

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



UDH
UNIVERSIDAD DE HUANUCO
<http://www.udh.edu.pe>

TESIS

“Naturaleza jurídica del instituto de la conformidad y desjudicialización del proceso penal, Huánuco 2020”

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA: García Brioso, Wendy Steffany

ASESOR: Lurita Moreno, James Junior

HUÁNUCO – PERÚ

2023



U

TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional ()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Derecho penal
AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2020)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho penal

D

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título

Profesional de Abogada

Código del Programa: P01

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 76048897

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 42741576

Grado/Título: Maestro en derecho con mención en ciencias penales

Código ORCID: 0000-0002-9619-9987

DATOS DE LOS JURADOS:

H

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Catachura Aro, Edwin Percy	Maestro en derecho, mención en ciencias penales	41029960	0000-0003-3638-6841
2	Arana Pimentel, Carina	Maestra en derecho y ciencias políticas con mención en: derecho procesal	45221156	0000-0002-3196-5900
3	Solorzano Saldivar, Perci Silicio	Abogado	22527226	0000-0001-7486-8548



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Tingo María, siendo las **DIECISIETE (17)** horas del día Doce del mes de Junio del año dos mil veintitrés, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron la Sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

- **MTRA. EDWIN PERCY CATACHURA ARO** : **PRESIDENTE**
- **MTRA. CARINA ARANA PIMENTEL** : **SECRETARIA**
- **ABOG. PERCI SICILIO SOLORZANO SALDIVAR** : **VOCAL**
- **BELKY MAYRA VENTURA PERALTA** : **JURADO ACCESITARIO**
- **MTR. JAMES JUNIOR LURITA MORENO** : **ASESOR**

Nombrados mediante la Resolución N° 597-2023-DFD-UDH de fecha 05 de junio del 2023, para evaluar la Tesis titulada: presentado por la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, **WENDY STEFFANY GARCIA BRIOSO** para optar el Título profesional de Abogada.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) **APTA** por **UNANIMIDAD** con el calificativo cuantitativo de **CATORCE (14)** y cualitativo de **SUFICIENTE**

Siendo las **DIECIOCHO** horas del día Doce del mes de Junio del año dos mil veintitrés los miembros del jurado calificador firman la presente Acta en señal de conformidad.

Mtro. Edwin Percy Catachura Aro
DNI: 41029960
CODIGO ORCID: 0000-0003-3638-6841
PRESIDENTE

Mtra. Carina Arana Pimentel
DNI: 45221156
CODIGO ORCID: 0000-0002-3196-5900
SECRETARIA

Abog. Perci Sicilio Solórzano Saldivar
DNI: 22527226
CODIGO ORCID: 0000-0001-7486-8548
VOCAL



CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

DOCUMENTO PARA TRAMITAR SUSTENTACION

Yo, **JAMES JUNIOR LURITA MORENO**, asesor de facultad de **Derecho y Ciencias Políticas**, y designado mediante documento: **Resolución N° 1838-2022-DFD-UDH**, de la Bachiller **WENDY STEFFANY GARCIA BRIOSO**, de la investigación titulada:

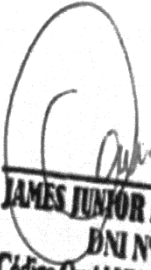
“NATURALEZA JURÍDICA DEL INSTITUTO DE LA CONFORMIDAD Y DESJUDICALIZACIÓN DEL PROCESO PENAL, HUÁNUCO - 2020”

Puedo constar que la misma tiene un índice de similitud de **24%** verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Antiplagio Turnitin, por lo que corresponde al segundo Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituye plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huanuco, 09 de agosto del 2023


JAMES JUNIOR LURITA MORENO
DNI N° 42741576
Código Orcid N° 0000-0002-9619-9987

Lurita Moreno, James Junior

DNI: 42741576

Código ORCID: 0000-0002-9619-9987

“NATURALEZA JURÍDICA DEL INSTITUTO DE LA CONFORMIDAD Y DESJUDIALIZACION DEL PROCESO PENAL, HUÁNUCO 2020”

INFORME DE ORIGINALIDAD

24%

INDICE DE SIMILITUD

12%

FUENTES DE INTERNET

7%

PUBLICACIONES

21%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote

Trabajo del estudiante

5%

2

Submitted to Universidad Cesar Vallejo

Trabajo del estudiante

4%

3

Submitted to Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga

Trabajo del estudiante

1%

4

Submitted to usmp

Trabajo del estudiante

1%

5

Submitted to Universidad de Huanuco

Trabajo del estudiante

1%

6

Submitted to Universidad Carlos III de Madrid - EUR

Trabajo del estudiante

1%

7

Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru

Trabajo del estudiante

1%

JAMES JUNIOR LURITA MORENO
DNI N°42741576
Código Orcid N°0000-0002-9619-9987

DNI: 42741576

Código ORCID: 0000-0002-9619-9987

DEDICATORIA

Esta tesis está dedicada a mi madre Roxana Briosó Cajas y abuelos María Aydee Cajas Rosales y quien en vida fue Baltazar Briosó Rivera, quienes me enseñaron que el éxito que logre depende del esfuerzo que entregue hoy y que la única forma de lograr un gran trabajo es amar lo que hago.

AGRADECIMIENTO

A través del presente expreso mi más sincero agradecimiento a Dios por haberme otorgado la vida, a mi familia por acompañar cada paso que doy y a mis maestros, un especial agradecimiento, por impartir conocimientos que han forjado mi desarrollo profesional.

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE.....	IV
ÍNDICE DE TABLAS	VII
ÍNDICE DE FIGURAS.....	VIII
RESUMEN.....	IX
ABSTRACT.....	X
INTRODUCCIÓN	XI
CAPÍTULO I	13
DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	13
1.1. SITUACIÓN PROBLEMÁTICA.....	13
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	14
1.2.1. PROBLEMA GENERAL	14
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS	14
1.3. OBJETIVOS.....	15
1.3.1. OBJETIVO GENERAL.....	15
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	15
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	15
1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA	15
1.4.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA	15
1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA	16
1.4.4. JUSTIFICACIÓN SOCIAL	16
1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN	16
1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN	16
CAPÍTULO II	17
MARCO TEÓRICO	17
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	17
2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES.....	17
2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES	19
2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES.....	21
2.2. BASES TEÓRICAS.....	23
2.2.1. EL INSTITUTO DE LA CONFORMIDAD.....	23

2.2.2. DESJUDICIALIZACIÓN	42
2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES	49
2.3.1. DESCRIMINALIZACIÓN	49
2.3.2. DESPENALIZACIÓN.....	49
2.3.3. DESJUDICIALIZACIÓN	50
2.3.4. CONCLUSIÓN ANTICIPADA	50
2.3.5. CELERIDAD PROCESAL	50
2.3.6. ECONOMÍA PROCESAL	51
2.4. HIPÓTESIS.....	51
2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL	51
2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS.....	51
2.5. VARIABLES	52
2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE	52
2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE	52
2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.....	53
CAPÍTULO III	55
MÉTODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	55
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	55
3.1.1. ENFOQUE	55
3.1.2. ALCANCE O NIVEL	55
3.1.3. DISEÑO	55
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA	56
3.2.1. POBLACIÓN	56
3.2.2. MUESTRA.....	56
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS ...	57
3.3.1. TÉCNICAS	57
3.3.2. INSTRUMENTOS.....	57
3.3.3. RECOLECCIÓN DE DATOS.....	58
CAPÍTULO IV.....	59
RESULTADOS.....	59
4.1. GUÍA DE ENCUESTA REALIZADA A 24 ABOGADOS PENALISTAS EN EJERCICIO EN LA CIUDAD DE HUÁNUCO.....	59
CAPÍTULO V.....	79
DISCUSIÓN DE RESULTADOS	79

5.1. PRESENTACIÓN DE LA CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN	79
5.1.1. SOBRE LA HIPÓTESIS GENERAL	79
5.2. SOBRE LAS HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	81
5.2.1. HIPÓTESIS ESPECÍFICA 1	81
5.2.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICA 2	82
5.2.3. HIPÓTESIS ESPECÍFICA 3	84
CAPITULO V.....	86
DISCUSIÓN DE RESULTADOS	86
CONCLUSIONES	90
RECOMENDACIONES.....	91
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	92
ANEXOS.....	97

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Respuestas a la pregunta 1.....	59
Tabla 2 Respuestas a la pregunta 2.....	61
Tabla 3 Respuestas a la pregunta 3.....	63
Tabla 4 Respuestas a la pregunta 4.....	64
Tabla 5 Respuestas a la pregunta 5.....	65
Tabla 6 Respuestas a la pregunta 6.....	66
Tabla 7 Respuestas a la pregunta 7.....	68
Tabla 8 Respuestas a la pregunta 8.....	69
Tabla 9 Respuestas a la pregunta 9.....	70
Tabla 10 Respuestas a la pregunta 10.....	71
Tabla 11 Respuestas a la pregunta 11.....	72
Tabla 12 Respuestas a la pregunta 12.....	73
Tabla 13 Respuestas a la pregunta 13.....	74
Tabla 14 Respuestas a la pregunta 14.....	75
Tabla 15 Matriz de análisis.....	77
Tabla 16 Resumen de procesamiento de casos.....	79
Tabla 17 Cruzada instituto de la conformidad* desjudialización penal.....	80
Tabla 18 Pruebas de chi-cuadrado.....	80
Tabla 19 Resumen de procesamiento de casos.....	81
Tabla 20 Tabla cruzada Objetiva *desjudialización penal.....	81
Tabla 21 Pruebas de chi-cuadrado.....	82
Tabla 22 Resumen de procesamiento de casos.....	82
Tabla 23 Tabla cruzada Subjetiva *desjudialización penal.....	83
Tabla 24 Pruebas de chi-cuadrado.....	83
Tabla 25 Resumen de procesamiento de casos.....	84
Tabla 26 Tabla cruzada Política Criminal*desjudialización penal.....	84
Tabla 27 Pruebas de chi-cuadrado.....	85

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Frecuencias de tablas y gráficos	58
Figura 2 Gráfico porcentual de respuestas a la pregunta 1	59
Figura 3 Gráfico porcentual de respuestas a la pregunta 2	61
Figura 4 Gráfico porcentual de respuestas a la pregunta 3	63
Figura 5 Gráfico porcentual de respuestas a la pregunta 4	64
Figura 6 Gráfico porcentual de respuestas a la pregunta 5	65
Figura 7 Gráfico porcentual de respuestas a la pregunta 6	66
Figura 8 Respuestas a la pregunta 7	68
Figura 9 Gráfico porcentual de respuestas a la pregunta 8	69
Figura 10 Gráfico porcentual de respuestas a la pregunta 9	70
Figura 11 Gráfico porcentual de respuestas a la pregunta 10.....	71
Figura 12 Gráfico porcentual de respuestas a la pregunta 11.....	72
Figura 13 Gráfico porcentual de respuestas a la pregunta 12	73
Figura 14 Gráfico porcentual de respuestas a la pregunta 13	74
Figura 15 Gráfico porcentual de respuestas a la pregunta 14	75

RESUMEN

La investigación planteada que es titulada “Naturaleza jurídica del instituto de la conformidad y desjudicialización del proceso penal, Huánuco 2020” a través del cual se desarrolló múltiples aspectos del ámbito procesal penal; en ese sentido, tiene como objetivo principal determinar la naturaleza jurídica del instituto de la conformidad y su aporte a la desjudicialización del proceso penal, por lo que a través de una metodología conformada por el tipo de investigación aplicado, cuyo diseño es no experimental, al cual se aplica el enfoque cuantitativo y, también, el nivel descriptivo. En beneficio de una investigación efectiva y objetiva se tomó como muestra ocho expedientes con sentencias conformadas y una encuesta aplicada a 24 abogados colegiados en el Ilustre Colegio de abogados de Huánuco, asimismo, se revisó doctrina, legislación y jurisprudencia relevante sobre el instituto de la conformidad; ejecutado la investigación se llegó a múltiples conclusiones, estableciendo que, la naturaleza jurídica del instituto jurídico de la conformidad es el allanamiento, el acusado se adhiere a la situación fáctica, a su responsabilidad penal y al pago del monto de la reparación civil y su aporte a la desjudicialización del sistema penal es significativo; que la figura procesal que prevalece en el instituto de conformidad es el allanamiento con la acusación, la misma que implica el pago de la reparación civil a favor de la víctima, dejando de lado el derecho de presunción de inocencia y arribando a la conclusión anticipada del proceso; que, la economía procesal es un principio del derecho procesal penal que encuentra protagonismo cuando se ejecuta el instituto de la conformidad en el proceso penal y que se favorece significativamente en la descarga procesal con la aplicación correcta del instituto de la conformidad dentro del proceso penal en la ciudad de Huánuco.

Palabras clave: Naturaleza, instituto, conformidad, desjudicialización, proceso.

ABSTRACT

The proposed investigation that is titled "Legal nature of the institute of conformity and dejudicialization of the criminal process, Huánuco 2020" through which multiple aspects of the criminal procedural field were developed; In this sense, its main objective is to determine the legal nature of the conformity institute and its contribution to the dejudicialization of the criminal process, so through a methodology made up of the type of research applied, whose design is non-experimental, by which applies the quantitative approach and, also, the descriptive level. For the benefit of an effective and objective investigation, eight files with confirmed sentences and a survey applied to 24 lawyers registered in the Illustrious Bar Association of Huánuco were taken as a sample, likewise, relevant doctrine, legislation and jurisprudence on the conformity institute were reviewed. ; Once the investigation was carried out, multiple conclusions were reached, establishing that the legal nature of the legal institute of conformity is the search, the defendant adheres to the factual situation, to his criminal responsibility and to the payment of the amount of civil reparation and his contribution to the dejudicialization of the penal system is significant; that the procedural figure that prevails in the institute in accordance is the search with the accusation, the same that implies the payment of civil compensation in favor of the victim, leaving aside the right of presumption of innocence and arriving at the early conclusion of the process; that, the procedural economy is a principle of criminal procedural law that finds prominence when the conformity institute is executed in the criminal process and that it is significantly favored in the procedural discharge with the correct application of the compliance institute within the criminal process in the city of Huánuco.

Keywords: Nature, institute, conformity, dejudicialization, process.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación titulada “Naturaleza jurídica del instituto de la conformidad y desjudicialización del proceso penal, Huánuco 2020” se origina al apreciar que en los últimos tiempos la aceptación de la responsabilidad penal en el proceso penal ha tomado importancia y protagonismo. De manera que, uno de los principales problemas que tiene el Sistema Judicial en nuestro país es innegablemente la gran cantidad de expedientes que tiene cada uno de los Juzgados Penales a resolver, rebasando su capacidad humana. Nos damos cuenta de que la realidad demuestra que la solución a este recurrente problema evita las tradicionales reformas legales, como la creación de incalculables normas para distribuir la carga, por lo que considero que son las autoridades judiciales los responsables de solucionar este problema utilizando procedimientos legales alternativos que ayudarían a acortar el proceso penal, reduciendo al mismo tiempo la carga procesal.

Así pues, con la intención de iniciar el análisis de la investigación es que nace la pregunta del Problema General ¿Cuál es la naturaleza jurídica del instituto de la conformidad y su aporte a la desjudicialización del proceso penal, Huánuco 2020?; trazándonos el objetivo general en determinar la naturaleza jurídica del instituto de la conformidad y su aporte a la desjudicialización del proceso penal; basados en la hipótesis que la naturaleza jurídica del instituto de la conformidad es el allanamiento, el acusado se adhiere a los hechos, a su responsabilidad penal y al pago del monto de la reparación civil y su aporte a la desjudicialización del sistema penal es significativo; la misma que fue contrastada con las encuestas realizadas a 24 abogados penalistas en ejercicio en la ciudad de Huánuco. Esta investigación se dio bajo el tipo de investigación aplicado, pues pretende contribuir a resolver un problema que se presenta en la realidad jurídica. Así como tiene alcance descriptivo con un diseño no experimental – transversal.

La presente investigación está estructurada en cinco capítulos: Capítulo I titulado Problema de Investigación, en ella se desarrolla la descripción del problema, su formulación, así también sus objetivos generales y específicos, la justificación de la investigación, las limitaciones de la investigación y por

último la viabilidad de la investigación. En el Capítulo II titulado Marco Teórico se desarrollaron los antecedentes de la investigación, en las que se analizaron dos tesis de nivel internacional, cuatro tesis a nivel nacional y dos tesis a nivel local; de esta misma forma se desarrolló en las bases teóricas sobre el instituto de la conformidad y su naturaleza jurídica, también los alcances generales de la conclusión anticipada, el momento procesal de la conformidad, la conformidad parcial, entre otros. Más adelante en el Capítulo III se desarrolló la Metodología de la investigación como el tipo de investigación, población, muestra y técnicas e instrumentos de recolección de datos. En el Capítulo IV, se desarrollaron los resultados en el cual se presentó 24 encuestas realizadas a abogados penalistas. Finalmente, en el Capítulo V, se realizó la discusión de resultados en el cual se presentó la contrastación de resultado y su continua discusión.

CAPÍTULO I

DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

1.1. SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

Dentro de los objetivos de la reforma procesal penal realizada en las últimas décadas en Latinoamérica, orientado a la sustitución del denominado sistema penal inquisitivo e instaurar un sistema acusatorio, se consideraron entre otros, superar la congestión judicial, el hacinamiento carcelario, una justicia pronta y predecible; sin embargo, luego de un gran comienzo tales propósitos aún no se alcanzan.

En la parte final de la Exposición de Motivos del Nuevo Código Procesal Penal, se consigna como uno de sus fines "...dotar al Estado de las herramientas necesarias para que cumpla con su obligación de llevar adelante un proceso rápido y eficaz...".

Observamos que uno de los fines del nuevo proceso penal peruano está dirigido a superar el gravísimo problema de la sobrecarga procesal, "...la cantidad impresionante de expedientes que tiene cada Juzgado Penal por resolver, (...) rebasa la capacidad humana que posee (...) son las autoridades judiciales las llamadas a solucionar este problema aplicando procedimientos legales alternativos que pueden ayudar a abreviar el proceso penal en sí y a la vez reducir la carga procesal. Fernández (s/f). Agrega, que los procesos penales no son iguales e igual ocurre con los delitos, de donde se deduce que no se pueden aplicar reglas parecidas a todos, pues responden a principios diferentes, debiéndose proteger sobre todo el derecho de defensa. Pone como ejemplo el tratamiento procesal con pluralidad de acusados, en la que solo uno reconoce culpabilidad y los demás no, ¿cómo queda la situación jurídica procesal de los demás? ¿Y si se trata de un delito de encuentro, en la que se requiere el concurso de todos los partícipes en igual medida para la comisión del delito? Acota, que se hace necesario reflexionar sobre la relación entre el Derecho penal y el Derecho Procesal Penal, respecto a la figura aludida.

Tocora, F. (2005), nos informa que uno de "las puntas de lanza del nuevo sistema" es el principio de oportunidad; en razón, que el desbordamiento del sistema penal por el incremento de casos penales es evidente. Este instituto

es al parecer, en nuestro medio, de aplicación regulada, a diferencia del “plea bargaining” norteamericano (reconocimiento de culpabilidad y de negociaciones, que liberan de someterlos al proceso penal). En nuestro caso no es de aplicación libre, sino por causas taxativamente consignadas en la ley y para determinados casos.

Asimismo, existen en el Derecho Comparado otras figuras procesales similares como son: el Patteggiamento italiano y el Absprache en Alemania, que tienen sus propias características. Ambos orientados también a la reducción de la carga procesal.

En este orden de ideas, el instituto de la conformidad en nuestro sistema penal, comparte algunas particularidades de las figuras referidas anteriormente; sin embargo, no se encuentra definida si pertenece al Derecho Penal Premial, al Derecho Procesal Penal Transaccional o si es un acto de disposición relativa en el ejercicio de la autonomía de la voluntad, responde a un principio consensual o es resultado de una justicia negociada, siendo necesario examinar esta figura procesal a fin de determinar sus límites y alcances, concernientes a la renuncia al derecho a la defensa, derecho a la presunción de inocencia, limitaciones al ejercicio de su autonomía personal, principio de legalidad o se privilegia la sumariedad procesal. A todo ello, se agrega los problemas que se presentan en la aplicación de este instituto en caso de pluralidad de imputados y su contribución a la descarga procesal penal, que es imperioso explorar.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

PG. ¿Cuál es la naturaleza jurídica del instituto de la conformidad y su aporte a la desjudicialización del proceso penal, Huánuco 2020?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

PE1. ¿Cuál de las figuras procesales entre el allanamiento y la transacción judicial, prevalece en el instituto de la conformidad penal?

PE2. ¿Qué principio procesal penal predomina en la aplicación del instituto de la conformidad?

PE3. ¿En qué medida el instituto de la conformidad contribuye a la descarga del proceso penal?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

OG. Determinar la naturaleza jurídica del instituto de la conformidad y su aporte a la desjudicialización del proceso penal.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

OE1. Identificar si el allanamiento o la transacción judicial, prevalece en el instituto de la conformidad penal.

OE2. Determinar el principio procesal penal que predomina en la aplicación del instituto de la conformidad.

OE3. Establecer el grado de efectividad del instituto de la conformidad en la descarga del proceso penal.

1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA

La presente investigación se justifica teóricamente debido a que se examinará y brindará información valiosa sobre la naturaleza jurídica del instituto de la conformidad, que permitirá la aplicación debida de esta figura procesal, tanto por parte de los justiciables y Ministerio Público.

1.4.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA

La presente investigación se justifica prácticamente debido a que como ya se mencionó anteriormente, existe una gran carga procesal que necesita ser solucionado. Entonces, los resultados de la presente tesis contribuirán a la solución del problema precisado.

1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA

La presente investigación se justifica metodológicamente ya que servirá como antecedente de investigación o fuente de información para aquellos investigadores que desean analizar o estudiar el instituto en mención. Asimismo, servirá para comprobar si determinada técnica e instrumento son válidos o confiables para estudios similares.

1.4.4. JUSTIFICACIÓN SOCIAL

La presente investigación se justifica socialmente debido a que de los resultados que se alcancen podrían contribuir a que los justiciables que se sometan a dicho instituto procesal, cuenten con elementos de juicio que les permita adoptar una decisión razonada. Asimismo, contribuirá a la descarga procesal que constituye un problema grave en la administración de justicia.

1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Las limitaciones para el desarrollo de la presente investigación están relacionadas con la problemática que estamos atravesando como consecuencia de la pandemia del COVID19, debido a las prohibiciones de acercamiento social, lo cual genera algunos inconvenientes para la recolección de datos.

1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación será viable gracias a que existe una gran cantidad de información e investigaciones previas relacionadas al instituto de la conformidad que ayudará a contrastar la hipótesis propuesta. De igual forma, resulta ser viable porque la unidad de análisis es manejable.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

Fraga, J. (2016). La sentencia de conformidad. Especial consideración de la denominada conformidad premiada. Tesis doctoral, Universidad de Salamanca.

Resumen: El presente trabajo de investigación tuvo como propósito principal el examen de la gestión de la conformidad en las diferentes formas en que se presenta en el derecho procesal español. Ofrece un amplio compendio de información sobre sus caracteres, naturaleza jurídica, la contraposición entre criterio de oportunidad y legalidad, manifestaciones en el derecho comparado: Derecho europeo (seis países), latinoamericano (diez países); problemas extensivos a toda clase de conformidad, reseña de los distintos tipos de conformidad, su aplicación analógica a otros procedimientos y un vasto arsenal jurisprudencial. Arribando a ocho extensas conclusiones, dentro de las que se destaca: propicia la celeridad y economía procesal, así como el logro de un principio de justicia al admitir el ofensor su culpa; también, sustentado en un imperativo ético-jurídico, manifestado en la autonomía de la voluntad y su finalidad facilitadora de la reinserción social. a lo que se suma la evitación de lo que se denomina pena de banquillo, es decir el oprobio, la estigmatización social, el detrimento económico y hasta las secuelas psicológicas de enfrentar un proceso penal público.

Comentario: Como se desprende del resumen que antecede, se trata de un voluminoso trabajo de tesis de cuatrocientas cuarenta y dos páginas, llenas de información valiosa relacionada con nuestro propósito investigativo, que sin duda enriquecerá nuestra visión sobre tal problemática y nos ayudará a arribar a resultados más certeros.

Molina, R (2011). La conformidad en el proceso penal (Análisis comparado de las legislaciones española y colombiana). Tesis doctoral, Universidad de Sevilla.

Resumen: Afirma que constatar que los ordenamientos jurídico penales española y colombiana se asemejan, a partir de apostar por el denominado proceso penal truncado, que significa la sustitución del debido proceso por preferencias legales que anteponen el componente económico a los principios legales, fue el let motiv que alentó el presente estudio a partir de un examen comparativo de tales ordenamientos. Parte de la hipótesis que la opción entre el uso de la acción y la eventualidad de dejar de lado la petición penal es admisible si se entiende la finalidad del principio de oportunidad como armonizador del principio de legalidad y acomodar la conformidad negociada dentro del principio de oportunidad. Precisa el autor que: (...) Nuestra propuesta está enmarcada por una concepción de la política criminal orientada a las consecuencias jurídicas, de donde se infiere que las finalidades que se le asignan a la pena se convierten en las bases de la configuración y funcionamiento de todo el sistema penal (...) El tipo de estudio elaborado parte de un enfoque prevalentemente dogmático sobre las normas penales y procesales penales de los ordenamientos español y colombiano. Finaliza, señalando que, de comprobarse los orígenes norteamericanos del instituto de la conformidad, habría que asimilar la doctrina que lo insufla y verterlo en su expresión legal.

Comentario: La información que contiene la presente tesis, siendo de derecho comparado referido a la legislación española y colombiana acerca del instituto de la conformidad, nos será de gran utilidad para situar nuestro estudio con un enfoque más envolvente, enriqueciendo nuestra perspectiva doctrinaria y metodológica. Su acercamiento a la problemática del instituto de la conformidad desde una perspectiva de política criminal dentro de un estado democrático de derecho, agrega un componente más integral, que permitirá comprenderlo con una visión holística. Es un frondoso trabajo de seis y un ciento setenta (670) páginas, con veinticinco (25) conclusiones.

2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES

Villar, E. (2021). La inconstitucionalidad de la prohibición de la terminación anticipada y la conclusión anticipada, en los delitos de violación sexual de menores. Tesis de grado, Universidad Continental.

Resumen: El objetivo principal de la presente investigación fue demostrar la inconstitucionalidad la prohibición de la terminación anticipada y la conclusión anticipada en los delitos de violación sexual en agravio de menores. Califica la investigación como básica, de diseño transversal, con aplicación del método dogmático, considerando a los fiscales de Tarma como población y como muestra de carácter no probabilístico. Técnicas utilizadas, análisis documental y la encuesta, llegando a la conclusión que la normatividad vigente contenida en la Ley N° 30838, artículo 5, vulnera el principio proporcionalidad, principio de razonabilidad, principio de finalidad de la pena, principio de lesividad; como también los principios constitucionales de afectación a la dignidad, igualdad ante la ley, razonabilidad de la pena.

Comentario: El marco teórico de la presente investigación abunda en información sobre los alcances y límites del ius puniendi del Estado, también acerca de las teorías de la pena y el análisis de determinados expedientes, razón por la cual nos será de gran provecho para enriquecer la información que disponemos.

Ramírez, E. (2019). Conclusión anticipada como Simplificación y Descarga Procesal, tesis para optar el grado de Doctora en Derecho, Universidad Nacional Federico Villarreal.

Resumen: La investigación tuvo como objetivo general determinar la influencia de la conclusión anticipada en la simplificación y descarga procesal en los juzgados penales del Callao. Como técnicas utilizó el análisis documental y la encuesta; como instrumentos, las fichas de registro documental y el cuestionario, respectivamente. Su principal conclusión señala que el propósito de tal instituto es reducir los tiempos procesales aplicando el principio de economía procesal; de otro lado, su inaplicación denota ineficacia en la gestión de los procesos penales.

Comentario: El marco conceptual que desarrolla la tesis comprende todo lo relacionado con la conclusión anticipada, desde los puntos de vista, doctrinario, normativo y procedimental; así como. Acerca de la carga procesal. En este orden de ideas será fuente de consulta en estos aspectos para el desarrollo de nuestra tesis. De otro lado, metodológicamente, califica la investigación como descriptiva a pesar de tratarse de una tesis de doctorado; sin embargo, el procedimiento utilizado, podría ser más útil.

Vargas, C. (2017). Nuevos alcances de la Conclusión Anticipada; Acuerdo Plenario N° 5 – 2008/CIJ-116. Tesis de grado, Universidad Científica del Perú.

Resumen: La presente tesis examina los alcances del Acuerdo Plenario indicado, a fin de despejar algunas interrogantes, tales como: ¿Podrá imponerse una pena menor en la conclusión anticipada que en la terminación anticipada?; fijándose como objetivo general estudiar sus alcances a fin de determinar si atenta contra la naturaleza de la conclusión anticipada, asimismo, como objetivos específicos, se planteó: determinar si la conclusión anticipada se encuentra bien regulada en el ordenamiento jurídico peruano; si el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 cubre el vacío legal de la conclusión anticipada; así como, si es necesario una modificatoria de la normativa que regula la conclusión anticipada en cuanto a la pena. Define la investigación como una de tipo documental descriptivo. Como hipótesis plantea si la solución al problema sería la modificatoria de la normativa que regula la conclusión anticipada, implantando menores beneficios que los considerados en el proceso de terminación anticipada, a fin de disminuir la sobrecarga procesal. La recolección de datos se basó en la técnica de la observación. Como principal resultado arribó a la necesidad de modificar la regulación de la conclusión anticipada para que sus beneficios sean menores al de la terminación anticipada, propiciando la celeridad procesal.

Comentario: En el desarrollo de sus bases teóricas, comprende el derecho a la no autoincriminación, alcances generales del instituto de la conformidad, su desarrollo procedimental, sus efectos vinculantes,

delibera sus semejanzas y diferencias con la confesión sincera, la conformidad sobre el objetocivil del proceso penal, abordando tales temas con cierta frondosidad que nos proporcionará información complementario, desde una visión distinta a los demás antecedentes consultados, por lo que consideramos nos será de gran apoyo para el desarrollo de nuestra preocupación investigativa.

Galoso, G. (2017). Análisis de la conclusión anticipada del proceso a propósito de la confesión sincera o juicio de conformidad. Tesis de maestría, Universidad Privada “Antenor Orrego”.

Resumen: La investigación busca determinar cómo se presenta el instituto de la conclusión anticipada del proceso, considerándolo como un mecanismo legítimo de simplificación procesal orientado a enervar la sobrecarga procesal y ofrecer a los justiciables mecanismos expeditivos en la administración de justicia. Como principal conclusión arriba a la convicción que dicha figura jurídica-procesal se presenta positivamente en el ámbito estudiado, ya que contribuye a la reducción de la carga procesal y a la eficacia de la solución de los casos penales.

Comentario: La presente tesis abunda en consideraciones teóricas sobre el proceso penal peruano, la conclusión anticipada y la teoría del conflicto, de tal manera que contribuirá significativamente a nuestro trabajo con información confiable y pertinente.

2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES

Justo, L. (2021). Criterios del juez para aprobar la conclusión anticipada en reincidentes del delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad, 2do Juzgado Unipersonal Penal, Huánuco, 2017-2018, tesis de licenciatura. Universidad de Huánuco.

Resumen: La presente investigación concluye que, los imputados a través de sus Abogados defensores solicitan al Juez les conceda un tiempo para poder dialogar y decidir acogerse a la conclusión anticipada, previo acuerdo para la solicitud de la pena y el pago de la reparación civil. En las sentencias sobre la aprobación de la conclusión anticipada en los

casos por conducción en estado de ebriedad. El representante del Ministerio Público en la mayoría de los casos ha solicitado la condena de pena privativa de libertad. Los fiscales ni los jueces, cuestionan la reincidencia del acusado al momento que éste solicita acogerse al institutomencionado. Generalmente, son aceptadas por el juez emitiendo la sentencia conformada.

Comentario: La presente tesis se analizan diversas sentencias recaídas en el delito de conducción en estado de ebriedad en la condición de reincidente, situación que los jueces y fiscales no ha tomado en cuenta, otorgándole al acogido un beneficio de rebaja de la pena que a criterio de la autora no lo merecen, la revisión de tales sentencias o el análisis recaído en ellas nos será de gran utilidad para formarnos un criterio sólido al respecto y enriquecerá nuestro trabajo.

Flores, D. (2020). Prohibición de la conclusión anticipada en los delitos contra la libertad sexual y su implicancia en la carga procesal en el Distrito Judicial de Huánuco 2018 – 2019. Tesis de licenciatura, Universidad de Huánuco.

Resumen: En este trabajo investigativo afirma que, la aplicación de la conclusión anticipada del proceso permite la aplicación del principio de celeridad mediante el cual se persigue obtener resultados de manera eficiente y oportuna descongestionado la carga procesal, al igual que el principio de economía procesal, que busca obtener resultados óptimos en el menor tiempo posible, con el mínimo esfuerzo y los menores costos, es decir, evitar gastos innecesarios al Estado. Esta institución procesal tiene como objetivo la pronta culminación del proceso materia de juzgamiento y el beneficio premial al acusado de la reducción de la pena hasta 1/7 parte de la pena solicitada por el Representante del Ministerio Público, constituyéndose en un instrumento para disminuir la carga procesal penal al establecer una respuesta rápida de la justicia. La conclusión anticipada busca lograr una justicia más acelerada y el ahorro al Estado de sumas muy importante de dinero. La Ley N° 30838, en cuyo artículo 5 se ha establece la prohibición en los Delitos Contra la Libertad Sexual, que los

acusados se sometan a la Conclusión Anticipada del proceso, negándose la posibilidad de que el acusado pueda ser beneficiado con la reducción de la pena al reconocer y aceptar su responsabilidad penal del delito materia de acusación, trae como consecuencia una sobre carga procesal y consecuentemente la falta de celeridad y afectando la economía procesal, así como una discriminación de manera inconstitucional.

Comentario: El trabajo está orientado al análisis de la prohibición de la aplicación de la conclusión anticipada del proceso en los delitos contra la libertad sexual y su implicancia en el desarrollo de estos procesos, cuando el imputado admite su culpabilidad, resultando innecesario someterse al juicio oral, siendo que la realidad procesal es de una sobrecarga inmanejable, que conspira contra la tutela judicial efectiva. Este particular abordaje del tema que nos preocupa sin duda enriquecerá nuestra concepción al respecto, toda vez que trata nuestro objeto de estudio desde una arista desconocida para nosotros

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. EL INSTITUTO DE LA CONFORMIDAD

2.2.1.1. CONCEPTO

- Según Rodríguez, R. (2015):

Es un acto procesal unilateral de naturaleza compleja y carácter dispositivo, consistente en la declaración de voluntad – escrita y, en ocasiones, oral – que emite el imputado – o los imputados –, asistido de su abogado, por el que se conforma con la pena solicitada en la acusación más grave formulada por las partes acusadoras y, en su caso, la responsabilidad civil, lo que provoca, si el órgano judicial lo admite, la finalización anticipada del procedimiento, sin la celebración del juicio oral, a través de una sentencia con todos los efectos de cosa juzgada.(p.11).

- De acuerdo a Gimeno, J. (1993):

La conformidad es un acto unilateral de disposición de la pretensión, efectuado por la defensa y realizado en el ejercicio del principio “puro” de oportunidad, por el que, mediante el allanamiento a la más elevada petición de pena, que nunca puede exceder a seis años de privación de la libertad, se ocasiona la finalización del procedimiento a través de una sentencia con todos los efectos de la cosa juzgada. (Pp. 435 - 436).

De las reseñadas definiciones, podemos precisar algunas características de este instituto procesal, tales como: absoluta, personalísima, voluntaria, vinculante y de doble garantía. Absoluta, es decir no supeditada a plazo, condición o limitación alguna; personalísima porque emana del o los acusados; voluntaria, consciente, libre y formal; vinculante, porque tiene fuerza obligatoria para todos los actores procesales, de doble garantía, porque se requiere la conformidad de la defensa y la del propio acusado o acusados.

2.2.1.2. NATURALEZA JURÍDICA

Acercas de la naturaleza jurídica del instituto de la conformidad, Fraga, J. (2016), señala:

Que se trata de un tema que no es pacífico, ya que existen diversas posiciones al respecto, tales como quienes lo asimilan a una forma de allanamiento, una forma de transacción, como un acto de postulación procesal, como un acto de disposición del derecho de defensa del acusado y finalmente, como una institución de naturaleza compleja sustentada en una declaración de dos voluntades. (p. 37)

Según el autor citado, se trata de un acto de postulación procesal y su complejidad refleja solo es una forma de exteriorización, que no manifiesta su verdadera esencia, optando él

por la figura del allanamiento o de un contrato de adhesión o también una forma de transacción. Postura última que es rechazada por diferentes autores, así como la de una forma de confesión o allanamiento.

De lo correlacionado anteriormente, se desprende la necesidad que en el desarrollo de la presente investigación se examine con detenimiento las diversas posturas sobre la naturaleza jurídica del instituto de la conformidad, para determinar esta parte del trabajo.

2.2.1.3. ALCANCES GENERALES DE LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA

El artículo 5° de la Ley número 28122 incorporó al ordenamiento procesal penal nacional la institución de la conformidad, de fuente hispana. En su virtud, estipuló que una vez que el Tribunal de mérito inste al acusado si acepta ser autor o participe del delito materia de la acusación y responsable de la reparación civil, si se produce su confesión, luego de la formal y expresa aceptación de su abogado defensor, se declarará la conclusión anticipada del debate oral y se emitirá, en el plazo correspondiente, la sentencia conformada respectiva.

Asimismo, el numeral 4) del citado precepto, a diferencia de la fuente española, autoriza la ruptura de la continencia de la causa para dar lugar a una “conformidad parcial”, según algún o algunos acusados la acepten y otros no, posibilidad condicionada a que “...la Sala estime que [no] se afectaría el resultado del debate oral”.

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en la Ejecutoria Suprema Vinculante número 1766-2004/Callao, del veintiuno de septiembre de dos mil cuatro, diferenció lo que debe entenderse por ‘confesión’ como medio de prueba y ‘confesión’ como admisión de los cargos contenidos en la acusación fiscal de cara a la conformidad procesal, más allá de que la Ley utilizó el mismo vocablo para ambas instituciones. Igualmente, afirmó la potestad del

Tribunal, con independencia de la posición adoptada por el imputado y su defensa -si opta por la conformidad absoluta o la conformidad limitada- de poder fijar la pena con arreglo a los principios de legalidad y proporcionalidad -siempre, claro está, que no rebase el pedido de pena del Ministerio Público, pues ese límite se corresponde con una de las características favorables de esa institución-. También reconoció que el Tribunal de mérito, si advierte que el hecho aceptado es atípico o resulta manifiesta la concurrencia de cualquier circunstancia determinante de la exención de responsabilidad penal o de su preceptiva atenuación, puede dictar la sentencia que corresponda.

Por otro lado, dicha Sala en la Ejecutoria Suprema Vinculante número 2206-2005/Ayacucho, del doce de julio de dos mil cinco, precisó que las sentencias conformadas no están precedidas del veredicto o “cuestiones de hecho”, y aclaró que la aplicación del artículo cinco de la Ley número veintiocho mil cientos veintidós genera un procedimiento en el que no existe actividad probatoria alguna dirigida a verificar las afirmaciones de las partes.

- Para Roxin, C. (2000):

Sólo será posible, al margen de la denominada “conformidad absoluta” [hechos, responsabilidad penal, pena y reparación civil; es decir, la declaración de culpabilidad del imputado no se limita al hecho, también alcanza a las consecuencias jurídicas], pero siempre en ese marco de aceptación de los cargos, un cuestionamiento y ulterior debate procesal, que incluirá lectura de medios probatorios - prueba instrumental y alguna diligencia documentada preconstituida-, acerca de la pena y reparación civil -de su entidad o de su cuantía- (“conformidad limitada o relativa”) (p. 75).

Cafferata, J. (2004) sintetizando la idea, aduce que el aspecto sustancial de la institución de la conformidad, tal como está regulado en la Ley antes citada, estriba en el reconocimiento, aunque con

características singulares, del principio de adhesión en el proceso penal. La conformidad tiene por objeto la pronta culminación del proceso -en concreto, del juicio oral- a través de un acto unilateral del imputado y su defensa de reconocer los hechos objeto de imputación, concretados en la acusación fiscal, y aceptar las consecuencias jurídicas penales y civiles correspondientes. (p. 93).

También Jauchen, E. (2012) dice que este acto procesal tiene un carácter expreso y siempre es unilateral -no es un negocio procesal, salvo la denominada "conformidad premiada" establecida en el artículo 372º, apartado 2), del nuevo Código Procesal Penal, en cuanto prescribe "...el acusado también podrá solicitar por sí o a través de su abogado conferenciar previamente con el Fiscal para llegara un acuerdo sobre la pena...". Además, es un acto unilateral de disposición de la pretensión, claramente formalizado, efectuado por el acusado y su defensa - de doble garantía-, que importa una renuncia a la actuación de pruebas y del derecho a un juicio público, que a su vez genera una expectativa de una sentencia conformada -en buena cuenta, constituye un acto de disposición del propio proceso, al renunciar a los actos del juicio oral, y del contenido jurídico material de la sentencia, al convenir, desde ya, la expedición de una sentencia condenatoria en su contra. (p. 38).

Lo expuesto significa, desde la estructura de la sentencia y de la función que en ese ámbito corresponde al órgano jurisdiccional, que los hechos no se configuran a partir de la actividad probatoria de las partes -ese período del juicio oral, residenciado en la actuación de los medios de prueba, sencillamente, no tiene lugar-. Los hechos vienen definidos, sin injerencia de la Sala sentenciadora, por la acusación con la plena aceptación del imputado y su defensa.

En cambio, dice Gimeno, J. (2004) que la sentencia, entonces, no puede apreciar prueba alguna, no sólo porque no existe tal prueba, al no ser posible que se forme a partir de una específica actividad probatoria, por lo demás inexistente, sino además porque la

ausencia del contradictorio y el propio allanamiento de la parte acusada no autoriza a valorar los actos de investigación y demás actuaciones realizadas en la etapa de instrucción. Se da en este caso una “predeterminación de la sentencia” (p. 21).

En consecuencia, comenta Hurtado, J. (2011) que la sentencia, en la medida en que está precedida de un acto procesal de aceptación de los hechos, tanto en el plano objetivo como subjetivo, y de su relevancia jurídico penal, con las consecuencias que le son propias, sólo puede apreciar desde el imputado la libertad, la voluntariedad -sin vicios del consentimiento-, la plena capacidad -si tiene o no limitadas sus capacidades intelectivas- y el conocimiento racional e informado de la naturaleza de la acusación que acepta, de la limitación o restricción de sus derechos e intereses legítimos, derivados de una declaración judicial de culpabilidad y de la consiguiente imposición de una sanción penal y reparación civil, así como de los derechos e instrumentos de defensa a los que está renunciando. Ello obliga al Tribunal, como paso inicial de su poder de apreciación de la aceptación de los cargos y acogimiento a la conformidad, no sólo a un examen de las características y situación del propio imputado, sino al previo ejercicio de su deber de instrucción; es decir, de informar objetivamente los alcances de la institución de la conformidad, sin formular promesas o condicionar la respuesta del imputado a un determinado tratamiento procesal o punitivo, en el entendido que una desviación de ese deber entrañaría una constrictión irrazonable o una promesa indebida que viciaría el consentimiento con la consiguiente ineficacia de la conformidad. (p. 43).

Superado ese nivel de control, el Tribunal no puede mencionar, interpretary valorar acto de investigación o de prueba preconstituido alguno, desde que el imputado expresamente aceptó los cargos y renunció a su derecho a la presunción de inocencia, a la exigencia de prueba de cargo por la acusación y aun juicio contradictorio.

Afirma López, P. (2004) que Los fundamentos de hecho o juicio histórico de la sentencia, en suma, no se forman como resultado de la valoración de la prueba, sino le vienen impuestos al juez por la acusación y la defensa, a través de un acto de allanamiento de esta última, que son vinculantes al Tribunal y a las partes. El relato fáctico aceptado por las partes no necesita de actividad probatoria, ya que la conformidad excluye toda tarea para llegar a la libre convicción sobre los hechos. Por consiguiente, el órgano jurisdiccional no puede agregar ni reducir los hechos o circunstancias que han sido descritos por el Fiscal en su acusación escrita y aceptados por el acusado y su defensa, pues ello implicaría revisar y valorar actos de aportación de hechos, excluidos por la propia naturaleza de la conformidad procesal (p. 68).

En consecuencia, es inaceptable que el Tribunal se pronuncie sobre la noprocesencia de pruebas, pues la conformidad del acusado -es de insistir- supone que ha quedado fijado el elemento fáctico, sin que exista propiamente prueba al no mediar juicio derivado de tal apreciación de hechos [es una previsión lógica precisamente por la inexistencia de prueba en este momento procesal]. Ello, además, provocaría una indefensión a las partes frente al Tribunal sentenciador por introducir un tema que no fue objeto de discusión, y rebasar la vinculación fáctica que la institución importa (*vinculatio facti*).

2.2.1.4. MOMENTO PROCESAL DE LA CONFORMIDAD

El momento procesal en que tiene lugar la conformidad está claramente estipulado en la Ley Procesal Penal. El emplazamiento al imputado y su defensa, de cara a la posible conformidad, constituye un paso necesario del período inicial del procedimiento del juicio oral. Su definición determinará si se pone fin al acto oral con la inmediata expedición de una sentencia conformada, evitándose el período probatorio y, dentro del período decisorio, el paso de alegato de las partes respecto a la actividad probatoria desarrollada en el juicio - obviamente inexistente cuando se produce la conformidad procesal.

En atención a lo expuesto, Angulo, P. (2006) afirma que una de las notas esenciales de la conformidad, como acto procesal, es su carácter formal, debe cumplir con las solemnidades requeridas por la ley. Si la conformidad procesal persigue evitar el procedimiento probatorio del juicio oral en aras de la inmediata finalización de la causa, es obvio que una vez que se emplazó al imputado y su defensa para que se pronuncien acerca de los cargos objeto de acusación, y ambos se expresaron negativamente al respecto, ya no es posible retractarse luego que se dio inicio formal al período probatorio. (p. 92).

Extraordinariamente pueden presentarse, sin duda, algunas excepciones a esa regla general, uno de cuyos motivos podría ser la concurrencia de vicios procedimentales o vicios en el emplazamiento o en la respuesta del imputado o de su defensa. Pero la condición o límite necesario siempre estará definido por la apertura y entrada al período que consolida la lógica contradictoria del juicio oral, esto es, con el inicio efectivo del examen o declaración del imputado, como primer paso de la actuación probatoria. La exigencia del cumplimiento del trámite de conformidad antes de la práctica de la prueba evita, precisamente, que pueda optarse por esa institución a partir de la fuerza o sentido indicativo de algunas de las diligencias acreditativas practicadas o por realizarse; y, con ello, impedir conductas fraudulentas o especulativas.

2.2.1.5. LA CONFORMIDAD PARCIAL. REGLAS DE RUPTURA DE LA UNIDAD DEL JUICIO

La Ley acepta la posibilidad de una “conformidad parcial”. Es factible que en una causa que se sigue contra una pluralidad de imputados, unos se acojan a la conformidad y otros la rechacen. A partir de ese reconocimiento, el numeral

4) del artículo 5º de la Ley número 28122, estatuye que: “Si son varios acusados y solamente confiesa una parte de ellos, con respecto a éstos, se aplicará el trámite previsto y se expedirá

sentencia, prosiguiéndose la audiencia con los no confesos...”. No hay lugar a dudas y, como tal, la norma debe cumplirse irremediabilmente.

La Ley, empero, autoriza a no aceptar la conformidad parcial cuando “...la Sala estime que se afectaría el resultado del debate oral” -parte final del citado numeral 4) del artículo 5º de la Ley número 28122-. La interpretación de esa frase, de cara a los derechos de los imputados, conformados y no conformados, debe atender a los fines de la institución -uno de los cuales es el principio de aceleramiento procesal y el otro es el derecho a un juicio sin dilaciones indebidas para el conformado- y a la meta de esclarecimiento del proceso penal, aspecto último en que tendrá una especial relevancia las características de los cargos objeto de dilucidación y la posición que sobre ellos han adoptado las partes acusadas.

Sánchez, P. (2013) aduce que si se tiene en cuenta que el imputado conformado acepta o reconoce los hechos que se le atribuyen y que sobre su acaecimiento no cabe discusión, observación o debate alguno –*vinculatio facti*-, de suerte que el órgano jurisdiccional se limita a incorporarlos como tal en la sentencia conformada, en principio, no existe obstáculo procesal para que la situación jurídica de un imputado se resuelva mediante una sentencia conformada y, finalizado ese trámite, prosiga la causa para dilucidar la situación jurídica de los imputados no conformados, aun cuando se trate del mismo hecho delito -conexidad objetiva o, mejor dicho, pluralidad de objetos desde el punto de vista subjetivo; es decir, cuando se les atribuya cargos por autoría, instigación o complicidad de un mismo hecho delictivo, y estén presentes en la audiencia. Cabe puntualizar que en el proceso penal no existe la figura del litis consorcio pasivo necesario, pues la posición de cada imputado se considera con total independencia de los otros -no hay comunidad de suerte para todos los copartícipes, la responsabilidad penal es siempre individual-, a cuyo efecto se entiende que en sede

penal existirán tantas pretensiones cuantas personas se les haya de dirigir contra ellas la acusación. (p. 27).

El presupuesto de un juzgamiento independiente estará presente, que es la perspectiva normal de una acusación, cuando existan elementos fácticos para enjuiciar el delito con autonomía y juzgar separadamente a cada imputado. Si se presentan estas condiciones, entonces, cabe individualizar la responsabilidad que se atribuye a cada copartícipe, por lo que el órgano judicial estará facultado a decidir sin necesidad de contar con la voluntad.

En suma, si los hechos están clara y nítidamente definidos en la acusación, si el relato fáctico delimita perfectamente los roles y la conducta específica que realizó cada copartícipe, no existe problema alguno para ese tratamiento autónomo, en cuya virtud no se "...afectaría el resultado del debate oral".

2.2.1.6. IMPUTADO CONFORMADO Y DECLARACIÓN EN EL JUICIO CONTRADICTORIO

Si, como es legalmente posible, cabe la "conformidad parcial", es del caso decidir si el imputado que aceptó los cargos, y contra quien se expidió una sentencia conformada, está en aptitud de declarar en el juicio que continúa con los restantes acusados que invocaron, con plena legitimidad, su derecho a la contradicción de la imputación.

En principio para Perdomo, J. (2005) si bien las declaraciones de los coencausados por su participación en los mismos hechos no están específicamente reguladas como medio de prueba en el Código de Procedimientos Penales -aunque indirectamente otras leyes, materiales y procesales, hacen referencia a su declaración-, lo cierto es que no está prohibida: los datos que aquel pueda proporcionar, en sí mismos, no vulneran garantías o derechos de ninguna parte procesal y pueden contribuir a esclarecer los cargos. Por lo demás, en señal de su aceptación y valorabilidad, tanto la

jurisprudencia vinculante de este Supremo Tribunal -Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco- como, por ejemplo, el nuevo Código Procesal Penal - artículo ciento cincuenta y ocho, apartado dos- señalan pautas para apreciar el testimonio que aquéllos pueden presentar cuando atribuyen participación criminal a otras personas en los mismos hechos en que resultaron involucrados. No es razonable negar a *priori* la importancia y utilidad que puede importar a la justicia las declaraciones de las personas a quienes se atribuyen la comisión de delitos con la participación de otras, ello sin perjuicio de la desconfianza o sospechas que merezca su versión y, por tal motivo, de los ulteriores controles y especiales cuidados que exija el juicio de fiabilidad o credibilidad respectivo (p. 31).

En consecuencia, más allá de las dificultades que entraña la actuación y la apreciación del testimonio del coacusado, de naturaleza híbrida entre la testimonial -al que se parece en cuanto a los modos y a los medios de convocatoria del interesado- y la declaración como imputado -en orden a sus garantías formales-, tal como ha sido definido por la Casación Italiana [Sentencia del tres de junio de mil novecientos ochenta y seis], su admisibilidad está plenamente consolidada, tanto más si no es de negar que la información que puede brindar en el juicio está basada en un conocimiento extraprocesal de los hechos objeto de acusación, de la cual el juzgador puede extraer elementos necesarios para la formación de su convicción en orden a la participación en el hecho delictivo. El coimputado, respecto de un testigo, es obvio decirlo, tiene una distinta posición procesal a la que van aparejadas una serie de derechos y obligaciones, como sería la obligación de veracidad para los testigos y el derecho al silencio de los coimputados. El criterio de delimitación -entre testigo e imputado- que es de asumir sobre el particular es el de la “**alteridad**” de quien declara respecto de los sujetos que intervienen en el proceso: del órgano jurisdiccional y de las partes, esto es, de su diferente posición en el proceso penal.

Como el coimputado ostenta el status formal de imputado y presta declaración en esa condición, como parte procesal, en consecuencia, el régimen jurídico de su declaración debe ser el de acusado. Esa es la regla general del sujeto o sujetos distintos del que depone.

Ahora bien, en función de ese mismo criterio, y trasladando el análisis al caso que nos ocupa, fijado el enjuiciamiento por separado entre imputados conformados y no conformados, el régimen jurídico respecto del cual han de ser sometidos variará si los últimos, al momento de su declaración, son ajenos o no al proceso, si están o no excluidos del mismo. Expedida una sentencia de conformidad, en tanto haya adquirido firmeza, los citados copartícipes y condenados ya no son parte -han sido excluidos del ulterior juicio-; además, están protegidos por la cláusula del *ne bis in idem*, en cuya virtud la sentencia conformada no puede anularse ni ser revisada en su perjuicio. Siendo así, el régimen jurídico que le son aplicables es el establecido para los testigos, con la misma obligación de concurrir, y sometido a las mismas consecuencias penales que cualquier otro testigo si es que mintiera [en igual situación estarán, desde luego, coimputados sobreseídos o absueltos con anterioridad]. Otra cosa, por cierto, que permanece latente, son las sospechas que puedan merecer sus declaraciones.

2.2.1.7. EFECTOS VINCULANTES DE LA CONFORMIDAD

Ante una conformidad, en virtud a los intereses en conflicto, la posición del Tribunal como destinatario de esa institución, no puede ser pasiva a los efectos de su homologación; existe cierto margen de valoración que el juez debe ejercer soberanamente. Si bien está obligado a respetar la descripción del hecho glosado en la acusación escrita -vinculación absoluta con los hechos o inmodificabilidad del relato (*vinculatio facti*)-, por razones de legalidad y justicia, puede y debe realizar un control respecto de la tipicidad de los hechos, del título de imputación, así como de la pena solicitada y aceptada, por lo que la vinculación en esos casos (*vinculatio criminis* y *vinculatio*

poena) se relativiza en atención a los principios antes enunciados. El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal.

Dice Llobet, J. (2001) que, en tal virtud, respetando los hechos, el Tribunal está autorizado a variar la configuración jurídica de los hechos objeto de acusación, es decir, modificar cualquier aspecto jurídico de los mismos, dentro de los límites del principio acusatorio y con pleno respeto del principio de contradicción [principio de audiencia bilateral]. Por tanto, la Sala sentenciadora puede concluir que el hecho conformado es atípico o que, siempre según los hechos expuestos por la Fiscalía y aceptados por el acusado y su defensa técnica, concurre una circunstancia de exención -completa o incompleta o modificativa de la responsabilidad penal, y, en consecuencia, dictar la sentencia que corresponda. (p. 21).

El ejercicio de esta facultad de control y la posibilidad de dictar una sentencia absolutoria -por atipicidad, por la presencia de una causa de exención de la responsabilidad penal, o por la no concurrencia de presupuestos de la punibilidad- o, en su caso, una sentencia condenatoria que modifique la tipificación del hecho, el grado del delito, el título de participación y la concurrencia de las circunstancias eximentes incompletas o modificativas de la responsabilidad penal, como es obvio, en aras del respeto al principio de contradicción -que integra el contenido esencial de la garantía del debido proceso-, está condicionada a que se escuche previamente a las partes procesales [en especial al acusador, pues de no ser así se produciría una indefensión que le lesionaría su posición en el proceso], a cuyo efecto el Tribunal debe promover un debate sobre esos ámbitos, incorporando los pasos necesarios en la propia audiencia, para decidir lo que corresponda. Es evidente, que el Tribunal no puede dictar una sentencia sorpresiva en ámbitos jurídicos no discutidos por las partes [interdicción de resolver *inaudita parte*].

La posibilidad de introducir, jurídicamente, determinadas circunstancias no incorporadas en la acusación -sólo desde sus perfiles jurídicos, mas no fácticos- y dictar una sentencia conformada, siempre es compatible con un controlin *bonam partem*, respecto del que sólo se exige audiencia a las partes. Empero, si se advierten otros errores, tales como omisión de considerar -a partir del relato fáctico- una circunstancia agravante o la posibilidad de un tipo legal distinto, más grave, que requiere indagación, debate probatorio y discusión en sede de alegatos por todas las partes -control in *malam partem*-, sólo corresponderá denegar la conformidad y ordenar proseguir el juicio oral.

En cuanto a la individualización de la pena, el Tribunal -por configurar una tarea exclusivamente judicial, inherente a ella- tiene una amplia libertad, dentro del marco jurídico del tipo legal en cuestión [pena abstracta], para dosificarla conforme a las reglas establecidas por los artículos 45° y 46° del Código Penal, cuyo único límite, aparte de no introducir hechos no incluidos en la acusación ni aceptados por el imputado y su defensa, es no imponer una pena superior a la pedida por el Fiscal -explicable por la propia ausencia de un juicio contradictorio y la imposibilidad de formularse, por el Fiscal o de oficio, planteamientos que deriven en una pena mayor a la instada en la acusación escrita. Más allá del respeto a la exigencia de promover la intervención de las partes sólo cuando se presentan las circunstancias anteriormente señaladas -que importan una preceptiva aminoración de la respuesta punitiva-, vinculada a la aplicación de los artículos 14°, 15°, 16°, 21°, 22° y 25°, segundo párrafo, del Código Penal, el Tribunal puede proceder, motivadamente, a graduar la proporcionalidad de la pena en atención a la gravedad o entidad del hecho y a las condiciones personales del imputado.

Si, como se ha estipulado, procede la “conformidad parcial” en los términos del inciso 4) del artículo 5° de la Ley número 28122,

resta determinar los efectos de la sentencia conformada respecto de la sentencia expedida en el juicio contradictorio que tiene lugar inmediatamente después de culminar el trámite de conformidad. La regla es que no existe extensión subjetiva de la eficacia de la cosa juzgada penal, la cual sólo y exclusivamente afecta a la persona contra quien se dictó el fallo correspondiente. Por esta razón lo resuelto en ella no se extiende a un tercero -a los acusados que prosiguen la causa al no acogerse a la conformidad- ni, por ende, la condena impuesta en la sentencia conformada compromete a los acusados como copartícipes del mismo hecho o que condicionan a esa decisión anterior su libertad y defensa. La falta de eficacia subjetiva de un fallo firme, dice Cortés Domínguez -entre otros-, tiene lugar incluso en aquellos supuestos en los que sea factible hablar de relaciones o situaciones penales prejudiciales heterosubjetivas, de interdependencia por la conexidad probatoria -unidad parcial o total en el campo fáctico de ambos supuestos enjuiciados-, o en los que un hecho jurídico declarado en una primera sentencia entra a formar parte del supuesto de hecho de la conducta delictiva que se enjuicia en un segundo proceso.

Calvinho, G. (2008), agrega que, por consiguiente, aun cuando es de valorar la existencia de la sentencia conformada, nada impedirá que sobre los hechos -si existe identidad- no sólo se realice prueba plena y total, sino que también se llegue a resultados valorativos totalmente opuestos [así, por ejemplo, Sentencia del Tribunal Supremo Español del dos de marzo de mil novecientos noventa y ocho]. (p. 57).

Afirmada esta concepción, el Tribunal de mérito en el proceso incoado a continuación de la expedición de la sentencia conformada tiene libertad para decidir cómo corresponda en orden a la actividad probatoria desplegada y a las nuevas valoraciones que pueda realizar, incluso podría -si se cumplen los presupuestos normativos correspondientes, tanto materiales cuanto procesales- variar la

tipificación del hecho o tener un juicio jurídico distinto, desde diferentes planos, que el contenido en la sentencia conformada.

Un interrogante que se abre paso en estas circunstancias es si cabe extender esa decisión, en caso sea más favorable que la sentencia conformada, para 'mejorar' la situación jurídica de los imputados que se acogieron a la conformidad. Ahora bien, si se tiene en cuenta que se trata de una sentencia firme, toda modificación respecto a la existencia del juicio de hecho, vinculada a la valoración de la prueba actuada en el segundo proceso, no tiene otra opción que abordarse vía acción de revisión penal. Empero, si sólo se trata de un cambio de tipificación más favorable, resta analizar si, analógicamente, podría aplicarse el artículo 322° del Código de Procedimientos Penales, que se circunscribe ya no a una absolución sino a una pena atenuada.

La norma en cuestión dice: "Cuando el Tribunal Correccional o la Corte Suprema, en sus respectivos casos, fallen en una causa contra reos que fueron ausentes y en la que se expidió sentencia contra los reos presentes, podrán revisar la sentencia de los condenados, con el fin de atenuar la pena, si hubiere lugar por los datos nuevos que resulten". Si bien, en el presente caso, no se está ante una sentencia derivada de un proceso en el que primero se resolvió la causa contra reos presentes y, luego, ante la puesta a Derecho de reos ausentes, se expidió otra sentencia, obviamente distinta de la anterior en función a los datos nuevos resultantes del ulterior enjuiciamiento, lo cierto es que, al igual que aquélla, se trata de un mismo proceso que derivó en dos juzgamientos sucesivos que decidieron la situación jurídica de acusados que se encontraban en diferente posición -ya no por ausencia sino por no acogimiento a la conformidad-, en el último de los cuales surgió la presencia de datos nuevos determinantes de un cambio favorable respecto de la respuesta punitiva.

Para establecer si existe analogía entre las dos situaciones - ante la no regulación en el caso de imputados conformados y no conformados-, no sólo es de rigor advertir la semejanza o similitud de situaciones fácticas. Debe concurrir entre ambas una identidad del fundamento -la razón de ser o *ratio legis*-; deben coincidir en el caso concreto las bases o fuentes que sirven de fundamento al citado artículo 322° del Código Adjetivo. Siendo así, será del caso utilizar la denominada “analogía *legis*” como método de integración jurídica, en la medida que la regla del artículo 322° del Código Adjetivo cumpla con los requisitos antes esbozados.

Si se asume la flexibilidad necesaria para analizar la presencia de la analogía, se tiene que lo esencial de la disposición examinada es dar una respuesta atenuatoria -basada en el *favor rei*- a todos los procesos en que se juzga sucesivamente a diversos imputados cuando en el último juzgamiento se advierten datos nuevos que autorizan una solución más favorable -que es una regla jurídica de carácter general que está en la esencia del sistema punitivo-, que importe una atenuación de la pena en comparación con la primera sentencia. Tal situación, de presentarse en el sucesivo juzgamiento contra los acusados no conformados, obviamente, exigiría una extensión a los reos conformados: la igualdad esencial, de imprescindible concurrencia, es evidente.

En ambos casos se lleva a cabo un segundo enjuiciamiento y en ellos surgen nuevos datos que modifican en sentido favorable la apreciación de los hechos juzgados, por lo que ante una idéntica situación de hecho (surgimiento de nuevos datos en un segundo juzgamiento contra copartícipes) debe existir una misma respuesta jurídica.

Por lo expuesto, es de concluir que no sólo cabe que en el segundo juzgamiento las respuestas jurídicas pueden diferir con las del primer juzgamiento, sino que además es posible revisar in *bonam partem* la primera sentencia para atenuar la pena.

2.2.1.8. CONFORMIDAD Y OBJETO CIVIL

Otro tema relevante de la conformidad está vinculado al objeto civil del proceso penal. Como quiera que en el proceso penal nacional -más allá de los matices propios que contienen el Código de Procedimientos Penales y el Código Procesal Penal- se produce una acumulación heterogénea de acciones: la penal y la civil, y esta última necesariamente deberá instarse y definirse en sede penal - con los alcances y excepciones que la ley establece-, en tanto en cuanto puede generar un daño patrimonial a la víctima, un daño reparable.

Como se está ante una institución de naturaleza jurídico-civil, que descansa en el daño ocasionado, no en el delito cometido, y se proyecta, en cuanto a su contenido, a lo establecido en el artículo 93° del Código Penal, procesalmente está informada por los principios dispositivo y de congruencia.

La vigencia de los indicados principios, a tono con la naturaleza privada - y, por ende, disponible- de la responsabilidad civil ex delicto, determina que si no se cuestiona la reparación civil fijada en la acusación fiscal el Tribunal está limitado absolutamente a la cantidad acordada, esto es, no puede modificarla ni alterarla en su alcance o ámbito y magnitud.

En esta perspectiva para Cubas, V. (2005) es evidente que si existe una pretensión civil alternativa, ejercida conforme a lo dispuesto en el artículo 227° del Código de Procedimientos Penales, el imputado deberá referirse a ella en el marco de la responsabilidad civil que le corresponde admitir. En ese ámbito, por imperio de la garantía de tutela jurisdiccional -artículo 139°.3 de la Constitución-, se debe dar plena intervención a la parte civil (p. 39).

Ahora bien, de no mediar acuerdo o aquiescencia de los interesados y, en ese caso, de no ser suficiente la mera lectura de la prueba documental y de las actuaciones documentadas -como establece el inciso 3) del artículo 5° de la Ley número 28122-, en la

medida que el artículo 227° del Código ritual autoriza la actuación de prueba testifical y pericial para justificar la pretensión civil de la víctima, sin perjuicio de la prueba que en ese ámbito haya podido proponer la Fiscalía conforme al inciso 5) del artículo 225° del mismo Código, el Tribunal podrá fallar respecto de la responsabilidad penal y disponer la continuación del proceso para la actuación probatoria respectiva, en tanto se requiera una indagación, concreción probatoria y alegaciones ulteriores sobre ella.

La pausa del juicio que se establece, pretorianamente impuesta, deriva del respeto a la garantía de tutela jurisdiccional a favor de la víctima y de la imperiosa evitación de la indefensión material que le puede acarrear una decisión sin prueba, no obstante, su necesidad procesal. La interpretación constitucional de la institución de la conformidad -específicamente del inciso 3) del citado artículo 5° de la Ley número 28122- desde los numerales 3) y 14) del artículo 139° de la Ley Fundamental, que reconocen las garantías procesales de tutela jurisdiccional y defensa procesal, así lo impone.

Comenta Bachmaier, L. (2008) que esta conclusión no sólo no está prohibida por la ley, sino que no la tergiversa -no es incompatible con ella-, pese al silencio legislativo o, mejor dicho, a la presencia de una laguna legal. Si en una misma causa es posible, para un supuesto, dictar una sentencia conformada, y para otro, emitir -luego de la prosecución del juicio, bajo perspectivas de contradicción efectiva una segunda sentencia; entonces, no existe impedimento alguno que se profiera una segunda sentencia, precedida de un juicio en forma, referida ya no a los objetos penal y civil -que es el supuesto anterior, contemplado en el numeral 4) de la Ley número 28122-, sino circunscripta exclusivamente al objeto civil, y sólo para los imputados conformados -es la regla, por lo demás, que ha establecido el apartado 5) del artículo 372° del Nuevo Código Procesal Penal. (p. 46).

Por último, es materia de discusión en el ámbito de la responsabilidad civil la determinación del monto y los obligados a cubrirlo cuando se trata de una pluralidad de copartícipes - codelincuencia-, varios de los cuales no se han sometido a la conformidad procesal. Sobre el particular, en los marcos de una sentencia conformada, es de tener en consideración dos aspectos sustanciales: el primero, referido a los alcances de la sentencia conformada: ésta sólo comprenderá a los imputados que se someten a la conformidad; y, el segundo, circunscrito al monto de la reparación civil, el cual está en función al daño global irrogado, bajo la regla de la solidaridad entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados (artículo 95° del Código Penal).

Siendo así, el Tribunal fijará el monto de la reparación civil de modo global [la cantidad en cuestión siempre será única, no puede dividirse], de suerte que como ésta es solidaria si existieran copartícipes -y no mancomunada-, al emitirse condena contra ellos en el juicio sucesivo, si así fuera el caso, tal suma no variará y sólo se les comprenderá en su pago. Es posible, sin embargo, que en el juicio contradictorio la determinación del monto puede variar en virtud a la prueba actuada. En ese caso tal variación, de más o de menos, no puede afectar al fallo conformado, al haber quedado firme o ganado firmeza.

Por consiguiente, la variación sólo puede alcanzar a los acusados comprendidos en la condena objeto del juicio contradictorio.

2.2.2. DESJUDICIALIZACIÓN

2.2.2.1. CONCEPTO

La desjudicialización del sistema penal, se entiende como aquél régimen orientado a la aplicación de medidas alternativas a la actuación judicial en la justicia, acorde con una adecuada política criminal del Estado Democrático, cuya finalidad son la reinserción social y la evitación de reincidencias delictivas, que se expresan en

un primer momento en la aplicación de criterios de oportunidad, la desestimación y el archivo; y, en un segundo, centrado en la conciliación, la suspensión del proceso a prueba y la reparación del daño causado.

Agrega, dicho autor, que la desjudicialización conlleva a la vigencia de dos principios del Derecho Penal: la intervención mínima y la subsidiariedad, a partir de una política criminal moderna destinada a la diversificación de la reacción penal, que a su vez propicia el establecimiento de una justicia restaurativa. También favorece la práctica de los principios de humanidad, de proporcionalidad, de igualdad y de eficiencia del sistema penal.

2.2.2.2. JUSTICIA RESTAURATIVA

La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito – UNODC – (2006), propició la elaboración del Manual sobre programas de justicia restaurativa, a cargo de eminentes especialistas y expertos en la materia, con el apoyo del Centro Internacional para la Reforma de Leyes Penales y Políticas de Justicia Penal, que nos presenta senda información organizado en los siguientes tópicos: justicia restaurativa, el uso de metodología restaurativas, principios y garantías, de los principios a la práctica: implementar programas de justicia restaurativa, la dinámica de las intervenciones de justicia restaurativa, operación del programa, monitorización y evaluación del programa, conclusión.

Dicho documento, como se observa de su contenido, además de la riqueza teórica que contiene, constituye una herramienta práctica para apoyar a los países en la implementación de leyes y en el desarrollo de reformas en materia de derecho penal, de donde se colige que respecto a la justicia restaurativa se vienen realizando sendos esfuerzos a nivel internacional y nacional para posicionarlo frente a la justicia retributiva, que a tenor de Kaiser (1988, p.26), “desde la época de la Escuela de la Defensa Social se abogaba por

las estrategias de des estigmatización, desinstitucionalización y su rechazo al tratamiento como consecuencia político criminal”.

En el ámbito del Derecho, así como en las demás ciencias sociales, siempre encontraremos corrientes de pensamiento disímiles, por su naturaleza cultural, de tal modo que no podemos ser enfáticos en las propuestas de uno y otro, sólo el criterio de verdad material hará prevalecer a uno u otro; sin embargo, podemos señalar con cierto atrevimiento que existe cierta desánimo o frustración acerca del sistema de justicia tradicional, que abona a favor de corrientes modernas.

Hecha esta presentación general del tema y expresada la advertencia sobre lo debatible del tema, nos adherimos al concepto que nos ofrece el Manual preparado para la Oficina de las Naciones Unidas contra La Droga y el Delito (UNODC, 2006):

La justicia restaurativa es una forma de responder al comportamiento delictivo balanceando las necesidades de la comunidad, de las víctimas y de los delincuentes. Es un concepto evolutivo que ha generado diferentes interpretaciones en diversos países, respecto al cual no hay siempre un consenso perfecto.

Se propende a utilizar un “proceso restaurativo” se define como “todo proceso en que la víctima, el delincuente y, cuando proceda, cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito participen conjuntamente de forma activa en la resolución de las cuestiones derivadas del delito, por lo general con la ayuda de un facilitador”. (p. 6).

2.2.2.3. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA DEL DERECHO PENAL

El principio de intervención mínima del derecho penal, es conocido también como el principio de última ratio, que significa que el derecho penal debe utilizarse cuando no exista otra posibilidad,

dado su evidente repercusión en los derechos fundamentales; asimismo, significa que tal derecho debe ser privativo para la punición de delitos más graves, aquellos que causan gran alarma social o afectan bienes jurídicos de primer orden; en consecuencia, aquellas conductas ilícitas menos gravosas para la persona y la comunidad, deben quedar al margen de la esfera del derecho penal.

En el RN 3004-2004-2012-Cajamarca, la Corte Suprema de Justicia de la República, precisa en su fundamento cuarto:

(...) el Derecho Penal está enmarcado en el principio de mínima intervención, lo que supone que el ejercicio del poder de punición tiene que ser el último recurso disuasivo que puede utilizar el Estado para controlar desmanes transgresores de la vida en comunidad. Este principio, es admitido unánimemente por la doctrina penal, según el cual “el Derecho Penal ha de reducir su intervención a aquello que sea estrictamente necesario en términos de utilidad social general» [Silva Sánchez, 2010, p.393]. En aplicación de este principio el ejercicio de la facultad sancionatoria criminal debe operar cuando las demás alternativas de control han fallado, es decir, que carece de sentido la intervención del Derecho Penal cuando existe la posibilidad de utilizar otros medios o instrumentos jurídicos no penales para restablecer el orden jurídico, como las sanciones propias del Derecho Administrativo o del Derecho Civil, que permiten la solución del conflicto lo más satisfactoriamente posible tanto para el imputado como para la sociedad. Es así, pues, como el Derecho Penal muestra el carácter subsidiario, respecto de las otras ramas del ordenamiento jurídico, lo cual resulta fundamental al momento de abordar un caso concreto.

2.2.2.4. PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

Este principio guarda íntima relación con el desarrollado precedentemente, ya que a través de este se “limita la utilización del derecho penal por parte del Estado, restringiendo su uso como

instrumento protector de bienes jurídicos a los casos en que otros sectores del ordenamiento jurídico se han mostrado insuficientes para dicho fin". ((Real Academia Española, s.f., definición única)

- Muñoz, F. (1993) expresa:

El Derecho Penal tiene una función eminentemente protectora de los bienes jurídicos, interviniendo únicamente cuando fracasan las demás ramas del Derecho, es decir, cuando la protección otorgada por las demás ramas del Derechos no satisface en su totalidad a las necesidades de prevención y motivación de la política criminal. (p. 74-75).

Dentro de las ramas del derecho que poseen la potestad sancionatoria, se encuentra el Derecho Administrativo. La diferencia ontológica, según Goldschmidt, citado por Bacigalupo, E. (1998):

Reside en que el derecho Penal protege bienes jurídicos individualizados, mientras que el Derecho Administrativo debe proteger frente a la desobediencia de los mandatos emitidos por la Administración, que no protegen bienes jurídicos ya existentes, sino que están al servicio de los deberes de orden público y del bienestar y que por ello no contiene un desvalor ético. (p. 236)

Bacigalupo citado por Uriza (s.f., p.12), afirma que la diferencia planteada por Goldschmidt no es posible sostenerla actualmente, por cuanto tanto en el ámbito de los bienes jurídicos ambas ramas, derecho penal y el derecho administrativo, protegen tales bienes, diferenciándose en cuanto al tipo o naturaleza de la sanción que imponen y el órgano que la impone.

De lo que se colige, que la diferencia de la aplicación del principio de subsidiariedad entre ambas ramas del derecho reside en la diferencia entre delito e infracción administrativa, siendo de plena responsabilidad del legislador advertir tal diferencia para la composición de la perturbación social.

2.2.2.5. PRINCIPIO DE HUMANIDAD

Este principio se desprende, según Beristain, del respeto a la dignidad humana, categoría de difícil configuración que según Kant significa que el ser humano es un “fin en sí mismo” y no un “puro o simple medio”. El principio de humanidad proscribire todo trato de carácter cruel, inhumano o degradante. En consecuencia, este principio prohíbe el uso de la tortura y trato inhumano o degradante, orientación hacia un carácter resocializador de la pena, y, atención de las víctimas del injusto penal.

Estas prohibiciones, han sido recogidas en sendos tratados internacionales sobre derechos humanos, tales como: declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 5; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, artículo 7. Encontrando su máximo desarrollo en la Declaración de las Naciones Unidas de 1975 y en la Convención de las Naciones Unidas de 1984, asimismo, abonando al respecto sendas jurisprudencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo y en la del Comité de Derechos Humanos de la ONU.

2.2.2.6. ALCANCES Y LÍMITES DEL DERECHO PENAL

Para Guzmán, F. (1977) el más grave problema con el que se enfrenta hoy el Derecho penal es el de conseguir un perfecto equilibrio entre libertad y represión punitiva de determinadas conductas, teniendo en cuenta paralelamente al individuo y a la sociedad (p. 42).

El Derecho Penal no debe jamás ser utilizado para defender principios morales, religiosos o ideológicos propios de sectores particulares de la sociedad. Aduce Montero, J. (2008), la pena no puede aplicarse para alterar las íntimas convicciones de quienes las sufren y menos aún para obtener la adhesión, ni siquiera formal, de los penados a un determinado sistema organizativo social. Únicamente debe propiciarse el respeto a las

más elementales normas de convivencia expresadas en el Código penal (p. 26). De ahí la necesidad de que los Códigos penales deban ser textos que podríamos denominar universales, en el sentido de contemplar sólo las conductas rechazables, con generalidad, por la comunidad a la que se aplican.

La libertad es un principio tan esencial y de un valor tan trascendental que sólo excepcionalmente puede restringirse o limitarse. Por consiguiente, es imprescindible evitar el protagonismo que hoy, por desgracia, tienen las penas privativas de libertad en los Códigos penales y entre ellos en el nuestro. En este sentido, afirma Alfaro, R. (2015) resulta indispensable utilizar otras penas de distinta naturaleza (arrestos domiciliarios, suspensión de condena, arrestos de fin de semana, privación de derechos, confiscación, retirada de permisos, multas (día-multa), trabajo en provecho de la comunidad, prohibición de contratación, etc.) (p. 72).

El legislador no puede olvidar las exigencias constitucionales de la presunción de inocencia, el derecho a un proceso con plenitud de garantías y sin dilaciones indebidas. Las estructuras judiciales deben, por tanto, conformarse para servir a estos mandatos de nuestro primer texto legal.

Los Jueces y Magistrados deben, estar permanentemente constituidos en defensa de la Ley y en primer lugar de la Constitución, cuyos mandatos vinculan de manera directa e inmediata a todos los poderes y desde luego al Poder Judicial, y por encima de nuestras propias convicciones debemos servir las concepciones legales y sociales en cada momento vigente.

Compatibilizamos con la idea de Prado, V. (2013) cuando dice que las leyes y, si ello es posible, la sociedad, deben llevar a cabo las modificaciones estructurales oportunas para hacer menos favorables las circunstancias que pueden dar lugar a la delincuencia o al menos a determinadas formas de delincuencia. Es decir, me

refiero a la política de prevención del delito: mejores sistemas educativos, más efectiva política informativa en orden a la planificación familiar, lucha efectiva contra el paro, transparencia total de la política económica, ayuda a los drogadictos, etc., etc. Todo cuanto se gaste en auténtica política de prevención, no formal sino efectiva, se ahorrará después en la represión de la delincuencia (p. 87).

La vida comunitaria es cambiante, movable, dinámica. El Derecho debe caracterizarse por ese mismo movimiento de oscilación. No tienen por qué defenderse siempre y en todos los lugares los mismos bienes jurídicos, ni con igual intensidad. En una sociedad democrática deben fijarse, sobre las exigencias sociales legítimamente manifestadas, cuáles han de ser estos bienes (establecimiento del catálogo de delitos) y cuál su grado de protección (calidad y cantidad de penas a imponer: dosimetría punitiva, en definitiva).

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

2.3.1. DESCRIMINALIZACIÓN

Aquel proceso o decisión legislativa en virtud de los cuales se extrae del Código o de una ley penal una conducta en ellos incluida, eliminando, por tanto, de forma definitiva, la posibilidad de asociar a la misma una pena. Se trata, en suma, del fenómeno inverso a la tipificación o criminalización. Inclusión y exclusión de comportamientos en el Código penal o en las leyes de esta naturaleza significa criminalizar y descriminalizar respectivamente.

2.3.2. DESPENALIZACIÓN

Consiste en una reducción cualitativa y cuantitativa de la pena. Por ejemplo, sustituir una pena de privación de libertad por otra de privación de derechos, o una pena de prisión por otra de arresto. En estos casos estamos en presencia de una desescalada en el sistema punitivo. En

cierta manera, y con ciertas reservas, podría decirse que también se despenaliza cuando se establece un sistema de penas alternativas. Por ejemplo, una pena de arresto es sustituida por otra de arresto o multa. El sistema inverso sería el que condujera a un reforzamiento de sanciones penales.

2.3.3. DESJUDICIALIZACIÓN

La desjudicialización, nos lleva a la vigencia de dos principios: la intervención mínima y la subsidiariedad; es decir a limitar al máximo la intervención del Estado por medio de la ley penal. Se orienta a promover la diversificación de las reacciones penales, esto identifica a la política criminal de un Estado moderno; esta diversificación nos lleva a la justicia restaurativa, como una alternativa a la justicia tradicional, y para que exista esta alternativa, debe existir la posibilidad de diversificar la reacción penal.

Los fundamentos de la desjudicialización son: 1) Es una forma de práctica de los principios de humanidad, proporcionalidad, igualdad y de eficiencia que debe buscar el sistema penal; y, 2) Que todo sistema penal fundado en la fuerza y una reacción severa finalmente resulta contraproducente. Nos encontramos ante dos fines: el retributivo frente al restaurativo. Abona a favor de este último, el hecho que sus consecuencias no mellan ni al procesado ni a sus familiares ni a la comunidad en general y favorece a la víctima, al proporcionársele una reparación del daño inmediato. También el hecho que la desjudicialización reduce los costos de la administración de justicia.

2.3.4. CONCLUSIÓN ANTICIPADA

Es un instrumento legal que faculta al imputado que discrecionalmente, en los casos previstos en la norma y con el acuerdo del fiscal sobre la pena y reparación civil evite el juicio oral.

2.3.5. CELERIDAD PROCESAL

Se traduce en la rapidez, agilidad, velocidad y prontitud que se debe observar en un determinado proceso, sea judicial, administrativo o de

cualquier otro tipo, que implique el reconocimiento o negación de un derecho en cabeza del ciudadano o el Estado mismo. Por tanto, la celeridad, se entiende la agilidad durante el desarrollo de cada una de las etapas procesales a fin de brindar una garantía a las partes vinculadas en un proceso.

2.3.6. ECONOMÍA PROCESAL

El principio de economía procesal se define como la aplicación de un criterio utilitario en la realización empírica del proceso con el menor desgaste posible de la actividad jurisdiccional.

2.4. HIPÓTESIS

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

HG. La naturaleza jurídica del instituto de la conformidad es el allanamiento, el acusado se adhiere a los hechos, a su responsabilidad penal y al pago del monto de la reparación civil y su aporte a la desjudicialización del sistema penal es significativo, en el proceso penal en Huánuco en el 2020.

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

HE1. La figura procesal que prevalece en el instituto de la conformidad penal, entre el allanamiento y la transacción judicial, es el primero, en el proceso penal en Huánuco en el 2020.

HE2. El principio procesal penal que predomina en la aplicación del instituto de la conformidad es el de economía procesal, en el proceso penal en Huánuco en el 2020.

HE3. El instituto de la conformidad contribuye significativamente a la descarga del proceso penal, en el proceso penal en Huánuco en el 2020.

2.5. VARIABLES

2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

Instituto de la conformidad

2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE

Desjudicialización del proceso penal

2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Variables	Conceptualización	Dimensiones	Indicadores
Variable independiente Instituto de la conformidad	La conformidad es una opción procesal que la Ley otorga a aquél que resulte inculcado por la comisión de una infracción penal para que muestre, de manera incondicionada, vinculante, personalísima y formal, su anuencia con la calificación más grave que las acusaciones otorguen a la conducta que se le atribuye y con la penalidad consecuente, con el ineludible efecto de una reducción de los trámites procesales y una contingente reducción de pena.	Impacto del instituto de la conformidad en el sistema judicial	Economía procesal Celeridad del proceso Cumplimiento justo del pago de reparación Civil
		El instituto de la conformidad en la prevención del delito	Margen punitivo Admisión de hechos Calificación judicial Acuerdo no vinculatorio para el Juez
		El instituto de la conformidad y la rehabilitación	Manifestación voluntaria Incremento de casos de reincidencia

Variable dependiente	La desjudicialización, promueve la vigencia de dos principios penales: de	Efectividad	Economía procesal Celeridad procesal
	intervención mínima y de		
	subsidiariedad; es decir a limitar al		Justicia restaurativa
	máximo la intervención del Estado por	Justicia	Mínima intervención
Desjudicialización del proceso penal	medio de la ley penal. Se orienta a la diversificación de la reacción penal.		penal
	Esta diversificación promueve la justicia restaurativa, como una alternativa a la justicia tradicional.		Tratamiento justo al delincuente
			Resarcimiento justo a la víctima
			Programas de
		Alternativas a la	rehabilitación
		prisión	Programas de
			resolución de conflictos
			Transacción judicial

CAPÍTULO III

MÉTODOLÓGIA

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

El tipo de investigación fue aplicada, pues se pretende contribuir a resolver un problema que se presenta en la realidad jurídica.

3.1.1. ENFOQUE

El enfoque fue cuantitativo, porque se trabajó con variables, se determinó su operacionalización y los resultados se extenderán a la población.

3.1.2. ALCANCE O NIVEL

La presente investigación aplicó un nivel descriptivo. Fue descriptiva ya que tuvo como finalidad la recolección de información sobre las propiedades o características del fenómeno que fue analizada, lo que significa que se estudió las características o propiedades de la institución de la conformidad. Finalmente, se aplicó un nivel correlacional debido a que se examinó su incidencia en la descarga procesal penal.

3.1.3. DISEÑO

El diseño utilizado fue no experimental, esto debido a que no se manipuló deliberadamente las variables analizadas y, consecuentemente fueron estudiadas en su contexto natural. Por tanto, el investigador no hizo manipulación de la institución de la conformidad.

El diseño utilizado fue transversal-descriptivo, esto debido a que el instituto de la conformidad fue analizado en un momento único, siendo el año 2020.



O: Observación

M: Muestra

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

Se definió a la población como el conjunto de elementos o características estudiada. En esta línea de ideas, la población estuvo conformada por lo siguiente:

- 817 sentencias en el año 2020 del departamento de Huánuco no especificando tipo de sentencia. (Anuario Estadístico de Criminalidad y Seguridad Ciudadana, pp. 69-70).
- 115 sentencias conformadas en la provincia de Huánuco
- Número de Abogados inscritos en el Ilustre Colegio de Abogados de Huánuco a mayo de 2019: 1195 miembros hábiles, no contempla especialidades o materias (Carta N° 0200.2019.ICA.H.D).
- Políticas, planes y directivas sobre descarga procesal
- Doctrina, legislación y jurisprudencia sobre el instituto de la conformidad.

3.2.2. MUESTRA

Se entiende por muestra como aquel subconjunto de elementos o características de la población, es decir, es una porción de la población. El método de muestreo utilizado en la investigación fue el muestreo no probabilístico, debido a que la selección de la muestra estuvo sujeta al criterio del investigador y a los fines de la investigación.

La muestra estuvo constituida por lo siguiente:

- 8 sentencias conformadas.
- (24) abogados penalistas en ejercicio en la ciudad de Huánuco.

3.2.2.1. CRITERIOS DE INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN

Respecto a los criterios de inclusión y exclusión fueron las siguientes:

➤ Criterios de inclusión

- Sentencias en la que se arribó a la conclusión anticipada del proceso.
- Operadores judiciales en ejercicio en el ámbito penal.
- Doctrina, legislación y jurisprudencia relevante sobre el instituto de la conformidad.

➤ Criterios de exclusión

- Aquellos documentos u operadores judiciales que no cumplan con las exigencias indicadas en el rubro precedente.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.3.1. TÉCNICAS

• Análisis documental

El análisis documental tuvo como finalidad estudiar y simplificar los documentos originarios respecto a un tema en particular. En este caso, el análisis documental nos permitió simplificar la información de los expedientes.

• Encuesta

3.3.2. INSTRUMENTOS

- **Matriz de análisis.** La matriz de análisis es el instrumento del análisis documental, que se caracteriza en ser un cuadro donde permite al investigador una mayor comprensión del documento analizado.

- **Cuestionario**

3.3.2.1. VALIDACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS

La validación de los instrumentos para la recolección de datos se puede entender como la pertinencia de tal instrumento de medición, será pertinente si el instrumento midió lo que realmente se ha propuesto a medir.

3.3.2.2. CONFIABILIDAD DE LOS INSTRUMENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS

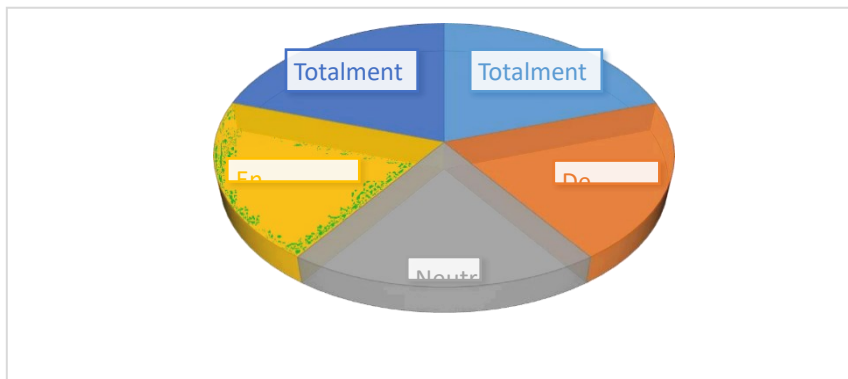
Hace referencia a que las mediciones hechas no varían significativamente, ni en el tiempo, ni por la aplicación a diferentes personas que tienen el mismo grado de instrucción.

En la presente investigación se determinará la confiabilidad del instrumento de cuestionario por medio eficiente de Alfa de Cronbach.

3.3.3. RECOLECCIÓN DE DATOS

El procesamiento de datos es una actividad que se emplea luego de la recolección. En este sentido, se utilizó dos formas de técnicas para el procesamiento y análisis de datos: estadística descriptiva y estadística inferencial, cuyos resultados se presentaron en tablas de frecuencia y gráficos.

Figura 1
Frecuencias de tablas y gráficos



CAPÍTULO IV

RESULTADOS

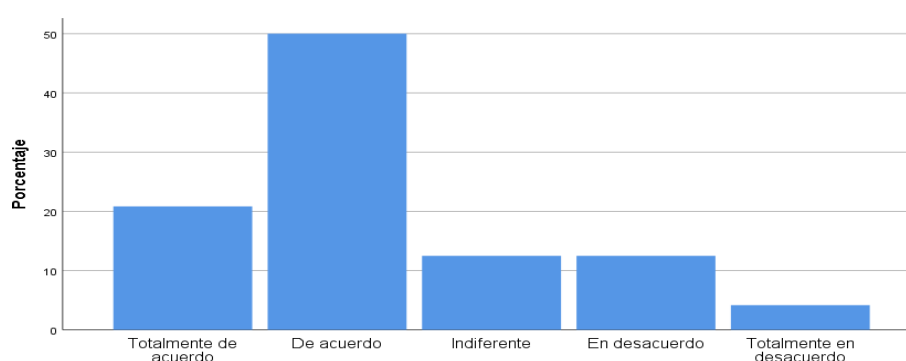
4.1. GUÍA DE ENCUESTA REALIZADA A 24 ABOGADOS PENALISTAS EN EJERCICIO EN LA CIUDAD DE HUÁNUCO

1. ¿Considera ud. que en el ejercicio profesional se hace uso frecuente del instituto de la conformidad?

Tabla 1
Respuestas a la pregunta 1

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente de acuerdo	5	20,8	20,8	20,8
De acuerdo	12	50,0	50,0	70,8
Indiferente	3	12,5	12,5	83,3
En desacuerdo	3	12,5	12,5	95,8
Totalmente en desacuerdo	1	4,2	4,2	100,0
Válido				
Total	24	100,0	100,0	

Figura 2
Gráfico porcentual de respuestas a la pregunta 1



Interpretación

En el presente gráfico se puede observar que 17 abogados penalistas en ejercicio en la ciudad de Huánuco creen que en el ejercicio profesional se hace uso frecuente del instituto de la conformidad, la misma que equivale al 71% del

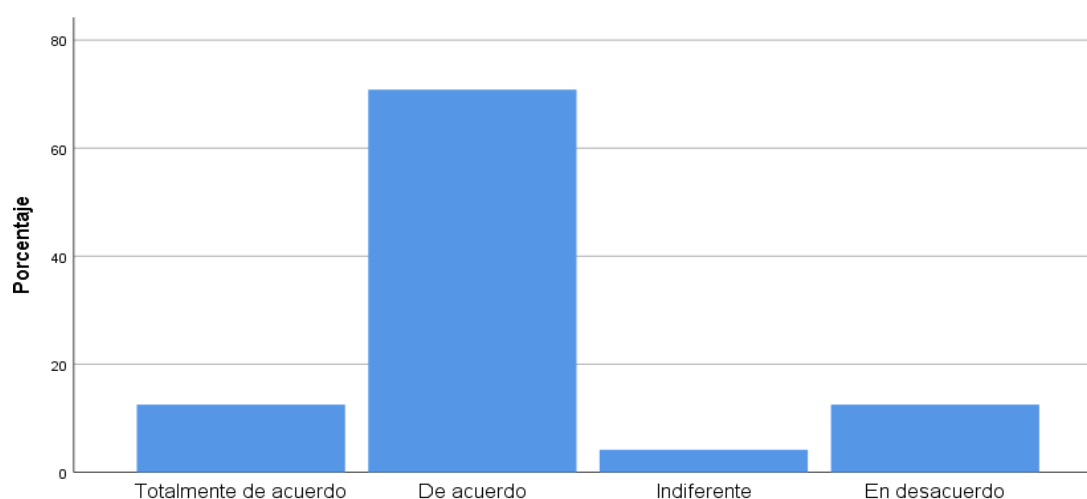
total de los encuestados y un total de 4 abogados penalistas en ejercicio en la ciudad de Huánuco no están de acuerdo en que en el ejercicio profesional se hace uso frecuente del instituto de la conformidad, siendo el 17% del total de encuestados, mientras que un 12% se mantiene indiferente. En el cuadro mostrado se advierte que la mayoría de abogados penalistas en ejercicio en la ciudad de Huánuco, evaluados, creen que en el ejercicio profesional se hace uso frecuente del instituto de la conformidad.

2. ¿Considera ud. que se garantiza la manifestación voluntaria del o los acusados respecto a la acusación?

Tabla 2
Respuestas a la pregunta 2

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente de acuerdo	3	12,5	12,5	12,5
	De acuerdo	17	70,8	70,8	83,3
	Indiferente	1	4,2	4,2	87,5
	En desacuerdo	3	12,5	12,5	100,0
Total		24	100,0	100,0	

Figura 3
Gráfico porcentual de respuestas a la pregunta 2



Interpretación

En el presente gráfico se puede observar que 20 abogados penalistas en ejercicio en la ciudad de Huánuco creen que se garantiza la manifestación voluntaria del o los acusados respecto a la acusación, la misma que equivale al 83% del total de los encuestados y un total de 3 abogados penalistas en ejercicio en la ciudad de Huánuco creen que no se garantiza la manifestación voluntaria del o los acusados respecto a la acusación, siendo el 12% del total de encuestados, mientras un 4% se mantiene indiferente. En el cuadro

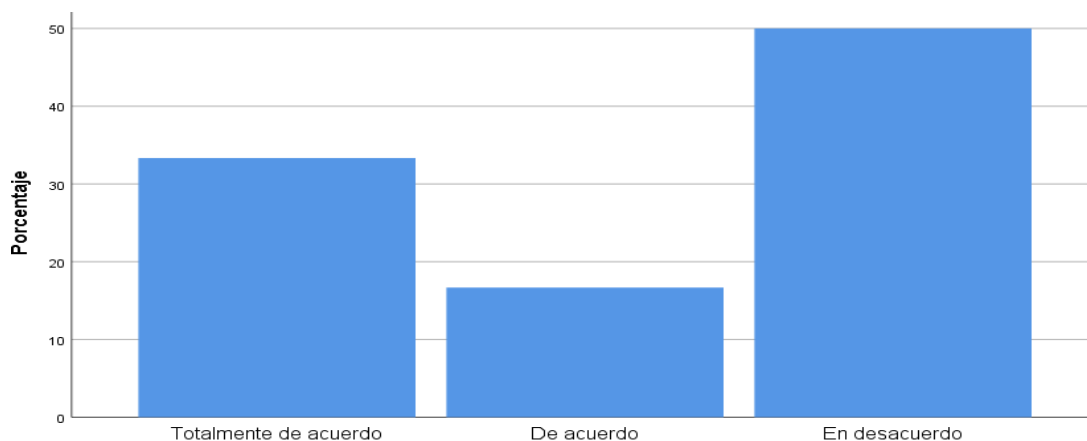
mostrado se advierte que la mayoría de abogados penalistas en ejercicio en la ciudad de Huánuco, evaluados, creen que se garantiza la manifestación voluntaria del o los acusados respecto a la acusación.

3. ¿Considera usted que el o los acusados admitieron la totalidad de los hechos o cargos?

Tabla 3
Respuestas a la pregunta 3

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
V á l i d o	Totalmente de acuerdo	8	33,3	33,3	33,3
	De acuerdo	4	16,7	16,7	50,0
	En desacuerdo	12	50,0	50,0	100,0
	Total	24	100,0	100,0	

Figura 4
Gráfico porcentual de respuestas a la pregunta 3



Interpretación

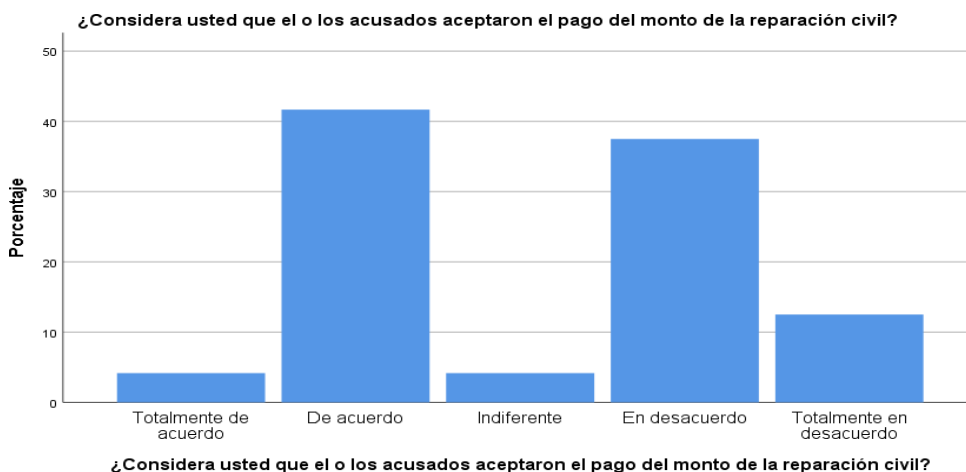
En el presente gráfico se puede observar que 12 abogados penalistas en ejercicio en la ciudad de Huánuco creen que el o los acusados admitieron la totalidad de los hechos o cargos, la misma que equivale al 50% del total de los encuestados y un total de 12 abogados penalistas en ejercicio en la ciudad de Huánuco no creen que el o los acusados admitieron la totalidad de los hechos o cargos, siendo el 50% del total de encuestados. En el cuadro mostrado se advierte que hay igualdad en los abogados penalistas en ejercicio en la ciudad de Huánuco, evaluados.

4. ¿Considera usted que el o los acusados aceptaron el pago del monto de la reparación civil?

Tabla 4
Respuestas a la pregunta 4

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente de acuerdo	1	4,2	4,2	4,2
	De acuerdo	10	41,7	41,7	45,8
	Indiferente	1	4,2	4,2	50,0
	En desacuerdo	9	37,5	37,5	87,5
	Totalmente en desacuerdo	3	12,5	12,5	100,0
	Total	24	100,0	100,0	

Figura 5
Gráfico porcentual de respuestas a la pregunta 4



Interpretación

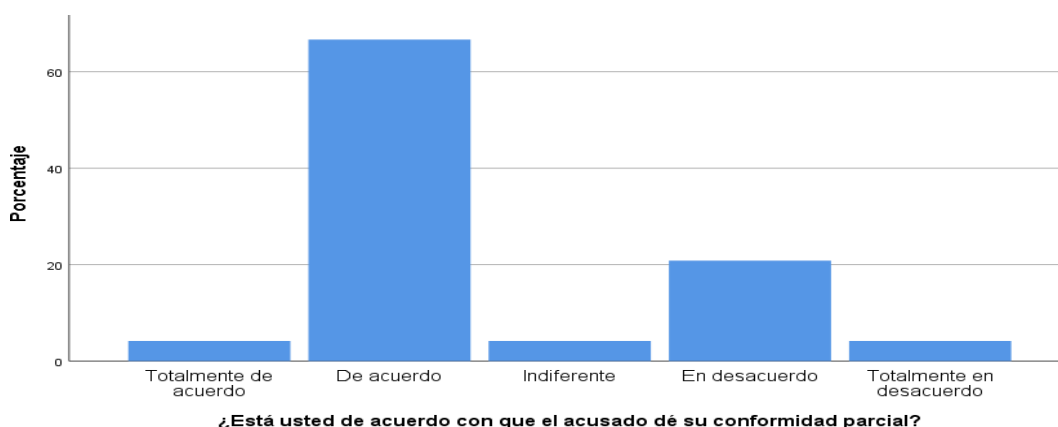
En el presente gráfico se puede observar que 11 abogados penalistas en ejercicio en la ciudad de Huánuco creen que el o los acusados aceptaron el pago del monto de la reparación civil, la misma que equivale al 46% del total de los encuestados y un total de 12 abogados penalistas en ejercicio en la ciudad de Huánuco no están de acuerdo en que el o los acusados aceptaron el pago del monto de la reparación civil, siendo el 50% del total de encuestados, mientras que un 4% se mantiene indiferente. En el cuadro mostrado se advierte que la mayoría de abogados penalistas en ejercicio en la ciudad de Huánuco, evaluados, no están de acuerdo en que el o los acusados aceptaron el pago del monto de la reparación civil.

5. ¿Está usted de acuerdo con que el acusado de su conformidad parcial?

Tabla 5
Respuestas a la pregunta 5

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente de acuerdo	1	4,2	4,2	4,2
De acuerdo	16	66,7	66,7	70,8
Indiferente	1	4,2	4,2	75,0
En desacuerdo	5	20,8	20,8	95,8
Válido Totalmente en desacuerdo	1	4,2	4,2	100,0
Total	24	100,0	100,0	

Figura 6
Gráfico porcentual de respuestas a la pregunta 5



Interpretación

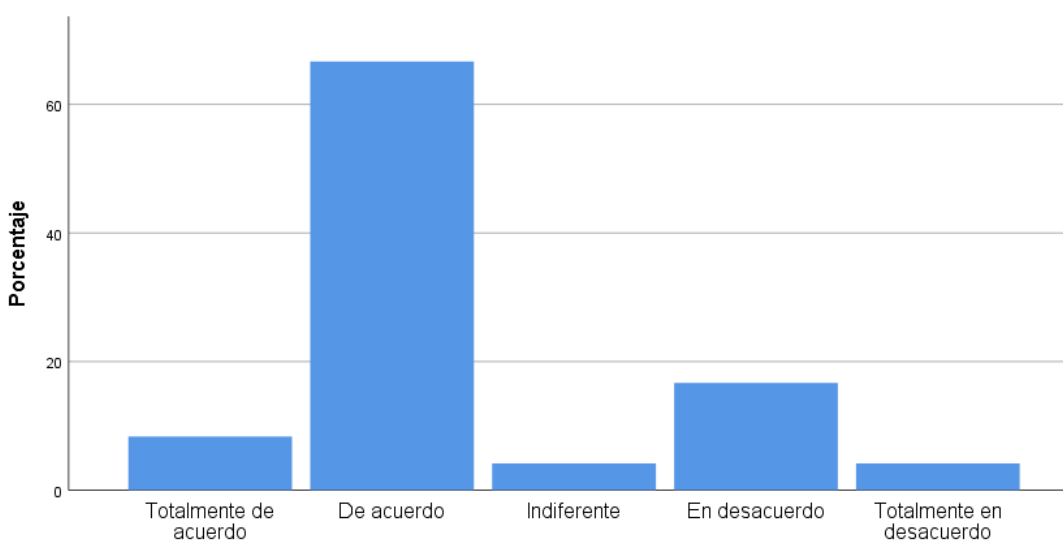
En el presente gráfico se puede observar que 17 abogados penalistas en ejercicio en la ciudad de Huánuco están de acuerdo con que el acusado de su conformidad parcial, la misma que equivale al 71% del total de los encuestados y un total de 6 abogados penalistas en ejercicio en la ciudad de Huánuco no están de acuerdo con que el acusado de su conformidad parcial, siendo el 25% del total de encuestados, mientras que un 4% se mantiene indiferente. En el cuadro mostrado se advierte que la mayoría de los abogados penalistas en ejercicio en la ciudad de Huánuco, evaluados, están de acuerdo con que el acusado de su conformidad parcial.

6. ¿Considera usted que el instituto de la conformidad debe aplicarse a todos los delitos que califiquen para ello?

Tabla 6
Respuestas a la pregunta 6

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente de acuerdo	2	8,3	8,3	8,3
De acuerdo	16	66,7	66,7	75,0
Indiferente	1	4,2	4,2	79,2
Válido En desacuerdo	4	16,7	16,7	95,8
Totalmente en desacuerdo	1	4,2	4,2	100,0
Total	24	100,0	100,0	

Figura 7
Gráfico porcentual de respuestas a la pregunta 6



Interpretación

En el presente gráfico se puede observar que 18 abogados penalistas en ejercicio en la ciudad de Huánuco creen que el instituto de la conformidad debe aplicarse a todos los delitos que califiquen para ello, la misma que equivale al 74% del total de los encuestados y un total de 5 abogados penalistas en ejercicio en la ciudad de Huánuco no creen que el instituto de la conformidad debe aplicarse a todos los delitos que califiquen para ello, siendo el 21% del

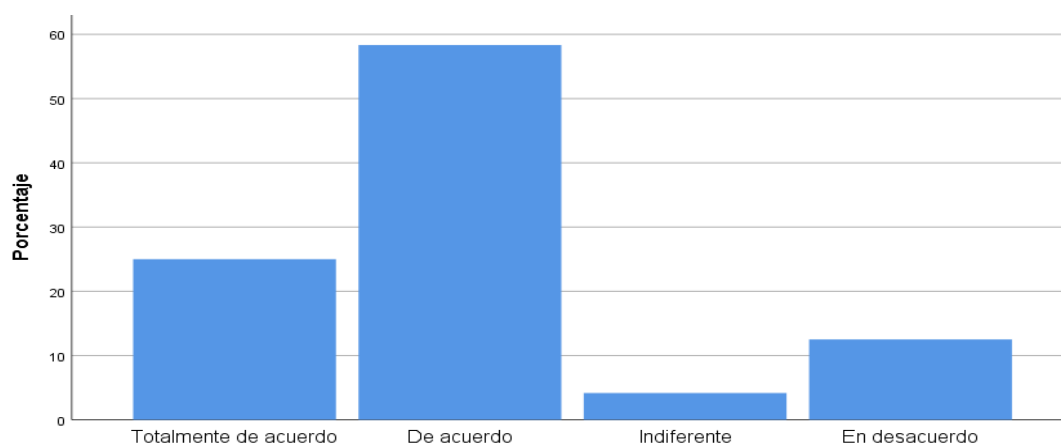
total de encuestados, mientras que un 4% se mantiene indiferente. En el cuadro mostrado se advierte que la mayoría de abogados penalistas en ejercicio en la ciudad de Huánuco, evaluados, creen que el instituto de la conformidad debe aplicarse a todos los delitos que califiquen para ello.

7. ¿Estima usted, que la naturaleza jurídica del instituto de la conformidad es la de una forma de allanamiento?

Tabla 7
Respuestas a la pregunta 7

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente de acuerdo	6	25,0	25,0	25,0
	De acuerdo	14	58,3	58,3	83,3
	Indiferente	1	4,2	4,2	87,5
	En desacuerdo	3	12,5	12,5	100,0
	Total	24	100,0	100,0	

Figura 8
Respuestas a la pregunta 7



Interpretación

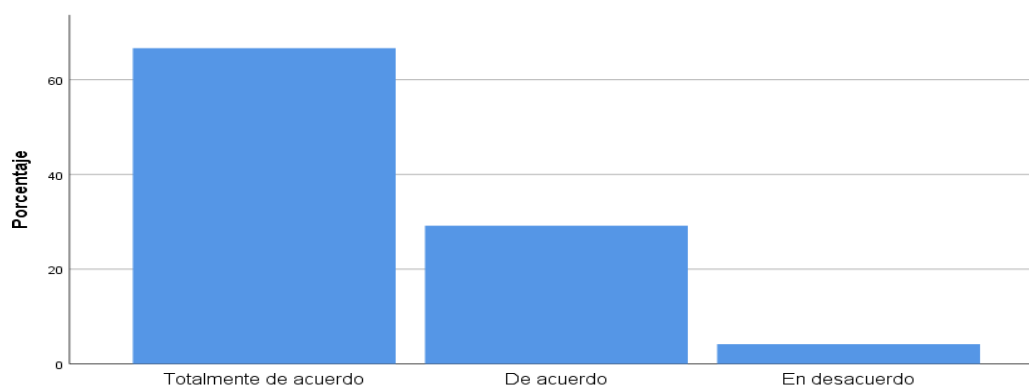
En el presente gráfico se puede observar que 20 abogados penalistas en ejercicio en la ciudad de Huánuco creen que la naturaleza jurídica del instituto de la conformidad es la de una forma de allanamiento, la misma que equivale al 83% del total de los encuestados y un total de 3 abogados penalistas en ejercicio en la ciudad de Huánuco no están de acuerdo en que la naturaleza jurídica del instituto de la conformidad es la de una forma de allanamiento, siendo el 13% del total de encuestados, mientras que un 4% se mantiene indiferente. En el cuadro mostrado se advierte que la mayoría de abogados penalistas en ejercicio en la ciudad de Huánuco, evaluados, creen que la naturaleza jurídica del instituto de la conformidad es la de una forma de allanamiento.

8. ¿Está usted de acuerdo, que la principal finalidad del instituto de la conformidad es alcanzar una justicia restaurativa?

Tabla 8
Respuestas a la pregunta 8

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente de acuerdo	16	66,7	66,7	66,7
	De acuerdo	7	29,2	29,2	95,8
	En desacuerdo	1	4,2	4,2	100,0
	Total	24	100,0	100,0	

Figura 9
Gráfico porcentual de respuestas a la pregunta 8



Interpretación

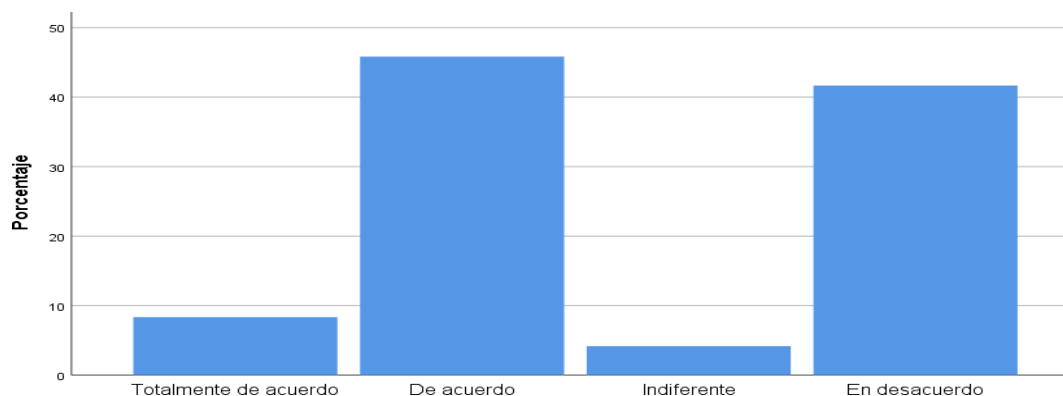
En el presente gráfico se puede observar que 24 abogados penalistas en ejercicio en la ciudad de Huánuco creen que la principal finalidad del instituto de la conformidad, es alcanzar una justicia restaurativa, la misma que equivale al 96% del total de los encuestados y un total de 1 abogado penalista en ejercicio en la ciudad de Huánuco no está de acuerdo en que la principal finalidad del instituto de la conformidad, es alcanzar una justicia restaurativa, siendo el 4% del total de encuestados. En el cuadro mostrado se advierte que la mayoría de los abogados penalistas en ejercicio en la ciudad de Huánuco, evaluados, creen que la principal finalidad del instituto de la conformidad es alcanzar una justicia restaurativa.

9. ¿Estima usted, que la naturaleza jurídica del instituto de la conformidad es la de una transacción?

Tabla 9
Respuestas a la pregunta 9

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente de acuerdo	2	8,3	8,3	8,3
	De acuerdo	11	45,8	45,8	54,2
	Indiferente	1	4,2	4,2	58,3
	En desacuerdo	10	41,7	41,7	100,0
	Total	24	100,0	100,0	

Figura 10
Gráfico porcentual de respuestas a la pregunta 9



Interpretación

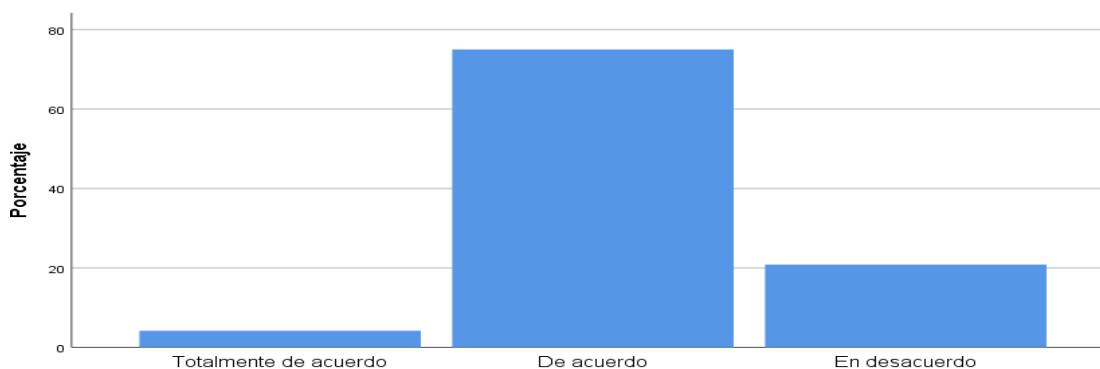
En el presente gráfico se puede observar que 13 abogados penalistas en ejercicio en la ciudad de Huánuco creen que la naturaleza jurídica del instituto de la conformidad es la de una transacción, lo que equivale al 54% del total de los encuestados. Un total de 10 abogados penalistas en ejercicio en la ciudad de Huánuco no están de acuerdo en que la naturaleza jurídica del instituto de la conformidad es la de una transacción, siendo el 42% del total de encuestados, mientras que un 4% se mantiene indiferente. En el cuadro mostrado se advierte que la mayoría de abogados penalistas en ejercicio en la ciudad de Huánuco, evaluados, creen que la naturaleza jurídica del instituto de la conformidad es la de una transacción.

10. ¿Considera usted, que el instituto de la conformidad es un medio de política criminal orientada a la descongestión procesal?

Tabla 10
Respuestas a la pregunta 10

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente de acuerdo	1	4,2	4,2	4,2
Válido De acuerdo	18	75,0	75,0	79,2
Válido En desacuerdo	5	20,8	20,8	100,0
Total	24	100,0	100,0	

Figura 11
Grafico porcentual de respuestas a la pregunta 10



Interpretación

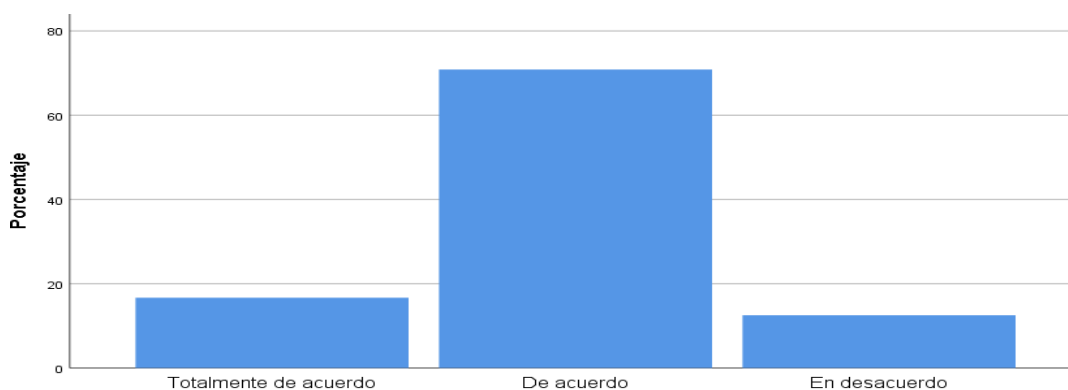
En el presente grafico se puede observar que 19 abogados penalistas en ejercicio en la ciudad de Huánuco creen que el instituto de la conformidad es un medio de política criminal orientada a la descongestión procesal, la misma que equivale al 79% del total de los encuestados y un total de 5 abogados penalistas en ejercicio en la ciudad de Huánuco no están de acuerdo en que el instituto de la conformidad es un medio de política criminal orientada a la descongestión procesal, siendo el 21% del total de encuestados. En el cuadro mostrado se advierte que la mayoría de los abogados penalistas en ejercicio en la ciudad de Huánuco, evaluados, creen que el instituto de la conformidad es un medio de política criminal orientada a la descongestión procesal.

11. ¿Está usted de acuerdo, que el principio que prevalece en el indicado instituto es el de economía procesal?

Tabla 11
Respuestas a la pregunta 11

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
	Totalmente de acuerdo	4	16,7	16,7
Válido	De acuerdo	17	70,8	87,5
	En desacuerdo	3	12,5	100,0
	Total	24	100,0	100,0

Figura 12
Gráfico porcentual de respuestas a la pregunta 11



Interpretación

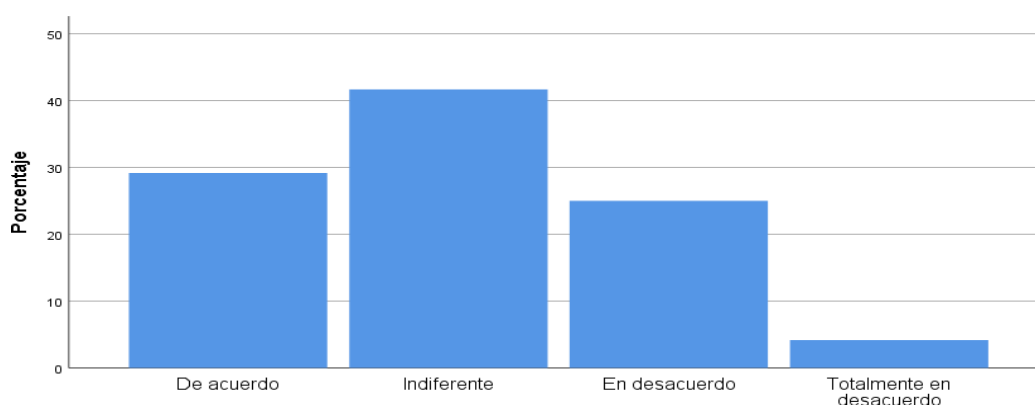
En el presente gráfico se puede observar que 21 abogados penalistas en ejercicio en la ciudad de Huánuco creen que el principio que prevalece en el indicado instituto es el de economía procesal, la misma que equivale al 86% del total de los encuestados y un total de 3 abogados penalistas en ejercicio en la ciudad de Huánuco no están de acuerdo en que el principio que prevalece en el indicado instituto es el de economía procesal, siendo el 13% del total de encuestados. En el cuadro mostrado se advierte que la mayoría de los abogados penalistas en ejercicio en la ciudad de Huánuco, evaluados, creen que el principio que prevalece en el indicado instituto es el de economía procesal.

12. ¿Considera usted, que en nuestro ordenamiento jurídico procesal penal existen varias formas de conformidad?

Tabla 12
Respuestas a la pregunta 12

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
De acuerdo	7	29,2	29,2	29,2
Indiferente	10	41,7	41,7	70,8
En desacuerdo	6	25,0	25,0	95,8
Válido Totalmente en desacuerdo	1	4,2	4,2	100,0
Total	24	100,0	100,0	

Figura 13
Gráfico porcentual de respuestas a la pregunta 12



Interpretación

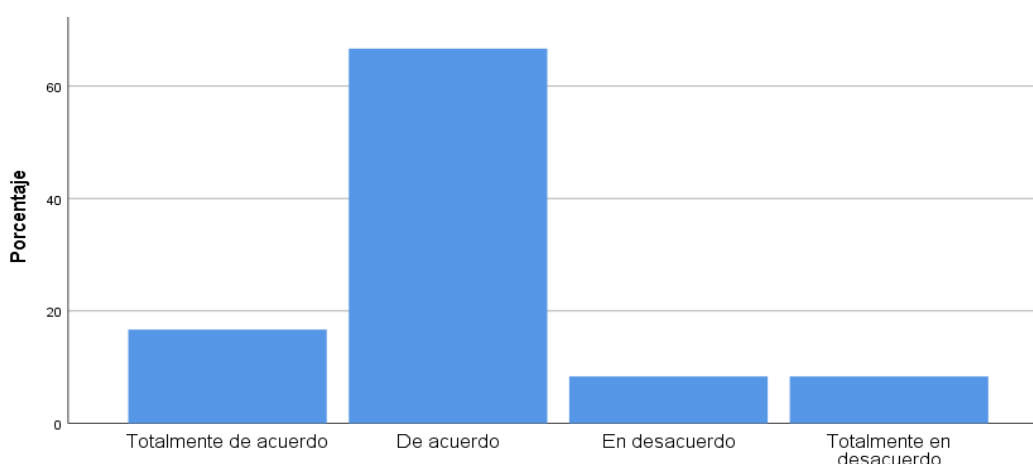
En el presente gráfico se puede observar que 7 abogados penalistas en ejercicio en la ciudad de Huánuco creen que en nuestro ordenamiento jurídico procesal penal existen varias formas de conformidad, la misma que equivale al 29% del total de los encuestados y un total de 7 abogados penalistas en ejercicio en la ciudad de Huánuco no están de acuerdo en que en nuestro ordenamiento jurídico procesal penal existen varias formas de conformidad, siendo el 29% del total de encuestados, mientras que un 41% se mantiene indiferente. En el cuadro mostrado se advierte que la mayoría de los abogados penalistas en ejercicio en la ciudad de Huánuco, evaluados, se mantienen indiferente frente al caso en cuestión.

13. ¿Usted cree que la sobrecarga procesal conspira contra el ejercicio debido de la administración de justicia?

Tabla 13
Respuestas a la pregunta 13

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Totalmente de acuerdo	4	16,7	16,7	16,7
De acuerdo	16	66,7	66,7	83,3
En desacuerdo	2	8,3	8,3	91,7
Totalmente en desacuerdo	2	8,3	8,3	100,0
Total	24	100,0	100,0	

Figura 14
Gráfico porcentual de respuestas a la pregunta 13



Interpretación

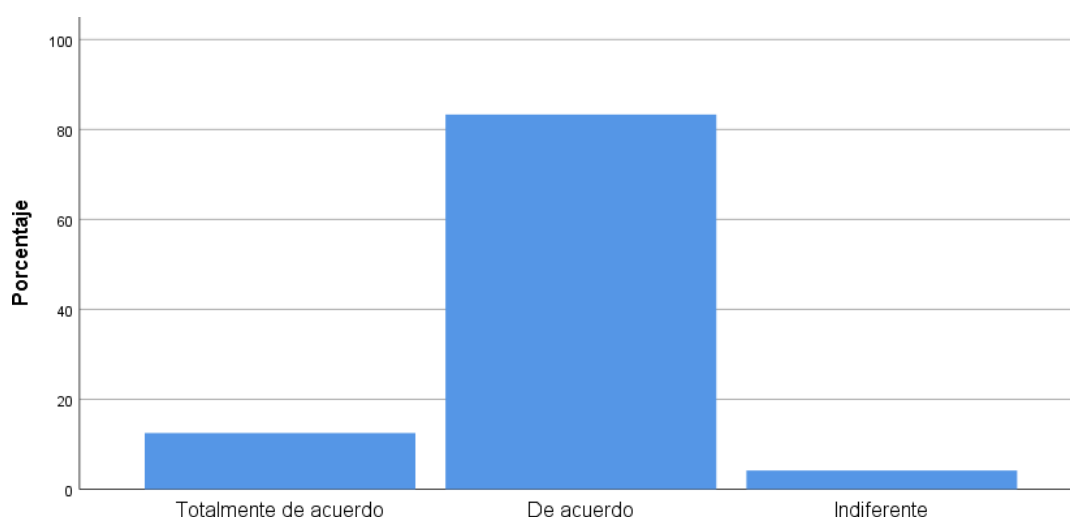
En el presente gráfico se puede observar que 20 abogados penalistas en ejercicio en la ciudad de Huánuco creen que la sobrecarga procesal conspira contra el ejercicio debido de la administración de justicia, la misma que equivale al 84% del total de los encuestados y un total de 4 abogados penalistas en ejercicio en la ciudad de Huánuco que la sobrecarga procesal conspira contra el ejercicio debido de la administración de justicia, siendo el 16% del total de encuestados. En el cuadro mostrado se advierte que la mayoría de abogados penalistas en ejercicio en la ciudad de Huánuco, evaluados, creen que la sobrecarga procesal conspira contra el ejercicio debido de la administración de justicia.

14. ¿Está usted de acuerdo, que la desjudicialización penal promueve la aplicación de los principios de intervención mínima y de subsidiariedad del derecho penal?

Tabla 14
Respuestas a la pregunta 14

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente de acuerdo	3	12,5	12,5	12,5
	De acuerdo	20	83,3	83,3	95,8
	Indiferente	1	4,2	4,2	100,0
	Total	24	100,0	100,0	

Figura 15
Gráfico porcentual de respuestas a la pregunta 14



Interpretación

En el presente gráfico se puede observar que 23 abogados penalistas en ejercicio en la ciudad de Huánuco creen que la desjudicialización penal promueve la aplicación de los principios de intervención mínima y de subsidiariedad del derecho penal, la misma que equivale al 96% del total de los encuestados y un total de 1 abogado penalista en ejercicio en la ciudad de Huánuco se mantiene indiferente frente a si la desjudicialización penal promueve la aplicación de los principios de intervención mínima y de subsidiariedad del derecho penal, siendo el 4% del total de encuestados. En el

cuadro mostrado se advierte que la mayoría de abogados penalistas en ejercicio en la ciudad de Huánuco, evaluados, creen que la desjudicialización penal promueve la aplicación de los principios de intervención mínima y de subsidiariedad del derecho penal. **Guía de análisis documental de 08 expedientes con sentencia conformada**

Tabla 15
Matriz de análisis

N°	EXPEDIENTE	CRITERIO DE ANÁLISIS									
		¿Se adhirieron todos o partedelos procesado s?	¿El margen punitivo se encontraba dentro de los límites fijados por ley?	¿La calificación judicial fue deacuerdo a la conformida d?	¿El juez modificó los términos de la conformidad ?	¿El o los acusado s se adhiriero n librement e?	¿Se garantizóla manifestació nvoluntaria del olos acusados conformados ?	¿El o los acusados admitieronla totalidad delos hechos?	¿El o los acusados aceptaron el pagodel monto de la reparació ncivil?	¿La conformi dadfue total?	¿La conformid adfue parcial?
01	03162-2019-8-1201-JR-PE-02	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	NO
02	02907-2019-91-1201-JR-PE-01	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	NO
03	02081-2018-95-1201-JR-PE-02	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	NO
04	04267-2017-77-1201-JR-PE-01	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	NO
05	00067-2020-4-1201-JR-PE-01	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	NO
06	01914-2019-88-1201-JR-PE-02	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	NO
07	02313-2019-		SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	NO

	57-1201-JR-	SI										
	PE-02											
08	01891-2019- 61-1201-JR- PE-01	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	

Interpretación

De los 8 expedientes analizados sobre sentencias conformados, se pudo advertir en virtud de nuestras dimensiones e indicadores que en el 100% de procesados se adhirieron a la conformidad con la acusación por la cual se procedió a la conclusión anticipada del proceso. Asimismo, se aprecia que en los 8 expedientes con sentencia conformada analizada, el margen punitivo se encontraba dentro de los límites fijados por la Ley,

Por otro lado, respecto a la calificación judicial, de los 8 expedientes analizados en todos ellos se desarrolló de acuerdo a la conformidad.

Respecto a si el juez modificó los términos de la conformidad, en los 8 expedientes el Juez no modificó el acuerdo previo.

Se pudo advertir que en el 100% de los casos los imputados se adhirieron libremente y en todos ellos se garantizó la manifestación voluntaria del o los acusados conformados.

En los 8 expedientes se observaron que el o los acusados admitieron la totalidad de los hechos, siendo de conformidad total.

Por último, el o los acusados (siendo una conducta obligatoria para acogerse al instituto de la conformidad) aceptaron el pago del monto de la reparación civil.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. PRESENTACIÓN DE LA CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

5.1.1. SOBRE LA HIPÓTESIS GENERAL

HG. La naturaleza jurídica del instituto de la conformidad es el allanamiento, el acusado se adhiere a los hechos, a su responsabilidad penal y al pago del monto de la reparación civil y su aporte a la desjudicialización del sistema penal es significativo, en el proceso penal en Huánuco en el 2020.

H0. La naturaleza jurídica del instituto de la conformidad es el allanamiento, el acusado se adhiere a los hechos, a su responsabilidad penal y al pago del monto de la reparación civil y su aporte a la desjudicialización del sistema penal no es significativo, en el proceso penal en Huánuco en el 2020.

Tabla 16
Resumen de procesamiento de casos

	Válido		Perdido		Total	
	N	Porcentaje	N	Porcentaje	N	Porcentaje
INSTITUTO DE A CONFORMIDAD * DESJUDIALIZAC IÓN PENAL	24	100,0%	0	0,0%	24	100,0%

Tabla 17
Cruzada instituto de la conformidad* desjudicialización penal

DESJUDIALIZACIÓN PENAL						
Indiferente			De acuerdo	Totalmente de acuerdo	Total	
INSTITUTO DE LA CONFORMIDAD	Indiferente	Recuento	0	6	0	6
		Recuento esperado	1,5	4,3	,3	6,0
		% del total	0,0%	25,0%	0,0%	25,0%
	De acuerdo	Recuento	6	11	1	18
		Recuento esperado	4,5	12,8	,8	18,0
		% del total	25,0%	45,8%	4,2%	75,0%
	Total	Recuento	6	17	1	24
		Recuento esperado	6,0	17,0	1,0	24,0
		% del total	25,0%	70,8%	4,2%	100,0%

Tabla 18
Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	d	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	0,024 ^a	2	,093
Razón de verosimilitud	0,018	2	,086
Asociación lineal por lineal	1,040	1	,017
N de casos válidos	24		

Interpretación

A partir del gráfico presentado se obtiene como resultado en primer lugar, conforme a la distribución de aproximación de $(2-1) (2-1) = 1$ grados de libertad; a ello se le añade que el valor de Chi-cuadrado de Pearson es de $0,024^a < 0,05$ en consecuencia se rechaza la hipótesis nula (H_0) y se acepta la hipótesis de investigación (H_g) del trabajo de investigación.

5.2. SOBRE LAS HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

5.2.1. HIPÓTESIS ESPECÍFICA 1

HE1. La figura procesal que prevalece en el instituto de la conformidad penal, entre el allanamiento y la transacción judicial, es el primero, en el procesopenal en Huánuco en el 2020.

HE0. La figura procesal que prevalece en el instituto de la conformidad penal, entre el allanamiento y la transacción judicial, no es el primero, en el proceso penal en Huánuco en el 2020.

Tabla 19
Resumen de procesamiento de casos

	Casos					
	Válido		Perdido		Total	
	N	Porcentaje	N	Porcentaje	N	Porcentaje
Objetiva * DESJUDIALIZACIÓN PENAL	24	100,0%	0	0,0%	24	100,0%

Tabla 20
*Tabla cruzada Objetiva *desjudialización penal*

		Indiferente	De acuerdo	Totalmente de acuerdo	
Objetiva Indiferente	Recuento	1	7	0	8
	Recuento esperado	2,0	5,7	,3	8,0
	% del total	4,2%	29,2%	0,0%	33,3%
De acuerdo	Recuento	5	10	1	16
	Recuento esperado	4,0	11,3	,7	16,0
	% del total	20,8%	41,7%	4,2%	66,7%
Total	Recuento	6	17	1	24
	Recuento esperado	6,0	17,0	1,0	24,0
	% del total	25,0%	70,8%	4,2%	100,0%

Tabla 21
Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	0,021 ^a	2	,023
Razón de verosimilitud	0,011	2	,048
Asociación lineal por lineal	,022	1	,071
N de casos válidos	24		

Interpretación

A partir del gráfico presentado se obtiene como resultado en primer lugar, conforme a la distribución de aproximación de $(2-1) (2-1) = 1$ grados de libertad; a ello se le añade que el valor de Chi-cuadrado de Pearson es de $0,021 < 0,05$ en consecuencia se rechaza la hipótesis nula (H_0) y se acepta la hipótesis alternativa (H_1) del trabajo de investigación.

5.2.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICA 2

HE2. El principio procesal penal que predomina en la aplicación del instituto de la conformidad es el de economía procesal, en el proceso penal en Huánuco en el 2020.

HE2. El principio procesal penal que no predomina en la aplicación del instituto de la conformidad es el de economía procesal, en el proceso penal en Huánuco en el 2020.

Tabla 22
Resumen de procesamiento de casos

	Válido		Perdido		Total	
	N	Porcentaje	N	Porcentaje	N	Porcentaje
Subjetiva *						
DESJUDIALIZACIÓN	24	100,0%	0	0,0%	24	100,0%
PENAL						

Tabla 23
*Tabla cruzada Subjetiva *desjudialización penal*

		Indiferente	De acuerdo		Totalmente de acuerdo
Indiferente	Recuento	1	5	0	6
	Recuento esperado	1,5	4,3	,3	6,0
	% del total	4,2%	20,8%	0,0%	25,0%
Subjetiva De acuerdo	Recuento	5	10	1	16
	Recuento esperado	4,0	11,3	,7	16,0
	% del total	20,8%	41,7%	4,2%	66,7%
Totalmente de acuerdo	Recuento	0	2	0	2
	Recuento esperado	,5	1,4	,1	2,0
	% del total	0,0%	8,3%	0,0%	8,3%
Total	Recuento	6	17	1	24
	Recuento esperado	6,0	17,0	1,0	24,0
	% del total	25,0%	70,8%	4,2%	100,0%

Tabla 24
Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	0,046 ^a	2	,146
Razón de verosimilitud	0,033	2	,104
Asociación lineal por lineal	,015	1	,004
N de casos válidos	24		

Interpretación

A partir del gráfico presentado se obtiene como resultado en primer lugar, conforme a la distribución de aproximación de $(2-1) (2-1) = 1$ grados de libertad; a ello se le añade que el valor de Chi-cuadrado de Pearson es de $0,046a < 0,05$ en consecuencia se rechaza la hipótesis nula (H_0) y se acepta la hipótesis alternativa (H_{e2}) del trabajo de investigación.

5.2.3. HIPÓTESIS ESPECÍFICA 3

HE3. El instituto de la conformidad contribuye significativamente a la descarga del proceso penal, en el proceso penal en Huánuco en el 2020.

HE0. El instituto de la conformidad no contribuye significativamente a la descarga del proceso penal, en el proceso penal en Huánuco en el 2020.

Tabla 25
Resumen de procesamiento de casos

	Válido		Perdido		Total	
	N	Porcentaje	N	Porcentaje	N	Porcentaje
Política Criminal * DESJUDIALIZACIÓN PENAL	24	100,0%	0	0,0%	24	100,0%

Tabla 26
*Tabla cruzada Política Criminal*desjudialización penal*

			Indiferente		De acuerdo		Totalmente de acuerdo	Total
			Recuento	% del total	Recuento	% del total		
Política Criminal	Indiferente	Recuento	6	25,0%	0	0,0%	0	6
		Recuento esperado	1,5		4,3		,3	6,0
		% del total		25,0%		0,0%	0,0%	25,0%
	De acuerdo	Recuento	0	0,0%	17	70,8%	0	17
		Recuento esperado	4,3		12,0		,7	17,0
		% del total		0,0%	70,8%		0,0%	70,8%
	Totalmente de acuerdo	Recuento	0	0,0%	0	0,0%	1	1
		Recuento esperado	,3		,7		,0	1,0
		% del total		0,0%	0,0%		4,2%	4,2%
Total	Recuento	6	25,0%	17	70,8%	1	24	
	Recuento esperado	6,0		17,0		1,0	24,0	
	% del total		25,0%	70,8%		4,2%	100,0%	

Tabla 27
Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	0,23 ^a	2	,010
Razón de verosimilitud	0,016	2	,021
Asociación lineal por lineal	1,041	1	,042
N de casos válidos	24		

Interpretación

A partir del gráfico presentado se obtiene como resultado en primer lugar, conforme a la distribución de aproximación de $(2-1) (2-1) = 1$ grados de libertad; a ello se le añade que el valor de Chi-cuadrado de Pearson es de $0,23a < 0,05$ en consecuencia se rechaza la hipótesis nula (H_0) y se acepta la hipótesis alternativa (H_{e3}) del trabajo de investigación.

CAPITULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

HG. La naturaleza jurídica del instituto de la conformidad es el allanamiento, el acusado se adhiere a los hechos, a su responsabilidad penal y al pago del monto de la reparación civil y su aporte a la desjudicialización del sistema penal es significativo, en el proceso penal en Huánuco en el 2020.

En esa línea a de ideas, es menester traer a colación el trabajo de investigación de Fraga, J. (2016), el cual lleva por título *La sentencia de conformidad. Especial consideración de la denominada conformidad premiada*. Tesis doctoral, sustentada en la Universidad de Salamanca, donde se formuló múltiples conclusiones de las que se puede colegir la incidencia de la conformidad con la promoción de la celeridad y economía procesal, así también el principio de justicia al admitir el ofensor su culpa; también, sustentado en un imperativo ético-jurídico, manifestado en la autonomía de la voluntad y su finalidad facilitadora de la reinserción social a lo que se suma la evitación de lo que se denomina pena de banquillo, es decir el oprobio, la estigmatización social, el detrimento económico y hasta las secuelas psicológicas de enfrentar un proceso penal público.

En consecuencia, a través de los resultados recabados y la información analizada, teniendo como hipótesis general que la naturaleza jurídica del instituto de la conformidad es el allanamiento, el acusado se adhiere a los hechos, a su responsabilidad penal y al pago del monto de la reparación civil y su aporte a la

desjudicialización del sistema penal es significativo, en el proceso penal en Huánuco en el 2020, lo cual genera seguridad y confianza en el sistema judicial, así como también la certeza de una adecuada implementación normativa, acompañada de la aplicación idónea cada proceso.

HE1. La figura procesal que prevalece en el instituto de la conformidad penal, entre el allanamiento y la transacción judicial, es el primero, en el proceso penal en Huánuco en el 2020.

Molina, R (2011) también señala acerca de esta institución, así dentro de su investigación titulada *La conformidad en el proceso penal (Análisis comparado de las legislaciones española y colombiana)*. Presentada como tesis doctoral, en la Universidad de Sevilla, donde plantea una propuesta enmarcada en criminal orientada a las consecuencias jurídicas, de donde se infiere que las finalidades que se le asignan a la pena se convierten en las bases de la configuración y funcionamiento de todo el sistema penal, además de que el “acercamiento a la problemática del instituto de la conformidad desde una perspectiva de política criminal dentro de un estado democrático de derecho, agrega un componente más integral, que permitirá comprenderlo con una visión holística”.

En ese sentido, teniendo como primera hipótesis específica, la figura procesal que prevalece entre el allanamiento y la transacción judicial es el primero en el proceso penal en Huánuco en el 2020; se considera relevante afirmar que, de acuerdo a los instrumentos utilizados y la investigación realizada, dentro de la figura procesal de conformidad se ve prevalecido el allanamiento antes que la transacción judicial.

HE2. El principio procesal penal que predomina en la aplicación del instituto de la conformidad, es el de economía procesal, en el proceso penal en Huánuco en el 2020.

Para esta hipótesis es necesario señalar lo mencionado por Villar, E. (2021) en su obra intitulada *La inconstitucionalidad de la prohibición de la terminación y la conclusión anticipadas, en los delitos de violación sexual de menores*. El cual es una tesis de grado, presentada en la Universidad Continental.

Así el autor ayuda a orientar algunos aspectos relacionados a los principios, donde señala que la conclusión anticipada vulnera el principio de proporcionalidad, principio de razonabilidad, principio de finalidad de la pena,

principio de lesividad; como también los principios constitucionales de afectación a la dignidad, igualdad ante la ley, razonabilidad de la pena; por lo tanto, se considera inconstitucional la prohibición de la terminación anticipada, lo cual en evidencia lleva un alto grado de congruencia con la conformidad.

En consecuencia, sobre la segunda hipótesis específica y la mención que hace sobre el principio procesal penal que predomina en la aplicación del instituto de la conformidad, es el de economía procesal, en el proceso penal en Huánuco en el 2020; se colige que dentro del desarrollo procesal se da una solución pacífica y, además, justa a cada conflicto presentado con el menor esfuerzo posible, a ello se añade que el tiempo, trabajo y dinero no han sido derrochados de forma arbitraria, por lo que cumple con el fin económico de la regulación procesal.

HE3. El instituto de la conformidad contribuye significativamente a la descarga del proceso penal, en el proceso penal en Huánuco en el 2020.

Según lo que presenta Ramírez, E. (2019) en su tesis titulada *Conclusión anticipada como Simplificación y Descarga Procesal*, la cual fue sustentada para optar el grado de Doctora en Derecho en la Universidad Nacional Federico Villarreal. En dicha investigación se determinó la influencia de la conclusión anticipada en la simplificación y descarga procesal en los juzgados penales del Callao, lo cual generó como conclusión que “el propósito de tal instituto es reducir los tiempos procesales aplicando el principio de economía procesal; de otro lado, su inaplicación denota ineficacia en la gestión de los procesos penales.”

En ese sentido a través de la recopilación doctrinaria y la aplicación de instrumentos que colaboraron con la recolección, en cuanto a la tercera hipótesis específica, la cual señala que el instituto de la conformidad contribuye

significativamente a la descarga del proceso penal, en el proceso penal en Huánuco en el 2020; esto debido a que al tener de apoyo la economía procesal, permite que la gestión de procesos penales sea efectiva y además

pueda contribuir a una mejor imagen del sistema judicial, por parte de las víctimas y también los acusados, lo cual garantiza que la ciudadanía se vea respaldada por el sistema de justicia local.

CONCLUSIONES

1. Que, la naturaleza jurídica del instituto jurídico de la conformidad es el allanamiento, el acusado se adhiere a la situación fáctica, a su responsabilidad penal y al pago del monto de la reparación civil y su aporte a la desjudicialización del sistema penal es significativo.
2. Que, el instituto de conformidad implica acuerdo sobre la pena a imponerse, acuerdo sobre el monto de la reparación civil y la forma de pago, a favor de agraviado, dejando de lado el derecho de presunción de inocencia y arribando a la conclusión anticipada del proceso.
3. Que, la economía procesal es un principio del derecho procesal penal que encuentra protagonismo cuando se ejecuta el instituto de la conformidad en el proceso penal.
4. Que, se favorece significativamente la descarga procesal con la aplicación correcta del instituto de la conformidad dentro del proceso penal en la ciudad de Huánuco.

RECOMENDACIONES

1. A los operadores jurídicos, aplicar el instituto de la conformidad en los procesos que la Ley lo establece, garantizando los derechos del imputado y considerando su participación de manera realista y efectiva de la víctima, pero sin comprometer las garantías procesales (debido proceso).
2. A los abogados, aconsejar oportunamente a sus patrocinados en acogerse al instituto de la conformidad (conformidad con la acusación) en los casos en que la culpabilidad de su cliente es real, para de este modo evitar dilaciones innecesarias.
3. Al Estado, implementar magistrados relacionados a la naturaleza de esta institución, al menos a nivel provincial, para que los asuntos que tenían acceso a los órganos jurisdiccionales no tengan que esperar, a veces durante varios años, pudiendo los letrados tratar de llegar a un preacuerdo con la Fiscalía que, una vez lograda, se daría un paso más corto a la próxima sentencia y alivio de la disputa.
4. A los colegios de abogados, brindar cursos de especialización mediante capacitaciones, diplomados, seminarios, etc., en la aplicación del instituto de la conformidad para de esta manera contribuir a la descarga procesal y evitar gastos innecesarios al Estado y sus patrocinados.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Angulo, P. (2006). *La investigación del delito en el Nuevo Código Procesal Penal*, Gaceta Jurídica, Lima.
- Bachmaier, L. (2008). *Proceso penal y sistemas acusatorios*, Ed. Marcial Pons, Madrid.
- Bacigalupo, S. (1998): *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*; Editorial BOSCH; Barcelona.
- Beristain, A. (2003). *Axiomas fundamentales de la Criminología ante la globalización y la multiculturalidad*, EGUZKILORE.
- Caferata, J. (2004). José y otros. *Manual de derecho procesal penal*. Ed. Ciencia, Derecho y Sociedad, Córdoba.
- Carta N° 77-2019-MP-FN-PJFS Huánuco de 24.07.2019 Carta N° 0200-2019. ICAH.D de 30.05.2019
- Calvinho, G. (2008). *El sistema procesal de la democracia*, Ed. San Marcos, Lima.
- Corte Suprema de Justicia. Sala Penal Permanente. R. N. N°3004- 2012- Cajamarca, de 13 de febrero de dos mil catorce, Fundamento Cuarto. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/05/Recurso-de-Nulidad-3004-2012-Cajamarca-LP.pdf>
- Cubas, V., Quispe, Y., y Soledad, F. (2005). *El nuevo proceso penal*, Ed. Palestra, Lima.
- DEJ Panhispánico. RAE.ES (s.f.). Principio de subsidiariedad. <https://dpej.rae.es/lema/principio-de-subsidiariedad-penal>
- De La Cuesta Arzamendi, J. L. (2009). *El principio de humanidad en derecho penal*.

Eguzkilore ((2009). Número 23. San Sebastián 209 – 225

<https://www.ehu.eus/documents/1736829/2010409/A+76+El+principio+de+humanidad+en+derecho+penal.pdf>

Estadísticas del Sistema Judicial Penal del Poder Judicial. (2017)

https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1534/cap05.pdf.

Poder Judicial del Perú

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSuperiorHuanucoPJ/s_csj_Huanuco_nuevo/as_corte_superior_Huanuco/as_conocenos/as_conformacion/

Fraga, J. (2016). *La sentencia de conformidad. Especial consideración de la denominada conformidad premiada*. [Tesis doctoral, Universidad de Salamanca]

https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/132926/DDAFP_FragamanJ_Sentenciaconformidad.pdf;jsessionid=CE0A4571E87A2D6BCBEF0FD12D192DB0?sequence=1

Galoso, G. (2017). *Análisis de la conclusión anticipada del proceso a propósito de la confesión sincera o juicio de conformidad*. [Tesis de maestría, Universidad Privada “Antenor Orrego”]

https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/3503/1/REP_MA_EST.DERE_ALEJANDRO.GALLOSO_AN%c3%81LISIS.CONCLUSI%c3%93N.ANTICIPADA.PROCESO.PROP%c3%93SITO.CONFESI%c3%93N.SINCERA.JUICIO.CONFORMIDAD.pdf

Gimeno, V. (2004). *Introducción al derecho procesal penal*, Ed. Colex, 2º ed., Madrid.

Guzmán, F. (1977). *Código de Procedimientos Penales*, 7º ed., Alear, Legislación Peruana, Lima.

- Hurtado, J., y Prado, V. (2011). *Manual de derecho penal. Parte General*, t. II, Ed. Idemsa, Lima.
- Jauchen, E. (2012). *Tratado de derecho procesal penal*, T. I, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe.
- Justo, L.(2021). *Criterios del juez para aprobar la conclusión anticipada en reincidentes del delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad, 2do Juzgado Unipersonal Penal, Huánuco, 2017 – 2018*. [Tesis de Licenciatura, Universidad de Huánuco repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2803/Justo%20Mendoza%2c%20Lilian%20Gheraldine.pdf?sequence=1&isAllowed=y]
- Llobet, J. (2001). *Proceso penal en la jurisprudencia*, en. Código Procesal Penal Anotado con Jurisprudencia, T. I, Ed. Jurídica Continental, San José.
- López, J. (2004). *Tratado de derecho procesal penal*, Ed. Thomson Aranzandi, Navarra.
- Molina, R (2011). *La conformidad en el proceso penal (Análisis comparado de las legislaciones española y colombiana)*. [Tesis doctoral, Universidad de Sevilla] https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/70935/Tesis_Molina%20L%20c3%20b3pez%2c%20Ricardo.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Montero, J. (2008) *Proceso penal y libertad*, Ed. Aranzandi, Navarra.
- Perdomo, J. (2005). *Los principios de legalidad y oportunidad*, Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá.
- Prado, V. (2013). *Criminalidad organizada y lavado de activos*, Ed. Idemsa, Lima. Ramírez, E. (2019). *Conclusión anticipada como Simplificación y Descarga Procesal*, [Tesis de doctoral, Universidad Nacional Federico Villarreal] <http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/3730/RAMIREZ%20BARRIENTOS%20ELIZABETH%20->

[%20DOCTORADO.pdf?sequence=1&isAllowed=y](#)

- Reyna, L. (2015). *Manual de proceso penal*, Instituto Pacífico, Lima.
- Roxin, C. (2000). *Derecho procesal penal*, Editores del Puerto, Buenos Aires.
- Sánchez, P. (2013) *Código Procesal Penal comentado*, Ed. IDEMSA, Lima.
- Tocora, F. (2005). *La reforma procesal penal en América Latina*. Capítulo Criminológico Vol. 33, N° 4, Octubre-Diciembre 2005, 445-468 ISSN: 0798-9598
- Uriza R., R. (s.f.). *Principios del Derecho Penal*. ITAM[PDF]
https://faviofarinella.weebly.com/uploads/8/7/8/2/878244/54_principios_d_el_derecho_penal.pdf
- Vargas, C. (2017). *Nuevos alcances de la Conclusión Anticipada; Acuerdo Plenario N° 5 – 2008/CIJ-116*. [Tesis de grado, Universidad Científica del Perú]
http://repositorio.ucp.edu.pe/bitstream/handle/UCP/727/VARGAS_TS_P_TITULO_2017.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Villar, E. (2021). *La inconstitucionalidad de la prohibición de la terminación anticipada y la conclusión anticipada, en los delitos de violación sexual de menores*. [Tesis de grado, Universidad Continental]
https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/8753/4/IV_F_DE_312_TE_Villar_Morales_2021.pdf
- Flores, D. (2020). *Prohibición de la conclusión anticipada en los delitos contra la libertad sexual y su implicancia en la carga procesal en el Distrito Judicial de Huánuco 2018 – 2019*. [Tesis de licenciatura, Universidad de Huánuco].
<http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2635/Flores%20Tarazona%2c%20Dedid%20Leydi.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Anuario Estadístico de Criminalidad y Seguridad Ciudadana, pp. 69-70.

Anuario Estadístico de la Criminalidad y Seguridad Ciudadana pt3.pdf
(www.gob.pe)

COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

García Brioso, W. (2023). *Naturaleza jurídica del instituto de la conformidad y desjudicialización del proceso penal, Huánuco 2020* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. <http://...>

ANEXOS

ANEXO 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

Título: “NATURALEZA JURÍDICA DEL INSTITUTO DE LA CONFORMIDAD Y LA DESJUDICIALIZACIÓN DEL PROCESO PENAL, JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE AMARILIS - HUÁNUCO, 2020”

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS
<p>PROBLEMA GENERAL</p> <p>PG. ¿Cuál es la naturaleza jurídica del instituto de la conformidad y su aporte a la desjudicialización del proceso penal, Huánuco, 2020?</p> <p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</p> <p>PE1 ¿Cuál de las figuras procesales entre el allanamiento y la transacción judicial, prevalece en el instituto de la conformidad penal?</p> <p>PE2 ¿Qué principio procesal penal predomina en la aplicación del instituto de la conformidad?</p> <p>PE3 ¿En qué medida el instituto de la conformidad contribuye a la descarga del proceso penal?</p>	<p>OBJETIVO PRINCIPAL</p> <p>OG. Determinar la naturaleza jurídica del instituto de la conformidad y su contribución a la desjudicialización del proceso penal, Huánuco, 2020.</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p> <p>OE1 Identificar si el allanamiento o la transacción judicial, prevalece en el instituto de la conformidad penal.</p> <p>OE2 Determinar el principio procesal penal que predomina en la aplicación del instituto de la conformidad.</p> <p>OE3 Establecer el grado de efectividad del instituto de la conformidad en la descarga del proceso penal.</p>	<p>HIPOTESIS GENERAL</p> <p>HG. La naturaleza jurídica del instituto de la conformidad es el allanamiento, el acusado se adhiere a los hechos, a su responsabilidad penal y al pago del monto de la reparación civil y su aporte a la desjudicialización del sistema penal es significativo.</p> <p>2.4.2. Hipótesis específicas</p> <p>HE1 La figura procesal que prevalece en el instituto de la conformidad penal, entre el allanamiento y la transacción judicial, es el primero.</p> <p>HE2 El principio procesal penal que predomina en la aplicación del instituto de la conformidad, es el de economía procesal.</p> <p>HE3 El instituto de la conformidad contribuye significativamente a la descarga del proceso penal.</p>	<p>VARIABLE INDEPENDIENT</p> <p>E</p> <p>Instituto de la conformidad</p> <p>VARIABLE DEPENDIENT</p> <p>E</p> <p>Desjudicialización penal</p>	<p>TÉCNICAS</p> <p>Análisis documental</p> <p>Encuesta</p> <p>INSTRUMENTOS</p> <p>Matriz de análisis</p> <p>Cuestionario</p>

ANEXO 2

CUESTIONARIO

Señor:

Me dirijo a Ud., solicitándole su valiosa participación en el estudio titulado: **“Naturaleza jurídica del instituto de la conformidad y desjudicialización del proceso penal, Huánuco 2020”**, para lo cual, deberá marcar con un aspa (x), en el casillero correspondiente a la alternativa que más se acerque a vuestra opinión o consideración, de acuerdo al siguiente detalle:

- (1) Totalmente en desacuerdo
- (2) En desacuerdo
- (3) Ni de acuerdo ni en desacuerdo
- (4) De acuerdo
- (5) Totalmente de acuerdo

N°	COMPONENTES / INDICADORES	Ponderación				
		1	2	3	4	5
	INSTITUTO DE LA CONFORMIDAD					
D1	Impacto del instituto de la conformidad en el sistema judicial					
01	¿Considera ud. que en el ejercicio profesional se hace uso frecuente del instituto de la conformidad?					
02	¿Considera ud. que se garantiza la manifestación voluntaria del o los acusados respecto a la acusación?					
03	¿Considera usted que el instituto de la conformidad debe aplicarse a todos los delitos que califiquen para ello?					
D2	El instituto de la conformidad en la prevención del delito					
04	¿Considera usted que el o los acusados admitieron la totalidad de los hechos o cargos?					

05	¿Considera usted que el o los acusados aceptaron el pago del monto de la reparación civil?					
06	¿Está usted de acuerdo con que el acusado de su conformidad parcial?					
D3	El instituto de la conformidad y la rehabilitación					

07	¿Estima usted, que la naturaleza jurídica del instituto de la conformidad es la de una forma de allanamiento?					
08	¿Considera usted, que en nuestro ordenamiento jurídico procesal penal existen varias formas de conformidad?					
V2	DESJUDICIALIZACIÓN PENAL					
D4	Efectividad					
09	¿Considera usted, que el instituto de la conformidad es un medio de política criminal orientada a la descongestión procesal?					
10	¿Está usted de acuerdo, que el principio que prevalece en el indicado instituto es el de economía procesal?					
11	¿Usted cree que la sobrecarga procesal conspira contra el ejercicio debido de la administración de justicia?					
D5	Justicia					
12	¿Está usted de acuerdo, que la principal finalidad del instituto de la conformidad, es alcanzar una justicia restaurativa?					
13	¿Está usted de acuerdo, que la desjudicialización penal promueve la aplicación de los principios de intervención mínima y de subsidiariedad del derecho penal?					
D6	Alternativas a la prisión					

14	¿Estima usted, que la naturaleza jurídica del instituto de la conformidad es la de unatransacción?					
14 ITEMS						

¡Gracias por su participación!

ANEXO 3

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Proyecto de tesis: "NATURALEZA JURÍDICA DEL INSTITUTO DE LA CONFORMIDAD Y LA DESJUDICIALIZACIÓN DEL PROCESO PENAL, HUÁNUCO, 2020".

Yo,, identificado con DNI N°

....., de profesión u ocupación

O EN

HONOR A LA VERDAD que he sido informado debidamente de la finalidad de la presente investigación, cuyo objetivo es determinar la naturaleza jurídica del instituto de la conformidad y su aporte a la desjudicialización del proceso penal, Huánuco, 2020.

Declaro también que mi participación es voluntaria, que mis respuestas serán confidenciales y que mi colaboración no conlleva ninguna contraprestación económica ni de otra índole.

Permito que la información obtenida sea utilizada solo con fines de investigación científica.

Huánuco,

Firma del participante

Firma del tesista

ANEXO 4

MATRIZ DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS CONFORMADAS

N°	EXPEDIENTE	CRITERIO DE ANALISIS									
		¿Se adhirieron todos o parte de los procesados?	¿El margen punitivo se encontraba dentro de los límites fijados por ley?	¿La calificación judicial fue de acuerdo a la conformidad?	¿El juez modificó los términos de la conformidad?	¿El o los acusados se adhirieron libremente?	¿Se garantizó la manifestación voluntaria del o los acusados conformados?	¿El o los acusados admitieron la totalidad de los hechos?	¿El o los acusados aceptaron el pago del monto de la reparación civil?	¿La conformidad fue total?	¿La conformidad fue parcial?
01	03162-2019-8-1201-JR-PE-02	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	NO
02	02907-2019-91-1201-JR-PE-01	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	NO
03	02081-2018-95-1201-JR-PE-02	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	NO
04	04267-2017-77-1201-JR-PE-01	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	NO
05	00067-2020-4-1201-JR-PE-01	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	NO
06	01914-2019-88-1201-JR-PE-02	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	NO

07	02313-2019- 57-1201-JR- PE-02	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	NO
08	01891-2019- 61-1201-JR- PE-01	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO

ANEXO 5 EXPEDIENTES

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO

17/10/2023 15:59:33

Pag 1 de 2

Sede Complejo Pillcomarca -Esq Av. Pillcomarca y Jr Cipreses

CONSTANCIA DE EXPEDIENTE

N° EXPEDIENTE : **03162-2019-0-1201-JR-PE-02**

2° JUZG. UNIPERSONAL -
FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE

FECHA INICIO: 12/11/2019 12:02:11 JUEZ : FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA
ESP.LEGAL: FLORESMILA REYES ESPINOZA
MOTIVO ING : INHIBICION
PROCEDENCIA : OTRA SEDE JUDICIAL INCIDENTE: PRINCIPAL
PROCESO : OMISION ASISTENCIA FAMILIAR ESTADO : EN CALIFICACION
UBICACION : DEVOL. JUZGAD. ORIGEN
SUMILLA : PROCESO INMEDIATAD - AMARILIS

OBSERVACION : CON EL OF N° 2917-2019-1° JIP/A, REMITE EL PRESENTE EXP. A MERITO DE LA RES. 05 (A FOJAS 35)
ADJUNTA ACUSACION + UN CD.

SUJETOS PROCESALES

AGRAVIADO : NATURAL BETETA CALIXTO, WILLIAM SUHIL

IMPUTADO : NATURAL BETETA GARCIA, JAIME WILLIAM

***DELITO** - Art. 149.1 - Omisión de asistencia familiar

MINISTERIO PUBLICO : JURIDICA 5TA FPPCHCP 4TO DESP

2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SE

▶ F.Ing.Doc. 23/06/2021 Nota

INGR.POR: ARRATEA PEREZ ELISA

Proveido : 23/06/2021 Segun Acto Procesla N°

F.Descargo: 23/06/2021

SUMILLA:

▶ F.Ing.Doc. 31/12/2019 Redistribucion

N° Fojas: 35

INGR.POR: CDG FÍSICA

F.Descargo: 31/12/2019

SUMILLA: INHIBICION : REDISTRIBUIDO DEL 1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central AL 2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA,
OAF Y CEED - SEDE CENTRAL

Sede Complejo Pillcomarca -Esq Av. Pillcomarca y Jr Cipreses

CONSTANCIA DE EXPEDIENTE

N° EXPEDIENTE : **03162-2019-8-1201-JR-PE-02**

2° JUZG. UNIPERSONAL -
FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE

FECHA INICIO: 09/12/2019 16:14:25 JUEZ : FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA
ESP.LEGAL: FLORESMILA REYES ESPINOZA
MOTIVO ING : INHIBICION
PROCEDENCIA : OTRA SEDE JUDICIAL INCIDENTE: DE DEBATE
PROCESO : OMISION ASISTENCIA FAMILIAR ESTADO : EJECUCION
UBICACION : DEVOL. JUZGAD.ORIGEN
SUMILLA : CUADERNO DE DEBATE

OBSERVACION :

SUJETOS PROCESALES

AGRAVIADO : NATURAL BETETA CALIXTO, WILLIAM SUHIL

IMPUTADO : NATURAL BETETA GARCIA, JAIME WILLIAM

***DELITO** - Art. 149.1 - Omisión de asistencia familiar

MINISTERIO PUBLICO : JURIDICA 5TA FPPCHCP 4TO DESP

2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SE

▶ F.Ing.Doc. 23/06/2021 Nota

INGR.POR: ARRATEA PEREZ ELISA

Proveido : 23/06/2021 Segun Acto Procesla N°

F.Descargo: 23/06/2021

SUMILLA:

Sede Amarillis - Calle Los Nogales Mz L Lote 17, Los Portales

Cargo de Ingreso de Expediente

Cod. Digitalizacion: 0000019417-2019-EXP-JR-PE

Expediente : 01333-2019-0-1201-JR-PE-01 F.Inicio : 04/10/2019 11:03:58
Juzgado : 1° JUZG. INV. PREP -FLAGRANCIA, OAF Y F.Ingreso : 04/10/2019 11:03:58
CEED- SEDE AMARILLIS
Especialista: MITZI TATIANA QUIROZ SANDOVAL F.Exp.Orig: 00/00/0000
Exp.Origen :
Proceso : ESPECIAL D.L. 1194 - OMISION ASISTENCIA FAMILIAR
Motivo.Ing : REQUERIMIENTO - PROCESO INMEDIATO Folios : 13
Flagrancia : Cuerpo de Delito/Especies : N° Copias/Acomp :
Cuantia : .00
Dep Jud : SIN DEPOSITO JUDICIAL
Arancel : SIN TASAS

Sumilla : PROCESO INMEDIATO

Observación : CON OFICIO 256-2019 REMITE EXPEIENTE // ADJUNTA CARPETA FISCAL

AGRAVIADO RRPR ANGELA NIKAL CALIXTO MENDOZA MENOR, WILLIAM SUHIL BETETA CAL

IMPUTADO BETETA GARCIA, JAIME WILLIAM

*DELITO: Art. 149.1 - Omisión de asistencia familiar



*1er Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huánuco de Flagrancia,
Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Fbriedad o
Drogadicción.*



"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

**Esp. Julibeth Céspedes G.
Exp. N° 2091-2019-0**

Huánuco, 09 de setiembre del 2019.

OFICIO N° 256 - 2019-1er.JIP-NCPP-CSJ/HCO-PJ.

SEÑOR.

**JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE AMARILIS -
HUÁNUCO
Ciudad.-**

Por disposición superior, tengo el honor de dirigirme a Ud. para **REMITIR** el Proceso N° 2091-2019-0, a fs. 13, seguido contra de Jaime William Beteta Arteaga, por el delito de Omisión de Asistencia Familiar, en agravio de William Beteta Calixto, conforme a lo dispuesto en el Acta de fecha 02 de agosto del 2019, para que proceda conforme a sus atribuciones. Va acompañado de carpeta fiscal principal N° 467-2019, a fs. 43 y auxiliar a fs. 29.

Sin otro particular aprovecho la oportunidad para reiterarle las muestras de mi especial consideración y estima.

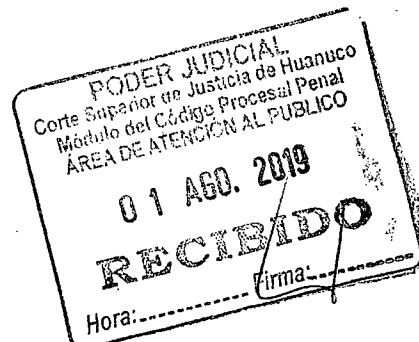
Atentamente.



JULIBETH M. CÉSPEDES GARCIA
Especialista Judicial
Corte Superior de Justicia de Huánuco



MINISTERIO PÚBLICO
Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Cuarto Despacho de Investigación



EXPEDIENTE JUDICIAL: N°
CARPETA FISCAL : 2006014505-2019-467-0
IMPUTADO : Jaime William Beteta Garcia
DELITO : Incumplimiento de Obligaciones
Alimentaria
AGRAVIADO : William Suhil Beteta Calixto.
FISCAL A CARGO : Carolina Fabiola Mejía Torres
Escrito : N° 01
Sumilla : Requerimiento de Proceso Inmediato

72623

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE FLAGRANCIA, OAF Y CEED DE HUÁNUCO

Carolina F. Mejía Torres
 5ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa
 HUÁNUCO

CAROLINA FABIOLA MEJÍA TORRES, Fiscal Provincial de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, con domicilio procesal en el jirón San Martín N° 765 – Quinto Piso de la ciudad de Huánuco, con domicilio procesal sito en el Jr. San Martín N° 765 – 5° Piso de la ciudad de Huánuco, con celular número 942962242, a usted respetuosamente digo:

I. PETITORIO

Que, al amparo del artículo 446⁰¹ numeral 1, 3 y 447° del Código Procesal Penal, acudo a su Despacho para efectos de requerir la instauración del **PROCESO INMEDIATO** en contra de **JAIME WILLIAM BETETA GARCIA**, como Autor de la presunta comisión del delito **Contra la Familia – Omisión de Asistencia Familiar**, en la modalidad de **Incumplimiento de Obligación Alimentaria**, en agravio del **WILLIAM SUHIL BETETA CALIXTO**, representada por su progenitora **ANGELA NIKAL CALIXTO MENDOZA**; ello en mérito a que los elementos de convicción recabados durante la investigación preliminar son suficientes y evidentes para establecer la responsabilidad penal del imputado.

II. DATOS PERSONALES DE LAS PARTES

2.1. IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO

Apellido Paterno	: Beteta
Apellido Materno	: García
Prenombres	: Jaime William
Documento Nacional de Identidad	: 42647467
Fecha de Nacimiento	: 06 de octubre de 1980
Sexo	: Masculino
Nombre de su padre	: German Mafaldo
Nombre de su madre	: Adelayda
Estado Civil	: Soltero
Grado de Instrucción	: Secundaria completa
Estatura	: 1.71 mts.

¹ Artículo modificado por el artículo 2° del Decreto Legisla

102
den

Departamento de nacimiento	: Huánuco
Provincia de nacimiento	: Huamalies
Distrito de nacimiento	: Arancay
Departamento de domicilio	: Huánuco
Provincia de domicilio	: Huánuco
Distrito de domicilio	: Pillco Marca
Domicilio Real	: Jr. Campo Verde N° 102-Centro Poblado Menor de Yanag – Pillco Marca
do	
Domicilio Real (según RENIEC)	: Jr. Campo Verde N° 102-Centro Poblado Menor de Yanag – Pillco Marca.
Teléfono Celular	: 925734954 (Movistar)
Domicilio Procesal	: Jr. Crespo Castillo N° 820- Huánuco
Abogada Defensor	: Abog. Cristian Gustavo Prado Arteaga

2.2. IDENTIFICACIÓN DE LA AGRAVIADA

DATOS PERSONALES DEL AGRAVIADO:

Nombres y Apellidos : **WILLIAM SUHIL BETETA CALIXTO,**
Domicilio Real : **JR., INDEPENDENCIA N° 1030 – Huánuco**

REPRESENTANTE DEL MENOR AGRAVIADO

Apellido Paterno	: Calixto
Apellido Materno	: Mendoza
Prenombres	: Angela Nikal
Documento Nacional de Identidad	: 47805698
Fecha de Nacimiento	: 20 de Setiembre de 1988
Sexo	: Femenino
Nombre de su padre	: Jorge Porfirio
Nombre de su madre	: Onicefora
Estado Civil	: Soltera
Grado de Instrucción	: Primaria completa
Estatura	: 1.50 mts.
Departamento de nacimiento	: Huánuco
Provincia de nacimiento	: Huamalies
Distrito de nacimiento	: Monzón
Departamento de domicilio	: Huánuco
Provincia de domicilio	: Huánuco
Distrito de domicilio	: Huánuco
Domicilio Real	: Jr., Independencia N° 1030
Domicilio Real (según RENIEC)	: San Benito – Monzón - Huamalies
Teléfono Celular	: 927836848 (Movistar)
Domicilio Procesal	: No ha señalado
Abogada Defensor	: No ha señalado

Carolina F. Meliá Tomé
Escritora Pública

III. RELACIÓN CLARA Y PRECISA DEL HECHO CON SUS RESPECTIVAS CIRCUNSTANCIAS

3.1. HECHOS

Que, mediante Oficio N° 305-2019- P JL-PM-HCO, de fecha 09 de abril del 2019, emitido por el Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca – Huánuco se remitió a este despacho fiscal copias certificadas de las piezas pertinentes del proceso seguido por Angela Nikal Calixto Mendoza, contra JAIME WILLIAM BETETA GARCIA sobre EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN, siendo que mediante Acta de Conciliación por Acuerdo Total de Acta de Conciliación N°102-2016-CCG-PM-HCO/SG de fecha 18 de abril de 2016 se arribó a un **Acuerdo Conciliatorio Total, en cuanto a la pensión de alimentos: JAIME WILLIAM BETETA GARCIA se obliga a entregar la suma de S/200.00 (doscientos soles) en forma mens menor WILLIAM SUHIL BETETA CALIXTO,** pto de pensión de alimentos a favor del en el rubro "Verificación de los acuerdos

adoptados" que el Acta de dicho acuerdo conciliatorio constituye **título ejecutivo**, siendo que mediante escrito de fojas 05 y siguientes Angela Nikal Calixto Mendoza solicita "ejecución de Acta de Conciliación", por lo que la Juez del Juzgado de Paz Letrado de Pillcomarca mediante resolución número 01 de fecha 18 de agosto de 2017 emitido en el Expediente 00234-201-0-1214-PJ-FC-01 resuelve: "Admitir a trámite la demanda interpuesta por ANGELA NIKAL CALIXTO MENDOZA contra BETETA GARCIA JAIME WILLIAM, sobre EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN, en la vía del proceso único de ejecución, en consecuencia **requiere** al demandado para que dentro del plazo de tres días cumpla con pagar a la demandante la suma de **tres mil seiscientos sesenta y ocho soles**, según la liquidación que contiene la demanda. Seguidamente el Juzgado mediante Auto Resolutivo N° 127-2017, que recae en la resolución N° 03 de fecha 15 de noviembre de 2017 resuelve: "Declarar fundada la demanda de proceso único de ejecución de acta de conciliación de alimentos presentada por ANGELA NIKAL CALIXTO MENDOZA contra JAIME WILLIAM BETETA GARCIA ALVARADO. DISPONE llevar adelante la ejecución hasta que el ejecutado Jaime William Beteta García cumpla con pagar a la ejecutada la suma de TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO SOLES por concepto de pensiones alimenticias devengadas que corresponden a la pensión de alimentos de mayo a diciembre de 2016, de enero a setiembre de 2016, por cumpleaños (23 de junio) a favor del menor William Suhil Beteta Calixto, siendo que mediante resolución N° 05 de fecha 07 de marzo de 2018, se requirió al demandado JAIME WILLIAM BETETA GARCIA para que dentro del plazo de tres días de notificado con la citada resolución, pague a la demandante la suma de TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO SOLES, por concepto de pensiones alimenticias devengadas a que se refiere la resolución número tres, bajo apercibimiento de remitirse copias al Fiscal Provincial de Turno de Huánuco para que proceda conforme a sus atribuciones; sin embargo, pese haberse notificado válidamente el citado requerimiento de ley conforme al aviso judicial y cedula de notificación número 1430-2018-JP-FC, siendo que mediante resolución 07 se señaló que el demandado ha efectuado cuatro consignaciones judiciales a favor de la demandante, que hace un total de ochocientos soles, a razón de doscientos soles cada certificado de depósito judicial que debe ser deducido del monto de liquidación, **quedando un saldo a favor de la demandante la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTIOCHO SOLES (S/3,668.00-800=2,868.00)**, así también el juzgado dispuso la remisión de copias para los fines consiguientes, configurándose de esta manera el delito de Omisión a la Asistencia Familiar en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria.

3.2. CIRCUNSTANCIAS

3.2.1. CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES

Que, mediante Acta de Conciliación por Acuerdo Total, Acta de Conciliación N° 102-2016-CCG-PM-HCP/SG, de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, expedido por el Centro de Conciliación Gratuito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, quien concluye con un ACUERDO CONCILIATORIO TOTAL por ambas partes, en el que se fijó como pensión de alimentos la suma de S/.200.00 soles mensuales el día 10 de mayo del año 2016, y así sucesivamente en forma mensual por el investigado Jaime William Beteta García.

3.2.2. CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES

Que, mediante Auto Resolutivo N° 127-2017, resolución número tres de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, expedido por el Juzgado de Paz Letrado de Pillcomarca, declara fundado la demanda de Proceso Unico de Ejecución de Acta de Conciliación de Alimentos Presentada por Ángela Nikal Calixto Mendoza, contra Jaime William Beteta García Alvarado, en el que se fijó como pensión de alimentos la suma de **S/3,668.00 soles** mensuales, que corresponde a la pensión de alimentos de **mayo a diciembre de 2016, de enero a setiembre de 2017, por cumpleaños (23 de junio)** a favor de su menor hijo William Suhil Beteta Calixto, sin embargo pese haberse realizado el requerimiento de ley, el imputado no ha cumplido con abonar el monto señalado dentro del término establecido, no obstante haber sido notificado debidamente. Siendo que mediante resolución 07 se señaló que el demandado ha efectuado cuatro consignaciones judiciales a favor de la demandante, que hace un total de ochocientos soles, a razón de doscientos soles cada certificado de depósito judicial que debe ser deducido del monto de liquidación,

Carolina F. Mejía Torres
FISCAL PROVINCIAL
5ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Huánuco

03
JMS

09
Auter

quedando un saldo a favor de la demandante la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTIOCHO SOLES (S/3,668.00-800=2,868.00),

3.2.3. CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES

Pese haber sido requerido el pago conforme se aprecia de la constancia de notificación y aviso judicial de fojas 20 y 21 de la Carpeta Fiscal, el imputado Jaime William Beteta García, incumplió la totalidad de su obligación, configurándose de esta manera el delito de Omisión a la Asistencia Familiar en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, asimismo en investigación preliminar se emplazó al imputado quien pese tener pleno conocimiento del proceso de alimentos, éste no ha concurrido.

IV. TIPIFICACIÓN DEL HECHO IMPUTADO:

Los hechos materia de Incoación del Proceso Inmediato se encuadran en el tipo penal previsto en el primer párrafo del Artículo 149º del Código Penal, en cuya redacción normativa señala:

Artículo 149.- Omisión de prestación de alimentos

El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial. (...)

V. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE VINCULAN AL IMPUTADO CON EL DELITO INVESTIGADO:

Los elementos de convicción que fundamentan el presente Requerimiento son los siguientes:

1. Acta de Conciliación N° 102-2016-CCG-PM-HCO/SG, de fecha 18 de abril de 2016, expedido por el Centro de Conciliación Gratuito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, (fs. 02/04); donde las partes llegan a un acuerdo conciliatorio total, donde el señor Jaime William Beteta García se obliga a entregar la suma de doscientos nuevos soles mensual, desde su primer depósito de día 10 de mayo de 2016, a favor de su menor hijo y otros acuerdos más.
2. La Resolución N° 01, de fecha 18 de agosto de 2017, expedido por el Juzgado de Paz Letrado de Pillcomarca, (fs. 10/11), donde se resuelve Admitir a trámite la Demanda, sobre Ejecución de Acta de Conciliación, en la vía del Proceso Único de Ejecución.
3. **Auto Resolutivo N° 127 – 2017, Resolución N° 03, de fecha 15 de noviembre de 2017**, expedido por el Juzgado de Paz Letrado de Pillcomarca, (fs. 12/18), donde se declara fundada la demanda de **PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN DE ALIMENTOS**, el cual, Dispone llevar adelante la ejecución, hasta que el ejecutado JAIME WILLIAM BETETA GARCÍA, cumpla con pagar a la ejecutante la suma de S/. 3,668.00, por concepto de pensiones alimentarias devengadas.
La Cédula de Notificación de fojas 20, de la Resolución N° 05; debidamente notificada en el domicilio procesal del imputado Jaime William Beteta García, quien fue debidamente emplazado con su respectivo aviso judicial, (fs. 22).
5. **Resolución N° 07, de fecha 19 de marzo del 2019, expedido por el Juzgado de Paz Letrado de Pillcomarca**, (fs. 23), en la cual se precisa que el demandado ha efectuado cuatro consignaciones judiciales que hacen un total de ochocientos soles, **que debe ser deducido de la liquidación**, así también REMITE copias certificadas de las piezas procesales pertinentes de autos, al Fiscal Provincial Penal Corporativa de Turno de Huánuco, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.
6. **Consulta de Casos Fiscales a Nivel Nacional, de fecha 20 de abril de 2019**, (fs. 27), consulta de búsqueda del investigado Jaime William Beteta García, donde señala que el investigado tiene adicional un caso en estado de acusación llevado por la 2da FPPC HCO, por el delito de Formas Agravadas de Lesiones Leves por Violencia Familiar.
7. **Constancia de Inconcurriencia, de fecha 17 de mayo de 2019**, donde se deja constancia que la persona de JAIME WILLIAM BETETA GARCÍA, no concurrió a este despacho fiscal a fin de rendir su declaración programada para el día de hoy a las 10:00 horas, lo que se hace presente para los fines pertinentes.
8. **Constancia de Inconcurriencia, de fecha 18 de junio de 2019**, donde se deja constancia que la persona de JAIME WILLIAM BETETA GARCÍA, no concurrió a este despacho fiscal

Carolina F. Mejía Torres
FISCAL PROVINCIAL
Penal Corporativa
HUÁNUCO

a fin de rendir su declaración reprogramada para el día de hoy a las 08:30 horas, lo que se hace presente para los fines pertinentes.

9. **Constancia de Inconurrencia, de fecha 23 de julio de 2019**, donde se deja constancia que la persona de JAIME WILLIAM BETETA GARCÍA, no concurrió a este despacho fiscal a fin de rendir su declaración reprogramada para el día de hoy a las 09:30 horas, lo que se hace presente para los fines pertinentes.

VI. SUSTENTO JURÍDICO DEL REQUERIMIENTO DE PROCESO INMEDIATO:

El presente requerimiento, se sustenta en lo previsto en los numerales 1) y 4) del artículo 446° del Código Procesal Penal, que señala:

"Artículo 446°.- Supuestos de aplicación:

1. El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259;

b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160; o

c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes. (...)

4. Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447 del presente Código."


POR TANTO:

A usted, Señor Juez, solicito tener por formulado el presente Requerimiento de Proceso Inmediato y tramitarlo conforme a ley.

ANEXO:

Se adjunta la Carpeta Fiscal N° 2006014505-2019-467-0, a folios (43).

Huánuco, 26 de julio de 2019.


Carolina F. Mejía Torres
FISCAL PROVINCIAL
5ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa
HUANUCO

Cargo de Ingreso de Expediente

Cod. Digitalizacion: 0000224220-2019-EXP-JR-PE

Expediente : 03162-2019-0-1201-JR-PE-02 F.Inicio : 12/11/2019 12:02:11
Juzgado : 2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, F.Ingreso : 12/11/2019 12:02:11
OAF Y CEED - SEDE CENTRAL
Especialista: ARRATEA PEREZ ELISA
Exp.Origen : 1333-2019 F.Exp.Orig: 04/10/2019
Proceso : ESPECIAL D.L. 1194 - OMISION ASISTENCIA FAMILIAR
Motivo.Ing : JUZGAMIENTO Folios : 1
Flagrancia : Cuerpo de Delito/Especies : N° Copias/Acomp :
Cuántia : .00
Dep. Jud : SIN DEPOSITO JUDICIAL
Arancel : SIN TASAS

Cargo de Ingreso de Expediente

Sumilla : PROCESO INMEDIATAO - AMARILIS

Observación : CON EL OF N° 2917-2019-1 JIP/A, REMITE EL PRESENTE EXP. A MERITO DE LA
Juzgado : RES. 05 (A FOJAS 35) FL ADJUNTA ACUSACION: UN CD.
AGRAVIADO: ARRBETETA CALIXTO, WILLIAM SUHIL F.Exp.Orig: 04/10/2019
Exp. Origen : 1333-2019
Proceso : ESPECIAL D.L. 1194 - OMISION ASISTENCIA FAMILIAR
Motivo.Ing : JUZGAMIENTO
IMPUTADO : BETETA GARCIA, JAIME WILLIAM
*DELITO: Art. 149.1 - Omisión de asistencia familiar
Cuántia : .00
Dep. Jud : SIN DEPOSITO JUDICIAL
MINISTERIO PUE 5TA FPPCHCP 4TO DESP
Arancel : SIN TASAS

Cargo de Ingreso de Expediente

Cod. Digitalizacion: 0000224220-2019-EXP-JR-PE

Expediente : 03162-2019-0-1201-JR-PE-02 F.Inicio : 12/11/2019 12:02:11
Juzgado : 2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, F.Ingreso : 12/11/2019 12:02:11
OAF Y CEED - SEDE CENTRAL
Especialista: ARRATEA PEREZ ELISA
Exp.Origen : 1333-2019 F.Exp.Orig: 04/10/2019
Proceso : ESPECIAL D.L. 1194 - OMISION ASISTENCIA FAMILIAR
Motivo.Ing : JUZGAMIENTO Folios : 1
Flagrancia : Cuerpo de Delito/Especies : N° Copias/Acomp :
Cuántia .00
Dep. Jud : SIN DEPOSITO JUDICIAL
Arancel : SIN TASAS

Cargo de Ingreso de Expediente

Sumilla : PROCESO INMEDIATAO - AMARILIS

REPRESENTANT CALIXTO MENDOZA, ANGELA NIKAL F.Inicio : 12/11/2019 12:02:11
Juzgado : 2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA F.Ingreso : 12/11/2019 12:02:11
OAF Y CEED - SEDE CENTRAL
Especialista: ARRATEA PEREZ ELISA
Exp.Origen : 1333-2019 F.Exp.Orig: 04/10/2019
Proceso : ESPECIAL D.L. 1194 - OMISION ASISTENCIA FAMILIAR
LEONARDO GALLARDO GIOVANNA EDITH Folios : 1
Motivo.Ing : JUZGAMIENTO
Ventanilla : 1 Cuerpo de Delito/Especies :
Modulo 1 :
Juzgado : 2 de Mayo 1191
Dep. Jud : SIN DEPOSITO JUDICIAL
Arancel : SIN TASAS

Recibido

Sumilla : PROCESO INMEDIATAO - AMARILIS

REPRESENTANT CALIXTO MENDOZA, ANGELA NIKAL

LEONARDO GALLARDO GIOVANNA EDITH

Ventanilla : 1

Modulo 1

Juzgado : 2 de Mayo 1191

EXP. 03162-2019-0-1201-JR-PE-02



22019031621201137000U02

DISTRITO JUDICIAL: HUANUCO **PROVINCIA :** HUANUCO
INSTANCIA : 2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL
JUEZ : FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA
ESPECIALIDAD : PENAL **ESPECIALISTA :** ARRATEA PEREZ ELISA
SUB ESPECIALIDAD : PENAL
F INGRESO MP : 12/11/2019 12:02:11 **PROCEDENCIA :** OTRA SEDE JUDICIAL
MOTIVO INGRESO : JUZGAMIENTO
PROCESO : ESPECIAL D.L. 1194 - OMISION ASISTENCIA FAMILIAR
SUMILLA : PROCESO INMEDIATAO - AMARILIS

NRO ANTIGUO : 1333-2019

SUJETOS PROCESALES

IMPUTADO : BETETA GARCIA JAIME WILLIAM

03162-2019-0-1201-JR-PE-02

Domic Legal : <No Definido>

22019031621201137000U02

DELITOS Art. 149.1 - Omisión de asistencia familiar **PROVINCIA :** HUANUCO
INSTANCIA : 2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL
AGRAVIADO : BETETA CALIXTO WILLIAM SUHIL
JUEZ : FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA
ESPECIALIDAD : Domic Legal : <No Definido> **ESPECIALISTA :** ARRATEA PEREZ ELISA
SUB ESPECIALIDAD : PENAL
F INGRESO MP : 12/11/2019 12:02:11 **PROCEDENCIA :** OTRA SEDE JUDICIAL
MOTIVO INGRESO : JUZGAMIENTO
PROCESO : ESPECIAL D.L. 1194 - OMISION ASISTENCIA FAMILIAR
SUMILLA : PROCESO INMEDIATAO - AMARILIS
MINISTERIO PUBLICO : 5TA FPPCHCP 4TO DESP

Domic Legal : <No Definido>

NRO ANTIGUO : 1333-2019

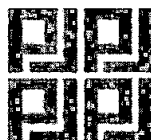
SUJETOS PROC.



IMPUTADO : BETETA GARCIA JAIME WILLIAM

EXP. 03162-2019-0-1201-JR-PE-02

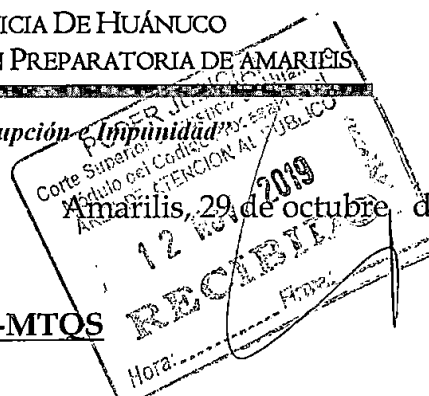
DELITOS Art. 149.1 - Omisión de asistencia familiar
Fecha Ingreso al Archivo : / / **Vencimiento :** / / **1ra Ampliación :** / /
Archivo Definitivo : **Archivo Transitorio :** **BETETA CALIXTO WILLIAM SUHIL** **2da Ampliación :** / /
LEONARDO GALLARDO GIOVANNA EDITH



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE AMARILIS

"Año de lucha contra la Corrupción e Impunidad"



Amarilis, 29 de octubre del 2019.

Carpeta Judicial N° 01333-2019-0

OFICIO N° 2917 - 2019-1°JIP-A-CSJ-HCO-MTOS

SEÑORA:

FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA

Juez del Segundo Juzgado Unipersonal de Huánuco.

Presente.-

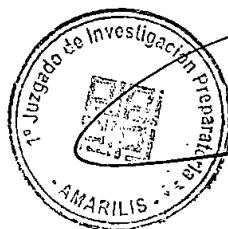
ASUNTO: Remitir Expediente

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de remitirle el **Exp. N° 1333-2019-0-1201-JR-PE-01 (a Fojas 35) de PROCESO INMEDIATO, y adjunto** acusación Fiscal ingresado con escrito N° 11017-2019 para los fines consiguientes de ley. Se adjunta CD (audio y digitalización).

Sin otro particular aprovecho la oportunidad para reiterarle las muestras de mi especial consideración y estima.

Atentamente.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
JOSE CARLOS ESCOBAR CANCHALI
JUEZ TITULAR
JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE AMARILIS



MINISTERIO PÚBLICO
 QUINTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
 CORPORATIVA DE HUÁNUCO
 CUARTO DESPACHO DE INVESTIGACIÓN

EXPEDIENTE JUDICIAL: N° 1033-2019
 CARPETA FISCAL : 2006014505-2019-467-0
 IMPUTADO : Jaime William Beteta García
 DELITO : Incumplimiento de Obligaciones Alimentaria
 AGRAVIADO : William Suhil Beteta Calixto
 FISCAL A CARGO : Carolina Fabiola Mejía Torres
 Escrito : N° 01
 Sumilla : Requerimiento de Acusación

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE FLAGRANCIA DE AMARILIS

CAROLINA FABIOLA MEJÍA TORRES; Fiscal Provincial del Cuarto Despacho de Investigación de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, con domicilio procesal sito en el Jr. San Martín N° 765 – 5° Piso de la ciudad de Huánuco, a usted respetuosamente digo:

I. PETITORIO:

Habiendo declarado procedente la Incoación de Proceso Inmediato, de conformidad con lo establecido en el artículo 344° inciso 1), artículo 349° y artículo 447° inciso 6) del Código Procesal Penal, este Cuarto Despacho Fiscal de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, formula Requerimiento de **ACUSACIÓN FISCAL** contra **JAIME WILLIAM BETETA GARCIA** por la comisión del delito **Contra la Familia - Omisión a la Asistencia Familiar** - en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, previsto en el primer párrafo del Artículo 149° del Código Penal, en agravio de **WILLIAM SUHIL BETETA CALIXTO**, representado por su señora madre **Angela Nikal Calixto Mendoza**.

II. DATOS PERSONALES DE LAS PARTES:

2.1. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO:

Apellido Paterno	: Beteta
Apellido Materno	: García
Prenombres	: Jaime William
Documento Nacional de Identidad	: 42647467
Fecha de Nacimiento	: 06 de octubre de 1980
Sexo	: Masculino
Nombre de su padre	: German Mafaldo
Nombre de su madre	: Adelayda
Estado Civil	: Soltero
Grado de Instrucción	: Secundaria completa
Estatura	: 1.71 mts.
Departamento de nacimiento	: Huánuco
Provincia de nacimiento	: Huamalies
Distrito de nacimiento	: Arancay
Departamento de domicilio	: Huánuco
Provincia de domicilio	: Huánuco

Carolina F. Mejía Torres
 FISCAL PROVINCIAL
 5ta. Fiscalía Provincial Penal Corporativa
 Huánuco

Distrito de domicilio : Pillco Marca
 Domicilio Real : Jr. Campo Verde N°
 102-Centro Poblado Menor de Yanag –
 Pillco Marca
 Domicilio Real (según RENIEC) : Jr. Campo Verde N° 102-Centro Poblado
 Menor de Yanag – Pillco Marca.
 Teléfono Celular : 925734954 (Movistar)
 Domicilio Procesal : Jr. Crespo Castillo N° 820-
 Huánuco
 Abogada Defensor : Abog. Cristian Gustavo Prado
 Arteaga

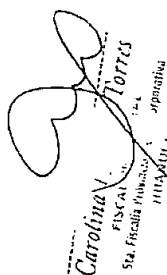
2.2. IDENTIFICACIÓN DE LA AGRAVIADA:

DATOS PERSONALES DEL AGRAVIADO:

Nombres y Apellidos : WILLIAM SUHIL BETETA CALIXTO,
 Sexo : Masculino
 Domicilio Real : JR., INDEPENDENCIA N° 1030 – Huánuco

REPRESENTANTE DEL MENOR AGRAVIADO

Apellido Paterno : Calixto
 Apellido Materno : Mendoza
 Prenombres : Angela Nikal
 Documento Nacional de Identidad : 47805698
 Fecha de Nacimiento : 20 de Setiembre de 1988
 Sexo : Femenino
 Nombre de su padre : Jorge Porfirio
 Nombre de su madre : Onicefora
 Estado Civil : Soltera
 Grado de Instrucción : Primaria completa
 Estatura : 1.50 mts.
 Departamento de nacimiento : Huánuco
 Provincia de nacimiento : Huamalies
 Distrito de nacimiento : Monzón
 Departamento de domicilio : Huánuco
 Provincia de domicilio : Huánuco
 Distrito de domicilio : Huánuco
 Domicilio Real : Jr., Independencia
 N° 1030
 Domicilio Real (según RENIEC) : San Benito – Monzón - Huamalies
 Teléfono Celular : 927836848 (Movistar)
 Domicilio Procesal : No ha señalado
 Abogada Defensor : No ha señalado


 Carolina Torres
 FISCAL
 Sta. Fiscalía Provincial
 Huánuco

III. RELACIÓN CLARA Y PRECISA DEL HECHO CON SUS RESPECTIVAS CIRCUNSTANCIAS:

3.1. HECHO:

Que, mediante Oficio N° 305-2019- P JL-PM-HCO, de fecha 09 de abril del 2019, emitido por el Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca – Huánuco se remitió a este despacho fiscal copias certificadas de las piezas pertinentes del proceso seguido por Angela Nikal Calixto Mendoza, contra JAIME WILLIAM BETETA GARCIA sobre EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN, siendo que mediante Acta de Conciliación por Acuerdo Total de Acta de Conciliación N°102-2016-CCG-PM-HCO/SG de fecha 18 de abril de 2016 se arribó a un Acuerdo Conciliatorio Total, en cuanto a la pensión de alimentos: JAIME WILLIAM BETETA GARCIA se obliga a entregar la suma de S/200.00 (doscientos soles) en forma mensual por concepto de pensión de alimentos a favor del menor WILLIAM SUHIL BETETA CALIXTO, precisándose en el rubro "Verificación de los acuerdos adoptados" que el Acta de dicho acuerdo conciliatorio constituye título ejecutivo, siendo que mediante escrito de fojas 05 y siguientes Angela Nikal Calixto Mendoza solicita "ejecución de Acta de Conciliación", por lo

que la Juez del Juzgado de Paz Letrado de Pillcomarca mediante resolución número 01 de fecha 18 de agosto de 2017 emitido en el Expediente 00234-201-0-1214-PJ-FC-01 resuelve: "Admitir a trámite la demanda interpuesta por ANGELA NIKAL CALIXTO MENDOZA contra BETETA GARCIA JAIME WILLIAM, sobre EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN, en la vía del proceso único de ejecución, en consecuencia requiere al demandado para que dentro del plazo de tres días cumpla con pagar a la demandante la suma de **tres mil seiscientos sesenta y ocho soles**, según la liquidación que contiene la demanda. Seguidamente el Juzgado mediante Auto Resolutivo N° 127-2017, que recae en la resolución N° 03 de fecha 15 de noviembre de 2017 resuelve: "Declarar fundada la demanda de proceso único de ejecución de acta de conciliación de alimentos presentada por ANGELA NIKAL CALIXTO MENDOZA contra JAIME WILLIAM BETETA GARCIA ALVARADO. DISPONE llevar adelante la ejecución hasta que el ejecutado Jaime William Beteta García cumpla con pagar a la ejecutada la suma de TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO SOLES por concepto de pensiones alimenticias devengadas que corresponden a la pensión de alimentos de mayo a diciembre de 2016, de enero a setiembre de 2016, por cumpleaños (23 de junio) a favor del menor William Suhil Beteta Calixto, siendo que mediante resolución N° 05 de fecha 07 de marzo de 2018, se requirió al demandado JAIME WILLIAM BETETA GARCIA para que dentro del plazo de tres días de notificado con la citada resolución, pague a la demandante la suma de TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO SOLES, por concepto de pensiones alimenticias devengadas a que se refiere la resolución número tres, bajo apercibimiento de remitirse copias al Fiscal Provincial de Turno de Huánuco para que proceda conforme a sus atribuciones; sin embargo, pese haberse notificado válidamente el citado requerimiento de ley conforme al aviso judicial y cedula de notificación número 1430-2018-JP-FC, siendo que mediante resolución 07 se señaló que el demandado ha efectuado cuatro consignaciones judiciales a favor de la demandante, que hace un total de ochocientos soles, a razón de doscientos soles cada certificado de depósito judicial que debe ser deducido del monto de liquidación, quedando un saldo a favor de la demandante la suma de **DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTIOCHO SOLES (S/3,668.00-800=2,868.00)**, así también el juzgado dispuso la remisión de copias para los fines consiguientes, configurándose de esta manera el delito de Omisión a la Asistencia Familiar en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria.

3.2. CIRCUNSTANCIAS:

3.2.1. CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:


Que, mediante Acta de Conciliación por Acuerdo Total, Acta de Conciliación N° 102-2016-CCG-PM-HCP/SG, de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, expedido por el Centro de Conciliación Gratuito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, quien concluye con un ACUERDO CONCILIATORIO TOTAL por ambas partes, en el que se fijó como pensión de alimentos la suma de S/200.00 soles mensuales el día 10 de mayo del año 2016, y así sucesivamente en forma mensual por el investigado Jaime William Beteta García.

3.2.2. CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:

Que, mediante Auto Resolutivo N° 127-2017, resolución número tres de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, expedido por el Juzgado de Paz Letrado de Pillcomarca, declara fundado la demanda de Proceso Único de Ejecución de Acta de Conciliación de Alimentos Presentada por Ángela Nikal Calixto Mendoza, contra Jaime William Beteta García Alvarado, en el que se fijó como pensión de alimentos la suma de S/3,668.00 soles mensuales, que corresponde a la pensión de alimentos de mayo a diciembre de 2016, de enero a setiembre de 2017, por cumpleaños (23 de junio) a favor de su menor hijo William Suhil Beteta Calixto, sin embargo pese haberse realizado el requerimiento de ley, el imputado no ha cumplido con abonar el monto señalado dentro del término establecido, no obstante haber sido notificado debidamente. Siendo que mediante resolución 07 se señaló que el demandado ha efectuado cuatro consignaciones judiciales a favor de la demandante, que hace un total de ochocientos soles, a razón de doscientos soles cada certificado de depósito judicial que debe ser deducido del monto de liquidación, quedando un saldo a favor de la demandante la suma de **DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTIOCHO SOLES (S/3,668.00-800=2,868.00)**,

3.2.3. CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:

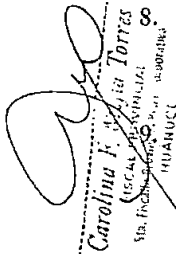
Pese haber sido requerido el pago conforme se aprecia de la constancia de notificación y aviso judicial de fojas 20 y 21 de la Carpeta Fiscal, el imputado Jaime William Beteta García, incumplió la totalidad de su obligación, configurándose de esta manera el delito de Omisión a la Asistencia Familiar en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, asimismo en investigación preliminar se emplazó al imputado quien pese tener pleno conocimiento del proceso de alimentos, éste no ha concurrido.


Cajamarca
15° 41' 10.00" S
78° 41' 10.00" W
Sta. Fiscalía Provincial
Huánuco

IV. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTAN LA ACUSACIÓN:

Los elementos de convicción que fundamentan el presente Requerimiento son los siguientes:

1. Acta de Conciliación N° 102-2016-CCG-PM-HCO/SG, de fecha 18 de abril de 2016, expedido por el Centro de Conciliación Gratuito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, (fs. 02/04); donde las partes llegan a un acuerdo conciliatorio total, donde el señor Jaime William Beteta García se obliga a entregar la suma de doscientos nuevos soles mensual, desde su primer depósito de día 10 de mayo de 2016, a favor de su menor hijo y otros acuerdos más.
2. La Resolución N° 01, de fecha 18 de agosto de 2017, expedido por el Juzgado de Paz Letrado de Pillcomarca, (fs. 10/11), donde se resuelve Admitir a trámite la Demanda, sobre Ejecución de Acta de Conciliación, en la vía del Proceso Único de Ejecución.
3. Auto Resolutivo N° 127 – 2017, Resolución N° 03, de fecha 15 de noviembre de 2017, expedido por el Juzgado de Paz Letrado de Pillcomarca, (fs. 12/18), donde se declara fundada fundada la demanda de PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN DE ALIMENTOS, el cual, Dispone llevar adelante la ejecución, hasta que el ejecutado JAIME WILLIAM BETETA GARCÍA, cumpla con pagar a la ejecutante la suma de S/. 3,668.00, por concepto de pensiones alimentarias devengadas.
4. La Cédula de Notificación de fojas 20, de la Resolución N° 05; debidamente notificada en el domicilio procesal del imputado Jaime William Beteta García, quien fue debidamente emplazado con su respectivo aviso judicial, (fs. 22).
5. Resolución N° 07, de fecha 19 de marzo del 2019, expedido por el Juzgado de Paz Letrado de Pillcomarca, (fs. 23), en la cual se precisa que el demandado ha efectuado cuatro consignaciones judiciales que hacen un total de ochocientos soles, que debe ser deducido de la liquidación, así también REMITE copias certificadas de las piezas procesales pertinentes de autos, al Fiscal Provincial Penal Corporativa de Turno de Huánuco, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.
6. Consulta de Casos Fiscales a Nivel Nacional, de fecha 20 de abril de 2019, (fs. 27), consulta de búsqueda del investigado Jaime William Beteta García, donde señala que el investigado tiene adicional un caso en estado de acusación llevado por la 2da FPPC HCO, por el delito de Formas Agravadas de Lesiones Leves por Violencia Familiar.
7. Constancia de Inconcurriencia, de fecha 17 de mayo de 2019, donde se deja constancia que la persona de JAIME WILLIAM BETETA GARCÍA, no concurrió a este despacho fiscal a fin de rendir su declaración programada para el día de hoy a las 10:00 horas, lo que se hace presente para los fines pertinentes.
8. Constancia de Inconcurriencia, de fecha 18 de junio de 2019, donde se deja constancia que la persona de JAIME WILLIAM BETETA GARCÍA, no concurrió a este despacho fiscal a fin de rendir su declaración reprogramada para el día de hoy a las 08:30 horas, lo que se hace presente para los fines pertinentes.
9. Constancia de Inconcurriencia, de fecha 23 de julio de 2019, donde se deja constancia que la persona de JAIME WILLIAM BETETA GARCÍA, no concurrió a este despacho fiscal a fin de rendir su declaración reprogramada para el día de hoy a las 09:30 horas, lo que se hace presente para los fines pertinentes.


Carolina F. Torres
FISCAL PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA
DE TURNO
DE HUÁNUCO

V. PARTICIPACIÓN QUE SE LE ATRIBUYE AL ACUSADO:

El Artículo 23° del Código Penal, señala que: "El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción".

Analizados los hechos se aprecia que el acusado Jaime William Beteta Garcia incumplió con efectuar el pago de las pensiones alimenticias devengadas a favor de su menor hijo William Suhil Beteta Calixto, la misma que fue establecida mediante resolución judicial; por lo tanto tiene la calidad de autor.

VI. CIRCUNSTANCIAS QUE MODIFICAN LA RESPONSABILIDAD PENAL:

No existe ninguna circunstancia (Tentativa, confesión sincera, responsabilidad restringida, otros), que modifique la Responsabilidad Penal.

VII. ARTÍCULO DE LA LEY PENAL QUE TIPIFICA EL HECHO, ASÍ COMO LA CUANTÍA DE LA PENA QUE SE SOLICITA:

7.1. ARTÍCULO QUE TIPIFICA EL HECHO:

Los hechos materia de acusación se encuadran en el tipo penal previsto en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, cuya redacción normativa señala:

"Artículo 149°.- Incumplimiento de Obligación Alimentaria:
El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial".

La obligación de dar alimentos, lo establece la Constitución Política del Estado, el Código Civil y el Código de los Niños y Adolescentes, pero es con una resolución judicial con la que se fija la cantidad y el modo de darlos, en caso la persona que los deba se niegue a proporcionarlos voluntariamente.

La criminalización de tal omisión se sustenta en la *protección del derecho de subsistencia*, cuyo incumplimiento puede hacer peligrar la salud o la integridad física de la persona e incluso sus posibilidades de desarrollo integral.

El merecimiento y necesidad de protección penal se basa también en el contenido del segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución, el cual prescribe que "(...) es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos (...)". La jurisprudencia ha establecido que en esta clase de delitos el bien jurídico protegido es la familia y, específicamente, los *deberes del tipo asistencial*.

Y, en ese mismo sentido, Edgardo A. Donna, señala que el "(...) el interés jurídico tutelado es el *deber de satisfacer las necesidades de alimentación, vestimenta, vivienda y asistencia médica del sujeto pasivo mediante la correlativa prestación económica*".

7.2. CUANTÍA DE LA PENA QUE SE SOLICITA:

Ahora bien, analizando la nueva forma de individualizar la pena concreta, contenida en el artículo 45°-A del Código Penal (Artículo incorporado por el Artículo 2° de la Ley N° 30076, del 19 de agosto del 2013), se concluye que la misma resulta más favorable para ser aplicada al caso concreto, pues detrás de ella subyace un método objetivo que cierra las puertas a la intuición judicial, que en muchas veces devenía en arbitraria, procediéndose a realizar la prognosis de determinación de la pena del delito de incumplimiento de obligación alimentaria previsto en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal que impone "...pena privativa de libertad no mayor de tres años o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas..." realizándose la división de los tercios:

Tercio Inferior	Tercio Medio	Tercio Superior
0 años	<u>01 AÑO</u>	02 años
años		03 años

Luego se procede a verificar si existen atenuantes y agravantes genéricas, y en el presente caso el acusado JAIME WILLIAM BETETA GARCIA, cuenta con una circunstancia atenuante genérica (no cuenta con antecedentes penales, conforme se desprende del Certificado Judicial de Antecedentes Penales N°36592668; por lo que corresponde imponer la pena en el tercio inferior.

Por las consideraciones expuestas precedentemente, y conforme el principio de razonabilidad y proporcionalidad, este Despacho Fiscal solicita, que al acusado se le imponga pena de:

"UN (01) AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD"

VIII. REPARACIÓN CIVIL REQUERIDA:

De conformidad con el Artículo 92° del Código Penal la reparación civil se determina conjuntamente con la pena y el Artículo 93° establece que la reparación civil comprende: a) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, b) La indemnización de los daños y perjuicios.

Esto resulta evidente por cuanto la comisión de todo delito importa, además de la imposición, el surgimiento de la responsabilidad civil del declarado culpable y por tanto su obligación de reparar el daño ocasionado con su comportamiento ilícito, debiendo tal reparación guardar proporción con el

Campana Valderrama, Manuel M. El Delito de Omisión a la Asistencia Familiar. Lima, Perú: Impreso en los Talleres Gráficos de la Universidad Inca Garcilazo de la Vega. 2002. Página 189.

Donna Edgardo. Derecho Penal - Parte. Especial. Tomo II. Editorial RUBINZAL - CULZONI. Argentina. 2001. Página 416.

daño irrogado.

La jurisprudencia ha establecido que el monto de la reparación civil debe estar en función de la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, debiendo existir proporcionalidad entre estos y el monto que por dicho concepto se fije, y que además la indemnización cumple una función reparadora; en este sentido se debe tener en cuenta que si causa un perjuicio moral se debe reparar ese daño de manera proporcional y razonable con la principal finalidad de que el agraviado pueda ser reparado con una suma de dinero razonable.

Es necesario recordar que la reparación civil debe cumplir también una función desincentivadora con el propósito de que no se vuelva a realizar este tipo de conductas delictivas.

Del hecho que se imputa al acusado **JAIME WILLIAM BETETA GARCIA** se advierte la existencia de un evidente daño que debe ser materia de una indemnización cumpliendo una función de resarcimiento, la misma que se debe tener en cuenta los supuestos a que se hace referencia el artículo 1985 del Código Civil, como el daño emergente, lucro cesante y el daño moral. En ese sentido, teniendo en cuenta el interés superior del niño, es que este Ministerio Público solicita a favor del menor **WILLIAM SUHIL BETETA CALIXTO**, representado por su madre **ANGELA NIKAL CALIXTO MENDOZA** la suma de **S/300.00 (TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES)**, sin perjuicio de cumplir con el pago de las pensiones alimenticias devengadas ascendentes a la suma de **S/ 2,868.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTIOCHO 00/100 NUEVOS SOLES)**.

IX. MEDIOS DE PRUEBA QUE SE OFRECEN PARA SU ACTUACIÓN EN JUICIO:

A continuación se procede a ofrecer las pruebas, que deberán ser actuadas en Juicio Oral, y sustentarán la presente acusación:

9.1. TESTIMONIAL:

CONDICIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	DOMICILIO	CONDUCENCIA, UTILIDAD Y PERTINENCIA
TESTIGO	Angela Nikal Calixto Mendoza	Domicilio Real: Jr. Independencia 1030- Huánuco. Teléfono: 927836848	Conducente: Toda vez que en calidad de madre del menor agraviado precisará si el acusado ha pagado las pensiones devengadas, si se le ha requerido el pago de las mismas y las carencias y necesidades del agraviado; así como también cuantos años tiene dicho menor, entre otras circunstancias. Útil: Establecerá el hecho materia de investigación. Pertinente: Porque dará a conocer el incumplimiento del pago de las pensiones devengadas por parte del ahora acusado.

9.2. DOCUMENTALES:

Nº	DESCRIPCION	CONDUCENCIA, UTILIDAD Y PERTINENCIA
1	Resolución N° 01, de fojas 12/18	Conducente: Mediante el cual se acredita que se declaró fundada el proceso único de ejecución de acta de conciliación de alimentos, llevar adelante la ejecución hasta por el monto de S/3,668.00 y a su vez requerir al investigado para que cumpla el acta de conciliación Útil: Esclarecerá el hecho materia de investigación. Pertinente: Porque se dispone llevar adelante la ejecución por el monto de S/3,668.00 soles y se requiere a Jaime William Beteta Garcia para que cumpla lo acordado en el acta de conciliación.
2	Resolución N° 05, de fojas 19	Conducente: Toda vez que a través de ella se requiere al investigado para que en el plazo de tres días pague a la madre del menor agraviado la suma de S/3,668.00 por concepto de pensiones alimenticias

Carolina P. Torres
FISCAL PROSECUTORIAL
SIA, Fiscalía Provincial de Huánuco
HUÁNUCO

		devengadas Útil: Esclarecerá el hecho materia de investigación. Pertinente: Toda vez que mediante esta Resolución contiene el requerimiento legal.
3	Resolución N° 07 de fojas 23	Conducente: Toda vez que mediante dicha Resolución se descontó cuatro consignaciones judiciales consignadas por el investigado determinándose una deuda de S/2868.00 soles. Útil: Esclarecerá el hecho materia de investigación. Pertinente: Porque, acreditará que el investigado adeuda por pensiones alimenticias devengadas el monto de S/2,868.00 soles.
4	Las Cédulas de Notificación de fojas 22 y Aviso Judicial de fojas 21	Conducente: Probará que el acusado Jaime William Beteta Garcia tenía conocimiento del requerimiento efectuado por el órgano jurisdiccional; así como también del apercibimiento expreso Útil: Esclarecerá el hecho materia de investigación. Pertinente: Porque evidenciará que el acusado ha sido notificado válidamente con el contenido de la Resolución N° 05, del 07 de marzo del 2018.
5	Cer Certificado Judicial de Antecedentes Penales N°36592668 de fojas 44	Conducente: Probará la determinación de la pena en el tercio inferior. Útil: Esclarecerá el hecho materia de investigación. Pertinente: Es un elemento pre constituido que acredita la circunstancia atenuante genérica aplicable al presente caso.


X. LAS MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL:

No existen medidas de coerción procesal contra el acusado **JAIME WILLIAM BETETA GARCIA**.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a Usted Señor Juez, tramitar el presente requerimiento conforme a Ley, y en su momento emita auto de enjuiciamiento, admitiendo las pruebas ofrecidas por este Despacho Fiscal para su actuación en juicio.

Huánuco, 11 de octubre del 2019.


 Carolina F. Torres
 FISCAL
 FISCALÍA PROVINCIAL
 HUÁNUCO

1° JUZG. INV. PREP -FLAGRANCIA, OAF Y CEED- SEDE AMARILLIS
EXPEDIENTE : 01333-2019-0-1201-JR-PE-01
JUEZ : JOSE CARMELO SOLIS CANCHARI
ESPECIALISTA : MITZI TATIANA QUIROZ SANDOVAL
MINISTERIO PUBLICO : 5TA FPPC DE HCO 4TO DESPACHO ,
IMPUTADO : BETETA GARCIA, JAIME WILLIAM
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : RRPR ANGELA NIKAL CALIXTO MENDOZA MENOR,
WILLIAM SUHIL BETETA CALIXTO

Resolución Nro.03

Amarilis, siete de octubre del dos mil diecinueve.-----).

DADO CUENTA: El Requerimiento Fiscal de Aplicación de Proceso Inmediato remitido por incompetencia del Fiscal de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, contra **JAIME WILLIAM BETETA GARCIA** por el delito Contra la Familia - Omisión a la asistencia Familiar, en la modalidad de Incumplimiento de la Obligación Alimentaria, en agravio de William Suhil Beteta Calixto, debidamente representado por su progenitora Angela Nikal Beteta Calixto, tipificado en el artículo 149° primer párrafo del Código Penal; **CITese** a la audiencia pública de **CONTROL DE APLICACIÓN DE INCOACCIÓN DEL PROCESO INMEDIATO**; para el día **ONCE DE OCTUBRE** del presente año, a las **ONCE DE LA MAÑANA** (hora exacta), **en la Sala de Audiencias del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis¹ esto debido a la excesiva carga procesal a la fecha y atendiendo a la recargada agenda de Audiencias programadas en el SIJ; con la presencia obligatoria del Fiscal y del abogado defensor del investigado; se procederá en aplicación al numeral 2) y 3) del artículo 85° del Código Procesal Penal, toda vez que la audiencia es de carácter inaplazable.**

DISPONER que Representante del Ministerio Público CUMPLA con presentar los antecedentes penales, policiales y judiciales de los investigados que se hubieran generado. Dentro del mismo requerimiento de incoación. Asimismo, el Fiscal debe acompañar el expediente Fiscal y comunicar si requiere imposición de alguna medida coercitiva que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato. Así también, acompañar los actuados que acrediten que el investigado se halla o no sometido al Principio de Oportunidad; o haya incumplido los extremos del Principio de oportunidad aceptados.

NOTIFIQUESE al acusado a fin de que DESIGNE a un Abogado de libre elección y concorra con este a la audiencia programada, bajo apercibimiento de llevarse a cabo con el defensor Público que se designe, debiendo para ello oficiarse al Director Distrital de la Defensa Pública de Huánuco, **bajo apercibimiento de imponerle una multa de una unidad de referencia procesal al director que incumpla designar al defensor público; el que también se aplicara al defensor público designado que inconcurra a la audiencia de conformidad a los establecido en el numeral 2 y 3 del art. 85 del Código Procesal Penal y el Art. 292 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.**

REQUIERASE al investigado para que dentro del plazo de **TRES DIAS** cumpla con el pago de las pensiones alimenticias devengada, bajo apercibimiento de remitirse copias al Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), conforme a la Ley N°

¹Calle Los Nogales Mz "L" lote 17 -piso tr

s (costado izq. del segundo parque).

28970 que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, modificado por el Decreto legislativo N° 1377, Decreto Legislativo que fortalece la protección integral de niña, niños y adolescentes.

PRONUNCIADA la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal procede a formular la acusación dentro de las veinticuatro horas, bajo responsabilidad.

AUTORICÉSE la notificación vía correo electrónico, celular a las partes del contenido de la presente resolución.

En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Nro. 30229 y la Resolución Administrativa Nro. 152-2016-P-CSJ/PJ, se le REQUIEREN a los sujetos procesales para que el plazo de VEINTICUATRO HORAS cumplan con designar su casilla electrónica a efectos de que se les notifique válidamente las posteriores resoluciones que se emanan en el presente proceso, bajo apercibimiento de Ley.

NOTIFIQUESE al imputado y a los demás sujetos en sus respectivos domicilios señalados en autos.- **AUTORIZA la presente resolución el especialista judicial de causa que suscribe por disposición del juez de la causa, de conformidad a lo establecido en el inciso 1 del artículo 125 del código Procesal Penal y el inciso 6 del artículo 266 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con lo dispuesto en el último párrafo del inciso 7 del artículo 122 del Código Procesal Civil, aplicable de forma supletoria al presente caso.**

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE INCOACCIÓN DE PROCESO INMEDIATO

LUGAR Y FECHA	: AMARILIS, 11/10/2019.
HORA DE INICIO	: 11:00 AM.
CARPETA JUDICIAL N°	: 01333-2019-0-1201-JR-PE-01.
SALA DE AUDIENCIAS	: Del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis.
INVESTIGADO	: Jaime William Beteta García
DELITO	: Contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar – en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria.
AGRAVIADO	: Menor de Iniciales W.S.B.C., representado por su progenitora ANGELA NIKAL CALIXTO MENDOZA.
DIRIGE LA AUDIENCIA	: Dr. JOSE CARMELO SOLIS CANCHARI. (Juez)
ESPECIALISTA DE AUD.	: Jhon Mayhuire Orizano.

Se deja constancia que la audiencia se está grabando en audio conforme al numeral 2 del Art. 361 del CPP; asimismo se deja constancia que la audiencia se inicia a esta hora debido a que se estuvo esperando el arribo del fiscal a esta sala de audiencias.

I.- ACREDITACION:

- CHRISTIAN GUSTAVO PRADO ARTEAGA:** Reg. del CAH N° 1644, Abogado de la Defensoría Pública de Huánuco, interviniendo en la presente audiencia como abogado defensor por defensa necesaria del investigado **JAIME WILLIAM BETETA GARCIA**, Casilla Electrónica del Poder Judicial N° 90186, domicilio procesal: Jr. Crespo Castillo N° 820 – Huánuco, celular N° 916246656, correo electrónico: Pradito_2013@hotmail.com

11:02 hrs. Juez.- Deja constancia de la inasistencia del representante del Ministerio Público y **SUSPENDE la AUDIENCIA** por breve termino a efectos de dar la oportunidad de que arribe a esta audiencia.

11:35 hrs. Juez.- Reinicia la audiencia y habiendo arribado el fiscal se le solicita que se acredite.

- CAROLINA FABIOLA MEJIA TORRES:** Fiscal Provincial de Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, Casilla Electrónica del - SINOE - Poder Judicial N° 72623, domicilio Procesal: Jr. San Martín N° 765 – Huánuco, celular N° 942962242, correo electrónico: carolie25@hotmail.com. Asimismo procede a justificar su tardanza a esta audiencia.

11:36 hrs. Juez.- Exhorta a la representante del Ministerio Público a efectos de que la próxima acuda a las audiencias en fecha y hora programada, bajo los apercibimientos de ley, siendo así, se deja constancia que el investigado **JAIME WILLIAM BETETA GARCIA** se encuentra válidamente notificado con la Res. N° 03 y no ha concurrido a la presente audiencia, así tampoco ha concurrido su abogado defensor de su libre elección, siendo así, el Defensor Público **CHRISTIAN GUSTAVO PRADO ARTEAGA** debe asumir su defensa técnica en aplicación del apercibimiento dispuesto en la Res. N° 01 y el artículo

85° del Código Procesal Penal. Preguntando si existe alguna observación.

11:36 hrs. **Sujetos Procesales Presentes.-** Ninguna.

11:36 hrs. **Juez.-** Declara **INSTALADA** la **AUDIENCIA** y concede el uso de la palabra a la representante del Ministerio Público.

II.- DESARROLLO:

11:36 hrs. **Fiscal.-** Procede a sustentar su requerimiento de incoación de proceso inmediato, postulado con fecha 01/08/2019, contra el imputado Jaime William Beteta García por el presunto delito de incumplimiento de obligación alimentaria; amparándose en el Art. 446°, numeral 1, inciso c) y el numeral 4, del Código Procesal Penal. Concluye solicitando que se declare fundado su presente requerimiento.

12:41 hrs. **Juez.-** Corre traslado a la defensa técnica necesaria del investigado.

12:41 hrs. **Abogado Prado.-** Refiere que no tiene ninguna oposición contra el requerimiento de incoación de proceso inmediato.

12:41 hrs. **Juez.-** Procede a emitir la resolución correspondiente.

RESOLUCIÓN N° 04.

Amarilis, once de octubre de año dos mil diecinueve.-

VISTOS Y OIDOS: La incidencia de proceso inmediato solicitado contra el investigado **CHRISTIAN GUSTAVO PRADO ARTEAGA** en la que se ha señalado la respectiva fecha para audiencia y desarrollada ésta el estado es el de emitirse la correspondiente resolución; y **CONSIDERANDO:**

PARTE CONSIDERATIVA: (queda registrado en el sistema de audio).

PARTE RESOLUTIVA: (Se transcribe)

Por estos fundamentos, éste despacho **RESUELVE:**

1. Asimismo se **declara improcedente la solicitud de reprogramar la presente audiencia de control de incoación de proceso inmediato**, solicitado por el investigado **BRAULIO TOLENTINO FLORES**, ello por los fundamentos expresados en la presente resolución.
2. Declarar **PROCEDENTE** el requerimiento de **PROCESO INMEDIATO** solicitado en contra del investigado **JAIME WILLIAM BETETA GARCÍA**, identificado con documento nacional de identidad N° 42647467, fecha de nacimiento 06/10/1980, edad 38 años, sexo masculino, **estado civil soltero**, **grado de instrucción secundaria completa**, lugar de nacimiento Distrito de Arancay – Provincia de Huamalies y Departamento de Huánuco, nombre de sus padres German Mafaldo y Adelayda, domicilio real: **Jr. Campo Verde N° 102 – Centro Poblado Menor de Yanag – Pilcomarca - Huánuco**; en la investigación seguida en su contra por el presunto delito Contra la Familia - Omisión a la Asistencia Familiar – en la modalidad de **Incumplimiento de Obligación Alimentaria**, en agravio de la menor de iniciales W.S.B.C. su progenitora JAIME WILLIAM BETETA

GARCÍA., delito previsto en el *artículo 149° primer párrafo del Código Penal*, siendo así, la representante del **Ministerio Público debe cumplir con realizar la acusación respectiva dentro del plazo de 24 horas posteriores a la presente audiencia, bajo apercibimiento de remitirse copias al Órgano de Control Interno del Ministerio Público; y hecho el auxiliar jurisdiccional en el día y bajo responsabilidad, debe cumplirse con remitirse los autos al Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco, para sus atribuciones.**

3. Estando a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1377, de fecha 24/08/2018, informase al REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS – REDAM-, la liquidación de pensiones alimenticias devengadas del investigado JAIME WILLIAM BETETA GARCÍA del presente proceso.
4. Se deja constancia que no se ha promovido la aplicación de un principio de oportunidad o terminación anticipada del proceso a razón de que el investigado no ha concurrido a la presente audiencia.

11:46 hrs. Juez.- Habiendo emitido la resolución se les corre traslado.

11:46 hrs. Fiscal.- Conforme.

11:46 hrs. Abogado Prado.- Conforme.

III.- CONCLUSIÓN:

A horas 11:14 AM, se da por culminada la audiencia, firmando el acta el señor Juez y el especialista de audiencias conforme al artículo 121 del CPP.

“Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad”

Exp. 01333-2019-0.

Amarilis, 10 de Octubre del 2019.

OFICIO N° -19-1er.JIP/A-CSJH/PJ. (MAYHUIRE)

SEÑOR:
JEFE DE LA OFICINA DE REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS
MOROSOS - REDAM - DE LA CORTE SUPRIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO.

Huánuco.-

ASUNTO : REGISTRAR

Tengo el agrado de dirigirme a Usted a fin de **SOLICITARLE se sirva REGISTRAR** en su **REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS - REDAM-**, la liquidación de pensiones alimenticias devengadas del ciudadano **JAIME WILLIAM BETETA GARCÍA** en **investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito Contra la Familia - Omisión a la Asistencia Familiar - en la modalidad INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, en agravio de la menor de iniciales W.S.B.C., representados por su progenitora ANGELA NIKAL CALIXTO MENDOZA.

Se adjunta ficha de registro del deudor alimentario moroso (debidamente relleno), requerimiento de incoación de proceso inmediato y acta de audiencia de incoación de proceso inmediato (certificadas), para mayor ilustración.

Hago propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi consideración y estima personal.

ATENTAMENTE

2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SED E CENTRAL

EXPEDIENTE : 03162-2019-8-1201-JR-PE-02
JUEZ : FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA
ESPECIALISTA : ARRATEA PEREZ ELISA
MINISTERIO PUBLICO : 5TA FPPCHCP 4TO DESP.
REPRESENTANTE : CALIXTO MENDOZA, ANGELA NIKAL
IMPUTADO : BETETA GARCIA, JAIME WILLIAM
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : BETETA CALIXTO, WILLIAM SUHIL

RAZON

SEÑORA JUEZ:

Doy cuenta a Usted, en la fecha el presente requerimiento, debido a que en el mes de diciembre del año dos mil diecinueve en cumplimiento a la Res. Adm. N° 442-2019-CE/PJ, se ha redistribuido el 50% de la carga procesal al 1° Juzgado Penal Unipersonal y viceversa, sin embargo, en dicho transito se ha suscitado una serie de inconvenientes perdurando el mes de diciembre; aunado a ello la primera quincena del presente mes se ha realizado el inventario general de los expedientes provocando retraso en el trámite. En atención a ello en la presente carpeta judicial la audiencia será programada según la agenda judicial electrónica, y el cuadro de programaciones. Lo que hago de su conocimiento para los fines consiguientes.

Huánuco, 27 de Enero del 2020.

AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA UNICA DE JUICIO INMEDIATO

RESOLUCIÓN N° 01.

Huánuco, veintisiete de Enero
Del año dos mil veinte.

AUTOS Y VISTOS: Por recibidos los autos remitidos por el 1° Juzgado de Investigación Preparatoria – F lagrancia - OAF y CEED – Sede Amarilis, en merito a lo resuelto en la resolución N°04; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. CONTENIDO DE PROCESO INMEDIATO.

1.1. El Proceso Inmediato es un mecanismo de simplificación, donde se prescinde de la etapa de Investigación Preparatoria e Intermedia quedando expedito los hechos para Juzgamiento, su importancia y utilidad es indiscutible, en razón de que se ofrece un tratamiento procedimental simplificado y eficaz frente al delito flagrante, delitos de Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad y Omisión a la Asistencia Familiar; proceso que ésta fundamentada en la facultad del Estado de organizar una respuesta del Sistema Penal con criterios de razonabilidad y eficiencia.

SEGUNDO: EL CASO EN CONCRETO

- 2.1. Que, del análisis del presente proceso se tiene, que mediante Resolución N° 04, emitida con fecha catorce de octubre del año dos mil diecinueve, el 1° Juzgado de Investigación Preparatoria – Flagrancia - OAF y CEED – Sede Amarilis, ha resuelto aprobar la incoación del proceso inmediato en contra de **JAIME WILLIAM BETETA GARCIA** en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la Familia - Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, en agravio de William Suhil Beteta Calixto representado por su progenitora Angela Nikal Calixto Mendoza.
- 2.2. Que, estando a lo ordenado en el texto expreso y claro del Artículo 448° numeral 2) del CPP, **modificado por el Decreto Legislativo N° 1194**, y tomando en cuenta además que la suscrita resulta ser la Juez competente para conocer del proceso, conforme lo dispuesto por la Resolución Administrativa N° 347-2015-CE-PJ del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, *de fecha 24 de noviembre del 2015*; debe procederse conforme al artículo 448° numeral 1) y 2) del Código Procesal Penal, debiéndose convocar a los sujetos procesales para su concurrencia a la Audiencia Inaplazable de Juicio Inmediato en el día o dentro de las 72 horas [excepcionalmente]; sin embargo, estando a la razón emitida por la Especialista de Causas, se hará la excepción.

Por estos fundamentos;

SE RESUELVE:

1.- **SEÑALAR** fecha para la **AUDIENCIA ÚNICA DE JUICIO INMEDIATO** de carácter INAPLAZABLE para el día **VEINTICINCO DE MAYO** del año dos mil veinte, a horas **DOCE DEL MEDIO DIA** (hora exacta), a llevarse a cabo en la Sala de Audiencias del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Omisión a la Asistencia Familiar, Conducción en Estado de Ebriedad y Flagrancia – 3° Piso del Módulo Penal de la Sede Central.

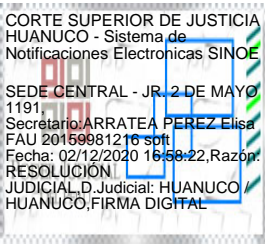
2. En consecuencia, **EMPLÁCESE** a los siguientes sujetos procesales a fin de que concurren obligatoriamente al Juicio Oral:

- a) Al **ACUSADO JAIME WILLIAM BETETA GARCIA** cuyos datos personales se describen en el dictamen acusatorio, a quién se le deberá notificar **en Jr. Independencia N° 1030 – Huánuco**; advirtiéndole que el domicilio que figura en la ficha Reniec proporcionado por la Representante del Ministerio Público es genérica e imprecisa,, notifíquese complementaria mente **vía edictos en el portal de la página web del Poder Judicial**, para su concurrencia obligatoria **BAJO APERCIBIMIENTO** de ser declarado **REO CONTUMAZ o AUSENTE** según corresponda y ordenarse su conducción compulsiva por la fuerza pública a la sala de audiencias, en caso de inasistencia.

- b) Al abogado de la Defensa necesaria adscrito a la Defensoría Pública de Huánuco **Abog. Cristian Gustavo Prado Arteaga** a quien deberá notificarse en su casilla electrónica señalada en autos, Bajo Apercibimiento en caso de inconcurrencia de ponerse a conocimiento de su Órgano de Control correspondiente.
 - c) **AL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO A CARGO DEL CASO MATERIA DE JUICIO**, debiendo notificarse en su casilla electrónica señalado en autos, **BAJO APERCIBIMIENTO** en caso de inconcurrencia injustificada de ponerse en conocimiento de su Órgano de Control Correspondiente; sin perjuicio además de ser excluido del juicio y requerir al Fiscal Superior en grado designe su reemplazo. (Art. 62 inciso 1 NCPP); **QUIEN DEBERÁ CONCURRIR CON SUS ÓRGANOS DE PRUEBA** ofrecidos en su Acusación Fiscal, **BAJO APERCIBIMIENTO** de prescindirse de ellos.
 - d) **AL AGRAVIADO WILLIAM SUHIL BETETA CALIXTO REPRESENTADO POR SU PROGENITORA ANGELA NIKAL CALIXTO MENDOZA**, en el domicilio real o procesal señalado en autos.
- 3.- **REQUERIR** a los sujetos procesales **CUMPLAN** con señalar su **CASILLA ELECTRONICA**, a efectos de que se le notifique válidamente las posteriores resoluciones que se emanen en el presente proceso, bajo apercibimiento de tenerse por notificado en la fecha de la emisión de la resolución, ello de conformidad al numeral 1) del art. 49° de la R.A. N° 014-2017-CE-PJ.
- 4.- **PRECISAR** que el desarrollo íntegro de la audiencia del juicio oral será registrado en sistema de **AUDIO** pudiendo obtener las partes en cualquier momento una copia del mismo, a través del Área de Custodia y Grabación.
- 5.- **FORMESE** el presente **CUADERNO DE DEBATE** con copia certificada del acta de registro de audiencia de incoación de proceso inmediato; el requerimiento de acusación, el auto de citación a juicio, y los demás registros que se realicen durante el juicio oral, así como las resoluciones que se dicten hasta la emisión de la sentencia. **NOTIFIQUESE. -**

2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 03162-2019-8-1201-JR-PE-02
JUEZ : FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA
ESPECIALISTA : ARRATEA PEREZ ELISA
MINISTERIO PUBLICO : 5TA FPPCHCP 4TO DESP ,
REPRESENTANTE : CALIXTO MENDOZA, ANGELA NIKAL
IMPUTADO : BETETA GARCIA, JAIME WILLIAM
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : BETETA CALIXTO, WILLIAM SUHIL



Resolución Nro. 02.
Huánuco, veinticuatro de
Noviembre del dos mil veinte.

Revisado los actuados, y advirtiéndose que mediante resolución número uno de fecha veintisiete de enero del año dos mil veinte, se dispuso la programación de la audiencia de Juicio Inmediato para el mes de Mayo del año en curso; sin embargo, esta no pudo realizarse debido al estado de emergencia sanitaria que fue decretada mediante D.S. N° 008-2020-SA a nivel nacional por el Gobierno desde el 16 de marzo, habiéndose desde esa fecha suspendido las labores judiciales a nivel nacional por el mismo plazo, disponiéndose la obligatoriedad del trabajo remoto y a través del aplicativo Hangouts Meet, siendo ello así estando a la naturaleza del proceso es menester señalar nueva fecha, en consecuencia **PROGRÁMESE** como nueva fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE JUICIO INMEDIATO VIRTUAL** para el día **TREINTA DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE** a horas **NUEVE DE LA MAÑANA** (hora exacta); **la que se llevará a cabo a través de video llamada y con el aplicativo Hangouts Meet** debiendo para ello notificarse al acusado **JAIME WILLIAM BETETA GARCIA** a través del teléfono celular, domicilio real u otras formas de comunicación inmediata y a efectos de que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO HORAS** de notificado proporcione su número telefónico y correo gmail al **número 929629143** de la Especialista Judicial de causas Elisa Arratea Pérez a cargo del trámite del presente proceso, a efectos de enlazarlo a la audiencia virtual en la fecha programada **bajo apercibimiento** en caso de no realizarlo o no conectarse con el aplicativo antes indicado de ser declarado **REO CONTUMAZ o AUSENTE** y ordenarse su inmediata ubicación y conducción compulsiva; asimismo debiendo notificarse a los demás sujetos procesales con el apercibimiento decretados al emitirse la resolución número uno. **NOTIFIQUESE.-**

2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 03162-2019-8-1201-JR-PE-02
JUEZ : FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA
ESPECIALISTA : ARRATEA PEREZ ELISA
ABOGADO DEFENSOR : PRADO ARTEAGA, CRISTIAN
MINISTERIO PUBLICO : 5TA FPPCHCP 4TO DESP
REPRESENTANTE : CALIXTO MENDOZA, ANGELA NIKAL
IMPUTADO : BETETA GARCIA, JAIME WILLIAM
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : BETETA CALIXTO, WILLIAM SUHIL

SENTENCIA CONFORMADA N° 12-2021

RESOLUCIÓN N° 04

*Huánuco, siete de diciembre
Del año dos mil veinte. ---/ /*

En Audiencia pública la presente causa, interviniendo como Directora del Proceso, la Magistrada **FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA**, encontrándonos dentro de los alcances de un trámite de conclusión anticipada, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA

1.1 SUJETO PROCESAL IMPUTADO:

JAIME WILLIAM BETETA GARCIA, DNI N° 42647467, **Fecha de Nacimiento:** 06/10/1980, **Edad:** 40 años, **Grado de instrucción:** Secundaria completa, **Natural:** Huánuco, **Estado Civil:** Casado, **Hijos:** tres hijos, de 19, 10 y 02 años de edad, **Padres:** German y Adelayda, **En que trabaja:** Realiza trabajos eventuales, **Cuánto gana:** entre cincuenta a sesenta soles diarios aproximadamente, **Domicilio real:** Av. Campo Verde N° 102 – Yanag, **Celular:** 979622391, **Antecedentes penales, policiales o judiciales:** No tiene.

Como presunto **AUTOR** de la comisión del delito **Contra la Familia - Omisión a la Asistencia Familiar** en la modalidad de **Incumplimiento de Obligación Alimentaria**, en agravio de su menor hijo **William Suhil Beteta Calixto**, representado por su madre **ANGELA NIKAL CALIXTO MENDOZA**.

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES

- a) **El Ministerio Público acusa a JAIME WILLIAM BETETA GARCIA, de los siguientes hechos:**

“...Se va acreditar que la persona de JAIME WILLIAM BETETA GARCIA no cumplió con pasar las pensiones alimenticias devengadas a favor de su menor hijo William Suhil Beteta Calixto, representado por su madre Angela Nikal Calixto Mendoza (pensión mensual de doscientos soles) durante el periodo comprendido desde de mayo a diciembre de 2016, de enero a



setiembre de 2016, por cumpleaños (23 de junio), existiendo por ello una deuda de tres mil seiscientos sesenta y ocho soles, la misma que fuera requerida al imputado mediante la resolución N° 03, de fecha 15 de noviembre del 2017, para que éste en el plazo de ley, cumpliera con el pago de dicho monto, sin embargo y pese haber sido debidamente notificado en su domicilio real, siendo que mediante resolución 07 se señaló que el demandado ha efectuado cuatro consignaciones judiciales a favor de la demandante, que hace un total de ochocientos soles, a razón de doscientos soles cada certificado de depósito judicial que debe ser deducido del monto de liquidación, quedando un saldo a favor de la demandante la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO SOLES, así también el juzgado dispuso la remisión de copias al Ministerio Público, generándose con ello la comisión del delito de Omisión a la Asistencia Familiar...”.

Los hechos se tipificaron de acuerdo a lo manifestado por la Fiscalía como delito Contra la Familia - Delito de **OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR** en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, tipificado **primer párrafo del artículo 149** del Código Penal. Y en este caso solicita imponer al acusado **UN AÑO** de pena privativa de libertad con el carácter de suspendida; y el pago de **TRESCIENTOS SOLES** por concepto de reparación civil, sin perjuicio de pagar las pensiones alimenticias devengadas.

b) La defensa pública del acusado JAIME WILLIAM BETETA GARCIA, señaló básicamente:

“...la defensa no va refutar los alegatos de apertura efectuados por el representante del Ministerio Público, por cuanto mi patrocinado se va acoger a los alcances de la conclusión anticipada del juicio oral...”.

1.3. Posición del acusado.

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en Juicio, el acusado admitió los cargos formulados por el representante del Ministerio Público.

Acto seguido el Juzgado declaró la conclusión anticipada del juicio.

1.4. Acuerdo arribado entre las partes.

Las partes expresaron que llegaron a un acuerdo respecto a la pena y la reparación civil y demás consecuencias accesorias, por lo que la Fiscalía sustentó el acuerdo celebrado en los términos siguientes:

PENA	<p><u>Tiempo de la Pena Principal:</u> Se acordó la imposición de <u>DIEZ MESES Y NUEVE DIAS</u> de pena privativa de libertad, la misma que es el resultado del descuento de la séptima parte de la pena, en virtud del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, la cual fue solicitada en UN AÑO por el representante del Ministerio Público en este acto de la audiencia.</p>
-------------	---



	<p><u>Carácter:</u> SUSPENDIDA.</p>
	<p><u>Duración del Periodo de Prueba:</u> DIEZ MESES Y NUEVE DIAS.</p>
	<p><u>Reglas de Conducta:</u> El Ministerio Público refiere que las mismas sean impuestas por el juzgado.</p>
<p>REPARACIÓN CIVIL Y LAS PENSIONES ALIMENTICIAS DEVENGADAS</p>	<p><u>Monto:</u> En el presente caso el acusado adeudaba la suma de dos mil ochocientos sesenta y ocho soles por concepto de pensiones alimenticias devengadas, <i>conforme lo ha indicado el Representante del Ministerio Público</i>, asimismo, respecto de la reparación civil acordaron el pago de trescientos soles [monto reformulado], que sumados ambos hacen un monto total de TRES MIL CIENTO SESENTA Y OCHO SOLES, la misma que lo hará conforme al acuerdo en siete cuotas, cada cuota de S/ 452.58 soles, empezando desde el 15 de febrero del 2021, así sucesivamente cada quince de cada mes y culminando el 15 de agosto del 2021. <i>—precisando que, si la cuota a pagar cae en un día inhábil, se correrá al día siguiente hábil—</i></p>

I. PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: ACERCA DEL TIPO PENAL MATERIA DE ACUSACIÓN

- 1.1. Que, el delito contra la Familia-Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA, se encuentra previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 149 del Código Penal, el mismo que establece que:

“El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial. (...)”

- 1.2. El delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en su modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, se configura cuando el agente omite su obligación de



prestar los alimentos que establece una resolución judicial. El bien jurídico protegido es el deber de asistencia, auxilio o socorro que tienen los integrantes de una familia entre sí. El sujeto activo es cualquier persona que tenga una obligación de prestar una pensión alimenticia fijada previamente en una resolución judicial. El sujeto pasivo es la persona a cuyo favor se le ha asignado una pensión alimenticia en una resolución judicial. Respecto al tipo subjetivo, es un delito doloso, por lo cual se requiere que el agente tenga pleno conocimiento de la resolución judicial que contiene la obligación alimentaria.

SEGUNDO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD

- 2.1. Conforme al artículo 372 inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo**. En consecuencia, corresponde al Juez **el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad**, control que no sólo tiene que ver con la **legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, sino también de la pena y reparación civil acordada y demás consecuencias accesorias**.
- 2.2. Según el mismo dispositivo legal, para efectos de la aprobación del acuerdo debe tenerse en cuenta además, **que la determinación de la tipicidad debe realizarse a partir de la descripción del hecho aceptado**, sin que ello impida dictar la resolución correspondiente en los casos que resulte manifiesta la concurrencia de cualquier causa de justificación o exención de responsabilidad penal, **sin valoración de prueba**, toda vez que en este aspecto el legislador ha sido cuidadoso en precisar que esta evaluación debe efectuarse **a partir de la descripción del hecho aceptado**.
- 2.3. En semejantes términos **el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia**, exigen en su fundamento 16:

“...El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal...”

Así como en su fundamento 24 establece respecto a la reparación civil que también es objeto de control:

“Otro tema relevante de la conformidad está vinculado al objeto civil del proceso penal. (...) Como quiera que en el proceso penal nacional (...) se produce una acumulación heterogénea de acciones: la penal y la civil, y esta última necesariamente deberá instarse y



definirse en sede penal –con los alcances y excepciones que la ley establece.

TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD DEL TIPO *(juicio de subsunción)*

- 3.1. En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que luego de darse por instalado el juicio oral, se procedió a escuchar la teoría del caso de parte del Ministerio Público, quien cumplió con presentar el relato fáctico en que sustenta la acusación, precisando que la conducta de los acusados se tipifica en lo previsto y penado en el **primer párrafo del artículo 149 del Código Penal**, ofreciendo además los medios probatorios que se actuarían durante el juicio oral y que refiere amparan su teoría fáctica.

Luego de dicho alegato de apertura del Ministerio Público y también concedida la palabra a la defensa técnica para que presente su teoría del caso y luego de escuchar la posición del acusado en el juicio oral, éste al ser **preguntado si admitía ser autor** del delito materia de acusación y si aceptaban la reparación civil, **respondió afirmativamente**, sometiéndose a los alcances de la conclusión anticipada llegando a un acuerdo con el Ministerio Público.

Este Juzgado llega al entendimiento de que esta tipificación **resulta correcta pues ha señalado en forma correcta el párrafo, su modificatoria vigente al tiempo de los hechos e incluso se precisa su grado participación en el delito investigado.**

Además, es de mencionar que en virtud al citado Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, los Jueces no podemos valorar prueba alguna:

*“...la sentencia, entonces, **no puede apreciar prueba alguna**, no sólo porque no existe tal prueba, al no ser posible que se forme a partir de una específica actividad probatoria, por lo demás inexistente, sino además porque la ausencia del contradictorio y el propio allanamiento de la parte acusada no autoriza a valorar los actos de investigación y demás actuaciones realizadas en la etapa de instrucción. Se da en este caso una “predeterminación de la sentencia”.*

Razón por la cual este Juzgado en la presente sentencia conformada no puede mencionar, interpretar o valorar ningún acto de investigación o prueba alguna siendo suficiente que el imputado acepte los cargos renunciando a su derecho a la presunción de inocencia, a la exigencia de prueba de cargo y a un juicio contradictorio.

- 3.2. Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución jurídica y luego de haber contrastado, la conducta concretada en la realidad y aceptada por el acusado **JAIME WILLIAM BETETA GARCIA**, con la norma invocada, hacen posible que este Juzgado pueda anunciar y tomar como un **hecho adecuado y subsumible al supuesto de hecho de la norma que sanciona el delito de**

OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR; todo ello también por la aceptación libre, voluntaria, con plena capacidad y con conocimiento racional e informado de la naturaleza de la acusación, la responsabilidad penal a título de **AUTOR** del acusado **JAIME WILLIAM BETETA GARCIA**, toda vez que éste con conocimiento y voluntad de que se le habría impuesto una obligación alimentaria de acudir con una pensión alimenticia mensual a favor de su menor hijo, incumplió con dicho deber, ocasionando con ello que se practicara un liquidación ascendente a dos mil ochocientos sesenta y ocho soles [*conforme lo ha indicado el Representante del Ministerio Público*], la misma que fue requerido oportunamente a fin de que cumpla con dicho pago en el plazo de tres días, sin embargo, el acusado de manera deliberada incumplió con tal obligación, poniendo en riesgo en ese sentido la integridad física del menor agraviado, afectando el bien jurídico - La Familia, denotándose con esto la materialidad del delito investigado y su vinculación con el acusado.

Debiéndose concluir, por lo tanto, que el juicio de subsunción resulta positivo y debe ser aprobado por este Juzgado.

CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA

- 4.1. Estando ya establecida la materialidad del delito y la autoría de este, corresponde verificar si procede y es legal la pena acordada entre las partes.
- 4.2. Es así que, identificando la pena básica, se advierte que el delito que se imputa tiene una pena privativa de libertad **no mayor de tres años o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas.**
- 4.3. En el presente caso, las partes han acordado someter al acusado a **DIEZ MESES Y NUEVE DIAS** de pena privativa de libertad suspendida por el mismo plazo. Dicha pena resulta ser amparable legalmente, dado a que se ha aplicado los alcances de la conclusión anticipada, esto es, la reducción hasta una séptima parte de la pena de- *UN AÑO* - solicitada por el representante del Ministerio Público, a ésta última pena-*conforme lo ha oralizado el señor Fiscal*- también se encuentra dentro de los márgenes legales, toda vez que ha sido debidamente individualizada dentro del tercio inferior [*conforme a los alcances del artículo 45-A y 46 del Código Penal*] al concurrir una circunstancia atenuante genérica que el acusado carece de antecedentes penales.
- 4.4. Hora bien el caso en concreto, respecto al carácter de **SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA PENA**, debe tenerse en cuenta que la pena privativa de libertad tiene distintas medidas alternativas preventivas previas a la pena efectiva, razón por la cual, en el presente caso, corresponde aprobar el carácter de dicha pena consensuada, toda vez que concurren los requisitos previstos en el artículo 57 de Código Penal, por cuanto la pena acordada **no supera los cuatro años de pena privativa de libertad,** asimismo que el **acusado no tiene la condición de reincidente ni habitual** y finalmente existe un pronóstico favorable de la conducta futura del acusado que éste no volverá a cometer nuevo delito, toda vez que se está comprometiendo en cancelar el monto de la reparación civil así como las pensiones alimenticias devengadas con el sistema acordado entre las partes, además



el haberse acogido a la **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**, siendo este último, el cual ha permitido que este Juzgado dicte sentencia en un breve plazo, sin la necesaria actividad probatoria, por ende debe ser aprobado este extremo del acuerdo, con las reglas de conducta.

- 4.5. Por lo que siendo así la suscrita considera que no existe obstáculo que impida su aprobación.

QUINTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL

- 5.1. Que, la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal – civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado.
- 5.2. En el presente caso, el acusado adeudaba por concepto de pensiones alimenticias devengadas, el monto de dos mil ochocientos sesenta y ocho soles [*conforme lo ha indicado el Representante del Ministerio Público*], por lo que esta judicatura considera que la suma de **TRESCIENTOS SOLES** por concepto de reparación civil, resulta ser proporcional a la magnitud del daño ocasionado, tomando en cuenta el tiempo dejado de asistir a favor de su menor hijo, asimismo se ha evaluado las condiciones personales y económicas del acusado, por lo que siendo ello así, debe ser aprobado ese extremo del acuerdo, por ser proporcional al daño causado.

SEXTO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

- 6.1. No procede la imposición de costas en el presente caso por cuanto es un proceso inmediato, conforme lo establece el artículo 497° numeral 5) del Código Procesal Penal.

DECISIÓN: Por los fundamentos expuestos, la Juez del **Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad y Drogadicción** de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

FALLA:

1. **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público, el acusado **JAIME WILLIAM BETETA GARCIA** y su defensa pública sobre la calificación del hecho punible, la pena y la reparación civil, en sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**.
2. En consecuencia, **CONDENO** al acusado **JAIME WILLIAM BETETA GARCIA** como **AUTOR** de la comisión del delito Contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar, en el **INCUMPLIMIENTO DE**

OBLIGACION ALIMENTARIA, en agravio de su menor hijo **William Suhil Beteta Calixto**, representado por su madre **ANGELA NIKAL CALIXTO MENDOZA**.

3. Por tal razón, **IMPONGO** como pena principal **DIEZ MESES Y NUEVE DIAS** de pena privativa de libertad.
4. **APRUEBO Y ORDENO** el pago de **TRESCIENTOS SOLES** por concepto de Reparación Civil y el pago de **dos mil ochocientos sesenta y ocho soles** por concepto de pensiones alimenticias devengadas, que sumado ambos hacen un monto total de **TRES MIL CIENTO SESENTA Y OCHO SOLES**, el cual lo pagará en ejecución de sentencia y conforme a su acuerdo será en **siete cuotas** que serán detallados más adelante en las reglas de conducta.
5. **PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se **SUSPENDE** por el periodo de prueba de **DIEZ MESES Y NUEVE DIAS**, bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:
 - a) *No ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del juez.*
 - b) *Comunicar al juzgado en caso que varíe su domicilio.*
 - c) *Comparecer personal y obligatoriamente al juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades, y registrarse en el Sistema Biométrico.*
 - d) *No volver a cometer nuevamente el delito de Omisión a la Asistencia Familiar ni otro delito doloso ni culposo.*
 - e) **REPARAR EL DAÑO CAUSADO**, es decir, pagar la reparación civil de **trescientos soles**, así como, las pensiones alimenticias devengadas de **dos mil ochocientos sesenta y ocho soles**, sumados ambos **TRES MIL CIENTO SESENTA Y OCHO SOLES**, la misma que lo hará conforme al acuerdo en siete cuotas, cada cuota de **S/ 452.58 soles**, empezando desde el 15 de febrero del 2021, así sucesivamente cada quince de cada mes y culminando el 15 de agosto del 2021.

—precisando que, si la cuota a pagar cae en un día inhábil, se correrá al día siguiente hábil—

REGLAS DE CONDUCTA que deberán cumplirse **bajo expreso apercibimiento**, en caso de incumplimiento de aplicársele lo dispuesto en el artículo 59° inciso 3) del Código Penal, sin previo requerimiento se **REVOCARÁ** directamente la **SUSPENSIÓN DE LA EJECUCION DE LA PENA** y se ordenará su internamiento en el Establecimiento Penal de Sentenciados de Huánuco - Potracancha, **en caso de verificarse el solo incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta y del pago de las cuotas señaladas en los plazos acordados.**

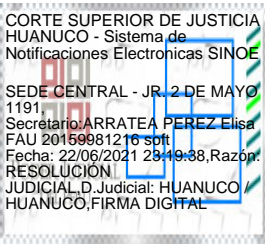


6. **DISPONGO** la ejecución provisional de la condena en su extremo penal, entendiéndose en el sentido que el plazo de la prueba corre desde la emisión de la presente sentencia.
7. **ORDENO** que la presente sentencia se inscriba en el Registro Nacional de Condenas, expidiéndose con dicho fin los boletines de ley, una vez **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente resolución.

TÓMESE RAZÓN y Hágase saber.

2º JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 03162-2019-8-1201-JR-PE-02
JUEZ : CANCIA MARIANO LOBATON
ESPECIALISTA : ARRATEA PEREZ ELISA
ABOGADO DEFENSOR : PRADO ARTEAGA, CRISTIAN
MINISTERIO PUBLICO : 5TA FPPCHCP 4TO DESP.
REPRESENTANTE : CALIXTO MENDOZA, ANGELA NIKAL
IMPUTADO : BETETA GARCIA, JAIME WILLIAM
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : BETETA CALIXTO, WILLIAM SUHIL



Resolución Nro. 05.

Huánuco, veintiuno de
Junio del dos mil veintiuno

AUTOS Y VISTOS: A los escritos con registro de ingreso N°

3559-202; N° **6722-2021,** mediante el cual el abogado del sentenciado adjunta el depósito judicial N° 2021048100315, por la suma de S/. 1.000.00 Soles; depósito judicial N° 20210481006358, por la suma de S/. 500.00 soles, **TENGASE** por **CONSIGNADA** y habiéndose endosado en su oportunidad **INCORPORESE** a los autos la constancia de endoso. Revisado los actuados, y conforme a su estado, y; **CONSIDERANDO: Primero.** - Que, toda resolución queda firme y causa sus efectos cuando haya sido declarada consentida o ejecutoriada, es decir es una resolución contra la cual no procede recurso impugnatorio alguno. **Segundo.** - La sentencia conformada número doce guion dos mil veintiuno, contenida en la resolución número cuatro de fecha siete de diciembre del año dos mil veinte obrante en autos, mediante el cual se resuelve aprobar el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público y el encausado Jaime William Beteta Garcia en compañía de su abogado. **Tercero.-** Que, el artículo 414° literal c) del C.P.P., establece: Tres días para el recurso de apelación contra autos interlocutorios, el recurso de queja y apelación contra sentencias emitidas conforme a lo previsto en el art. 448°. **Cuarto.-** Se advierte de autos que ninguna de las partes ha interpuesto recurso impugnatorio alguno contra dicha resolución, habiendo transcurrido el plazo en exceso para realizarlo, por lo que debe declararse consentida la referida resolución. Por estos fundamentos; **SE RESUELVE:** Declarar **CONSENTIDA** la sentencia conformada número doce guion dos mil veintiuno, contenida en la resolución número cuatro de fecha siete de diciembre del año dos mil veinte obrante en autos, en consecuencia **REMITASE** el Boletín Electrónico a la entidad respectiva. Cumplido el mismo **REMÍTASE** el presente cuaderno de debate acompañado del cuaderno de proceso inmediato, al Juzgado de Investigación Preparatoria de origen, para su ejecución correspondiente. **NOTIFIQUESE. -**

12 Nov 12/04/2021 10:42:18

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
INVENTARIO - 2021

INVENTARIO 2022

CUADERNO : EJECUCION DE SENTENCIA

EXP. 04267-2017-94-1201-JR-PE-02



22017042671201137094102

DISTRITO JUDICIAL: HUANUCO
PROVINCIA: HUANUCO
INSTANCIA: 2° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Central
JUEZ: ANABELY MEZA PEREZ
ESPECIALIDAD: PENAL ESPEC. JUDICIAL: ROJAS ACOSTA MARIBEL MARISOL
SUB ESPECIALIDAD: PENAL
F INGRESO MP : 07/04/2021 15:16:22 PROCEDENCIA: MINISTERIO PUBLICO
MOTIVO INGRESO: EJECUCION
PROCESO: COMUN
SUMILLA: EJECUCION DE SENTENCIA

NRO ANTIGUO:

SUJETOS PROCESALES
IMPUTADO TRINIDAD FANAN VILMER WILFREDO

SITUACION JURIDICA : COMPARESCENCIA SIMPLE [SIN DETENIDO]
CENTRO PENITENCIARIO :

*DELITO - Art. 122-B - Lesiones leves por Violencia Familiar



EXP. 04267-2017-94-1201-JR-PE-02

Fecha Ingreso al Archivo : / / Vencimiento : / / 1ra Ampliación : / /
Archivo Definitivo : Archivo Transitorio : 2da Ampliación : / /

ROJAS ACOSTA MARIBEL MARISOL

I.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
INVENTARIO - 2020**

et

04267-2017-77-1201-JR-PE-01



22017042671201137077U01

PREVENCIÓN

JUDICIAL: HUANUCO
 : HUANUCO
 : 2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL
 : FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA
DAD : PENAL **ESPECIALISTA :** ESPINOZA TELLO, ERICA PATRICIA
ALIDAD : PENAL **PROCEDENCIA :** MINISTERIO PUBLICO
OMP : 24/07/2018 11:42:11
GRESO : JUZGAMIENTO
 : COMUN
 : DEBATE

IGUO :

PROCESALES

) **TRINIDAD FANAN VILMER WILFREDO**

N JURIDICA : <NINGUNO> [COMPARECENCIA]
PENITENCIARIO :

LITOS : Art. 122-B - Lesiones leves por Violencia Familiar

IDO **AYALA GERONIMO CELESTINA**

Domic Real : JIRON INDEPENDENCIA N° 1063



(P. 04267-2017-77-1201-JR-PE-01

Ingreso al Archivo : / / Vencimiento : / / 1ra Ampliación : / /
 Estado Definitivo : Archivo Transitorio : / / 2da Ampliación : / /

5-7-19

1200



Expediente :
Carpeta Fiscal: 2006014504-772-2017
Imputado : Vilmer Wilfredo Trinidad Fanán
Delito : Agresión - Integrantes Grupo Familiar
Agraviadas : Celestina Ayala Gerónimo
SUMILLA : ACUSACIÓN DIRECTA
Casilla Electrónica N° 74713

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TURNO DE HUÁNUCO - DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO

ALEXANDER RETAMOZO BORDA, Fiscal Provincial Titular Penal del Segundo Despacho de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Huánuco, con domicilio procesal en el Jirón San Martín N° 765 - Cuarto Piso - Huánuco, y con **Casilla Electrónica N° 74713** ante Ud. respetuosamente me presento y expongo lo siguiente:

I. REQUERIMIENTO FISCAL

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 159° numerales 1 y 5 de la Constitución Política del Estado Peruano, a tenor de las facultades establecidas en el Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público, y al amparo de lo establecido en el numeral 4 del artículo 336° y 349° del Nuevo Código Procesal Penal, procedo a formular **ACUSACIÓN DIRECTA** en contra del investigado **VILMER WILFREDO TRINIDAD FANÁN**, por el presunto delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones, Sub Tipo Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, tipificado en el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal, en agravio de **CELESTINA AYALA GERÓNIMO**.

II. LOS DATOS QUE SIRVEN PARA IDENTIFICAR AL IMPUTADO Y AGRAVIADO

A) Imputado

Nombre del Imputado	VILMER-WILFREDO TRINIDAD FANÁN
Documento Nacional de Identidad	7074210
Fecha de Nacimiento	17/09/1990
Edad	27 AÑOS
Grado de Instrucción	SECUNDARIA COMPLETA
Nombre de los padres	JULIO Y BONIFACIA
Sexo	MASCULINO
Estado Civil	SOLTERO
Ocupación	SE DESCONOCE
Domicilio Real	RENIEC: CPM TAMBOGAN- CHURUBAMBA - HUANUCO.
Domicilio Procesal
Teléfono

B) Agraviado



CELESTINA AYALA GERÓNIMO	
Documento Nacional de Identidad	43571954 ✓
Fecha de Nacimiento	12/05/1986
Edad	31 AÑOS
Domicilio Real	RENIEC: CPM. TAMBOGAN - CHURUBAMBA - HUÁNUCO. DECLARACIÓN INDAGATORIA: Jr. INDEPENDENCIA N°1063 - HUÁNUCO - HUÁNUCO.
Domicilio Procesal	
Teléfono	983339156 ✓

III. DESCRIPCIÓN DE HECHOS ATRIBUIDOS, CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES

A. HECHOS PRECEDENTES:

Que, el día 11 de abril del 2017 en horas de la mañana la agraviada Celestina Ayala Gerónimo le dijo al denunciado Vilmer Wilfredo Trinidad Fanán, sobre una deuda que tenían que pagar, quien le respondió que no iba a pagar, procediendo a retirarse de su domicilio a las 08:30 aproximadamente, a esa hora la agraviada también salió de su casa con dirección a la casa de su tío Fernando Vega Ayala, retornando a su domicilio ubicado en el Jr. Independencia N° 1063 – Huánuco, a las 22:00 horas aproximadamente del mismo día.

B. HECHOS CONCOMITANTES :

En esa circunstancia, al llegar a su domicilio la agraviada Celestina Ayala Gerónimo, se encontró con el imputado Vilmer Wilfredo Trinidad Fanán quien le dijo, “*donde estabas, por qué habia salido de la casa, amenazandola con tomar lejía y hacerle tomar a su hijo*”, circunstancias en las cuales la agredido físicamente con puñetes y patadas, así como le agarró del cuello intentando asfixiarla delante de su menor hijo, quien viendo lo que sucedía salió a pedir auxilio, llegando un joven que se encontraba con su pareja a bordo de un bajaj, quien la defendió y por ello logró salir de su casa.

C. HECHOS POSTERIORES:

Posteriormente, luego del hecho suscitado la agraviada Celestina Ayala Gerónimo se constituyó a la Comisaría de Huánuco, a fin de realizar la denuncia correspondiente contra el investigado antes mencionado; en ese sentido, producto de la agresión sufrida la agraviada presentó: Excoriación Contusa de 2X1,5CM en Región Infrarrotuliana derecha, asociada a tumefacción y tenue equimosis rojiza, ocasionada por objeto contundente duro, en conclusión presenta huella de lesiones traumáticas recientes externa visible, requiriendo 02 días de atención facultativa, por 05 días de incapacidad médico legal, conforme al Certificado Médico Legal N°003981-VFL; así como afectación psicológica conforme al Protocolo de Pericia Psicológica N° 007198-2017-PSC-VF.

IV. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTAN LA ACUSACIÓN

La presente acusación se encuentra debidamente sustentada con los siguientes elementos de convicción:

1. **Copia Certificada del Informe Policial N°318-2017-DIRNOP-V-MRP-HSMU/DIVPO-S-CDH-FAM de fecha 12 de abril del 2017, (Fs.04/07), en donde se advierte la denuncia presentada por la agraviada Celestina Ayala Geronimo, contra Vilmer Trinidad Fanan, por el presunto delito de Agresión en Contra de las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, sobre los hechos suscitados el día 11 de abril del 2017, en su domicilio convivencial.**
2. **Copia Certificada de su Declaración Voluntaria de la agraviada Celestina Ayala Gerónimo, de fecha 11 de abril del 2017 (fs. 08/11). En la cual refiere, los hechos suscitados en su agravio, precisando la forma, modo y circunstancias de los hechos denunciados.**



3. **Copia Certificada de la Ficha -Valoración de Riesgo - en Mujeres Víctimas de Violencia de Pareja sin fecha (fs. 12/14).** Perteneciente a la agraviada Celestina Ayala Gerónimo, de la cual fluye que presenta un riesgo severo producto de los hechos en su agravio.
4. **Copia del Certificado Médico Legal N°003981-VFL de fecha 12 de abril del 2017 (fs.15),** Perteneciente a la agraviada Celestina Ayala Gerónimo, del cual se concluye que presenta Excoriación Contusa de 2X1,5CM, en Región Infrarrotuliana derecha, asociada a tumefacción y tenue equimosis rojiza, ocasionada por objeto contundente duro, en conclusión presenta: huella de lesiones traumáticas recientes externa visible, requiriendo 02 días de atención facultativa, por 05 días de incapacidad médico legal.
5. **Copia Certificada del Auto Final N°329-2017 Resolución N°01 de fecha 17 de abril del 2017 (fs.20/27),** Correspondiente al Expediente N°01309-2017-0-1201-JR-FT-03, mediante el cual se resolvió dictar medidas de protección a favor de los agraviados Celestina Ayala Gerónimo, en relación a los hechos denunciados.
6. **Oficio N°7197-2017-REDIJU-USJ.CSJHN/PJ-CRG (fs.33).** mediante el cual el Jefe de Registro Distrital Judicial- REDIJU- Huánuco; informa que la persona de Vilmer Trinidad Fanán, no registra Antecedentes Penales.
7. **Copia Certificada del Protocolo de Pericia Psicológica N°007198-2017-PSC-VF de fecha 27 de junio del 2017 a (fs.48/51)** perteneciente a la agraviada Celestina Ayala Gerónimo, que de sus conclusiones fluye: indicadores de afectación emocional; de los hechos narrados: dinámica de violencia familiar; existen factores de riesgo debido a la presencia del denunciado dentro del hogar; asimismo, del relato de la agraviada (motivo de evaluación) también se advierte la forma, modo y circunstancias de los hechos denunciados.
8. **Copia Ficha Reniec - Consultas en Línea de Nadine Medali Trinidad Ayala a (fs. 76),** del cual se colige que dicho menor tiene como padres a la agraviada Celestina Ayala Gerónimo y al imputado Vilmer Wilfredo Trinidad Fanán, hecho con el cual se desprende la relación familiar entre las partes.

V. GRADO DE PARTICIPACION Y CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

Acusado	Participación	Circunstancias Modificadoras de Responsabilidad
VILMER WILFREDO TRINIDAD FANÁN	AUTOR (Art. 122°-B del C.P)	NINGUNA

VI. TIPIFICACIÓN DEL HECHO, PENA Y REPARACIÓN CIVIL

Acusado	Calificación Jurídica	Base legal	Pena propuesta
VILMER WILFREDO TRINIDAD FANÁN	AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR	Artículo 122° - B, primer párrafo, del Código Penal	01 año de pena privativa de libertad suspendida. Asimismo, inhabilitación conforme al artículo 36 del Código Penal numeral 11.

Imputado	Reparación civil	Beneficiario
VILMER WILFREDO TRINIDAD FANÁN	S/. 500.00 (quinientos soles)	CELESTINA AYALA GERÓNIMO



VII. SUSTENTO DE LA TIPIFICACIÓN DEL HECHO

A. CONDUCTA:

El acusado Vilmer Wilfredo Trinidad Fanán, tiene la calidad de **AUTOR**, ya que ha realizado la conducta típica, prevista en el artículo 122°-B del Código Penal, esto es, haber agredido física y psicológicamente a su conviviente Celestina Ayala Gerónimo, ello en fecha 11 de abril del 2017 a las 22:00 horas aproximadamente, al interior de su domicilio convivencial sito en el Jr. Independencia N°1063 – Huánuco, conforme a lo establecido en el artículo 23° del Código Penal; por haber realizado cada uno de elementos objetivos y subjetivos que configuran dicha conducta delictiva.

B. TIPO PENAL:

Los hechos materia de acusación se subsumen en el tipo penal previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal, concordante con el artículo 23° (autoría) del mismo cuerpo de leyes; es decir, en el delito de **Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar**, cuya descripción típica es la siguiente: *"El que de cualquier modo causa lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquier de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36°"*

B.1 TIPICIDAD OBJETIVA:

a) Acción típica: Del análisis de los supuestos típicos comprendidos bajo los alcances normativos del artículo 122°-B del Código Penal se puede apreciar que la conducta prohibida está compuesta por un elemento que es necesario para la configuración del delito:

- El que de cualquier modo causa lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso.

En el presente caso se advierte claramente que Vilmer Wilfredo Trinidad Fanán, agredió física y psicológicamente a la agraviada Celestina Ayala Gerónimo, presentando Piel: Excoriación contusa de 2X1,5CM, en región infrarrotuliana derecha, asociada a tumefacción y tenue equimosis rojiza, ocasionada por objeto contundente duro, en conclusión presenta: Huella de lesiones traumática reciente externa visible, requiriendo 02 días de atención facultativa, por 05 días de incapacidad médico legal; asimismo, presentó afectación psicológica por los hechos en su agravio.

b) Bien jurídico: El interés socialmente que se pretende proteger es la vida, la integridad corporal y la salud de las personas.

c) Sujeto Activo: Puede ser cualquier persona, en el presente caso Vilmer Wilfredo Trinidad Fanán

d) Sujeto Pasivo: Celestina Ayala Gerónimo.

B.2 TIPICIDAD SUBJETIVA:

El tipo penal de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, sólo permite la comisión dolosa.

C) ANTIJURICIDAD:

No concurren causales de justificación.

D) CULPABILIDAD:

- Imputable
- Conocimiento del injusto penal

del Código Penal, la reparación civil comprende: a) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y b) La indemnización de los daños y perjuicios. El término restitución implica la reposición de la cosa al estado en que se encontraba antes del hecho dañoso; se dice que ello borra el daño, hace que éste desaparezca; que con ello se lograría un restablecimiento de la situación originaria. Por otro lado, la indemnización comprende el lucro cesante, el daño emergente y daño moral (regulado en el artículo 1985 del Código Civil)¹.

Ahora bien, la determinación del monto indemnizatorio que deberá pagar el acusado, cuya responsabilidad penal se propondrá, debe responder a criterios objetivos, racionales y ponderables. Si bien la reparación civil en el presente caso debe estar estrechamente vinculada al grado de afectación del bien jurídico protegido: *la vida, la integridad corporal y la salud de las personas*, no debe dejarse de observar, asimismo, las condiciones sociales y económicas del acusado. Al respecto, debe señalarse que su imposición no es únicamente una consecuencia del mandato legal establecido en el Artículo 92° del Código Penal, sino una derivación del hecho que con su accionar el imputado ha vulnerado los bienes jurídicos tutelados. Estimándose que independientemente del hecho del grado de afectación de los bienes jurídicos en el presente caso, es factible una obligación indemnizatoria.

A) CONDICIONES SOCIALES Y ECONOMICAS DEL ACUSADO

ACUSADO: VILMER WILFREDO TRINIDAD FANAN

- Edad: 27 años
- Estado Civil: Soltero
- Grado de instrucción: Secundaria completa
- Ocupación: Se desconoce
- Ingresos: Se desconoce
- Bienes: Se desconoce

B) ELEMENTOS DE LA REPARACIÓN CIVIL:

Asimismo debe tenerse en cuenta los supuestos a que hace referencia el art. 1985 del Código Civil, considerando que el daño resarcible comprende: a) **el daño emergente** (damnum emergens) o empobrecimiento del patrimonio, esto es, la pérdida, detrimento o menoscabo patrimonial; b) **el lucro cesante** (lucrum cessans) o la frustración de ventajas económicas esperadas, es decir, la no obtención de ganancias previstas; c) **el daño a la persona o daño subjetivo** que es el agraviado implicado con la violación de algunos derechos personalísimos (la vida, la integridad física, atentados al honor, a la libertad, etc.); y d) **el daño moral**, esto es el dolor, pena o sufrimiento de la víctima o sea, el quebrantamiento de la paz o tranquilidad del espíritu; que es el que realmente existe hasta el momento de la emisión de la sentencia definitiva.

Por lo expuesto, este Ministerio Público solicita que el acusado VILMER TRINIDAD FANÁN pague a favor de la agraviada CELESTINA AYALA GERONIMO, por concepto de reparación civil la suma de S/. 500.00 QUINTOS SOLES.

X. RELACION DE MEDIOS DE PRUEBA PARA EL JUICIO ORAL

a) Declaraciones (víctima, testigos y peritos)

El Ministerio Público, ofrece los siguientes medios probatorios, los mismos que, son: CONDUCENTES, porque son medios probatorios reconocidos por el propio Código Procesal Penal; son PERTINENTES porque guardan relación con los hechos materia de acusación; y son ÚTILES, porque permiten sustentar y probar la teoría del caso del Ministerio Público.

¹ SACK RAMOS, Sylvia Jacqueline. "Responsabilidad Civil en el Nuevo Procesal: Ejercicio de la preensión civil y reparación integral del daño" Edt. Ideas. Lima 2014, pág. 82.



Nº	Nombre	Domicilio	Extremo de la Declaración
1	Celestina Ayala Geronimo	REAL: CPM. Tambogan Churubamba - Huánuco. DECLARACIÓN INDAGATORIA: Jr. Independencia N°1063 Huánuco	Declarará, sobre la forma, modo y circunstancia en la que fue víctima de agresión física y psicológica por parte de su conviviente Vilmer Wilfredo Trinidad Fanan, el día 11 de abril del 2017 a las 22:00 horas aproximadamente al interior de su domicilio.
2	Daniel Magno Huallullo Gago	LEGAL: Jr. 28 de Julio N°1114-2do piso, Instituto de Medicina Legal Ministerio Público Fiscalía de la Nación - Huánuco	Médico Legista, que expidió el Certificado Médico Legal N°003981-VFL de fecha 12 de abril del 2017, perteneciente a la agraviada Celestina Ayala Gerónimo, quien declarará sobre la conclusiones a las que arribo después de evaluar a la agraviada, así como su procedimiento y técnicas de la evaluación, en el cual concluye que la evaluada presenta Excoriación Contusa de 2X1,5CM en Región Infrarrotuliana derecha, asociada a Tumefacción y Tenue Equimosis Rojiza, Ocasionado Por Agente Contundente Duro, en conclusión presenta: Huella de lesión traumática reciente externa visible, requiriendo 02 días de atención facultativa, por 05 días de incapacidad médico legal.
3	Gerardo Augusto Melendez Coz	LEGAL: Jr. 28 de Julio N°1114-2do piso, Instituto de Medicina Legal Ministerio Público Fiscalía de la Nación - Huánuco	Psicólogo que Expidió el Protocolo de Pericia Psicológica N°007198-2017-PSC-VF, de fecha 27 de junio del 2017, perteneciente a la agraviada Celestina Ayala Gerónimo, quien declarará sobre el procedimiento y técnica que utilizó para evaluar a la agraviada, así como a las conclusiones que arribo después de evaluarla, en la cual presenta: indicadores de afectación emocional; asimismo, declarará sobre el relato de la agraviada (motivo de evaluación).

b) Documentales

El Ministerio Público, ofrece el siguientes medios probatorios - prueba documental, el mismo que, es CONDUCTENTE, porque es un medio probatorio reconocido por el propio Código Procesal Penal, artículo 185; es PERTINENTE porque guarda relación con los hechos materia de acusación; y es UTIL, porque permiten sustentar y probar la teoría del caso del Ministerio público.

N	Documento	Aporte Probatorio
1	Copia Certificada del Informe Policial N°318-2017- DIRNOP-V-MRP-HSMU/DIVPOS-CDH-FAM de fecha 11 de abril del 2017, (Fs.04/07)	Probará, la denuncia presentada por la agraviada Celestina Ayala Gerónimo, contra Vilmer Wilfredo Trinidad Fanán, ante la Comisaría PNP de Huánuco - Sección Familia, sobre los hechos en su agravio de fecha 11 de abril del 2017 a las 22:00 horas aproximadamente, suscitados al interior de su domicilio convivencial.
2	Copia Certificada de la Ficha -Valoración de Riesgo - en Mujeres Víctimas de Violencia de Pareja sin fecha (fs. 12/14).	Probará, que la agraviada Celestina Ayala Gerónimo, presenta un riesgo severo producto de los hechos en su agravio.
3	Copia Certificada del Auto Final N°329-2017 Resolución N°01 de fecha 17 de abril del 2017 (fs.20/27),	Probará, que en relación a los hechos a la agraviada Celestina Ayala Gerónimo, se le dicto medidas de protección, ello en el Expediente N°01309-2017-0-1201-JR-FT-03, tramitado ante el Tercer Juzgado de Familia de Huánuco.
4	Copia Ficha Reniec - Consultas en Línea de Nadine Medali Trinidad Ayala a (fs. 76)	Probará, que entre la agraviada Celestina Ayala Geronimo y el imputado Vilmer Wilfredo Trinidad Fanan, existe una relación familiar, por cuanto han procreado un hijo en común.



5 Oficio N°7197-2017-REDIJU-USJ.CSJHN/PJ-CRG (fs.33).	Probará, que el acusado Vilmer Wilfredo Trinidad Fanan, NO registra Antecedentes Penales, hecho tomado en cuenta para la determinación e individualización de la pena.
---	--

9
me

XI. MEDIDAS DE COERCION PROCESAL

El acusado no tiene medidas coercitivas personales ni reales en su contra.

POR TANTO:

A Usted Señor Juez, se solicita se sirva dar trámite al presente Requerimiento, de conformidad con el artículo 336° inciso 4) del Código Procesal Penal.

PRIMER OTROSI DIGO.- Se acompaña copias suficientes del presente requerimiento de acusación directa para la notificación de los sujetos procesales, de conformidad con lo establecido en el artículo 350° del Código Procesal Penal.

Huánuco, 05 de diciembre del 2017


 Alexander [Nombre] Borda
 FISCAL PROVINCIAL (F)
 4ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa
 Huánuco



2° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Central
 EXPEDIENTE : 04267-2017-0-1201-JR-PE-02
 JUEZ : ANABELY MEZA PEREZ
 ESPECIALISTA : ROJAS CORAL JHON PERCY
 MINISTERIO PUBLICO : CUARTA FISCALIA PENAL CORPORATIVA DE HUANUCO
 IMPUTADO : TRINIDAD FANAN, VILMER WILFREDO
 DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR
 AGRAVIADO : AYALA GERONIMO, CELESTINA
 ESP. DE AUDIENCIAS : EMMA RAMOS VARGAS

ACTA DE AUDIENCIA DE REGISTRO DE CONTROL DE ACUSACION DIRECTA.

I. ETAPA INICIAL:

Siendo las diez de la mañana con quince minutos del día diecinueve de mayo del año dos mil dieciocho, en una de las Salas de Audiencias de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, se da inicio a la Audiencia de CONTROL DE ACUSACION DIRECTA, en la Carpeta Judicial N°04267-2017-0-, en los seguidos contra VILMER WILFREDO TRINIDAD FANAN, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones, subtipo AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, en agravio de CELESTINA AYALA GERÓNIMO.

Dirige la presente audiencia la Magistrada ANABELY MEZA PEREZ, Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco; se deja constancia que la presente Audiencia está siendo grabada en audio, a fin de que las partes puedan solicitar la copia pertinente en su oportunidad; y que la audiencia se instala con unos minutos de retraso esperando el arribo del Ministerio de la Defensa.

II. ACREDITACION:

2.1. **MINISTERIO PÚBLICO:** CARLOS VALENCIA OVIEDO, Fiscal Adjunto Provincial de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco

- Domicilio procesal : Jr. San Martín N° 765 – Huánuco.
- Casilla electrónica : 74713

2.2. **DEFENSA PUBLICA:** Abog. FABRIZIO RETIZ PEREYRA, Defensora Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Huánuco, con registro del Colegio de Abogados de Abogados N°761.

- Domicilio procesal : Jr. Crespo y Castillo N° 820 – Huánuco.
- En defensa necesaria de la acusada CELESTINA AYALA GERÓNIMO.

III. DESARROLLO DEL DEBATE:

10:17 hrs. **JUEZ:** Se pide informe respecto a la notificación a la parte imputada y agraviada.

10:17 hrs. **ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS:** Informa lo solicitado, dando cuenta que la parte imputada y agraviada fueron notificados válidamente, ambos en su Domicilio real ubicado en el Jr. Independencia N°1063 - Huánuco. *(Exposición íntegra queda registrado en sistema de audio).*

10:17 hrs. **JUEZ:** ¿Alguna cuestión previa por parte de los sujetos procesales?.

10:18 hrs. **DEFENSA PÚBLICA:** Señala que el acusado tiene una dirección en el Centro Poblado de Tambogan. *(Exposición íntegra queda registrado en sistema de audio).*

EMMA RAMOS VARGAS
Especialista Judicial
Módulo del Conflicto Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco
PODER JUDICIAL

ANABELY MEZA PEREZ
Juez Especialista
Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria
Huánuco



10:18 hrs. **JUEZ:** En este acto se le pone a la vista las documentales que han sido comunicadas por el Ministerio Público, respecto al domicilio del imputado. **(Exposición íntegra queda registrado en sistema de audio).**

10:18 hrs. **DEFENSA PÚBLICA:** Señala que no tiene incidencia al respecto.

10:19 hrs. **JUEZ:** Se da por **INSTALADA** la audiencia y se le concede el uso de la palabra al representante del Ministerio Público a efectos de que oralice su requerimiento.

10:19 hrs. **MINISTERIO PÚBLICO:** Procede a oralizar su **REQUERIMIENTO DE ACUSACION DIRECTA**, en la causa seguida contra **VILMER WILFREDO TRINIDAD FANAN**, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones, subtipo **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en agravio de **CELESTINA AYALA GERÓNIMO**; procediendo a señalar los hechos materia de imputación con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores; tipicidad, elementos de convicción, circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, criterios para la determinación de la pena, cuantía de la pena solicitada, reparación civil, medios de prueba que ofrece para el juicio, medidas de coerción procesal. **(Exposición íntegra queda registrado en sistema de audio).**

10:33 hrs. **JUEZ:** Señor abogado.

10:33 hrs. **DEFENSA PÚBLICA:** Resuelva conforme a ley.

10:33 hrs. **JUEZ:** Se emite la siguiente resolución.

IV. RESOLUCIÓN N° 05

Huánuco, diecinueve de junio
Del años dos mil dieciocho.-----//

VISTOS Y OIDOS.- En audiencia pública el Exp. N°04267-2017-0.

ASUNTO.- **(Exposición íntegra queda registrado en sistema de audio).**

RAZONAMIENTO.- **(Exposición íntegra queda registrado en sistema de audio).**

DECISION:

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, la Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria **RESUELVE:**

- ❖ **DECLARAR SANEADA** la ACUSACIÓN FISCAL en todos los términos expuestos por el representante del Ministerio Público.
- ❖ **DICTAR** el AUTO DE ENJUICIAMIENTO cuyo contenido de este es el siguiente.

AUTO DE ENJUICIAMIENTO

Primero: PARTE ACUSADA:

Nombre y Apellidos	VILMER WILFREDO TRINIDAD FANAN
Doc. Nacional de Identidad	70074210
Fecha de Nacimiento	17 de Setiembre de 1990
Grado de Instrucción	Secundaria completa

EMMA RAMOS VARGAS
Especialista Judicial
Módulo de Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco
PODER JUDICIAL

Atendido por:
Juez Especialista
Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria
Huánuco



Nombre de sus padres	Julio y Bonifacia
Domicilio Real	-CPM Tambogan - Churubamba - Huánuco. - Jr. Independencia N°1063 - Huánuco (Según diligencias preliminares).

Segundo: Los datos de IDENTIFICACION DE LA PARTE AGRAVIADA son los siguientes:

- 2.1. Nombre y apellidos : CELESTINA AYALA GERÓNIMO.
DNI : 43571954
Domicilio real : Jr. Independencia N°1063 - Huánuco.
Celular : 983339156.

Tercero: DELITO MATERIA DE ACUSACION Y GRADO DE PARTICIPACION.

GRADO DE PARTICIPACION	TEXTO LEGAL
AUTOR	Artículo 23° del Código Penal: "El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción".

CALIFICACION JURIDICA	BASE LEGAL	REDACCION
Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.	Artículo 122-B° del Código Penal.	Artículo 122-B°.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.- "El que de cualquier otro modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108° B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36° del Código Penal".

Cuarto: PENA SOLICITADA:

El representante del Ministerio Público, ha solicitado que se imponga a la acusada la pena de **UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA POR EL MISMO PERIODO DE PRUEBA**; así también, que se le **INHABILITE** de conformidad con el Art. 36° numeral 11 del Código Penal, consistente en la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima.

Quinto: REPARACIÓN CIVIL:

El representante del Ministerio Público, ha solicitado que por concepto de Reparación Civil, la parte acusada pague a favor de la parte agraviada, la suma de **QUINIENTOS SOLES (S/. 500.00)**.

EMMA KAMOS VARGAS
Especialista Judicial
Abogado del Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco
PODER JUDICIAL

ANABELY BELLEZ PALLA
Juez Especializado Penal
Segundo Juzgado de la Investigación Preparatoria
Huánuco



Sexto: MEDIOS DE PRUEBA:

6.1. MEDIOS DE PRUEBA ADMITIDOS.-

➤ **MINISTERIO PUBLICO**

A. TESTIMONIAL:			
N°	DATOS	DOMICILIO	PUNTOS SOBRE LOS QUE VERSARA SU DECLARACION
1	CELESTINA AYALA GERÓNIMO.	<u>Domicilio real:</u> -Jr. Independencia N°1063 - Huánuco.	-Se pretende que sea interrogada respecto a la forma, modo y circunstancias de cómo es que fue víctima de agresión física y psicológica por parte del hoy acusado Vilmer Wilfredo Trinidad Fanán, esto el día 11 de abril del 2017.

B. PERITOS:			
N°	DATOS	DOMICILIO	PUNTOS SOBRE LOS QUE VERSARA SU EXPOSICION
1	<u>Médico Legista</u> DANIEL MAGNO HUALLULLO GAGO	<u>Domicilio laboral:</u> - Jr. 28 de Julio N°1114, segundo piso - Huánuco.	-Se pretende que exponga respecto al contenido, conclusiones y métodos empleados que le permitieron emitir el <u>Certificado Médico Legal N°003981-VFL</u> de fecha 12 de abril del 2017 practicado a la agraviada.
2	<u>Psicólogo:</u> GERARDO AUGUSTO MELENDEZ COZ	<u>Domicilio laboral:</u> - Jr. 28 de Julio N°1114, segundo piso - Huánuco.	-Se pretende que exponga respecto al contenido, conclusiones y métodos empleados que le permitieron emitir el protocolo de <u>Pericia Psicológica N°007198-2017- PSC-VF</u> practicado a la hoy agraviada.

C. DOCUMENTALES:		
N°	TIPO	APORTE PROBATORIO A JUICIO
1	INFORME POLICIAL N°318-2017-DIRNOP-V-MRP-HSMU/DIVPOS-CDH-FAM	- A efectos de acreditar el modo y forma de cómo es que la agraviada relata los hechos suscitados el 11 de abril del 2017 al momento de presentar la denuncia ante la Comisaría de Huánuco - Sección Familia.
2	COPIA CERTIFICADA DE LA FICHA - VALORACIÓN DE RIESGO EN MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE PAREJA.	- A través del cual se pretende acreditar que Celestina Ayala Gerónimo al momento en que sucedieron los hechos o realizar la denuncia presentó riesgo severo.
3	COPIA CERTIFICADA DEL AUTO FINAL 329-2017 RESOLUCIÓN N°01 de fecha 17 de abril del 2017.	-A través del cual se pretende acreditar que a favor de Celestina Ayala Gerónimo se dictó medidas de protección, esto en contra del imputado en el Expediente N° 1309-2017-0, tramitado ante el Tercer

EMMA RAMOS VARGAS
Especialista Judicial
Módulo del Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco
PODER JUDICIAL

ANABELY NEZARAY
Juez Especializado Penal
Segundo Juzgado de la Investigación Preparatoria
Huánuco



		Juzgado de Familia de Huánuco.
4	COPIA FICHA RENIEC - CONSULTAS EN LÍNEA DE NADINE MEDALI TRINIDAD AYALA	- A través del cual se pretende acreditar la relación familiar existente entre Celestina Ayala Gerónimo y Vilmer Wilfredo Trinidad, ésta al haber procreado un hijo.
5	OFICION°7197-2017-REDIJU-USJ.CSJHN/PJ- CRG.	- A través del cual se pretende acreditar que Vilmer Wilfredo Trinidad Fanan no registra antecedentes penales, ello a efectos de evaluarse la pena oportunamente.

Séptimo: CONVENCIONES PROBATORIAS:

Las partes procesales no arribaron a ninguna convención probatoria.

Octavo: MEDIDA DE COERCION PROCESAL:

- NO existe ninguna medida de COERCIÓN REAL contra el acusado.
- Contra el acusado se dictó la medida de coerción personal de COMPARECENCIA SIMPLE.

Noveno: PARTES CONSTITUIDAS EN LA CAUSA:

- La parte agraviada no se constituyó en Actor Civil.
- No existe incorporación de Tercero Civilmente Responsable.

Décimo: ORDENO: que se REMITAN los actuados con las pruebas admitidas al Juzgado Penal UNIPERSONAL que se encargará del Juicio Oral, con la debida nota de atención, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas de notificada la presente resolución; por tratarse de un delito que en su extremo mínimo legal no supera los seis años de pena privativa de libertad.

V. NOTIFICACION:

10:39 hrs. **JUEZ:** Se NOTIFICA a las partes presentes.
MINISTERIO PÚBLICO.- Conforme.
DEFENSA TECNICA.- Conforme.

10:40 hrs. **JUEZ:** Se ordena la notificación vía cédula a la parte imputada y parte agraviada en su domicilio real.

VI. CONCLUSION

Siendo las diez de la mañana con cuarenta minutos, se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmarla la señora Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria y la Especialista de Audiencia como lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUÁNUCO
ANABEL MEZA PEREZ
Juez Especializado Penal
Segundo Juzgado de la Investigación Preparatoria
Huánuco

EMMA RAMOS VARGAS
Especialista Judicial
Módulo del Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco
PODER JUDICIAL

14
Tutor

1º JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central
EXPEDIENTE : 04267-2017-77-1201-JR-PE-01
JUEZ : DAVILA JORGE, WALTER
ESPECIALISTA : ALOMIA VALDERRAMA, MADELEINE
IMPUTADO : TRINIDAD FANAN, VILMER WILFREDO
DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : AYALA GERONIMO, CELESTINA

AUTO DE CITACION A JUICIO ORAL

RESOLUCION NÚMERO: 01

Huánuco, veintiséis de Julio
Del dos mil Dieciocho.-

AUTOS Y VISTOS: Remitido la carpeta de Acusación directa por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Huánuco, y puestos lo autos en despacho, se procede a emitir la resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: NORMATIVIDAD APLICABLE: Que, el artículo 355º del NCPP dispone: *Recibidas las actuaciones por el Juzgado Penal competente, este dictara el auto de citación a juicio con indicación de la sede del juzgamiento y de la fecha de realización del juicio oral, salvo que todos los acusados fueran ausentes. La fecha será la más próxima posible, con un intervalo no menor de diez días.*

El juzgado penal ordenara el emplazamiento de todos los que deben concurrir al juicio (...)

Quando se estime que la audiencia se prolongará en sesiones, los testigos y peritos podrán ser citados directamente para la sesión que les corresponda.

El emplazamiento al acusado se hará bajo apercibimiento de declararlo reo contumaz en caso de incomparecencia injustificada.

Será obligación del Ministerio Público y de los demás sujetos procesales coadyuvar en la localización y correspondencia de los testigos y peritos que hayan propuesto.

1.2 Que, el artículo 360.1 del Código Procesal Penal establece: "Instalada la audiencia, esta seguirá en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión (...)"

SEGUNDO: Que de la revisión de autos se aprecia de fecha Diecinueve de Junio del dos mil Dieciocho, obra el auto de enjuiciamiento emitido con la resolución número tres, por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Transitoria de Huánuco que somete a juzgamiento a **VILMER WILFREDO TRINIDAD FANAN**, con DNI N° 70074210, como autor del

Corte Superior de Justicia de Huánuco
PODER JUDICIAL

WALTER J. DAVILA JORGE
Juez (P)
Primer Juzgado Unipersonal de Huánuco

15
wuel

delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de LESIONES, sub tipo AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES O INTEGRANTE DEL GRUPO FAMILIAR en agravio de CELESTINA AYALA GERÓNIMO delito previsto y penado en el artículo 122°- B del código penal.

TERCERO: Que, habiéndose constatado la agenda de audiencia en el sistema integrado judicial (SIJ) se advierte la agenda está congestionado, por lo que se deberá programar fecha para el inicio de juicio oral de la presente causa; esto atendiendo la agenda que maneja esta Juzgado Unipersonal de Huánuco; para las audiencias, del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de LESIONES, sub tipo AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES O INTEGRANTE DEL GRUPO FAMILIAR en agravio de CELESTINA AYALA GERÓNIMO delito previsto y penado en el artículo 122°- B del código penal.

CUARTO: En ese orden de ideas al ser este Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco competente para el conocimiento del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de LESIONES, sub tipo AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES O INTEGRANTE DEL GRUPO FAMILIAR en agravio de CELESTINA AYALA GERÓNIMO delito previsto y penado en el artículo 122°- B del código penal

Por estos fundamentos facticos y jurídicos:

SE RESUELVE:

CITAR AUDIENCIA PÚBLICA A JUICIO ORAL en el proceso penal común seguido contra **VILMER WILFREDO TRINIDAD FANAN**, con DNI N° 70074210, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de LESIONES, sub tipo AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES O INTEGRANTE DEL GRUPO FAMILIAR en agravio de CELESTINA AYALA GERÓNIMO delito previsto y penado en el artículo 122°- B del código penal; la misma que se realizará el día **CINCO DE JULIO** del año **DOS MIL DIECINUEVE** a horas **DOCE DEL MEDIO DIA DE LA MANAÑA (hora exacta)- según la agenda y cuadro de programación de audiencias del Juzgado** en la sala de audiencias del Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, diligencia que estará a cargo del Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal, teniéndose como Especialista judicial de causa la servidora Judicial que suscribe.

I. ORDENO: emplazar a los siguientes sujetos procesales a fin de que concurren

obligatoriamente al Juicio Oral, considerando los domicilios fijados en el Auto de Enjuiciamiento.

- a) Al acusado **VILMER WILFREDO TRINIDAD FANAN**, con domicilio real (según auto de enjuiciamiento) en CPM Tambogan - Churubamaba y en el Jr. Independencia N° 1063 - Huánuco; bajo apercibimiento de ser declarado **Reo Ausente y/o Contumaz** y, ordenarse su inmediata ubicación y conducción compulsiva en

ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
Especialista Judicial de Causas
Estado del Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco
PODER JUDICIAL

WALTER J. DAVILA JORGE
Juez (a)
Primer Juzgado Unipersonal de Huánuco

16
deudas

caso de inasistencia injustificada, debiendo reservarse provisionalmente el Juicio Oral.

- b) A la DEFENSA PÚBLICA FABRIZIO RETIS PEREYRA con domicilio procesal en el Jr. Crespo Castillo N° 820 - HUÁNUCO; bajo apercibimiento en caso de la primera inasistencia injustificada de REMITIR COPIAS a su Órgano de Control y en caso de inasistir a la segunda sesión sea está justificada o injustificada se le excluirá de la defensa, y se dispondrá la intervención de otro defensor público, previa coordinación Distrital de la Defensoría Pública de Huánuco; ello de conformidad a los presupuestos contenidos en el artículo 359.5 del NCPP. De conformidad al artículo 355, numeral 6, que señala la audiencia de instalación de juicio es inaplazable, rige el numeral 1 del artículo 85 del Código Procesal Penal, precisa *que si el abogado defensor no concurre a la diligencia para la que es citado, y esta es de carácter inaplazable, será remplazado por otro que, en ese acto, designe los procesados, o por un defensor público, llevándose adelante la diligencia;*

- c) Al señor CARLOS VALENCIA AVIEDO - FISCAL PROVINCIAL DE LA CUARTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO, con domicilio procesal en el Jr. San Martin N° 765 - 4to piso - Huánuco, bajo apercibimiento de remitirse copias a la Oficina de Control Interno por responsabilidad funcional en caso de inconcurrencia injustificada, y de ser excluido del juicio en caso de su inasistencia a dos citaciones, debiendo requerirse al Fiscal Superior en grado designe a su reemplazo, sin perjuicio de comunicarse su inasistencia injustificada a esta primera citación al Presidente de la junta de Fiscales Superior de Huánuco. (art.62.1delCPP).

- d) A LOS ORGANOS DE PRUEBA, admitidos en el auto de enjuiciamiento; y *advertiéndose que las audiencias se prolongarán en sesiones consecutivas, por lo que los testigos y peritos admitidos a los sujetos procesales podrán ser citados directamente para la sesión que les corresponde*, conforme a lo establecido en el artículo 355.3 del Código Procesal Penal, siendo así **RESERVESE** su concurrencia para la sesión que les corresponda asistir, siendo los siguientes:

ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
 MAGISTRADO DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
 PODER JUDICIAL

WALTER J. DAVILA JORGE
 JUEZ (S)
 Primer Juzgado Unifuncional de Huánuco

17
durante

- II. **FÓRMESE** el **EXPEDIENTE JUDICIAL** con los anexos que estará integrado por los actuado que aparecen prescrito en el artículo 136 inciso 1 del NCPP; **DISPONIENDOSE** que el Cuaderno de requerimiento de Acusación Fiscal se agregue al Cuaderno Principal, **AUTORIZANDOSE** la no corrección de la foliatura que deberá realizarlo la Especialista de Causa; así como las cosas y objetos que hayan sido introducidos como prueba anticipada o durante el juicio oral, salvo que sus características no lo permitan y el registro magnetofónico o audiovisual de todas las sesiones del juicio oral, si fuera el caso; así como **FORMESE** el **CUADERNO DE DEBATE** que deberá contener el requerimiento de Acusación, el auto de enjuiciamiento, el auto de citación a juicio, los registros que se realicen durante el juicio oral así como las resoluciones que se dicten hasta la sentencia.

- III. **PÓNGASE A DISPOSICION** de los sujetos procesales el expediente judicial en la oficina del Asistente de Cusas Jurisdiccionales, por el plazo de **CINCO DÍAS** para su revisión y/o para instar la incorporación de laguna pieza o la exclusión de alguna que no corresponda.

- IV. **PRECISAR** que el desarrollo integro de la audiencia del juicio oral será grabado a través del sistema de **AUDIO**.

- V. **REQUIÉRASE** a los sujetos procesales a fin de que cumplan con señalar **CASILLA ELECTRONICA**, bajo apercibimiento de ley.

- VI. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a los sujetos procesales.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUÁNUCO**

WALTER J. DAVILA JORGE
Juez (P)
Primer Juzgado Unipersonal de Huánuco


Abg. MADELLAN ROSARIO ALVARADO ALDERRAMA
Especialista Judicial en Causas
Módulo del C. de Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco
P.O.B. JUDICIAL

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guía de Entrega : 13/08/2018 20:40:09

Diligenciamiento : Notificacion Electronica

NTREGA : 0024273-2018

NAL UNIPERSONAL - Sede Central

ULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
-----	---------------	----------	----------	--------------

LDERRAMA, MADELEINE

8 04267-2017-77-1201-JR-PE-01 3 2 FISCAL DE LA CUARTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL .
O : MINISTERIO PUBLICO DIST. JUD. HUANUCO, 4Â° FISC. PRO
Direccion Electronica - N° 74713
RES. N° 1

Total General Entregado : => 1

ALOMIA VALDERRAMA, MADELEINE
Secretario

26/06/19

Tema: EXP 4267-20177-77
Creado por: mfretel@pj.gob.pe
Fecha programada:
Fecha de creación: 26/06/2019 01:15 p.m.
De: Mariela Fretel Lopez

Destinatario	Acción	Fecha y hora	Comentario
A Edictos Judiciales de la CSJ Huanuco (edictos_usj_pj_huanuco@pj.gob.pe)	Entregado	26/06/2019 01:15 p.m.	

venido

EDICTO JUDICIAL

La Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco, de la Corte Superior de Justicia de Huánuco,
CITA, LLAMA Y EMPLAZA

Ordenado en: **EXPEDIENTE : 4267-2017-77**

acusado **VILMER WILFREDO TRINIDAD FANAN**
agraviado: **CELESTINA AYALA GERONIMO**

CITAR A AUDIENCIA PUBLICA DE JUICIO ORAL en el proceso penal común N° **4267-2017-77** seguido contra el acusado **VILMER WILFREDO TRINIDAD FANAN**, por la presunta comisión del delito **CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD - AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en agravio de **CELESTINA AYALA GERINIMO**. Delito previsto y penado en el Artículo 122-B primer párrafo del Código Penal. audiencia que se realizará el día **05 DE julio del 2019 A HORAS 12:00PM (hora exacta)**- diligencia que estará a cargo de la Juez del **Primer Juzgado Unipersonal de Huánuco**. **BAJO APERCIBIMIENTO** de ser declarado reo ausente o contumaz(al acusado) en caso de inconcurrencia. **MFRETEL**.

23
ruits



420180828792017042671201137077U01

NOTIFICACION N° 82879-2018-JR-PE

EXPEDIENTE 04267-2017-77-1201-JR-PE-01
DAVILA JORGE, WALTER

JUZGADO 1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central
ESPECIALISTA ALOMIA VALDERRAMA, MADELEINE

ACUSADO : TRINIDAD FANAN, VILMER WILFREDO *DELITO:
AGRAVIADO : AYALA GERONIMO, CELESTINA
DESTINATARIO AYALA GERONIMO CELESTINA

N° Exp.Fiscal:772-2017

UBICACION REAL : JIRON INDEPENDENCIA N° 1063 - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO

Adjunta Resolucion DOS de fecha 13/08/2018 a Fjs: 3
CONTINUANDO LO SIGUIENTE:
N° 1

AGOSTO DE 2018

FELIX A. ROSALES PEÑA
Asistente de Comunicaciones
Juzgado de Investigación Preparatoria
Amarillis

Corte Superior de Justicia de Huanuco
NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL
AGOSTO DE COMUNICACIONES
21 AGO. 2018
BAJO PUERTA
11 AGO. 2018
RECIBIDO
12.30

Secretario



420180828802017042671201137077U01

NOTIFICACION N° 82880-2018-JR-PE

EXPEDIENTE **04267-2017-77-1201-JR-PE-01**
JUEZ
DAVILA JORGE, WALTER

JUZGADO 1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central
ESPECIALISTA ALOMIA VALDERRAMA, MADELEINE

IMPUTADO : TRINIDAD FANAN, VILMER WILFREDO *DELITO:
AGRAVIADO : AYALA GERONIMO, CELESTINA
DESTINATARIO TRINIDAD FANAN VILMER WILFREDO

RECCION REAL : **JIRON INDEPENDENCIA N° 1063 - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO**
N° Exp.Fiscal:772-2017

Adjunta Resolucion DOS de fecha 13/08/2018 a Fjs: 3
EXAMINANDO LO SIGUIENTE:
FOLIOS N° 1

13 DE AGOSTO DE 2018

FELIX A. ROSALES PEÑA
Asistente de Comunicaciones
Juzgado de Investigación Preparatoria
Amanillis

21 AGO. 2018
BAJO PUERTA
Corte Superior de Justicia de Huanuco
NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL
DE COMUNICACIONES
14 AGO. 2018
RECEBIDO
Hora _____ Firma _____
12:30

Secretario

24
retirada
nete



420180828812017042671201137077U01

NOTIFICACION N° 82881-2018-JR-PE

EXPEDIENTE 04267-2017-77-1201-JR-PE-01
DAVILA JORGE, WALTER

JUZGADO 1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central
ESPECIALISTA ALOMIA VALDERRAMA, MADELEINE

IMPUTADO : TRINIDAD FANAN, VILMER WILFREDO *DELITO:
AGRAVIADO : AYALA GERONIMO, CELESTINA
DESTINATARIO TRINIDAD FANAN VILMER WILFREDO

N° Exp.Fiscal:772-2017

DIRECCION LEGAL : JR. CRESPO CASTILLOI N° 820 ABOG. FRABRIZIO RETIS PEREYRA - HUANUCO /
HUANUCO / HUANUCO

Adjunta Resolucion DOS de fecha 13/08/2018 a Fjs : 3
EXHIBIENDO LO SIGUIENTE:
S. N° 1

CARLOS DELGADO AREDES
DNI: 06501227
Asistente de Comunicaciones
16 AGO. 2018
Corte Superior de Justicia de Huanuco

MINISTERIO
16 AGO. 2018
RECEBIDO
Hora: 8:00
Firma: [Signature]

Corte Superior de Justicia de Huanuco
NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL
AREA DE COMUNICACIONES
14 AGO. 2018
RECIBIDO
Hora: _____ Firma: _____

ALOMIA VALDERRAMA, MADELEINE
Secretario

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guia de Entrega : 13/08/2018 20:39:51

Diligenciamiento : Habilitaciones

GUÍA DE ENTREGA : 0024272-2018
ADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central

N° CEDULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
79 - 2018 PIETARIO : ACCION REAL: JIRON INDEPENDENCIA N° 1063 RES. N° 1	04267-2017-77-1201-JR-PE-01	3	2	AYALA GERONIMO, CELESTINA
80 - 2018 PIETARIO : ACCION REAL: JIRON INDEPENDENCIA N° 1063 RES. N° 1	04267-2017-77-1201-JR-PE-01	3	2	TRINIDAD FANAN, VILMER WILFREDO
81 - 2018 PIETARIO : ACCION LEGAL: JR. CRESPO CASTILLOI N° 820 ABOG. FRABRIZIO RETIS PEREYRA RES. N° 1	04267-2017-77-1201-JR-PE-01	3	2	TRINIDAD FANAN, VILMER WILFREDO
82 - 2018 PIETARIO : ACCION LEGAL: JR. SAN MARTIN N° 765 RES. N° 1	04267-2017-77-1201-JR-PE-01	3	2	FISCAL DE LA CUARTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL - CASO N° 772-20

Total General Entregado : => 4

ALOMIA VALDERRAMA, MADELEINE
Secretario

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guia de Entrega : 26/06/2019 13:09:27
Diligenciamiento : Habilitaciones

DE ENTREGA : 0022011-2019
PENAL UNIPERSONAL - Sede Central

LOPEZ, MARIELLA ESTHER

SECRETARIO
RES. N° 1

04267-2017-77-1201-JR-PE-02

N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
04267-2017-77-1201-JR-PE-02	3	2	VILMER WILFREDO TRINIDAD FANAN .

CPM TAMBOGAN CHURUBAMBA - HUANUCO / HUANUCO / CHURUBAMBA

FRETEL LOPEZ, MARIELLA ESTHER
Secretario

EXPEDIENTE : 4267-2017-77-1201-JR-PE-01
ESPECIALISTA : MARIELLA FRETTEL LÓPEZ
IMPUTADO : VILMER WILFREDO TRINIDAD FANAN
DELITO : AGRESIONES CONTRA MUJERES O GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADO : CELESTINA AYALA GERONIMO
ESP. AUDIENCIAS : MAYBEE PONCE ROJAS.

ACTA DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

INTRODUCCION.

En la ciudad de Huánuco, siendo las **doce horas con doce minutos** del día CINCO DE JULIO EL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, en la Sala de Despacho, presente el magistrado **Henry Walter Valle Roque** del Primer Juzgado Unipersonal de Huánuco, con la finalidad de realizarse la audiencia de juicio oral, en el Cuaderno de Debate N°4267-2017-77, seguido contra VILMER WILFREDO TRINIDAD FANAN, por el delito de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR en agravio de CELESTINA AYALA GERÓNIMO.

Audiencia que está siendo registrada en audio y que las partes pueden acceder a una copia del registro.

II. ACREDITACION.

1.1. MINISTERIO PUBLICO: Alexander Retamozo Borda, Fiscal Provincial de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.

- Domicilio Procesal: Jr. San Martin N° 765 de Huánuco.
- Casilla 74713
- Celular N° 942130890

2.2 DEFENSA TECNICA: Kerwin Rengifo Sandoval, abogado del acusado en apoyo a su colega Retis Pereyra.

- Con registro N° 1873 del Colegio de Abogados de Huánuco.
- Domicilio Procesal : Jr. Crespo y Castillo N°820

III. DESARROLLO:

Juez: Pregunta de la notificación al acusado.

Especialista de Audiencias. Informa que está notificado y no justifica inasistencia.

Exposición total registrada en audio.

Juez. Corre traslado.

Fiscal. Solicita se declare ausente al acusado. *Exposición total registrada en audio.*

36
(frente)
361)

Defensa Pública. No realiza observación a la petición.
Juez. Emite la siguiente resolución:

Resolución número: 02
Huánuco, cinco de julio
De dos mil diecinueve.--

PARTE EXPOSITIVA Y CONSIDERATIVA. *Quedan registradas en audio.*
PARTE DECISORIA: *Se transcribe:*

SE RESUELVE:

Declarar **REO CONTUMAZ** al acusado **VILMER WILFREDO TRINIDAD FANAN**, respecto de quien debe ordenarse su **CONDUCCIÓN COMPULSIVA**, considerando los datos de identificación contenidos en el requerimiento acusatorio, con dicho fin oficiesse a las autoridades competentes; se **DISPONE** el **ARCHIVO PROVISIONAL** de la presente causa hasta cuando sea habido y puesto a derecho a esta dependencia judicial.

Juez. Pregunta la conformidad de la decisión.

Fiscal. Está conforme.

Defensa Pública. Está conforme.

IV. CONCLUSIÓN:

Siendo las *doce horas con dieciocho minutos*, se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación del audio.

 **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUÁNUCO**


WALTER VALLE ROQUE
Juez Sup: numerario
1º Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco



MAYHEE PONCE ROJAS
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
MODULO PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

32
Freinda,
Siete

ORGANO JURISDICCIONAL
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO



LUGAR Y FECHA: Huánuco, 05 de julio del 2019

EXPEDIENTE N° 660 -2019-1er.JUP-CSJHN/PJ
DE LA DIVISION DE REQUISITORIAS DE LA PNP DE LIMA
al agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de ordenar la Requisitoria:

N° DE EXPEDIENTE	N° DE RESOLUCION
4267-2017-77	02



DATOS PERSONALES:

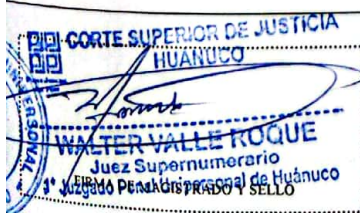
APELLIDO PATERNO		APELLIDO MATERNO		NOMBRES	
TRINIDAD		FANAN		VILMER WILFREDO	
OTROS NOMBRES O ALIAS					
FECHA DE NACIMIENTO	EDAD	SEXO	ESTADO CIVIL	ESTATURA	NACIONALIDAD
09 / 1990	28	X	Soltero	1.60 m	PERUANO
MES / AÑO		F / M			
LUGAR DE NACIMIENTO	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	ANEXO	
Churubamba	Huánuco	Huánuco	Churubamba	-----	
NOMBRE DEL PADRE	Julio	N° HIJOS	TIPO DE DOC	DOC. DNI N°	
NOMBRE DE LA MADRE	Bonifacio	-----	DNI N°	70074210	
DOMICILIO REAL	CPM. Tambogan-Churubamba				
GRADO DE INSTRUCCION	OCUPACION/PROFESION	DIRECCION DEL TRABAJO			
Secundaria completa	Se desconoce	NINGUNA			
CARACTERISTICAS FISICAS Y CONTEXTURA					
NINGUNA					
OTRAS PARTICULARES					
NINGUNA					
OBSERVACIONES					
Especialista de Causas: Mariella Fretel López					

DATOS DEL PROCESO:

TITULO GENERICO	DELITO ESPECIFICO(SEÑALAR el Art. del CP)
para La Vida, El Cuerpo y la Salud	Agresiones contra de mujeres o integrante del grupo familiar (Art. 122°B del C.P).

REQUERIDO	Celestino Ayala Gerónimo	
TIPO DE PROCESO	MOTIVO	TIPO DE REQUISITORIAS
ORDINARIO	REO AUSENTE	COND. COMPULSIVA
ORDINARIO	REO CONTUMAZ	IMPEDIMENTO DE SALIDA
ESPECIAL	OTROS	MANDATO DE DETENCION
OTROS		OTROS (Sentencia pena efectiva)

de carácter de obligatorio de acuerdo al Art. 3 de la ley 27411 Modif. Por la Ley 28121 y capítulo Art.18 de la R.A. 029-05-CE-PJ. Nombres y apellidos, edad, sexo, características físicas, talla y contextura.



treinta y
cinco

ORGANO JURISDICCIONAL
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO



LUGAR Y FECHA: Huánuco, 05 de julio del 2019

CIO N° 669 -2019-1er.JUP-CSJHN/PJ
DE APOYO A LA JUSTICIA DE HUÁNUCO
al agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de ordenar la Requisitoria:

N° DE EXPEDIENTE	N° DE RESOLUCION
4267-2017-77	02



OS PERSONALES:

APELLIDO PATERNO		APELLIDO MATERNO		NOMBRES		
TRINIDAD		FANAN		VILMER WILFREDO		
NOMBRES O ALIAS						
FECHA DE NACIMIENTO		EDAD	SEXO	ESTADO CIVIL	ESTATURA	NACIONALIDAD
09	1990	28	X	Soltero	1.60 m	PERUANO
MES	AÑO		F M			
LUGAR DE NACIMIENTO		DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	ANEXO	
Churubamba		Huánuco	Huánuco	Churubamba	-----	
NOMBRE DEL PADRE		Julio	N° HIJOS	TIPO DE DOC	DOC. DNI N°	
NOMBRE DE LA MADRE		Bonifacio	----	DNI N°	70074210	
DIRECCION REAL		CPM. Tambogan-Churubamba				
NIVEL DE INSTRUCCION		OCUPACION/PROFESION	DIRECCION DEL TRABAJO			
Secundaria completa		Se desconoce	NINGUNA			
CARACTERISTICAS FISICAS Y CONTEXTURA						
NINGUNA						
OTROS PARTICULARES						
NINGUNA						
OBSERVACIONES						

Lista de Causas: Mariella Fretel López

OS DEL PROCESO:

GENERICO	DELITO ESPECIFICO(SEÑALAR el Art. del CP)
la Vida. El Cuerpo y la Salud	Agresiones contra de mujeres o integrante del grupo familiar (Art. 122°B del C.P).

PREVIADO	Celestino Ayala Gerónimo	TIPO DE REQUISITORIAS
DE PROCESO	MOTIVO	COND. COMPULSIVA
PREVIARIO	REO AUSENTE	IMPEDIMENTO DE SALIDA
PREVIARIO	REO CONTUMAZ	MANDATO DE DETENCION
PREVIARIO	OTROS	OTROS (Sentencia pena efectiva)

En la fecha se ordena:

carácter de obligatorio de acuerdo al Art. 3 de la ley 27411 Modif. Por la Ley 28121 y capítulo Art.18 de la R.A. 029-CE-PJ. Nombres y apellidos, edad, sexo, características físicas, talla y contextura.



4201-2019-24-1201
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINDS
SEDE CENTRAL - JR. 2 DE MAYO 137
Juez GUERRA CARHUAPOMA Florencia CAJ 2019381218 acti
Fecha 28/10/2020 23:02:13 Razón RESOLUCION JUDICIAL 0 Judicial
HUANUCO HUANUCO FIRMA DIGITAL

2º JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 04267-2017-77-1201-JR-PE-01
JUEZ : FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA
ESPECIALISTA : ESPINOZA TELLO, ERICA PATRICIA
IMPUTADO : TRINIDAD FANAN, VILMER WILFREDO
DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : AYALA GERONIMO, CELESTINA

Resolución N° 03.

Huánuco, veintiocho de octubre
De dos mil veinte. -

DADO CUENTA: Por revisado los autos y conforme a su estado, se advierte el vencimiento de las órdenes de captura impartidas contra el reo contumaz VILMER WILFREDO TRINIDAD FANAN, siendo así **RENUÉVESE** las mismas ante las autoridades pertinentes, **OFICIÁNDOSE** con dicho fin. **AUTORÍCESE** a la tramitación del presente proceso al Especialista Judicial de Juzgado que da cuenta conforme a lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 264-2020-CE-PJ. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.

Mayo 1191
SEDE CENTRAL - JR 2 DE MAYO 1191
JUZG GUERRA CARHUAPOMA Florencia FANAN 015881216
Fecha: 11/12/2020 15:28:04 Razón: RESOLUCION JUDICIAL 015
HUANUCO HUANUCO FIRMA DIGITAL

8º JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 04267-2017-77-1201-JR-PE-01
JUEZ : FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA
ESPECIALISTA : ESPINOZA TELLO, ERICA PATRICIA
IMPUTADO : TRINIDAD FANAN, VILMER WILFREDO
DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : AYALA GERONIMO, CELESTINA

Resolución Nro. 04
Huánuco, once de Diciembre del
dos mil veinte.-

DADO CUENTA: En la fecha habiéndose puesto a derecho en forma física ante el Segundo Juzgado Unipersonal de Flagrancia al imputado reo contumaz **VILMER WILFREDO TRINIDAD FANAN**, y; **ATENDIENDO:** Primero.- Que, mediante resolución número 02 de fecha diecisiete de Setiembre del dos mil diecinueve se le declaró reo contumaz al acusado antes mencionado, por la presunta comisión del delito Contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Lesiones Leves por Violencia Familiar, en agravio de Celestina Ayala Gerónimo, y se dispuso su ubicación, captura y conducción compulsiva ante este Juzgado; asimismo, se dispuso el archivamiento provisional del juicio oral, hasta que sea habido.
Segundo.- Habiéndose puesto a disposición de este juzgado al acusado, conforme lo establece el artículo 79º, inciso 6, ultima parte del Código Procesal Penal, es necesario ponerse en custodia temporal ante la Policía Judicial de Huánuco, para ser conducido a audiencia de Juzgamiento que se le iniciará; en consecuencia, se **RESUELVE:**

1. **CITAR A AUDIENCIA PÚBLICA DE JUICIO ORAL**, en la presente causa seguida contra el imputado reo contumaz **VILMER WILFREDO TRINIDAD FANAN**, por la presunta comisión del delito Contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Lesiones Leves por Violencia Familiar, en agravio de Celestina Ayala Gerónimo, la misma que se realizará el día **ONCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE** a horas **CINCO DE LA TARDE (Hora exacta)**, la que se llevará a cabo a través de video llamada y con el aplicativo Haungts Meet.
2. **NOTIFIQUESE** a su **ABOGADO DEFENSOR PUBLICO** letrado **FABRIZIO RETIS PEREYRA** en su Casilla electrónica, **BAJO APERCIBIMIENTO** en caso de no enlazarse a la audiencia virtual de ponerse en conocimiento de la Dirección Distrital del Ministerio de Justicia de Huánuco y de la ciudad de Lima; y continuarse conforme a lo establecido en el art. 85º del NCPP;
3. **EMPLÁCESE** al Fiscal Provincial de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, **Dr. CARLOS ENRIQUE VALENCIA OVIEDO** bajo apercibimiento en caso de no conectarse a la audiencia virtual de manera

injustificada de remitirse copia a la Oficina de Control Interno del Ministerio
Público, por responsabilidad funcional.

50
CIV

4. **NOTIFIQUESE** conforme a Ley.-



2do Juzgado Unipersonal de

Omisión a la Asistencia Familiar, Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE CENTRAL JR. 2 DE MAYO 1911
Juez GUERRA CARHUAPOMA Florencia TAU 2015081216 soft
Fecha 16/12/2020 13:42:44 Razon RESOLUCION JUDICIAL D Judicial
HUÁNUCO HUÁNUCO FIRMA DIGITAL

2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 04267-2017-77-1201-JR-PE-01
JUEZ : FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA
ESPECIALISTA : ESPINOZA TELLO, ERICA PATRICIA
IMPUTADO : TRINIDAD FANAN, VILMER WILFREDO
DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : AYALA GERONIMO, CELESTINA

ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS: JUANA JENNY LAGUNA VELÁSQUEZ.

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA INAPLAZABLE DE JUICIO ORAL

I. ÍNDICE:

En la ciudad de Huánuco, a los **ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE** a horas **CINCO CON CUARENTA MINUTOS DE LA TARDE**, está siendo dirigida por la **MAGISTRADA FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA**, Juez del Segundo Juzgado Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar, Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción, interviene la **Especialista de Audiencias Juana Jenny Laguna Velásquez**, con el objeto de llevarse a cabo en la **AUDIENCIA INAPLAZABLE DE JUICIO ORAL** en el **Cuaderno de Debates N° 04267-2017-77**, en los seguidos contra: **VILMER WILFREDO TRINIDAD FANAN**, por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES EN EL GRUPO FAMILIAR**, en agravio de **CELESTINA AYALA GERONIMO**.

Se deja constancia que la presente audiencia que está siendo iniciada a esta hora, en razón de haber culminado la audiencia en el **Cuaderno de Debates N° 03313-2019-8**, lo que se deja constancia para los fines respectivos, asimismo la presente audiencia esta siendo grabando mediante el **SISTEMA GOOGLE HANGOUTS MEET** autorizado por el consejo ejecutivo, cuyo desarrollo se verificara la misma, cede el uso de la palabra a los Sujetos Procesales a fin de que se acrediten.

II. VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

- 1. REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS E, VALENCIA OVIEDO**, Fiscal Adjunta Provincial de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.
 - Domicilio Procesal : Jr. San Martin N° 765 - Huánuco.
 - Casilla Electrónica : 76318
 - Celular : 940635424
- 2. DEFENSA PÚBLICA: FABRIZIO RETIZ PEREYRA**, adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con registro del Colegio de Abogados de Huánuco N°761
 - Domicilio Procesal : Jr. Crespo Castillo N° 820 - Huánuco
 - Celular : 949659059
 - En defensa de **VILMER WILFREDO TRINIDAD FANAN**
- 3. ACUSADO: YHAN FRANCO BAZAN COLLAZOS**
 - DNI N° : 70074210
 - Fecha de Nacimiento : 17/09/1990
 - Edad : 52 Años de Edad
 - Natural : Tambogán - Churubamba - Huánuco





[Handwritten signature]

- Estado civil : conviviente
- Nombre de su conviviente: Celestina Ayala Gerónimo
- Hijos : dos hijos de 01 y 06 años de edad
- Sus padres : Julio y Bonifacia
- Grado de instrucción : Secundaria completa
- En qué trabaja : agricultura
- Cuánto gana : veinte soles por jornal,
- Domicilio real : Centro Poblado de Tambogán – Churubamba - Huánuco,
- Celular : 979331840
- Antecedentes penales : no tiene.

III. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

- 17:44 hrs. JUEZ: Pregunta a la Especialista de Audiencias, si hay escrito que dar cuenta.
- 17:44 hrs. ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS: Informa que no hay escrito que dar cuenta, *(exposición queda íntegramente registrado en el sistema de audio)*.
- 17:45 hrs. JUEZ: Dado esta información, se da por **INSTALADA LA AUDIENCIA PÚBLICA INAPLAZABLE DE JUICIO ORAL**, en ese sentido se cede el uso de la palabra a la representante del Ministerio Público a fin de que oralice sus alegatos de apertura.
- 17:45 hrs. FISCAL: Oraliza su alegato de apertura, *(exposición queda íntegramente registrado en el sistema de audio)*.
- 17:48 hrs. JUEZ: Pregunta a la Defensa Pública del Acusado, a fin de que oralice sus alegatos de defensa.
- 17:48 hrs. DEFENSA PÚBLICA: Solicita acogerse a la conclusión anticipada del proceso, *(exposición queda íntegramente registrado en el sistema de audio)*.
- 17:50 hrs. JUEZ: Informa al acusado **VILMER WILFREDO TRINIDAD FANAN**, sobre los derechos que le asiste, de conformidad al Artículo 371 numeral 1) del Código Procesal Penal, *(exposición queda íntegramente registrado en el sistema de audio)*.
- 17:51 hrs. JUEZ: Pregunta al Acusado, Usted ha entendido sus derechos que le asiste.
- 17:51 hrs. ACUSADO: Si
- 17:51 hrs. JUEZ: Pregunta al acusado, usted admite ser autor del delito, asume la pena y la reparación civil.
- 17:51 hrs. ACUSADO: Si
- 17:51 hrs. JUEZ: Informa sobre los beneficios de la conclusión anticipada, *(exposición queda íntegramente registrado en el sistema de audio)*.
- 17:52 hrs. JUEZ: Pregunta al Acusado se va acoger a la conclusión anticipada.
- 17:52 hrs. ACUSADO: Si





33
Cruz
Luz

- 17:52 hrs. JUEZ: Corre traslado al Señor Fiscal, han arribado a los acuerdos.
- 17:52 hrs. FISCAL: Oraliza los acuerdos de la conclusión anticipada, *reformula de 06 meses a 01 y dos meses y el séptimo la pena es de 01 año, (exposición queda íntegramente registrado en el sistema de audio).*
- 17:55 hrs. JUEZ: Corre traslado a la Defensa Pública y a la Acusado si están de acuerdo con los acuerdos de la conclusión anticipada.
- 17:55 hrs. DEFENSA PÚBLICA: Conforme.
- 17:55 hrs. ACUSADO: Conforme
- 17:55 hrs. JUEZ: Habiendo arribado las partes a una conclusión anticipada del proceso, declaro concluido anticipadamente el juicio oral y procedo a emitir la siguiente sentencia en los términos siguientes.

SENTENCIA N° 172 -2020

Sentencia Conformada

V. RESOLUCIÓN N° 05

Huánuco, once de diciembre
Del Año dos mil veinte.....//

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia oral y pública en la presente causa dirigiendo la Directora del proceso Florencia Guerra Carhuapoma, procedo a dictar la sentencia en los términos siguientes:

PARTE EXPOSITIVA: *Queda íntegramente registrado en el sistema de audio*

PARTE CONSIDERATIVA: *Queda íntegramente registrado en el sistema de audio.*

DECISIÓN: Por los fundamentos expuestos, la Juez del **Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad y Drogadicción** de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

FALLA:

1. **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público, el acusado **VILMER WILFREDO TRINIDAD FANAN** y su defensa técnica, sobre la calificación del hecho punible, la pena y la reparación civil en sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**
2. Por lo tanto; **DISPONGO LA RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO** a favor del acusado **VILMER WILFREDO TRINIDAD FANAN**, como **AUTOR** de la comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en agravio de **Celestina Ayala Gerónimo**.
3. **APRUEBO y ORDENO** el pago de **TRESCIENTOS SOLES** por concepto de reparación civil, el mismo que se tiene íntegramente cancelado mediante la Constancia de Depósito Judicial N°





34
Cruz
Cruz

2020048101672, consignado al presente cuaderno de debate por el monto indicado, el cual se **DISPONE** que sea endosado a favor de la parte agraviada.

4. **RESERVA** que se le impone de conformidad con el artículo 62° del Código Penal por el **PERIODO DE PRUEBA** de **UN AÑO**, bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta de conformidad con el artículo 64° del Código Penal:
- a. *Comparecer personal y obligatoriamente al juzgado, para informar y justificar sus actividades las veces que sea requerido.*
 - b. *No ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del Juez.*
 - c. *No volver a cometer otro delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ni volver a cometer nuevo delito doloso ni culposo.*

PRECISÁNDOSE que las reglas de conducta se deberán cumplir **bajo apercibimiento** de aplicarse lo dispuesto en el artículo sesenta y cinco del Código Penal, es decir de **REVOCARSE DIRECTAMENTE LA RESERVA DE FALLO CONDENATORIO** sin previo requerimiento se impondrá la pena principal acordada de **UN AÑO** y tendrá el carácter de efectiva; ordenándose su internamiento en el Establecimiento Penal de Sentenciados de Huánuco – Potracancha, en caso de verificarse el solo incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta.

5. Asimismo, se le **IMPONE** la pena de **INHABILITACIÓN** al sentenciado, consistente en la *prohibición de aproximarse a la agraviada Celestina Ayala Gerónimo solo con fines de agresiones físicas y psicológicas por el plazo de UN AÑO*, de conformidad con el artículo 36 inciso 11 del Código Penal.
6. **DISPONGO** el **TRATAMIENTO TERAPÉUTICO** *especializado por el plazo de UN AÑO tanto para el sentenciado VILMER WILFREDO TRINIDAD FANAN, así como para la agraviada CELESTINA AYALA GERÓNIMO*, de conformidad a lo previsto en la Ley N° 30364, para cuyo efecto **CÚRSESE** los oficios correspondientes a la autoridad regional competente del MINSA.
7. **IMPONGO** el **PAGO DE COSTAS** al sentenciado, las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia consentida o ejecutoriada que fuera la presente resolución, si las hubiera.
8. **PLAZO**, que empezará a regir una vez haya quedado **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** la presente Sentencia acorde a lo señalado en el Artículo 62° último párrafo del Código Penal
9. **CÚRSESE** oficio al Registro Biométrico, adjuntando copia certificada de la presente resolución para su inscripción.
10. **HABIÉNDOSE** realizado la diligencia, cuya presencia del ahora sentenciado era requerida, **DÉJESE SIN EFECTO** las órdenes de conducción compulsiva que pesaba en contra del ahora sentenciado, en observancia a lo previsto por el artículo 79 inciso 6) del Código Procesal Penal, **OFICIÁNDOSE** con tal fin a las autoridades competentes.

TÓMESE RAZÓN y *Hágase saber.*

Estando a la resolución emitida se corre traslado.

FISCAL: Conforme.





2do Juzgado Unipersonal de Huánuco de Flagrancia

Omisión a la Asistencia Familiar, Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.

Handwritten signature and initials in blue ink.

DEFENSA PÚBLICA: Conforme.

SENTENCIADO: Conforme.

SE DISPONE NOTIFICAR A LA PARTE AGRAVIADA, a su domicilio señalado en autos.

VI. CONCLUSIÓN:

Siendo a horas **seis y dos minutos de la tarde**, se da por concluida la presente audiencia, por cerrada el sistema de audio y suscribiendo la Señora Juez y la Especialista de Audiencias de conformidad al Artículo 121 del Código Procesal Penal.





PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, País Respetable

Segundo Juzgado P

Juzgado de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción de Corte Superior de Justicia de Huánuco.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. 2 DE MAYO 191
Juez GUERRA CARHUAPOMA Florencia FAU 20159981216 soft
Fecha: 14/12/2020 12:54:46 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D Judicial:
HUANUCO / HUANUCO.FIRMA DIGITAL

56
Curt
20

2º JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 04267-2017-77-1201-JR-PE-01
JUEZ : FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA
ESPECIALISTA : ESPINOZA TELLO, ERICA PATRICIA
IMPUTADO : TRINIDAD FANAN, VILMER WILFREDO
DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : AYALA GERONIMO, CELESTINA

SENTENCIA CONFORMADA N° 172-2020

RESOLUCIÓN N° 05

Huánuco, once de diciembre
Del año dos mil veinte---//

En Audiencia pública la presente causa, interviniendo como Directora del Proceso la Magistrada **FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA**, encontrándonos dentro de los alcances de un trámite de conclusión anticipada se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA:

PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES. -

1.1 Parte Acusadora: Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa De Huánuco.

1.2 Generales de ley del acusado:

VILMER WILFREDO TRINIDAD FANAN, DNI N° 70074210, **Fecha de Nacimiento:** 17/09/1990, **Edad:** 52 Años de Edad, **Natural:** Tambogán – Churubamba - Huánuco, **Estado civil:** conviviente, **Nombre de su conviviente:** Celestina Ayala Gerónimo, **Hijos:** dos hijos de 01 y 06 años de edad, **Sus padres:** Julio y Bonifacia, **Grado de instrucción:** Secundaria completa, **En qué trabaja:** agricultura, **Cuánto gana:** veinte soles por jornal, **Domicilio real:** Centro Poblado de Tambogán – Churubamba - Huánuco, **Celular:** 979331840, **Antecedentes penales:** no tiene.

Como presunto **AUTOR** de la comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en agravio de Celestina Ayala Gerónimo.

SEGUNDO: ALEGATOS DE APERTURA. -

2.1. El Ministerio Público acusa a VILMER WILFREDO TRINIDAD FANAN de los siguientes hechos:



58
Cruz
m

"...Que, el día 11 de abril del 2017 en horas de la mañana la agraviada Celestina Ayala Gerónimo le dijo al denunciado Vilmer Wilfredo Trinidad Fanán, sobre una deuda que tenían que pagar, quien le respondió que no iba a pagar, procediendo a retirarse de su domicilio a las 08:30 aproximadamente, a esa hora la agraviada también salió de su casa con dirección a la casa de su tío Fernando Vega Ayala, retomando a su domicilio ubicado en el Jr. Independencia N° 1063 - Huánuco, a las 22:00 horas aproximadamente del mismo día.

En esa circunstancia, al llegar a su domicilio la agraviada Celestina Ayala Gerónimo, se encontró con el imputado Vilmer Wilfredo Trinidad Fanán quien le dijo, "donde estabas, por qué había salido de la casa, amenazándola con tomar lejía y hacerle tomar a su hijo", circunstancias en las cuales la agredido físicamente con puñetes y patadas, así como le agarró del cuello intentando asfixiarla delante de su menor hijo, quien viendo lo que sucedía salió a pedir auxilio, llegando un joven que se encontraba con su pareja a bordo de un bajaj, quien la defendió y por ello logró salir de su casa.

Posteriormente, luego del hecho suscitado la agraviada Celestina Ayala Gerónimo se constituyó a la Comisaría de Huánuco, a fin de realizar la denuncia correspondiente contra el investigado antes mencionado; en ese sentido, producto de la agresión sufrida la agraviada presentó: Excoriación Contusa de 2X1,5CM en Región Inffarrotuliana derecha, asociada a tumefacción y tenue equimosis rojiza, ocasionada por objeto contundente duro, en conclusión presenta huella de lesiones traumáticas recientes externa visible, requiriendo 02 días de atención facultativa, por 05 días de incapacidad médico legal, conforme al Certificado Médico Legal N°003981-VFL; así como afectación psicológica conforme al Protocolo de Pericia Psicológica N° 007198-2017-PSC-IVF...".

Hecho punible que el Ministerio Público lo tipifica en el **primer párrafo del artículo 122-B** del Código Penal -Delito de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, y en este caso solicita una pena por imponer de **UN AÑO** de privación de libertad con el carácter de suspendida, así como la inhabilitación consistente en la **prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o sus familiares con fines de agresión física y psicológica, por el mismo plazo de la pena principal**; asimismo, solicita el pago de **quinientos soles** por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.

2.2. La defensa técnica del acusado VILMER WILFREDO TRINIDAD FANAN, refiere:

"...Mi patrocinado se va someter a los alcances de la conclusión anticipada del juicio oral..."

2.3. POSICIÓN DEL ACUSADO.

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en Juicio, el acusado **VILMER WILFREDO TRINIDAD FANAN** admitió los cargos.



SD
Cury
Cury

Acto seguido, las partes expresaron que llegaron un acuerdo respecto al hecho punible, la pena, la reparación civil y demás consecuencias accesorias, bajo los siguientes términos:

RESPECTO A LA PENA	<p><u>TIEMPO DE LA PENA PRINCIPAL:</u></p> <p>El Representante del Ministerio Público reformula la pena y solicita la pena de <u>un año y dos meses</u> de privación de libertad; y efectuándose la reducción de la séptima parte de la pena en virtud del <u>Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116</u>, resulta: <u>un año</u> de pena privativa de libertad, la misma que acordaron sería con el carácter de <u>reserva del fallo condenatorio, por el periodo de un año</u> con las reglas de conducta que establece la ley N° 30364.</p>
	<p><u>- REGLAS DE CONDUCTA:</u></p> <p>Las que el juzgado estima por conveniente.</p>
	<p>Asimismo, acordaron que se le imponga al acusado una pena de INHABILITACIÓN consistente en la <u>prohibición de aproximarse a la agraviada Celestina Ayala Gerónimo solo con fines de agresiones físicas y psicológicas por el plazo de UN AÑO</u>, de conformidad con el artículo 36, inciso 11 del Código Penal.</p>
RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL	<p>Finalmente se acordó un pago de TRESCIENTOS SOLES por este concepto [<i>monto reformulado</i>], el mismo que se tiene íntegramente cancelado mediante la Constancia de Depósito Judicial N° 2020048101672, consignado al presente cuaderno de debate por el monto indicado, el cual debe ser endosado a favor de la parte agraviada.</p>

II. PARTE CONSIDERATIVA.

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD



59
Cruz
M

- 1.1. Conforme al artículo 372° inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo.**
- 1.2. En consecuencia, corresponde al Juez **el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad**, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, **sino también de la pena y reparación civil acordada** y demás consecuencias accesorias.
- 1.3. Según el mismo dispositivo legal, para efectos de la aprobación del acuerdo debe tenerse en cuenta, además, **que la determinación de la tipicidad debe realizarse a partir de la descripción del hecho aceptado**, sin que ello evite dictar la resolución correspondiente en los casos que resulte manifiesta la concurrencia de cualquier causa de justificación o exención de responsabilidad penal, **sin valoración de prueba**, esta evaluación debe efectuarse **a partir de la descripción del hecho aceptado**.
- 1.4. En semejantes términos el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia, exigen en su fundamento 16:

“...El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal...”

Así como en su fundamento 24 de dicho acuerdo plenario establece la necesidad de determinarse la reparación civil.

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD

- 2.1. Que, el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** se encuentra previsto y sancionado en el **primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal** (modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1323, publicado el 06 de enero del año 2017) establece:

El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad



66
/

no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36.

2.2. De la interpretación del texto penal se puede ver que a la figura delictiva se le puede concebir como el daño causado dolosamente a la integridad corporal o salud de una mujer o a integrantes del grupo familiar, que requiere, para curarse, menos de diez días de asistencia médica o descanso para el trabajo, o, cuando concurre algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B; siendo los componentes de este delito:

- ✓ **El Bien Jurídico Protegido.** - La integridad corporal y la salud de las mujeres o integrantes del grupo familiar;
- ✓ **Del verbo rector**, en el presente delito viene a ser “*causar daño y afectación psicológica*”.
- ✓ **El sujeto activo**, puede ser cualquier integrante del grupo familiar;
- ✓ **El sujeto pasivo**, también, cualquier integrante del grupo familiar.
- ✓ En cuanto a la **Tipicidad Subjetiva**, se requiere el dolo directo.
- ✓ **Consumación:** Se perfecciona en el mismo momento que el autor o agente intencionalmente afectaciones a la salud de la víctima, en otros términos, hay consumación del delito cuando el agente ha conseguido realmente su objetivo propuesto, u ocasiona algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B;

EL CASO CONCRETO.

2.3. En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que luego de la realización de los Alegatos de Apertura, el acusado **VILMER WILFREDO TRINIDAD FANAN** se sometió a los alcances de la conclusión anticipada llegando a un acuerdo con el Ministerio Público, quién ha sustentado los cargos, precisando que la conducta del acusado se tipifica en lo previsto y penado en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal.

2.4. Al respecto se debe señalar que la tipificación **resulta correcta e incluso se precisa el título de imputación**, además de ello la suscrita encuentra que la teoría del caso que sustenta la acusación es coherente y lógica y por ende confirman la aceptación del acusado, por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada basada en la sola confesión, sino que hay elementos

Handwritten signature

de juicio ligados a la lógica y experiencia que la respaldan y hacen viable la aprobación.

- 2.5. Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución jurídica y luego de **haber contrastado el supuesto de hecho que fue aceptado por el acusado VILMER WILFREDO TRINIDAD FANAN con la norma invocada**, hacen posible que esta judicatura pueda anunciar y tomar como un hecho probado, la comisión del delito de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, por cuanto el acusado el día 11 de abril del 2017 a horas 22:00 aproximadamente agredió física y psicológicamente a la agraviada Celestina Ayala Gerónimo, presentando Piel: Excoriación contusa de 2X1,5CM, en región infrarrotuliana derecha, asociada a tumefacción y tenne equimosis rojiza, ocasionada por objeto contundente duro, en conclusión presenta, huella de lesiones traumática reciente externa visible, requiriendo 02 días de atención facultativa, por 05 días de incapacidad médico legal; De estos hechos admitidos por el acusado, se advierte: que existió una lesión que se encuentra dentro del espacio de la prescripción facultativa señalada en la norma sustantiva, que requiere menos de diez días de asistencia o descanso, así también debe tenerse en cuenta que en la presente audiencia conforme lo ha expresado el señor fiscal, es que la agraviada Celestina Ayala Gerónimo fue agredida físicamente por el acusado en el contexto de violencia familiar, toda vez que la agraviada y el acusado en el momento de la comisión de los hechos eran ex convivientes y producto de ello tienen un hijo. Por otro lado, luego de practicársela su evaluación psicológica, mediante el Protocolo de Pericia Psicológica N° 007198-2017-PSC-V/F, el perito concluyó que la agraviada presentó afectación psicológica por los hechos en su agravio. Hechos expuestos que constituye, evidentemente, el delito materia del presente proceso, por ello queda satisfecho este primer control de legalidad de la tipicidad o juicio de subsunción.

Situación ésta que acarrea como consecuencia que la primera etapa de control de acuerdo haya sido superada satisfactoriamente.

TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA

- 3.1. Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica la Acusación autoría del acusado **VILMER WILFREDO TRINIDAD FANAN** en la comisión del tipo penal materia del presente proceso, lo que toca ahora es determinar y de ser el caso aprobar la pena a imponérseles.
- 3.2. Las partes acordaron la imposición del acusado **VILMER WILFREDO TRINIDAD FANAN** de **UN AÑO** de pena privativa de libertad, la misma que debe tener el carácter de **reserva de fallo condenatorio**, cuyo periodo de prueba duraría por el mismo término de la pena principal, por las razones expuestas durante la moralización del acuerdo, correspondiendo **verificar si la alternativa punitiva propuesta supera el control de legalidad.**



62
2017

- 3.3. **En cuanto a la Identificación de la Pena Básica**, debemos señalar que el delito de Agresiones en Contra de los Integrantes Del Grupo Familiar se encuentra tipificado y sancionado en el primer párrafo del artículo 122-B Código Penal, con una pena **no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36.**
- 3.4. Al respecto, cabe precisar respecto al presente caso, que la fecha en que sucedieron los hechos materia de imputación es el **11 de abril del 2017**, esto es, cuando aún no entraba en vigencia el artículo único de la Ley N° 30710 publicada el 29 de diciembre del 2017 [...la suspensión de la ejecución de penas es inaplicable para las personas condenadas por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122-B], en ese sentido el carácter de la pena propuesta resulta ser viable.
- 3.5. Ahora bien, **LA RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO** es una de las alternativas punitivas que está facultado al Juez para imponerla, sin embargo, para ello debe cumplirse con un estricto y riguroso filtro en los requisitos que establece el artículo 62 del Código Penal, condicionados a distintos factores que nacen desde la óptica de cada caso en concreto en armonía con lo previsto en los artículos 45° y 46° del mismo cuerpo legal.
- 3.6. Por lo que siendo así, y sin pretender justificar la comisión del hecho delictivo perpetrado por el acusado, la suscrita entiende que al haberse acordado que el acusado se someta a las prescripciones de la **RESERVA DE FALLO CONDENATORIO**, dicha determinación resulta válida, toda vez que en estricta conformidad a lo dispuesto por el artículo *sesenta y dos del Código Penal*, que regula la facultad del Juez Penal que podrá disponer la *reserva del fallo condenatorio*, encajan para ser aplicados en el caso materia de autos, por cuanto la situación así lo permite toda vez que este delito tiene como penalidad máxima **tres años**, por lo que se encuentran dentro de los cánones que exige el citado artículo (*cuando el delito está sancionado con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con multa*).
- 3.7. Además de ello, porque la suscrita considera **que esta medida habilita un pronóstico favorable y contribuirá a su resocialización**, máxime si se tiene en cuenta que:
- i) Que, el sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el **Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116**, situación que debe ser aplicada al caso el acusado, pues gracias a su aceptación se limitó la duración del Juicio comprobar los hechos, **ahorrando al Estado tiempo y dinero.**
 - ii) Asimismo, debe tenerse presente que durante el juicio (Alegatos de apertura) se manifestó que el acusado **no registra antecedentes penales**, siendo este un detalle de suma importancia para la concesión de este beneficio pues con ello se



63
M
A

advierte que se trata de la primera vez que se encuentra inmerso en esta clase de conducta (*activándose la atenuante que exige el Artículo 46 inciso 1 literal a) del Código Penal*).

iii) Aunado a ello, se tiene que, a la fecha, el acusado **ha pagado en su integridad** el monto de trescientos soles por concepto de reparación civil, solicitado por el representante del Ministerio público (*Traduciéndose con ello su intención de reparar voluntariamente el daño ocasionado – activándose la atenuante prevista en el Artículo 46 inciso 1 literal f) del Código Penal*).

3.8. En ese sentido, la determinación consensual de la pena propuesta por las partes de **UN AÑO** con el carácter de reserva de fallo condenatorio, conforme lo ha oralizado el Representante del Ministerio Público, resulta ser manifiestamente válida, toda vez que se encuentra debidamente determinada dentro del tercio inferior (*conforme a los alcances del artículo 45-A y 46 del Código Penal*), pues concurre dos circunstancias atenuantes consistente en la *carencia de antecedentes penales y el de reparar voluntariamente el daño ocasionado*, asimismo, porque se ha efectuado la reducción de un séptimo de la pena reformulada de [UN AÑO Y DOS MESES], en virtud a lo establecido en el acuerdo plenario antes mencionado.

3.9. **En cuanto a la pena de inhabilitación**, se tiene que el tipo penal que está siendo objeto del proceso, establece una pena conjunta, la pena privativa de libertad, así como la imposición de la inhabilitación conforme al artículo 36, concretamente el inciso 11, por lo que en ese sentido, corresponde aprobar la pena de **inhabilitación** acordada consistente en la prohibición de aproximarse a la agraviada Celestina Ayala Gerónimo solo con fines de agresiones físicas y psicológicas por el plazo de UN AÑO, conforme lo prevé el artículo 36° inciso 11) del Código Penal.

Situaciones estas que acarrea como consecuencia que esta etapa de control de o haya sido superada satisfactoriamente.

CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL:

4.1. El artículo 92° y 93° de Código Penal, establece que la reparación civil, se determina conjuntamente con la pena y comprende la restitución del bien si no es posible el pago del valor del bien así como la indemnización de los daños y perjuicios, en el presente caso conforme indicó el Ministerio Público el delito que se le atribuye al acusado es un delito que causó perjuicio a la agraviada en su integridad física asimismo una afectación psicológica, por lo que, resulta proporcional el monto propuesto de **TRESCIENTOS SOLES**; monto que la suscrita considera resulta razonable teniendo en cuenta la forma como acontecieron los hechos, el peligro causado; y claro está siempre tomando en cuenta el Aspecto personal, el Daño causado y la Posibilidad económica.



64
2021

- 4.2. Sobre este otro extremo, se debe señalar que tal determinación consensual de reparación civil también resulta válida, razón por la cual debe aprobarse este extremo del acuerdo.

CINCO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

- 5.1. Teniendo en cuenta que el acusado **VILMER WILFREDO TRINIDAD FANAN**, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiera.

DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, la Juez del **Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad y Drogadicción** de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

FALLA:

1. **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público, el acusado **VILMER WILFREDO TRINIDAD FANAN** y su defensa técnica, sobre la calificación del hecho punible, la pena y la reparación civil en sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**;
2. Por lo tanto; **DISPONGO LA RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO** a favor del acusado **VILMER WILFREDO TRINIDAD FANAN**, como **AUTOR** de la comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en agravio de **Celestina Ayala Gerónimo**.
3. **APRUEBO** y **ORDENO** el pago de **TRESCIENTOS SOLES** por concepto de reparación civil, el mismo que se tiene **íntegramente cancelado** mediante la Constancia de Depósito Judicial N° 2020048101672, consignado al presente cuaderno de debate por el monto indicado, el cual se **DISPONE** que sea endosado a favor de la parte agraviada.
4. **RESERVA** que se le impone de conformidad con el artículo 62° del Código Penal por el **PERÍODO DE PRUEBA** de **UN AÑO**, bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta de conformidad con el artículo 64° del Código Penal:

- a. *Comparecer personal y obligatoriamente al juzgado, para informar y justificar sus actividades las veces que sea requerido.*
- b. *No ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del Juez.*



- c. *No volver a cometer otro delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ni volver a cometer nuevo delito doloso ni culposo.*

PRECISÁNDOSE que las reglas de conducta se deberán cumplir **bajo apercibimiento** de aplicarse lo dispuesto en el artículo sesenta y cinco del Código Penal, es decir de **REVOCARSE DIRECTAMENTE LA RESERVA DE FALLO CONDENATORIO** sin previo requerimiento se impondrá la pena principal acordada de UN AÑO y tendrá el carácter de efectiva; ordenándose su internamiento en el Establecimiento Penal de Sentenciados de Huánuco – Potracancha, en caso de verificarse el solo incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta.

5. Asimismo, se le **IMPONE** la pena de **INHABILITACIÓN** al sentenciado, consistente en la prohibición de aproximarse a la agraviada Celestina Ayala Gerónimo solo con fines de agresiones físicas y psicológicas por el plazo de UN AÑO, de conformidad con el artículo 36 inciso 11 del Código Penal.
6. **DISPONGO** el **TRATAMIENTO TERAPÉUTICO** especializado por el plazo de UN AÑO tanto para el sentenciado VILMER WILFREDO TRINIDAD FANAN, así como para la agraviada CELESTINA AYALA GERÓNIMO, de conformidad a lo previsto en la Ley N° 30364, para cuyo efecto **CÚRSESE** los oficios correspondientes a la autoridad regional competente del MINSA.
7. **IMPONGO** el **PAGO DE COSTAS** al sentenciado, las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia consentida o ejecutoriada que fuera la presente resolución, si las hubiera.
8. **PLAZO**, que empezará a regir una vez haya quedado **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** la presente Sentencia acorde a lo señalado en el Artículo 62° último párrafo del Código Penal;
9. **CÚRSESE** oficio al Registro Biométrico, adjuntando copia certificada de la presente resolución para su inscripción.
10. **HABIÉNDOSE** realizado la diligencia, cuya presencia del ahora sentenciado era requerida, **DÉJESE SIN EFECTO** las órdenes de conducción compulsiva que pesaba en contra del ahora sentenciado, en observancia a lo previsto por el artículo 79 inciso 6) del Código Procesal Penal, **OFICIÁNDOSE** con tal fin a las autoridades competentes.

TÓMESE RAZÓN y *Hágase saber.*

CARGO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. 2 DE MAYO 1911
Juez GUERRA CARHUAPOMA Florencia FAU 20150381216 soft
Fecha: 14/12/2020 12:56:31 Razon: RESOLUCION JUDICIAL Judicial
HUANUCO / HUANUCO FIRMA DIGITAL



2do Juzgado Unipersonal de

Omisión a la Asistencia Familiar, Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

Huánuco, 11 de Diciembre del 2020.

OFICIO N° 2436-2020-2DO-JUP-F-OAF-C-CSJH/HCO-JLV.

SEÑOR:

JEFE DE LA DIVISIÓN DE REQUISITORIAS PNP -LIMA.

Ciudad.-

Tengo el agrado dirigirme a usted con el fin de **SOLICITAR** se sirva **DISPONER** a quien corresponda **DEJE SIN EFECTO** las Órdenes de Captura y Conducción Compulsiva; impartida contra:

VILMER WILFREDO TRINIDAD FANAN, con DNI N° 70074210

Dispuesto en el Oficio N° 1422-2020-2°DO-JUP-OAF-CEE-D-NCPP-CSJHN-JLV; de fecha 28-10-2020; Por haberlo dictado la **SENTENCIA CON RESERVA DE FALLO CONDENATORIA SUSPENDIDA, BAJO REGLAS DE CONDUCTA** en la audiencia de fecha 11 de Diciembre del 2020, en el **Cuaderno de Debates N° 04267-2017-77**; por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en agravio **CELESTINA AYALA GERONIMO**.

Es propicia la oportunidad para manifestarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente.



2do Juzgado Unipersonal de

Omisión a la Asistencia Familiar, Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

CARGO

Huánuco, 11 de Diciembre del 2020.

OFICIO N° 2437 - 2020-2DO-JUP-F-OAF-C-CSJH/HCO-JLV.

SEÑOR:

JEFE DE LA DIVISIÓN DE REQUISITORIAS PNP HUÁNUCO.

Tengo el agrado dirigirme a usted con el fin de **SOLICITAR** se sirva **DISPONER** a quien corresponda **DEJE SIN EFECTO** las Órdenes de Captura y Conducción Compulsiva; impartida contra:

VILMER WILFREDO TRINIDAD FANAN, con DNI N° 70074210

Dispuesto en el Oficio N° 1423-2020-2°DO-JUP-OAF-CEE-D-NCPP-CSJHN-JLV; de fecha 28-10-2020; Por haberlo dictado la **SENTENCIA CON RESERVA DE FALLO CONDENATORIO, BAJO REGLAS DE CONDUCTA** en la audiencia de fecha 11 de Diciembre del 2020, en el **Cuaderno de Debates N° 04267-2017-77**; por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en agravio **CELESTINA AYALA GERONIMO.**

Es propicia la oportunidad para manifestarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente.

MESA DE PARTES
APOYO A LA JUSTICIA
HUÁNUCO
14 DIC. 2020
Hora: 13.30
Firma:

69
net

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guia de Entrega : 05/01/2021 11:36:12

Diligenciamiento : Notificación Electrónica

ENTREGA : 0000108-2021

PERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL

EDULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
<u>TELLO, ERICA PATRICIA</u>	04267-2017-77-1201-JR-PE-02	10	5	TRINIDAD FANAN, VILMER WILFREDO
ARIO	DIRECCIÃN DISTRITAL DE DEFENSA PÃSBLICA DE HUÃNUCO, DEFENSA PUBLICA PENAL - DEFENSOR 10 HCO			
ON	Dirección Electrónica - N° 69882 SENTENCIA CONFORMADA			
ARIO	04267-2017-77-1201-JR-PE-02	10	5	CUARTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE I
ON	MINISTERIO PUBLICO DIST. JUD. HUANUCO, 4Ã FISC. PROV. PENAL CORPORAT. DE HUÃNUCO - 1Ã DESPACHO			
	Dirección Electrónica - N° 76318 SENTENCIA CONFORMADA			

LAGUNA VELASQUEZ JUANA JENNY
Secretario

de conducta, en consecuencia **OFICIESE** a la Oficina de registro Distrital Judicial – REDIJU a efectos de que se inscriba la sentencia; **OFICIESE** a la Dirección del Hospital Regional Hermilio Valdizán de Huánuco – MINSa a efectos de que se realice el Tratamiento Terapéutico fijado por el plazo establecido; **DEVUELVA** los actuados al Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco encargado de la ejecución de sentencia. **NOTIFIQUESE** conforme a ley.-

73
Solentay
frel

74
sefentay
wzto

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guía de Entrega : 29/01/2021 12:18:09

Diligenciamiento : Notificación Electrónica

DE ENTREGA : 0003840-2021

UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL

N° CEDULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
2021 SECRETARIO ESPINOZA TELLO, ERICA PATRICIA	04267-2017-77-1201-JR-PE-02	2	6	4TA FPPC - CASO 772-2017 , MINISTERIO PUBLICO DIST. JUD. HUANUCO, 4A° FISC. PROV. PENAL CORPORAT. DE HUÁNUCO - 2A° DESPACHO
2021 SECRETARIO	Dirección Electrónica - N° 74713 RES. N° 06			
2021 SECRETARIO	04267-2017-77-1201-JR-PE-02	2	6	TRINIDAD FANAN, VILMER WILFREDO DIRECCIÃN DISTRIAL DE DEFENSA PÃBLICA DE HUÁNUCO, DEFENSA PUBLICA PENAL - DEFENSOR 10 HCO
2021 SECRETARIO	Dirección Electrónica - N° 69882 RES. N° 06			

ESPINOZA TELLO, ERICA PATRICIA
Secretario

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
2º JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, O.A.F. Y C.E.E.D. SEDE CENTRAL
Jr. Dos de Mayo N° 1191 - Huánuco.

79 -
Silva y Nuñez

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

Huánuco, 29 de Marzo del 2021.

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Huánuco
Módulo Penal - Juzgado Penal
Huánuco
31 MAR 2021
RECIBIDO
Firma

EXP. N° 4267-2017-77

Esp. Jud. JUAN CARLOS IRRIBARREN.

OFICIO N° 426 - 2021-2º JUP-FLAGRANCIA-O.A.F y C.E.E - CSJHN/PJ.JCIV
Señor:

JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO.-

De mi mayor consideración:

Por disposición superior, tengo el agrado de dirigirme a Ud., a fin de **DEVOLVER** el Expediente judicial que al final se detalla, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, en los seguidos contra Vilmer Wilfredo Trinidad Fanan por el delito de Lesiones Leves por Violencia Familiar en Celestina Ayala Geronimo.

ADJUNTO

1. Cuaderno de Debate Exp. N°4267-2017-77, a fs. (), y Exp. N° 4267-2017-0, a fs. ().

Es oportunidad para reiterarle las muestras de mi especial consideración y estima.

Atentamente.

ABOG. JUAN CARLOS IRRIBARREN VILLIO
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSA
Juzgado Penal 11 - Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco

2° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Central
EXPEDIENTE : 04267-2017-94-1201-JR-PE-02
JUEZ : ANABELY MEZA PEREZ
ESPECIALISTA : ROJAS ACOSTA MARIBEL MARISOL
MINISTERIO PUBLICO : CUARTA FISCALIA PENAL CORPORATIVA DE
HUANUCO ,
IMPUTADO : TRINIDAD FANAN, VILMER WILFREDO
DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : AYALA GERONIMO, CELESTINA

- 80 -
ochavito

Resolución Nro. 07.

Huánuco, siete de abril
De dos mil veintiuno.--/

DADO CUENTA: Los actuados remitidos con el Oficio N° 426-2021-2°JUP que antecede remitido por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco, a su contenido **TÉNGASE** presente y por devueltos el cuaderno de debates y con el Cuaderno de Acusación Directa; **PRECÍSESE** a los sujetos procesales que la sentencia recaída en autos respecto al sentenciado **VILMER WILFREDO TRINIDAD FANAN**, que obra en autos, la misma que ha sido consentida, se ejecutará en el presente cuaderno de ejecución de sentencia; en ese contexto: **REQUIÉRASE** al sentenciado **VILMER WILFREDO TRINIDAD FANAN**, que cumpla con las reglas de conducta, y otras disposiciones fijadas en la sentencia que obra en autos; **CONOCIMIENTO** de los sujetos procesales a fin de que procedan conforme a sus atribuciones previstas en el artículo 488° del Código Procesal Penal; y respecto al cuaderno de Acusación Directa y debates, **ARCHÍVESE** definitivamente en el Sistema Integrado Judicial; del mismo modo y conforme al estado del proceso, anexándose al mismo copia certificada de la presente resolución: **FORMESE** el **cuaderno de ejecución de sentencia** con las actuaciones del cuaderno de debates, y prosígase el trámite en el estado en que se encuentra. **EXHORTESE** a los sujetos procesales (Ministerio Público, y Abogado Defensor del Sentenciado) que en caso de recurrir a esta instancia cumplan con **señalar su domicilio procesal electrónico**. De otro lado, atendiendo a que el proceso se encuentra en **ejecución de sentencia** **PONGASE EN CUSTODIA** el presente proceso, en el Área de Custodia y Grabaciones de éste Módulo Procesal Penal, para los fines pertinentes. **Avocándose** al conocimiento de la presente causa la señora Juez que suscribe por licencia de la juez titular e **interviniendo** la Especialista de Causas del despacho de ejecución, que al final certifica, ambos por mandato Superior. **NOTIFÍQUESE** con arreglo a Ley.-

- 81 -
eduardo y...

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guía de Entrega : 09/04/2021 16:41:54

Diligenciamiento : Notificación Electrónica

DE ENTREGA : 0013361-2021

DO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Central

N° CEDULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
ROJAS ACOSTA MARIBEL MARISOL				
- 2021	04267-2017-94-1201-JR-PE-02	1	7	TRINIDAD FANAN, VILMER WILFREDO
SECRETARIO	DIRECCIÓN DISTRITAL DE DEFENSA PÚBLICA DE HUÁNUCO, DEFENSA PÚBLICA PENAL - DEFENSOR 10 HCO			
DIRECCIÓN Electrónica - N° 69882 RES. 07				
- 2021	04267-2017-94-1201-JR-PE-02	1	7	CUARTA FISCALIA PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO
SECRETARIO	MINISTERIO PÚBLICO DIST. JUD. HUÁNUCO, 4ª FISC. PROV. PENAL CORPORAT. DE HUÁNUCO - 2ª DESPACHO			
DIRECCIÓN Electrónica - N° 74713 RES. 07				

ROJAS ACOSTA MARIBEL MARISOL
Secretario

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
INVENTARIO - 2020

SUSPENDIDA

CUADERNO : EJECUCION DE SENTENCIA

EXP. 02907-2019-3-1201-JR-PE-01



22019029071201137003101

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
INVENTARIO - 2022

DISTRITO JUDICIAL: HUANUCO
PROVINCIA: HUANUCO
INSTANCIA: 1° JUZG. INV. PREP. - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL
JUEZ: GOMEZ VARGAS, ANGEL
ESPECIALIDAD: PENAL
SUB ESPECIALIDAD: PENAL
F INGRESO MP : 29/12/2020 10:37:28
MOTIVO INGRESO: EJECUCION
PROCESO: ESPECIAL D.L. 1194 - OMISION ASISTENCIA FAMILIAR
SUMILLA: EJECUCION DE SENTENCIA
ESPEC. JUDICIAL: ROJAS ACOSTA MARIBEL MARISOL
PROCEDENCIA: MINISTERIO PUBLICO

NRO ANTIGUO:
SUJETOS PROCESALES IMPUTADO HARO ANDAMAYO RICHARD IVAN

SITUACION JURIDICA : <NINGUNO> [<NINGUNO>]
CENTRO PENITENCIARIO :

*DELITO - Art. 149.1 - Omisión de asistencia familiar

5/9860 (9 cuerdos) x.1210
1) 23 Dic 20 ✓
2) 23 Ene 21 ✓
23/01/21
Banco con ✓
MP de pago.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
INVENTARIO - 2021

23/11/20

1 año



EXP. 02907-2019-3-1201-JR-PE-01

Fecha Ingreso al Archivo : / / Vencimiento : 22/11/21 1ra Ampliación : / /
Archivo Definitivo : Archivo Transitorio : 2da Ampliación : / /

Jr. 2 de Mayo 1191

CUADERNO : DE DEBATE

EXP. 02907-2019-91-1201-JR-PE-01



22019029071201137091101

TRITO JUDICIAL: HUANUCO PROVINCIA: HUANUCO
ANCIA: 2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL
Z: FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA
PECIALIDAD: PENAL ESPEC. JUDICIAL: ARRATEA PEREZ ELISA
ESPECIALIDAD : PENAL
GRESO MP : 07/11/2019 16:51:19 PROCEDENCIA: MINISTERIO PUBLICO
TIVO INGRESO: JUZGAMIENTO
OCESO: ESPECIAL D.L. 1194 - OMISION ASISTENCIA FAMILIAR
MILLA: CUADERNO DE DEBATE

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
INVENTARIO - 2019

ANTIGUO:

OBJETOS PROCESALES
PUTADO

HARO ANDAMAYO RICHARD IVAN

Domic Legal : JR. CRESPO CASTILLO N° 820 (ABG, GIULIANA PILAR VILLAR GABRIEL) / Domic Real : MZ. H LT.
09 SAN LUIS SECTOR IV AMARILIS

*DELITO - Art. 149.1 - Omisión de asistencia familiar

RAVIADO

HARO ALVA PRICILA KIARA

Domic Legal : <No Definido>

Som. Cond. Susp (23/11/20)



02907-2019-91-1201-JR-PE-01

eso al Archivo : / / Vencimiento : / / 1ra Ampliación : / /
Definitivo : Archivo Transitorio : 2da Ampliación : / /

ARRATEA PEREZ ELI



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Huánuco
**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUÁNUCO DE
FLAGRANCIA, OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR Y CONDUCCIÓN EN ESTADO DE
EBRIEDAD O DROGADICCIÓN**
"Año de la Lucha Contra La Corrupción y la Impunidad"

Especialista: ISABEL MILY CARMEN PALACIOS

Exp. N° 2907-2019

Huánuco, 30 de octubre de 2019.

Oficio N° 1604-2019-1°JIP-CSJHN/PJ.JCIV.

**SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO UNIPERSONAL DE FLAGRANCIA,
OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR Y CONDUCCIÓN EN ESTADO DE
EBRIEDAD O DROGADICCIÓN DEL MODULO PROCESAL PENAL DE HUÁNUCO.**

Presente.-

Por disposición superior, tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de **REMITIRLE la Carpeta judicial número 2907-2019-0 en 15 folios y el escrito de Acusación Fiscal signado con el número 32442-2019,** para los fines que correspondan; en los seguidos contra de HARO ANDAMAYO RICHARD IVAN, por el delito de OMISION DE ASISTENCIA FAMILIAR, en agravio de HARO ALVA PRICILA KIARA.

Aprovecho la oportunidad, para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente.

ISABEL M. CARMEN PALACIOS
Especialista Judicial
1er Juzgado Investigativa en Omisión
a la Asistencia Familiar
Conducción en Estado de Ebriedad - Huánuco



02
065
13
2020

*1er Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huánuco de Flagrancia,
Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o
Drogadicción.*

Dr. ANGEL GÓMEZ VARGAS
Jefe del Primer Juzgado de la Investigación
Preparatoria de Huánuco de Flagrancia,
Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción
en Estado de Ebriedad o Drogadicción

1° JUZG. INV. PREP. - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 02907-2019-0-1201-JR-PE-01
JUEZ : GOMEZ VARGAS, ANGEL
ESPECIALISTA : CARMEN PALACIOS ISABEL MILY
MINISTERIO PUBLICO : 6TA FPP HCO 1DF,
REPRESENTANTE : VEGA GARCIA, HERMINIA
IMPUTADO : HARO ANDAMAYO, RICHARD IVAN
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : HARO ALVA, PRICILA KIARA
ESPECIALISTA DE AUD.: JULIBETH M. CÉSPEDES GARCÍA

ÍNDICE DE REGISTRO DE AUDIENCIA ÚNICA DE INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO

I. ETAPA INICIAL:

En la ciudad de Huánuco, siendo las ONCE HORAS, del VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, en la Sala de Audiencias del Despacho del Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción a cargo del magistrado **ÁNGEL GÓMEZ VARGAS**, con la finalidad de realizar la **AUDIENCIA ÚNICA DE INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO**, programado en el Expediente N° 2907-2019-0, que se le sigue a **RICHARD IVAN HARO ANDAMAYO**, por la presunta comisión del delito de **OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR**, en agravio de **PRICILA KIARA HARO ALVA**.

Se pone en conocimiento de las partes concurrentes que esta audiencia está siendo grabada en sistema de audio, y las partes pueden solicitar una copia del mismo al término de la sesión si así lo consideran.

Para que los sujetos procesales se identifiquen, se les concede el uso de la palabra.

II. VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

1. **MINISTERIO PÚBLICO:** ELIZABETH GOMEZ HERRERA, Fiscal Adjunto Provincial de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco

- Domicilio Procesal : Jr. San Martin Nro. 765 – Huánuco.
- Casilla Electrónica :73970 (responsable)
En apoyo del fiscal Miguel Ángel Malpartida Mendoza.

2. **DEFENSA PÚBLICA:** GIULIANA VILLAR GABRIEL, defensora pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con registro del Colegio de Abogados de Ucayali N° 191.

- Domicilio Procesal : Jr. Crespo Castillo N° 820.
En defensa técnica de Richard Iván Haro Andamayo.

III. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

JULIBETH M. CÉSPEDES GARCÍA
Especialista Judicial
Corte Superior de Justicia de Huánuco



03
TTO

14
ca force

*1er Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huánuco de Flagrancia,
Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o
Drogadicción.*

Dr. ANGEL GOMEZ MARGAS

Juez del Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción

- 11:01.hrs. JUEZ: Se solicita a la especialista de audiencia informe si el imputado y la parte agraviada han sido notificados.
- 11:01.hrs. ESPECIALISTA DE AUDIENCIA: Informa que se ha notificado al imputado en su domicilio real, mediante aviso judicial; a la parte agraviada en su domicilio procesal. (Exposición Intgra queda registrado en el sistema de Audio).
- 11:01.hrs. JUEZ: Se declara INSTALADA la audiencia, representante del Ministerio Público puede oralizar su requerimiento.
- 11:02.hrs. MINISTERIO PUBLICO: Oraliza su requerimiento de incoación de Proceso Inmediato en contra de RICHARD IVAN HARO ANDAMAYO, por la presunta comisión del delito de OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR, en agravio de PRICILA KIARA HARO ALVA; procediendo a detallar los datos de identificación del investigado, a exponer los hechos materia de investigación, tipificación, grado de participación, los elementos de convicción, y el sustento jurídico del requerimiento de Proceso Inmediato; solicitando se apruebe el presente requerimiento de Proceso Inmediato. (Exposición Intgra queda registrado en el sistema de Audio).
- 11:09.hrs. JUEZ: Se corre traslado a la defensa técnica del imputado.
- 11:09.hrs. DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO: Ninguna observación.
- 11:09.hrs. JUEZ: El juzgado procede a dictar la siguiente resolución.

IV. RESOLUCIÓN N° 02

Huánuco, veintiuno de octubre
De dos mil diecinueve.-----//

ASUNTO: Determinar si procede aprobar o desaprobar el requerimiento de Incoación de Proceso Inmediato.

ANTECEDENTES: (queda registrado en el sistema de audio)

RAZONAMIENTO: (queda registrado en el sistema de audio)

Fundamentos por los que el señor Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco, decide:

DECISIÓN:

- **APROBAR:** La Incoación del PROCESO INMEDIATO, contra RICHARD IVAN HARO ANDAMAYO, por la presunta comisión del delito de OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR, en agravio de PRICILA KIARA HARO ALVA.
- Se **DICTA** la medida coercitiva de COMPARECENCIA SIMPLE contra RICHARD IVAN HARO ANDAMAYO.

Julieth M. Cespedes Garcia
Especialista Judicial
Corte Superior de Justicia de Huánuco



*1er Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huánuco de Flagrancia,
Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o
Drogadicción.*


- **ORDENO:** Que la Especialista de Audiencia, DEVUELVA la Carpeta Fiscal al Ministerio Público, para que su representante cumpla con presentar su requerimiento acusatorio en el plazo de veinticuatro horas.
- **HECHO: REMÍTASE** a la Jueza de Juzgamiento para que proceda conforme a sus atribuciones;
- JUEZ:** Con la resolución quedan notificados en el acto los sujetos procesales, habiéndose incorporado el imputado se le concede el uso de la palabra para que se identifique.

IMPUTADO: RICHARD IVÁN HARO ANDAMAYO, con DNI N° 80024856.

- Domicilio Real : Mz. H, Lt. 09 – Sector 4 – San Luis – Amarilis
- Teléfono Celular : 962588001

V. CONCLUSIÓN:

Siendo las **once con quince de la mañana**, se da por concluida la audiencia y por cerrado la grabación del sistema de audio; procediendo a firmarla el señor Juez de Investigación Preparatoria y la asistente de audio encargada, conforme lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.-



Dr. ÁNGEL GÓMEZ VARGAS
Juez del Primer Juzgado de la Investigación
Preparatoria de Huánuco de Flagrancia,
Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción
en Estado de Ebriedad o Drogadicción



JULIBETH M. CÉSPEDES GARCÍA
Especialista Judicial
Corte Superior de Justicia de Huánuco

vs
Claw

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
32442-2019

Cod. Digitalizacion: 0000210935-2019-ESC-JR-PE

ulibeth

ente : 02907-2019-0-1201-JR-PE-01 F.Inicio: 14/10/2019 11:26:33
o : 1° JUZG. INV. PREP. - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL
to : ESCRITO
eso : 24/10/2019 12:03:30 Folios: 17 Páginas: 0
ado : MINISTERIO PUBLICO 6TA FPP HCO 1DF
alista : CARMEN PALACIOS ISABEL MILY
a : .00 N Copias/Acomp : 2
d : 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL
l : 0 SIN TASAS
a : REQUERIMIENTO DE ACUSACION
acion :

D GALLARDO GIOVANNA EDITH
la 1
1
Mayo 1191

Recibido



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

EXP N°02907-2019-0-1201-JR-PE-01
CASO: 2006014506-2019-1015-0

IMPUTADO : Richar Ivan Haro Andamayo
DELITO : Omisión a la Asistencia Familiar
AGRAVIADA : PRICILA KIARA HARO ALVA
FISCAL RESP. : Miguel Ángel Malpartida Mendoza.

Sumilla: REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN

SEÑOR DR.:

ANGEL GÓMEZ VARGAS

JUEZ DEL PRIMER JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA – FLAGRANCIA, OAF Y CEE- HUÁNUCO

MIGUEL ÁNGEL MALPARTIDA MENDOZA, Fiscal Provincial (T) del Primer Despacho de Investigación de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, con domicilio procesal, en el Jr. San Martín N° 765, 5to. Piso - Huánuco, con teléfono de contacto 962523729 y **casilla electrónica N° 73970 habilitados para notificaciones**, a Ud. con el debido respeto me presento y expongo:

I. REQUERIMIENTO:

Que, al amparo del artículo 447° numeral 6 del Código Procesal Penal, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 159°, numerales 1 y 5 de la Constitución Política del Perú, artículo IV (Título Preliminar) y artículo 349° del Código Procesal Penal, concordante con los artículos 11° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y estando a que mediante Resolución de fecha 21 de octubre de 2019 vuestro Despacho APROBÓ el requerimiento de proceso inmediato; recorro a su despacho, dentro del plazo legal, con el objeto de formular **REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN** contra de **RICHARD IVAN HARO ANDAMAYO**, por la presunta comisión del delito contra la Familia, en modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar, en agravio de la menor **PRICILA KIARA HARO ALVA** - representado por su abuela **HERMINIA VEGA GARCÍA** previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal.

II. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

2.1 Del imputado:

MIGUEL A. MALPARTIDA MENDOZA
FISCAL PROVINCIAL PENAL (T)
SEXTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO



02
5000

02
009

1	Nombre y apellidos:	RICHARD IVAN HARO ANDAMAYO
2	DNI	43190000
3	Sexo:	Masculino.
4	Fecha de nacimiento:	07/05/84
5	Edad:	35 AÑOS
6	Dpto. de nacimiento:	Huánuco
7	Provincia de nacimiento:	Huánuco
8	Distrito de nacimiento:	Huánuco
9	Estado civil:	Soltero
10	Domicilio real:	CPM Verbenapampa – Churubamba - Huánuco
11	Grado de instrucción:	Primero de Secundaria
12	Nombre del padre:	ANGEL
13	Nombre de la madre:	BENJAMINA
14	Abogado Defensor	MANUEL E. SANTILLAN CALDAS REG. CAH N° 2111
15	Domicilio Procesal	Jr. Independencia N° 194 – Huánuco

2.2. De la parte agraviada

	Nombre	Domicilio
1	La menor PRICILA KIARA HARO ALVA , representado por su señora madre HERMINIA VEGA GARCÍA.	AAHH SANTA ROSA ALTA MZ. B LT. 08 COMITE 10 - APARICIO POMARES - HUÁNUCO

MICHEL MALPARTIDA MENDOZA
FISCAL PROVINCIAL PENAL (T)
SEXTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO



b8
ocho

as
Tres

III. RELACIÓN CLARA Y PRECISA DEL HECHO QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO CON SUS CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES CONCOMITANTES Y POSTERIORES:

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:

- De la revisión de los actuados se tiene copia certificada del **EXP. 00031-2014-0-FC** tramitado ante el Juzgado de Paz Letrado de Margos, de donde se advierte que a fs. 46/51 obra la sentencia, contenida en la Resolución N° 10, de fecha dieciseis de marzo de 2015, en la cual se resuelve declarar **FUNDADO** en parte la demanda presentada por doña **HERMINIA VEGA GARCÍA** contra don **RICHARD IVAN HARO ANDAMAYO**, en donde se **ORDENA** que el demandado acuda con la pensión alimenticia equivalente a la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA NUEVOS SOLES** de forma mensual.

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:

- A fs. 70 obra la liquidación Devengadas por el periodo del 09 de noviembre de 2015 al 09 de noviembre de 2018, incluido los intereses legales, más el mes adelantado, determinandose la deuda en **NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA SOLES**, con **00/100 CENTIMOS (S/. 9,430.00)**.
- A fs. 74/75 obra copia certificada por la Resolución N° 28 de fecha 18 de diciembre de 2018, mediante la cual se resolvió: "**APROBAR** la liquidación de las pensiones alimenticias devengadas ascendente a la suma de **NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA SOLES**, con **00/100 CENTIMOS (S/.9,430,00)** y **REQUERIRLE** al demandado **RICHARD IVAN HARO ANDAMAYO**, a fin que en el **PLAZO DE TRES DIAS**, cumpla con efectuar el pago de la suma indicada a favor del alimentista; **bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de remitirse copias certificadas a la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco de turno, a efecto de que proceda conforme a sus atribuciones.**
- A fs. 77 Aviso de Notificación que señala que el notificador visitó el lugar y dejó avisado la fecha en que regresaría al domicilio del obligado **RICHARD IVAN HARO ANDAMAYO** en su domicilio Real adjuntandose la resolución N° 28.
- A fs. 78 obra copia de la Resolución N° 33 de fecha 27 de junio de 2018, mediante el cual el órgano jurisdiccional, ante la renuencia del obligado en acatar lo ordenado, dispuso **REMITIR** copias de los actuados al Minsiterio Público, a fin de proceder conforme a ley.

IV.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO:



09
Nuevos

09
cuatro

Que estando a los hechos antes expuestos, existen los siguientes elementos de convicción evidentes que vinculan al imputado **RICHARD IVAN HARO ANDAMAYO**, como autor de la comisión del delito contra La Familia, en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar, sub tipo de **OMISIÓN DE ASISTENCIA ALIMENTARIA**, en agravio de su menor hija **PRICILA KIARA HARO ALVA**, representado por su señora madre **HERMINIA VEGA GARCÍA**, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal:

- De la revisión de las copias certificadas se tiene que con el número de **EXP. 00031-2014-0-FC** tramitado ante el Juzgado de Paz Letrado de Margos, de donde se advierte que a fs. 46/51 obra la sentencia, contenida en la Resolución N° 10, de fecha dieciseis de marzo de 2015, en la cual se resuelve declarar **FUNDADO** en parte la demanda presentada por doña **HERMINIA VEGA GARCÍA** contra don **RICHARD IVAN HARO ANDAMAYO**, en donde se **ORDENA** que el demandado acuda con la pensión alimenticia equivalente a la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA NUEVOS SOLES** de forma mensual.
 - Elemento de convicción que acredita la existencia de una resolución judicial que impone una obligación alimentaria.
- A fs. 70 obra la liquidación Devengadas por el periodo del 09 de noviembre de 2015 al 09 de noviembre de 2018, incluido los intereses legales, más el mes adelantado, determinandose la deuda en **NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA SOLES**, con **00/100 CENTIMOS** (S/.9,430.00).
 - Elemento de convicción que acredita la existencia de la cuantificación de la deuda.
- A fs. 74/75 obra copia certificada por la Resolución N° 28 de fecha 18 de diciembre de 2018, mediante la cual se resolvió: "**APROBAR** la liquidación de las pensiones alimenticias devengadas ascendente a la suma de **NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA SOLES, con 00/100 CENTIMOS (S/.9,430,00)** y **REQUERIRLE** al demandado **RICHARD IVAN HARO ANDAMAYO**, a fin que en el **PLAZO DE TRES DIAS**, cumpla con efectuar el pago de la suma indicada a favor del alimentista; **bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de remitirse copias certificadas a la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco de turno, a efecto de que proceda conforme a sus atribuciones.**
 - Elemento de convicción que acredita la existencia de una resolución judicial que aprueba la liquidación efectuada y requiere al ahoa investigado su cumplimiento, estableciendo el plazo y el apercibimiento en caso de incumplimiento.

NIQUEL A MALPARTIDA MENDOZA
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO





- A fs. 77 Notificación al imputado **RICHARD IVAN HARO ANDAMAYO** en su domicilio Real adjuntándose la resolución N° 28.
 - Elemento de convicción que acredita que el investigado fue válidamente emplazado con los alcances de la resolución detallada precedentemente.
- A fs. 78 obra copia de la Resolución N° 33 de fecha 27 de junio de 2018, mediante el cual el órgano jurisdiccional, ante la renuencia del obligado en acatar lo ordenado, dispuso **REMITIR** copias de los actuados al Minsiterio Público, a fin de proceder conforme a ley.
 - Elemento de convicción que acredita el investigado **CONFIGURÓ** el ilícito de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, pues omitió pagar lo adeudado pese a ser válidamente notificado.
- A fs. 84 obra el Certificado de Antecedentes Penales, mediante el cual la Jefa del Registro Distrital Judicial, reporta que el investigado **RICHARD IVAN HARO ANDAMAYO SI REGISTRA ANTECEDENTES PENALES.**
- A fs. 86 obra la Consulta de Casos Fiscales a Nivel Nacional, mediante el cual se puede observar que el investigado **RICHARD IVAN HARO ANDAMAYO, registra cinco investigaciones por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar de las cuales, uno se encuentra con Sentencia.**
 - Elemento de convicción que servirá para graduar la pena.
- A fs. 87 obra la Consulta de SUNAT, mediante el cual se informa que el investigado **RICHARD IVAN HARO ANDAMAYO, cuenta con registro Único de Contribuyente (RUC) ACTIVO.**
 - Lo que evidencia que registra actividades que le generan ingresos económicos y pese a ello no cumple con su obligación alimentaria.
- A fs. 88 obra la Consulta de Principio de Oportunidad, mediante el cual se puede observar que el investigado **RICHARD IVAN HARO ANDAMAYO, no registra casos por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar en la cual se acogió a Principio de Oportunidad.**
- A fs. 99/100 obra el **Oficio N° 3759-2019-INPE/23-06**, mediante el cual, el INPE da cuenta al despacho fiscal, que el investigado **RICHARD IVAN HARO ANDAMAYO, SI registra antecedentes judiciales por esta jurisdicción, por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en agravio de la menor Pricila Kiara Haro Alva.**
 - Elemento de convicción que servirá para graduar un probable requerimiento de pena posterior.
- A fs. 97/98 obra el **Oficio N° 2224-2019-ZRVIII-ORHCO**, mediante el cual, la Oficina Registral de Huánuco informa que el investigado **RICHARD IVAN**

01/28
Ses



HARO ANDAMAYO tiene registrado a su nombre una motocicleta marca HONDA, del año 2009, gris con placa de rodaje MM19178.

- o Elemento de convicción que servirá para asegurar una probable reparación civil a favor de la menor agraviada.
- A fs. 105/107 obra la Declaración de la Representante de la menor agraviada Sra. HERMINIA VEGA GARCIA, mediante el cual refiere que a la fecha el imputado no ha cumplido con pagar las pensiones devengadas y que ya tiene una sentencia en su contra por el mismo delito.
 - o Lo que evidencia que el investigado continúa en delito, al no cumplir con su obligación alimentaria.
- A fs. 108/111 obra la manifestación del imputado RICHARD IVAN HARO ANDAMAYO, quien refiere que no ha podido cumplir con su obligación alimentaria por haberse encontrado recluso en el Establecimiento Penitenciario de Huánuco, por cumplir una sentencia por el delito de omisión a la asistencia familiar.

V. GRADO DE PARTICIPACIÓN Y CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL:

Artículo 45° del Código Penal (Ley N° 30364 vigente a la fecha de los hechos)

a) Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o la función que ocupe en la sociedad.	El ahora acusado cuenta con grado de instrucción de secundaria completa, motivo por el cual podría haber actuado de manera distinta al acto ilícito que cometió.
b) Su cultura y sus costumbres.	Grado cultural promedio.
c) Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente si situación de vulnerabilidad.	El incumplimiento de su obligación ha causado perjuicio a la parte agraviada por su desatención económica, ya que presentan en necesidades de alimentación, educación, vestido, salud, entre otros.

RUIEL MALPARTIDA MENDOZA
FISCAL PROVINCIAL PENAL (T)
SEXTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO

5.1.2. Individualización de la pena

Artículo 46 del Código Penal (Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1323, publicado el 06/01/2017)

a) Circunstancias de atenuación



1. La carencia de antecedentes penales	<u>SI CONCURRE</u>
2. El obrar por móviles nobles o altruistas	NO CONCURRE
3. El obrar en estado de emoción o de temor excusables	NO CONCURRE
4. La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible	NO CONCURRE
5. Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias	NO CONCURRE
6. Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado	NO CONCURRE
7. Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad	NO CONCURRE
8. La edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible	NO CONCURRE

MIGUEL MALPARTIDA MENDOZA
 FISCAL PROVINCIAL PENAL
 SEXTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO

b. Circunstancias agravantes:

1. Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad	NO CONCURRE
2. Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos públicos	NO CONCURRE
3. Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria	NO CONCURRE
4. Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación de cualquier índole	NO CONCURRE

13
Trace
CCH

"Año de la Lucha contra la Corrupción e Impunidad"



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
SEXTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
PRIMER DESPACHO

5. Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común	NO CONCURRE
6. Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima o aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar, que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o participe	NO CONCURRE
7. Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible, que las necesarias para consumar el delito	NO CONCURRE
8. Realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función	NO CONCURRE
9. La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito	NO CONCURRE
10. Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable	NO CONCURRE
11. Cuando la conducta punible es dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien está privado de su libertad o se encuentra fuera del territorio nacional	NO CONCURRE
12. Cuando se produce un daño grave al equilibrio de los ecosistemas naturales.	NO CONCURRE
13. Cuando para la realización de la conducta punible se han utilizado armas, explosivos o venenos, u otros instrumentos o procedimientos de similar eficacia destructiva.	NO CONCURRE
14. Si la víctima es un niño o niña, adolescente, mujer en situación de especial vulnerabilidad, adulto mayor conforme al ordenamiento vigente en la materia o tuviere deficiencias físicas,	NO CONCURRE

REGISTRO NACIONAL DE HECHOS DE INTERÉS PÚBLICO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO



sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente o si padeciera de enfermedad en estado terminal, o persona perteneciente a un pueblo indígena en situación de aislamiento y contacto inicial

c. Circunstancias atenuantes privilegiadas

En el presente caso no existen.

d. Circunstancias agravantes cualificadas

En el presente caso no existen.

Analizados los artículos 20°, 21° y 22° del Código Penal, no existen circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal en los hechos atribuidos al acusado; es decir que no existen causas eximentes, eximentes imperfectas o imputabilidad restringida, SIENDO SU GRADO DE PARTICIPACIÓN DE AUTOR DIRECTO.

VI. SOLICITUD PRINCIPAL DE TIPIFICACIÓN, PENA, REPARACIÓN CIVIL Y CONSECUENCIAS ACCESORIAS:

Marco Normativo:

CALIFICACIÓN JURÍDICA	BASE LEGAL	REDACCIÓN
Delitos Contra la Familia en la modalidad de OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR.	Tipificado en: Primer párrafo del Artículo 149° del Código Penal.	<i>"Omisión de prestación de alimentos: Artículo 149° C.P.- El que omita cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial. (...)"¹</i>

Elementos constitutivos del tipo y jurisprudencia aplicable:

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO

CONDUCTA	Configuración del delito: <ul style="list-style-type: none"> "El comportamiento punible en esta clase de ilícitos es el de omitir
-----------------	---

1 Texto original

JS
Quince
10
vez

"Año de la Lucha contra la Corrupción e Impunidad"



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
SEXTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
PRIMER DESPACHO

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE HUÁNUCO

	<p>la observancia de la prestación de alimentos ordenada por resolución judicial, teniendo en consideración que el bien jurídico protegido es la familia y específicamente los deberes de tipo asistencial, como obligación de los padres con sus descendientes, de acuerdo a lo previsto en el Código de los Niños y Adolescentes" (Rojas Vargas; Infantes Vargas; Quispe Peralta, 2007, p.135).</p> <ul style="list-style-type: none"> • DOCTRINARIAMENTE se ha establecido que el COMPORTAMIENTO consiste en omitir el cumplimiento de la prestación de alimentos establecida por una resolución judicial. Es un delito de omisión propia, donde la norma de mandato consiste en la obligación que pesa sobre el sujeto activo de cumplir con sus deberes legales de asistencia. Para la ejecución del tipo no se requiere la causación de un perjuicio efectivo, ya que es suficiente con la puesta en peligro del bien jurídico protegido. Por eso se dice que es un delito de peligro. Es decir, basta con dejar de cumplir la obligación para realizar el tipo, sin que sea necesario que debido a tal incumplimiento se cause un perjuicio a la salud del sujeto pasivo. Como presupuesto a este delito se exige la previa celebración de un juicio de alimentos, en el que se va a precisar por el Juez el deber de asistencia inherente a la institución familiar; en este sentido, la obligación familiar va a venir fijada por una resolución judicial.
BIEN JURÍDICO:	<ul style="list-style-type: none"> • En este tipo penal el bien jurídico protegido es la familia y específicamente los deberes de tipo asistenciales.
TIPICIDAD OBJETIVA:	<p>SUJETOS:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sujeto activo. - Puede ser cualquier persona al que, mediante sentencia firme, se le haya fijado la obligación de prestar alimentos. • Sujeto pasivo. - Puede ser cualquier persona, que en una sentencia firme haya sido declarado beneficiario de los alimentos a percibir.
TIPICIDAD SUBJETIVA	<ul style="list-style-type: none"> • El delito de OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR es doloso, y se cumple con el elemento psicológico de acuerdo con lo dispuesto por el CP. Art. 12º, cuando el agente cumple con los elementos del dolo: El elemento cognitivo y volitivo el agente lo cumple con el conocimiento de la ilicitud de su comportamiento.

16
50025m
11
once



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la Lucha contra la Corrupción e Impunidad"
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
SEXTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
PRIMER DESPACHO

CONSUMACIÓN / TENTATIVA	<ul style="list-style-type: none"> • DE LA CONSUMACIÓN, Desde que el sujeto activo OMITE prestar los alimentos que le fueron impuesto en sentencia firme, pese a haber sido requerido previamente su cumplimiento.
JURISPRUDENCIA APLICABLE	<p><i>"El delito de omisión de asistencia familiar se configura cuando el agente omite cumplir con la prestación de alimentos establecida por una resolución judicial, razón por la que se dice que es un delito de peligro, en la medida que basta con dejar de cumplir con la obligación para realizar el tipo, sin que sea necesario que debido a tal incumplimiento se cause un perjuicio a la salud del sujeto pasivo, requiriéndose que dicho comportamiento se realice necesariamente a título de dolo"⁽²⁾.</i></p>

6.2.- CUANTÍA DE LA PENA:

El deber de fundamentación de las resoluciones judiciales, previsto en el artículo 139º, inciso 5 de la Constitución y en el artículo 12º de la Ley Orgánica de Poder Judicial, constituye una garantía institucional del derecho al debido proceso y la tutela procesal efectiva³ que con carácter general establece el artículo 139º.3 de la Ley Fundamental, de forma tal que su vulneración sea considerada causal de nulidad en nuestro ordenamiento jurídico.

Acorde con ello, la fundamentación de una decisión condenatoria no se agota en la atribución del injusto culpable al autor, es necesaria además la argumentación relativa a la **individualización de la pena**, a fin de evitar que la fijación de los límites de la condena se convierta en una "zona de riesgo" para los derechos fundamentales⁴.

En el presente caso, analizando cada una de las circunstancias atenuantes y agravantes previstas en el artículo 46º del Código Penal, se aprecia que en el caso del acusado **RICHARD IVAN HARO ANDAMAYO NO CUENTA** con antecedentes penales conforme a lo reportado en los documentos antes detallados. Siendo así, la pena concreta debe determinarse dentro del **TERCIO INFERIOR** de la pena conminada para el delito imputado, conforme lo establece el

2 Data 35,000 Jurisprudencias - Dialogo con la Jurisprudencia > EXPLORADOR JURISPRUDENCIAL 2008-2009 > JURISPRUDENCIAS > Penal > Parte Especial > Delitos contra la Familia > Delito de omisión de asistencia familiar: Configuración.

3 El artículo 4, párrafo 3 del Código Procesal Constitucional lo incardina como contenido de la tutela procesal efectiva.

4 CARLOS CORIA, Dino, NOTAS SOBRE LA INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO, disponible en <http://www.ccfirma.com/publicaciones/pdf/caro/IJP-Carlos%20Caro.pdf>.

MIGUEL MARTÍN MENDOZA
SEXTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE HUÁNUCO



13
discusio
ca
vace

literal a), numeral 2, segundo párrafo del artículo 45°-A del Código Penal, que prescribe: " *Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:*

a) *Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.*

OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR - INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA		
La pena es: no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas		
0 – 1 año (Tercio Inferior)	1-2 años (Tercio Intermedio)	2-3 años (Tercio Superior)

La pena propuesta se ha individualizado teniendo en cuenta los principios de legalidad, proporcionalidad y humanidad de la pena, resultando por ello la sanción penal solicitada, justa y equilibrada.

Por tales consideraciones, esta Fiscalía, solicita que al acusado **RICHARD IVAN HARO ANDAMAYO** se le imponga **UN (01) AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA (POR NO TENER PRONÓSTICO FAVORABLE)**.

6.3.- REPARACIÓN CIVIL

Que, al momento de dictarse sentencia se establecen dos puntos: la pena - o medida de seguridad- y la reparación civil, de conformidad con el artículo 92° del Código Penal; mientras que la primera tiene por objeto resocializar o rehabilitar al individuo para reincorporarlo a la sociedad, la segunda pretende reparar el daño o perjuicio que ha sufrido la víctima u otras personas afectadas por el delito.

Por su parte el Fundamento Jurídico Octavo del Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, establece que: "*Desde esta perspectiva, el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una conducta concreta puede ocasionar tanto: 1. **daños patrimoniales**, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial y en el no incremento en el patrimonio dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir – menoscabo patrimonial; cuanto 2. **daños no patrimoniales**, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos derechos existenciales – no patrimoniales – tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas"*

Legitimación para solicitar la reparación civil

Que, el numeral 1) del artículo 11° del Código Procesal Penal establece que "el

MIGUEL MALPÁRTIDA MENDOZA
FISCAL PROVINCIAL PENAL
SEXTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO



ejercicio de la acción civil derivada del hecho punible corresponde al Ministerio Público y, especialmente, al perjudicado por el delito. Si el perjudicado se constituye en actor civil, cesa la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso".

El Artículo 93° del Código Penal establece que la reparación civil comprende:

- a) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y,
- b) La indemnización de los daños y perjuicios;

Igualmente, el Artículo 1985° del Código Civil, considera que el daño resarcible comprende:

- a) el **daño emergente** o empobrecimiento del patrimonio, esto es, la pérdida, detrimento o menoscabo patrimonial;
- b) el **lucro cesante** o la frustración de ventajas económicas esperadas, es decir, la no obtención de ganancias previstas;
- c) el **daño a la persona o daño subjetivo** que es el agraviado implicado con la violación de algunos derechos personalísimos (la vida, la integridad física, atentados al honor, a la libertad, etc.); y
- d) el **daño moral**, esto es, el dolor, pena o sufrimiento de la víctima; es decir, el quebrantamiento de la paz o tranquilidad del espíritu.

En ese sentido, el monto de la reparación civil debe estar en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, debiendo existir proporcionalidad entre estas y el monto que se fija por dicho concepto; siendo así se tiene que si bien en el presente caso, el ahora acusado **RICHARD IVAN HARO ANDAMAYO** no ha reportado una actividad conocida, asimismo no tiene registrado bienes muebles e inmuebles inscritos a su nombre, por lo que debe imponerse una reparación acorde a sus posibilidades para no ser ilusa; no obstante, parte de su resocialización será satisfacer el agravio ocasionado, sobre todo por concepto de "**daño a la persona**" y "**daño moral**"; y tomando en consideración que la parte agraviada sufrió por la ausencia de la pensión alimenticia.

Por lo que en atención a dicho argumentos, este Despacho Fiscal, solicita se imponga al acusado, el pago de la **REPARACIÓN CIVIL** ascendente a la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES (S/.250.00)**, en favor de la parte agraviada.

2.4.- RELACIÓN DE BIENES QUE GARANTIZAN EL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL:

- Motocicleta marca HONDA, del año 2009, de color gris, con placa de rodaje MM19178.

VII.- RELACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS PARA LA ACUSACIÓN:

Ofrezco como medios de prueba los siguientes:

- a) Declaraciones (víctima, testigos, peritos)



19
deciembre
14
cafetera

Ninguna.

b) Prueba documental:

Nº	DESCRIPCIÓN	PERTINENCIA, CONDUCTENCIA Y UTILIDAD
1	<p>Copia certificada del EXP. 00031-2014-0-FC tramitado ante el Juzgado de Paz Letrado de Margos, de donde se advierte que a fs. 46/51 obra la sentencia, contenida en la Resolución N° 10, de fecha dieciseis de marzo de 2015, en la cual se resuelve declarar FUNDADO en parte la demanda presentada por doña HERMINIA VEGA GARCÍA contra don RICHARD IVAN HARO ANDAMAYO, en donde se ORDENA que el demandado acuda con la pensión alimenticia equivalente a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA NUEVOS SOLES de forma mensual.</p>	<p>APORTE: se demuestra la existencia de una orden emitida por el órgano jurisdiccional con el carácter de firme.</p> <p>PERTINENCIA: sirve para demostrar la existencia de una orden judicial válidamente emitida.</p> <p>CONDUCTENCIA: por ser un medio de prueba legal previsto en el numeral 1 y 2 del artículo 157 del Código Procesal Penal, así como el numeral 1 del artículo 184 y 185 del citado código.</p> <p>UTILIDAD: por cuanto sirve para acreditar la teoría del caso del Ministerio Público.</p>
2	<p>A fs. 70 obra la liquidación Devengadas por el periodo del 09 de noviembre de 2015 al 09 de noviembre de 2018, incluido los intereses legales, más el mes adelantado, determinandose la deuda en NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA SOLES, con 00/100 CENTIMOS (S/9,430.00).</p>	<p>APORTE: se demuestra la existencia de una cuantificación de la deuda.</p> <p>PERTINENCIA: sirve para demostrar la existencia de una deuda pendiente de pago.</p> <p>CONDUCTENCIA: por ser un medio de prueba legal previsto en el numeral 1 y 2 del artículo 157 del Código Procesal Penal, así como el numeral 1 del artículo 184 y 185 del citado código.</p> <p>UTILIDAD: por cuanto sirve para acreditar la teoría del caso del Ministerio Público.</p>

MIGUEL MALPARTIDA BERNALDI
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE HUÁNUCO

20
Vente
15
Alonso



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la Lucha contra la Corrupción e Impunidad"
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
SEXTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
PRIMER DESPACHO

FIGUEROA, MARLETTA MENDOZA
FISCAL PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE HUÁNUCO

3	<p>A fs. 74/75 obra copia certificada por la Resolución N° 28 de fecha 18 de diciembre de 2018, mediante la cual se resolvió: "APROBAR la liquidación de las pensiones alimenticias devengadas ascendente a la suma de NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA SOLES, con 00/100 CENTIMOS (S/9,430,00) y REQUERIRLE al demandado RICHARD IVAN HARO ANDAMAYO, a fin que en el PLAZO DE TRES DIAS, cumpla con efectuar el pago de la suma indicada a favor del alimentista; <u>Bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de remitirse copias certificadas a la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco de turno, a efecto de que proceda conforme a sus atribuciones.</u></p>	<p>APORTE: Demostrándose así la existencia de una resolución que requiere el cumplimiento de lo adeudado en un plazo otorgado, con la expresa indicación del apercibimiento decretado por el órgano jurisdiccional.</p> <p>PERTINENCIA: porque sirve para acreditar el requerimiento por el monto adeudado y exigencia de su cumplimiento, así como el apercibimiento decretado por el órgano jurisdiccional.</p> <p>CONDUCENCIA: por ser un medio de prueba legal previsto en el numeral 1 y 2 del artículo 157 del Código Procesal Penal, así como el numeral 1 del artículo 184 y 185 del citado código.</p> <p>UTILIDAD: por cuanto sirve para acreditar la teoría del caso del Ministerio Público</p>
4	<p>A fs. 77 Notificación al imputado RICHARD IVAN HARO ANDAMAYO en su domicilio Real adjuntándose la resolución N° 28.</p>	<p>APORTE: Demostrándose así el conocimiento directo del obligado sobre el requerimiento efectuado, de la deuda cuantificada y del apercibimiento dispuesto en caso de incumplimiento.</p> <p>PERTINENCIA: porque sirve para acreditar la notificación válida al obligado.</p> <p>CONDUCENCIA: por ser un medio de prueba legal previsto en el numeral 1 y 2 del artículo 157 del Código Procesal Penal, así como el numeral 1 del artículo 184 y 185 del citado código.</p> <p>UTILIDAD: por cuanto sirve para acreditar la teoría del caso del Ministerio Público</p>
5	<p>A fs. 78 obra copia de la Resolución N° 33 de fecha 27 de junio de 2018, mediante el cual el órgano jurisdiccional, ante la renuencia del obligado en acatar lo ordenado, dispuso REMITIR copias de los actuados al Minsiterio Público, a fin de proceder conforme a ley.</p>	<p>APORTE: Demostrándose así de manera fehaciente el INCUMPLIMIENTO del obligado ante la orden impartida por el órgano jurisdiccional.</p> <p>PERTINENCIA: porque sirve para acreditar el incumplimiento del obligado y la efectivización del apercibimiento decretado</p>



		<p>por el órgano jurisdiccional.</p> <p>CONDUCENCIA: por ser un medio de prueba legal previsto en el numeral 1 y 2 del artículo 157 del Código Procesal Penal, así como el numeral 1 del artículo 184 y 185 del citado código.</p> <p>UTILIDAD: por cuanto sirve para acreditar la teoría del caso del Ministerio Público.</p>
6	A fs. 84 obra el Certificado de Antecedentes Penales, mediante el cual la Jefa del Registro Distrital Judicial, reporta que el investigado RICHARD IVAN HARO ANDAMAYO SI REGISTRA ANTECEDENTES PENALES.	<p>APORTE: Será tomado para graduar la pena a requerir.</p> <p>PERTINENCIA: porque <u>guardan relación</u> con la graduación del requerimiento de pena plasmado en el presente requerimiento.</p> <p>CONDUCENCIA: por ser un medio de prueba legal previsto en el numeral 1 y 2 del artículo 157 del Código Procesal Penal, así como el numeral 1 del artículo 184 y 185 del citado código.</p> <p>UTILIDAD: por cuanto <u>sirven para acreditar</u> la pretensión punitiva en el tercio inferior del presente requerimiento.</p>
7	A fs. 87 obra la Consulta de SUNAT, mediante el cual se informa que el investigado RICHARD IVAN HARO ANDAMAYO , cuenta con registro Único de Contribuyente (RUC) ACTIVO.	<p>APORTE: Demostrará que el acusado no ha tenido intención de reparar el daño</p> <p>PERTINENCIA: porque sirve para acreditar que el acusado pese de encontrarse posibilitado de cumplir con el pago de las pensiones de su menor hija, por contar con un trabajo, éste no lo hizo.</p> <p>CONDUCENCIA: por ser un medio de prueba legal previsto en el numeral 1 y 2 del artículo 157 del Código Procesal Penal, así como el numeral 1 del artículo 184 y 185 del citado código.</p>

MIGUEL MALKARTIDA MENDOZA
FISCAL PROVINCIAL PENAL (1)
SEXTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO

Vom. 1
dieci 51

"Año de la Lucha contra la Corrupción e Impunidad"



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
SEXTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
PRIMER DESPACHO

<p>8 A fs. 86 obra la Consulta de Casos Fiscales a Nivel Nacional, mediante el cual se puede observar que el investigado RICHARD IVAN HARO ANDAMAYO, registra cinco investigaciones por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar de las cuales, uno se encuentra con Sentencia.</p>	<p>UTILIDAD: por cuanto sirve para acreditar la teoría del caso del Ministerio Público.</p> <p>APORTE: Demostrándose que el investigado es proclive a cometer este delito.</p> <p>PERTINENCIA: porque guardan relación con la graduación del requerimiento de pena plasmado en el presente requerimiento.</p> <p>CONDUCENCIA: por ser un medio de prueba legal previsto en el numeral 1 y 2 del artículo 157 del Código Procesal Penal, así como el numeral 1 del artículo 184 y 185 del citado código.</p> <p>UTILIDAD: por cuanto sirve para acreditar la teoría del caso del Ministerio Público</p>
---	---

VIII.- CONVENCIONES PROBATORIAS:

Ninguna

IX.- MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL:

Se requiere a su Despacho tenga a bien dictar mandato de comparecencia simple contra el imputado **RICHARD IVAN HARO ANDAMAYO**, de conformidad con el Art. 286º numeral 2 del C.P.P.

POR LO EXPUESTO:

A Usted, Señor Juez, solicito proceder conforme a la naturaleza del requerimiento formulado.

PRIMER OTROSÍ DIGO: Que, para los fines previstos en el Art. 350º numeral 1 del C.P.P., adjunto 03 ejemplares del presente requerimiento de acusación para que sea notificados a todos los sujetos procesales distintos al Ministerio Público.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: Asimismo, se hace presente que a la fecha no existe constitución en actor civil; asimismo, a efectos de notificarse a las partes, los domicilios reales y/o procesales de los mismos se encuentra descrito en exordio del presente requerimiento.

Huánuco, 21 de octubre de 2019.

MAMM/nshr.


MIGUEL A. MALPARTIDA MENDOZA
 FISCAL PROVINCIAL PENAL (T)
 SEXTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
 CORPORATIVA DE HUÁNUCO

Teléfono 062 - 511022 - Anexo 3756
Jr. San Martín N° 765 – Quinto Piso - Huánuco

23
Ventilador

2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL
 EXPEDIENTE : 02907-2019-91-1201-JR-PE-01
 JUEZ : FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA
 ESPECIALISTA : ARRATEA PEREZ ELISA
 MINISTERIO PUBLICO : 6TA FPP HCO 1DF.
 REPRESENTANTE : VEGA GARCIA, HERMINIA
 IMPUTADO : HARO ANDAMAYO, RICHARD IVAN
 DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
 AGRAVIADO : HARO ALVA, PRICILA KIARA

RAZON

SEÑORA JUEZ:

Doy cuenta a Usted, que en la presente carpeta judicial la audiencia será programada según la agenda judicial electrónica, y en atención a que es el único Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia. Dando cuenta de los mismos en la fecha por la recargada carga procesal que posee. Lo que hago de su conocimiento para los fines consiguientes.

Huánuco, 18 de Noviembre del 2019.

[Firma manuscrita]
 ELISA ARRATEA PEREZ
 Especialista Judicial
 Nuevo Código Procesal Penal
 Corte Superior de Justicia de Huánuco

AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA UNICA DE JUICIO INMEDIATO

RESOLUCIÓN N° 01.

Huánuco, dieciocho de Noviembre
Del año dos mil diecinueve.

AUTOS Y VISTOS: Por recibidos los autos remitidos por el 1° Juzgado de Investigación Preparatoria – Flagrancia - OAF y CEED de Huánuco, en merito a lo resuelto en la resolución N° 02; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. CONTENIDO DE PROCESO INMEDIATO.

1.1. El Proceso Inmediato es un mecanismo de simplificación, donde se prescinde de la etapa de Investigación Preparatoria e Intermedia quedando expedito los hechos para Juzgamiento, su importancia y utilidad es indiscutible, en razón de que se ofrece un tratamiento procedimental simplificado y eficaz frente al delito flagrante, delitos de Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad y Omisión a la Asistencia Familiar; proceso que ésta fundamentada en la facultad del Estado de organizar una respuesta del Sistema Penal con criterios de racionalidad y eficiencia.

SEGUNDO: EL CASO EN CONCRETO

2.1. Que, del análisis del presente proceso, que mediante Resolución N° 02, emitida con fecha veintiuno de octubre del año en curso, el 1° Juzgado de Investigación

FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA
 JUEZ
 Segundo Juzgado Unipersonal de Huánuco de Flagrancia,
 Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado
 de Ebriedad o Conducción
 ELISA ARRATEA PEREZ
 Especialista Judicial
 Nuevo Código Procesal Penal
 Corte Superior de Justicia de Huánuco

24
U. Cantabria

Preparatoria – Flagrancia - OAF y CEED – Sede Central, ha resuelto aprobar la incoación del proceso inmediato en contra de **RIDCHARD IVAN HARO ANDAMAYO** en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la Familia - Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, en agravio de Priscila Kiara Haro Alva, representada por su progenitora Herminia Vega Garcia.

- 2.2. Que, estando a lo ordenado en el texto expreso y claro del Artículo 448° numeral 2) del CPP, **modificado por el Decreto Legislativo N° 1194**, y tomando en cuenta además que la suscrita resulta ser la Juez competente para conocer del proceso, conforme lo dispuesto por la Resolución Administrativa N° 347-2015-CE-PJ del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, *de fecha 24 de noviembre del 2015*; debe procederse conforme al artículo 448° numeral 1) y 2) del Código Procesal Penal, debiéndose convocar a los sujetos procesales para su concurrencia a la Audiencia Inaplazable de Juicio Inmediato en el día o dentro de las 72 horas [excepcionalmente]; sin embargo, estando a la razón emitida por la Especialista de Causas, se hará la excepción.

Por estos fundamentos;

SE RESUELVE:

1.- **SEÑALAR** fecha para la **AUDIENCIA ÚNICA DE JUICIO INMEDIATO** de carácter **INAPLAZABLE** para el día **OCHO DE JUNIO** del año dos mil veinte, a horas **TRES DE LA TARDE** (*hora exacta*), a llevarse a cabo en la **Sala de Audiencias del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco - Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción – 3° Piso del Módulo Penal.**

2. En consecuencia **EMPLÁCESE** a los siguientes sujetos procesales a fin de que concurren obligatoriamente al Juicio Oral:

a) Al **ACUSADO RIDCHARD IVAN HARO ANDAMAYO**, cuyos datos personales se describen en el dictamen acusatorio, a quién se le deberá notificar en su domicilio real ubicado en **C.P.M. de Verbenapampa – Churubamba – Huánuco**, alternativamente en **Mz. H, Lt. 09 – Sector 4 – San Luis – Amarilis - Huánuco**, para su concurrencia obligatoria **BAJO APERCIBIMIENTO** de ser declarado **REO CONTUMAZ O AUSENTE** según corresponda y ordenarse su inmediata ubicación, aprehensión y conducción compulsiva por la fuerza pública a este juzgado, en caso de inasistencia.

b) A la abogada de la Necesaria adscrita a la Defensa Pública **Abog. GUILIANA VILLAR GABRIEL** en su domicilio institucional señalada en autos; **BAJO APERCIBIMIENTO** en caso de incomparecencia de ponerse a conocimiento de su Órgano de Control correspondiente, ello sin perjuicio de que el acusado acuda a la audiencia con su abogado de libre elección.

COLEGIO DE JUECES DE JUSTICIA
HUÁNUCO
FLORENCIA GUEBARA CASHUAPOMA
Segundo Juzgado Unipersonal de Huánuco de Flagrancia,
Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado
de Ebriedad o Drogadicción

ELISA ARRATEA PEREZ
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

- 25
Uantano
- c) **AL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO A CARGO DEL CASO MATERIA DE JUICIO**, debiendo notificarse en su casilla electrónica señalado en autos, **BAJO APERCIBIMIENTO** en caso de inconcurrencia injustificada de ponerse en conocimiento de su Órgano de Control Correspondiente; sin perjuicio además de ser excluido del juicio y requerir al Fiscal Superior en grado designe su reemplazo. (Art. 62 inciso 1 NCPP); **QUIEN DEBERÁ CONCURRIR CON SUS ÓRGANOS DE PRUEBA** ofrecidos en su Acusación Fiscal, **BAJO APERCIBIMIENTO** de prescindirse de ellos.
- d) **A LA AGRAVIADA PRISCILA KIARA HARO ALVA**, representada por su progenitora **HERMINIA VEGA GARCIA**, en el domicilio real o procesal señalado en autos.
- 3.- **REQUERIR** a los sujetos procesales **CUMPLAN** con señalar su **CASILLA ELECTRONICA**, a efectos de que se le notifique válidamente las posteriores resoluciones que se emanen en el presente proceso, bajo apercibimiento de tenerse por notificado en la fecha de la emisión de la resolución, ello de conformidad al numeral 1) del art. 49° de la R.A. N° 014-2017-CE-PJ.
- 4.- **PRECISAR** que el desarrollo íntegro de la audiencia del juicio oral será registrada en sistema de **AUDIO** pudiendo obtener las partes en cualquier momento una copia del mismo, a través del Área de Custodia y Grabación.
- 5.- **FORMESE** el presente **CUADERNO DE DEBATE** con copia certificada del acta de registro de audiencia de incoación de proceso inmediato; el requerimiento de acusación, el auto de citación a juicio, y los demás registros que se realicen durante el juicio oral, así como las resoluciones que se dicten hasta la sentencia. **NOTIFIQUESE.-**

 **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUÁNUCO**


FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA
Juez
Segundo Juzgado Unipersonal de Huánuco de Flagrancia,
Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado
de Ebriedad o Drogadicción


ELISA ARRATEA PEREZ
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guía de Entrega : 05/12/2019 14:52:56
Diligenciamiento : Notificación Electrónica

DE ENTREGA : 0043726-2019

PERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL

CEDULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
EA PEREZ ELISA - 2019 ETARIO CION S	02907-2019-91-1201-JR-PE-01 HILARIO CALDERON, LESLY LILIANA Dirección Electrónica - N° 73074 RES. N° 01, REQ. ACUSATORIO	12	1	VEGA GARCIA, HERMINIA

VERDE MAZZA MARIA JOSEFINA
Asistente Judicial (notificaciones)

al - Jr. 2 de Mayo 1191

27
Vantisco

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guía de Entrega : 05/12/2019 14:51:59

Diligenciamiento : Habilitaciones

ENTREGA : 0043724-2019

PERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL

CEDEULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
PEREZ ELISA - 2019	02907-2019-91-1201-JR-PE-01	12	1	HARO ANDAMAYO, RICHARD IVAN
TARIO ION S	MZ. H, LT. 09 - SECTOR 4 - SAN LUIS - HUANUCO / HUANUCO / AMARILIS RES. N° 01, REQ. ACUSATORIO			
- 2019	02907-2019-91-1201-JR-PE-01	12	1	HARO ANDAMAYO, RICHARD IVAN
TARIO ION S	JR. CRESPO CASTILLO N° 820 (ABG. GIULIANA VILLAR GABRIEL) - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO RES. N° 01, REQ. ACUSATORIO			
- 2019	02907-2019-91-1201-JR-PE-01	12	1	HARO ANDAMAYO, RICHARD IVAN
TARIO ION S	C.P.M. DE VERBENAPAMPA - HUANUCO / HUANUCO / CHURUBAMBA RES. N° 01, REQ. ACUSATORIO			
- 2019	02907-2019-91-1201-JR-PE-01	3	1	6TA FPP HCO 1DF ,
TARIO ION S	JR. SAN MARTIN N° 765, 5TO PISO // CASO: 1015-2019 - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO RES. N° 01			
- 2019	02907-2019-91-1201-JR-PE-01	12	1	VEGA GARCIA, HERMINIA
TARIO ION S	JR. BOLOGNESI S/N MARGOS (REF. A MEDIA CUADRA DE LA PLAZA DE ARMAS DE MARGOS - HUANUCO / HUANUCO / MARGOS RES. N° 01, REQ. ACUSATORIO			
- 2019	02907-2019-91-1201-JR-PE-01	12	1	VEGA GARCIA, HERMINIA
TARIO ION S	AA.HH. SANTA ROSA ALTA MZ. "B", LT. 08 COMITE 10 - APARICIO POMARES - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO RES. N° 01, REQ. ACUSATORIO			

VERDE MAZZA MARIA JOSEFINA
Asistente Judicial (notificaciones)

Cargo de Ingreso de Escrito

3610-2020

Cod. Digitalizacion: 0000029320-2020-ESC-JR-PE

ente : 02907-2019-91-1201-JR-PE-01 F.Inicio: 07/11/2019 16:51:19
lo : 2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL
nto : OFICIO
eso : 10/02/2020 12:21:23 Folios: 1 Páginas: 0
tado : TERCERO DISTRITO DE MNARGOS
alista : ARRATEA PEREZ ELISA

a : .00 N Copias/Acomp :
d : 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

el : 0 SIN TASAS

la :
CON OFICIO N° 1-2019- DEVUELVE CEDULA

vacacion :

A LUNA LOPEZ
illa 1
1
e Mayo 1191



Recibido

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

Margos, 10 de febrero del 2019



19/IN/VOI/DGIN/PR-HCO/SPP-HCO/SPD-MARG

DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA.

HUANUCO

consideración.

AS NOTIFICACIONES.

por medio de la presente y estando al pedido solicitado por su institución sobre la NOTIFICACION mandado de esta jurisdicción, ha sido diligenciado y resultado es lo siguiente.

NOTIFICACION N°	RESULTADO	OBSERVACIONES
16-2019-JR-PE	NO SE ENCONTRO, NO SE DEJO DEBAJO DE LA PUERTA POR QUE NADA MAS EL DOMICILI ES UN CORRALON	DEVUELVO LA NOTIFICACION

lo que se hace de su conocimiento para los fines que estime pertinente.

Es propicio la oportunidad para expresarle mi estima personal.

Atentamente,


 Lidia Guisela Marquez Campos
 SUBPREFECTURA DISTRITAL DE MARGOS

53
Canceles
y has

2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SED E CENTRAL
EXPEDIENTE : 02907-2019-91-1201-JR-PE-01
JUEZ : FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA
ESPECIALISTA : ARRATEA PEREZ ELISA
MINISTERIO PUBLICO : 6TA FPP HCO 1DF.
REPRESENTANTE : VEGA GARCIA, HERMINIA
IMPUTADO : HARO ANDAMAYO, RICHARD IVAN
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : HARO ALVA, PRICILA KIARA

Resolución Nro. 02.

Huánuco, siete de Octubre
Del año dos mil veinte.

Por revisado los actuados, y advirtiéndose que mediante resolución número uno de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil diecinueve, se dispuso la programación de la audiencia de Juicio inmediato para el mes de Junio del año en curso; sin embargo, esta no pudo realizarse debido al estado de emergencia sanitaria que fue decretada mediante D.S. N° 008-2020-SA a nivel nacional por el Gobierno desde el 16 de marzo, y habiéndose levantado la cuarentena sanitaria y estando vigente la obligatoriedad del trabajo remoto y a través del aplicativo google Hangoust Meet, siendo ello así estando a la naturaleza del proceso es menester señalar nueva fecha, en consecuencia **PROGRÁMESE** como nueva fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE JUICIO INMEDIATO** para el día **ONCE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE** a horas **NUEVE DE LA MAÑANA** (hora exacta); la que se llevará a cabo a través de **VIDEO LLAMADA** y con el aplicativo **GOOGLE HANGOUST MEET** debiendo para ello notificarse al acusado **RICHARD IVAN HARO ANDAMAYO** en su domicilio real, teléfono celular o cualquier otro medio de comunicación inmediata, a efectos de que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO HORAS** de notificado proporcione su número telefónico y correo gmail al **número 929629143** de la Especialista Judicial de causas Elisa Arratea Pérez a cargo del trámite del presente proceso, a efectos de enlazarlo el día de la audiencia **bajo apercibimiento** en caso de no realizarlo o no conectarse con el aplicativo antes indicado de ser declarado **REO CONTUMAZ** o **AUSENTE** y ordenarse su inmediata ubicación y conducción compulsiva; asimismo debiendo notificarse a los demás sujetos procesales con el apercibimiento correspondiente de que en caso de no enlazarse con el aplicativo correspondiente de ponerse en conocimiento a sus órganos de control respectivos. Quedando subsistente los apremios dispuestos en la resolución número uno. **NOTIFIQUESE.-**

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guía de Entrega : 16/10/2020 13:07:43

Diligenciamiento : Notificación Electrónica

ENTREGA : 0016495-2020

PERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL

JLA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
VERDE ELISA	02907-2019-91-1201-JR-PE-01	1	2	HARO ANDAMAYO, RICHARD IVAN
	DIRECCIÓN DISTRITAL DE DEFENSA PÚBLICA DE HUÁNUCO, DEFENSA PUBLICA PENAL - DEFENSOR 14 HCO			
	Dirección Electrónica - N° 68064 RES. N° 02			
	02907-2019-91-1201-JR-PE-01	1	2	6TA FPP HCO 1DF ,
	MINISTERIO PUBLICO DIST. JUD. HUANUCO, 6ª FISC. PROV. PENAL CORPORAT. DE HUÁNUCO - 1ª DESPACHO			
	Dirección Electrónica - N° 73970 RES. N° 02			
	02907-2019-91-1201-JR-PE-01	1	2	VEGA GARCIA, HERMINIA
	HILARIO CALDERON, LESLY LILIANA			
	Dirección Electrónica - N° 73074 RES. N° 02			

VERDE MAZZA MARIA JOSEFINA
Asistente Judicial (notificaciones)

84
Ochenta
y cuatro
7 70
Setenta
y seis

REPÚBLICA DEL PERÚ PODER JUDICIAL

CERTIFICADO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES

(Válido para uso Jurisdiccional/Fiscal)



REGISTRO NACIONAL DE CONDENAS

REGISTRO DE CERTIFICADO
3657775

Carece de validez sin el refrendo del magistrado operador

ORG. JURISDICCIONAL
SOLICITANTE
FISCAL

MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN

MIGUEL ANGEL MALPARTIDA MENDOZA

N° 0000020060145062018191015

SE CERTIFICA QUE :

APELLIDO PATERNO
HARO

APELLIDO MATERNO

ANDAMAYO

NOMBRE (S)

RICHARD IVAN

GENERALES DE LEY

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

D.N.I. 80024856

LUGAR DE NACIMIENTO

LIMA

FECHA DE NACIMIENTO

18/08/1976

NOMBRE DEL PADRE

GREGORIO MAGNO

NOMBRE DE LA MADRE

GLADYS

SI REGISTRA ANTECEDENTES

FEC.NAC.	ORG. JURISD.	QUE SENTENCIÓ	N° EXP.	FECHA	DELITO(S)	TIEMPO DE PENA	TIPO DE PENA
18/08/1976	003°	JUZGADO PENAL de HUANUCO	837-07	31/10/2007	Incumplimiento de obligación alimentaria art. 149	2-0-0	PRIV. LIB. CONDICIONAL
18/08/1976	002°	JUZG. PENAL UNIPERSONAL de HUANUCO	2697-2016	21/06/2017	Incumplimiento de obligación alimentaria art. 149	1-0-0	PRIV. LIB. CONDICIONAL

INFORMACIÓN HISTÓRICA DE CONDENAS CANCELADAS

FEC.NAC.	ORG. JURISD.	QUE SENTENCIÓ	N° EXP.	FECHA	DELITO(S)	TIEMPO DE PENA	TIPO DE PENA
18/08/1976	000°	JUZG. PENAL TRANSITORIO de HUANUCO	540-2008	27/07/2011	Incumplimiento de obligación alimentaria art. 149	2-0-0	PRIV. LIB. CONDICIONAL

CANCELADO - 1 ° JUZG. PENAL LIQUIDADOR de AMBO. Fecha: 13/10/2015



MIGUEL A. MALPARTIDA MENDOZA
FISCAL PROJECCIONAL PENAL
SECT. FISCALIA - DIVISION PENAL
CORPORATIVA DE HUANUCO

RÚBRICA O CERTIFICACIÓN DEL MAGISTRADO/FISCAL

EXPEDICION GRATUITA

Fecha Solicitud: 19/08/2019 20:40:54

Fecha Impresión: 20/08/2019 11:32:37

ABOG. CARMEN L. CHAMBI CUETO
Jefa del Registro Nacional Judicial
GERENCIA GENERAL

OPERADOR: 40448756



80
echevarría

2º JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 02907-2019-91-1201-JR-PE-01
JUEZ : FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA
ESPECIALISTA : ARRATEA PEREZ, ELISA
MINISTERIO PUBLICO : 6TA FPP HCO 1DF,
REPRESENTANTE : VEGA GARCÍA, HERMINIA
IMPUTADO : HARO ANDAMAYO, RICHARD IVAN
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : HARO ALVA, PRICILA KIARA

ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS: YELITZA ELIZABETH AYALA GARCIA

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA INAPLAZABLE DE JUICIO INMEDIATO

I. ÍNDICE:

En la ciudad de Huánuco, a los **ONCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE** a horas **NUEVE DE LA MAÑANA**, esta audiencia está siendo dirigida por la **MAGISTRADA FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA**, Juez del Segundo Juzgado Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar, Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción, también interviene la **Especialista de Audiencias Yelitza Elizabeth Ayala García**, con el objeto de llevarse a cabo la **AUDIENCIA INAPLAZABLE DE JUICIO INMEDIATO**, en el **Cuaderno de Debates N° 02907-2019-91** en los seguidos contra el acusado **RICHARD IVAN HARO ANDAMAYO**, por delito contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, en agravio de su menor hija **Pricila Kiara Haro Alva** representado por **Herminia Vega García**.

Se deja constancia que esta audiencia virtual se está realizando a través del aplicativo **Google Hangouts Meet**, asimismo se deja constancia que la presente audiencia está siendo registrada en el sistema de audio, cuyo desarrollo se verificará la misma, cede el uso de la palabra a los Sujetos Procesales a fin de que se acrediten.

II. VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

- 1. REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: MIGUEL ANGEL MALPARTIDA MENDOZA**, Fiscal Provincial del Primer Despacho de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.
 - Domicilio Procesal : Jr. San Martin N° 765 – 5to. Piso - Huánuco.
 - Casilla Electrónica : 73970
 - Correo Electrónico : abogadomiguel33@gmail.com
 - Celular : 962523729
- 2. DEFENSA PÚBLICA DEL ACUSADO: GIULIANA VILLAR GABRIEL**, adscrita al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos con Registro del Colegio de Abogados de Ucayali N° 191.
 - Domicilio Procesal : Jr. Crespo Castillo N° 820 – Huánuco
 - Correo Electrónico : giulianavillar19@gmail.com
 - Casilla Electrónica : 68064
- 3. DEFENSA TÉCNICA PARTE AGRAVIADA: LESLY LILIANA HILARIO CALDERON**, con En defensa necesaria del acusado **RICHARD IVAN HARO ANDAMAYO**.
 - Correo Electrónico : leslyhilariocalderon@gmail.com



- Casilla Electrónica : 73074
 - Domicilio Procesal : Jr. 28 de julio N° 1016 – 3er Piso – Of. 301
- En defensa técnica de la parte agraviada **HERMINIA VEGA GARCÍA.**

JUEZ: Señor fiscal en este estado del proceso en el requerimiento acusatorio se consigna otro número de identidad en cuanto al DNI, siendo que el acusado ha indicado el número en la presente audiencia que en estos se ha registrado, ha habido algún error doctor porque aquí dicha **43190000, (exposición queda registrado en el sistema de audio).**

FISCAL: Indica que ha habido un error en la consignación de los datos del imputado, en el cual se ha consignado erróneamente todos los datos debido a que se ha chancado de algún requerimiento desconocido, los datos correctos lo tenemos con el DNI y tenemos a la vista la ficha RENIEC que es 80024856, nacido el 18 de agosto de 1976 con 44 años de edad a la fecha, natural de Lima hijo de Gregorio Magno y de Gladys, (exposición queda registrado en el sistema de audio).

JUEZ: Vamos aclarar en todo caso en cuanto las generales de ley consignado en el requerimiento acusatorio.

4. ACUSADO: RICHARD IVAN HARO ANDAMAYO

- DNI N° : 80024856
- Edad Actual : 43 años
- Fecha de Nacimiento : 18 de agosto de 1976
- Lugar de nacimiento : Lima
- Nombre del Padre : Gregorio Magno
- Nombre de la Madre : Gladys
- Estado Civil : Viudo
- Hijos en Total : 4 hijos
- Edades : 15 años, 10 años, 8 años y la agraviada 15 o 16 años.
- En qué trabaja : Ahora en nada, sólo cachuelos.
- Cuánto gana aproximadamente: Con mis cachuelos entre S/. 300.00 soles a S/. 400.00 soles mensuales
- Grado de Instrucción : Segundo de secundaria
- Antecedentes Penales/Policiales/Judiciales: Penal porque estuve en el Penal y recién he salido por el delito de Omisión
- Dirección Actual : Sector IV San Luis Mz. "H" Lt. 09 – Amarilis
- Celular : 962588001

ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS: Informa que se tiene asimismo a la parte agraviada la señora Herminia Vega García en el teléfono celular.

5. REPRESENTANTE PARTE AGRAVIADA: HERMINIA VEGA GARCIA

- DNI N° : 22427871
- Dirección : Jr. Boloneses – Margos

III. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

09:15 JUEZ: Habiendo acreditado a las partes, pregunta a la Especialista de Audiencias si hay escritos que dar cuenta.

09:15 hrs. ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS: Informa que no hay escrito que dar cuenta, **(exposición queda registrado en el sistema de audio).**



- 09:15 hrs. **JUEZ:** Habiendo acreditado a las partes vamos a dar por **INSTALADA LA AUDIENCIA PÚBLICA INAPLAZABLE DE JUICIO INMEDIATO**, conforme lo dispone el artículo 448º numeral 3) del Código Procesal Penal, cede el uso de la palabra al representante del Ministerio Público a efectos de sustente oralmente su requerimiento acusatorio.
- 09:16 hrs. **FISCAL:** Oraliza su requerimiento acusatorio, hechos, elementos de convicción, grado de participación, delito, pena, reparación civil y medios de prueba, (**exposición queda registrado en el sistema de audio**).
- 09:26 hrs. **JUEZ:** Pregunta al señor fiscal si en este caso todas las sentencias es pena suspendida.
- 09:26 hrs. **FISCAL:** Indica que registra como **antecedente vigente** en el Exp. N° 837-2017, con fecha 31 de octubre de 2017 sentencia por incumplimiento de obligación alimentaria a dos años de pena privativa de libertad condicional, (**exposición queda registrado en el sistema de audio**).
- 09:26 hrs. **JUEZ:** Pregunta al señor fiscal no es reincidente ni habitual.
- 09:27 hrs. **FISCAL:** Indica que no se podría acreditar la reincidencia ni la habitualidad señalada, pero si la proclividad al delito de esta naturaleza por lo que estamos requiriendo pena efectiva.
- 09:27 hrs. **JUEZ:** Pregunta a la defensa técnica si está constituido como actor civil la parte agraviada.
- 09:27 hrs. **DEFENSA TÉCNICA PARTE AGRAVIADA:** Indica que no está constituido en actor civil.
- 09:27 hrs. **JUEZ:** Corre traslado a la Defensa Pública del requerimiento oralizado por el señor fiscal.
- 09:28 hrs. **DEFENSA PÚBLICA DEL ACUSADO:** Ninguna observación.
- 09:28 hrs. **JUEZ:** Procede a emitir la resolución correspondiente.

IV. RESOLUCIÓN N° 03

Huánuco, once de noviembre
Del año dos mil veinte.-----//

ASUNTO: Resolver el pedido de declarar saneado el requerimiento acusatorio.

RAZONAMIENTO: (*Queda registrado en el sistema de audio*).

DECISIÓN: Por los fundamentos fácticos y jurídicos:

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **SANEADO LA ACUSACIÓN FISCAL**, en su ámbito formal y sustancial, por existir una relación jurídica procesal válida.

SEGUNDO: Dictar acumulativa mediante el auto de enjuiciamiento y citación a juicio oral.



83
ochenter
y tres

AUTO DE ENJUICIAMIENTO

- **JUZGADO PENAL COMPETENTE:** Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción En Estado De Ebriedad o Drogadicción.
- **GENERALES DE LEY DEL ACUSADO:** RICHARD IVAN HARO ANDAMAYO, con DNI N° 80024856, Nacimiento: 18 de agosto de 1976, Edad: 43 años, Natural: Lima, Estado Civil: Viudo, Grado de Instrucción: Segundo de Secundaria, Nombre del Padre: Gregorio Magno, Nombre de la Madre: Gladys. Domicilio Real: Sector IV San Luis Mz. "H" Lt. 09 – Amarilis, Teléfono Celular: 962588001
- **PARTE AGRAVIADA:** LA MENOR PRICILA KIARA HARO ALVA representada por su abuela HERMINIA VEGA GARCÍA.
- **CALIFICACIÓN, TIPO PENAL QUE SE LE IMPUTA** al acusado RICHARD IVAN HARO ANDAMAYO:

Delito contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.**

TIPIFICACIÓN: Previsto y tipificado en el Primer Párrafo del **Artículo 149°**, del Código Penal.

- **EXISTE RELACIONES Y CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL:** NINGUNA.
- **NO EXISTE CALIFICACION ALTERNATIVA O SUBSIDIARIA.**
- **PENA SOLICITADA:** Por el señor fiscal es de **UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.**
- **REPARACIÓN CIVIL:** Por el monto de **(DOSCIENTOS CINCUENTA 00/100 SOLES), S/. 250.00 soles.**
- **PENSIONES ALIMENTICIAS DEVENGADAS:** Por el monto de **(NUEVE MIL CUATROSCIENTOS TREINTA 00/100 SOLES), S/. 9,430.00 soles**, que corresponde al período de liquidación del **09 de noviembre de 2015 al 09 de noviembre de 2018.**

MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS POR LAS PARTES

- **MEDIO DE PRUEBA OFRECIDO Y ADMITIDO POR LA DEFENSA PÚBLICA DEL ACUSADO:** Ninguno.
- **LOS MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS Y ADMITIDOS AL MINISTERIO PÚBLICO:** Son los siguientes:

A. DOCUMENTALES:

N°	TIPO	APORTE PROBATORIO
1	COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA contenida en la RESOLUCIÓN N° 10, de fecha	Acreditará que con dicha Resolución, el Juzgado de Paz Letrado de Margos ORDENO que el Acusado cumpla con pagar la pensión alimenticia la suma de S/. 250.00 soles en forma mensual en favor de su



84
ochenta
y cuatro

Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción

	16/03/2015.	menor hija
2	COPIA CERTIFICADA DE LA LIQUIDACIÓN DE PENSIONES DEVENGADAS	Acreditará que se practicó la Liquidación de las Pensiones Devengadas correspondientes al PERÍODO DEL 09 NOVIEMBRE DE 2015 AL 09 DE NOVIEMBRE DE 2018, por la suma S/. 9,430.00 soles.
3	COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN N° 28, de fecha 18/12/2018.	Acreditará que con dicha Resolución se APROBO LA LIQUIDACIÓN DE PENSIONES DEVENGADAS POR EL MONTO DE S/. 9,430.00 soles y se REQUIRO al Acusado para que cumpla con pagar en plazo de tres días, <i>bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento de remitirse copias al Ministerio Público, para que proceda conforme a sus atribuciones.</i>
4	COPIA CERTIFICADA DE LA NOTIFICACIÓN Y EL AVISO JUDICIAL.	Acreditará que con dicha Resolución se le Notifico al Acusado a su domicilio real con la Resolución N° 28
5	COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCION N° 33, de fecha 27/06/2019	Acreditará que con dicha Resolución se ORDENO REMITIR los actuados al Ministerio Público, para que procede conforme a sus atribuciones.
6	COPIA CERTIFICADA DEL CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES N° 3657775	Acreditará que el Acusado SI REGISTRA ANTECEDENTES JUDICIALES , <i>lo cual servirá para determinar la pena a imponerse.</i>
7	COPIA CERTIFICADA DE LA CONSULTA DE CASOS A LA SUNAT.	Acreditará que el Acusado CUENTA CON REGISTRO DE CONTRIBUYENTE, RUC ACTIVO N° 10800248561
8	COPIA CERTIFICADA DE LA CONSULTA DE CASOS FISCALES A NIVEL NACIONAL.	Acreditará que el Acusado CUENTA CON 06 CASOS FISCALES , <i>lo cual servirá para determinar la pena a imponerse.</i>

- NO EXISTEN CONVENCIONES PROBATORIAS.
- NO SE HA CONSTITUIDO EN ACTOR CIVIL
- TIPO DE PROCESO: Proceso inmediato.
- EXISTE LA MEDIDA DE COERCIÓN DE COMPARESCENCIA SIMPLE DEL ACUSADO RICHARD IVAN HARO ANDAMAYO.



8
ochenta
y cinco

DISPONE: Que en este acto las pruebas documentales admitidas, en este acto al Ministerio Público va formar parte del presente cuaderno.

Habiéndose dictado el auto de enjuiciamiento la misma que es de carácter irrecurrible, se procede a continuar a la siguiente etapa del proceso.

TERCERO: Conforme indica el artículo 448º numeral 3) del Código Procesal Penal, en este acto se **CITASE AL INICIO DE JUICIO DE MANERA INMEDIATA Y ORAL**, a las partes procesales legitimadas en el presente proceso, siendo la presente resolución de carácter irrecurrible.

AUTO DE CITACIÓN A JUICIO ORAL

09:43 hrs. **JUEZ:** Habiendo emitido el auto de enjuiciamiento y estando presente el acusado vamos a declarar **INSTALADA LA AUDIENCIA PÚBLICA INAPLAZABLE DE JUICIO ORAL**, se corre traslado al señor fiscal, para que oralice su alegato de apertura.

09:43 hrs. **FISCAL:** Oraliza su alegato de apertura, (*exposición queda registrado en el sistema de audio*).

09:48 hrs. **JUEZ:** Corre traslado a la defensa pública para oralizar su alegato de apertura.

09:48 hrs. **DEFENSA PÚBLICA DEL ACUSADO:** Previo hacer el alegato de apertura, solicito un receso para conferenciar con el señor.

09:48 hrs. **JUEZ:** Corre traslado al señor fiscal, dado que la defensa pública desea conferenciar con el acusado.

09:48 hrs. **FISCAL:** Conforme.

09:48 hrs. **DEFENSA TÉCNICA PARTE AGRAVIADA:** Conforme.

09:48 hrs. **JUEZ:** Estando a lo solicitado y corrido traslado se hace un breve receso.

SE REANUDA LA AUDIENCIA

10:12 hrs. **JUEZ:** Se reanuda la audiencia y corre traslado a la Defensa Pública ya que solicito el receso a fin de que oralice su alegato de apertura.

10:12 hrs. **DEFENSA PÚBLICA DEL ACUSADO:** Indica que la defensa no va a rebatir lo manifestado por el representante del Ministerio Público, por cuanto mi patrocinado se va acoger a una conclusión anticipada.

10:12 hrs. **JUEZ:** Informa al acusado **RICHARD IVAN HARO ANDAMAYO**, sobre los derechos que le asiste, de conformidad al artículo 371º inciso 3) del Código Procesal Penal, (*exposición queda íntegramente registrado en el sistema de audio*).

10:13 hrs. **JUEZ:** Pregunta al acusado si entendió sus derechos.

10:13 hrs. **ACUSADO:** Conforme.

10:14 hrs. **JUEZ:** Pregunta a la defensa pública del acusado si el señor se encuentra en Huánuco.



- 10:14 hrs. **DEFENSA PÚBLICA DEL ACUSADO:** Indica que no le pregunto, pero imagina que está aquí en Huánuco, (*exposición queda íntegramente registrado en el sistema de audio*).
- 10:16 hrs. **JUEZ:** En todo caso para que vaya al poder judicial, hay otro ambiente porque así no podemos continuar ya que hay un monto alto para ver ese tema.
- 10:16 hrs. **FISCAL:** Solicitaría la suspensión.
- 10:16 hrs. **JUEZ:** Indica que sí ya que se está grabando.
- 10:17 hrs. **FISCAL:** Es evidente que no es que el imputado no lo quiera toda vez que se ve que tiene voluntad de intervenir, pero me parece que las fallas técnicas impiden el desarrollo de la diligencia y en un punto trascendental en el que vuestra judicatura le ha leído sus derechos en este sentido creo que es prudente su decisión doctora.
- 10:17 hrs. **JUEZ:** Pregunta si está conforme la defensa pública.
- 10:17 hrs. **DEFENSA PÚBLICA DEL ACUSADO:** Conforme.
- 10:17 hrs. **JUEZ:** Vamos a **SUSPENDER** esta audiencia para continuar el desarrollo de este juicio oral la misma que se llevará a cabo el:
- ✓ Para el **DÍA VEINTITRES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE A HORAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE**, se llevará a través del Aplicativo Virtual **GOOGLE HANGOUTS MEET** autorizado por el Consejo Ejecutivo.
 - ✓ Quedando **NOTIFICADAS** todas las partes en esta audiencia, **bajo los mismos apremios indicados en el auto de citación a Juicio Oral**.
 - ✓ Recordándole al **ACUSADO** en caso de no conectarse a la audiencia virtual se le declarara reo contumaz y se ordenara su ubicación y captura a nivel nacional no habiendo otra notificación que la virtual que ha quedado registrado en el sistema de audio.

IV. CONCLUSIÓN:

Siendo las **diez con diecinueve minutos de la mañana**, se da por concluida la presente audiencia, por cerrada el sistema de audio y suscribiendo la Señora Juez y la Especialista de Audiencias de conformidad al Artículo 121° del Código Procesal Penal.



87
celebrar y
sistema

TICIA
NOE
MAYO
JUZ
al
razón
ee

2º JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE	: 02907-2019-91-1201-JR-PE-01
JUEZ	: FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA
ESPECIALISTA	: ARRATEA PEREZ, ELISA
MINISTERIO PUBLICO	: 6TA FPP HCO 1DF,
REPRESENTANTE	: VEGA GARCÍA, HERMINIA
IMPUTADO	: HARO ANDAMAYO, RICHARD IVAN
DELITO	: OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO	: HARO ALVA, PRICILA KIARA

ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS: JUANA JENNY LAGUNA VELASQUEZ

ACTA DE CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA INAPLAZABLE DE JUICIO ORAL.

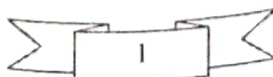
I. ÍNDICE:

En la ciudad de Huánuco, a los **VEINTITRES DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE** a horas **TRES Y TREINTA DE LA TARDE**, esta audiencia está siendo dirigida por la **MAGISTRADA FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA**, Juez del Segundo Juzgado Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar, Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción, también interviene la **Especialista de Audiencias Juana Jenny Laguna Velásquez** con el objeto de llevarse a cabo la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INAPLAZABLE DE JUICIO ORAL**, en el Cuaderno de Debates N° 02907-2019-91 en los seguidos contra el acusado **RICHARD IVAN HARO ANDAMAYO**, por delito contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, en agravio de su menor hija **Pricila Kiara Haro Alva** representado por **Herminia Vega García**.

Se deja constancia que esta audiencia virtual se está realizando a través del aplicativo **Google Hangouts Meet**, asimismo se deja constancia que la presente audiencia está siendo registrada en el sistema de audio, cuyo desarrollo se verificará la misma, cede el uso de la palabra a los Sujetos Procesales a fin de que se acrediten.

II. VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

1. **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: ELIZABETH GOMEZ HERRERA**, Fiscal Adjunta Provincial Penal de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.
 - **Domicilio Procesal** : Jr. San Martín Nro. 765, 3er. Nivel - Huánuco.
 - **Teléfono Celular** : 962813377
 - **Casilla Electrónica** : 75007
 - En apoyo del **FISCAL MIGUEL MALPARTIDA MENDOZA**, quien se encuentra en otra audiencia.
2. **DEFENSA PÚBLICA DEL ACUSADO: GIULIANA VILLAR GABRIEL**, adscrita al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos con Registro del Colegio de Abogados de Ucayali N° 191.
 - *Demás datos han sido registrados en audiencia anterior.*
 - En defensa necesaria del acusado **RICHARD IVAN HARO ANDAMAYO**.
3. **DEFENSA TÉCNICA PARTE AGRAVIADA: LESLY LILIANA HILARIO CALDERON**, con Registro del Colegio de Abogados de Huánuco N° 2060.





ochu
y ochu

- *Demás datos han sido registrados en audiencia anterior.*
En defensa técnica de la parte agraviada **HERMINIA VEGA GARCÍA.**

III. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

15:38 JUEZ: Habiendo acreditado a las partes, pregunta a la Especialista de Audiencias si hay escritos que dar cuenta.

15:38 hrs. ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS: Informa que la Parte Agraviada se encuentra en Margos y no se puede conectar, en cuanto al Acusado se encuentra en la línea telefónica.

15:39 hrs. JUEZ: Procede acreditar al Acusado.

4. ACUSADO: RICHARD IVAN HARO ANDAMAYO

- **DNI N° : 80024856**
- *Demás datos han sido registrados en audiencia anterior*

15:40 hrs. JUEZ: Da cuenta en la audiencia anterior han estado presente el Señor Fiscal, la Defensa Pública, Defensa Técnica de la Parte Agraviada y la Parte Agraviada, se le ha leído sus derechos dijo que sí, pero la siguiente pregunta por el tema de las deficiencias técnicas carecía se suspendió la audiencia .

Pregunta al Acusado, se considera responsable del delito, la pena y la reparación civil.

15:40 hrs. DEFENSA PÚBLICA: Refiere que no ha tenido conversación con el Acusado, solicita un breve receso a fin de arribar a los acuerdos.

15:40 hrs. JUEZ: Corre traslado a la Señora Fiscal y a la Defensa Técnica de la Parte Agraviada.

15:40 hrs. FISCAL: Conforme

15:40 hrs. DEFENSA TÉCNICA DE LA PARTE AGRAVIADA: Conforme.

15:41 hrs. JUEZ: Estando a lo solicitado y corrido traslado a las partes se hace un breve receso.

HACE UN BREVE RECESO.

SE REANUDA LA AUDIENCIA.

15:46 hrs. JUEZ: Se reanuda la audiencia, se va continuar con el desarrollo de este juicio oral, pregunta al Acusado se considera responsable del delito, la pena y la reparación civil, consulte con tu Abogada y responda.

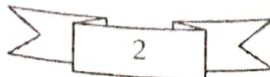
15:46 hrs. ACUSADO: Si.

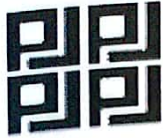
15:46 hrs. JUEZ: Pone en conocimiento los alcances de la conclusión anticipada del proceso, **(Exposición íntegra queda registrado en el sistema de audio)**

15:47 hrs. JUEZ: Pregunta a la Acusado se va acoger a la conclusión anticipada.

15:47 hrs. ACUSADO: Si.

15:47 hrs. JUEZ: Cede el uso de la palabra a la Señora Fiscal, si hay acuerdos





89
ochentas
y nada

- 15:47 hrs. FISCAL: Oraliza los acuerdos, *(exposición queda íntegramente registrado en el sistema de audio)*.
- 15:52 hrs. JUEZ: Corre traslado a la Defensa Pública, la Defensa técnica Parte Agraviada y el Acusad, está conforme con los acuerdos.
- 15:52 hrs. DEFENSA PÚBLICA: Está conforme con los acuerdos.
- 15:52 hrs. DEFENSA TÉCNICA DE LA PARTE AGRAVIADA: Conforme
- 15:52 hrs. ACUSADO: Conforme.
- 16:53 hrs. JUEZ: Habiendo arribado las partes a una conclusión anticipada del proceso, declaro concluido anticipadamente el juicio oral y procedo a emitir la siguiente sentencia en los términos siguientes.

SENTENCIA N° 150 -2020

Sentencia Conformada

IV. RESOLUCIÓN N° 04

Huánuco, veintitrés de noviembre
Del Año dos mil diecinueve.....//

VISTOS Y OIDOS: En audiencia oral y pública en la presente causa dirigiendo la Directora del proceso Diana Chagua León, procedo a dictar la sentencia en los términos siguientes:

PARTE EXPOSITIVA: *Queda íntegramente registrado en el sistema de audio*

PARTE CONSIDERATIVA: *Queda íntegramente registrado en el sistema de audio.*

DECISIÓN: Por los fundamentos expuestos, la Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad y Drogadicción de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

FALLA

- 1) **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre la representante del Ministerio Público, el acusado **RICHARD IVAN HARO ANDAMAYO** y su defensa pública, sobre la calificación del hecho punible, la pena y la reparación civil, en sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**.
- 2) En consecuencia, **CONDENO** al acusado **RICHARD IVAN HARO ANDAMAYO** como **AUTOR** de la comisión del delito Contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA**, en agravio de su menor hija **PRICILA KIARA HARO ALVA** representada por su abuela **Herminia Vega García**.
- 3) Por tal razón, **IMPONGO** como pena principal **UN AÑO** de pena privativa de libertad.
- 4) **APRUEBO Y ORDENO** el pago de **DOSCIENTOS CINCUENTA SOLES** por concepto de Reparación Civil y el pago de **nueve mil cuatrocientos treinta soles** por pensiones alimenticias



90
noviembre

Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción

devengadas, sumado ambos hacen un monto total de **NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA SOLES**, monto que pagará en ejecución de sentencia, y conforme a su acuerdo será en ocho cuotas que serán detalladas más adelante en las reglas de conducta.

5) **PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se **SUSPENDE** por el periodo de prueba de **UN AÑO**, bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:

- a. No ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del juez.
- b. Comunicar al juzgado en caso que varíe su domicilio.
- c. Comparecer personal y obligatoriamente al juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades, y registrarse en el Sistema Biométrico.
- d. No volver a cometer nuevamente el delito de Omisión a la Asistencia Familiar ni otro delito doloso ni culposo.
- e. **REPARAR EL DAÑO CAUSADO**, es decir, pagar la reparación civil, así como, las pensiones alimenticias devengadas restantes en la suma total de **NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA SOLES, la misma que lo hará conforme al acuerdo en ocho cuotas, cada cuota de S/1,210.00 soles, empezando desde el 23 de diciembre del 2020, así sucesivamente cada veintitrés de cada mes y culminando el 23 de julio del 2021.**

—Precisando que, si la cuota a pagar cae en un día inhábil, se correrá al día siguiente hábil—

Reglas que deberá cumplir bajo expreso apercibimiento, en caso de incumplimiento de aplicársele lo dispuesto en el artículo 59° inciso 3) del Código Penal, sin previo requerimiento se **REVOCARÁ DIRECTAMENTE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** y se ordenará su internamiento en el Establecimiento Penal de Sentenciados de Huánuco – Potracancha, **en caso de verificarse el solo incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta y del pago de las cuotas señaladas en los plazos acordados.**

- 6) **DISPONGO** la ejecución provisional de la condena en su extremo penal, entendiéndose en el sentido que el plazo de la prueba corre desde la emisión de la presente sentencia.
- 7) **ORDENO** que la presente sentencia se inscriba en el Registro Nacional de Condenas, expidiéndose con dicho fin los boletines de ley, una vez **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente resolución. **TÓMESE RAZÓN** y *Hágase saber*.

Estando a la resolución emitida se corre traslado.

FISCAL: Conforme.

DEFENSA PÚBLICA: Conforme.

DEFENSA TÉCNICA DE LA PARTE AGRAVIADA: Conforme.

SENTENCIADO: Conforme.

VI. CONCLUSIÓN:

Siendo las **cuatro con tres minutos de la tarde**, se da por concluida la presente audiencia, y por cerrada en audio, procediendo a firmar la Señora Magistrada y la Especialista de Audiencias de conformidad al Artículo 121 del Código Procesal Penal.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, País Respetable

Segundo Juzgado P.

Juzgado de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción de Corte Superior de Justicia de Huánuco.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINOE)
SEDE CENTRAL - JR. 2 DE MAYO 191
Juez: GUERRA CARHUAPOMA Florencia FAU 20158881216 sofi
Fecha: 23/11/2020 20:43:38 Razon: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial:
HUANUCO / HUANUCO, FIRMA DIGITAL
PODER JUDICIAL DEL PERU

91
noviembre
y uno

2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 02907-2019-91-1201-JR-PE-01
JUEZ : FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA
ESPECIALISTA : ARRATEA PEREZ ELISA
MINISTERIO PUBLICO : 6TA FPP HCO 1DF
REPRESENTANTE : VEGA GARCIA, HERMINIA
IMPUTADO : HARO ANDAMAYO, RICHARD IVAN
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : HARO ALVA, PRICILA KIARA

SENTENCIA CONFORMADA N° 150-2020

RESOLUCIÓN N° 04

Huánuco, veintitrés de noviembre
Del año dos mil veinte---//

VISTOS Y OIDOS: La Audiencia de Juicio oral, interviniendo como Directora del proceso la magistrada **FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA**, se procede a dictar Sentencia bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA

1.1 SUJETO PROCESAL IMPUTADO

RICHARD IVAN HARO ANDAMAYO, DNI N°: 80024856, **Edad:** 44 años, **Grado de instrucción:** Secundaria completa, **Fecha de Nacimiento:** 18/08/1976, **Natural:** Lima, **Estado Civil:** viudo, **Hijos:** cuatro hijos de 15 años, 10 años, 8 años y la agraviada entre 15 o 16 años, **Padres:** Gregorio Magno y Gladys, **En que trabaja:** Ahora en nada, sólo cachuelos, **Cuánto gana:** entre trescientos a cuatrocientos soles mensuales aproximadamente, **Domicilio real:** Sector IV San Luis Mz. "H" Lt. 09 – Amarilis, **Celular:** 962588001, **Antecedentes penales o judiciales:** si tiene.

Como presunto **AUTOR** de la comisión del delito **Contra la Familia - Omisión a la Asistencia Familiar** en la modalidad de **Incumplimiento de Obligación Alimentaria**, en agravio de su menor hija **PRICILA KIARA HARO ALVA** representada por su abuela **Herminia Vega García**.

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES

a) **El Ministerio Público acusa a RICHARD IVAN HARO ANDAMAYO de los siguientes hechos:**

"...el haber omitido cumplir con pasar las pensiones alimenticias devengadas a favor de su menor hija Pricila Kiara Haro Alva representada por su abuela Herminia Vega García (pensión mensual de doscientos cincuenta soles) durante el periodo comprendido desde el 09 de noviembre del 2015 al 09 de noviembre del 2018, existiendo por ello una deuda de NUEVE MIL



92
noventa
y dos

CUATROCIENTOS TREINTA SOLES, incluido los intereses legales más el mes adelantado, la misma que fue aprobada y requerida al imputado mediante la resolución N° 28, de fecha 18 de diciembre del 2018, emitida por el Juzgado de Paz Letrado de Margos, para que en el plazo de ley cumpla con lo ordenado, sin embargo y pese haber sido debidamente notificado en su domicilio real no cumplió con el pago de dicho monto, por lo que el citado Órgano Jurisdiccional dispuso la remisión de las copias certificadas al Ministerio Público, generándose con ello la comisión del delito de Omisión a la Asistencia Familiar...”.

Los hechos se tipificaron de acuerdo a lo manifestado por la Fiscalía como delito Contra la Familia - Delito de **OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR** en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, tipificado **primer párrafo del artículo 149** del Código Penal. Y en este caso solicita imponer al acusado **UN AÑO** de pena privativa de libertad, asimismo, solicita el pago de **DOSCIENTOS CINCUENTA SOLES** por concepto de reparación civil, sin perjuicio de pagar las pensiones alimenticias devengadas.

- b) La defensa técnica del acusado **RICHARD IVAN HARO ANDAMAYO**, señaló básicamente:

“...mi patrocinado en su oportunidad se acogerá a los alcances de la conclusión anticipada del juicio oral”.

1.3. **Posición del acusado.**

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en Juicio, el acusado admitió los cargos formulados por la representante del Ministerio Público.

Acto seguido, las partes expresaron que llegaron un acuerdo respecto a la pena y la reparación civil y demás consecuencias accesorias, por lo que la Fiscalía sustentó el acuerdo celebrado en los términos siguientes:

PENA	<p>Tiempo de la pena principal: Se acordó la imposición de un año de pena privativa de libertad, la misma que es el resultado del descuento de la séptima parte de la pena reformulada de <i>un año y dos meses</i>, en virtud del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, la misma que acordaron tendría el carácter de suspendida por el periodo de un año - conforme al acuerdo arribado entre las partes.</p>
	<p>Reglas de Conducta: - El Ministerio Público refiere que la misma sea impuesta por el juzgado.</p>



REPARACIÓN
CIVIL Y LAS
PENSIONES
ALIMENTICIAS
DEVENGADAS

En el presente caso el acusado adeudaba **nueve mil cuatrocientos treinta soles**, por concepto de pensiones alimenticias devengadas, *conforme lo ha indicado la Representante del Ministerio Público* y, respecto de la reparación civil acordaron el pago de **doscientos cincuenta soles**, que sumado ambos hacen un monto total de **NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA SOLES**, monto que pagará en ejecución de sentencia y conforme al acuerdo será en **ocho cuotas, cada cuota de S/1,210.00 soles, empezando desde el 23 de diciembre del 2020, así sucesivamente cada veintitrés de cada mes y culminando el 23 de julio del 2021.**

—precisando que, si la cuota a pagar cae en un día inhábil, se correrá al día siguiente hábil—

II. PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: ACERCA DEL TIPO PENAL MATERIA DE ACUSACIÓN

- 1.1. Que, el delito contra la Familia-Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA, se encuentra previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 149 del Código Penal, el mismo que establece que:

“El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial. (...)”

- 1.2. El delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en su modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, se configura cuando el agente omite su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial. El bien jurídico protegido es el deber de asistencia, auxilio o socorro que tienen los integrantes de una familia entre sí. El sujeto activo es cualquier persona que tenga una obligación de prestar una pensión alimenticia fijada previamente en una resolución judicial. El sujeto pasivo es la persona a cuyo favor se le ha asignado una pensión alimenticia en una resolución judicial. Respecto al tipo subjetivo, es un delito doloso, por lo cual se requiere que el agente tenga pleno conocimiento de la resolución judicial que contiene la obligación alimentaria.



94
noventa
y cuatro

SEGUNDO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD

- 2.1. Conforme al artículo 372 inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo**. En consecuencia, corresponde al Juez **el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad**, control que no sólo tiene que ver con la **legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, sino también de la pena y reparación civil acordada y demás consecuencias accesorias**.
- 2.2. Según el mismo dispositivo legal, para efectos de la aprobación del acuerdo debe tenerse en cuenta además, **que la determinación de la tipicidad debe realizarse a partir de la descripción del hecho aceptado**, sin que ello impida dictar la resolución correspondiente en los casos que resulte manifiesta la concurrencia de cualquier causa de justificación o exención de responsabilidad penal, **sin valoración de prueba**, toda vez que en este aspecto el legislador ha sido cuidadoso en precisar que esta evaluación debe efectuarse **a partir de la descripción del hecho aceptado**.
- 2.3. En semejantes términos **el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia**, exigen en su fundamento 16:

“...El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal...”

Así como en su fundamento 24 establece respecto a la reparación civil que también es objeto de control:

“Otro tema relevante de la conformidad está vinculado al objeto civil del proceso penal. (...) Como quiera que en el proceso penal nacional (...) se produce una acumulación heterogénea de acciones: la penal y la civil, y esta última necesariamente deberá instarse y definirse en sede penal—con los alcances y excepciones que la ley establece.

TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD DEL TIPO (*juicio de subsunción*)

- 3.1. En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que luego de darse por instalado el juicio oral, se procedió a escuchar la teoría del caso de parte del Ministerio Público, quien cumplió con presentar el relato fáctico en que sustenta la acusación, precisando que la conducta de los acusados se tipifica en lo previsto y penado en el **primer párrafo del artículo 149 del Código Penal**, ofreciendo además los medios probatorios que se actuarían durante el juicio oral y que refiere amparan su teoría fáctica.



95
reventes
y cince

Luego de dicho alegato de apertura del Ministerio Público y también concedida la palabra a la defensa técnica para que presente su teoría del caso y luego de escuchar la posición del acusado en el juicio oral, éste al ser **preguntado si admitía ser autor** del delito materia de acusación y si aceptaban la reparación civil, **respondió afirmativamente**, sometiéndose a los alcances de la conclusión anticipada llegando a un acuerdo con el Ministerio Público.

Este Juzgado llega al entendimiento de que esta tipificación **resulta correcta pues ha señalado en forma correcta el párrafo, su modificatoria vigente al tiempo de los hechos e incluso se precisa su grado participación en el delito investigado.**

Además, es de mencionar que en virtud al citado Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, los Jueces no podemos valorar prueba alguna:

*“...la sentencia, entonces, **no puede apreciar prueba alguna**, no sólo porque no existe tal prueba, al no ser posible que se forme a partir de una específica actividad probatoria, por lo demás inexistente, sino además porque la ausencia del contradictorio y el propio allanamiento de la parte acusada no autoriza a valorar los actos de investigación y demás actuaciones realizadas en la etapa de instrucción. Se da en este caso una “predeterminación de la sentencia””.*

Razón por la cual este Juzgado en la presente sentencia conformada no puede mencionar, interpretar o valorar ningún acto de investigación o prueba alguna siendo suficiente que el imputado acepte los cargos renunciando a su derecho a la presunción de inocencia, a la exigencia de prueba de cargo y a un juicio contradictorio.

- 3.2. Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución jurídica y luego de haber contrastado, la conducta concretada en la realidad y aceptada por el acusado **RICHARD IVAN HARO ANDAMAYO**, con la norma invocada, hacen posible que este Juzgado pueda anunciar y tomar como un **hecho adecuado y subsumible al supuesto de hecho de la norma que sanciona el delito de OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR**; todo ello también por la aceptación libre, voluntaria, con plena capacidad y con conocimiento racional e informado de la naturaleza de la acusación, la responsabilidad penal a título de **AUTOR** del acusado **RICHARD IVAN HARO ANDAMAYO**, toda vez que éste con conocimiento y voluntad de que se le habría impuesto una obligación alimentaria de acudir con una pensión alimenticia mensual a favor de su menor hija, incumplió con dicho deber, ocasionando con ello que se practicara un liquidación ascendente a nueve mil cuatrocientos treinta soles [conforme lo ha indicado la Representante del Ministerio Público], la misma que fue requerido oportunamente a fin de que cumpla con dicho pago en el plazo de tres días, sin embargo, el acusado **RICHARD IVAN HARO ANDAMAYO** de manera deliberada incumplió con tal obligación, poniendo en riesgo en ese sentido la integridad física de la menor agraviada, afectando el bien jurídico - La Familia, denotándose con esto la materialidad del delito investigado y su vinculación con el acusado.



96
no contar
seis

Debiéndose concluir, por lo tanto, que el juicio de subsunción resulta positivo y debe ser aprobado por este Juzgado.

CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA

- 4.1. Estando ya establecida la materialidad del delito y la autoría de este, corresponde verificar si procede y es legal la pena acordada entre las partes.
- 4.2. Es así que, identificando la pena básica, se advierte que el delito que se imputa tiene una pena privativa de libertad **no mayor de tres años** o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas.
- 4.3. En el presente caso, las partes han acordado someter al acusado a **UN AÑO** de pena privativa de libertad suspendida por el mismo término de la pena principal. Dicha pena resulta ser amparable legalmente, dado a que se ha aplicado los alcances de la conclusión anticipada, esto es, la reducción hasta una séptima parte de la pena de **-UN AÑO Y DOS MESES-** reformulada por la representante del Ministerio Público, a ésta última pena *-conforme lo ha oralizado la señorita Fiscal-* también se encuentra dentro de los márgenes legales, pues ha sido debidamente individualizada [*conforme a los alcances del artículo 45-A y 46 del Código Penal*].
- 4.4. Hora bien el caso en concreto, respecto al carácter de **SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA PENA**, debe tenerse en cuenta que la pena privativa de libertad tiene distintas medidas alternativas preventivas previas a la pena efectiva, razón por la cual, en el presente caso, corresponde aprobar el carácter de dicha pena consensuada, toda vez que concurren los requisitos previstos en el artículo 57 de Código Penal, por cuanto la pena acordada **no supera los cuatro años de pena privativa de libertad**, y finalmente existe un pronóstico favorable de la conducta futura del acusado que éste no volverá a cometer nuevo delito, toda vez que se está comprometiendo en cancelar el monto que adeuda en los plazos acordados entre las partes, además el haberse acogido a la **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**, siendo este último, el cual ha permitido que este Juzgado dicte sentencia en un breve plazo, sin la necesaria actividad probatoria, por ende debe ser aprobado este extremo del acuerdo.

QUINTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL

- 5.1. Que, la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal – civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado.
- 5.2. En el presente caso, el acusado adeudaba por concepto de pensiones alimenticias devengadas, el monto de **nueve mil cuatrocientos treinta soles** [*conforme lo ha indicado la Representante del Ministerio Público*], por lo que esta judicatura considera que la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA SOLES** por concepto de reparación civil, resulta ser proporcional a la magnitud del daño ocasionado, tomando en cuenta el



47
incentiva
y otros

tiempo dejado de asistir a favor de su menor hija, asimismo se está evaluando las condiciones personales y económicas del acusado, por lo que siendo ello así, debe ser aprobado ese extremo del acuerdo, por ser proporcional al daño causado.

SEXTO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

- 6.1 No procede la imposición de costas en el presente caso por cuanto es un proceso inmediato, conforme lo establece el artículo 497° numeral 5) del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, la Juez del **Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad y Drogadicción** de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

FALLA:

1. **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre la representante del Ministerio Público, el acusado **RICHARD IVAN HARO ANDAMAYO** y su defensa pública, sobre la calificación del hecho punible, la pena y la reparación civil, en sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**.
2. En consecuencia, **CONDENO** al acusado **RICHARD IVAN HARO ANDAMAYO** como **AUTOR** de la comisión del delito Contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA**, en agravio de su menor hija **PRICILA KIARA HARO ALVA** representada por su abuela **Herminia Vega García**.
3. Por tal razón, **IMPONGO** como pena principal **UN AÑO** de pena privativa de libertad.
4. **APRUEBO Y ORDENO** el pago de **DOSCIENTOS CINCUENTA SOLES** por concepto de Reparación Civil y el pago de **nueve mil cuatrocientos treinta soles** por pensiones alimenticias devengadas, sumado ambos hacen un monto total de **NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA SOLES**, monto que pagará en ejecución de sentencia, y conforme a su acuerdo será en ocho **cuotas** que serán detalladas más adelante en las reglas de conducta.
5. **PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se **SUSPENDE** por el periodo de prueba de **UN AÑO**, bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:
 - a. No ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del juez.
 - b. Comunicar al juzgado en caso que varíe su domicilio.
 - c. Comparecer personal y obligatoriamente al juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades, y registrarse en el Sistema Biométrico.



- d. *No volver a cometer nuevamente el delito de Omisión a la Asistencia Familiar ni otro delito doloso ni culposo.*
- e. **REPARAR EL DAÑO CAUSADO**, es decir, pagar la reparación civil, así como, las pensiones alimenticias devengadas restantes en la suma total de **NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA SOLES**, la misma que lo hará conforme al acuerdo en **ocho cuotas, cada cuota de S/1,210.00 soles, empezando desde el 23 de diciembre del 2020, así sucesivamente cada veintitrés de cada mes y culminando el 23 de julio del 2021.**

—Precisando que, si la cuota a pagar cae en un día inhábil, se correrá al día siguiente hábil—

Reglas que deberá cumplir bajo expreso apercibimiento, en caso de incumplimiento de aplicársele lo dispuesto en el artículo 59° inciso 3) del Código Penal, sin previo requerimiento se **REVOCARÁ DIRECTAMENTE LA SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA PENA** y se ordenará su internamiento en el Establecimiento Penal de Sentenciados de Huánuco – Potracancha, **en caso de verificarse el solo incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta y del pago de las cuotas señaladas en los plazos acordados.**

6. **DISPONGO** la ejecución provisional de la condena en su extremo penal, entendiéndose en el sentido que el plazo de la prueba corre desde la emisión de la presente sentencia.
7. **ORDENO** que la presente sentencia se inscriba en el Registro Nacional de Condenas, expidiéndose con dicho fin los boletines de ley, una vez **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente resolución.

TÓMESE RAZÓN y *Hágase saber.*

2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 02907-2019-91-1201-JR-PE-01
JUEZ : FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA
ESPECIALISTA : ARRATEA PEREZ ELISA
ABOGADO DEFENSOR : VILLAR GABRIEL, GIULIANA
ABOGADO : HILARIO CALDERON, LESLY
MINISTERIO PUBLICO : 6TA FPP HCO IDF.
REPRESENTANTE : VEGA GARCIA, HERMINIA
IMPUTADO : HARO ANDAMAYO, RICHARD IVAN
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : HARO ALVA, PRICILA KIARA

Resolución Nro. 05.
Huánuco, quince de
Diciembre del dos mil veinte.

AUTOS Y VISTOS: Revisado los actuados y conforme a al estado de la presente causa, y; **CONSIDERANDO:** Primero.- Que, toda resolución queda firme y causa sus efectos cuando haya sido declarada consentida o ejecutoriada, es decir es una resolución contra la cual no procede recurso impugnatorio alguno. Segundo.- La sentencia de conformidad número ciento cincuenta guion dos mil veinte contenida en la resolución número cuatro de fecha veintitrés de noviembre del año en curso, el mismo que corre en autos, mediante el cual se resuelve aprobar el acuerdo de conclusión anticipada arribado por el Representante del Ministerio Público, y el encausado Richard Iván Haro Andamayo la misma que ha sido expedida en la audiencia pública respectiva, en presencia de todas las partes procesales conforme es de verse del índice del acta de audiencia. Tercero.- Que, el artículo 414° literal c) del C.P.P., establece: Tres días para el recurso de apelación contra autos interlocutorios, el recurso de queja y apelación contra sentencias emitidas conforme a lo previsto en el art. 448°. Cuarto.- Se advierte de autos que ninguna de las partes ha interpuesto recurso impugnatorio alguno contra dicha resolución, habiendo transcurrido el plazo en exceso para realizarlo, por lo que debe declararse consentida la referida resolución. Por estos fundamentos; **SE RESUELVE:** Declarar **CONSENTIDA** la sentencia de conformidad número ciento cincuenta guion dos mil veinte contenida en la resolución número cuatro de fecha veintitrés de noviembre del año en curso, el mismo que corre en autos, en consecuencia **REMITASE** el Boletín Electrónico a la entidad respectiva, cumplido el mismo **REMÍTASE** el presente cuaderno de debate acompañado del cuaderno de proceso inmediato, al Juzgado de Investigación Preparatoria de origen, para la ejecución correspondiente. **NOTIFIQUESE.** -

Sede Complejo Pillcomarca -Esq Av. Pillcomarca y Jr Cipreses

CONSTANCIA DE EXPEDIENTE

N° EXPEDIENTE : **02081-2018-0-1201-JR-PE-02**

2° JUZG. UNIPERSONAL -
FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE

FECHA INICIO: 02/07/2018 12:16:57 JUEZ : FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA
ESP.LEGAL: FLORESMILA REYES ESPINOZA
MOTIVO ING : JUZGAMIENTO
PROCEDENCIA : MINISTERIO PUBLICO INCIDENTE: PRINCIPAL
PROCESO : CONDUCCION EBRIEDAD/DROGA. ESTADO : EJECUCION
UBICACION : DEVOL. JUZGAD.ORIGEN
SUMILLA : AMARILIS - CON OF. N° 899-2018, REMITE EXP. PARA JUZGAMIENTO. ADJ. ACUSACION + CD

OBSERVACION :

SUJETOS PROCESALES

AGRAVIADO : JURIDICA LA SOCIEDAD MINTRANS

IMPUTADO : NATURAL TOLENTINO FLORES, JAVIER RAUL

***DELITO** - Art. 274.1 - Conducción en estado de ebriedad o drogadicción.

MINISTERIO PUBLICO : JURIDICA 5TA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE HCO 3DF

2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SE

► F.Ing.Doc. 21/04/2021 Nota

INGR.POR: ARRATEA PEREZ ELISA

Proveido : 21/04/2021 Segun Acto Procesla N°

F.Descargo: 21/04/2021

SUMILLA:

► F.Ing.Doc. 23/11/2020 Nota N°. Aud. Juicio Oral

35

DESC.POR: LAGUNA VELASQUEZ JUANA JENNY

F.Descargo: 23/11/2020

SUMILLA: CON SENTENCIA

Sede Complejo Pillcomarca -Esq Av. Pillcomarca y Jr Cipreses

CONSTANCIA DE EXPEDIENTE

N° EXPEDIENTE : **02081-2018-95-1201-JR-PE-02**

2° JUZG. UNIPERSONAL -
FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE

FECHA INICIO: 02/07/2018 18:25:18 JUEZ : FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA
ESP.LEGAL: FLORESMILA REYES ESPINOZA
MOTIVO ING : JUZGAMIENTO
PROCEDENCIA: MINISTERIO PUBLICO INCIDENTE: DE DEBATE
PROCESO : CONDUCCION EBRIEDAD/DROGA. ESTADO : EJECUCION
UBICACION : DEVOL. JUZGAD.ORIGEN
SUMILLA: CUADERNO DE DEBATE

OBSERVACION :

SUJETOS PROCESALES

AGRAVIADO : JURIDICA LA SOCIEDAD MINTRANS

IMPUTADO : NATURAL TOLENTINO FLORES, JAVIER RAUL

***DELITO** - Art. 274.1 - Conducción en estado de ebriedad o drogadicción.

MINISTERIO PUBLICO : JURIDICA 5TA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE HCO 3DF

2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SE

▶ F.Ing.Doc. 21/04/2021 Nota

INGR.POR: ARRATEA PEREZ ELISA

Proveido : 21/04/2021 Segun Acto Procesal N°

F.Descargo: 21/04/2021

SUMILLA:

▶ F.Ing.Doc. 08/04/2021 Oficio N°: Oficio 03.

N° Fojas: 1

DESC.POR: ARRATEA PEREZ ELISA

F.Descargo: 08/04/2021

SUMILLA: OFICIO 03

Sede Central - Jr. 2 de Mayo 1191

Cargo de Ingreso de Expediente

Cod. Digitalizacion: 0000129114-2018-EXP-JR-PE

Expediente : 02081-2018-0-1201-JR-PE-02 F.Inicio : 02/07/2018 12:16:57
Juzgado : 2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, F.Ingreso : 02/07/2018 12:16:57
 OAF Y CEED - SEDE CENTRAL
Especialista: DIANA CHAGUA LEON
Exp.Origen : 576-2018 F.Exp.Orig: 06/06/2018
Proceso : ESPECIAL D.L. 1194
Motivo.Ing : JUZGAMIENTO Folios : 26
Flagrancia : Cuerpo de Delito/Especies : N° Copias/Acomp :
Cuantia : .00
Dep Jud : SIN DEPOSITO JUDICIAL
Arancel : SIN TASAS

Sumilla : AMARILIS - CON OF. N° 899-2018, REMITE EXP. PARA JUZGAMIENTO. ADJ.
ACUSACION + CD

Observación :

AGRAVIADO LA SOCIEDAD MINTRANS

IMPUTADO TOLENTINO FLORES, JAVIER RAUL

*DELITO: Art. 274.1 - Conducción en estado de ebriedad o drogadicción.

MINISTERIO PUE 5TA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE HCO 3DF

Sede Central - Jr. 2 de Mayo 1191

Cargo de Ingreso de Expediente

Cod. Digitalizacion: 0000129114-2018-EXP-JR-PE

Expediente : 02081-2018-0-1201-JR-PE-02 F.Inicio : 02/07/2018 12:16:57
Juzgado : 2º JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, F.Ingreso : 02/07/2018 12:16:57
 OAF Y CEED - SEDE CENTRAL
Especialista: DIANA CHAGUA LEON
Exp.Origen : 576-2018 F.Exp.Orig: 06/06/2018
Proceso : ESPECIAL D.L. 1194
Motivo.Ing : JUZGAMIENTO Folios : 26
Flagrancia : Cuerpo de Delito/Especies : N° Copias/Acomp :
Cuantia : .00
Dep Jud : SIN DEPOSITO JUDICIAL
Arancel : SIN TASAS

Sumilla : AMARILIS - CON OF. N° 899-2018, REMITE EXP. PARA JUZGAMIENTO. ADJ.
ACUSACION + CD

PROCURADOR F. PROCURADOR PUBLICO DEL MINTRANS

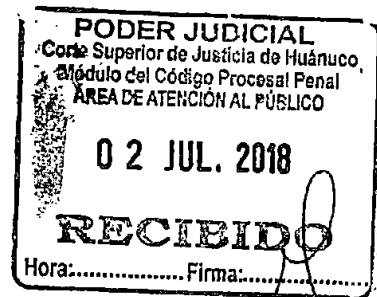
BRAVO RIVERA FABIOLA ANGELA

Ventanilla 1

Modulo 1

Jr. 2 de Mayo 1191

Recibido



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE AMARILIS

“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

Amarilis, 15 de junio del 2018.

Carpeta Judicial N° 0576-2018-0

OFICIO N° 899 - 2018- 1°JIP-A-CSJ-HCO-MTQS

SEÑORA:

FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA

Juez del Segundo Juzgado Unipersonal de Huánuco.

Presente.-

ASUNTO: Remitir Expediente.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., a fin de **REMITIRLE** adjunto al presente la Carpeta Judicial N° **00576-2018-0-1201-JR-PE-01 (a Fojas 26)** de **PROCESO INMEDIATO** y adjunto acusación Fiscal ingresado con escrito N° 4956-2018, para los fines consiguientes de ley. Se adjunta CD (audio y digitalización).

Sin otro particular aprovecho la oportunidad para reiterarle las muestras de mi especial consideración y estima.



Atentamente
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
[Signature]
JUEZ CARMELO SOLÍS CANCHARI
JUEZ TITULAR
JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE AMARILIS





MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
5ª FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO
RECIBIDO
TERCER DESPACHO

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Huánuco
Código del Código Procesal Penal
ÁREA DE ATENCIÓN AL PÚBLICO
02 JUL 2018

EXP. : 0576-2018-1201-JR-PE-02
Especialista Legal: Mitzi Quiroz Sandoval
CARPETA FISCAL: 2006014505-2018-520-0
DELITO : Conducción en estado de ebriedad
IMPUTADO : Javier R. Tolentino Flores
AGRAVIADO : El Estado
FISCAL RESPONSABLE: JULIA MELLADO SALAZAR
REQUERIMIENTO: ACUSACION FISCAL

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE AMARILIS:

JULIA MELLADO SALAZAR, Fiscal Provincial del Tercer Despacho de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, con domicilio procesal en el Jr. San Martín N° 765 – 5to Piso de la ciudad de Huánuco, con **CASILLA ELECTRÓNICA N° 72616**; luego de practicar diligencias preliminares en sede fiscal, de conformidad con lo establecido en el inciso 4) del artículo 336° y del Artículo 349° y siguientes del Código Procesal Penal, formulo **ACUSACIÓN FISCAL**, contra **JAVIER RAUL TOLENTINO FLORES**, por el delito contra la Seguridad Pública en la Modalidad de Conducción en Estado de Ebriedad, en agravio de la Sociedad; en los siguientes términos:

Julia Mellado Salazar
FISCAL PROVINCIAL PENAL
5ta. Fiscalía Provincial Penal Corporativa
HUÁNUCO

I. DATOS DE IDENTIFICACIÓN:

a) DEL IMPUTADO:

DATOS	IMPUTADO	
Nombre y apellidos	JAVIER RAUL TOLENTINO FLORES	
DNI	45111625	
Sexo	Masculino	
Fecha de nacimiento	04/07/1988	
Edad	29 años	
Lugar de nacimiento	País	Perú
	Departamento	Huánuco
	Provincia	Huánuco
	Distrito	Santa María del Valle
Estado civil	Soltero	
Grado de Instrucción	Secundaria Incompleta	
Domicilio real	Av. Mendiola 282 Ingeniería, según ficha de RENIEC; C.P. de Santa Rosa de Marambucu – SMV (según acta de intervención) Celular N° 967285721	
Nombre de sus padres	Julian	
	Herlinda	



Abogado defensor	NO TIENE
Domicilio Procesal	Se desconoce

b) DEL AGRAVIADO:

La parte agraviada está constituida por el Estado, representado por el **Ministerio de Transporte y Comunicaciones**, con domicilio procesal: Jr. Zorritos N° 1203 – Cercado de Lima, y Casilla electrónica N° 891.

II. RELACIÓN CLARA DEL HECHO QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO, CON SUS CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES:

Se imputa a **Javier Raúl Tolentino Flores (29)**, que el día 31 de marzo de 2018, a las 19:50 aproximadamente, Carretera Principal- Amarillis Cayhuayna, haber estado conduciendo un vehículo motorizado, con 76 g/l (cero gramos, setenta y seis centigramos de alcohol por litro de sangre).

2.1. **Circunstancias Precedentes, concomitantes y posteriores:**

Hechos	Descripción
Precedentes	El día 31 de marzo de 2018, a las 19:50, en circunstancias que el personal policial de la Comisaria de Amarillis transitaba por la Av. Marcos Duran Martel – Carretera Principal- Amarillis Cayhuayna (REF. a cinco metros del Complejo Policial Alcides Vigo Hurtado), se percató que en plena vía se estaba suscitando un altercado entre varias personas de sexo masculino, por lo que al acercarse a dichas personas tomaron conocimiento de un accidente de tránsito con subsecuente daños materiales
Concomitantes	Por lo que procedieron con la intervención, es así que, Pedro Lidio Huamán Ramírez (28), conductor del vehículo trimovil, marca bajaj, modelo RE AUTORIKSHA TORITO 4T LPGR, color azul, con placa de rodaje 4674-OW, sindico a Javier Raúl Tolentino Flores (29), conductor del vehículo trimovil, marca bajaj, modelo REAUTORIKSHA (2T), color verde esmeralda Green, con placa de rodaje W7-3550, de servicio público según AFOCAT, como el conductor responsable del accidente de tránsito, ya que este habría chocado con la parte posterior de su vehículo, y que a raíz del impacto, se produjo el choque a un tercer vehículo trimovil, marca bajaj, modelo RE AUTORIKSHA TORITO 4T LPG, color azul, con placa de rodaje W6-7366, conducido por Mario Fernández Tineo (41); por lo que solicitaron a los conductores antes mencionados los documentos respectivos, donde se pudo advertir que el ciudadano Javier Raúl Tolentino Flores (29) , presentaba síntomas de encontrarse en estado de Ebriedad; ante este

Julia Mercedes Salazar
FISCAL PROVINCIAL PENAL
5ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa
HUÁNUCO



	hecho, el personal policial mediante vía telefónica, solicito apoyo de la Comisaria de Amarilis, apersonándose al lugar de los hechos un efectivo policial, para luego proceder al traslado de los señores conductores a la Comisaria de Amarilis para las respectivas investigaciones.
Posteriores	Posteriormente se obtuvo el Informe Policial de Dosaje Etílico N° 0036- 00078, de fecha 01 de abril del 2018, obrante a fojas 06, practicado al investigado Javier Raúl Tolentino Flores, que dio resultado positivo de 0.76 g/l (cero gramos, setenta y seis centigramos de alcohol por litro de sangre).

III. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTAN EL REQUERIMIENTO:

ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

1. **Acta de Intervención Policial N° S/N-2018-SDO-PNP/VMRP-HSMU/DIVINCRI-DEPINCRI/SEINCRI-GRU. INV. HOM.**, de fecha 31 de marzo de 2018, en la cual se describe la forma y circunstancias de cómo ocurrieron los hechos materia de investigación. **A fs. 02.**
2. **Certificado de Dosaje Etílico N° 0036-0007848**, con **Registro de Dosaje N° B-4261**, de fecha 31/03/18, practicado al investigado Javier Raúl Tolentino Flores, donde se advierte que contiene 0.76 g/l(cero gramos, setenta y seis centigramos de alcohol por litro de sangre). **A fs. 06**
3. **Copia del Certificado Contra Accidentes de Transito OFOCAT**, que señala que el vehiculo que conducia el investigado es de servicio publico **A fs. 14**
4. **OFICIO N° 149-2018-MP-GI-DFHCO**, de fecha 27 de abril de 2018, remitido por el Analista de Gestión de Indicadores del Ministerio Publico, en la informa que el investigado Javier Raúl Tolentino Flores, tiene dos denuncias de principio de oportunidad que NO CUMPLIO, esto de acuerdo a la consulta del Sistema de Gestión Fiscal SGF. **A fs 21.**
5. **OFICIO N° 1588-2018-INPE/23-06, de fecha 27 de abril de 2018**, remitido por el Gestor en Identificación y Registro INPE de Huánuco, en la que informa que el investigado Javier Raúl Tolentino Flores, NO REGISTRA ANTECEDENTES JUDICIALES. **A fs 26.**
6. **Certificado de Antecedentes Penales**, mediante el cual se informa que el investigado Javier Raul Tolentino Flores Si registra antecedentes penales por el delito de Conducción en estado de ebriedad. **A fs. 28.**

Julia Pareda Selesgar
FISCAL PROVINCIAL PENAL
5ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa
HUÁNUCO

IV.- LA PARTICIPACIÓN QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO:

GRADO DE PARTICIPACIÓN	CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD
-------------------------------	--



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
5ª FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO

TERCER DESPACHO

AUTOR DIRECTO	<p>El acusado Javier Raúl Tolentino Flores, tiene CALIDAD DE AUTOR DIRECTO del delito Contra la Seguridad Pública – Peligro Común, en la modalidad de Conducción de Vehículo Motorizado en Estado de Ebriedad, en agravio del Estado delito previsto y sancionado en el Segundo párrafo del Art. 274º del Código Penal, que describe en forma precisa los elementos objetivos y subjetivos; por tener dominio sobre el hecho, es decir tuvo la conducción de todo el acontecimiento, realizando los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal antes mencionado, en consecuencia se encuentra dentro de lo previsto en el artículo 23º del Código Penal que señala "El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esa infracción".</p> <p>Asimismo, analizados los artículos 20º, 21º y 22º del Código Penal; no existen circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, es decir que no existen causas eximentes, eximentes imperfectas, o imputabilidad restringida.</p>
----------------------	---

V.- ARTÍCULO DE LA LEY PENAL QUE TIPIFICA EL HECHO Y CUANTÍA DE LA PENA QUE SE SOLICITA:

5.1.- TIPIFICACIÓN:

CALIFICACIÓN JURÍDICA	BASE LEGAL	REDACCIÓN
Delito Contra la Seguridad Pública en la modalidad de Conducción de Vehículo en estado de Ebriedad.	<u>Segundo párrafo del Art. 274º del Código Penal</u> vigente.	<p>Artículo 274º.- Conducción en estado de ebriedad o drogadicción.</p> <p>"(...) Cuando el agente presta servicios de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción superior de 0.25 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupeficientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años o con prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas e inhabilitación conforme al artículo 36, inciso 7)."</p>

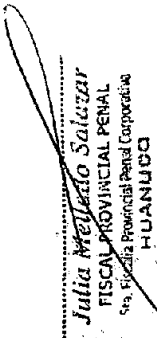
5.1.2.- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS:

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE CONDUCCION DE VEHICULO

Julia Beltrán Salazar
FISCAL PROVINCIAL PENAL
5ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa
HUÁNUCO



EN ESTADO DE EBRIEDAD	
CONDUCTA:	Haber conducido el vehículo motorizado – automóvil de placa de rodaje W7-3550, con presencia de 0.76 centígramos de alcohol por litro de sangre.
TIPICIDAD OBJETIVA:	<p>ACCIÓN: Es aquel comportamiento dependiente de la voluntad, dirigido a conseguir una función final; en el caso concreto el ahora acusado concretizó el tipo penal conduciendo un vehículo público encontrándose en estado de ebriedad con presencia de alcohol en la sangre con proporción mayor a 0.50 gramos-litro establecido para la conducción de vehículo motorizado - Público</p> <p>BIEN JURIDICO: En el delito de Conducción de vehículo en estado de ebriedad, el bien jurídico tutelado lo constituye la Seguridad pública, entendida ésta como la seguridad del tráfico, así como la tutela que merecen las personas particulares en cuanto a su integridad física.</p> <p>SUJETO ACTIVO: Éste tipo penal no exige ninguna cualidad o calidad especial, por tanto, cualquier persona puede ser autor de éste tipo penal, que conduzca un vehículo automotor en estado de ebriedad; en el caso concreto el sujeto que desplegó la acción es la persona de JAVIER RAUL TOLENTINO FLORES.</p> <p>SUJETO PASIVO: Está representada por el Estado, por cuanto este tipo penal no prevé lesión alguna de bien jurídico específico y concreto, conforme la naturaleza del bien jurídico tutelado (Difuso).</p>
TIPICIDAD SUBJETIVA:	Este tipo penal solo permite la comisión dolosa de quien abarca tanto el conocimiento por el autor de conducir un vehículo tras haber ingerido sustancias legalmente relacionadas y de la influencia sobre la conducción y voluntad de actuar en esas condiciones.
ANTI JURIDICIDA:	No concurren causales de justificación.
CULPABILIDAD:	El imputado es imputable, actuó con conocimiento del injusto penal y pudo actuar de modo diferente a la de cometer el delito.


 Julia Muelleto Salazar
 FISCAL PROVINCIAL PENAL
 5ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa
 HUÁNUCO

5.2.- CUANTÍA DE LA PENA SOLICITADA:

La pena propuesta se ha individualizado teniendo en cuenta el fundamento jurídico 7 del Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116 de las Salas Permanentes de la Corte Suprema de la República, en donde se ha precisado: "Con ello se deja al Juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII del título preliminar del Código Penal), bajo estricta observancia del deber de fundamentación de las resoluciones judiciales¹; así también se ha tenido en consideración lo prescrito en los artículos 45º (presupuestos para fundamentar y determinar la pena), y 46º

¹Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116 del 18/07/2008. Separata Especial Jurisprudencia del Diario Oficial El Peruano, 03/11/2008, p



(circunstancias de atenuación y agravación)² del citado cuerpo legal. Sustentándose la pena propuesta en lo siguiente:

CRITERIO DE DETERMINACIÓN	ANÁLISIS
PRINCIPIO DE LEGALIDAD	La pena conminada para este delito según el primer párrafo del Art. 274° del Código Penal es: pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años o con prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas e inhabilitación conforme al artículo 36, inciso 7 .
PRINCIPIO DE CULPABILIDAD	La graduación de la pena debe resultar del análisis lógico jurídico de la prueba en razón de la naturaleza del delito y de la responsabilidad del acusado en el mismo.
ART. 45° C.P. Presupuestos para fundamentar y determinar la pena	En cuanto a lo señalado en los numerales del 1 al 3 del artículo 45° del Código Penal, se puede ver que en el presente caso, el acusado al momento de realizar el ilícito, no ha sufrido de carencias sociales , por cuanto se trata de una persona sana de 29 años de edad y sin impedimentos alguno (conforme ficha de RENIEC), su cultura se conoce que tiene formación a nivel secundaria incompleta (según ficha Reniec), y costumbres se tiene que el acusado tuvo pleno conocimiento del injusto penal de su conducta dado a su grado de instrucción; en cuanto al interés de la víctima, al ser esta el Estado, se protege la Seguridad Pública, reflejada en la integridad física de las personas; siendo todas estas condiciones las que se evalúan con relación al injusto cometido y su reprochabilidad por el hecho.
ART. 45 - A C. P. Individualización de la Pena	Para determinar la pena aplicable se desarrollan las siguientes etapas: 1.- Se identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la Ley para el delito y la divide en tres partes. Para el presente caso el delito investigado es sancionado con un mínimo de Un año hasta un máximo de Tres años; por tanto el espacio punitivo consta de Veinticuatro meses, el mismo que dividido en tres resulta que la pena concreta en: 8 meses - El Tercio inferior se encuentra dentro Un año a un

Julia Mercedes Salazar
FISCAL PROVINCIAL PENAL
5ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa
HUÁNUCO

2 Artículos modificados por la Ley N° 30076, publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 19/08/2013.



Julka Medrano Salazar
FISCAL PROVINCIAL PENAL
5ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa
HUÁNUCO

	<p>año con ocho meses.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Del Tercio intermedio es de Un año ocho meses a dos años con cuatro meses. - Del tercio superior es de dos años con cuatro meses a tres años <p>2.- Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de agravantes y atenuantes observando las siguientes reglas:</p> <p>Para el presente caso, si presenta una agravante y ninguna atenuante; por tanto, la pena concreta para el caso se encuentra dentro del Tercio Superior.</p> <p>3.- Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera: (...) Para el presente caso, presenta una agravante y ninguna atenuante.</p>
<p>ART. 46° C.P. Circunstancias de atenuación y agravación</p>	<p>CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN (1º párrafo):</p> <p>1. Constituyen circunstancias de atenuación, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del punible, las siguientes:</p> <p>No se presentan en el presente caso.</p> <p>CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES (2º párrafo):</p> <p>2. Constituyen circunstancias agravantes, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible.</p> <p>En el presente caso presenta agravante.</p> <p>Teniendo el Certificado de Antecedentes penales; mediante el cual informa que el acusado Javier Raúl Tolentino Flores, SI registra antecedentes penales, por el delito de Conducción en estado de ebriedad, y se le sentencio a Pena Privativa de Libertad Condicional el 18 de Marzo del 2016 por el tercer Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco en el Expediente N° 421-2014-90.</p>
<p>ARTÍCULO 46º – B Y 46º – C DEL CODIGO</p>	<p>Presenta Reincidencia</p>



PENAL	
PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD	Aplicando el principio de proporcionalidad, atendiendo al resultado del Certificado de Dosaje etílico N° 0036-0007848, B-4261 de, en el cual se concluyó que el acusado el día de los hechos tenía Cero gramos, setenta y seis centigramos de alcohol por litro de sangre, y teniendo en cuenta que si tiene antecedentes penales, éste Despacho Fiscal propone que la pena concreta a imponerse, es de CUATRO AÑOS Y SEIS MESES PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER EFECTIVA (04 años y 06 meses) de pena privativa de libertad suspendida e inhabilitación conforme al artículo 36° inciso 7 del Código Penal, esto es la Cancelación de su Licencia de conducir, que guarda correspondencia entre el injusto cometido por el acusado y la sanción que le corresponde.
IMPORTANCIA O RANGO DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO:	El bien jurídico tutelado que se pretende proteger es la Seguridad pública, puesta en riesgo por la conducción de un vehículo motorizado aunado a la presencia de alcohol en la sangre, poniendo en riesgo la integridad física de toda persona como miembro de la sociedad.
CIRCUNSTANCIAS PROCESALES DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA:	No se presenta la confesión sincera; ni concurre el arrepentimiento y reconocimiento de responsabilidad; por cuanto no se tiene en la Carpeta Fiscal declaración alguna
PENA PROPUESTA:	Estando a lo esbozado en los considerandos anteriores (Art. 45-A) respecto a la agravante la pena a imponerse se encuentra dentro del Tercio superior; por tanto, la pena propuesta para el imputado CUATRO AÑOS Y SEIS MESES PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER EFECTIVA (04 años y 06 meses); e inhabilitación conforme al artículo 36° inciso 7 del Código Penal, esto es la Cancelación de su Licencia de conducir, por el plazo de un año, que guarda correspondencia entre el injusto cometido por el acusado y la sanción que le corresponde.

Julio Pareda Sotelo
FISCAL PROVINCIAL PENAL
5ª FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
HUÁNUCO

VI.- MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL, BIENES EMBARGADOS QUE GARANTIZAN SU PAGO Y LA PERSONA A QUIEN CORRESPONDE PERCIBIRLO:

6.1.- MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL:

	Se propone el pago de la suma de S/ 900.00 soles , de esto a razón que se trata de una persona relativamente sana, de 29 años de edad, no presenta impedimento alguno, es soltero conforme se aprecia de su ficha de Reniec; por tanto puede
--	---



MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL PROPUESTO	cumplir con el pago de la Reparación civil propuesta; en los los delitos de peligro no se requiere que la conducta del agente haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar
---	---

La reparación civil es la consecuencia civil ex delicto, es decir la indemnización que corresponde a la víctima por el daño que le ha causado el ilícito. El **Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116**, en su **fundamento jurídico N° 07** ha indicado que "la reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93º del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un **daño civil** causado por un ilícito penal (...)". Continúa el acuerdo plenario aludido en su **fundamento jurídico N° 8** señalando "desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar tanto **(1) daños patrimoniales (...)**; cuanto **(2) daños no patrimoniales**, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales –no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas (...)".

El citado acuerdo en su **fundamento jurídico N° 9** apunta que "los **delitos de peligro** –especie de tipo legal según las características externas de la acción- pueden definirse como aquellos en los que no se requiere que la conducta del agente haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar (...)". **Fundamento jurídico 10** "a partir de lo expuesto, cabe establecer si los delitos de peligro pueden ocasionar daños civiles y, por tanto, si es menester fijar la correspondiente reparación civil, más allá de las especiales dificultades que en estos delitos genera la concreción de la responsabilidad civil. Como se ha dicho, el daño civil lesiona derechos de naturaleza económica y/o derechos o legítimos intereses existenciales, no patrimoniales, de las personas. Por consiguiente, aun cuando es distinto el objeto sobre el que recae la lesión en la ofensa penal y en el daño civil, es claro que, pese a que no se haya producido un resultado delictivo concreto, es posible que existan daños civiles que deban ser reparados.

En los delitos de peligro, desde luego, no cabe negar a priori la posibilidad de que surja responsabilidad civil, puesto que en ellos –sin perjuicio, según los casos, de efectivos daños generados en intereses individuales concretos- se produce una alteración del ordenamiento jurídico con entidad suficiente, según los casos, para ocasionar daños civiles, sobre el que obviamente incide el interés tutelado por la norma penal –que, por lo general y que siempre sea así, es de carácter supraindividual-. Esta delictiva alteración o perturbación del ordenamiento jurídico se debe procurar restablecer, así

Julia Martínez Salazar
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
5ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa
HUÁNUCO



como los efectos que directa o causalmente ha ocasionado su comisión [el daño como consecuencia directa y necesaria del hecho delictivo] (...)"

Por consiguiente, no cabe descartar la existencia de responsabilidad civil en esta clase de delitos, y, en tal virtud, corresponderá al órgano jurisdiccional en lo penal determinar su presencia y fijar su cuantía. En el caso concreto, y estando a la normatividad vigente en la fechas de los hechos la propuesta de esta Fiscalía es proporcional si se tiene en cuenta que el acusado tenía 0.76 g/l (**Cero gramos, setenta y seis centigramos de alcohol por litro de sangre**) el día de los hechos, y conducía un vehículo automovil- uso privado.

Por último, es necesario recordar que la reparación civil debe cumplir también una función desincentivadora con el propósito de que no se vuelva a realizar este tipo de conductas delictivas.

6.2.- BIENES EMBARGADOS QUE GARANTIZAN SU PAGO:

No se ha trabado embargo sobre los bienes del acusado.

6.3.- PERSONA A QUIEN CORRESPONDE PERCIBIRLO:

El Estado, representado por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones

7.- MEDIOS DE PRUEBA QUE SE OFRECEN PARA SU ACTUACIÓN EN LA AUDIENCIA:

7.1.- TESTIGO y PERITOS:

CONDICIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	DOMICILIO LABORAL	EXTREMOS DE LA DECLARACIÓN	PERTINENCIA Y UTILIDAD
Testigo	S2 PNP Jhony Risco Racchumi	Comisaria PNP Amarilis	Para acreditar el modo y circunstancias de los hechos.	Adecuados para confirmar los hechos imputados.
Perito:	Quimico Farmaceutico, Rafael R.Jurado Sajami,	domicilio laboral en el Jr. Leoncio Prado N° 1840 - Huánuco, Región de Salud Policial	Para que sea examinado en el juicio oral sobre el resultado y las conclusiones arribadas en el Informe Pericial Dosaje Etílico N° 0036-0007848, Registro N° B-4261	Adecuados para confirmar los hechos imputados.

7.3.- PRUEBA DOCUMENTAL:

Julia Alvarado Salazar
FISCAL PROVINCIAL PENAL
5ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa
HUÁNUCO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
5ª FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO

TERCER DESPACHO

DESCRIPCIÓN	*CONDUCENCIA, UTILIDAD Y PERTINENCIA
<p>1. Acta de Intervención Policial N° S/N-2018-SDO-PNP/VMRP-HSMU/DIVINCRI-DEPINCRI/SEINCRI-GRU. INV. HOM., de fecha 31 de marzo de 2018</p>	<p>Este documento es conducente porque es un medio de prueba legal previsto en el numeral 1 y 2 del artículo 157° del Código Procesal Penal, así como el numeral 1 del artículo 184° y 185° del citado cuerpo normativo.</p> <p>Es pertinente porque con dicho documento se acreditará las circunstancias en las cuales el acusado fue intervenido.</p> <p>Es útil para la fundamentación de los hechos atribuidos al acusado</p>
<p>2.- Certificado de Dosaje Etílico N° 0036-0007848, con Registro de Dosaje N° B-4261, de fecha 31/03/18, practicado al investigado Javier Raúl Tolentino Flores, donde se advierte que contiene 0.76 g/l (cero gramos, setenta y seis centigramos de alcohol por litro de sangre).</p>	<p>Este documento es conducente porque es un medio de prueba legal previsto en el numeral 1 y 2 del artículo 157° del Código Procesal Penal, así como el numeral 1 del artículo 184° y 185° del citado cuerpo normativo.</p> <p>Es pertinente porque con dicho documento se probará que el vehículo que conducía el denunciado era de uso particular.</p> <p>Es útil para la fundamentación de la pena solicitada.</p>
<p>3.- Certificado de Antecedentes Penales, mediante el cual se informa que el investigado Javier Raul Tolentino Flores Si registra antecedentes penales por el delito de Conducción en estado de ebriedad.</p>	<p>Este documento es conducente porque es un medio de prueba legal previsto en el numeral 1 y 2 del artículo 157° del Código Procesal Penal, así como el numeral 1 del artículo 184° y 185° del citado cuerpo normativo.</p> <p>Es pertinente porque con dicho documento se probará que el acusado ya fue sentenciado por el mismo delito.</p> <p>Es útil para la fundamentación de la pena solicitada.</p>

8.- MEDIDA DE COERCIÓN PERSONAL SUBSISTENTE:

No existe ninguna medida de Coerción contra el acusado Javier Raúl Tolentino Flores

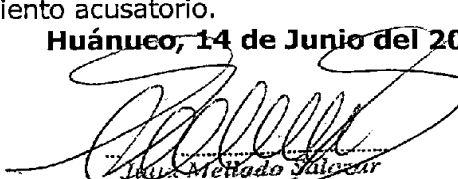
9.- ANEXOS:

Se adjunta suficientes juegos de copias del presente requerimiento a fin que de manera oportuna y con las formalidades de ley sean notificadas las partes procesales, distintos al Ministerio Público.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a Ud. señor Juez conferir el trámite correspondiente al presente requerimiento acusatorio.

Huánuco, 14 de Junio del 2018


 Juan Mercado Salazar
 FISCAL PROVINCIAL PENAL
 Sta. Fiscalía Provincial Penal Corporativa
 HUÁNUCO

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
21139-2019

Cod. Digitalizacion: 0000139485-2019-ESC-JR-PE

Jaguna Juana

Expediente : 02081-2018-95-1201-JR-PE-02 F.Inicio: 02/07/2018 18:25:18
Juzgado : 2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL
Documento : OFICIO
F.Ingreso : 18/07/2019 11:53:06 Folios: 11 Páginas: 0
Presentado : TERCERO TENIENTE GOBERNADOR DE SAN JUAN DE MARAMBUCO DIST.
Especialista : ARRATEA PEREZ ELISA

Cuántia : .00 N Copias/Acomp :
Dep Jud : 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel : 0 SIN TASAS

Sumilla : CON EL OF N° 015-2019-J.B, REMITE CEDULA DE NOTIFICACION N° 66298-2019-JR.
PE, SIN DILIGENCIAR

Observacion :

LEONARDO GALLARDO GIOVANNA EDITH
Ventanilla 1
Módulo 1
Jr. 2 de Mayo 1191

Recibido



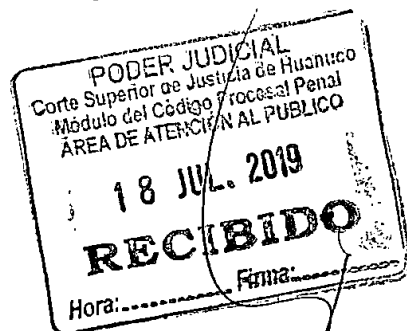
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

centro poblado de Marambuco 18 de julio 2019

OFICIO N°-015-S-J-B-2019 SMV/HCO

SEÑOR(a) Florencia Guerra Carhuapoma
corte Superior de Justicia de Huánuco.

ASUNTO: Remito célula de notificación N°66298-2019-JR-PE.



Tengo el alto honor de dirigirme a Ud. para saludarlo muy cordialmente, a nombre del teniente gobernador san juan de Marambuco. Distrito Santa María del Valle, Huánuco, Remito la célula de Notificación (N° 66298-2019-JR-PE.) Del Señor Tolentino Flores Javier Raúl, lo cual persona mencionado no vive en centro poblado de san juan de Marambuco,

Agradeciendo anticipadamente por la atención prestada al presente es propicia la oportunidad para expresarle las muestras de nuestra consideración y estima personal.

ATENTAMENTE:

Donato
DNI. 72243526
Donato Santiago Lina
Declarado Gobernador



2º JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 02081-2018-95-1201-JR-PE-02
JUEZ : FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA
ESPECIALISTA : ARRATEA PEREZ ELISA
MINISTERIO PUBLICO : STA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE HCO 3DF
PROCURADOR PUBLICO : PROCURADOR PUBLICO DEL MINTRANS
IMPUNITADO : TOLENTINO FLORES, JAVIER RAUL
DELITO : CONDUCCION EN ESTADO DE EBRIDAD O DROGACION.
AGRAVIADO : ESTADO - MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS: JUANA JENNY LAGUNA VELASQUEZ

ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA INAPLAZABLE DE JUICIO INMEDIATO

I. INDICE:

En la ciudad de Huánuco, a los VEINTISIETE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE a horas DOCE DEL MEDIODIA, en los ambientes del Nuevo Código Procesal Penal Tercer Piso - Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, dirigida por la MAGISTRADA FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA, Juez del Segundo Juzgado Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebridad o Drogación, interviene el Especialista Juana Jenny Laguna Velásquez, a fin de llevarse a cabo a AUDIENCIAS INAPLAZABLE DE JUICIO INMEDIATO, en el Cuaderno de Debates Nº 02081-2018-95 en los seguidos contra: JAVIER RAUL TOLENTINO FLORES por delito de CONDUCCION DE VEHICULO EN ESTADO DE EBRIDAD O DROGACION, en agravio del ESTADO - REPRESENTADA POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, representado por sus Procuradores Públicos.

Se deja constancia que la presente audiencia esta siendo registrada en el sistema de audio, cuyo desarrollo se verificará la misma, para la acreditación de los sujetos procesales se cede el uso de la palabra.

II. VERIFICACION DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

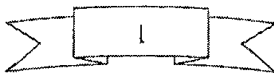
1. REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO: STEFFEN ERICK GONZALES RADO, Fiscal Adjunta Provincial de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.
Domicilio Procesal : Jr. San Martín Nº 765 - Huánuco.
Celular : 945939310
Casilla Electrónica : 72618

2. DEFENSA TECNICA: LAURA BETSY GAMARRA BUSTILLOS, adscrita al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con registro del Colegio de Abogados de Huánuco Nº 1179.
Domicilio Procesal : Jr. Crespo y Castillo Nº 820 - Huánuco
Casilla Electrónica : 68042
En defensa necesaria de JAVIER RAUL TOLENTINO FLORES

III. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

12:05 hrs. JUEZ: Pide razón al Especialista de Audiencias, sobre la notificación valida del Acusado, parte agravada y si hay escrito que dar cuenta.

12:05 hrs. ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS: Informa que no se ha cumplido con notificar al Acusado se ha enviado Oficios al Teniente Gobernador y Juez de Paz de Santa María del



JUANA JENNY LAGUNA VELASQUEZ
Especialista Judicial de Audiencias del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebridad o Drogación en Corte Superior de Justicia de Huánuco



Valle, se ha notificado al Acusado mediante el Edicto Pagina Web, asimismo no se ha cumplido con notificar a la parte agraviada y no hay escrito que dar cuenta, (**exposición queda registrado en el sistema de audio**).

12:09 hrs. JUEZ: Dado esta situación se va reprogramar la audiencia, por única vez dado que se encuentra la fecha de acuerdo a la agenda que tiene este Juzgado por ser único en la Provincia de Huánuco.

- Para el **DÍA VEINTE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE A HORAS DIEZ Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA**, audiencia a llevarse a cabo en la **SALA DE AUDIENCIAS** del Segundo Juzgado Penal Unipersonal Tercer Piso del Módulo Procesal Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.
- Quedando **NOTIFICADAS** las partes en esta audiencia, **bajos los mismos apremios indicado en el Auto de Citación a Juicio Oral**.
- Se **DISPONE NOTIFICAR** al Acusado
 - ✓ **CENTRO POBLADO DE SANTA ROSA DE MARAMBUCU – SANTA MARÍA DEL VALLE**, debiendo **OFICIAR** al Teniente Gobernador, Juez de Paz y al Administrador del Módulo Procesal Penal a fin de que habilite al personal de notificaciones, para que cumpla con el diligenciamiento de la cédula.
 - ✓ **AV. MENDIOLA N° 282 INGENERÍA – SAN MARTIN DE PORRAS – LIMA**, para los cual se debe **OFICIAR** a la Sede Judicial Lima Norte.
- **NOTIFICAR** a la parte Agraviada – Estado Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
 - ✓ **PROCURADURIAPUBLICAMTC.GO.PE**
- **EDICTO JUDICIAL Y PAGINA WEB**

IV. CONCLUSIÓN:

Siendo **a horas doce con quince minutos del mediodía**, se da por concluida la presente audiencia, por cerrada el sistema de audio y suscribiendo la Señora Juez y la Especialista de Audiencias de conformidad al Artículo 121 del Código Procesal Penal.

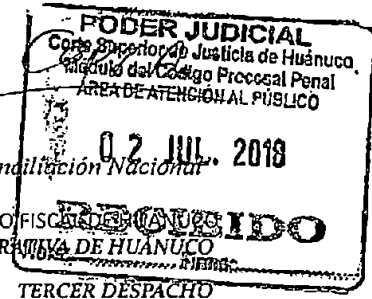
JUANA JENNY LAGUNA VELASQUEZ
Especialista Judicial de Audiencias del Segundo
Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia.
Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en
Estado de Ebriedad o Drogadicción
Corte Superior de Justicia de Huánuco



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
5ª FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO



EXP. : 0576-2018-1201-JR-PE-02
Especialista Legal: Mitzi Quiroz Sandoval
CARPETA FISCAL: 2006014505-2018-520-0
DELITO : Conducción en estado de ebriedad
IMPUTADO : Javier R. Tolentino Flores
AGRAVIADO : El Estado
FISCAL RESPONSABLE: JULIA MELLADO SALAZAR
REQUERIMIENTO: ACUSACION FISCAL

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE AMARILIS:

JULIA MELLADO SALAZAR, Fiscal Provincial del Tercer Despacho de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, con domicilio procesal en el Jr. San Martín N° 765 – 5to Piso de la ciudad de Huánuco, con **CASILLA ELECTRÓNICA N° 72616**; luego de practicar diligencias preliminares en sede fiscal, de conformidad con lo establecido en el inciso 4) del artículo 336° y del Artículo 349° y siguientes del Código Procesal Penal, formulo **ACUSACIÓN FISCAL**, contra **JAVIER RAUL TOLENTINO FLORES**, por el delito contra la Seguridad Pública en la Modalidad de Conducción en Estado de Ebriedad, en agravio de la Sociedad; en los siguientes términos:

I. DATOS DE IDENTIFICACIÓN:

a) DEL IMPUTADO:

DATOS	IMPUTADO	
Nombre y apellidos	JAVIER RAÚL TOLENTINO FLORES	
DNI	45111625	
Sexo	Masculino	
Fecha de nacimiento	04/07/1988	
Edad	29 años	
Lugar de nacimiento	País	Perú
	Departamento	Huánuco
	Provincia	Huánuco
	Distrito	Santa María del Valle
Estado civil	Soltero	
Grado de Instrucción	Secundaria Incompleta	
Domicilio real	Av. Mendiola 282 Ingeniería, según ficha de RENIEC; C.P. de Santa Rosa de Marambucu – SMV (según acta de intervención) Celular N° 967285721	
Nombre de sus padres	Julian	
	Herlinda	

Julia Mellado Salazar
FISCAL PROVINCIAL PENAL
5ta. Fiscalía Provincial Penal Corporativa
HUÁNUCO



Abogado defensor	NO TIENE
Domicilio Procesal	Se desconoce

b) DEL AGRAVIADO:

La parte agraviada está constituida por el Estado, representado por el **Ministerio de Transporte y Comunicaciones**, con domicilio procesal: Jr. Zorritos N° 1203 – Cercado de Lima, y Casilla electrónica N° 891.

II. RELACIÓN CLARA DEL HECHO QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO, CON SUS CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES:

Se imputa a **Javier Raúl Tolentino Flores (29)**, que el día 31 de marzo de 2018, a las 19:50 aproximadamente, Carretera Principal- Amarillis Cayhuayna, haber estado conduciendo un vehículo motorizado, con 76 g/l (cero gramos, setenta y seis centigramos de alcohol por litro de sangre).

2.1. **Circunstancias Precedentes, concomitantes y posteriores:**

Hechos	Descripción
Precedentes	El día 31 de marzo de 2018, a las 19:50, en circunstancias que el personal policial de la Comisaría de Amarillis transitaba por la Av. Marcos Duran Martel – Carretera Principal- Amarillis Cayhuayna (REF. a cinco metros del Complejo Policial Alcides Vigo Hurtado), se percató que en plena vía se estaba suscitando un altercado entre varias personas de sexo masculino, por lo que al acercarse a dichas personas tomaron conocimiento de un accidente de tránsito con subsecuente daños materiales
Concomitantes	Por lo que procedieron con la intervención, es así que, Pedro Lidio Huamán Ramírez (28), conductor del vehículo trimovil, marca bajaj, modelo RE AUTORIKSHA TORITO 4T LPGR, color azul, con placa de rodaje 4674-OW, sindico a Javier Raúl Tolentino Flores (29), conductor del vehículo trimovil, marca bajaj, modelo REAUTORIKSHA (2T), color verde esmeralda Green, con placa de rodaje W7-3550, de servicio público según AFOCAT, como el conductor responsable del accidente de tránsito, ya que este habría chocado con la parte posterior de su vehículo, y que a raíz del impacto, se produjo el choque a un tercer vehículo trimovil, marca bajaj, modelo RE AUTORIKSHA TORITO 4T LPG, color azul, con placa de rodaje W6-7366, conducido por Mario Fernández Tineo (41); por lo que solicitaron a los conductores antes mencionados los documentos respectivos, donde se pudo advertir que el ciudadano Javier Raúl Tolentino Flores (29) , presentaba síntomas de encontrarse en estado de Ebriedad; ante este

Julia Méndez Salazar
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
5ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa
HUÁNUCO



	hecho, el personal policial mediante vía telefónica, solicito apoyo de la Comisaría de Amarilis, apersonándose al lugar de los hechos un efectivo policial, para luego proceder al traslado de los señores conductores a la Comisaria de Amarilis para las respectivas investigaciones.
Posteriores	Posteriormente se obtuvo el Informe Policial de Dosaje Etílico N° 0036- 00078, de fecha 01 de abril del 2018, obrante a fojas 06, practicado al investigado Javier Raúl Tolentino Flores, que dio resultado positivo de 0.76 g/l (cero gramos, setenta y seis centigramos de alcohol por litro de sangre).

III. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTAN EL REQUERIMIENTO:

ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

1. **Acta de Intervención Policial N° S/N-2018-SDO-PNP/VMRP-HSMU/DIVINCRI-DEPINCRI/SEINCRI-GRU. INV. HOM.,** de fecha 31 de marzo de 2018, en la cual se describe la forma y circunstancias de cómo ocurrieron los hechos materia de investigación. **A fs. 02.**
2. **Certificado de Dosaje Etílico N° 0036-0007848,** con **Registro de Dosaje N° B-4261,** de fecha 31/03/18, practicado al investigado Javier Raúl Tolentino Flores, donde se advierte que contiene 0.76 g/l(cero gramos, setenta y seis centigramos de alcohol por litro de sangre). **A fs. 06**
3. **Copia del Certificado Contra Accidentes de Transito OFOCAT,** que señala que el vehículo que conducía el investigado es de servicio publico **A fs. 14**
4. **OFICIO N° 149-2018-MP-GI-DFHCO,** de fecha 27 de abril de 2018, remitido por el Analista de Gestión de Indicadores del Ministerio Publico, en la informa que el investigado Javier Raúl Tolentino Flores, tiene dos denuncias de principio de oportunidad que NO CUMPLIO, esto de acuerdo a la consulta del Sistema de Gestión Fiscal SGF. **A fs 21.**
5. **OFICIO N° 1588-2018-INPE/23-06, de fecha 27 de abril de 2018,** remitido por el Gestor en Identificación y Registro INPE de Huánuco, en la que informa que el investigado Javier Raúl Tolentino Flores, NO REGISTRA ANTECEDENTES JUDICIALES. **A fs 26.**
6. **Certificado de Antecedentes Penales,** mediante el cual se informa que el investigado Javier Raul Tolentino Flores Si registra antecedentes penales por el delito de Conducción en estado de ebriedad. **A fs. 28.**

Julia Yveland Saizuar
FISCAL PROVINCIAL PENAL
5ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa
HUÁNUCO

IV.- LA PARTICIPACIÓN QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO:

GRADO DE PARTICIPACIÓN	CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD
------------------------	---



AUTOR DIRECTO	<p>El acusado Javier Raúl Tolentino Flores, tiene CALIDAD DE AUTOR DIRECTO del delito Contra la Seguridad Pública – Peligro Común, en la modalidad de Conducción de Vehículo Motorizado en Estado de Ebriedad, en agravio del Estado delito previsto y sancionado en el Segundo párrafo del Art. 274º del Código Penal, que describe en forma precisa los elementos objetivos y subjetivos; por tener dominio sobre el hecho, es decir tuvo la conducción de todo el acontecimiento, realizando los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal antes mencionado, en consecuencia se encuentra dentro de lo previsto en el artículo 23º del Código Penal que señala "El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esa infracción".</p> <p>Asimismo, analizados los artículos 20º, 21º y 22º del Código Penal; no existen circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, es decir que no existen causas eximentes, eximentes imperfectas, o imputabilidad restringida.</p>
----------------------	---

V.- ARTÍCULO DE LA LEY PENAL QUE TIPIFICA EL HECHO Y CUANTÍA DE LA PENA QUE SE SOLICITA:

5.1.- TIPIFICACIÓN:

CALIFICACIÓN JURÍDICA	BASE LEGAL	REDACCIÓN
Delito Contra la Seguridad Pública en la modalidad de Conducción de Vehículo en estado de Ebriedad.	Segundo párrafo del Art. 274º del Código Penal vigente.	Artículo 274º.- Conducción en estado de ebriedad o drogadicción. "(...) Cuando el agente presta servicios de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción superior de 0.25 gramos-litro , o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años o con prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas e inhabilitación conforme al artículo 36, inciso 7)."

5.1.2.- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS:

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE CONDUCCION DE VEHICULO

Julia Pellenzo Salazar
 FISCAL PROVINCIAL PENAL
 5ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa
 HUÁNUCO



EN ESTADO DE EBRIEDAD	
CONDUCTA:	Haber conducido el vehículo motorizado – automóvil de placa de rodaje W7-3550, con presencia de 0.76 centígramos de alcohol por litro de sangre.
TIPICIDAD OBJETIVA:	<p>ACCIÓN: Es aquel comportamiento dependiente de la voluntad, dirigido a conseguir una función final; en el caso concreto el ahora acusado concretizó el tipo penal conduciendo un vehículo público encontrándose en estado de ebriedad con presencia de alcohol en la sangre con proporción mayor a 0.50 gramos-litro establecido para la conducción de vehículo motorizado - Público</p> <p>BIEN JURIDICO: En el delito de Conducción de vehículo en estado de ebriedad, el bien jurídico tutelado lo constituye la Seguridad pública, entendida ésta como la seguridad del tráfico, así como la tutela que merecen las personas particulares en cuanto a su integridad física.</p> <p>SUJETO ACTIVO: Este tipo penal no exige ninguna cualidad o calidad especial, por tanto, cualquier persona puede ser autor de éste tipo penal, que conduzca un vehículo automotor en estado de ebriedad; en el caso concreto el sujeto que desplegó la acción es la persona de JAVIER RAUL TOLENTINO FLORES.</p> <p>SUJETO PASIVO: Está representada por el Estado, por cuanto este tipo penal no prevé lesión alguna de bien jurídico específico y concreto, conforme la naturaleza del bien jurídico tutelado (Difuso).</p>
TIPICIDAD SUBJETIVA:	Este tipo penal solo permite la comisión dolosa de quien abarca tanto el conocimiento por el autor de conducir un vehículo tras haber ingerido sustancias legalmente relacionadas y de la influencia sobre la conducción y voluntad de actuar en esas condiciones.
ANTI JURIDICIDA:	No concurren causales de justificación.
CULPABILIDAD:	El imputado es imputable, actuó con conocimiento del injusto penal y pudo actuar de modo diferente a la de cometer el delito.

Julia Melendez Salazar
FISCAL PROVINCIAL PENAL
5ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa
HUÁNUCO

5.2.- CUANTÍA DE LA PENA SOLICITADA:

La pena propuesta se ha individualizado teniendo en cuenta el fundamento jurídico 7 del Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116 de las Salas Permanentes de la Corte Suprema de la República, en donde se ha precisado: "Con ello se deja al Juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII del título preliminar del Código Penal), bajo estricta observancia del deber de fundamentación de las resoluciones judiciales¹; así también se ha tenido en consideración lo prescrito en los artículos 45º (presupuestos para fundamentar y determinar la pena), y 46º

¹Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116 del 18/07/2008. Separata Especial Jurisprudencia del Diario Oficial El Peruano, 03/11/2008, p. 6446.



(circunstancias de atenuación y agravación)² del citado cuerpo legal. Sustentándose la pena propuesta en lo siguiente:

CRITERIO DE DETERMINACIÓN	ANÁLISIS
PRINCIPIO DE LEGALIDAD	La pena conminada para este delito según el primer párrafo del Art. 274° del Código Penal es: pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años o con prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas e inhabilitación conforme al artículo 36, inciso 7.
PRINCIPIO DE CULPABILIDAD	La graduación de la pena debe resultar del análisis lógico jurídico de la prueba en razón de la naturaleza del delito y de la responsabilidad del acusado en el mismo.
ART. 45° C.P. Presupuestos para fundamentar y determinar la pena	En cuanto a lo señalado en los numerales del 1 al 3 del artículo 45° del Código Penal, se puede ver que en el presente caso, el acusado al momento de realizar el ilícito, no ha sufrido de carencias sociales , por cuanto se trata de una persona sana de 29 años de edad y sin impedimentos alguno (conforme ficha de RENIEC), su cultura se conoce que tiene formación a nivel secundaria incompleta (según ficha Reniec), y costumbres se tiene que el acusado tuvo pleno conocimiento del injusto penal de su conducta dado a su grado de instrucción; en cuanto al interés de la víctima, al ser esta el Estado, se protege la Seguridad Pública, reflejada en la integridad física de las personas; siendo todas estas condiciones las que se evalúan con relación al injusto cometido y su reprochabilidad por el hecho.
ART. 45 - A C. P. Individualización de la Pena	Para determinar la pena aplicable se desarrollan las siguientes etapas: 1.- Se identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la Ley para el delito y la divide en tres partes. Para el presente caso el delito investigado es sancionado con un mínimo de Un año hasta un máximo de Tres años; por tanto el espacio punitivo consta de Veinticuatro meses, el mismo que dividido en tres resulta que la pena concreta en: 8 meses - El Tercio inferior se encuentra dentro Un año a un

Julia Mercedes Salazar
FISCAL PROVINCIAL PENAL
5ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa
HUÁNUCO

2 Artículos modificados por la Ley N° 30076, publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 19/08/2013.



Julián Alejandro Salazar
FISCAL PROVINCIAL PENAL
5ª. Fiscalía Provincial Penal Corporativa
HUÁNUCO

	<p>año con ocho meses.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Del Tercio intermedio es de Un año ocho meses a dos años con cuatro meses. - Del tercio superior es de dos años con cuatro meses a tres años <p>2.- Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de agravantes y atenuantes observando las siguientes reglas:</p> <p>Para el presente caso, si presenta una agravante y ninguna atenuante; por tanto, la pena concreta para el caso se encuentra dentro del Tercio Superior.</p> <p>3.- Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera: (...) Para el presente caso, presenta una agravante y ninguna atenuante.</p>
<p>ART. 46° C.P. Circunstancias de atenuación y agravación</p>	<p><u>CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN (1° párrafo):</u> 1. Constituyen circunstancias de atenuación, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del punible, las siguientes: No se presentan en el presente caso.</p> <p><u>CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES (2° párrafo):</u> 2. Constituyen circunstancias agravantes, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible. En el presente caso presenta agravante. Teniendo el Certificado de Antecedentes penales; mediante el cual informa que el acusado Javier Raúl Tolentino Flores, SI registra antecedentes penales, por el delito de Conducción en estado de ebriedad, y se le sentencio a Pena Privativa de Libertad Condicional el 18 de Marzo del 2016 por el tercer Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco en el Expediente N° 421-2014-90.</p>
<p>ARTÍCULO 46° – B Y 46° – C DEL CODIGO</p>	<p>Presenta Reincidencia</p>



PENAL	
PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD	Aplicando el principio de proporcionalidad, atendiendo al resultado del Certificado de Dosaje etílico N° 0036-0007848, B-4261 de, en el cual se concluyó que el acusado el día de los hechos tenía Cero gramos, setenta y seis centigramos de alcohol por litro de sangre, y teniendo en cuenta que si tiene antecedentes penales, éste Despacho Fiscal propone que la pena concreta a imponerse, es de CUATRO AÑOS Y SEIS MESES PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER EFECTIVA (04 años y 06 meses) de pena privativa de libertad suspendida e inhabilitación conforme al artículo 36º inciso 7 del Código Penal, esto es la Cancelación de su Licencia de conducir, que guarda correspondencia entre el injusto cometido por el acusado y la sanción que le corresponde.
IMPORTANCIA O RANGO DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO:	El bien jurídico tutelado que se pretende proteger es la Seguridad pública, puesta en riesgo por la conducción de un vehículo motorizado aunado a la presencia de alcohol en la sangre, poniendo en riesgo la integridad física de toda persona como miembro de la sociedad.
CIRCUNSTANCIAS PROCESALES DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA:	No se presenta la confesión sincera; ni concurre el arrepentimiento y reconocimiento de responsabilidad; por cuanto no se tiene en la Carpeta Fiscal declaración alguna
PENA PROPUESTA:	Estando a lo esbozado en los considerandos anteriores (Art. 45-A) respecto a la agravante la pena a imponerse se encuentra dentro del Tercio superior; por tanto, la pena propuesta para el imputado CUATRO AÑOS Y SEIS MESES PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER EFECTIVA (04 años y 06 meses); e inhabilitación conforme al artículo 36º inciso 7 del Código Penal, esto es la Cancelación de su Licencia de conducir, por el plazo de un año, que guarda correspondencia entre el injusto cometido por el acusado y la sanción que le corresponde.

Juan Pareda Sotelo
 FISCAL PROVINCIAL PENAL
 5ª FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
 HUÁNUCO

VI.- MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL, BIENES EMBARGADOS QUE GARANTIZAN SU PAGO Y LA PERSONA A QUIEN CORRESPONDE PERCIBIRLO:

6.1.- MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL:

	Se propone el pago de la suma de S/ 900.00 soles , de esto a razón que se trata de una persona relativamente sana, de 29 años de edad, no presenta impedimento alguno, es soltero conforme se aprecia de su ficha de Reniec; por tanto puede
--	---



MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL PROPUESTO	cumplir con el pago de la Reparación civil propuesta; en los delitos de peligro no se requiere que la conducta del agente haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar
---	---

La reparación civil es la consecuencia civil ex delicto, es decir la indemnización que corresponde a la víctima por el daño que le ha causado el ilícito. El **Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116**, en su **fundamento jurídico N° 07** ha indicado que "la reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93º del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un **daño civil** causado por un ilícito penal (...)". Continúa el acuerdo plenario aludido en su **fundamento jurídico N° 8** señalando "desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar tanto **(1) daños patrimoniales (...)**; cuanto **(2) daños no patrimoniales**, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales –no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas (...)".

El citado acuerdo en su **fundamento jurídico N° 9** apunta que "los **delitos de peligro** –especie de tipo legal según las características externas de la acción- pueden definirse como aquellos en los que no se requiere que la conducta del agente haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar (...)". **Fundamento jurídico 10** "a partir de lo expuesto, cabe establecer si los delitos de peligro pueden ocasionar daños civiles y, por tanto, si es menester fijar la correspondiente reparación civil, más allá de las especiales dificultades que en estos delitos genera la concreción de la responsabilidad civil. Como se ha dicho, el daño civil lesiona derechos de naturaleza económica y/o derechos o legítimos intereses existenciales, no patrimoniales, de las personas. Por consiguiente, aun cuando es distinto el objeto sobre el que recae la lesión en la ofensa penal y en el daño civil, es claro que, pese a que no se haya producido un resultado delictivo concreto, es posible que existan daños civiles que deban ser reparados.

En los delitos de peligro, desde luego, no cabe negar a priori la posibilidad de que surja responsabilidad civil, puesto que en ellos –sin perjuicio, según los casos, de efectivos daños generados en intereses individuales concretos- se produce una alteración del ordenamiento jurídico con entidad suficiente, según los casos, para ocasionar daños civiles, sobre el que obviamente incide el interés tutelado por la norma penal –que, por lo general y que siempre sea así, es de carácter supraindividual-. Esta delictiva alteración o perturbación del ordenamiento jurídico se debe procurar restablecer, así

Julia Estelita Salazar
FISCAL PROVINCIAL PENAL
5ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa
HUÁNUCO



como los efectos que directa o causalmente ha ocasionado su comisión [el daño como consecuencia directa y necesaria del hecho delictivo] (...)"

Por consiguiente, no cabe descartar la existencia de responsabilidad civil en esta clase de delitos, y, en tal virtud, corresponderá al órgano jurisdiccional en lo penal determinar su presencia y fijar su cuantía. En el caso concreto, y estando a la normatividad vigente en la fechas de los hechos la propuesta de esta Fiscalía es proporcional si se tiene en cuenta que el acusado tenía 0.76 g/l (**Cero gramos, setenta y seis centigramos de alcohol por litro de sangre**) el día de los hechos, y conducía un vehículo automovil- uso privado.

Por último, es necesario recordar que la reparación civil debe cumplir también una función desincentivadora con el propósito de que no se vuelva a realizar este tipo de conductas delictivas.

6.2.- BIENES EMBARGADOS QUE GARANTIZAN SU PAGO:

No se ha trabado embargo sobre los bienes del acusado.

6.3.- PERSONA A QUIEN CORRESPONDE PERCIBIRLO:

El Estado, representado por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones

7.- MEDIOS DE PRUEBA QUE SE OFRECEN PARA SU ACTUACIÓN EN LA AUDIENCIA:

7.1.- TESTIGO y PERITOS:

CONDICIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	DOMICILIO LABORAL	EXTREMOS DE LA DECLARACIÓN	PERTINENCIA Y UTILIDAD
Testigo	S2 PNP Jhony Risco Racchumi	Comisaria PNP Amarilis	Para acreditar el modo y circunstancias de los hechos.	Adecuados para confirmar los hechos imputados.
Perito:	Quimico Farmaceutico, Rafael R.Jurado Sajami,	domicilio laboral en el Jr. Leoncio Prado N° 1840 - Huánuco, Región de Salud Policial	Para que sea examinado en el juicio oral sobre el resultado y las conclusiones arribadas en el Informe Pericial Dosaje Etílico N° 0036-0007848, Registro N° B-4261	Adecuados para confirmar los hechos imputados.

7.3.- PRUEBA DOCUMENTAL:

Julia Velasco Salazar
FISCAL PROVINCIAL PENAL
5ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa
HUÁNUCO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
5ª FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO

TERCER DESPACHO

DESCRIPCIÓN	CONDUCENCIA, UTILIDAD Y PERTINENCIA
<p>1. Acta de Intervención Policial N° S/N-2018-SDO-PNP/VMRP-HSMU/DIVINCRI-DEPINCRI/SEINCRI-GRU. INV. HOM., de fecha 31 de marzo de 2018</p>	<p>Este documento es conducente porque es un medio de prueba legal previsto en el numeral 1 y 2 del artículo 157° del Código Procesal Penal, así como el numeral 1 del artículo 184° y 185° del citado cuerpo normativo.</p> <p>Es pertinente porque con dicho documento se acreditará las circunstancias en las cuales el acusado fue intervenido.</p> <p>Es útil para la fundamentación de los hechos atribuidos al acusado</p>
<p>2.- Certificado de Dosaje Etílico N° 0036-0007848, con Registro de Dosaje N° B-4261, de fecha: 31/03/18, practicado al investigado Javier Raúl Tolentino Flores, donde se advierte que contiene 0.76 g/l (cero gramos, setenta y seis centigramos de alcohol por litro de sangre).</p>	<p>Este documento es conducente porque es un medio de prueba legal previsto en el numeral 1 y 2 del artículo 157° del Código Procesal Penal, así como el numeral 1 del artículo 184° y 185° del citado cuerpo normativo.</p> <p>Es pertinente porque con dicho documento se probará que el vehículo que conducía el denunciado era de uso particular.</p> <p>Es útil para la fundamentación de la pena solicitada.</p>
<p>3.- Certificado de Antecedentes Penales, mediante el cual se informa que el investigado Javier Raul Tolentino Flores Si registra antecedentes penales por el delito de Conducción en estado de ebriedad.</p>	<p>Este documento es conducente porque es un medio de prueba legal previsto en el numeral 1 y 2 del artículo 157° del Código Procesal Penal, así como el numeral 1 del artículo 184° y 185° del citado cuerpo normativo.</p> <p>Es pertinente porque con dicho documento se probará que el acusado ya fue sentenciado por el mismo delito.</p> <p>Es útil para la fundamentación de la pena solicitada.</p>

8.- MEDIDA DE COERCIÓN PERSONAL SUBSISTENTE:

No existe ninguna medida de Coerción contra el acusado Javier Raúl Tolentino Flores

9.- ANEXOS:

Se adjunta suficientes juegos de copias del presente requerimiento a fin que de manera oportuna y con las formalidades de ley sean notificadas las partes procesales, distintos al Ministerio Público.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a Ud. señor Juez conferir el trámite correspondiente al presente requerimiento acusatorio.

Huánuco, 14 de Junio del 2018

FISCAL PROVINCIAL PENAL
Sta. Fiscalía Provincial Penal Corporativa
HUÁNUCO



**2do Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia,
Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en
Estado de Ebriedad o Drogadicción**

2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 02081-2018-95-1201-JR-PE-02
JUEZ : FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA
ESPECIALISTA : DIANA CHAGUA LEON
MINISTERIO PUBLICO : 5TA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE HCO 3DF ,
PROCURADOR PUBLICO : PROCURADOR PUBLICO DEL MINTRANS ,
IMPUTADO : TOLENTINO FLORES, JAVIER RAUL
DELITO : CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN.
AGRAVIADO : EL ESTADO-MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RAZÓN DE SECRETARÍA

SEÑORA JUEZ:

Doy cuenta a usted que la presente carpeta judicial será programada según la agenda judicial electrónica. lo que hago de su conocimiento para los fines de ley,
Huánuco, 03 de julio de 2018

**AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA INAPLAZABLE
DE JUICIO INMEDIATO.**

RESOLUCIÓN N° 01

Huánuco, tres de julio
Del Dos mil dieciocho. -----//

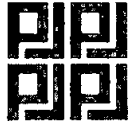
AUTOS Y VISTOS: El Auto de Incoación de Proceso Inmediato procedente del Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis de Flagrancia OAF y CEED; conteniendo la Resolución N° 02, que declara APROBAR la incoación de Proceso Inmediato contra el Imputado **JAVIER RAUL TOLENTINO FLORES**, en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito de Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad, en agravio del Estado - representada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. CONTENIDO DE PROCESO INMEDIATO.

1.1. El Proceso Inmediato es un mecanismo de simplificación, donde se prescinde de la etapa de Investigación Preparatoria e Intermedia quedando expedito los hechos para Juzgamiento, su importancia y utilidad es indiscutible, en razón de que se ofrece un tratamiento procedimental simplificado y eficaz frente al delito flagrante, delitos de Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad y Omisión a la Asistencia Familiar; proceso que ésta fundamentada en la facultad del Estado de organizar una respuesta del Sistema Penal con criterios de razonabilidad y eficiencia.

JUANA JENNY LAGUNA VELASQUEZ
Especialista Judicial de Audiencias del Segundo
Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia,
Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en
Estado de Ebriedad o Drogadicción
Corte Superior de Justicia de Huánuco



**2do Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia,
Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en
Estado de Ebriedad o Drogadicción**

SEGUNDO: EL CASO CONCRETO

- 2.1. Que, del análisis del presente **EXPEDIENTE N° 2081-2018**, que mediante Resolución N° 02, emitida en fecha trece de junio de dos mil dieciocho, el Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis OAF y CEED, declaró procedente el proceso inmediato en contra de **JAVIER RAUL TOLENTINO FLORES**.
- 2.2. Que, estando a lo ordenado en el texto expreso y claro del Artículo 448 inciso 2 del NCPP, **modificado por el Decreto Legislativo N° 1194**, y tomando en cuenta además que la suscrita resulta ser la Juez competente para conocer del proceso, conforme lo dispuesto por la Resolución Administrativa N° 347-2015-CE-PJ del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 24 de noviembre del 2015; debe procederse conforme al artículo 448 incisos 1) y 2) del Código Procesal Penal, debiéndose convocar a los sujetos procesales para su concurrencia a la Audiencia Inaplazable de Juicio Inmediato en el día o dentro de las 72 horas [excepcionalmente]; sin embargo, estando a la razón emitida por la Especialista de Causas, se hará la excepción.

Por estos fundamentos fácticos y jurídicos

SE RESUELVE:

1.- **SEÑALAR** fecha para la **AUDIENCIA ÚNICA DE JUICIO INMEDIATO** [la misma que es de carácter inaplazable] para el día **VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE** a horas **TRES DE LA TARDE (hora exacta)**, la cual se llevará a cabo en la **Sala de Audiencias del Segundo Juzgado Unipersonal de Huánuco, de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción**.

2. En consecuencia **ORDENO**: emplazar a los siguientes sujetos procesales a fin de que concurren obligatoriamente al Juicio Oral:

a) **AL ACUSADO JAVIER RAUL TOLENTINO FLORES**, cuyas cualidades personales se describen en el dictamen acusatorio de autos, a quién se le deberá notificar en su domicilio real, sito en su teléfono celular 967285721 (número e celular proporcionado por el imputado en la audiencia de fecha 13-06-2018-ver fojas 12 del expediente N° 2081-2018); **BAJO APERCIBIMIENTO** de ser declarado **REO CONTUMAZ O AUSENTE**, ordenarse su inmediata ubicación y conducción compulsiva en caso de inasistencia debiendo reservarse provisionalmente el Juicio Oral [de ser el caso].

b) Al abogado designado (del acusado **JAVIER RAUL TOLENTINO FLORES**, Letrado: LAURA GAMARRA BUSTILLOS; con domicilio Procesal CASILLA ELECTRONICA N° 68042; **BAJO APERCIBIMIENTO** en caso de su inasistencia injustificada de remitirse las copias certificadas correspondientes a la **DIRECCION DISTRITAL DE LA DEFENSA PÚBLICA DE HUANUCO**, así como también al **DIRECTOR GENERAL DE LA DEFENSA PÚBLICA DE LIMA**.

c) **AL FISCAL DE LA QUINTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANUCO**, Fiscal Responsable: PAOLA RONCAL ACOSTA; Caso N°520-2018; Jr. San Martín N° 76 Huánuco; **a quien deberá notificarse**

JUANA JENNY LAGUNA VELASQUEZ
Especialista Judicial de Audiencias del Segundo
Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia,
Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en
Estado de Ebriedad o Drogadicción
Corte Superior de Justicia de Huánuco



**2do Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia,
Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en
Estado de Ebriedad o Drogadicción**

mediante el Teléfono Celular, conforme establece el artículo 129 Inciso 2 del Código Procesal Penal y el Protocolo de Actuación Interinstitucional para el Trámite de Proceso inmediato; bajo apercibimiento de remitirse copias a la Oficina de Control Interno por responsabilidad funcional en caso de inasistencia injustificada sin perjuicio además de ser excluido del juicio y requerir al Fiscal Superior en grado designe su reemplazo. (Art. 62 inciso 1 NCPP)¹; **QUIEN DEBERÁ CONCURRIR CON SUS ÓRGANOS DE PRUEBA ofrecidos en su Acusación Fiscal, BAJO APERCIBIMIENTO DE PRESCINDIRSE DE ELLOS².**

d) **AL AGRAVIADO ESTADO, REPRESENTADO POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**, en su domicilio real en el JIRON ZORRITOS N° 1203-LIMA, CASILLA ELECTRONICA N° 891 Y CORREO ELECTRONICO PROCURADURIAPUBLICA@MTC.GOB.PE

3.- **PRECISAR** que el desarrollo íntegro de la audiencia del juicio oral será registrada a través del Sistema de **AUDIO**.

4.- **FORMESE** el **CUADERNO DE DEBATE** que deberá contener, el auto de enjuiciamiento, el auto de citación a juicio, los registros que se realicen durante el juicio oral, así como las resoluciones que se dicten hasta la sentencia, asimismo se deberá incorporar al cuaderno el acta de registro de audiencia de incoación del proceso inmediato en copia certificada y el requerimiento de acusación. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a los sujetos procesales.

JUANA JENNY LAGUNA VELASQUEZ
Especialista Judicial de Audiencias del Segundo
Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia.
Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en
Estado de Ebriedad o Drogadicción
Corte Superior de Justicia de Huánuco

¹Artículo 62 Exclusión del Fiscal.-

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ministerio Público, el superior jerárquico de un Fiscal, de oficio o a instancia del afectado, podrá reemplazarlo cuando no cumple adecuadamente con sus funciones o incurre en irregularidades. También podrá hacerlo, previa las indagaciones que considere convenientes, cuando esté incurso en las causales de recusación establecidas respecto de los jueces.

²Conforme al Artículo 448 inciso 2) del Código F



2do Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia,
Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en
Estado de Ebriedad o Drogadicción

2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 02081-2018-95-1201-JR-PE-02

JUEZ : FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA

ESPECIALISTA : DIANA CHAGUA LEON

MINISTERIO PUBLICO : 5TA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE HCO 3DF ,

PROCURADOR PUBLICO : PROCURADOR PUBLICO DEL MINTRANS ,

IMPUTADO : TOLENTINO FLORES, JAVIER RAUL

DELITO : CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN.

AGRAVIADO : EL ESTADO-MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RAZÓN DE SECRETARÍA

SEÑORA JUEZ:

Doy cuenta a usted que la presente carpeta judicial será programada según la agenda judicial electrónica. lo que hago de su conocimiento para los fines de ley,
Huánuco, 03 de julio de 2018

**AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA INAPLAZABLE
DE JUICIO INMEDIATO.**

RESOLUCIÓN N° 01

Huánuco, tres de julio

Del Dos mil dieciocho. -----//

AUTOS Y VISTOS: El Auto de Incoación de Proceso Inmediato procedente del Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis de Flagrancia OAF y CEED; conteniendo la Resolución N° 02, que declara APROBAR la incoación de Proceso Inmediato contra el Imputado **JAVIER RAUL TOLENTINO FLORES**, en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito de Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad, en agravio del Estado - representada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. CONTENIDO DE PROCESO INMEDIATO.

- 1.1. El Proceso Inmediato es un mecanismo de simplificación, donde se prescinde de la etapa de Investigación Preparatoria e Intermedia quedando expedito los hechos para Juzgamiento, su importancia y utilidad es indiscutible, en razón de que se ofrece un tratamiento procedimental simplificado y eficaz frente al delito flagrante, delitos de Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad y Omisión a la Asistencia Familiar; proceso que ésta fundamentada en la facultad del Estado de organizar una respuesta del Sistema Penal con criterios de razonabilidad y eficiencia.



**2do Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia,
Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en
Estado de Ebriedad o Drogadicción**

SEGUNDO: EL CASO CONCRETO

- 2.1. Que, del análisis del presente **EXPEDIENTE N° 2081-2018**, que mediante Resolución N° 02, emitida en fecha trece de junio de dos mil dieciocho, el Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis OAF y CEED, declaró procedente el proceso inmediato en contra de **JAVIER RAUL TOLENTINO FLORES**.
- 2.2. Que, estando a lo ordenado en el texto expreso y claro del Artículo 448 inciso 2 del NCPP, **modificado por el Decreto Legislativo N° 1194**, y tomando en cuenta además que la suscrita resulta ser la Juez competente para conocer del proceso, conforme lo dispuesto por la Resolución Administrativa N° 347-2015-CE-PJ del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 24 de noviembre del 2015; debe procederse conforme al artículo 448 incisos 1) y 2) del Código Procesal Penal, debiéndose convocar a los sujetos procesales para su concurrencia a la Audiencia Inaplazable de Juicio Inmediato en el día o dentro de las 72 horas [excepcionalmente]; sin embargo, estando a la razón emitida por la Especialista de Causas, se hará la excepción.

Por estos fundamentos fácticos y jurídicos

SE RESUELVE:

1.- SEÑALAR fecha para la **AUDIENCIA ÚNICA DE JUICIO INMEDIATO** [la misma que es de carácter inaplazable] para el día **VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE** a horas **TRES DE LA TARDE (hora exacta)**, la cual se llevará a cabo en la **Sala de Audiencias del Segundo Juzgado Unipersonal de Huánuco, de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción**.

2. En consecuencia **ORDENO:** emplazar a los siguientes sujetos procesales a fin de que concurren obligatoriamente al Juicio Oral:

- a) AL ACUSADO JAVIER RAUL TOLENTINO FLORES**, cuyas cualidades personales se describen en el dictamen acusatorio de autos, a quién se le deberá notificar en su domicilio real, sito en su teléfono celular 967285721 (número e celular proporcionado por el imputado en la audiencia de fecha 13-06-2018-ver fojas 12 del expediente N° 2081-2018); **BAJO APERCIBIMIENTO** de ser declarado **REO CONTUMAZ O AUSENTE**, ordenarse su inmediata ubicación y conducción compulsiva en caso de inasistencia debiendo reservarse provisionalmente el Juicio Oral [de ser el caso].
- b)** Al abogado designado (del acusado **JAVIER RAUL TOLENTINO FLORES**, Letrado: LAURA GAMARRA BUSTILLOS; con domicilio Procesal CASILLA ELECTRONICA N° 68042; **BAJO APERCIBIMIENTO** en caso de su inasistencia injustificada de remitirse las copias certificadas correspondientes a la **DIRECCION DISTRITAL DE LA DEFENSA PÚBLICA DE HUANUCO**, así como también al **DIRECTOR GENERAL DE LA DEFENSA PÚBLICA DE LIMA**.
- c) AL FISCAL DE LA QUINTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANUCO**, Fiscal Responsable: PAOLA RONCAL ACOSTA; Caso N°520-2018; Jr. San Martín N° 765 – Segundo Piso - Huánuco; **a quien deberá notificarse**



2do Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción

mediante el Teléfono Celular, conforme establece el artículo 129 Inciso 2 del Código Procesal Penal y el Protocolo de Actuación Interinstitucional para el Trámite de Proceso inmediato; bajo apercibimiento de remitirse copias a la Oficina de Control Interno por responsabilidad funcional en caso de inasistencia injustificada sin perjuicio además de ser excluido del juicio y requerir al Fiscal Superior en grado designe su reemplazo. (Art. 62 inciso 1 NCPP)¹; **QUIEN DEBERÁ CONCURRIR CON SUS ÓRGANOS DE PRUEBA ofrecidos en su Acusación Fiscal, BAJO APERCIBIMIENTO DE PRESCINDIRSE DE ELLOS².**

d) AL AGRAVIADO ESTADO, REPRESENTADO POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, en su domicilio real en el JIRON ZORRITOS N° 1203-LIMA, CASILLA ELECTRONICA N° 891 Y CORREO ELECTRONICO PROCURADURIAPUBLICA@MTC.GOB.PE

- 3.- PRECISAR** que el desarrollo íntegro de la audiencia del juicio oral será registrada a través del Sistema de **AUDIO**.
- 4.- FORMESE** el **CUADERNO DE DEBATE** que deberá contener, el auto de enjuiciamiento, el auto de citación a juicio, los registros que se realicen durante el juicio oral, así como las resoluciones que se dicten hasta la sentencia, asimismo se deberá incorporar al cuaderno el acta de registro de audiencia de incoación del proceso inmediato en copia certificada y el requerimiento de acusación. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a los sujetos procesales.

¹Artículo 62 Exclusión del Fiscal.-

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ministerio Público, el superior jerárquico de un Fiscal, de oficio o a instancia del afectado, podrá reemplazarlo cuando no cumple adecuadamente con sus funciones o incurre en irregularidades. También podrá hacerlo, previa las indagaciones que considere convenientes, cuando esté incurso en las causales de recusación establecidas respecto de los jueces.

²Conforme al Artículo 448 inciso 2) del Código Procesal Penal

2º JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 02081-2018-95-1201-JR-PE-02
JUEZ : FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA
ESPECIALISTA : ARRATEA PEREZ ELISA
ABOGADO DEFENSOR : GAMARRA BUSTILLOS, LAURA BETSY
MINISTERIO PUBLICO : 5TA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE HCO 3DF.
PROCURADOR PUBLICO : PROCURADOR PUBLICO DEL MINTRANS.
IMPUTADO : TOLENTINO FLORES, JAVIER RAUL
DELITO : CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O
DROGADICCIÓN.
AGRAVIADO : LA SOCIEDAD MINTRANS.

Resolución Nro. 06.

Huánuco, veintitrés de
Noviembre del dos mil veinte.

Al escrito con registro de ingreso N° 14703-2020, que contiene el oficio N° 2290-2020-SCG-PNP/V-MACREPOL-HCO/REGPOL-LP/DIVINCRI-DEPINCRI-AREPOLJUD, mediante el cual la Policía Judicial comunica pone a disposición de este despacho al detenido **reo ausente JAVIER RAUL TOLENTINO FLORES**, con DNI N° 45111625, y; **ATENDIENDO: Primero.-** Que, mediante resolución número 04 de fecha veinte de agosto del dos mil diecinueve se le declaró reo ausente al acusado antes mencionado, por la presunta comisión del delito Contra la Seguridad Pública en la modalidad de Conducción en Estado de Ebriedad en agravio del Estado – representado por el Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y se dispuso su ubicación, captura y conducción compulsiva ante este Juzgado; asimismo, se dispuso el archivamiento provisional del juicio oral, hasta que sea habido.

Segundo.- Habiéndose puesto a disposición de este juzgado al acusado, conforme lo establece el artículo 79°, inciso 6, ultima parte del Código Procesal Penal, es necesario ponerse en custodia temporal ante la Policía Judicial de Huánuco, para ser conducido a la audiencia de Juzgamiento que se le iniciará; en consecuencia, se **RESUELVE:**

1. **CITAR A AUDIENCIA PÚBLICA VIRTUAL DE JUICIO ORAL**, en la presente causa seguida contra el imputado reo **ausente JAVIER RAUL TOLENTINO FLORES** por la presunta comisión del delito Contra la Seguridad Pública en la modalidad de Conducción en Estado de Ebriedad en agravio del Estado – representado por el Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la misma que se realizará el día **VEINTITRES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE** a horas **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (Hora exacta)**, la que se llevará a cabo a través de **VIDEO LLAMADA** y con el aplicativo **HANGOUTS MEET**; debiendo

para ello oficiarse a la autoridad policial a efecto disponga las facilidades del caso para la referida conexión a la audiencia virtual.

2. **NOTIFIQUESE** a su **ABOGADO DEFENSOR** letrado **PEDRO URCIA DIAZ** en su Casilla electrónica o mediante llamada telefónica, **BAJO APERCIBIMIENTO** en caso de incomparecencia de ponerse en caso de no conectarse con el referido aplicativo de imponerse la multa de una unidad de referencia procesal y continuarse conforme a lo establecido en el art. 85° del NCPP;
3. **EMPLÁCESE** al Fiscal Provincial a cargo del caso materia del juicio bajo **apercibimiento** en caso de no interconectarse a la audiencia virtual de remitirse copia a la Oficina de Control correspondiente a efecto proceda conforme a sus atribuciones.
4. **Al escrito con registro de ingreso N° 14711-2020**, presentado por el encausado Javier Raúl Tolentino Flores, a lo indicado **TENGASE** por **VARIADO** su domicilio procesal y por **SEÑALADO** su casilla electrónica N° 33175, en el que se le notificará las ulteriores resoluciones conforme a ley, y por **SEÑALADO** su correo electrónico para el efecto de la interconexión de la audiencia virtual.
5. Permanezca en calidad de **CUSTODIA TEMPORAL** el acusado reo ausente ante la Policía Judicial, el mismo que deberá ser puesto a disposición mediante video llamada, el día y hora señalada, oficiándose con dicho fin. **NOTIFIQUESE** conforme a Ley.-

2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SED E CENTRAL
EXPEDIENTE : 02081-2018-95-1201-JR-PE-02
JUEZ : FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA
ESPECIALISTA : ARRATEA PEREZ ELISA
ABOGADO DEFENSOR : GAMARRA BUSTILLOS, LAURA BETSY
MINISTERIO PUBLICO : 5TA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE HCO 3DF,
PROCURADOR PUBLICO: PROCURADOR PUBLICO DEL MINTRANS,
IMPUTADO : TOLENTINO FLORES, JAVIER RAUL
DELITO : CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O
DROGADICCIÓN.
AGRAVIADO : LA SOCIEDAD MINTRANS,

RAZON

SEÑOR JUEZ:

En cumplimiento de mis labores, dado la circunstancia, y conforme al estado de emergencia decretado por la pandemia en mérito a lo dispuesto en el Decreto legislativo N° 1505; Decreto Supremo N° 205-2020-CE-PJ, en armonía con el proveído N° 821-2020-P-CSHN/PJ, se procede con el trámite de la presente causa conforme a su estado. De lo que dejo constancia para los fines pertinentes.

Huánuco, 16 de Septiembre del 2020.

Resolución Nro. 05.
Huánuco, dieciséis de
Septiembre de dos mil veinte.

Al reporte de vencimiento de la orden de requisitorias con **registro de ingreso N° 2470-2020**, y conforme al estado del presente proceso, **RENÚEVASE** las órdenes de ubicación y captura del encausado **JAVIER RAUL TOLENTINO FLORES**, para el efecto **OFICIESE** a las autoridades pertinentes conforme corresponde. **NOTIFIQUESE.-**

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
12331-2020

Cod. Digitalizacion: 0000086340-2020-ESC-JR-PE

Expediente : 02081-2018-95-1201-JR-PE-02 F.Inicio: 02/07/2018 18:25:18
Juzgado : 2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL
Documento : ESCRITO
F.Ingreso : 29/10/2020 11:20:58 Folios: 1 Páginas: 0
Presentado : TERCERO ESP. ELISA ARRATEA PEREZ.
Especialista : ARRATEA PEREZ ELISA

Cuántia : .00 N Copias/Acomp :
Dep Jud : 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL
Arancel : 0 SIN TASAS

Sumilla : SE DIGITALIZA RQ.

Observacion : SE INGRESA A SOLICITUD DE LA ESP. ELISA ARRATEA PEREZ.

LEONARDO GALLARDO GIOVANNA EDITH
Ventanilla 1
Módulo 1
Jr. 2 de Mayo 1191

Recibido

FICHA ÚNICA DE INSCRIPCIÓN DE REQUISITORIAS

De conformidad con la R.A. N° 134-CME-PJ de fecha 25-06-96 y R.A. N° 029-CE-PJ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
 Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
 SEDE CENTRAL - JR. 2 DE MAYO 1181
 Juzg. GUERRA CARHUAPOMA FLORENCIA Servicio Digital Poder Judicial del Perú
 Fecha: 18/09/2020 17:57:55 Razón: RECONVOCACIÓN JUDICIAL D. Judicial HUANUCO HUANUCO FIRMA DIGITAL

ÓRGANO JURISDICCIONAL

2º JUZGADO UNIPERSONAL DE FLAGRANCIA- OAF- CEED DE HUANUCO

OFICIO N° 1208 -2020 - 2ºDO JUP DE FLAGRANCIA-OAF-CEE-NCPP-CSJHN/PJ.
 SR. JEFE DE LA OFICINA DE REQUISITORIAS DE LA PNP – HUANUCO.

Huánuco, 16 de Septiembre del 2020.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de ordenar la requisitoria de:

ELISA ARRATEA PEREZ
 Especialista Judicial
 Nuevo Código Procesal Penal
 Corte Superior de Justicia de Huánuco
 SECRETARIO O ESPECIALISTA

N° DE EXPEDIENTE	N° DE RESOLUCIÓN
2081-2018-95	05

I. DATOS PERSONALES:

APELLIDO PATERNO			APELLIDO MATERNO			NOMBRES		
TOLENTINO			FLORES			JAVIER RAUL		
OTROS NOMBRES O ALIAS								
FECHA DE NACIMIENTO			EDAD	SEXO		ESTADO CIVIL	ESTATURA	NACIONALIDAD
04	07	1988	32	F	M	SOLTERO	1.65	PERUANO
DÍA	MES	AÑO			X			
LUGAR DE NACIMIENTO			DEPARTAMENTO		PROVINCIA	DISTRITO		ANEXO
			HUANUCO		HUANUCO	SANTA MARIA DEL VALLE		
NOMBRE(S) DEL PADRE			N° HIJOS		TIPO DE DOC.	DOC. DNI N°		
JULIAN					DNI	45111625		
NOMBRE(S) DE LA MADRE								
HERLINDA								
DOMICILIO REAL			A. MENDIOLA 282 – INGENIERIA - SAN MARTIN DE PORRES – LIMA - LIMA					
GRADO DE INSTRUCCIÓN			OCUPACIÓN/PROFESIÓN			DIRECCIÓN DEL TRABAJO		
SECUNDARIA 2DO AÑO			SE DESCONOCE			SE DESCONOCE		
CARACTERÍSTICAS FÍSICAS Y CONTEXTURA								
SE DESCONOCE								
SEÑAS PARTICULARES								
SE DESCONOCE								
OBSERVACIONES								
NINGUNO								

II. DATOS DEL PROCESO

DELITO GENÉRICO				DELITO ESPECIFICO (Señalar el Art. del C.P.)			
CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA – PELIGRO COMÚN				CONDUCCION EN ESTADO DE EBRIEDAD – PRIMER PARRAFO DEL ART. 274º DEL C.P.			
AGRAVIADO		ESTADO – MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES					
TIPO DE PROCESO		MOTIVO		En la fecha se ordena:	TIPO DE REQUISITORIAS		
INMEDIATO	X	REO AUSENTE	X		CONDUCCIÓN COMPULSIVA	X	
COMPLEJO		REO CONTUMAZ			IMPEDIMENTO DE SALIDA		
ESPECIAL		OTROS			MANDATO DE DETENCIÓN		
OTROS (común)		PRISIÓN PREVENTIVA			OTROS		
Son de carácter de obligatorio de acuerdo al Art. 3º de la Ley N° 27411 modificado por la Ley N° 28121 y Capítulo Art. 18º de la R.A. 029-2006-CE-PJ. Nombres y apellidos, edad, sexo, características físicas, talla y contextura.							

SELLO Y FIRMA DEL MAGISTRADO

CÓD. DE MESA DE PARTES

MESA DE PARTES
 APOYO A LA JUSTICIA
 HUANUCO
 26 OCT, 2020
 Hora: 14:40
 Firma: *[Firma]*
 SELLO DE RECEPCIÓN DE REDU-HEO

FICHA ÚNICA DE INSCRIPCIÓN DE REQUISITORIAS
De conformidad con la R.A. N° 134-CME-PJ de fecha 25-06-96 y R.A. N° 029-CE-P

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINDE
SEDE CENTRAL - JR. 2 DE MAYO 1391
Juez GUERRA CARIHUAPOMA FLORENTIA
Judicial del Perú
Fecha: 19/09/2020 17:58:19 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D JUDICIAL
HUANUCO/HUANUCO.FIRMANDIGITAL

ÓRGANO JURISDICCIONAL
2º JUZGADO UNIPERSONAL DE FLAGRANCIA- OAF- CEED DE HUANUCO

OFICIO N° 1186-2020 - 2ºDO JUP DE FLAGRANCIA-OAF-CEE-NCPP-CSJHN/PJ.
SR. JEFE DE LA DIVISIÓN DE REQUISITORIAS DE LA PNP - LIMA.
Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de ordenar la requisitoria de:

Huánuco, 16 de Septiembre del 2020.

ELISA ARRATEA PEREZ
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco
SELLO DEL SECRETARIO O ESPECIALISTA

N° DE EXPEDIENTE	N° DE RESOLUCIÓN
2081-2018-95	05

I. DATOS PERSONALES:

APELLIDO PATERNO		APELLIDO MATERNO		NOMBRES	
TOLENTINO		FLORES		JAVIER RAUL	
OTROS NOMBRES O ALIAS					
FECHA DE NACIMIENTO			EDAD	SEXO	ESTADO CIVIL
04	07	1988	32	F	SOLTERO
DÍA	MES	AÑO		M	
LUGAR DE NACIMIENTO			DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO
			HUANUCO	HUANUCO	SANTA MARIA DEL VALLE
NOMBRE(S) DEL PADRE		JULIAN		N° HIJOS	TIPO DE DOC.
NOMBRE(S) DE LA MADRE		HERLINDA		—	DNI
DOMICILIO REAL		A. MENDIOLA 282 – INGENIERIA - SAN MARTIN DE PORRES – LIMA - LIMA			
GRADO DE INSTRUCCIÓN		OCUPACIÓN/PROFESIÓN		DIRECCIÓN DEL TRABAJO	
SECUNDARIA 2DO AÑO		SE DESCONOCE		SE DESCONOCE	
CARACTERÍSTICAS FÍSICAS Y CONTEXTURA					
SE DESCONOCE					
SEÑAS PARTICULARES					
SE DESCONOCE					
OBSERVACIONES					
NINGUNO					

MIRVA
HUANUCO
26 OCT. 2020
IDO

II. DATOS DEL PROCESO

DELITO GENÉRICO		DELITO ESPECÍFICO (Señalar el Art. del C.P.)				
CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA – PELIGRO COMÚN		CONDUCCION EN ESTADO DE EBRIEDAD – PRIMER PARRAFO DEL ART. 274º DEL C.P.				
AGRAVIADO	ESTADO – MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES					
TIPO DE PROCESO	X	MOTIVO			TIPO DE REQUISITORIAS	
INMEDIATO		REO AUSENTE	X	En la fecha se ordena:	CONDUCCIÓN COMPULSIVA	X
COMPLEJO		REO CONTUMAZ			IMPEDIMENTO DE SALIDA	
ESPECIAL		OTROS			MANDATO DE DETENCIÓN	
OTROS (común)		PRISIÓN PREVENTIVA			OTROS	

Son de carácter de obligatorio de acuerdo al Art. 3º de la Ley N° 27411 modificado por la Ley N° 28121 y Capítulo Art. 18º de la R.A. 029-2006-CE-PJ. Nombres y apellidos, edad, sexo, características físicas, talla y contextura.

SELLO Y FIRMA DEL MAGISTRADO

CÓD. DE MESA DEPARTES

SELLO DE RECEPCIÓN DE REDIJU-HCO

RECEIVED
16/07/2020
10:00 AM
DILMA COURIER

**ENGRAPAR SOLO
EN ESTA ZONA**

DILMA COURIER

Nº: 30401415 /20

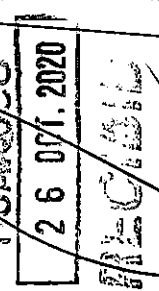
Remitente:
Dirección:
Ciudad:
Piezas: 01

Consignado:
Dirección: OF. JEFE DIVISION DE REQUISITORIAS PNP
Ciudad: BASEO COLON N° 350

Dice Contener: 01
Firma y Sello del Remitente



DOCUMENTO
Firma y Sello del Adjudicado



Firma y Sello del Consignatario

Firma y Sello del Remitente
(entregado del cargo)

Observaciones:
FECHA: / / HORA:
FECHA: / / HORA:
FECHA: / / HORA:
FECHA: / / HORA:

FICHA ÚNICA DE INSCRIPCIÓN DE REQUISITORIAS
De conformidad con la R.A. N° 134-CME-PJ de fecha 25-06-96 y R.A. N° 029-CE-P

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINDE
SEDE CENTRAL - JR. 2 DE MAYO 1911
Juz. GUERRA CARHUAPOMA FLORENCIA Servicio Judicial Penal
Judicial del Perú
Fecha: 18/09/2020 17:57:10 Razon: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial
HUANUCO HUANUCO EIRMA OFICIAL

ÓRGANO JURISDICCIONAL
2º JUZGADO UNIPERSONAL DE FLAGRANCIA- OAF- CEED DE HUANUCO

OFICIO N° 1165-2020 - 2ºDO JUP DE FLAGRANCIA-OAF-CEE-NCPP-CSJHN/PJ.
SR. JEFE DE LA OFICINA DE REQUISITORIAS DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO.
Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de ordenar la requisitoria de:

Huánuco, 16 de Septiembre del 2020.

N° DE EXPEDIENTE	N° DE RESOLUCIÓN
2081-2018-95	05

ELISA ARRATEA PEREZ
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

SELLO DEL SECRETARIO O ESPECIALISTA

I. DATOS PERSONALES:

APELLIDO PATERNO			APELLIDO MATERNO			NOMBRES		
TOLENTINO			FLORES			JAVIER RAUL		
OTROS NOMBRES O ALIAS								
FECHA DE NACIMIENTO			EDAD	SEXO		ESTADO CIVIL	ESTATURA	NACIONALIDAD
04	07	1988	32	F	M	SOLTERO	1.65	PERUANO
DÍA	MES	AÑO		X				
LUGAR DE NACIMIENTO			DEPARTAMENTO		PROVINCIA	DISTRITO		ANEXO
			HUANUCO		HUANUCO	SANTA MARIA DEL VALLE		
NOMBRE(S) DEL PADRE			JULIAN		N° HIJOS	TIPO DE DOC.	DOC. DNI N°	
NOMBRE(S) DE LA MADRE			HERLINDA			DNI	45111625	
DOMICILIO REAL			A. MENDIOLA 282 - INGENIERIA - SAN MARTIN DE PORRES - LIMA - LIMA					
GRADO DE INSTRUCCIÓN			OCUPACIÓN/PROFESIÓN			DIRECCIÓN DEL TRABAJO		
SECUNDARIA 2DO AÑO			SE DESCONOCE			SE DESCONOCE		
CARACTERÍSTICAS FÍSICAS Y CONTEXTURA								
SE DESCONOCE								
SEÑAS PARTICULARES								
SE DESCONOCE								
OBSERVACIONES								
NINGUNO								

II. DATOS DEL PROCESO

DELITO GENÉRICO				DELITO ESPECÍFICO (Señalar el Art. del C.P.)			
CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA - PELIGRO COMÚN				CONDUCCION EN ESTADO DE EBRIEDAD - PRIMER PARRAFO DEL ART. 274º DEL C.P.			
AGRAVIADO		ESTADO - MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES					
TIPO DE PROCESO		MOTIVO			En la fecha se ordena:	TIPO DE REQUISITORIAS	
INMEDIATO	X	REO AUSENTE		X		CONDUCCIÓN COMPULSIVA	X
COMPLEJO		REO CONTUMAZ				IMPEDIMENTO DE SALIDA	
ESPECIAL		OTROS				MANDATO DE DETENCIÓN	
OTROS (común)		PRISIÓN PREVENTIVA				OTROS	
Son de carácter de obligatorio de acuerdo al Art. 3º de la Ley N° 27411 modificada por la Ley N° 28121 y Capitulo Art. 18º de la R.A. 029-2006-CE-PJ. Nombres y apellidos, edad, sexo, características físicas, talla y contextura.							

SELLO Y FIRMA DEL MAGISTRADO

3245
COD. DE MESA DE PARTES

RECEPCIONADO
26-10-2020
REDIJU
SELLO DE RECEPCIÓN DE REDIJU-SICO

Detenido

Sede Central - Jr. 2 de Mayo 1191

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General
14711-2020

CARGO

Cod. Digitalizacion: 0000101641-2020-ESC-JR-PE

Expediente :02081-2018-95-1201-JR-PE-02 F.Inicio: 02/07/2018 18:25:18
Juzgado :2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRA
Documento :ESCRITO
F.Ingreso :23/11/2020 09:26:52 Folios: 1 Páginas: 0
Presentado :IMPUTADO TOLENTINO FLORES JAVIER RAUL
Especialista :ARRATEA PEREZ ELISA

Cuantia : .00 N Copias/Acomp :
Dep Jud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel :0 SIN TASAS

Sumilla :
SOLICITO VARIAR MI DOMICILIO PROCESAL Y OTRO.

Observacion :

LEONARDO GALLARDO GIOVANNA EDITH
Ventanilla 1
Módulo 1
Jr. 2 de Mayo 1191

Recibido

Sede Central - Jr. 2 de Mayo 1191

Cargo de Ingreso de Escrito

14711-2020

Cod. Digitalizacion: 0000101641-2020-ESC-JR-PE

Expediente :02081-2018-95-1201-JR-PE-02 F.Inicio: 02/07/2018 18:25:18
Juzgado :2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRA
Documento :ESCRITO
F.Ingreso :23/11/2020 09:26:52 Folios: 1 Páginas: 0
Presentado :IMPUTADO TOLENTINO FLORES JAVIER RAUL
Especialista :ARRATEA PEREZ ELISA

Cuantia : .00 N Copias/Acomp :

Dep Jud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel :0 SIN TASAS

Sumilla :
SOLICITO VARIAR MI DOMICILIO PROCESAL Y OTRO.

Observacion :

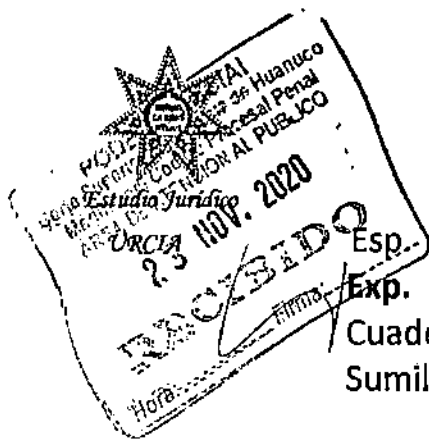
LEONARDO GALLARDO GIOVANNA EDITH

Ventanilla 1

Módulo 1

Jr. 2 de Mayo 1191

Recibido



: Dr. ELIZA ARRATEA PEREZ...
: Nº 02081-2014-0-1201-JR-PE-02.

Cuaderno : Principal
Sumilla : SOLICITO VARIAR MI DOMICILIO PROCESAL-
Y OTRO.

SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO.

Javier Raúl TOLENTINO FLORES, en la investigación seguida por la presunta comisión del Delito de Peligro Común, en su modalidad de Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción, en agravio del Estado; A Usted respetuosamente digo:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo IX del Título Preliminar, y al amparo del inciso 3) del Artículo 139º de la Constitución Política del Estado; Artículo 10º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y Artículo XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; por convenir a mis derechos, recorro a su Despacho a fin de VARIAR mi domicilio procesal en el Jr. Damaso Beraun Nº 848-A-Oficina 201-Huánuco, lugar donde PIDO se hagan llegar las notificaciones de Ley, y nombro como Abogado Defensor al Letrado **Pedro URCIA DIAZ**, con Registro del C.A.H. Nº 1379; Teléfono de contacto Nº 964252180; correo electrónico pedritoud@outlook.com.pe, y pedritoud27760@gmail.com y Casilla Electrónica Nº 33175, asignada por el Poder Judicial en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Nº 30229, y Resolución Administrativa Nº 152-2016-P-CSJ/PJ. , para quien SOLICITO se le otorguen las facilidades del caso, a fin de hacer efectivo el cumplimiento de sus atribuciones contempladas en el Artículo 289º y siguientes del TUO., de la L.O.P.J., subrogando al Letrado anterior.

POR LO EXPUESTO:

Sírvase Usted, Señor Juez, proveer y tramitarlo de conformidad a Ley.

Huánuco, 23 de noviembre del 2020.

304


PEDRO URCIA DIAZ
ABOGADO
C.A.H. 1379



Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
14703-2020



Cod. Digitalizacion: 0000101616-2020-ESC-JR-PE

Expediente :02081-2018-95-1201-JR-PE-02 F.Inicio: 02/07/2018 18:25:18
Juzgado :2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRA
Documento :OFICIO
F.Ingreso :23/11/2020 09:10:00 Folios: 1 Páginas: 0
Presentado :POLICIA NACIONAL PNP
Especialista :ARRATEA PEREZ ELISA

Cuantia : .00 N Copias/Acomp :
Dep Jud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel :0 SIN TASAS

Sumilla :
CON EL OF N° 2290-2020-SCG/PNP, PONE A DISPOSICION A LA PERSONA
JAVIER RAUL TOLENTINO FLORES.

Observacion :

LEONARDO GALLARDO GIOVANNA EDITH
Ventanilla 1
Módulo 1
Jr. 2 de Mayo 1191

Recibido

Sede Central - Jr. 2 de Mayo 1191

Cargo de Ingreso de Escrito

14703-2020

Cod. Digitalizacion: 0000101616-2020-ESC-JR-PE

Expediente :02081-2018-95-1201-JR-PE-02 F.Inicio: 02/07/2018 18:25:18
Juzgado :2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRA
Documento :OFICIO
F.Ingreso :23/11/2020 09:10:00 Folios: 1 Páginas: 0
Presentado :POLICIA NACIONAL PNP
Especialista :ARRATEA PEREZ ELISA

Cuantia : .00 N Copias/Acomp :
Dep Jud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

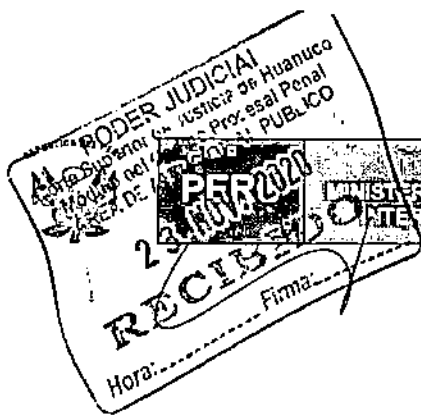
Arancel :0 SIN TASAS

Sumilla :
CON EL OF N° 2290-2020-SCG/PNP, PONE A DISPOSICION A LA PERSONA
JAVIER RAUL TOLENTINO FLORES.

Observacion :

LEONARDO GALLARDO GIOVANNA EDITH
Ventanilla 1
Módulo 1
Jr. 2 de Mayo 1191

Recibido



MINISTERIO DEL INTERIOR	POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ	V-MACREPOL-HP REGION POLICIAL HUANUCO	DIVINCRI - HUANUCO DEPINCRI-AREPOLJUD
-------------------------	---------------------------	--	--

"Año de la Universalización de la Salud"

Huánuco, 23 de noviembre del 2020.

OFICIO N° 2290 -2020-SCG-PNP/V-MACREPOL-HP/REGPOL-HCO/DIVINCRI/DEPINCRI-AREPOLJUD

- SEÑOR : JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE .-
HUANUCO.
- ASUNTO : Persona con RQ, por motivo que se indica.-
PONE A DISPOSICIÓN.
- REF. : OF. N° 1186-2020-JUP-HUANUCO. del 16SET2020.
EXP. N° 2081-2018.

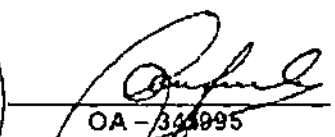
Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con la finalidad de poner a disposición en calidad de DETENIDO a la persona de **Javier Raul TOLENTINO FLORES (32)**, identificado con **DNI N° 45111625**, nacida el **04JUL1998**, hijo de **Julian y Herlinda**, quien se encuentra en la carceleta de la Policía Judicial de Huánuco, por tener requisitoria vigente por el **Delito Contra la Seguridad Publica**, en la modalidad de **Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad**, solicitado por su Judicatura de conformidad al documento de la referencia; asimismo, se hace de conocimiento que dicha persona fue detenido por personal PNP de la Comisaria de Rancho, el día 23NOV2020, a las 04.36 horas.

Aprovecho la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Dios guarde a Ud.

ENM / yac.




OA - 340995
Eriossón MINA MARCILLA
CAPITAN PNP
JEFE AREPJR-HCO

Sede Central - Jr. 2 de Mayo 1191

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
15459-2020

DRA JUNITA

Cod. Digitalizacion: 0000104821-2020-ESC-JR-PE

Expediente :02081-2018-95-1201-JR-PE-02 F.Inicio: 02/07/2018 18:25:18
Juzgado :2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRA
Documento :ESCRITO
F.Ingreso :26/11/2020 11:49:33 Folios: 2 Páginas: 0
Presentado :IMPUTADO TOLENTINO FLORES JAVIER RAUL
Especialista :ARRATEA PEREZ ELISA

Cuantia : .00 N Copias/Acomp :
Dep Jud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel :0 SIN TASAS

Sumilla :
SOLICITA ANEXAR VOUCHER Y OTRO

Observacion :ANEXO COMPLETO

LETICIA LUNA LOPEZ
Ventanilla 1
Módulo 1
Jr. 2 de Mayo 1191

Recibido

Sede Central - Jr. 2 de Mayo 1191

Cargo de Ingreso de Escrito

15459-2020

Cod. Digitalizacion: 0000104821-2020-ESC-JR-PE

Expediente :02081-2018-95-1201-JR-PE-02 F.Inicio: 02/07/2018 18:25:18
Juzgado :2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRA
Documento :ESCRITO
F.Ingreso :26/11/2020 11:49:33 Folios: 2 Páginas: 0
Presentado :IMPUTADO TOLENTINO FLORES JAVIER RAUL
Especialista :ARRATEA PEREZ ELISA

Cuantia : .00 N Copias/Acomp :
Dep Jud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel :0 SIN TASAS

Sumilla :
SOLICITA ANEXAR VOUCHER Y OTRO

Observacion :ANEXO COMPLETO

LETICIA LUNA LOPEZ
Ventanilla 1
Módulo 1
Jr. 2 de Mayo 1191

Recibido



Estudio Jurídico

URCIA

DETENIDO

Esp. : Dra. Eliza Arratea Pérez.
Exp. : N° 02081-2018-95-1201-JR-PE-02.
Cuaderno : N° 95.
Sumilla : SOLICITO ANEXAR VOUCHER Y OTRO.



SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL, DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO.

Pedro URCIA DIAZ, Abogado Defensor de **Javier Raúl TOLENTINO FLORES**, en la investigación seguida en su contra por la presunta comisión del Delito de Peligro Común, en su modalidad de Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción, en agravio del Estado; A Usted respetuosamente digo:

Que, recorro a vuestro Despacho con la finalidad de solicitar se anexe al Cuaderno N° 95, el Voucher N° 08265062-5-K, de fecha 23 de noviembre del 2020, por el monto de **NOVECIENTOS CON 00/100 SOLES (S/. 900.00)**, por concepto de Reparación Civil, a fin que se tenga en cuenta al momento de resolver el presente proceso.

PRIMER OTROSÍ DIGO: Que, **SOLICITO** se prescinda de la firma del recurrente, conforme a lo previsto en el artículo 290° del T.U.O. de la L.O.P.J.


ANEXO:

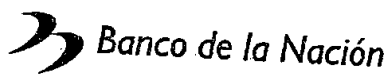
1.- Voucher N° 08265062-5-K, de fecha 23 de noviembre del 2020.

POR LO EXPUESTO:

Sírvase Usted, Señor Juez, proveer y tramitarlo de conformidad a Ley.

Huánuco, 23 de noviembre del 2020.



BANCO DE LA NACION

COMPROBANTE DE PAGO
MTC ADM. GRAL. REPARACION CIVIL

CODIGO : 01681
REPARACION CIVIL-CONDUCCION EN ESTADO DE ERRIEDAD

TIP/DOC. IDEN.: D.N.I. 45111625
NRO. EXPED. : 02001-2010

IMPORTE S/ : *****900.00

062366 23NOV2020 9660 5766 0481 13:37:58

7A1085

CLIENTE

082011625K antes de retirarse de la ventanilla
576600144 0062366
Banco de la Nación

2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 02081-2018-95-1201-JR-PE-02
JUEZ : FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA
ESPECIALISTA : ARRATEA PEREZ ELISA
MINISTERIO PUBLICO : 5TA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE HCO 3DF
PROCURADOR PUBLICO : PROCURADOR PUBLICO DEL MINTRANS
IMPUTADO : TOLENTINO FLORES, JAVIER RAUL
DELITO : CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O
DROGADICCIÓN.
AGRAVIADO : EL ESTADO MINTRANS

SENTENCIA CONFORMADA N° 151-2020

RESOLUCIÓN N° 07

*Huánuco, veintitrés de noviembre
Del año dos mil veinte-----/ /*

En Audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como juez la Magistrada **FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA**, se procede a dictar la sentencia conformada bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA

1.1 SUJETO PROCESAL IMPUTADO:

JAVIER RAUL TOLENTINO FLORES, DNI N° 45111625, Fecha de Nacimiento: 04/07/1988, **Lugar de Nacimiento:** Santa María del Valle - Huánuco, **Edad:** 32 años, **Estado civil:** conviviente, **Nombre de su conviviente:** Kety Casimiro Ortega, **Nombre de sus Padres:** Julián y Herlinda, **Hijos:** una hija de 11 años de edad, **En que trabaja:** agricultor, **Ingreso económico:** entre cuatrocientos a quinientos soles mensuales aproximadamente, **Domicilio real:** Centro Poblado Santa Rosa de Marambuco – Santa Maris del Valle, **Celular:** 942428539 (pertenece a su hermana Elsa Tolentino Robles), **Antecedentes penales:** no tiene, **Grado de instrucción:** Primaria completa.

Como presunto **AUTOR** de la comisión del delito Seguridad Pública en la modalidad de Delito de Peligro Común, sub tipo **Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad**, en agravio del Estado - Ministerio de Transporte y Comunicaciones, representado por sus procuradores públicos.

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

- a) El Ministerio Público acusa a **JAVIER RAUL TOLENTINO FLORES** de los siguientes hechos:



“...se tiene que, en fecha 31 de marzo del 2018, siendo las 19:50 horas aproximadamente el personal policial intervino al imputado MODESTO GERONIMO GARAY, por las inmediaciones de la carretera central – Amarilis Caybuayna, en circunstancias que se estaba suscitando un altercado entre varias personas de sexo masculino por cuanto se habría producido un accidente de tránsito con subsecuentes daños materiales, por lo que procedieron con la intervención del imputado dado que era sindicado como el conductor responsable del accidente de tránsito, quien conducía el vehículo menor trimovil marca bajaj, modelo RE AUTORIKSHA 2T, color verde esmeralda Green, con placa de rodaje W7-3550 que presta servicio de transporte público según AFOCAT, y al solicitarle los documentos respectivos personal policial pudo advertir que dicho imputado presentaba visibles síntomas de encontrarse en estado de ebriedad. Realizado el dosaje etílico al investigado, habiéndose emitido el Certificado de Dosaje Etílico N° 0036-00078, de fecha 01 de abril del 2018, que concluye 0.76 g/l (cero gramos, setenta y seis centigramos de alcohol por litro de sangre), superando de esta manera el límite legal permitido...”.

Hecho punible, que el Ministerio Público lo tipifica en el **segundo párrafo del Art. 274** del Código Penal -Delito de **Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad** - y en este caso solicita una pena por imponer para el acusado **UN AÑO Y OCHO MESES** de privación de libertad e inhabilitación consistente en la *Suspensión de la licencia de conducir de cualquier tipo de vehículo motorizado por el mismo plazo de la pena principal*, conforme lo establecido en el artículo 36, inciso 7 del Código penal; y no habiendo concurrido a esta audiencia el procurador público del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, solicita el pago de **NOVECIENTOS SOLES** por concepto de reparación civil.

b) La defensa técnica del acusado JAVIER RAUL TOLENTINO FLORES, manifestó básicamente:

“...mi patrocinado en su oportunidad se va acogerá a la conclusión anticipada...”.

1.3. Posición del acusado.

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en Juicio, el acusado admitió los cargos formulados por la representante del Ministerio Público.

Acto seguido, las partes expresaron que llegaron un acuerdo respecto a la pena y la reparación civil y demás consecuencias accesorias, por lo que la Fiscalía sustentó el acuerdo celebrado en los términos siguientes:

	<p><u>Tiempo de la pena principal:</u></p> <p>Se acordó la imposición de <u>un año, cinco meses y cuatro días</u> de pena privativa de libertad, la misma que es el resultado del descuento de la séptima parte de la pena de— <i>un año y ocho meses</i>—, en virtud del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, la misma que acordaron tendría el carácter de suspendida por el periodo de <u>un año</u>.</p>
--	---



PENA	<u>Inhabilitación:</u> Asimismo, se acordó como pena de inhabilitación <i>Suspensión de la licencia de conducir de cualquier tipo de vehículo motorizado por el plazo de UN AÑO</i> , de conformidad con el artículo 36 inciso 7 del Código Penal.
	<u>Reglas de conducta:</u> - El Ministerio Público refiere que las mismas sean impuestas por el juzgado.
REPARACIÓN CIVIL	Finalmente se acordó el pago de NOVECIENTOS SOLES por este concepto, el mismo que lo pagará en una sola cuota , el día 24 de noviembre del 2020 , el cual deberá ser efectuado al Banco de la Nación – Código N° 01681 del Ministerio de Transportes de Comunicaciones – reparación civil.

II. PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD.

- 1.1. Conforme al artículo 372 inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo.**
- 1.2. En consecuencia corresponde al Juez **el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad**, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, **si no también de la pena y reparación civil acordada** y demás consecuencias accesorias.
- 1.3. Según el mismo dispositivo legal, para efectos de la aprobación del acuerdo debe tenerse en cuenta además, **que la determinación de la tipicidad debe realizarse a partir de la descripción del hecho aceptado**, sin que ello evite dictar la resolución correspondiente en los casos que resulte manifiesta la concurrencia de cualquier causa de justificación o exención de responsabilidad penal, **sin valoración de prueba**, esta evaluación debe efectuarse **a partir de la descripción del hecho aceptado**.
- 1.4. En semejantes términos el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia, exigen en su fundamento 16°:



“...El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal...”

Así como en su fundamento 24 de dicho acuerdo plenario establece la necesidad de determinarse la reparación civil.

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD.

2.1. Que, el **segundo párrafo** del artículo 274° del Código Penal establece:

“...Cuando el agente presta servicios de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción superior de 0.25 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupeficientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años o con prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas e inhabilitación conforme al artículo 36, inciso 7).”

2.2. De donde se interpreta que el delito de **Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad**, se configura cuando el agente conduce cualquier tipo de vehículo motorizado luego de haber ingerido bebidas alcohólicas. El bien jurídico que protege el derecho penal es la seguridad pública. El sujeto activo puede ser cualquier persona que conduce cualquier tipo de vehículo, en estado de ebriedad. El sujeto pasivo es el Estado – Ministerio de Transporte y Comunicaciones, representado por sus procuradores públicos. Respecto al elemento subjetivo de las personas que conduce en Estado de Ebriedad, estas son cometidos a título de dolo, por lo que éste abarca el aspecto cognitivo y volitivo de conducir un vehículo en estado de ebriedad.

2.3. Asimismo, es un delito de peligro abstracto. Es decir, cuando el agente bajo las influencias de bebidas alcohólicas conduce un vehículo motorizado, con su proceder, crea un riesgo potencial para la vida o la integridad de otras personas.

EL CASO CONCRETO.

2.4. En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que luego de la realización de los Alegatos de Apertura, el **JAVIER RAUL TOLENTINO FLORES** se sometió a los alcances de la conclusión anticipada llegando a un acuerdo con el Ministerio Público, quién ha sustentado los cargos, precisando que la conducta del acusado se tipifica en lo previsto y penado en el artículo 274° segundo párrafo del Código Pe ¹



- 2.5. Al respecto se debe señalar que la tipificación **resulta correcta e incluso se precisa el título de imputación**, además de ello la suscrita encuentra que la teoría del caso que sustenta la acusación es coherente y lógica y por ende confirman la **aceptación del acusado**, por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada basada en la sola confesión sino que hay elementos de juicio ligados a la lógica y experiencia que la respaldan y hacen viable la aprobación.
- 2.6. Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución jurídica y luego de **haber contrastado el supuesto de hecho que fue aceptado por el acusado JAVIER RAUL TOLENTINO FLORES con la norma invocada**, hacen posible que esta judicatura pueda anunciar y tomar como un hecho probado, la comisión del delito de **CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD**, *toda vez que el acusado el día 31 de marzo del 2018, a las 19:50 horas aproximadamente, fue intervenido por personal policial en circunstancias que había ocasionado un accidente de tránsito, debido a que se encontraba conduciendo en estado de ebriedad el vehículo menor trimovil marca bajaj, modelo RE AUTORIKSHA 2T, color verde esmeralda Green, con placa de rodaje W7-3550 que presta servicio de transporte público según AFOCAT, por las inmediaciones de la carretera central – Amarilis Cayhuayna, con una proporción de 0.76 g/l (cero gramos, setenta y seis centigramos de alcohol por litro de sangre); superando de esta manera el límite permitido por ley; de lo que se deduce que el acusado a sabiendas de haber ingerido bebidas alcohólicas procedió a conducir un vehículo, de servicio público- conforme así lo oralizó el señor Fiscal, ocasionando con ello un peligro a la sociedad, por ello queda satisfecho este primer control de legalidad de la tipicidad.*

TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA

- 3.1. Habiéndose ya determinado la autoría de la comisión del delito de Conducción en Estado de Ebriedad por parte del acusado corresponde verificar si la pena acordada es legal.
- 3.2. Es así que, identificando la pena básica, se advierte que el delito que se imputa tiene una pena privativa de libertad **no menor de uno ni mayor de tres años o con prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas e inhabilitación conforme al artículo 36, inciso 7).**
- 3.3. En el presente caso, las partes han acordado someter al acusado **JAVIER RAUL TOLENTINO FLORES** a **UN AÑO, CINCO MESES Y CUATRO DIAS** de pena privativa de libertad. Dicha pena resulta ser amparable legalmente, dado a que se ha aplicado los alcances de la conclusión



anticipada, esto es, la reducción hasta una séptima parte de la pena de- *UN AÑO Y OCHO MESES*- solicitada por el Representante del Ministerio Público, a ésta última pena-*conforme lo ha oralizado el señor Fiscal*- también se encuentra dentro de los márgenes legales, toda vez que ha sido debidamente individualizada dentro del tercio inferior[*conforme a los alcances del artículo 45-A y 46 del Código Penal*] al concurrir una circunstancia atenuantes genérica que el acusado carece de antecedentes penales.

- 3.4. Ahora bien, en cuanto al carácter de **SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA PENA**, debe tenerse en cuenta que la pena privativa de libertad tiene distintas medidas alternativas preventivas previas a la pena efectiva, razón por la cual, en el presente caso, corresponde aprobar el carácter de dicha pena consensuada, toda vez que la pena acordada no **supera los cuatro años de pena privativa de libertad**, asimismo, el acusado **no tiene la condición de reincidente ni habitual**, y finalmente, existe un pronóstico favorable de la conducta futura del acusado que éste no volverá a cometer nuevo delito, por cuanto ha demostrado voluntad en reparar el daño ocasionado, cancelando en su integridad el monto de la reparación civil, además, de haberse acogido a la **CONCLUSIÓN ANTICIPADA DE JUICIO ORAL**, permitiendo que este Juzgado dicte sentencia en un breve plazo, sin la necesaria actividad probatoria, por ende debe ser aprobado este extremo del acuerdo.
- 3.5. Por otro lado, estando tipificado también la imposición de la pena de **Inhabilitación** conforme al artículo 36 inciso 7) del Código Penal, este último establece que; *"la suspensión, cancelación o incapacidad definitiva para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo"*, corresponde entonces al acusado la imposición también de la pena de inhabilitación consistente en la *Suspensión de la licencia de conducir de cualquier tipo de vehículo motorizado por el plazo de UN AÑO*, por lo que también debe aprobarse el acuerdo en cuanto a ese extremo.

CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL:

- 4.1. Que, la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal – civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado;
- 4.2. En el presente caso el acusado **JAVIER RAUL TOLENTINO FLORES** ha aceptado el monto acordado de **NOVECIENTOS SOLES** por concepto de reparación civil solicitado por el Ministerio Público, monto que se considera razonable y proporcional teniendo en cuenta el grado de alcohol en la sangre que tenía el acusado al momento de la comisión del delito y así como la puesta en peligro del bien jurídico tutelado, evaluando los aspectos personales y la posibilidades económicas del acusado, razón por la cual debe aprobarse este extremo del acuerdo.



QUINTO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

- 5.1. No procede la imposición de costas en el presente caso por cuanto es un proceso inmediato, conforme lo establece el artículo 497° numeral 5) del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, la Juez del **Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad y Drogadicción** de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

FALLA:

1. **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público, el acusado **JAVIER RAUL TOLENTINO FLORES** y su defensa técnica, sobre la calificación del hecho punible, la pena y la reparación civil en sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**.
2. En consecuencia; **CONDENO** al acusado acusado **JAVIER RAUL TOLENTINO FLORES**, como **AUTOR** de la comisión del delito Contra la Seguridad Pública – Peligro Común en la modalidad de **CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD**, en agravio del Estado - Ministerio de Transporte y Comunicaciones, representado por sus procuradores públicos.
3. Por tal razón **IMPONGO** como pena principal **UN AÑO, CINCO MESES Y CUATRO DIAS** de pena privativa de libertad;
4. **APRUEBO** y **ORDENO** el pago de **NOVECIENTOS SOLES** por concepto de reparación civil, que debe pagar el sentenciado a favor de la Parte Agraviada Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la misma que pagará en ejecución de sentencia.
5. Pena principal cuya ejecución **SE SUSPENDE** por el periodo de prueba de **UN AÑO** bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:
 - a. *No ausentarse del lugar de su residencia sin autorización de la Juez;*
 - b. *Comunicar al Juzgado en caso de que varíe su domicilio.*
 - c. *Comparecer personal y obligatoriamente al juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades, y registrarse en el Sistema Biométrico.*
 - d. *No volver a cometer nuevamente el delito de Conducción en Estado de Ebriedad ni otro delito doloso o culposo.*
 - e. *REPARAR EL DAÑO CAUSADO, es decir, pagar la reparación civil en la suma de **NOVECIENTOS SOLES** en una sola cuota, el día **24 de noviembre del 2020**, el cual deberá ser efectuado al Banco de la Nación – Código N° 01681 del Ministerio de Transportes de Comunicaciones – reparación civil;*



consecuentemente, deberá ingresar dicha constancia de pago al presente cuaderno de debates a través de Mesa de Partes – CDG.

REGLAS de conducta que deberá cumplir, **bajo apercibimiento**, en caso de incumplimiento de aplicársele lo dispuesto en el artículo 59, inciso 3) del Código Penal sin previo requerimiento se **REVOCARA DIRECTAMENTE la suspensión de la ejecución de la pena y se ordenará su internamiento en el Establecimiento Penal que designe la autoridad penitenciaria, en caso de verificarse el solo incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta.**

6. Asimismo, se le impone la pena de **INHABILITACIÓN** al sentenciado, consistente en *la Suspensión de la licencia de conducir de cualquier tipo de vehículo motorizado por el plazo de UN AÑO*, de conformidad con el artículo 36, inciso 7 del Código Penal; debiéndose **oficiar** a las autoridades correspondientes para su fiel cumplimiento.
7. **DISPONGO** la ejecución provisional de la condena en su extremo penal entendiéndose en el sentido de que el plazo de prueba corre a partir de la emisión de esta sentencia.
8. **ORDENO** que la presente sentencia se inscriba en el Registro Nacional de Condenas expidiéndose con dicho fin los boletines y testimonios de Ley, una vez consentida o ejecutoriada que fuera la presente resolución.
9. **HABIÉNDOSE** realizado la diligencia, cuya presencia del ahora sentenciado era requerida, **DÉJESE SIN EFECTO** las órdenes de conducción compulsiva que pesaba en contra del ahora sentenciado, en observancia a lo previsto por el artículo 79 inciso 6) del Código Procesal Penal, **OFICIÁNDOSE** con tal fin a las autoridades competentes.

TÓMESE RAZÓN y *Hágase saber.*

2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 02081-2018-95-1201-JR-PE-02

JUEZ : FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA

ESPECIALISTA : ARRATEA PEREZ ELISA

**ABOGADO DEFENSOR : GAMARRA BUSTILLOS, LAURA BETSY
URCIA DIAZ, PEDRO**

MINISTERIO PUBLICO : 5TA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE HCO 3DF.

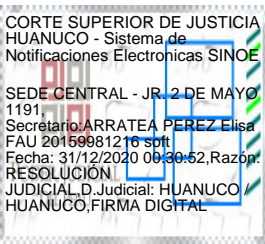
PROCURADOR PUBLICO : PROCURADOR PUBLICO DEL MINTRANS.

IMPUTADO : TOLENTINO FLORES, JAVIER RAUL

DELITO : CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O

DROGADICCIÓN.

AGRAVIADO : LA SOCIEDAD MINTRANS.



Resolución Nro. 08.

Huánuco, veintiocho de
Diciembre del dos mil veinte.

AUTOS Y VISTOS: Al escrito con registro de ingreso N°

15459-2020, mediante el cual el sentenciado adjunta el Boucher de pago por concepto de reparación civil por la suma de S/. 900.00 Soles **TENGASE** por **CONSIGNADA** e **INCORPORESE** a los autos. Revisado los actuados y conforme al estado de la presente causa, y; **CONSIDERANDO: Primero.** - Que, toda resolución queda firme y causa sus efectos cuando haya sido declarada consentida o ejecutoriada, es decir es una resolución contra la cual no procede recurso impugnatorio alguno. **Segundo.**- La sentencia conformada número ciento cincuenta y uno guion dos mil veinte, contenida en la resolución número siete de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veinte, el mismo que obra en autos, mediante el cual se resuelve aprobar el acuerdo de conclusión anticipada arribado por el Representante del Ministerio Público, y el encausado Javier Raúl Tolentino Flores la misma que ha sido expedida en la audiencia pública respectiva, notificándose a las partes asistentes, así también por cedula conforme a las constancias de notificación que obra en autos. **Tercero.** - Que, el artículo 414° literal c) del C.P.P., establece: Tres días para el recurso de apelación contra autos interlocutorios, el recurso de queja y apelación contra sentencias emitidas conforme a lo previsto en el art. 448°. **Cuarto.** - Se advierte de autos que ninguna de las partes ha interpuesto recurso impugnatorio alguno contra dicha resolución, habiendo transcurrido el plazo en exceso para realizarlo, por lo que debe declararse consentida la referida resolución. Por estos fundamentos; **SE RESUELVE:** Declarar **CONSENTIDA** la sentencia número ciento cincuenta y uno guion dos mil veinte, contenida en la resolución número siete de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veinte, obrante en autos, en consecuencia, **REMITASE** el boletín electrónico a la entidad respectiva, así como también las **INHABILITACIONES** dispuestas a la autoridad correspondiente; cumplido el mismo **REMÍTASE** el presente cuaderno de debate acompañado del expediente judicial, al Juzgado de Investigación Preparatoria de origen, para la ejecución correspondiente. **NOTIFIQUESE. -**

Sede Complejo Pillcomarca -Esq Av. Pillcomarca y Jr Cipreses

CUADERNO : EJECUCION DE SENTENCIA

EXP. 00067-2020-84-1201-JR-PE-01



22020000671201137084015

RQ

DISTRITO JUDICIAL: HUANUCO
PROVINCIA: HUANUCO
INSTANCIA: 1° JUZG. INV. PREP. - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL
JUEZ: GOMEZ VARGAS, ANGEL
ESPECIALIDAD: PENAL ESPEC. JUDICIAL: MELGAREJO HURTADO JUAN JOSE
SUB ESPECIALIDAD : PENAL
F INGRESO MP : 13/05/2021 08:48:07 PROCEDENCIA: MINISTERIO PUBLICO
MOTIVO INGRESO: INHIBICION
PROCESO: ESPECIAL D.L. 1194 - OMISION ASISTENCIA FAMILIAR
SUMILLA: CUADERNO DE EJECUCION DE SENTENCIA

NRO ANTIGUO:

SUJETOS PROCESALES
IMPUTADO PALACIOS ROSALES MARCO ANTONIO

VC: 08/11/23

SITUACION JURIDICA : INVESTIGADO [<NINGUNO>]
CENTRO PENITENCIARIO :

*DELITO - Art. 149.1 - Omisión de asistencia familiar



EXP. 00067-2020-84-1201-JR-PE-01

Fecha Ingreso al Archivo : / /

Vencimiento : / /

Archivo Definitivo : Archivo Transitorio :

1ra Ampliación : / /

2da Ampliación : / /



Handwritten signature

JUZGADO INVESTIGACIÓN PREPARATORIA TRANSITORIO - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00067-2020-0-1201-JR-PE-01
JUEZ : FLORESMILA REYES ESPINOZA
ESPECIALISTA : DORA JARA VARGAS
MINISTERIO PUBLICO : 4TA FPPC HCO 4D ,
REPRESENTANTE : CESILIO ORDOÑEZ, AURORA ELENA
IMPUTADO : PALACIOS ROSALES, MARCO ANTONIO
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : PALACIOS CESILIO, LESLI LUCERO
ESPECIALISTA DE AUD.: JULIBETH M. CÉSPEDES GARCÍA

Handwritten initials: OR / dos

ÍNDICE DE REGISTRO DE AUDIENCIA ÚNICA DE INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO

I. ETAPA INICIAL:

En la ciudad de Huánuco, siendo las **OCHO CON CUARENTA Y CINCO HORAS**, del **CINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTE**, en la Sala de Audiencias del Juzgado de la Investigación Preparatoria Transitorio de Huánuco a cargo de la magistrada **FLORESMILA REYES ESPINOZA**, con la finalidad de realizar la **AUDIENCIA ÚNICA DE INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO**, programado en el Expediente N° 0067-2020-0, que se le sigue a **MARCO ANTONIO PALACIO ROSALES**, por la presunta comisión del delito de **OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR**, en agravio de **LESLI LUCERO PALACIOS CESILIO**.

Se deja constancia que la presente audiencia, está comenzando con minutos de retraso en razón de que estuvimos a la espera de la representante del Ministerio Público haga su arribo a esta sala de audiencia.

Se pone en conocimiento de las partes concurrentes que esta audiencia está siendo grabada en sistema de audio, y las partes pueden solicitar una copia del mismo al término de la sesión si así lo consideran.

Para que los sujetos procesales se identifiquen, se les concede el uso de la palabra.

II. VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

1. **MINISTERIO PÚBLICO:** **LUIS LEONARDO LÓPEZ LOARTE**, Fiscal Adjunto Provincial de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.

- Domicilio Procesal : Jr. San Martín Nro. 765 4to piso – Huánuco.
- Teléfono Celular : 964198736. ~
- Casilla electrónica : 77166. (fiscal responsable).

2. **REPRESENTANTE LEGAL DEL AGRAVIADO:** **AURORA ELENA CESILIO ORDOÑEZ**, con DNI N° 22432924.

- Domicilio Real : Prolongación 11 de enero N° 116 – Sector 05- San Luis.

3. **DEFENSA PÚBLICA:** **CARMEN DEL ROSARIO VERGARA MALLQUI**, defensora pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con registro del Colegio del Colegio de Abogados de Huánuco N° 598

- Domicilio Procesal : Jr. Cre:

JULIBETH M. CÉSPEDES GARCÍA
Especialista de Justicia de Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco

FLORESMILA REYES ESPINOZA
Jueza de Investigación Preparatoria
Juzgado de Investigación Preparatoria
Transitorio de Huánuco



[Handwritten signature]

- Teléfono Celular : 949659059.
 - Casilla Electrónica : 68062
- En defensa necesaria de Marco Antonio Palacios Rosales.

[Handwritten initials]

III. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

- 00:02. hrs. JUEZ: Se solicita a la especialista de audiencia, informe si el imputado fue notificado y si existe escrito para dar cuenta.
- 00:02. hrs. ESPECIALISTA DE AUDIENCIA: Informa que se notifico al imputado en su domicilio real mediante aviso judicial, así mismo que no existe escrito para dar cuenta. ((Exposición Integra queda registrado en el sistema de Audio)).
- 00:03. hrs. JUEZ: Se declara **INSTALADA** la audiencia, se concede el uso de la palabra al representante del Ministerio Público para que oralice su requerimiento.
- 00:03. hrs. MINISTERIO PUBLICO: Oraliza su requerimiento de incoación de Proceso Inmediato en contra de **MARCO ANTONIO PALACIO ROSALES**, por la presunta comisión del delito de **OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR**, en agravio de **LESLI LUCERO PALACIOS CESILIO**; procediendo a detallar los datos de identificación del investigado, a exponer los hechos materia de investigación, tipificación, grado de participación, los elementos de convicción, y el sustento jurídico del requerimiento de Proceso Inmediato; solicitando se apruebe el presente requerimiento de Proceso Inmediato. (Exposición Integra queda registrado en el sistema de Audio).
- 00:12. hrs. JUEZ: Se corre traslado del requerimiento a la defensa técnica del imputado.
- 00:12. hrs. DEFENSA TÉCNICA: Ninguna observación.
- 00:12. hrs. JUEZ: El juzgado va a emitir la siguiente resolución.

IV. RESOLUCIÓN N° 02.

Huánuco, cinco de marzo
De dos mil veinte.-----//

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia pública el expediente N° 0067-2020-0

ASUNTO: Determinar si procede aprobar o desaprobar el requerimiento de incoación de Proceso Inmediato.

ANTECEDENTES: (queda registrado en el sistema de audio)

RAZONAMIENTO: (queda registrado en el sistema de audio)

Fundamentos por los que la señora Jueza del Juzgado de Investigación Preparatoria Transitoria de Huánuco, decide:

DECISIÓN:

- **APROBAR:** La Incoación del **PROCESO INMEDIATO**, contra **MARCO ANTONIO PALACIO ROSALES**, por la presunta comisión del delito de **OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR**, en agravio de **LESLI LUCERO PALACIOS CESILIO**.

[Vertical handwritten notes and stamps on the left margin]

ante
07
cuete

- Se **DICTA** la medida coercitiva de **COMPARECENCIA SIMPLE** contra **MARCO ANTONIO PALACIO ROSALES**.
- **ORDENO:** Que la Especialista de Audiencia, **DEVUELVA** la Carpeta Fiscal, al Ministerio Público, para que su representante cumpla con presentar su **requerimiento acusatorio** en el plazo de **veinticuatro horas**.
- **HECHO: REMÍTASE** a la Jueza de Juzgamiento para que proceda conforme a sus atribuciones.

JUEZ: Con la resolución *quedan notificados en este acto los sujetos procesales.*

V. CONCLUSIÓN:

Siendo las **nueve de la mañana**, se da por concluida la audiencia y por cerrado la grabación del sistema de audio; procediendo a firmarla el señor Juez de Investigación Preparatoria y la asistente de audio encargada, conforme lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUÁNUCO
FLORENTINA ESPINOZA
Jueza de Investigación Preparatoria
Juzgado de Investigación Preparatoria
Transitorio de Huánuco

JULIBETH GARCIA
Especialista de Audiencia
Corte Superior de Justicia de Huánuco

*OS
Cines*

Jr. 2 de Mayo 1191

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
5505-2020

Cod. Digitalizacion: 0000040082-2020-ESC-JR-PE

extn

: 00067-2020-0-1201-JR-PE-01 F.Inicio: 10/01/2020 08:08:42
: JUZGADO INVESTIGACION PREPARATORIA TRANSITORIO - SEDE ANEXO
: ESCRITO
: 05/03/2020 09:10:41 Folios: 4 Páginas: 0
: MINISTERIO PUBLICO 4TA FPPC HCO 4D
sta : DORA JARA VARGAS

: .00 N Copias/Acomp : 3
: 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL


: 0 SIN TASAS

:
: REQUERIMIENTO DE ACUSACION FISCAL

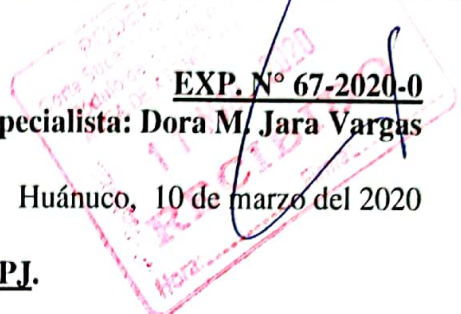
on :

GALLARDO GIOVANNA EDITH
a 1

06
J

 <p>PODER JUDICIAL DEL PERÚ Justicia Honorable, País Respetable</p>	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO Jr. Dos de Mayo N° 1191 – Huánuco Telf. (062) – 591030</p>	<p>JIPT JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA TRANSITORIO DE HUÁNUCO</p>
--	---	---

EXP. N° 67-2020-0
Especialista: Dora M. Jara Vargas
 Huánuco, 10 de marzo del 2020



OFICIO N° 345-2020-JIPT-Huánuco-CSJHCO-/PJ.

SEÑOR:
JUEZ PENAL DEL JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE TURNO DE HUÁNUCO.

CIUDAD.- + ESCRITO 55 05 - 2020 .

Por disposición superior.- Tengo el agrado de dirigirme a Usted, con la finalidad de **REMITIRLE** el Expediente N° 67-2020-0 en fojas (12) el mismo que contiene el **requerimiento de acusación** formulado por el representante del Ministerio Público contra Marco Antonio Palacios Rosales, por el delito de Incumplimiento a la Obligación Alimentaria, en agravio de Lesli Lucero Palacios Cesilio.

Es propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima.

ATENTAMENTE,



Dora M. Jara Vargas
DORA M. JARA VARGAS
 Especialista Judicial
 Nuevo Código Procesal Penal
 Corte Superior de Justicia de Huánuco

RECEBIDO
05 MAR 2020
Firma: [Signature]

Expediente Judicial N°: 67-2020
Carpeta Fiscal N° : 1163-2019
Imputado : Marco Antonio Palacios Rosales.
Delito : Incumplimiento de Obligación Alimentaria
Agravado : Aurora Elena Cesilio Ordoñez.
Responsable : Evelyn Denisse VILLARREAL HERRERA

AB
Pust

SUMILLA: REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN - PROCESO INMEDIATO

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE FLAGRANCIA DE HUÁNUCO

LUIS LEONARDO LOPEZ LOARTE, Fiscal Provincial del Cuarto Despacho de Investigación Preparatoria de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, con domicilio procesal en el Jr. San Martín N° 765 - cuarto piso de esta ciudad, a usted respetuosamente digo:

I.- REQUERIMIENTO FISCAL:

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo numeral 1) y 4) del artículo 446° del Código Procesal Penal, el mismo que ha sido modificado por el **Decreto Legislativo N° 1194**, publicado en la fecha 30.08.2015, formulo **REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN VIA PROCESO INMEDIATO** contra **MARCO ANTONIO PALACIOS ROSALES** por la presunta comisión del delito contra la Familia -Omisión a la Asistencia Familiar-, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA**, en agravio de la menor **LESLI LUCERO PALACIOS CESILIO** representada por su madre **Aurora Elena Cesilio Ordoñez**.

II.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES:

2.1. IMPUTADO.

MARCO ANTONIO PALACIOS ROSALES, de 56 años de edad, identificado con DNI N° 04040698, de sexo Masculino, nacido el 02 de enero de 1964, natural del Distrito de Pillcomarca, Provincia y Departamento de Huánuco, estado civil soltero, grado de instrucción secundaria completa, hijo de Armando Palacios y Juana Rosales, con domicilio real ubicado en el **Jr. Mayta Capac Mz. 328- Amarillis - Huánuco**, y quien se encuentra asistido por la **defensora pública Carmen del Rosario Vergara Mallqui** con domicilio procesal ubicado en el Jr. Crespo Castillo N° 820 - Huánuco.

2.2 AGRAVIADA

La menor de edad **LESLI LUCERO PALACIOS CESILIO** representada por su madre **Aurora Elena Cesilio Ordoñez**, identificada con DNI N° 22432924, con domicilio real ubicado en **Prolongación 11 de enero N° 116 - Sector 5 - P.P.IJ. San Luis - Paucarbamba - Amarillis - Huánuco**, quien se encuentra asistida por el letrado **Clodualdo Iñonel Pio Cruz** con domicilio procesal ubicado en el Jr. Dos de Mayo N° 1135 - 2do Piso - Of. 05- Huánuco y con celular **945116838**.

III. HECHO OBJETO DE ACUSACIÓN:

3.1. Circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores

Circunstancias precedentes	Ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia - Huánuco se siguió un proceso civil de alimentos signado con el expediente N° 00817-2002-0-1201-JP-CI-03, contra el investigado Marco Antonio Palacios Rosales, durante la cual, a través de la Sentencia N° 40, contenida en la Resolución N° 26 de fecha 04 de abril del 2003, se fijó una pensión alimenticia de S/. 150.00 Ciento Cincuenta Soles mensuales a favor de su menor hija Lesli Lucero Palacios Cesilio, representado por su progenitora Aurora Elena Cesilio Ordoñez.
Circunstancias concomitantes	Posteriormente, ante el incumplimiento por parte del citado investigado, el órgano jurisdiccional Alimenticias Devengadas del periodo comprendido entre el 01 de agosto del 2014 al 30 de abril del 2019, en la suma de Nueve Mil Doscientos Treinta y Uno con 88/100 Soles por concepto de pensiones alimenticias devengadas (S/. 9,231.88).
Circunstancias Posteriores	Finalmente, mediante Resolución N° 57 de fecha 12 de julio del 2019, se aprobó y requirió al investigado Marco Antonio Palacios Rosales cumpla con cancelar el íntegro de las pensiones omiso del mismo; razón por la que, el órgano jurisdiccional haciendo efectivo el apercibimiento decretado mediante Resolución N° 58, de fecha 28 de agosto del 2019, dispuso la remisión de copias a la Fiscalía Penal de turno para los fines correspondientes.

3.2. Delimitación de la Imputación

Se imputa al investigado **MARCO ANTONIO PALACIOS ROSALES**, haber omitido su obligación de prestar alimentos establecida por una Resolución Judicial en favor de su menor hija **Lesli Lucero Palacios Cesilio**, adeudando como consecuencia de ello la suma de **S/. 9,231.88 (Nueve Mil Doscientos Treinta y Uno con 88/100 Soles)** por concepto de pensiones alimenticias devengadas.



03
Belo

IV. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

Elementos de convicción

1. **Copia Certificada de la demanda de alimentos, de fecha 02 de julio del 2002:** Describe el motivo de petición de Alimentos formulada por Aurora Elena Cesilio Ordóñez, en representación de su menor hija Lesli Lucero Palacios Cesilio contra el investigado Marco Antonio Palacios Rosales (Véase fs. 01/03).
2. **Copia Certificada de la Sentencia N° 40 (Resolución N° 26 de fecha 04 de abril del 2003):** Declara fundada la demanda ordenando al investigado Marco Antonio Palacios Rosales acuda con una pensión alimenticia mensual de S/. 150.00 (Ciento Cincuenta Soles) en favor de su menor hija Lesli Lucero Palacios Cesilio (Véase fs. 12/15).
3. **Copia Certificada de la Resolución N° 56 de fecha 17 de mayo del 2019:** Practica la liquidación de pensiones alimenticias devengadas del periodo comprendido entre el mes de octubre del 2017 hasta el mes de abril del 2019, en la suma de S/. 9,231.88 (Nueve Mil Doscientos Treinta y Uno con 88/100 Soles) (Ver fs. 23).
4. **Copia Certificada de la Resolución N° 57, de fecha 12 de julio del 2019:** Aprueba la liquidación de Pensión de Alimentos Devengados, en la suma de S/. 9,231.88 (Nueve Mil Doscientos Treinta y Uno con 88/100 Soles) y requiere al investigado Marco Antonio Palacios Rosales para que en el plazo de tres (03) días de notificado, cumpla con pagar dicho monto, bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas a la Fiscalía Penal de Turno para ser denunciado por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar (Véase fs. 32/33).
5. **Copia Certificada de la Notificación N° 24788-2019-JP-FC, con fecha 23 de julio del 2019, y el aviso de notificación, de fecha 22 de julio del 2019:** Consta la notificación efectuada al investigado Marco Antonio Palacios Rosales en su domicilio real, con la Resolución N° 57, de fecha 12 de julio del 2019, que aprobó la liquidación de alimentos devengados, en la suma de S/. 9,231.88 (Nueve Mil Doscientos Treinta y Uno con 88/100 Soles), otorgándole al investigado Marco Antonio Palacios Rosales el plazo de tres (03) días de notificado, para que cumpla con pagar dicho monto, bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas a la Fiscalía Penal de Turno para ser denunciado por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar (Véase fs. 36/37).
6. **Consulta de Principios de Oportunidad, de fecha 21 de septiembre de 2019:** Consta que el investigado Marco Antonio Palacios Rosales no registra Principios de Oportunidad en su favor. (Véase fs. 51).
7. **Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 3709935, de fecha 15 de octubre de 2019:** Consta que el investigado Marco Antonio Palacios Rosales "No registra antecedentes penales", por cuanto la condena que se le impuso en el Expediente N° 309-2015, por el delito de Incumplimiento de Obligación Alimentaria fue cancelada el 14/11/17, por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco (Véase fs. 52).
8. **Declaración de Aurora Elena Cesilio Ordóñez, de fecha 09 de octubre de 2019:** Manifiesta que el investigado Marco Antonio Palacios Rosales no cumple con pagar el integro de la pensión alimenticia devengada. (Véase fs. 55).
9. **Copia de Acusación Fiscal, de fecha 02 de octubre del 2019:** Se formuló acusación contra Marco Antonio Palacios Rosales por la presunta comisión del delito de Omisión a la Asistencia Familiar en la Carpeta Fiscal N° 657-2019. (Véase fs. 135/143).

V. GRADO DE PARTICIPACIÓN DEL ACUSADO:

El acusado tiene calidad de autor directo, al amparo del artículo 23º del Código Penal, que prescribe lo siguiente: **"El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción"**. Al respecto, debemos tener en cuenta los diversos criterios jurisprudenciales establecidos por nuestra legislación nacional, entre los cuales tenemos: **"En el proceso ejecutivo del delito es autor (...) aquél que ha realizado de propia mano todos los elementos objetivos y subjetivos que configuran el tipo, lo que permite afirmar a la luz de la moderna teoría del dominio del hecho, (...)"**²

VI. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL:

Analizados los Art. 20 al 22 del C.P. no existen circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, es decir que no existen causas eximentes, eximentes imperfectas, o imputabilidad restringida.

VII. LEY PENAL QUE TIPIFICA EL HECHO, ASÍ COMO CUANTÍA DE LA PENA SOLICITADA:

7.1. Tipificación:

Calificación Jurídica	Base Legal	Descripción del tipo penal
Delito Contra la Familia Omisión a la Asistencia Familiar, en modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria.	Primer párrafo del Artículo 149º del Código Penal vigente.	"El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial"

Marco Legal y Sustento de la pena³

Que, nuestro Código Penal en su Artículo 45º-A, tercer párrafo establece que: **"El Juez determina la pena aplicable"**

² Ejecutoria Suprema, Expediente N° 4354-97-Callao, 2 oct. 1997, en Rojas Vargas, Fidel *Jurisprudencia penal*, Gaceta Jurídica Lima, 1999, 159 citado en ROJAS VARGAS, El delito de Robo, GRILEY, 2007, pág. 15

³ "En términos concretos podríamos señalar que con la expresión determinación judicial de la pena, se alude a toda la actividad que desarrolla el operador jurisdiccional para identificar de modo cualitativo y cuantitativo la sanción a imponer en el caso sub judice. Esto es, a través de ella se procede a evaluar y decidir sobre el tipo, la extensión y el modo de ejecución de la pena, medida de seguridad o consecuencia accesoria que resulte aplicable al caso" Prado Saldarriaga Victor *Determinación judicial de la pena y acuerdos plenarios*, p. 130 citado en el artículo Determinación Judicial de la pena: Análisis de los acuerdos plenarios sobre sus principales problemas operativos *Gaceta Penal & Procesal Penal*, Tomo 44, Febrero del 2013, Perú, pág. 85



2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 00067-2020-4-1201-JR-PE-01
JUEZ : FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA
ESPECIALISTA : AMANCIO ROSALES KARINA
MINISTERIO PUBLICO : 4TA FPPC HCO 4D ,
REPRESENTANTE : CESILIO ORDOÑEZ, AURORA ELENA
IMPUTADO : PALACIOS ROSALES, MARCO ANTONIO
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : PALACIOS CESILIO, LESLI LUCERO

RAZON:

SEÑORA JUEZ:

Doy cuenta a Usted, que mi persona se ha hecho cargo de esta secretaria desde el 01 de octubre del presente año, encontrando un gran cantidad de expedientes pendientes de reprogramaciones de audiencia, entre otros tramites paralizados por el estado de emergencia sanitaria que el país atraviesa, razones por las cuales la demora del presente tramite. Lo que hago de su conocimiento para los fines consiguientes.

Huánuco, 16 de octubre del 2020.

AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA UNICA DE JUICIO INMEDIATO

RESOLUCIÓN N° 01.

Huánuco, dieciséis de octubre del 2019.

Del dos mil veinte.

AUTOS Y VISTOS: Por recibidos los autos remitidos por el Juzgado de Investigación Preparatoria transitoria de Huánuco, en merito a lo resuelto en la resolución N° 02; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. CONTENIDO DE PROCESO INMEDIATO.

1.1. El Proceso Inmediato es un mecanismo de simplificación, donde se prescinde de la etapa de Investigación Preparatoria e Intermedia quedando expedito los hechos para Juzgamiento, su importancia y utilidad es indiscutible, en razón de que se ofrece un tratamiento procedimental simplificado y eficaz frente al delito flagrante, delitos de Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad y Omisión a la Asistencia Familiar; proceso que ésta fundamentada en la facultad del Estado de organizar una respuesta del Sistema Penal con criterios de razonabilidad y eficiencia.

SEGUNDO: EL CASO EN CONCRETO

2.1. Que, del análisis del presente proceso, que mediante Resolución N° 02, emitida con veinte de enero del dos mil veinte, el 1° Juzgado de Investigación Preparatoria de

12
clear

Huánuco, ha resuelto aprobar la incoación del proceso inmediato en contra de **MARCO ANTONIO PALACIOS ROSALES**, en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la familia - **OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR**, en agravio de **LESLI LUCERO PALACIOS ROSALES**, representada por su madre **Aurora Elena Cesilio Ordoñez**.

- 2.2. Que, estando a lo ordenado en el texto expreso y claro del Artículo 448° numeral 2) del CPP, modificado por el Decreto Legislativo N° 1194, y tomando en cuenta además que la suscrita resulta ser la Juez competente para conocer del proceso, conforme lo dispuesto por la Resolución Administrativa N° 442-2019-CE-PJ del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 19 de noviembre del 2019; debe procederse conforme al artículo 448° numeral 1) y 2) del Código Procesal Penal, debiéndose convocar a los sujetos procesales para su concurrencia a la Audiencia Inaplazable de Juicio Inmediato en el día o dentro de las 72 horas [excepcionalmente]; sin embargo, estando a la razón emitida por la Especialista de Causas, se hará la excepción.

Por estos fundamentos;

SE RESUELVE:

1.- **SEÑALAR** fecha para la **AUDIENCIA ÚNICA DE JUICIO INMEDIATO** de carácter **INAPLAZABLE** para el día **DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE** del año dos mil veinte, a horas **DIEZ DE LA MAÑANA** (*hora exacta*), a llevarse a cabo en la **SALA DE VIRTUAL DE AUDIENCIAS DEL SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL MEDIANTE EL APLICATIVO GOOGLE MEET.**

2. En consecuencia, **EMPLÁCESE** a los siguientes sujetos procesales a fin de que concurren obligatoriamente al Juicio Oral:

a) Al **MARCO ANTONIO PALACIOS CESILIO** cuyos datos personales se describen en el dictamen acusatorio, a quién se le deberá notificar en su domicilio real ubicado Jr. Mayta Capac 328- Amarilis - Huánuco, para su concurrencia obligatoria; **BAJO APERCIBIMIENTO** de ser declarado **REO CONTUMAZ O AUSENTE** según corresponda y ordenarse su conducción compulsiva por la fuerza pública a la sala de audiencias, en caso de inasistencia.

b) Al **ABOGADO** defensor público del acusado Dr. **CARMEN DEL ROSARIO VERGARA MALLQUI** a quien se le deberá de notificar en su domicilio procesal sito en el **JR. CRESPO CASTILLO NRO. 820- HUÁNUCO**. Casilla electrónica 68062, bajo apercibimiento de ser excluido de la defensa y nombrarse otro defensor público, previa comunicación al respectivo Coordinador Distrital, en caso se produzca su inasistencia hasta en dos

sesiones consecutivas o tres no consecutivas¹, por incumplimiento injustificado de sus funciones.

- c) **AL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO A CARGO DEL CASO MATERIA DE JUICIO**, debiendo notificarse en su domicilio procesal señalado en autos, **BAJO APERCIBIMIENTO** en caso de incomparecencia injustificada de ponerse en conocimiento de su Órgano de Control Correspondiente; sin perjuicio además de ser excluido del juicio y requerir al Fiscal Superior en grado designe su reemplazo. (Art. 62 inciso 1 NCPP); **QUIEN DEBERÁ CONCURRIR CON SUS ÓRGANOS DE PRUEBA** ofrecidos en su Acusación Fiscal, **BAJO APERCIBIMIENTO** de prescindirse de ellos.
- d) **A LA PARTE AGRAVIADA** la menor agraviada **LESLI LUCERO PALACIOS ROSALES**, representada por su madre **Aurora Elena Cesilio Ordoñez**, a quien se le deberá de notificar en Prolongación 11 de enero N°116- Sector 5- PPJJ. San Luis - Paucarbamaba- Amarilis, Asistida por el letrado Clodualdo Jhonel Pio Cruz con Domicilio Procesal en el Jr. Dos de Mayo N°1135-2do piso-of.5 - Huánuco y con celular N°945116838.

3.- **REQUERIR** a los sujetos procesales **CUMPLAN** con señalar su **CASILLA ELECTRONICA**, a efectos de que se le notifique válidamente las posteriores resoluciones que se emanen en el presente proceso, bajo apercibimiento de tenerse por notificado en la fecha de la emisión de la resolución, ello de conformidad al numeral 1) del art. 49° de la R.A. N° 014-2017-CE-PJ.

4.- **Se REQUERIR** a los sujetos procesales y demás que se encuentran mencionados en la presente resolución a fin de que en el **plazo de 24 horas**, cumplan con proporcionar su **CORREO ELECTRÓNICO DE GMAIL Y SU TELÉFONO CELULAR**, a fin de poder realizar la video audiencia a través del aplicativo **Google Hangouts Meet**; ello conforme a lo señalado en la Resolución Administrativa N° 115-2020-CE-PJ y conforme a lo ordenado por el Jefe de ODECMA, a efectos de que se le notifique válidamente las posteriores resoluciones que se emanen en el presente proceso, bajo apercibimiento de ley. (**INFORMACIÓN** que deberá ser enviada al número de celular 948984376, empleado para este fin).

4.- **PRECISAR** que el desarrollo íntegro de la audiencia del juicio oral será registrado en sistema de **AUDIO** pudiendo obtener las partes en cualquier momento una copia del mismo, a través del Área de Custodia y Grabación.

¹ **Artículo 359° del C.P.P. Concurrencia de del Juez y de las partes.-**

5. Cuando el defensor del acusado, injustificadamente, se ausente de la audiencia o no concurra a dos sesiones consecutivas o a tres audiencias no consecutivas, sin perjuicio de que, en ambos casos, a la segunda sesión se disponga la intervención de un abogado defensor de oficio, se le excluirá de la defensa. El abogado defensor de oficio continuará en la defensa hasta que el acusado nombre otro defensor.

5. - **FORMESE** el presente **CUADERNO DE DEBATE** con copia certificada del acta de registro de audiencia de incoación de proceso inmediato; el requerimiento de acusación, el auto de citación a juicio, y los demás registros que se realicen durante el juicio oral, así como las resoluciones que se dicten hasta la emisión de la sentencia.

6. - **AVOCANDOSE** la Señora Juez que al final suscribe en merito a la Resolución Administrativa Nro. 442-2019-CE-PJ. **INTERVIENDO** la especialista judicial que al final suscribe por disposición del superior. **NOTIFIQUESE**. -

al - Jr. 2 de Mayo 1191

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guía de Entrega : 27/10/2020 13:59:07

Diligenciamiento : Notificación Electrónica

ENTREGA : 0018022-2020

PERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL

CLASIFICACION	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
0	00067-2020-4-1201-JR-PE-01	3	1	PALACIOS ROSALES, MARCO ANTONIO
1	DIRECCIÓN DE DEFENSA PÚBLICA DE HUÁNUCO, DEFENSA PÚBLICA PENAL - DEFENSOR 13 HCO			
1	Dirección Electrónica - N° 68062 AUTO QUE SEÑALA INICIO DE JUICIO ORAL PARA EL 02/12/20 HORA 10:00 AM. + REQUERIMIENTO DE ACUSACION			
0	00067-2020-4-1201-JR-PE-01	3	1	4TA FPPC HCO 4D ,
1	MINISTERIO PUBLICO DIST. JUD. HUANUCO, 4° FISC. PROV. PENAL CORPORAT. DE HUÁNUCO - 4° DESPACHO			
1	Dirección Electrónica - N° 77166 AUTO QUE SEÑALA INICIO DE JUICIO ORAL PARA EL 02/12/20 HORA 10:00 AM.+ REQUERIMIENTO DE ACUSACION			

AMANCIO ROSALES KARINA
Secretario



420200350492020000671201137004U02

NOTIFICACION N° 35049-2020-JR-PE

NTE 00067-2020-4-1201-JR-PE-01 JUZGADO 2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA OAF Y C
FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA ESPECIALISTA LEGAL AMANCIO ROSALES KARINA

ADO : PALACIOS ROSALES, MARCO ANTONIO *DELITO:
IADO : PALACIOS CESILIO, LESLI LUCERO
TARIO PALACIOS ROSALES MARCO ANTONIO

N° Exp.Fiscal: 1163

ON REAL : JR. MAYTA CAPAC N° 328 - HUANUCO / HUANUCO / AMARILIS

Resolución UNO de fecha 19/10/2020 a Fis. 3
DO LO SIGUIENTE:
IE SEÑALA INICIO DE JUICIO ORAL PARA EL 02/12/20 HORA 10:00 AM.

Se dejo bajo la puerta del domicilio señalado al no responder persona alguna.

Corte Superior de Justicia de Huánuco
NUEVO ORDEN
20 OCT. 2020

R/P S/O
a201

FRANCISCO Y SARMIENTO AMBROSIO
DNI: 22432387
ASISTENTE DE COMUNICACIONES
MCPH-HUANUCO
Corte Superior de Justicia de Huánuco

22-10-2020
1:00

399420

TUBRE DE 2020

PODER JUDICIAL
DEL PERU

AVISO JUDICIAL

EXP.NRO. 64 - 2020 - 4
DESTINATARIO. Palacios Rosales Marco Antonio
DIRECCION. Jr. Mayta Capac N° 328
.Habiéndome constituido a la dirección antes señalada el día 21-10-2020 a horas 10:15 y al no encontrar persona alguna dejo el presente AVISO JUDICIAL y hago de su conocimiento que estaré regresando nuevamente y por única vez el día 22-10-2020 a horas 1:00 con el fin de hacerle entrega personalmente su notificación. De lo contrario se procederá a dejar la notificación a la persona capaz y/o se dejara por debajo de la puerta quedando de esta manera NOTIFICADO.

Huánuco 21-10-2020

VIVIENDA MATERIAL: NOBLE () RUSTICO () DE 01 PISOS
FACHADA COLOR ACTUAL S/P
PUERTA: METAL () MADERA () COLOR P/201
39-9-20

FRANCISCO Y SARMIENTO AMBROSIO
DNI: 22432387
ASISTENTE DE COMUNICACIONES
MCPH-HUANUCO
Corte Superior de Justicia de Huánuco

Central - Jr. 2 de Mayo 1191

Cargo de Ingreso de Escrito

15752-2020

21
Varela
lv

Cod. Digitalizacion: 0000105901-2020-ESC-JR-PE

iente :00067-2020-4-1201-JR-PE-01 F.Inicio: 11/08/2020 10:24:53
do :2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRA
ento : ESCRITO
reso : 27/11/2020 11:41:22 Folios: 1 Páginas: 0
ntado : AGRAVIADO PALACIOS CESILIO LESLI LUCERO
ialista : AMANCIO ROSALES KARINA

ia : .00
ud : 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

N Copias/Acomp :

el : 0 SIN TASAS

lla : SEÑALO CORREO ELECTRONICO.

rvacion :

ARDO GALLARDO GIOVANNA EDITH
anilla 1
lo 1
2 de Mayo 1191

JUANITA LACUNA VELASQUEZ
Especialista en el Segundo Juzgado
Penal Militar de Flagrancia, Omisión
de la Asistencia Social en Estado de
Estrés y Agotamiento
Corte Superior de Justicia de Huánuco

Recibido



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Cuarta Fiscalía Provincial Penal
Corporativa - Huánuco
Cuarto Despacho de Investigación

Expediente: 067-2020
Juez: Floresmila Reyes Espinoza
Imputado: Palacios Rosales, Marco Antonio
Agraviado: Palacios Cesilio, Lesli Lucero
Delito: O.A.F.



24
Varela
CLL

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA TRANSITORIA DE HUANUCO.-


LUIS LEONARDO LOPEZ LOARTE, Fiscal Provincial Penal Titular del Cuarto Despacho de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco con domicilio procesal en jirón San Martín 765 - 4to. Piso - Huánuco, celular: 964198636, Casilla Sinoe 7181, Gmail: llopezloarte@gmail.com; a usted respetuosamente me presento y digo:

Que, cumplo con adjuntar los siguientes medios probatorios:

- 1.- Copia certificada de demanda de alimentos de demandante Aurora Milena Cesilio Ordoñez.
- 2.- Copia certificada de Resolución N.º 26 que contiene la Sentencia N.º 40.
- 3.- Copia certificada de Resolución N.º 56 de fecha 17 mayo 2019.
- 4.- Copia certificada de Resolución N.º Cincuenta y siete de fecha 12 de julio de 2019.
- 5.- Copia certificada de Aviso de Notificación N.º 048952.
- 6.- Copia certificada de Notificación N.º 24788-2019-JP-FC.
- 7.- Copia certificada de Hoja de Consulta de Principio de Oportunidad de fecha 21/09/2019.
- 8.- Copia de Certificado Judicial de Antecedentes Penales de fecha 15/10/2019.
- 9.- Requerimiento de Acusación en Proceso Inmediato de fecha 01 octubre 2019.

Por lo expuesto:
a usted señora Juez, solicito tener por presentados los
medios probatorios ofrecidos.

Huánuco, 14 de diciembre del 2020.


Luis Leonardo López Loarte
FISCAL PROVINCIAL (T)
4ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa - Huánuco

2002-817
SEC. : Dr.
EXP. : N°
ESG. : N°
SUMILLA : Demanda de alimentos.



SEÑOR JUEZ DE PAZ LETRADO DE HUANUCO.

AURORA ELENA CESILIO ORDÓZ, identificada con I.R. N°22432924, con domicilio real en el jr. Pedro Barrasa - N° 272, y señalando domicilio procesal en el jr. 23 de Julio N° 1914, ambos de ésta ciudad; A. U. atentamente digo:

2 JUL 2002
Distribución General

Que, en mi condición de madre, vengo a interponer proceso de alimentos contra don Marco Antonio Palacios Rosales, domiciliado en el jr, Mayta Capac N° 328 de Paucarbamba-Amarilis, donde deb. ser notificado conforme a Ley, para que acuda a nuestra menor hija LESLI LUCERO PALACIOS CESILIO, de 6 meses de edad, con una pensión alimenticia mensual ascendente a los S/ 300.00 (TRESCIENTOS NUEVOS SOLES); Demanda que interpongo en atención a los siguientes fundamentos de hecho y derecho que expongo a continuación:

FUNDAMENTO DE HECHO:

- 1.- Que, la recurrente mantuvo relaciones extramatrimoniales durante el período de 5 años, con el demandado, y que fruto de dicha relación procreamos a nuestra menor hija LESLI LUCERO PALACIOS CESILIO, que en la actualidad cuenta con 6 meses de edad.
- 2.- Desde aproximadamente 3 meses el demandado hizo abandono de nuestro hogar conyugal, retirándose con sus pertenencias de uso personal, sin dar explicación alguna, dejándonos en el más completo abandono económico y moral, siendo él consciente de las necesidades de la accionante y de nuestra menor hija, fecha desde el cual el demandado ha descuidado totalmente sus obligaciones materiales y paternales, pese a mis múltiples requerimientos verbales.
- 3.- El emplazado hasta la fecha se ha mostrado totalmente indiferente frente a nuestra crítica situación, puesto que él tiene pleno conocimiento que la accionante sólo se puede dedicar a la tarea de atender a nuestra menor hija.


///...

< //

///.....

4.- El demandado goza de una óptima posición económica dado que trabaja como maestro constructor, en diferentes obras que él personalmente dirige, percibiendo por ello un sueldo mensual ascendente a los \$ 1,000.00 (MIL NUEVOS SOLES), y no tiene otras obligaciones excepto las personales.

26
Nuestro
5
cinco



FUNDAMENTO DE DERECHO :

La presente demanda se ampara en los siguientes: arts. 97 y 98 del T.U.O. del Código de los Niños y Adolescentes, arts. 472 y 481 del C.C. y arts. 560 y siguientes del C.P.C. y demás disposiciones que no se hallan expresamente invocadas, pero que favorezcan mi derecho.

MONTO DEL PETITORIO:

El monto de la pensión alimenticia demandada asciende a los \$ 1,000.00 (MIL NUEVOS SOLES), mensuales.

VIA PROCIDIMENTAL Y COMPETENCIA :

De conformidad con lo establecido por el art. 102 del T.U.O del Código de los Niños y Adolescentes, ésta demanda deberá tramitarse conforme a las disposiciones contenidas en el PROCESO UNICO, previsto en dicho texto normativo; Así mismo - conforme al segundo párrafo del art. 547 del C.P.C. los Jueces de Paz Letrado conocen de los procesos de alimentos siempre que exista prueba indubitable del vínculo familiar y no esten acumuladas otras pretensiones en la demanda.

ASIGNACION ANTICIPADA:

Conforme al art. 674 y 675 del C.P.C. solicito una pensión alimenticia anticipada no menor de \$ 200.00 (DOSCIENTOS NUEVOS SOLES), dado que los documentos que acompaño como prueba, acreditan plenamente la indubitable relación familiar.

AUXILIO JUDICIAL:

De conformidad con el art. 562 del C.P.C. solicito que se me conceda AUXILIO JUDICIAL, de lo contrario y a raíz de los gastos del proceso pondría en peligro la subsistencia de mi menor hija y de la recurrente.

MEDIOS PROBATORIOS:

Que, en lo que a mi parte respecta ofrezco los siguientes:

///...

- 1.- El mérito de la Partida de Nacimiento expedido por la Municipalidad Provincial de Huánuco, en el cual acredita el vínculo familiar con el demandado.
- 2.- Copia fotostática simple, demi L.E.

ANEXOS:


- Partida de Nacimiento en original.
- Copia simple de mi L.E.
- Boleta de habilitación del "bogado."

POR TANTO:

A Ud. Señor Juez solicito se sirva admitir la presente demanda, tramitarlo conforme a su naturaleza, y en su oportunidad declararla fundada.

OTROSI DIGO: De conformidad con el art. 80 del C.P.C. otorgo al Abogado que me patrocina, las facultades generales de representación del art. 74 del C.P.C. debiendo tener presente mi domicilio personal señalado en este recurso y declarando que la suscrita esta instruida de la representación que otorga.

Huánuco, 04 de junio del 2002.


Edgard Almonacid Cajahuamán
ABOGADO
REG. N.º 1234
C.º 1234



Ciento setenta y siete

28
2017
08/02



[Handwritten signature]

EXP. NRO. : 817-2002
DEMANDANTE: AURORA ELENA CECILIO ORDOÑEZ
DEMANDADO : MARCO ANTONIO PALACIOS ROSALES
PRETENSION : ALIMENTOS
PROCESO : UNICO

RESOLUCION NRO. 26

SENTENCIA N° 40

VISTOS: Fluye de autos que doña AURORA

ELENA CECILIO ORDOÑEZ mediante su escrito de fojas cuatro a seis recurre al Organismo Jurisdiccional para interponer demanda de Pensión de Alimentos, acción que la dirige contra don MARCO ANTONIO PALACIOS ROSALES, a fin que acuda con una pensión mensual de trescientos nuevos soles a favor de su menor hija LESLI LUCERO PALACIOS CECILIO. Fundamenta su demanda en mérito a los siguientes considerandos: Que, la recurrente mantuvo relaciones extramatrimoniales durante un periodo de cinco años con el demandado y fruto de dicha relación procrearon a su menor hija LESLI LUCERO PALACIOS CECILIO, quien en la actualidad cuenta con seis meses de edad; Que, desde aproximadamente tres meses el demandado hizo abandono de su hogar conyugal, retirándose con sus pertenencias de uso personal, sin dar explicación alguna, dejándolas en el más cometo abandono económico y moral, siendo él consiente de las necesidades de la accionante y de su menor hija, fecha desde la cual el demandado ha descuidado totalmente sus obligaciones materiales y paternas, pese a sus múltiples requerimientos; Que, el emplazado hasta la fecha se ha mostrado totalmente indiferente frente a su crítica situación, puesto que él tiene pleno conocimiento que la accionante sólo se puede dedicar a la tarea de atender cuidar a su menor hija; Que, el demandado goza de una óptima posición económica, dado que trabaja como maestro constructor en

[Handwritten signature]
MARIA TARCILA MEZA SORIA
SECRETARIO JURIDICA

[Handwritten signature]
JUEZ DEL TERCER JUZGADO
DE PAZ LETRADO DE HUANUCO



29
Vey
Mey
\$3

6

diferentes obras que él personalmente dirige, percibiendo por ello la suma de mil nuevos soles y no tiene otras obligaciones excepto las personales. Ampara su demanda en los artículos 102° del Código de los Niños y Adolescentes y 547° del Código Procesal Civil. Mediante resolución número uno de fojas siete se declara inadmisibles las demandas, la cual es subsanada a fojas nueve, por lo que mediante la resolución número dos de fojas diez se admite la demanda, tramitándose por los cauces del proceso Unico, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios de esta parte, corriéndose traslado al obligado, quien fue notificado con las formalidades de ley, el mismo que mediante el escrito de fojas cincuentinueve a sesentidós deduce la Excepción de Falta de Legitimidad para Obrar del Demandado y no habiendo contestado la demanda mediante resolución número ocho se le declara rebelde y conforme lo dispone el artículo 554° del Código Procesal Civil señala fecha para la Audiencia Unica, la misma que se lleva a cabo en el modo y forma que aparece de fojas ochentidós a ochentisiete, con la concurrencia de la demandante y del demandado, no habiendo prosperado Conciliación alguna y declarándose infundada la excepción deducida; posteriormente a fojas ciento ocho el demandado deduce la nulidad de la Audiencia Unica la cual es declarada improcedente conforme se advierte de fojas ciento veintisiete; asimismo el citado demandado pide la suspensión del presente proceso, el cual también ha sido declarado improcedente a través de la resolución de fojas ciento setentitrés; vencido el término de ley, el estado de la causa es la de pronunciar sentencia, y

CONSIDERANDO: Primero: Que, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso; **Segundo:** Que, la demandante ha acreditado el entroncamiento familiar de su menor hija con el emplazado con el Acta de Nacimiento que obra a fojas tres, (en copia certificada por el Secretario Cursor, en razón de que el original ha sido remitido a la Fiscalía Provincial de esta ciudad, conforme se aprecia del oficio de fojas ciento cincuenta); por lo que

MARIA TARCILA MEZA SORIA

SECRETARIO JUDICIAL

JUEZ DEL TERCER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUANCAYO

30
Trent
Ciento setenta y cinco
179
Z



[Handwritten signature]

debido a su corta edad, las necesidades económicas de la menor son latentes, dado que el estado de necesidad se traduce en una indigencia o insolvencia que impida la satisfacción de los requerimientos alimentarios. Respecto de los menores de edad se presume *iuris tantum* el estado de necesidad, lo que no sucede con relación a los mayores de edad, lo cual se trata de una cuestión de hecho sujeta a la apreciación judicial; **Tercero:** Que, el demandado, ha deducido la Excepción de Falta de Legitimidad para Obrar del Demandado, la misma que ha sido declarada infundada en la Audiencia Unica y no habiendo cumplido con contestar la demanda, mediante la resolución número ocho de fojas setentacinco ha sido declarado rebelde, causando con ello presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda **Cuarto:** Que, el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes, establece entre otros, que se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente; **Quinto:** Que, asimismo, los artículos 474° y 481° del Código Civil prescriben entre otros, que se deben alimentos recíprocamente los ascendientes y descendientes y se regulan en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades económicas del que debe prestarlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor, si bien es cierto en autos no está demostrada la capacidad económica del obligado, es cierto también que esto no lo exime de sus obligaciones que tiene como padre frente a su menor hija, por lo que debe ampararse la demanda incoada. Por estos fundamentos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de nuestra Constitución Política del Perú y los artículos 92°, 93° y 96° del Código del Niño y Adolescente concordante con los artículos 235°, 291°, 472°, 481° del Código Civil y los artículos 121° y 547° del Código Procesal Civil y Administrando Justicia a nombre de la Nación **F A L L O:** DECLARANDO **FUNDADA en parte** la demanda de fojas cuatro a seis interpuesta por doña

MARIA TARCILA MEZA SORIA
SECRETARIO JUJICIAL

Rovito Ferreras Velazco
JUEZ DEL TERCER JUZGADO
DE PAZ LETRADO DE HUANUCO



31
Tercer
Juzgado

HS
Cano

AURORA ELENA CESILIO ORDOÑEZ contra MARCO ANTONIO PALACIOS ROSALES sobre Alimentos; en consecuencia **ORDENO:** que el demandado acuda con la suma de CIENTO CINCUENTA NUEVOS SOLES a favor de su menor hija LESLI LUCERO PALACIOS CESILIO e **INFUNDADA** la misma demanda en el extremo del monto reclamado. SIN COSTAS NI COSTOS. Así lo pronuncio, ordeno y firmo en Huánuco a los cuatro días del mes de Abril del dos mil tres.


Rocio Fernández Yábar
JUEZ DEL TERCER JUZGADO
DE PAZ LETRADO DE HUÁNUCO


MARIA TARCILA MEZA SORIA
SECRETARIO JUDICIAL

2

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZANO 730,
Juez HINOSTROZA RODRIGUEZ LUZ KATHERINE / Sada Sida Ojeda
Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/07/2019 13:18:22, Razon: RESOLUCION JUDICIAL D JUEZ
HUANUCO / HUANUCO.FIRMA OFICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
FAMILIA
HUANUCO

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00817-2002-0-1201-JP-CI-03
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : YAMILE GABRIEL TARAZONA
DEMANDADO : PALACIOS ROSALES, MARCO ANTONIO
DEMANDANTE : CESILIO ORDOÑEZ, AURORA ELENA

33
TSEM
35
Jueces
no

RAZON:

Que, doy cuenta en la fecha por motivos que, recién e sido rotada a este Juzgado, desde el 06 de mayo del 2019 y por la recargada labor que presenta esta Secretaria. Lo que informo a usted para los fines pertinentes.

Huánuco, 12 de Julio del 2019

**Resolución Nro. Cincuenta y siete.-
Huánuco, doce de Julio
Del dos mil diecinueve.-----**

AUTOS Y VISTOS: Con la razón emitida por la Secretaria Judicial; **TENGASE** presente; y proveyendo el ingreso número **7854-2019**; proveyendo el escrito presentado por el Abogado de la demandante Aurora Elena Cesilio Ordoñez a lo que solicita; **Y CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, habiendo sido notificado válidamente las partes con la liquidación de pensiones alimenticias de fojas trescientos cuarenta y uno (practicada desde el mes de octubre del dos mil diecisiete hasta el mes de abril del dos mil diecinueve), conforme se puede advertir de las constancias de notificación que obran en autos y a fojas trescientos cuarenta y tres y trescientos cuarenta y cuatro y pese al tiempo transcurrido no han efectuado observación alguna contra dicha resolución; **SEGUNDO:** Que, conforme lo establece el artículo 568° del Código Procesal Civil, debe procederse a la aprobación de liquidación de los devengados de alimentos practicados en autos en el monto que indica y efectuarse su requerimiento de pago; Por estos fundamentos; **SE RESUELVE: APROBAR LA LIQUIDACIÓN** de la Pensión de Alimentos Devengados que obra a fojas **trescientos cuarenta y uno (practicada desde el mes de octubre del dos mil diecisiete hasta el mes de abril del dos mil diecinueve)**, en consecuencia el demandado adeuda por dicho concepto la suma de **NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UNO CON 88/100 SOLES (S/. 9,231.88)**. Asimismo, **REQUIERASE** al demandado **MARCO ANTONIO**

34
Tomas
✓



11
J. Rosales
[Signature]

PALACIOS ROSALES para que dentro del término de **TRES** días de notificado, cumpla con pagar la suma antes referida, bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas de la liquidación de la pensión devengadas y las resoluciones respectivas al Fiscal Provincial Penal de Turno de esta Ciudad y se denunciado por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, para que proceda con arreglo a sus atribuciones; **debiendo notificar al demandado en su domicilio real y procesal señalado en autos;** asimismo, proveyendo el ingreso número **8537-2019**; con el oficio remitido por primera Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco, a lo que solicita, **REMITASE** copias certificadas de las piezas procesales que indica, con la debida nota de atención .- **NOTIFÍQUESE:** Conforme a ley.-



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

REPÚBLICA DEL PERÚ
PODER JUDICIAL
CERTIFICADO JUDICIAL DE
ANTECEDENTES PENALES

(Válido para uso Jurisdiccional/Fiscal)

38
15/10/2019
Des

REGISTRO NACIONAL DE CONDENAS

NRO. DE CERTIFICADO
3709935

Carece de validez sin el refrendo del magistrado operador

ORG. JURISDICCIONAL SOLICITANTE: MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN
FISCAL: EVELYN DENISSE VILLARREAL HERRERA N°: 1163-2019

SE CERTIFICA QUE :

APELLIDO PATERNO: PALACIOS APELLIDO MATERNO: ROSALES NOMBRE (S): MARCO ANTONIO

GENERALES DE LEY

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: D.N.I. 04040698 LUGAR DE NACIMIENTO: HUANUCO FECHA DE NACIMIENTO: 02/01/1964

NOMBRE DEL PADRE: ARMANDO NOMBRE DE LA MADRE: JUANA

NO REGISTRA ANTECEDENTES

INFORMACIÓN HISTÓRICA DE CONDENAS CANCELADAS

FEC.NAC.	ORG. JURISD.	QUE SENTENCIÓ	N° EXP.	FECHA	DELITO(S)	TIEMPO DE PENA	TIPO DE PENA
02/01/1964	003° JUZG. PENAL UNIPERSONAL de HUANUCO		309-2015-78	23/02/2016	Incumplimiento de obligación alimentaria art. 149	1-0-0	PRIV. LIB. CONDICIONAL

CANCELADO - JUZG. PENAL INVEST.PREPARATORIA de HUANUCO. Fecha: 14/11/2017

RÚBRICA O CERTIFICACIÓN DEL MAGISTRADO/FISCAL

EVELYN D. VILLARREAL HERRERA
Fiscal Adjunta Provincial (17)
Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huanuco

EXPEDICIÓN GRATUITA

Fecha Solicitud: 14/10/2019 11:50:39
Fecha Impresión: 15/10/2019 11:01:11

[Handwritten signature]

ABOG. CARMEN L. CHAMBI CUETO
Jefa del Registro Nacional Judicial
GERENCIA GENERAL



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

PODER JUDICIAL
Corpo Superior de Investigación de Delitos
Alcaldía de Huánuco
02 JAN. 2019
RECEBIDO
Hora:

39
Tomy
Ney



75
16
135
García
Tomas
Cesilio

Expediente N°: 1851-2019-0
Especialista:
Carpeta Fiscal N°: 2006014501-2019-657-0
Imputado: Marco Antonio Palacios Rosales.
Delito: Omisión de Asistencia Familiar
Agravado: Lesli Lucero Palacios Cesilio
Fiscal Encargado: Gina Claudia Tomas Vilcahuamán

REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN EN PROCESO INMEDIATO

JUEZ DEL JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUANUCO

GINA CLAUDIA TOMAS VILCAHUAMÁN, Fiscal Adjunta Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, con domicilio procesal en el Jr. San Martín N° 765 – segundo piso - de la Provincia y Departamento de Huánuco, con teléfono celular N° 992355280, casilla electrónica N° 75355, a Usted digo:

Que, de conformidad con el Artículo 159°, numerales 1 y 5 de la Constitución Política del Estado, y el artículo 447° numeral 6 del Código Procesal Penal, recorro a su Despacho con el objeto de **FORMULAR ACUSACIÓN EN PROCESO INMEDIATO** en contra de **MARCO ANTONIO PALACIOS ROSALES**, como autor del delito contra la familia, en la modalidad de **OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR**, subtipo Incumplimiento De Obligación Alimentaria, en agravio de la menor **LESLI LUCERO PALACIOS CESILIO**, debidamente representada por su progenitora **Aurora Elena Cesilio Ordoñez** en los siguientes términos:

I. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES DEL PROCESO:

1.1. DE LOS DATOS DEL ACUSADO :

Nombres y Apellidos: **MARCO ANTONIO PALACIOS ROSALES**
DNI N°: **04040698**
Sexo: **Masculino**
Fecha de Nacimiento: **02 de enero de 1964**
Edad: **55 años**
Natural: **Huánuco – Huánuco - Huánuco**
Estado Civil: **Soltero**
Grado de Instrucción: **Secundaria completa.**
Nombre del Padre: **Armando.**
Nombre de la Madre: **Juana.**
Domicilio Real: **Jr. Mayta Capac N° 328 –Amarillis - Huánuco – Huánuco.**
Domicilio Reniec: **Jr. Las Azucenas, M. 347 Circa - Huánuco –**

Gina C. Tomas Vilcahuamán
Fiscal Encargada
Ministerio Público
Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huánuco



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

40
Cuarenta

76-17



Handwritten signature/initials

Huánuco.
Celular N°: No precisó.
Abogado: No precisó.
Domicilio Procesal: No precisó.

1.2 DE LOS DATOS DE LA PARTE AGRAVIADA:

Menor: Lesli Lucero Palacios Cesilio
Edad: 16 años.
Representada por: Aurora Elena Cesilio Ordoñez (madre)
DNI N°: 22432924.
Sexo: Femenino
Domicilio Real: Prolongación 11 de Enero N° 116 – San Luis - Huánuco- Huánuco
(ref. Fonavi IV)
Celular: 949170530.
Abogado: Clodualdo Pio Cruz.
Domicilio procesal: Jr. Dos de Mayo N° 1135 – 2do piso - Oficina 05 – Huánuco.
Celular: 979111611.

II. RELACIÓN CLARA DEL HECHO QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO, CON SUS CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES:

Los hechos imputados en contra del acusado MARCO ANTONIO PALACIOS ROSALES, son los siguientes:

1. **Circunstancias Precedentes.**- Se tiene que la señora Aurora Elena Cesilio Ordoñez, interpuso una demanda de alimentos en contra de MARCO ANTONIO PALACIOS ROSALES, a favor de su menor hija LESLI LUCERO PALACIOS CESILIO

2. **Circunstancias Concomitantes.**- Siendo ello así, se tramitó el Proceso de alimentos, con el Expediente N° 817-2002 ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco, en el cual mediante Resolución N° 26 de fecha 04 de abril de 2003, se emitió la Sentencia N° 40, declarando fundada en parte la demanda postulada por Aurora Elena Cesilio Ordoñez, ordenando al investigado MARCO ANTONIO PALACIOS ROSALES, acuda a su menor hija LESLI LUCERO PALACIOS CESILIO, con una pensión alimenticia mensual ascendente a S/. 150.00 (ciento cincuenta con 00/100 soles); sin embargo, ante el incumplimiento del demandado, se practicó la liquidación de pensiones devengadas, por el período comprendido desde el 12 de Junio de 2003 al 12 de Octubre de 2005, equivalente a la suma de S/. 4,128.00 (Cuatro mil ciento veintiocho con 00/100 soles), la misma que mediante Resolución N° 52 del 11 de marzo de 2019, fué abonada al demandado MARCO

Gina Clavero Torres, Fiscal de la Fiscalía de la Nación, Huánuco



41
Cuarany
me



77/18
32
Caso
Huancayo
me

ANTONIO PALACIOS ROSALES, para que dentro de tres días de notificado cumpla con pagar la suma antes referida, bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas al Ministerio Público y ser denunciado por el Delito de Omisión de Asistencia Familiar; siendo así, y pese a que el mandato judicial de requerimiento de pago, ha sido válidamente notificado al ahora investigado, en su domicilio real, conforme se tiene del cargo del aviso y Cédula de Notificación, este incumplió dicho mandato.

3. **Circunstancias Posteriores.**- Por lo que, ante el incumplimiento del ahora imputado, mediante Resolución N° 53, el órgano jurisdiccional resolvió remitir copias certificadas de las piezas pertinentes al Ministerio Público, a fin de que actúe conforme sus atribuciones. Siendo así, aperturada la investigación preliminar se citó al acusado para que concurra al despacho fiscal, a fin de que, pueda ejercitar su defensa contra las imputaciones formuladas, así como también pueda acogerse al principio de oportunidad; sin embargo, el mismo no concurrió pese a estar válidamente notificado para ello. De manera que, se advierte la desidia del acusado por cumplir con el pago de las pensiones devengadas y no se ha demostrado de forma alguna que se encuentre imposibilitado para cumplir con la obligación alimentaria.

III. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTAN EL REQUERIMIENTO:

Los elementos de convicción que sustentan la presente acusación son los siguientes:

1. **Copia certificada de la Sentencia N° 40 contenido en la Resolución N° 26 de fecha 04 de abril de 2003, que resolvió declarando fundada en parte la demanda postulada por Aurora Elena Cesilio Ordoñez, ordenando al investigado MARCO ANTONIO PALACIOS ROSALES, acuda a su menor hija LESLI LUCERO PALACIOS CESILIO, con una pensión alimenticia mensual ascendente a S/. 150.00 (ciento cincuenta con 00/100 soles)**
2. **Copia certificada de la resolución N° 27, de fecha 29 de Abril de 2003, que declara CONSENTIDA la Sentencia N° 40, de fecha 04 de Abril de 2003.**
3. **Copia certificada de la Liquidación de pensiones devengadas, ascendente a la suma de S/. 4,128.00 Soles, correspondiente al periodo devengado del 12 de Junio de 2003 al 12 de octubre de 2005.**
4. **Copia certificada de la Resolución N° 52 de fecha 11 de marzo de 2019, mediante el cual la liquidación de pensiones devengadas fue aprobada y se requirió al demandado MARCO ANTONIO PALACIOS ROSALES, para que dentro de tres días de notificado cumpla con pagar la suma de S/. 4,128.00 Soles, bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas al Ministerio Público y ser denunciado por el Delito de Omisión de Asistencia Familiar**
5. **Copias certificadas del aviso de judicial y de la Notificación N° 6201-2019-JP-FC, debidamente diligenciada al domicilio real del investigado en fecha 20 de marzo de 2019.**
6. **Copias certificadas de la Resolución N° 53, de fecha 01 de marzo de 2019, mediante la cual el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, resolvió remitir copias certificadas de las piezas pertinentes al Ministerio Público**
7. **Reporte de Casos Fiscales a Nivel Nacional a nombre del imputado Marco Antonio**

6
Gina Claudia Torres Huancayo
FISCALÍA DE LA NACIÓN
Tribunal Judicial Huancayo

1 Conforme a lo establecido en el Protocolo de actuación interinstitucional reformado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2018-



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

42
Caceres
do



138
Caceres
do

- Palacios Rosales, del cual se advierte que dicha persona, además de la presente, registra otras (04) investigaciones.
8. Consulta de Principio de Oportunidad a nombre de la persona de Marco Antonio Palacios Rosales, con resultado NEGATIVO.
 9. Oficio Gerencia 057-2019-CCIHCO, de fecha 07 de Mayo de 2019, remitido por la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco, mediante el cual informa que el investigado no es miembro afiliado a la Cámara de Comercio.
 10. Carta N° 827-OSPEHUANUCO-GCSPE-ESSALUD-2019, de fecha 07 de Mayo de 2019, remitido por ESSALUD mediante la cual informa que el investigado no se encuentra registrado en el Seguro Social de Salud por lo que tampoco registra atenciones médicas.
 11. Oficio N° 94-2019/CONADIS HCO-MIMP de fecha 09 de mayo de 2019, mediante el cual el Coordinador de CONADIS, informó que la persona de Marco Antonio Palacios Rosales, no se encuentra inscrito en el Consejo Nacional para Integración de las Personas con Discapacidad CONADIS.
 12. Oficio N° 775-2019-SCG/DIRNIC-DIRINCRI-JEFDRDIC-DIVINCRI/OFICRI-HCO de fecha 08 de mayo de 2019, a través del cual el Jefe OFICRI PNP HCO, informó que la persona de Marco Antonio Palacios Rosales, si registra antecedentes policiales por delito de Robo del año 1981.
 13. Declaración de Aurora Elena Cesilio Ordoñez de fecha 20 de mayo de 2019, a través del cual manifestó que el imputado no ha cumplido con pagar las pensiones alimenticias devengadas, desobedeciendo de ese modo el mandato judicial dictado en su contra.
 14. Constancia de no llevarse a cabo audiencia de Principio de Oportunidad, de la cual se puede advertir que dicha diligencia no se llevó a cabo en razón de la inasistencia del imputado. Fs. 54.
 15. El oficio N° 2268-2019-INPE/23-06, de fecha 14 de mayo de 2019, expedido por la Sub Dirección de Registro Penitenciario, mediante el cual informó que el imputado si registra antecedentes judiciales, habiendo ingresado el 07 de Agosto de 1981 al E.P. De Huánuco por el delito de Robo Agravado.
 16. Oficio N° 099-2019-MPHCO/GAT, de fecha 09 de Mayo de 2019, remitido por la Gerencia de Administración Tributaria de la Municipalidad Provincial de Huánuco, mediante el cual se informa que el investigado no registra bienes inmuebles a su nombre.
 17. Oficio N° 1332-2019-GR-DRS-HRHVM-HCO-DE, de fecha 21 de Mayo de 2019, remitido por el Director Ejecutivo del Hospital Regional "Hermilio Valdizán Medrano", mediante el cual informa que el investigado no registra atención en este nosocomio, por lo que no cuenta con Historia Clínica.
 18. Oficio N° 2204-2019-ZRVIII-ORHCO, de fecha 24 de Mayo de 2019, remitido por la Oficina Registral de Huánuco de la SUNARP, mediante el cual informa que el investigado no cuenta con bienes muebles ni inmuebles inscritos a su favor.
 19. Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 3606448, a nombre del investigado del cual se advierte que registra una Sentencia por Incumplimiento de Obligación Alimentaria, de fecha 23 de Febrero de 2016, expedida por el Tercer Juzgado Unipersonal de Huánuco, que le impone 01 año de pena privativa de libertad suspendida.

Gina Crisólogo Tomás Huánuco
FISCALÍA DE LA NACIÓN
Procuraduría General de la Corporación
Huánuco



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

43
CUCULLA
P



79
20
139
CUCULLA
P

20. Copia de la Sentencia Conformada N° 65-2016, de fecha 23 de Febrero de 2016, expedida por el Tercer Juzgado Unipersonal de Huánuco, que le impone 01 año de pena privativa de libertad suspendida y de la Resolución N° 5, de fecha 08 de Marzo de 2016, que la declara CONSENTIDA.

IV. RESPECTO A LA PARTICIPACIÓN QUE SE ATRIBUYE AL ACUSADO Y LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO

En el presente caso se le imputa al acusado MARCO ANTONIO PALACIOS ROSALES, ser **AUTOR DIRECTO** [no existiendo circunstancia modificatoria de su responsabilidad penal conforme a los artículos 20°, 21° y 22° del Código Penal].

V. ARTÍCULO DE LA LEY PENAL QUE TIPIFICA EL HECHO Y CUANTÍA DE LA PENA QUE SE SOLICITA:

5.1.- TIPIFICACIÓN:

Se atribuye al acusado MARCO ANTONIO PALACIOS ROSALES, de la comisión del Delito contra la Familia, en la modalidad de Omisión de Asistencia Familiar, subtipo **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA**, ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, en agravio de la menor **LESLI LUCERO PALACIOS CESILIO**, debidamente representada por su madre **Aurora Elena Cesilio Ordoñez** el mismo que prescribe:

“Art. 149°.- El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con una pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicios comunitarios de veinte a ciento cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial”.

5.2.- CUANTÍA DE LA PENA SOLICITADA:

5.2.1. A efectos de determinar la pena concreta aplicable al presente caso, se ha tenido en cuenta lo dispuesto por el fundamento jurídico 7 del Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116, emitido por las Salas Permanentes de la Corte Suprema de la República, por medio del cual se ha precisado que el Juez tiene el arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto la pena aplicable en coherencia con los principios de **legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad** - Artículo II, IV, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal, bajo estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales².

5.2.2. Igualmente, se ha tenido en cuenta los criterios establecidos para la determinación de la pena, prescritos en el Art. 45° del Código Penal, de cuyo contenido se advirtió que el acusado **MARCO ANTONIO PALACIOS ROSALES**, no ha sufrido carencias sociales que hayan determinado en él, la comisión de delito materia de acusación; asimismo, tampoco se

2 Fidel Rojas Vargas, Código Penal Dos décadas de jurisprudencia, tomo III, editorial ARA EDITORES, año 2012, página 771.

2 Art. 45°.- **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.**- El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; 2. Su cultura y sus costumbres; 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen.



46
Cruz
P.



8A

141
Cruz
P.

22

Siendo ello así y estando a los fundamentos señalados precedentemente, este Despacho Fiscal considera razonable y proporcional solicitar se imponga al acusado MARCO ANTONIO PALACIOS ROSALES, la pena concreta de DOS AÑOS DE PENAL PRIVATIVA DE LIBERTAD; sin perjuicio del cumplimiento del mandato judicial dispuesto por el órgano jurisdiccional; es decir, el pago de la suma de S/. 4,128.00 Soles, correspondiente a liquidación de alimentos devengados.

VI. MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL.-

6.1. De conformidad con el Artículo 93° establece que la reparación civil comprende: a) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, b) La indemnización de los daños y perjuicios; igualmente el Artículo 1985° del Código Civil, considera que el daño resarcible comprende: a) el daño emergente o empobrecimiento del patrimonio, esto es, la pérdida, detrimento o menoscabo patrimonial; b) el lucro cesante o la frustración de ventajas económicas esperadas, es decir, la no obtención de ganancias previstas; c) el daño a la persona o daño subjetivo que es el agraviado implicado con la violación de algunos derechos personalísimos (la vida, la integridad física, atentados al honor, a la libertad, etc.); y d) el daño moral, esto es, el dolor, pena o sufrimiento de la víctima; es decir, el quebrantamiento de la paz o tranquilidad del espíritu.

6.2. En ese sentido, el monto de la reparación civil debe estar en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, debiendo existir proporcionalidad entre estas y el monto que se fija por dicho concepto; siendo así se tiene que en el presente caso debe considerarse el *daño en la persona* en atención al grado de frustración del proyecto de vida de la agraviada LESLI LUCERO PALACIOS CESILIO, quien con ocasión del incumplimiento del pago de la pensión de alimentos devengados por parte del acusado, se ha visto privada de gozar de sus derechos más elementales como su propia alimentación, vivienda, vestido, etc; igualmente debe considerarse el *daño moral* que la conducta del acusado le ha ocasionado a su menor hija, toda vez que pese a que existe una sentencia que declara fundada la demanda de alimentos interpuesta por la madre de la menor agraviada, este no cumplió dicha sentencia; por lo que a criterio de este Despacho, dichos daños deben ser resarcidos aún si no fuera posible en su integridad, al menos en parte.

Por lo que, en atención a dicho argumentos, este Despacho Fiscal, solicita el pago de una REPARACIÓN CIVIL ascendente a la suma de S/. 410.00 (cuatrocientos diez con 00/100 soles).

VII.- MEDIOS DE PRUEBA QUE SE OFRECEN PARA SU ACTUACIÓN EN LA AUDIENCIA:

7.1.- ELEMENTOS DE PRUEBA PERSONALES:

1. La declaración testimonial de AURORA ELENA CESILIO ORDOÑEZ, identificada con DNI N° 22432924, quien deberá ser en Prolongación 11 de Enero N° 116 - San Luis - Huánuco- Huánuco (ref. Fonavi IV)
APORTE PROBATORIO.- Narrará la forma y circunstancias de la comisión del ilícito

*Para cuyo efecto se presentará las declaraciones originales, para su lectura en Juicio Oral, en caso dichos órganos de prueba no puedan asistir a su desarrollo, por cualquiera de los motivos

Gina Claudia Tomas Valdivia
Fiscal
Fiscalía de la Nación
Huánuco



46
Cruz
25



192
Cruz
marzo
2019

establecidos en el artículo de 383° inciso 1 literal "d" del Código Procesal Penal.

7.2.- ELEMENTOS DE PRUEBA DOCUMENTALES:

1. Copia certificada de la Sentencia N° 40 contenido en la Resolución N° 26 de fecha 04 de abril de 2003
APORTE PROBATORIO.- se probará que el acusado MARCO ANTONIO PALACIOS ROSALES, fue sentenciado para que pueda acudir a sus menor hija LESLI LUCERO PALACIOS CESILIO, con una pensión alimenticia mensual ascendente a S/. 150.00 (ciento cincuenta con 00/100 soles).
2. Copia certificada de la resolución N° 27, de fecha 29 de Abril de 2003
APORTE PROBATORIO.- se probará que la Sentencia N° 40 ha quedado consentida
3. Copia certificada de la Liquidación de pensiones devengadas
APORTE PROBATORIO.- se probará que se practicó la liquidación de pensiones devengadas, por el período comprendido desde el 12 de Junio de 2003 al 12 de octubre de 2005, por un monto de S/. 4,128.00 Soles
4. Copia certificada de la Resolución N° 52 de fecha 11 de marzo de 2019
APORTE PROBATORIO.- se probará que la liquidación de pensiones devengadas ha sido aprobada y requerida por el Juzgado a efectos de que el acusado cumpla su obligación omitida de prestar los alimentos establecidos en una resolución judicial.
5. las Copias certificadas de aviso y la Cédula de Notificación N° 6201-2019-JP-FC
APORTE PROBATORIO.- se probará que el acusado tomo conocimiento del contenido de la Resolución N° 52 de fecha 11 de marzo de 2019, y que a pesar de ello ha omitido cumplir con el requerimiento efectuado por el órgano jurisdiccional.
6. El reporte de consulta de casos Fiscales a nivel nacional
APORTE PROBATORIO.- para fines de graduación de la pena
7. Reporte del Sistema de Consultas de Principio de Oportunidad.
APORTE PROBATORIO.- para fines de graduación de la pena
8. Carta N° 827-OSPEHUANUCO-GCSPE-ESSALUD-2019, de fecha 07 de Mayo de 2019,
APORTE PROBATORIO.- se probará que el acusado no se encuentra debilitado de salud
9. Oficio N° 94-2019/CONADIS HCO-MIMP de fecha 09 de mayo de 2019
APORTE PROBATORIO.- se probará que el acusado no es una persona discapacitada
10. Oficio N° 775-2019-SCG/DIRNIC-DIRINCRI-JEFDRDIC-DIVINCRI/OFCRI-HCO de fecha 08 de mayo de 2019
APORTE PROBATORIO.- para fines de graduación de la pena
11. Constancia de no llevarse a cabo audiencia de Principio de Oportunidad
APORTE PROBATORIO.-se probará la incomparecencia del acusado al despacho fiscal, a fin de que pueda acogerse al principio de oportunidad.
12. El oficio N° 2268-2019-INPE/23-06, de fecha 14 de mayo de 2019
APORTE PROBATORIO.- para fines de graduación de la pena
13. Oficio N° 1332-2019-GR-DRS-HRHVM-HCO-DE, de fecha 21 de Mayo de 2019
APORTE PROBATORIO.- se probará que el acusado no se encuentra debilitado de salud
14. El Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 3606448

Gina Clariza Torres Macchiari
Fiscalía de la Nación
Huancayo



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

48
clear
24
143
cumulo
cuartada
fuo



APORTE PROBATORIO.- para fines de graduación de la pena
15. **Copia de la Sentencia Conformada N° 65-2016**, de fecha 23 de Febrero de 2016
APORTE PROBATORIO.- para fines de graduación de la pena

** Elementos de prueba que resultan siendo *pertinentes* porque con ellos se acreditará la imputación efectuada en contra de los acusados; *son conducentes*, porque son medios de prueba legalmente válidos establecidos por el Código Procesal Penal; *son útiles*, porque a través de los mismos, se probará la forma y circunstancias como los ahora acusados fueron intervenidos en la comisión de los hechos delictivos señalados en el presente requerimiento.

VIII.- MEDIDA DE COERCIÓN PERSONAL SUBSISTENTE:

Se tiene que en contra del acusado **MARCO ANTONIO PALACIOS ROSALES**, no recae ninguna medida coercitiva.

IX.- ANEXOS:

Para los fines previstos en el numeral 1 del artículo 350° del Código Procesal Penal, se adjunta dos ejemplares del requerimiento acusatorio a fin de que de manera oportuna y con las formalidades de ley, sean notificadas las partes procesales, distintas al Ministerio Público.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a usted señor Juez tener por formulado el presente requerimiento acusatorio y correr traslado a los sujetos procesales por el término de Ley.

Huánuco, 01 de octubre de 2019.

El/La suscrito (a) suscribe la presente conforme al encargo dispuesto en la Resolución de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huánuco N° 3254-2019-MP-PJFS-DFH, de fecha 08 de agosto de 2019.

Gctv/adpe

Gina Claudia Tomás
FISCALÍA DE LA NACIÓN
Tribunal Judicial Huánuco



2do Juzgado Penal Unipersonal de

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
 Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
 SEDE CENTRAL - JR. 2 DE MAYO 1911
 Juez GUERRA CARHUAPOMA Florencia FAD 20150081216 soft
 Fecha: 04/12/2020 16:40:13 Razón RESOLUCIÓN JUDICIAL, O Judicial:
 HUANUCO / HUANUCO, FIRMA DIGITAL
 PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o

48
Cruz
Cruz

RIOR DE JUSTICIA
 sistema de
 Electrónicas SINOE
 AL - JR. 2 DE MAYO
 LA GARCIA
 48 Calle Servicio
 Judicial del Perú
 0021642-34 Razón
 digital: HUANUCO
 MA DIGITAL

2º JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 00067-2020-4-1201-JR-PE-01
JUEZ : FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA
ESPECIALISTA : AMANCIO ROSALES KARINA
MINISTERIO PUBLICO : 4TA FPPC HCO 4D ,
REPRESENTANTE : CESILIO ORDOÑEZ, AURORA ELENA
IMPUTADO : PALACIOS ROSALES, MARCO ANTONIO
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : PALACIOS CESILIO, LESLI LUCERO

ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS: YELITZA ELIZABETH AYALA GARCIA

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA INAPLAZABLE DE JUICIO INMEDIATO

I. ÍNDICE:

En la ciudad de Huánuco, a los **DOS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE** a horas **DIEZ CON DIECINUEVE MINUTOS DE LA MAÑANA**, esta audiencia está siendo dirigida por la **MAGISTRADA FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA**, Juez del Segundo Juzgado Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar, Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción, también interviene la **Especialista de Audiencias que al final suscribe Yelitza Elizabeth Ayala García**, con el objeto de llevarse a cabo la **AUDIENCIA INAPLAZABLE DE JUICIO INMEDIATO**, en el Cuaderno de Debates N° **00067-2020-4** en los seguidos contra el acusado **MARCO ANTONIO PALACIOS ROSALES**, por el delito contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, en agravio de su menor hija **LESLI LUCERO PALACIOS CESILIO** representado por su madre **AURORA ELENA CESILIO ORDOÑEZ**.

Se deja constancia que esta audiencia se lleva a cabo a esta hora en razón de haber culminado la audiencia anterior en el **Exp. N° 2042-2019-96**, para los fines que crean convenientes las partes, asimismo se deja constancia que audiencia está siendo registrada en el sistema de audio, cuyo desarrollo se verificará la misma, asimismo se deja constancia que esta audiencia virtual se está realizando a través del aplicativo **Google Hangouts Meet**, cede el uso de la palabra a los Sujetos Procesales a fin de que se acrediten.

II. VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

- DEFENSA TÉCNICA DE LA PARTE AGRAVIADA: CLODUALDO JHONEL PIO CRUZ,**
 con Registro del Colegio de Abogados de Huánuco N° 1265
 - Domicilio Procesal : Jr. Dos de Mayo N° 1135 – 2do Piso Of. 5
 - Celular : 979111611
 - Casilla Electrónica : 68886
 - En defensa técnica de la agraviada **LESLI LUCERO PALACIOS CESILIO**.
- DEFENSA PÚBLICA DEL ACUSADO: CARMEN DEL ROSARIO VERGARA MALLQUI,**
 adscrita al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con Registro del Colegio de Abogados de Huánuco N° 598
 - Domicilio Procesal : Jr. Crespo Castillo N° 820
 - Celular : 949659059
 - Casilla Electrónica : 68062



- Correo Electrónico : carmenmallqui123@gmail.com
- En defensa necesaria del acusado **MARCO ANTONIO PALACIOS ROSALES.**

3. PARTE AGRAVIADA: LUCERO LESLI PALACIOS CESILIO (POR DERECHO PROPIO)

- DNI N° : 74907471
- Domicilio : Prolongación 11 de enero N° 116 (referencia por Fonavi IV)
- Celular : 932913785

4. REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: JUAN ANTONIO GARCIA LAURA, Fiscal

- Adjunto Provincial Penal de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.
- Domicilio Procesal : Jr. San Martín N° 765 - Huánuco.
- Casilla Electrónica : 75195
- En calidad de apoyo de la Dra. **EVELYN VILLARREAL HERRERA** quien se encuentra de licencia.

10:31 hrs. **JUEZ:** Habiendo acreditado a las partes, pregunta a la Especialista de Audiencias sobre la notificación válida del acusado.

10:31 hrs. **ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS:** Informa que el señor acusado Marco Antonio Palacios Rosales se encuentra mediante llamada telefónica, *(exposición queda registrado en el sistema de audio).*

10:31 hrs. **JUEZ:** Procede acreditar al acusado.

5. ACUSADO: MARCO ANTONIO PALACIOS ROSALES

- DNI N° : 04040698
- Edad : 55 años
- Fecha de Nacimiento : 11/01/1964
- Lugar de Nacimiento : Huánuco
- Nombre de su Padres : Armando Palacios Acosta
- Nombre de su Madre : Juana Rosales
- Estado Civil : Conviviente
- Nombre de su Conviviente: Marisol
- En qué trabajas : Soy ayudante (no se entiende)
- Cuánto ganas aproximadamente: Entre S/. 45.00 soles a S/. 50.00 soles diarios, pero como pensión S/. 40.00 soles
- Dirección Actual : Jr. Mayta Cápac N° 328 - Huánuco - Amarilis
- Celular : 963367633
- Grado de Instrucción : Primaria Completa
- Antecedentes Penales/Policiales/Judiciales: No tiene

III. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

10:32 hrs. **JUEZ:** Habiendo acreditado a las partes, pregunta a la especialista de audiencias si hay escritos que dar cuenta.

10:32 hrs. **ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS:** Informa que en este acto se da cuenta del **ESCRITO N° 15752** presentado por el abogado Clodualdo Jhonel Pio Cruz donde señala teléfono celular, casilla electrónica **68886** para los fines de la notificación, es abogado de Lucero Lesli Palacios Cesilio, *(exposición queda registrado en el sistema de audio).*



50
Concert

- 10:32 hrs. **JUEZ:** Vamos a tener por apersonado y señalado el domicilio procesal indicado para efectos de notificación incorporando el escrito y además se tiene presente a la defensa pública en esta audiencia de plataforma virtual. Vamos a dar por **INSTALADA LA AUDIENCIA PÚBLICA INAPLAZABLE DE JUICIO INMEDIATO**, conforme lo dispone el artículo 448° numeral 3) del Código Procesal Penal, cede el uso de la palabra al representante del Ministerio Público a efectos de sustente oralmente su requerimiento acusatorio.
- 10:32 hrs. **DEFENSA PÚBLICA:** Solicita se le pregunte al acusado si tiene defensa técnica.
- 10:33 hrs. **JUEZ:** Pregunta a la especialista de audiencias en actuados tenemos un apersonamiento de algún abogado.
- 10:33 hrs. **EESPECIALISTA DE AUDIENCIAS:** Informa que en Incoación de Proceso Inmediato al Dra. Carmen ha estado participando, precisa además que el Dr. Clodualdo Pío Cruz es de la parte agraviada, (**exposición queda registrado en el sistema de audio**).
- 10:33 hrs. **JUEZ:** Cede el uso de la palabra al señor fiscal para que pueda oralizar su requerimiento acusatorio.
- 10:33 hrs. **FISCAL:** Oraliza su requerimiento acusatorio, hechos, elementos de convicción, grado de participación, delito, pena, reparación civil y medios de prueba, (**exposición queda registrado en el sistema de audio**).
- 10:43 hrs. **JUEZ:** Corre traslado a la defensa pública del acusado, de lo oralizado por el señor fiscal.
- 10:43 hrs. **DEFENSA PÚBLICA DEL ACUSADO:** Ninguna observación.
- 10:43 hrs. **JUEZ:** Procede a emitir la resolución correspondiente.

IV. RESOLUCIÓN N° 02
Huánuco, dos de diciembre
Del año dos mil veinte.-----//

ASUNTO: Resolver el pedido de declarar saneado el requerimiento acusatorio.

RAZONAMIENTO: (*Queda registrado en el sistema de audio*).

DECISIÓN: Por los fundamentos fácticos y jurídicos:

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **SANEADO LA ACUSACIÓN FISCAL**, en su ámbito formal y sustancial, por existir una relación jurídica procesal válida.

SEGUNDO: Dictar acumulativa mediante el auto de enjuiciamiento y citación a juicio oral.



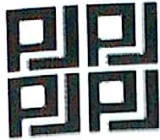
S/ *concepcion*

AUTO DE ENJUICIAMIENTO

- **JUZGADO PENAL COMPETENTE:** Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción En Estado De Ebriedad o Drogadicción.
- **GENERALES DE LEY DEL ACUSADO:** MARCO ANTONIO PALACIOS ROSALES, DNI N°: 04040698, Edad: 55 años, Fecha de Nacimiento: 11/01/1964, Lugar de Nacimiento: Huánuco, Nombre de su Padre: Armando Palacios, Nombre de su Madre: Juana Rosales, Estado Civil: Conviviente, Nombre de su Conviviente: Marisol, En qué trabajas: Soy ayudante (no se entiende), Cuánto ganas aproximadamente: Entre S/. 45.00 soles a S/. 50.00 soles diarios, pero como pensión S/. 40.00 soles. Dirección Actual: Jr. Mavta Cápac N° 328 – Huánuco – Amarilis. Celular: 963367633. Grado de Instrucción: Primaria Completa, Antecedentes Penales/Policiales/Judiciales: No tengo.
- **PARTE AGRAVIADA:** LUCERO LESLI PALACIOS CESILIO (POR DERECHO PROPIO).
- **GRADO DE PARTICIPACIÓN, CALIFICACIÓN, Y TIPO PENAL QUE SE LE IMPUTA al acusado MARCO ANTONIO PALACIOS ROSALES:**
 - ✓ **AUTOR** del Delito contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**.
 - ✓ **TIPIFICACIÓN:** Previsto y tipificado en el Primer Párrafo del Artículo 149°, del Código Penal.
- **NO EXISTE RELACIONES Y CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.**
- **NO EXISTE CALIFICACION ALTERNATIVA O SUBSIDIARIA.**
- **PENA SOLICITADA:** Por el señor fiscal es de **UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.**
- **REPARACIÓN CIVIL:** Por el monto de **(OCHOCIENTOS 00/100 SOLES), S/. 800.00 soles.**
- **PENSIONES ALIMENTICIAS DEVENGADAS:** Por el monto de **(NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UNO CON OCHENTA Y OCHO 88/100 SOLES), S/. 9,231.88 soles,** del período de liquidación DEL 01 DE AGOSTO DE 2014 AL 30 DE ABRIL DE 2019.

MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS POR LAS PARTES

- **MEDIO DE PRUEBA OFRECIDO Y ADMITIDO POR LA DEFENSA PÚBLICA DEL ACUSADO:** Ninguno.
- **LOS MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS Y ADMITIDOS AL MINISTERIO PÚBLICO:** Son los siguientes:



*SE
conces
do*

A. TESTIMONIAL:

N°	ORGANO DE PRUEBA	APORTE PROBATORIO
1	AURORA ELENA CESILIO ORDOÑEZ	Declarará en referencia al incumplimiento de pago de las pensiones alimenticias devengadas por parte del ahora acusado.

B. DOCUMENTALES:

N°	TIPO	APORTE PROBATORIO
1	COPIA CERTIFICADA DE LA DEMANDA DE ALIMENTOS, de fecha 02/07/2002	Acreditará con dicha demanda la petición de alimentos formulada por Aurora Elena Cesilio Ordoñez.
2	COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA N° 40, contenida en la RESOLUCIÓN N° 26, de fecha 04/04/2003	Acreditará con dicha resolución que se ORDENO al acusado que acuda con una pensión alimenticia mensual de S/. 150.00 soles a favor de la menor agraviada.
3	COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN N° 56, de fecha 17 de mayo de 2019, que contiene LA LIQUIDACIÓN DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS DEVENGADAS	Probará que mediante dicha liquidación se estableció el período comprendido DEL MES DE OCTUBRE DE 2017 AL MES DE ABRIL DE 2019 , por la suma de S/. 9,231.88 soles .
4	COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN N° 57, de fecha 12 de julio de 2019	Acreditará con dicha resolución que se APRUEBA la liquidación de las pensiones alimenticias devengadas por la suma de S/. 9,231.88 soles , se REQUIERE al acusado que en el plazo de tres días cumpla con pagar dicho monto bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas al Ministerio Público para ser denunciado por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar.
5	COPIA CERTIFICADA DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 24788-2019-JP-FC Y SU AVISO JUDICIAL, de fecha 23/07/2019	Acreditará con dicha cédula que se notificó al acusado a su domicilio real con la Resolución N° 57 que aprueba la liquidación de alimentos devengados.
6	CONSULTA DE PRINCIPIOS DE OPORTUNIDAD, de fecha 21/09/2019	Probará que el acusado NO REGISTRA PRINCIPIOS DE OPORTUNIDAD .
7	COPIA CERTIFICADA DEL CERTIFICADO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES N° 3709935, de fecha 15/10/2019	Acreditará que el acusado NO REGISTRA ANTECEDENTES PENALES , lo que servirá para determinar la pena a imponerse.



S3
conces
Ja

8	COPIA CERTIFICADA DE LA ACUSACIÓN FISCAL, de fecha 02 de octubre de 2019	Acreditará que se formuló acusación en contra del acusado Marco Antonio Palacios Rosales por la presunta comisión del delito de Omisión a la Asistencia Familiar en la Carpeta Fiscal N° 657-2019.
---	--	--

Documentos que serán incorporados al Cuaderno de Debates una vez sea ingresado por mesa de partes CDG – Poder Judicial, cuidando el protocolo de sanidad por la pandemia mundial que estamos atravesando.

- NO EXISTEN CONVENCIONES PROBATORIAS.
- NO SE HA CONSTITUIDO EN ACTOR CIVIL.
- TIPO DE PROCESO: Proceso inmediato.
- EXISTE LA MEDIDA DE COERCIÓN DE COMPARESCENCIA SIMPLE DEL ACUSADO MARCO ANTONIO PALACIOS ROSALES.

TERCERO: Conforme indica el artículo 448º numeral 3) del Código Procesal Penal, en este acto se **CITASE AL INICIO DE JUICIO DE MANERA INMEDIATA Y ORAL**, a las partes procesales legitimadas en el presente proceso, siendo la presente resolución de carácter irrecurrible.

AUTO DE CITACIÓN A JUICIO ORAL

10:50 hrs. **JUEZ:** Habiendo emitido el auto de enjuiciamiento y estando presente el acusado vamos a declarar **INSTALADA LA AUDIENCIA PÚBLICA INAPLAZABLE DE JUICIO ORAL**, cedo el uso de la palabra al señor fiscal, para que oralice su alegato de apertura.

10:50 hrs. **FISCAL:** Oraliza su alegato de apertura, (*exposición queda registrado en el sistema de audio*).

10:55 hrs. **JUEZ:** Solicita al señor fiscal que aclare respecto al período de liquidación dado que en su acusación escrita en la primera parte indica 01 de agosto de 2014 a 30 de abril de 2019, y en sus pruebas que adjunta dice mes de octubre hasta abril de 2019.

10:55 hrs. **FISCAL:** Aclara respecto al periodo de liquidación, siendo lo correcto octubre del 2017 hasta abril de 2019.

10:55 hrs. **JUEZ:** Cede el uso de la palabra a la defensa pública del acusado para que pueda oralizar sus alegatos de apertura.

10:55 hrs. **DEFENSA PÚBLICA DEL ACUSADO:** Oraliza su alegato de apertura, (*exposición queda registrado en el sistema de audio*).

10:57 hrs. **FISCAL:** Señala que en este caso el acusado tendría la condición de reincidente por cuanto en el Exp. N° 309-2015 él ha sido sentenciado en el año 2016 y ha cumplido la condena el 23/02/2017, (*exposición queda registrado en el sistema de audio*).

10:57 hrs. **JUEZ:** Pregunta al señor fiscal si la pena ha sido efectiva.



54
Cruz
Cruz

10:57 hrs. **FISCAL:** Indica que ha sido suspendida.

10:57 hrs. **JUEZ:** Indica que en ese caso, no configura reincidencia por cuanto se trata de una pena suspendida.

10:58 hrs. **JUEZ:** Informa al acusado **MARCO ANTONIO PALACIOS ROSALES**, sobre los derechos que le asiste, de conformidad al artículo 371° inciso 3) del Código Procesal Penal, *(exposición queda íntegramente registrado en el sistema de audio)*.

10:58 hrs. **JUEZ:** Pregunta al acusado si ha entendido sus derechos.

10:58 hrs. **ACUSADO:** Indica que sí.

10:58 hrs. **JUEZ:** Pregunta al acusado, usted se considera responsable del delito, la pena y la reparación civil.

10:59 hrs. **DEFENSA PÚBLICA DEL ACUSADO:** Solicita poder conferenciar con el imputado, él mismo que no lo ha realizado, por lo que la respuesta lo realice el imputado en la otra sesión de audiencia, por cuanto tiene otra audiencia a la 11:00 am con el Segundo JIP de Amarilis.

10:59 hrs. **JUEZ:** Haremos un breve receso.

SE HACE UN BREVE RECESO

SE REANUDA LA AUDIENCIA

11:02 hrs. **JUEZ:** Reanudando la audiencia, pregunta al acusado una vez más se considera responsable del delito, la pena y la reparación civil.

11:02 hrs. **ACUSADO:** Indica que sí.

11:02 hrs. **JUEZ:** Informa sobre el beneficio de la conclusión anticipada, *(exposición queda íntegramente registrado en el sistema de audio)*.

11:02 hrs. **JUEZ:** Pregunta al acusado, se va acoger a la conclusión anticipada.

11:02 hrs. **ACUSADO:** Indica que sí.

11:03 hrs. **JUEZ:** Pregunta a la defensa pública si ya hay acuerdos.

11:03 hrs. **DEFENSA PÚBLICA DEL ACUSADO:** Indica que no se ha conferenciado con el representante del Ministerio Público en ese extremo.

11:03 hrs. **JUEZ:** Pregunta si va a realizar los acuerdos ahora.

11:03 hrs. **DEFENSA PÚBLICA DEL ACUSADO:** Estando que se tiene que realizar un acuerdo entre fiscal e imputado, solicita se re programe la audiencia a fin de que el imputado pueda dar respuesta a la conclusión anticipada en la sesión de audiencia que usted programe.



SS
Coney
Ch

11:04 hrs. JUEZ: Corre traslado al señor fiscal.

11:04 hrs. FISCAL: Conforme.

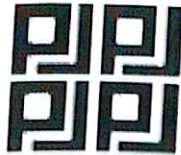
11:04 hrs. DEFENSA TÉCNICA DE LA PARTE AGRAVIADA: Indica que el señor tiene audiencia el 09/12/2020 a horas 11:00 de la mañana, en otro expediente es contra la misma agraviada que la vez pasada también se suspendió porque él se iba acoger a un principio de oportunidad, (*exposición queda íntegramente registrado en el sistema de audio*).

11:04 hrs. JUEZ: Vamos atender la solicitud y vamos a **SUSPENDER** esta audiencia de Juicio Oral para:

- ✓ EL DÍA QUINCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE A HORAS DOCE DEL MEDIODÍA.
- ✓ Quedando **NOTIFICADAS** todas las partes en esta audiencia virtual, *bajo los mismos apremios indicados en el auto de citación a Juicio Oral.*
- ✓ Recordándole al **ACUSADO** en caso de no conectarse a la audiencia virtual se le declarara reo contumaz y se ordenara su ubicación y captura a nivel nacional.

V. CONCLUSIÓN:

Siendo las **once con cinco minutos de la mañana**, se da por concluida la presente audiencia, por cerrada el sistema de audio y suscribiendo la Señora Juez y la Especialista de Audiencias de conformidad al Artículo 121° del Código Procesal Penal.



2do Juzgado Unipersonal de

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
 Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
 SEDE CENTRAL - JR. 2 DE MAYO 191
 Juez: GUERRA CARHUAPOMA Florencia FAU 2015881216 soft
 Fecha: 21/12/2020 18:56:29 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D Judicial:
 HUANUCO/HUANUCO.FIRMA.DIGITAL

Omisión a la Asistencia Familiar, Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.

56
García
20

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
 HUANUCO - Sistema de
 Notificaciones Electrónicas SINOE
 SEDE CENTRAL - JR. 2 DE MAYO 191
 Juez: LAGUNA VELÁSQUEZ
 Fecha: 21/12/2020 18:56:29 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D Judicial:
 HUANUCO/HUANUCO.FIRMA.DIGITAL

2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 00067-2020-4-1201-JR-PE-01
JUEZ : FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA
ESPECIALISTA : AMANCIO ROSALES KARINA
MINISTERIO PUBLICO : 4TA FPPC HCO 4D,
REPRESENTANTE : CESILIO ORDOÑEZ, AURORA ELENA
IMPUTADO : PALACIOS ROSALES, MARCO ANTONIO
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : PALACIOS CESILIO, LESLI LUCERO

ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS: JUANA JENNY LAGUNA VELASQUEZ

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA INAPLAZABLE DE JUICIO INMEDIATO

I. ÍNDICE:

En la ciudad de Huánuco, a los **QUINCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE** a horas **DOCE CON VEINTITRES DE LA TARDE**, esta audiencia está siendo dirigida por la **MAGISTRADA FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA**, Juez del Segundo Juzgado Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar, Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción, también interviene la **Especialista de Audiencias Juana Jenny Laguna Velásquez**, con el objeto de llevarse a cabo la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INAPLAZABLE DE JUICIO INMEDIATO**, en el Cuaderno de Debates N° 00067-2020-4 en los seguidos contra el acusado **MARCO ANTONIO PALACIOS ROSALES**, por el delito contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, en agravio de su menor hija **LESLI LUCERO PALACIOS CESILIO** representado por su madre **AURORA ELENA CESILIO ORDOÑEZ**.

Se deja constancia que esta audiencia se lleva a cabo a esta hora en razón de haber culminado la audiencia anterior en el **Cuaderno de Debates N° 02311-2019-55**, para los fines que crean convenientes las partes, asimismo se deja constancia que audiencia está siendo registrada en el sistema de audio, cuyo desarrollo se verificará la misma, asimismo se deja constancia que esta audiencia virtual se está realizando a través del aplicativo **Google Hangouts Meet**, cede el uso de la palabra a los Sujetos Procesales a fin de que se acrediten.

II. VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

- 1. REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: LUIS LEONARDO LOPEZ LOARTE**, Fiscal Provincial de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.
 - Domicilio Procesal : Jr. San Martín N° 765 - Huánuco.
 - Celular : 964198737
 - Casilla Electrónica : 7181
- 2. DEFENSA TÉCNICA DE LA PARTE AGRAVIADA: CLODUALDO JHONEL PIO CRUZ**, con Registro del Colegio de Abogados de Huánuco N° 1265
 - Demás datos han sido registrados en audiencia anterior.
 - En defensa técnica de la agraviada **LESLI LUCERO PALACIOS CESILIO**.



57
Correos
neg

3. **DEFENSA PÚBLICA DEL ACUSADO: ELVIO ABRAHAM AROSEMENA GONZALES**, adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con registro del Colegio de Abogados de Huánuco N°2693
- **Domicilio Procesal** : Jr. Crespo Castillo N° 820 – Huánuco
 - **Celular** : 992737333
 - **Casilla Electrónica** : 2693
- En defensa necesaria del acusado **MARCO ANTONIO PALACIOS ROSALES**, en apoyo de la Defensa Pública **CARMEN DEL ROSARIO VERGARA MALLQUI**.

4. **PARTE AGRAVIADA: LUCERO LESLI PALACIOS CESILIO (POR DERECHO PROPIO)**
- *Demás datos ha sido registrados en audiencia anterior.*

12:28 hrs. **JUEZ**: Habiendo acreditado a las partes, pregunta a la Especialista de Audiencias sobre la notificación válida del acusado.

12:26 hrs. **ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS**: Informa que el señor acusado Marco Antonio Palacios Rosales se encuentra mediante llamada telefónica, (*exposición queda registrado en el sistema de audio*).

12:27 hrs. **JUEZ**: Procede acreditar al acusado.

5. **ACUSADO: MARCO ANTONIO PALACIOS ROSALES**
- **DNI N°: 04040698**
 - *Demás datos han sido registrados en audiencia anterior.*

III. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

12:29 hrs. **JUEZ**: Habiendo acreditado a las partes, pregunta a la especialista de audiencias si hay escritos que dar cuenta.

12:29 hrs. **ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS**: Informa que no hay escrito que dar cuenta. (*exposición queda registrado en el sistema de audio*).

12:30 hrs. **JUEZ**: Da cuenta en la sesión de fecha 02/12/2020 se ha realizado el control de acusación, el auto de enjuiciamiento y se instaló la audiencia de juicio oral en esa audiencia se oralizo los alegatos, se informó sus derechos indico que si luego hubo recesos ha indicado que se considera responsable del delito la pena y la reparación civil, se va acoger a la conclusión anticipada indico que si, *se ha preguntado si hay acuerdos indicaron que no había acuerdos corre traslado a la Defensa Pública si hay acuerdos.*

12:30 hrs. **DEFENSA PÚBLICA DEL ACUSADO**: Solicita un breve receso a fin de arribar a los acuerdos

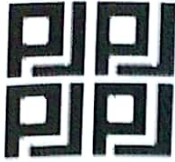
12:31 hrs. **JUEZ**: Corre traslado al Señor Fiscal.

12:31 hrs. **FISCAL**: Conforme

12:31 hrs. **JUEZ**: Estando a lo solicitado y corrido traslado al Señor Fiscal.

HACE UN BREVE RECESO.





33
Cruz
del

SE REANUDA LA AUDIENCIA.

12:40 hrs. **JUEZ:** Se reanuda la audiencia, pregunta al Acusado, se considera responsable del delito, la pena y la reparación civil.

12:40 hrs. **ACUSADO:** Si

12:40 hrs. **JUEZ:** Pone en conocimiento los alcances de la conclusión anticipada, reformula la reparación civil la suma de S/. 200.00 soles (**exposición queda íntegramente registrado en el sistema de audio**).

12:41 hrs. **JUEZ:** Pregunta al Acusado se va acoger a la conclusión anticipada, para que responda va consultar con la Defensa Técnica.

12:41 hrs. **ACUSADO:** Si.

12:41 hrs. **JUEZ:** Cede el uso de la palabra al Señor Fiscal para que oralice los acuerdos.

12:41 hrs. **FISCAL:** Oraliza los acuerdos conclusión anticipada, (**exposición queda íntegramente registrado en el sistema de audio**).

12:48 hrs. **JUEZ:** Corre traslado a las partes si están conforme con los acuerdos.

12:48 hrs. **DEFENSA PÚBLICA DEL ACUSADO:** Conforme.

12:48 hrs. **DEFENSA TÉCNICA DE LA PARTE AGRAVIADA:** Conforme

12:48 hrs. **PARTE AGRAVIADA:** Conforme.

12:48 hrs. **ACUSADO:** Conforme

12:49 hrs. **JUEZ:** Habiendo arribado las partes a una conclusión anticipada del proceso, declaro concluido anticipadamente el juicio oral y procedo a emitir la siguiente sentencia en los términos siguientes.

SENTENCIA N° 176-2020

Sentencia Conformada

V. RESOLUCIÓN N° 03

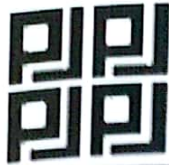
Huánuco, quince de diciembre
Del Año dos mil veinte.....//

VISTOS Y OIDOS: En audiencia oral y pública en la presente causa dirigiendo la Directora del proceso Florencia Guerra Carhuapoma, procedo a dictar la sentencia en los términos siguientes:

PARTE EXPOSITIVA: *Queda íntegramente registrado en el sistema de audio*

PARTE CONSIDERATIVA: *Queda íntegramente registrado en el sistema de audio.*





39
Cruz
2021

DECISIÓN: Por los fundamentos expuestos, la Juez del **Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad y Drogadicción** de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

FALLA:

1. **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre el representante del Ministerio Público, el acusado **MARCO ANTONIO PALACIOS ROSALES** y su defensa pública, sobre la calificación del hecho punible, la pena y la reparación civil, en sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**.
2. En consecuencia, **CONDENO** al acusado **MARCO ANTONIO PALACIOS ROSALES** como **AUTOR** de la comisión del delito Contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA**, en agravio de su hija **LESLI LUCERO PALACIOS CESILIO** por derecho propio.
3. Por tal razón, **IMPONGO** como pena principal **UN AÑO** de pena privativa de libertad.
4. **APRUEBO Y ORDENO** el pago de **DOSCIENTOS SOLES** por concepto de Reparación Civil y el pago de **nueve mil doscientos treinta y uno con 88/100 soles** por pensiones alimenticias devengadas, sumado ambos hacen un monto total de **NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO CON 88/100 SOLES**, monto que pagará en ejecución de sentencia, conforme será detallada más adelante en las reglas de conducta.
5. **PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se **SUSPENDE** por el periodo de prueba de **UN AÑO**, bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:
 - a. *No ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del juez.*
 - b. *Comunicar al juzgado en caso que varíe su domicilio.*
 - c. *Comparecer personal y obligatoriamente al juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades, y registrarse en el Sistema Biométrico.*
 - d. *No volver a cometer nuevamente el delito de Omisión a la Asistencia Familiar ni otro delito doloso ni culposo.*
 - e. **REPARAR EL DAÑO CAUSADO**, es decir, pagar el monto de la reparación civil, así como, las pensiones alimenticias devengadas en la suma total de **NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO CON 88/100 SOLES**. tal y como se detalla a continuación:
 1. El día **10 de enero del 2021** pagará la suma de **MILSOLES**.
 2. Con lo cual quedaría, un saldo de **OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO CON 88/100 SOLES** el cual lo pagará conforme al acuerdo en seis cuotas, cada cuota de **S/1,405.31 soles**, empezando desde el **26 de febrero del 2021**, así sucesivamente cada treinta de cada mes y culminando el **30 de julio del 2021**.

—Precisando que, si la cuota a pagar cae en un día inhábil, se correrá al día siguiente hábil—





00
net

Reglas que deberá cumplir bajo expreso apercibimiento, en caso de incumplimiento de aplicársele lo dispuesto en el artículo 59° inciso 3) del Código Penal, sin previo requerimiento se **REVOCARÁ DIRECTAMENTE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** y se ordenará su internamiento en el Establecimiento Penal de Sentenciados de Huánuco – Potracancho, **en caso de verificarse el solo incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta y del pago de las cuotas señaladas en los plazos acordados.**

6. **DISPONGO** la ejecución provisional de la condena en su extremo penal, entendiéndose en el sentido que el plazo de la prueba corre desde la emisión de la presente sentencia.
7. **ORDENO** que la presente sentencia se inscriba en el Registro Nacional de Condenas, expidiéndose con dicho fin los boletines de ley, una vez **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente resolución.

TÓMESE RAZÓN y *Hágase saber.*

Estando a la resolución emitida se corre traslado.

FISCAL: Conforme.

DEFENSA TÉCNICA DE LA PARTE AGRAVIADA: Conforme

PARTE AGRAVIADA: Conforme

DEFENSA PÚBLICA DEL SENTENCIADO: Conforme.

SENTENCIADO: Conforme.

VI. CONCLUSIÓN:

Siendo a **horas doce con cincuenta y nueve de la tarde**, se da por concluida la presente audiencia, por cerrada el sistema de audio y suscribiendo la Señora Juez y la Especialista de Audiencias de conformidad al Artículo 121 del Código Procesal Penal.



2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 00067-2020-4-1201-JR-PE-01
JUEZ : FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA
ESPECIALISTA : AMANCIO ROSALES KARINA
MINISTERIO PUBLICO : 4TA FPPC HCO 4D
REPRESENTANTE : CESILIO ORDOÑEZ, AURORA ELENA
IMPUTADO : PALACIOS ROSALES, MARCO ANTONIO
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : PALACIOS CESILIO, LESLI LUCERO

SENTENCIA CONFORMADA N° 176-2020

RESOLUCIÓN N° 03

Huánuco, quince de diciembre

Del año dos mil veinte---//

VISTOS Y OIDOS: La Audiencia de Juicio oral, interviniendo como Directora del proceso la magistrada **FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA**, se procede a dictar Sentencia bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA

1.1 SUJETO PROCESAL IMPUTADO

MARCO ANTONIO PALACIOS ROSALES, DNI N°: 04040698, Edad: 55 años, Fecha de Nacimiento: 02/01/1974, Natural: Huánuco, Estado Civil: conviviente, Nombre de su conviviente: Marisol, Hijos: tres hijos, Padres: Armando y Juana, En que trabaja: ayudante de construcción - peón, Cuánto gana: cuarenta soles diariamente, Domicilio real: Jr. Mayta Cápac N° 328 - Huánuco - Amarilis, Celular: 963367633, Grado de instrucción: Primaria completa, Antecedentes penales o judiciales: no tiene.

Como presunto **AUTOR** de la comisión del delito **Contra la Familia - Omisión a la Asistencia Familiar** en la modalidad de **Incumplimiento de Obligación Alimentaria**, en agravio de su hija **LESLI LUCERO PALACIOS CESILIO** por derecho propio.

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES

- a) El Ministerio Público acusa a **MARCO ANTONIO PALACIOS ROSALES** de los siguientes hechos:

*“...el haber omitido cumplir con pasar las pensiones alimenticias devengadas a favor de su menor hija de su hija **Lesli Lucero Palacios Cesilio** representada en el proceso civil por su progenitora **Aurora Elena Cesilio Ordoñez** (pensión mensual de ciento cincuenta soles) durante el periodo*



62
2019

comprendido desde el 01 de agosto del 2014 al 30 de abril del 2019, existiendo por ello una deuda de NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UNO CON 88/100 SOLES, incluido los intereses legales más el mes adelantado, la misma que fue aprobada y requerida al Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco, para que en el plazo de ley cumpla con lo ordenado, sin embargo y pese haber sido debidamente notificado en su domicilio real no cumplió con el pago de dicho monto, por lo que el citado Órgano Jurisdiccional dispuso la remisión de las copias certificadas al Ministerio Público, generándose con ello la comisión del delito de Omisión a la Asistencia Familiar...”.

Los hechos se tipificaron de acuerdo a lo manifestado por la Fiscalía como delito Contra la Familia - Delito de **OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR** en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, tipificado **primer párrafo del artículo 149** del Código Penal. Y en este caso solicita imponer al acusado **UN AÑO** de pena privativa de libertad, asimismo, solicita el pago de **OCHOCIENTOS SOLES** por concepto de reparación civil, sin perjuicio de pagar las pensiones alimenticias devengadas.

b) La defensa pública del acusado **MARCO ANTONIO PALACIOS ROSALES**, señaló básicamente:

“...mi patrocinado en su oportunidad se acogerá a los alcances de la conclusión anticipada del juicio oral”.

1.3. **Posición del acusado.**

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en Juicio, el acusado admitió los cargos formulados por el representante del Ministerio Público.

Acto seguido, las partes expresaron que llegaron un acuerdo respecto a la pena y la reparación civil y demás consecuencias accesorias, por lo que la Fiscalía sustentó el acuerdo celebrado en los términos siguientes:

PENA	<p>Tiempo de la pena principal: Se acordó la imposición de un año de pena privativa de libertad, la misma que es el resultado del descuento de la séptima parte de la pena reformulada de <i>un año y dos meses</i>, en virtud del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, la misma que acordaron tendría el carácter de suspendida por el periodo de un año - conforme al acuerdo arribado entre las partes.</p>
	<p>Reglas de Conducta: - El Ministerio Público refiere que la misma sea impuesta por el juzgado.</p>

63
2021**REPARACIÓN CIVIL Y LAS PENSIONES ALIMENTICIAS DEVENGADAS**

En el presente caso el acusado adeudaba **nueve mil doscientos treinta y uno con 88/100 soles**, por concepto de pensiones alimenticias devengadas, conforme lo ha indicado el Representante del Ministerio Público y, respecto de la reparación civil acordaron el pago de **doscientos soles monto reformulado**, que sumado ambos hacen un monto total de **NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO CON 88/100 SOLES**, tal y como se detalla a continuación:

1. El día 10 de enero del 2021 pagará la suma de MIL SOLES.
2. Con lo cual quedaría, un saldo de OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO CON 88/100 SOLES el cual lo pagará conforme al acuerdo en seis cuotas, cada cuota de S/1,405.31 soles, empezando desde el 26 de febrero del 2021, así sucesivamente cada treinta de cada mes y culminando el 30 de julio del 2021.

—Precisando que, si la cuota a pagar cae en un día inhábil, se correrá al día siguiente hábil—

II. PARTE CONSIDERATIVA**PRIMERO: ACERCA DEL TIPO PENAL MATERIA DE ACUSACIÓN**

- 1.1. Que, el delito contra la Familia-Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA, se encuentra previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 149 del Código Penal, el mismo que establece que:

“El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial. (...)”

- 1.2. El delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en su modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, se configura cuando el agente omite su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial. El bien jurídico protegido es el deber de asistencia, auxilio o socorro que tienen los integrantes de



69
2017
cur

una familia entre sí. El sujeto activo es cualquier persona que tenga una obligación de prestar una pensión alimenticia fijada previamente en una resolución judicial. El sujeto pasivo es la persona a cuyo favor se le ha asignado una pensión alimenticia en una resolución judicial. Respecto al tipo subjetivo, es un delito doloso, por lo cual se requiere que el agente tenga pleno conocimiento de la resolución judicial que contiene la obligación alimentaria.

SEGUNDO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD

- 2.1. Conforme al artículo 372 inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo**. En consecuencia, corresponde al Juez **el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad**, control que no sólo tiene que ver con la **legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, sino también de la pena y reparación civil acordada y demás consecuencias accesorias**.
- 2.2. Según el mismo dispositivo legal, para efectos de la aprobación del acuerdo debe tenerse en cuenta además, **que la determinación de la tipicidad debe realizarse a partir de la descripción del hecho aceptado**, sin que ello impida dictar la resolución correspondiente en los casos que resulte manifiesta la concurrencia de cualquier causa de justificación o exención de responsabilidad penal, **sin valoración de prueba**, toda vez que en este aspecto el legislador ha sido cuidadoso en precisar que esta evaluación debe efectuarse **a partir de la descripción del hecho aceptado**.
- 2.3. En semejantes términos **el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia**, exigen en su fundamento 16:

“...El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal...”

Así como en su fundamento 24 establece respecto a la reparación civil que también es objeto de control:

“Otro tema relevante de la conformidad está vinculado al objeto civil del proceso penal. (...) Como quiera que en el proceso penal nacional (...) se produce una acumulación heterogénea de acciones: la penal y la civil, y esta última necesariamente deberá instarse y definirse en sede penal—con los alcances y excepciones que la ley establece.



Handwritten signature/initials

TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD DEL TIPO (*juicio de subsumción*)

3.1. En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que luego de darse por instalado el juicio oral, se procedió a escuchar la teoría del caso de parte del Ministerio Público, quien cumplió con presentar el relato fáctico en que sustenta la acusación, precisando que la conducta de los acusados se tipifica en lo previsto y penado en el **primer párrafo del artículo 149 del Código Penal**, ofreciendo además los medios probatorios que se actuarían durante el juicio oral y que refiere amparan su teoría fáctica.

Luego de dicho alegato de apertura del Ministerio Público y también concedida la palabra a la defensa técnica para que presente su teoría del caso y luego de escuchar la posición del acusado en el juicio oral, éste al ser **preguntado si admitía ser autor** del delito materia de acusación y si aceptaban la reparación civil, **respondió afirmativamente**, sometiéndose a los alcances de la conclusión anticipada llegando a un acuerdo con el Ministerio Público.

Este Juzgado llega al entendimiento de que esta tipificación **resulta correcta pues ha señalado en forma correcta el párrafo, su modificatoria vigente al tiempo de los hechos e incluso se precisa su grado participación en el delito investigado.**

Además, es de mencionar que en virtud al citado Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, los Jueces no podemos valorar prueba alguna:

*“...la sentencia, entonces, **no puede apreciar prueba alguna**, no sólo porque no existe tal prueba, al no ser posible que se forme a partir de una específica actividad probatoria, por lo demás inexistente, sino además **porque la ausencia del contradictorio y el propio allanamiento de la parte acusada no autoriza a valorar los actos de investigación y demás actuaciones realizadas en la etapa de instrucción.** Se da en este caso una “predeterminación de la sentencia””.*

Razón por la cual este Juzgado en la presente sentencia conformada no puede mencionar, interpretar o valorar ningún acto de investigación o prueba alguna siendo suficiente que el imputado acepte los cargos renunciando a su derecho a la presunción de inocencia, a la exigencia de prueba de cargo y a un juicio contradictorio.

3.2. Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución jurídica y luego de haber contrastado, la conducta concretada en la realidad y aceptada por el acusado **MARCO ANTONIO PALACIOS ROSALES**, con la norma invocada, hacen posible que este Juzgado pueda anunciar y tomar como un **hecho adecuado y subsumible al supuesto de hecho de la norma que sanciona el delito de OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR**; todo ello también por la aceptación libre, voluntaria, con plena capacidad y con conocimiento racional e informado de la naturaleza de la acusación, la responsabilidad penal a título de



66
Mora
25

AUTOR del acusado **MARCO ANTONIO PALACIOS ROSALES**, toda vez que éste con conocimiento y voluntad de que se le habría impuesto una obligación alimentaria de acudir con una pensión alimenticia mensual a favor de su hija, incumplió con dicho deber, ocasionando con ello que se practicara un liquidación ascendente a nueve mil doscientos treinta y uno con 88/100 soles [conforme lo ha indicado el Representante del Ministerio Público], la misma que fue requerido oportunamente a fin de que cumpla con dicho pago en el plazo de tres días, sin embargo, el acusado **MARCO ANTONIO PALACIOS ROSALES** de manera deliberada incumplió con tal obligación, poniendo en riesgo en ese sentido la integridad física de la agraviada, afectando el bien jurídico - La Familia, denotándose con esto la materialidad del delito investigado y su vinculación con el acusado.

Debiéndose concluir, por lo tanto, que el juicio de subsunción resulta positivo y debe ser aprobado por este Juzgado.

CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA

- 4.1. Estando ya establecida la materialidad del delito y la autoría de este, corresponde verificar si procede y es legal la pena acordada entre las partes.
- 4.2. Es así que, identificando la pena básica, se advierte que el delito que se imputa tiene una pena privativa de libertad no mayor de tres años o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas.
- 4.3. En el presente caso, las partes han acordado someter al acusado a UN AÑO de pena privativa de libertad suspendida por el mismo término de la pena principal. Dicha pena resulta ser amparable legalmente, dado a que se ha aplicado los alcances de la conclusión anticipada, esto es, la reducción hasta una séptima parte de la pena de -UN AÑO Y DOS MESES- reformulada por el representante del Ministerio Público, a ésta última pena *-conforme lo ha oralizado el señor Fiscal-* también se encuentra dentro de los márgenes legales, pues ha sido debidamente individualizada [conforme a los alcances del artículo 45-A y 46 del Código Penal].
- 4.4. Hora bien el caso en concreto, respecto al carácter de **SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA PENA**, debe tenerse en cuenta que la pena privativa de libertad tiene distintas medidas alternativas preventivas previas a la pena efectiva, razón por la cual, en el presente caso, corresponde aprobar el carácter de dicha pena consensuada, toda vez que concurren los requisitos previstos en el artículo 57 de Código Penal, por cuanto la pena acordada no supera los cuatro años de pena privativa de libertad, y finalmente existe un pronóstico favorable de la conducta futura del acusado que éste no volverá a cometer nuevo delito, toda vez que se está comprometiendo en cancelar el monto que adeuda en los plazos acordados entre las partes, además el haberse acogido a la **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**, siendo este último, el cual ha permitido que este Juzgado dicte sentencia en un breve plazo, sin la necesaria actividad probatoria, por ende debe ser aprobado este extremo del acuerdo.



*Gr
Nancy
M*

QUINTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL

- 5.1. Que, la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal – civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado.
- 5.2. En el presente caso, el acusado adeudaba por concepto de pensiones alimenticias devengadas, el monto de nueve mil doscientos treinta y uno con 88/100 soles [conforme lo ha indicado el Representante del Ministerio Público], por lo que esta judicatura considera que la suma de **DOSCIENTOS SOLES** por concepto de reparación civil, resulta ser proporcional a la magnitud del daño ocasionado, tomando en cuenta el tiempo dejado de asistir a favor de su hija, asimismo se está evaluando las condiciones personales y económicas del acusado, por lo que siendo ello así, debe ser aprobado ese extremo del acuerdo, por ser proporcional al daño causado.

SEXTO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

- 6.1 No procede la imposición de costas en el presente caso por cuanto es un proceso inmediato, conforme lo establece el artículo 497° numeral 5) del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, la Juez del **Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad y Drogadicción** de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

FALLA:

1. **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre el representante del Ministerio Público, el acusado **MARCO ANTONIO PALACIOS ROSALES** y su defensa pública, sobre la calificación del hecho punible, la pena y la reparación civil, en sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**.
2. En consecuencia, **CONDENO** al acusado **MARCO ANTONIO PALACIOS ROSALES** como **AUTOR** de la comisión del delito Contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA**, en agravio de su hija **LESLI LUCERO PALACIOS CESILIO** por derecho propio.
3. Por tal razón, **IMPONGO** como pena principal **UN AÑO** de pena privativa de libertad.
4. **APRUEBO Y ORDENO** el pago de **DOSCIENTOS SOLES** por concepto de Reparación Civil y el pago de **nueve mil doscientos treinta y uno con 88/100 soles** por pensiones alimenticias devengadas, sumado ambos hacen un monto total



CB
Pena
Caut

de NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO CON 88/100 SOLES, monto que pagará en ejecución de sentencia, conforme será detallada más adelante en las reglas de conducta.

5. **PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se **SUSPENDE** por el periodo de prueba de **UN AÑO**, bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:

- a. *No ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del juez.*
- b. *Comunicar al juzgado en caso que varíe su domicilio.*
- c. *Comparecer personal y obligatoriamente al juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades, y registrarse en el Sistema Biométrico.*
- d. *No volver a cometer nuevamente el delito de Omisión a la Asistencia Familiar ni otro delito doloso ni culposo.*
- e. **REPARAR EL DAÑO CAUSADO**, es decir, pagar el monto de la reparación civil, así como, las pensiones alimenticias devengadas en la suma total de NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO CON 88/100 SOLES, tal y como se detalla a continuación:

1. El día 10 de enero del 2021 pagará la suma de MIL SOLES.

2. Con lo cual quedaría, un saldo de OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO CON 88/100 SOLES el cual lo pagará conforme al acuerdo en seis cuotas, cada cuota de S/1,405.31 soles, empezando desde el 26 de febrero del 2021, así sucesivamente cada treinta de cada mes y culminando el 30 de julio del 2021.

—Precisando que, si la cuota a pagar cae en un día inhábil, se correrá al día siguiente hábil—

Reglas que deberá cumplir bajo expreso apercibimiento, en caso de incumplimiento de aplicársele lo dispuesto en el artículo 59° inciso 3) del Código Penal, sin previo requerimiento se **REVOCARÁ DIRECTAMENTE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** y se ordenará su internamiento en el Establecimiento Penal de Sentenciados de Huánuco – Potracancha, **en caso de verificarse el solo incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta y del pago de las cuotas señaladas en los plazos acordados.**

6. **DISPONGO** la ejecución provisional de la condena en su extremo penal, entendiéndose en el sentido que el plazo de la prueba corre desde la emisión de la presente sentencia.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, País Respetable

Segundo Juzgado Penal Unipersonal de

Juzgado de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción de Corte Superior de Justicia de Huánuco.

69
Paco
W

7. **ORDENO** que la presente sentencia se inscriba en el Registro Nacional de Condenas, expidiéndose con dicho fin los boletines de ley, una vez **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente resolución.

TÓMESE RAZÓN y Hágase saber.

20
retr

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guía de Entrega : 05/01/2021 11:24:47

Diligenciamiento : Notificación Electrónica

ENTREGA : 0000102-2021

PERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL

PERSONAL	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
ROSALES KARINA	00067-2020-4-1201-JR-PE-01	9	3	PALACIOS ROSALES, MARCO ANTONIO
DIRECCIÓN DISTRITAL DE DEFENSA PÚBLICA DE HUÁNUCO, DEFENSA PÚBLICA PENAL - DEFENSOR 13 HCO				
Dirección Electrónica - N° 68062 SENTENCIA CONFORMADA	00067-2020-4-1201-JR-PE-01	9	3	4TA FPPC HCO 4D ,
MINISTERIO PÚBLICO DIST. JUD. HUÁNUCO, 4ª FISC. PROV. PENAL CORPORAT. DE HUÁNUCO - 4ª DESPACHO				
Dirección Electrónica - N° 77166 SENTENCIA CONFORMADA	00067-2020-4-1201-JR-PE-01	9	3	CESILIO ORDOÑEZ, AURORA ELENA
PIO CRUZ. CLODUALDO JHONEL				
Dirección Electrónica - N° 68886 SENTENCIA CONFORMADA				

LAGUNA VELASQUEZ JUANA JENNY
Secretario

2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 00067-2020-4-1201-JR-PE-01
JUEZ : FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA
ESPECIALISTA : MATOS VILLANUEVA NESTOR ANTONIO
ABOGADO DEFENSOR : AROSEMENA GONZALES, ELVIO
DIEZ REATEGUI, ELIZABETH
MINISTERIO PUBLICO : 4TA FPPC HCO 4D,
REPRESENTANTE : CESILIO ORDOÑEZ, AURORA ELENA
IMPUTADO : PALACIOS ROSALES, MARCO ANTONIO
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : PALACIOS CESILIO, LESLI LUCERO

Señalada
- 73

Resolución N° 04

Huánuco, veintiséis de febrero
De dos mil veintiuno.-----///

AUTOS Y VISTOS: Siendo el estado de la presente causa, y;

CONSIDERANDO: Primero.- Que, toda resolución queda firme y causa sus efectos cuando haya sido declarada consentida o ejecutoriada, es decir es una resolución contra la cual no procede recurso impugnatorio alguno.

Segundo.- La sentencia conformada número ciento setenta y seis guion dos mil veinte, contenida en la resolución número tres su fecha quince de diciembre del dos mil veinte, que obra a fojas 61 y siguientes, mediante la cual se resuelve aprobar el acuerdo de conclusión anticipada arribado por el Representante del Ministerio Público, y el encausado **MARCO ANTONIO PALACIOS ROSALES**, la misma que ha sido expedida en la audiencia pública, notificándose a las partes asistentes, tal como obra en autos.

Tercero.- El artículo 123° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente caso, señala: “Una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando: 1) No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos. 2) Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos (...)”. En el presente se aprecia que, los sujetos procesales legitimados para recurrir la resolución referida, dentro del plazo concedido, no interpusieron medio impugnatorio idóneo para cuestionar la misma; por lo que, al haber transcurrido el plazo establecido por ley, corresponde declarar consentida la misma. Por estos fundamentos; **SE RESUELVE:** Declarar **CONSENTIDA** la sentencia conformada número ciento setenta y seis guion dos mil veinte, contenida en la resolución número tres su fecha quince de diciembre del dos mil veinte; en consecuencia **ELABORESE** los boletines y Testimonios de condena y **DEVUELVA** los **REMITASE** para su inscripción en el Registro Nacional de Condenas, **DEVUELVA** los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria de origen, para la ejecución correspondiente. **PROVEYENDO** el escrito con cargo de ingreso N° 1756-2021, con el escrito presentado por el letrado Clodualdo Pio Cruz, **al Principal: TENGASE** presente en la etapa de ejecución de sentencia. **INTERVIENDO** en el proceso el Especialista Judicial de Juzgado que da cuenta por mandato superior. **NOTIFIQUESE** conforme a ley.

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guía de Entrega : 11/03/2021 13:04:12
Diligenciamiento : Notificación Electrónica

*Secretario
-76*

DE ENTREGA : 0009010-2021
PERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL

CEDULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
VILLANUEVA NESTOR ANTONIO 2021 TARIO	00067-2020-4-1201-JR-PE-01	1	4	PALACIOS ROSALES, MARCO ANTONIO DIRECCIÃN DISTRITAL DE DEFENSA PÃSBLICA DE HUÃNUCO, DEFENSA PUBLICA PENAL - DEFENSOR 13 HCO
ON S 2021 TARIO	Dirección Electrónica - N° 68062 RESOLUCION 04 - CONSENTIDA 00067-2020-4-1201-JR-PE-01	1	4	4TA FPPC HCO 4D , MINISTERIO PUBLICO DIST. JUD. HUANUCO, 4Â° FISC. PROV. PENAL CORPORAT. DE HUÃNUCO - 4Â° DESPACHO
ON S 2021 TARIO	Dirección Electrónica - N° 77166 RESOLUCION 04 - CONSENTIDA 00067-2020-4-1201-JR-PE-01	1	4	CESILIO ORDOÑEZ, AURORA ELENA PIO CRUZ, CLODUALDO JHONEL
ON	Dirección Electrónica - N° 68886 RESOLUCION 04 - CONSENTIDA			

MATOS VILLANUEVA NESTOR ANTONIO
Secretario

JUZGADO INVESTIGACION PREPARATORIA TRANSITORIO - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE
JUEZ
ESPECIALISTA
MINISTERIO PUBLICO
IMPUTADO
DELITO
AGRAVIADO

: 00067-2020-4-1201-JR-PE-01
: IRMA CHAMORRO PORTAL
: DINA REYES FERNANDEZ
: 4TA FPPC HCO 4D ,
: PALACIOS ROSALES, MARCO ANTONIO
: OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
: PALACIOS CESILIO, LESLI LUCERO



84
cuenta y
cuenta

Resolución Nro. 05
Huánuco, once de mayo
De dos mil veintiuno.-

DADO CUENTA: Por remitido los actuados por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco, a su contenido **TÉNGASE** presente y por devuelto los cuadernos de proceso inmediato y debate; **PRECÍSESE** a los sujetos procesales que la sentencia recaída en autos en contra del sentenciado MARCO ANTONIO PALACIOS ROSALES, se ejecutará en el presente cuaderno de ejecución de sentencia; Ahora bien, respecto al cuaderno de proceso inmediato (67-2020-0), **ARCHÍVESE** definitivamente en el lugar donde corresponde en el presente año judicial, anexándose al mismo copia certificada de la presente resolución, **FORMESE** el **cuaderno de ejecución de sentencia** con las actuaciones del cuaderno de debates (cámbiese el estado en el SIJ a archivado), y prosigase el trámite en el estado en que se encuentra, **A CONOCIMIENTO** de los sujetos procesales, a fin de que procedan conforme a sus atribuciones previstas en el artículo 488¹ del Código Procesal Penal; **REQUIÉRASE** al sentenciado **MARCO ANTONIO PALACIOS ROSALES** para que en el plazo de DIEZ DÍAS de notificados con la presente cumpla con cancelar la reparación civil, así como las pensiones alimenticias devengadas conforme al cronograma establecido en la sentencia que obra en autos, **bajo apercibimiento** de programarse la audiencia de revocatoria de la pena; **EXHORTESE** a los sujetos procesales (Ministerio Público, y Abogado Defensor del Sentenciado) que en caso de recurrir a esta instancia cumplan con **señalar su domicilio procesal electrónico**. Proveyendo los escritos N° 6575-2021 y 9196-2021 presentado por la defensa técnica del agraviado, a lo solicitado: **ESTESE** a lo dispuesto en la presente resolución, a **CONOCIMIENTO** del representante del Ministerio Público, a fin de que proceda conforme corresponda. **Avocándose** al conocimiento de la presente causa la señora Juez que suscribe e interviniendo la Especialista de Causas del despacho de ejecución, que certifica, ambos por mandato Superior. **NOTIFIQUESE** con arreglo a Ley.-

¹ Artículo 488 LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA
1) El condenado, el tercero civil y las personas jurídicas afectadas podrán ejercer, durante la ejecución de la sentencia condenatoria, los derechos y las facultades que este Código y las Leyes le otorgan.
2) El condenado y las demás partes legitimadas están facultadas a plantear ante el Juez de la Investigación Preparatoria los requerimientos y observaciones que legalmente correspondan respecto de la ejecución de la sanción penal, de la reparación civil y de las demás consecuencias accesorias impuestas en la sentencia.
3) Sin perjuicio de lo establecido en los numerales anteriores, **corresponde al Ministerio Público el control de la ejecución de las sanciones penales en general, instando las medidas de supervisión y control que correspondan, y formulando al Juez de la Investigación Preparatoria los requerimientos que fueren necesarios para la correcta aplicación de la Ley.**

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guía de Entrega : 13/05/2021 08:56:06

Diligenciamiento : Notificación Electrónica

Handwritten signature

GUÍA DE ENTREGA : 0018800-2021

PROCESO DE INVESTIGACION PREPARATORIA TRANSITORIO - SEDE ANEXO

N° CEDULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
DINA REYES FERNANDEZ PROPIETARIO	00067-2020-4-1201-JR-PE-01	1	5	PALACIOS ROSALES, MARCO ANTONIO DIRECCIÓN DISTRITAL DE DEFENSA PÚBLICA DE HUÁNUCO, DEFENSA PUBLICA PENAL - DEFENSOR 13 HCO
DIRECCION ANEXOS	Dirección Electrónica - N° 68062 RES. N° 05			
DINA REYES FERNANDEZ PROPIETARIO	00067-2020-4-1201-JR-PE-01	1	5	4TA FPPC HCO 4D, MINISTERIO PUBLICO DIST. JUD. HUANUCO, 4A° FISC. PROV. PENAL CORPORAT. DE HUÁNUCO - 4A° DESPACHO
DIRECCION ANEXOS	Dirección Electrónica - N° 77166 RES. N° 05			
DINA REYES FERNANDEZ PROPIETARIO	00067-2020-4-1201-JR-PE-01	1	5	CESILIO ORDOÑEZ, AURORA ELENA PIO CRUZ, CLODUALDO JHONEL
DIRECCION ANEXOS	Dirección Electrónica - N° 68886 RES. N° 05			

DINA REYES FERNANDEZ
Secretario

JUZGADO INVESTIGACION PREPARATORIA TRANSITORIO - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00067-2020-84-1201-JR-PE-01
JUEZ : IRMA CHAMORRO PORTAL
ESPECIALISTA : DINA REYES FERNANDEZ
MINISTERIO PUBLICO : 4TA FPPC HCO 4D,
IMPUTADO : PALACIOS ROSALES, MARCO ANTONIO
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : PALACIOS CESILIO, LESLI LUCERO

84
Chamorro
Reyes

Resolución Nro. 06
Huánuco, dos de junio
Del dos mil veintiuno.-

DADO CUENTA: Proveyendo escrito ingresado con registro N° 11560-2021, presentado por la agraviada, mediante el cual solicita se revoque la pena suspendida a efectiva contra el sentenciados **MARCO ANTONIO PALACIOS ROSALES**, por la comisión del delito contra la Familia - Omisión a la Asistencia Familiar en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria en agravio de su hija **Lesli Lucero Palacios Cesilio**, pedido que se corrió traslado al Ministerio Público, empero pese a ser válidamente notificado no absolvió el traslado conferido; y de conformidad con lo establecido en la sentencia N° 176-2020, y dando cumplimiento al artículo 59° inciso 3) del Código Penal:

- 1) **PROGRÁMESE** la AUDIENCIA DE REVOCATORIA DE LA PENA (*atendiendo a la recargada agenda del juzgado*), para el día **DOCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO a horas TRES DE LA TARDE (hora exacta)**, audiencia que se llevará adelante a través de la plataforma **GOOGLE HAUNGOUTS MEET**; con la PARTICIPACIÓN OBLIGATORIA (enlace virtual) del representante del Ministerio Público, *bajo apercibimiento de remitirse copias al Fiscal Superior Coordinador del Código Procesal Penal*, y con la PARTICIPACIÓN OBLIGATORIA del Defensor Público asignado para la presente: **letrada Carmen del Rosario Vergara Mallqui con casilla N° 68062**, *bajo apercibimiento de comunicarse a la Dirección de la Defensa Pública de Huánuco en caso de no enlazarse virtualmente a la audiencia convocada.*
- 2) **REQUIÉRASE** a los sujetos procesales intervinientes (abogados de libre elección de los sentenciados y la parte agraviada), a fin de que proporcionen OBLIGATORIAMENTE *-en caso de no haberlo hecho-* su número celular y **CORREO ELECTRÓNICO EN "GMAL"**, datos que resultan indispensables para el desarrollo de la audiencia, los cuales deben ser comunicados en el plazo de **cuarenta y ocho horas** mediante mensaje de texto al celular N° 956006369, precisando el número de expediente; bajo apercibimiento, en **CASO DE ASUMIR UNA CONDUCTA RENUENTE A TAL REQUERIMIENTO, DEBERÁN acceder a la audiencia de manera directa a través del link de audiencia, que a continuación se detalla:**
LINK DE AUDIENCIA: meet.google.com/tni-zbgq-nuv
- 3) **AUTORICESE** la notificación vía correo electrónico institucional, celular u otro medio análogo a los sujetos procesales con el contenido de la presente resolución.
- 4) **EXHORTESE** al especialista de audiencias realizar las coordinaciones correspondientes para la instalación de la audiencia conforme al reglamento respectivo.
- 5) **NOTIFÍQUESE** con arreglo a Ley.-



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

DISTRITO FISCAL HUÁNUCO
4ª FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO
CUARTO DESPACHO

21/08/20
23
noventa y tres



EXPEDIENTE : 00067-2020-84-1201-JR-PE-01
CARPETA FISCAL : 1163-2019
ESPECIALISTA : DINA REYES FERNANDEZ
FISCAL A CARGO : MOISÉS ORLANDO MARAVI LINO
SUMILLA : SOLICITO SE SEÑALE FECHA Y
HORA PARA AUDIENCIA DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIA- REVOCATORIA DE LA SUSPENSIÓN DE LA
PENA.

SEÑORA JUEZA DEL JUZGADO INVESTIGACIÓN PREPARATORIA TRANSITORIO DE HUÁNUCO.

Moisés Orlando Maravi Lino, Fiscal Adjunto Provincial Penal del Cuarto Despacho de Investigación de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, con domicilio procesal en el Jirón San Martín N° 765- cuarto piso – Huánuco; con casilla electrónica 77166, correo electrónico lan.mar7@gmail.com y con numero celular 944924691; en el proceso seguido contra Marco Antonio Palacios Rosales, por la comisión del delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en agravio de su hija Lesli Lucero Palacios Cesilio, a usted atentamente digo:

I.- PETITORIO:

Estando a la Audiencia de **revocación de la suspensión de la pena**, señalado para el día 12 de agosto de 2021, en virtud a lo solicitado por el defensor técnico de la agraviada; solicito también que en al audiencia se revoque la suspensión de la pena, en virtud a lo siguiente fundamento.

II.- FUNDAMENTOS:

2.1.- Mediante Sentencia Conformada N° 176-202, emitida con resolución N° 03 de fecha 15 de diciembre del año 2020, se condenó al sentenciado **MARCO ANTONIO PALACIOS ROSALES**, por la comisión del delito contra la familia, Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, en agravio de su menor hija Lesli Lucero Palacios Cesilio, imponiéndole **un año de pena privativa de libertad cuya ejecución quedo suspendida por el periodo de un año**, bajo reglas de conducta, entre ellas pagar el monto de las pensiones alimenticias devengadas ascendentes a la suma de **nueve mil cuatrocientos treinta y uno con 88/100 soles (S/ 9,431.88)**; siendo que el día 10 de enero de 2021 debía haber pagado la suma de S/. 1000.00 soles, con lo que debería un saldo de **ocho mil cuatrocientos treinta y uno con 88/100 soles (S/ 8,431.88)** monto que debía ser cancelado en seis cuotas, cada cuota de **S/ 1.405.31** soles empezando desde el 26 de febrero del 2021, así sucesivamente cada mes y culminando el 30 de julio del 2021; **BAJO APERCIBIMIENTO DE REVOCARSE DIRECTAMENTE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y SER RECLUIDO EN EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO; CONFORME AL ARTÍCULO 59° INCISO 3 DEL CÓDIGO PENAL**".

III.-DE LA REVOCATORIA DE LA PENA SUSPENDIDA:



01
p-5
94
noviembre
cuatro

3.1.- Que, el Código Penal en su Artículo 59 señala: "Si durante el periodo de suspensión el condenado no cumpliera con las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito, el Juez podrá según los casos 1.- Amonestar al infractor; 2 - Prorrogar el periodo de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado. En ningún caso la prórroga acumulada excederá de tres años; o, 3- Revocar la suspensión de la pena."

3.2.- Sobre este extremo el Tribunal Constitucional, interpretó el Art 59 del Código Penal, señalando que: La aplicación de medidas por incumplimiento de reglas de conducta, que incluye la revocación de la condicionalidad de la pena, no requiere de ningún requisito de procedibilidad previo, por lo que basta que se configuren los hechos previstos en la norma (es decir, el incumplimiento de las reglas de conducta) para proceder a la revocación. El órgano jurisdiccional no se encuentra obligado a apercebir al sujeto inculcado que incumpla las reglas de conducta o que haya sido condenado nuevamente para imponer las medidas previstas en el mencionado artículo 59 del Código Penal: constituye una facultad del juez determinar de acuerdo a su criterio y las circunstancias del caso particular las acciones previstas en el artículo precitado. (Exp. N° 00926- 2012-PHC/TC, Lambayeque, Miguel Antonio Torres More a favor de Guillermo Ramírez Lopez fundamento tercero-subrayado nuestro).

3.3.- En esa línea de argumentación, el Juez puede según el caso: 1. Amonestar al infractor; 2. Prorrogar el periodo de la suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado; o, 3. Revocar la suspensión de la pena. Dicha norma no obliga al juez a aplicar tales alternativas en forma sucesiva. sino que, ante el incumplimiento de las reglas de conducta impuestas, la suspensión de la ejecución de la pena puede ser revocada sin necesidad de que previamente sean aplicadas las dos primeras alternativas. (Exp. N° 00741-2010- PHC/TC, Ucayali, Enrique Santiago García Ama- fundamento tercero-subrayado nuestro).-

Criterio jurisprudencial que la Sala Penal de Apelaciones de Moquegua ha asumido conforme se desprende del Auto de Vista - Resolución N° 03 del 04JUN13 del Expediente 00071-2013-0-2801-SP-PE-01 proceso penal en contra de Ivan Cristian Vilca Choque por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar en agravio de Aydee Ccoyllor Huaman.

3.4.- Asimismo, el Artículo 139 inciso 02 de la Constitución Política del Perú señala que "Ninguna autoridad (...), puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)" y el Artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que : "toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competentes, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad (...). Ninguna autoridad, (...) puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución (...)"

IV.- ANALISIS DE LOS ACTUADOS:

4.1.- Conforme se tiene a la sentencia, mediante el cual se ha establecido que el sentenciado **Marco Antonio Palacios Rosales**, cumpla con pagar la Liquidación de Pensiones Devengadas y la Reparación Civil, fijadas en cuotas, sin embargo, pese a las cuotas fijadas el sentenciado no ha realizado a la fecha ningún depósito, por lo que viene incumpliendo con pagar los montos fijados en el aludido sentencia; razón por la que corresponde solicitar se haga efectivo el apercibimiento decretado en la sentencia y se



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

DISTRITO FISCAL HUÁNUCO
4^{ta} FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO
CUARTO DESPACHO

95
Asunto y
Cura

revoque el carácter suspendido de la pena impuesta al sentenciado.

POR TANTO:

Téngase por expuesto los fundamentos para ser oralizados en la audiencia ya fijada, a efecto de que se le **REVOQUE LA SUSPENSIÓN DE LA PENA** impuesta al sentenciado **MARCO ANTONIO PALACIOS ROSALES**, por haber incumplido las reglas de conducta impuestas en la Sentencia Conformado N° 176-2020, emitida con resolución 03, de fecha 15 de diciembre del año 2020.

Huánuco, 13 de julio del 2021

Luis Leonardo López Loarte
FISCAL PROVINCIAL (T)
4^{ta} Fiscalía Provincial Penal Corporativa - Huánuco

JUZGADO INVESTIGACION PREPARATORIA TRANSITORIO - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00067-2020-84-1201-JR-PE-01
JUEZ : IRMA CHAMORRO PORTAL
ESPECIALISTA : DINA REYES FERNANDEZ
MINISTERIO PUBLICO : 4TA FPPC HCO 4D ,
REPRESENTANTE : CESILIO ORDOÑEZ, AURORA ELENA
IMPUTADO : PALACIOS ROSALES, MARCO ANTONIO
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : PALACIOS CESILIO, LESLI LUCERO

de
noventa y
dos

RESOLUCIÓN NRO. 07

Huánuco, veinte de julio
Del dos mil veintiuno.-

DADO CUENTA: Estando al escrito con cargo de ingreso **N° 16486-2021**, presentando por la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, a lo expuesto: **TÉNGASE** presente el requerimiento de revocatoria de la suspensión de la pena, contra el sentenciado **MARCO ANTONIO PALACIOS ROSALES**, por la comisión del delito contra la Familia, Omisión a la Asistencia Familiar en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria en agravio de su menor hija Lesli Lucero Palacios Cesilio, a **CONOCIMIENTO** de los sujetos procesales, a lo solicitado: **ESTESE** a lo dispuesto mediante resolución N° 06 de fecha dos de junio del año en curso. **AUTORIZA** la presente resolución la especialista judicial de causa que suscribe por disposición del juez de la causa, de conformidad a lo establecido en el inciso 1 del artículo 125 del código procesal penal y el inciso 6 del artículo 266° de la ley orgánica del Poder Judicial, concordante con lo dispuesto en el último párrafo del inciso 7 del artículo 122 del código procesal civil, aplicable de forma supletoria al presente caso. **NOTIFIQUESE** bajo apercibimiento de ley.-

92
moviendo y
nieto

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Gula de Entrega : 20/07/2021 10:32:26

Diligenciamiento : Notificación Electrónica

NUMERO DE ENTREGA : 0030723-2021

PROCESO DE INVESTIGACION PREPARATORIA TRANSITORIO - SEDE ANEXO

N° CEDULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
015 - 2021 PROPIETARIO	00067-2020-84-1201-JR-PE-01	3	7	4TA FPPC HCO 4D , MINISTERIO PUBLICO DIST. JUD. HUANUCO, 4A° FISC. PROV. PENAL CORPORAT. DE HUÁNUCO - 4A° DESPACHO
RECCION EXOS	Dirección Electrónica - N° 77166 RES. N° 06 Y 07			
016 - 2021 PROPIETARIO	00067-2020-84-1201-JR-PE-01	5	7	PALACIOS CESILIO, LESLI LUCERO
RECCION EXOS	Dirección Electrónica - N° 68886 RES. N° 07 Y REQUERIMIENTO FISCAL			
017 - 2021 PROPIETARIO	00067-2020-84-1201-JR-PE-01	5	7	PALACIOS ROSALES, MARCO ANTONIO DIRECCIÃN DISTRITAL DE DEFENSA PÃSBLICA DE HUÁNUCO, DEFENSA PUBLICA PENAL - DEFENSOR 13 HCO
RECCION EXOS	Dirección Electrónica - N° 68062 RES. N° 07 Y REQUERIMIENTO FISCAL			

DINA REYES FERNANDEZ
Secretario

JUZGADO INVESTIGACION PREPARATORIA TRANSITORIO - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00067-2020-84-1201-JR-PE-01
JUEZ : IRMA CHAMORRO PORTAL
ESPECIALISTA : DINA REYES FERNANDEZ
MINISTERIO PUBLICO : 4TA FPPC HCO 4D,
REPRESENTANTE : CESILIO ORDOÑEZ, AURORA ELENA
IMPUTADO : PALACIOS ROSALES, MARCO ANTONIO
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : PALACIOS CESILIO, LESLI LUCERO
ESPECIALISTA DE AUD : FRESIA DIANA GARAY VÁSQUEZ

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE REVOCATORIA DE PENA

I. ETAPA INICIAL:

En la ciudad de Huánuco, siendo las **TRES Y TRES DE LA TARDE**, del día **DOCE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO**, en la Sala de Audiencias N° 25 del Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Huánuco, a cargo de la Magistrada **IRMA CHAMORRO PORTAL**, con la finalidad de realizar la **AUDIENCIA DE REVOCATORIA DE PENA**, programado en el Expediente N° 67-2020-84, en los seguidos contra **MARCO ANTONIO PALACIOS ROSALES**, por la comisión del delito de **CONTRA LA FAMILIA**, en la modalidad de **OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR**, sub tipo de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA**, en agravio de **LESLI LUCERO PALACIOS CESILIO**

CONSTANCIA DE GRABACIÓN EN AUDIO

Se deja constancia que la audiencia se está mediante el aplicativo **GOOGLE HANGOUTS MEET**, el cual se encuentra autorizado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante las Resoluciones 123 y 173 del año 2020. Se precisa que esta audiencia está siendo registrado en un sistema de audio, culminado la presente podrán solicitar las copias pertinentes de creerlo conveniente para su defensa.

II. ACREDITACION:

1. MINISTERIO PUBLICO: **MOISES ORLANDO MARAVI LINO** Fiscal Adjunto Provincial de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.

- **Domicilio Procesal** : Jr. San Martín N° 765, 4to. Piso - Huánuco.
- **Teléfono de contacto** : 94492691
- **Casilla Electrónica** : 77166
- **Correo electrónico** : orlandomar@gmail.com

2. DEFENSA PÚBLICA: **Abog. CARMEN DEL ROSARIO VERGARA MALLQUI**, Defensora Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Huánuco, con registro del C.A.H N°861

- **Domicilio Procesal** : Jr. Crespo Castillo N°820-Huánuco
- **Casilla Electrónica** : 68062
- **Celular** : 949659059
- **Correo electrónico** : carmenmallqui123@gmail.com

En calidad de defensa necesaria de sentenciado **MARCO ANTONIO PALACIOS ROSALES**

3. AGRAVIADA: **LESLI LUCERO PALACIOS CESILIO**

201
Cuentos
Vivo

• DNI : 74907471

III. **DESARROLLO DE LA AUDIENCIA**

- 03:03 hrs. **JUEZ:** Se solicita la remisión de la sentencia y la resolución que la declara consentida al no estar colgada en el sistema, asimismo informe sobre la notificación al sentenciado y advirtiéndose el enlace de la parte agraviada proceda a acreditarse.
- 03:59 hrs. **AGRAVIADA:** Procede a acreditarse (*acreditación obra en el ítem correspondiente*)
- 04:25 hrs. **ESPECIALISTA DE AUDIENCIA:** Da cuenta lo solicitado, asimismo informa sobre la notificación realizada al sentenciado en su domicilio real con el requerimiento fiscal (*Exposición íntegra queda registrado en audio*).
- 05:38 hrs. **JUEZ:** Ministerio Público, el juez unipersonal ha emitido sentencia en este proceso y si se les ha notificado
- 05:49 hrs. **MINISTERIO PUBLICO:** Sí doctora, se ha emitido la sentencia conformada y si se me ha sido notificada
- 06:43 hrs. **DEFENSA TÉCNICA NECESARIA:** Sí, doctora en mi SINOE, obra el requerimiento y la sentencia conformada
- 09:45 hrs. **MINISTERIO PUBLICO:** La presente audiencia ha sido programada en un principio por el requerimiento solicitado por la parte agraviada o si usted considera pertinente hago lo propio y también presento el requerimiento escrito y me concede el uso de la palabra, dejo a su criterio.
- 11:57 hrs. **JUEZ:** En efecto es la parte agraviada quien ha solicitado, pero su despacho también con posterioridad ha presentado un escrito peticionando la revocatoria, pedido que también se le ha notificado al investigado, la agraviada esta sin defensa por tanto correspondería a su despacho oralizar la pretensión que usted también ha incorporado.
- 12:25 hrs. **MINISTERIO PUBLICO:** No tengo ningún inconveniente, solo quería hacer de su conocimiento.
- 12:27 hrs. **JUEZ:** Se da por **INSTALADA** la audiencia, señor Fiscal proceda a oralizar.
- 12:33 hrs. **MINISTERIO PUBLICO:** Procede a oralizar su requerimiento de **REVOCATORIA DE PENA**, impuesta al sentenciado **MARCO ANTONIO PALACIOS ROSALES**, sustentando sus fundamentos de hecho y derecho, ello ante el incumplimiento de las reglas de conducta, por cuanto no ha cumplido con los extremos de la sentencia, esto es, haber cancelado la reparación civil, y tampoco ha restituido el monto materia del delito; por lo que solicita que se revoque la pena suspendida. (*Exposición íntegra queda registrado en audio*).

- 17:09 hrs. **JUEZ:** Señora abogada de la parte sentenciada tiene el uso de la palabra.
- 17:11 hrs. **DEFENSA TÉCNICA NECESARIA:** Solicito al representante del Ministerio Público una aclaración con relación a que en su petición hace mención que el sentenciado debía la suma de S/ 9,431.00, siendo que el 10 de enero del 2021, debía haber pagado la suma de S/1,000.00, por la cual debería a suma de S/ 8431.88, esos, S/1,000.00 han sido pagados.
- 08:02 hrs. **MINISTERIO PÚBLICO:** Ese monto tampoco ha sido cancelado
- 18:09 hrs. **DEFENSA TÉCNICA NECESARIA:** A partir de qué fecha se está contando la obligación.
- 18:20 hrs. **MINISTERIO PÚBLICO:** Teniendo a la vista la sentencia se ha fraccionado en dos partes, en la primea debió haber sido cancelado la suma de s/1, 000.00 el 10 de enero del 2021, y el monto restante en s/ 8,431.00 fraccionado en 6 cuotas. *(Exposición integra queda registrado en audio).*
- 19:45 hrs. **DEFENSA TÉCNICA NECESARIA:** La defensa solicita no se ampare la resolución de revocatoria de suspensión de la ejecución de la pena en razón de que debe tener en cuenta que la suma de S/ 8,431.00, debía ser cancelado en seis cuotas, siendo así iniciarse el 26 de febrero del 2021 esto cumpliría el 26 de agosto del 2021 y a la fecha nos encontramos con fecha 12 de agosto del presente año, *(Exposición integra queda registrado en audio).*
- 21:00 hrs. **JUEZ:** Señor Fiscal
- 21:07 hrs. **MINISTERIO PÚBLICO:** A la fecha de llevada a cabo la presente audiencias, las cuotas que han sido fraccionadas en dos partes, ésta última en seis cuotas ya se encuentran vencidas, la última ha sido el 30 de julio del 2021, que tampoco ha sido cancelada *(Exposición integra queda registrado en audio).*
- 22:22 hrs. **JUEZ:** Defensa última intervención
- 22:26 hrs. **DEFENSA TÉCNICA NECESARIA:** Me ratifico en todo lo antes señalado.
- 22:37 hrs. **JUEZ:** La agraviada, considerando que es quien ha peticionado la revocatoria, algo que indicar.
- 22:57 hrs. **AGRAVIADA:** Yo solicito que el señor pague la deuda, porque estoy estudiando y necesito ese apoyo, para continuar estudiando y hasta ahora no he recibido nada de parte de ese señor.
- 23:10 hrs. **JUEZ:** Usted mantiene comunicación con el sentenciado.
- 23:14 hrs. **AGRAVIADA:** No, no mantenemos ninguna comunicación, él se encuentra en Huánuco, pero lo tiene bloqueado su chip.
- 34:04 hrs. **JUEZ:** Procede a emitir la siguiente resolución.

102
10/2/21

103
Conte

IV. **RESOLUCIÓN N° 08**
Huánuco, doce de agosto

Del dos mil veintiuno.--//

VISTOS Y OÍDOS: La solicitud de revocatoria de pena, planteada inicialmente por la parte agraviada Lesli Lucero Palacios Cesilio mediante escrito de fecha 06 de mayo del 2021 y formulado por el representante del Ministerio Público mediante escrito de fecha 15 de junio del 2021

RAZONAMIENTO: (Exposición íntegra queda registrado en sistema de audio).

DECISIÓN.- Por los fundamentos y conforme al artículo 139° numeral 5) de la Constitución Política del Estado así como lo dispuesto en el artículo 59° numeral 3) del Código Penal, **RESUELVE:**

- **DECLARAR FUNDADA** la solicitud de **REVOCATORIA DE PENA**, presentada por la defensa de la parte agraviada y también por el representante del Ministerio en consecuencia se dispone:
- **REVOCAR LA PENA SUSPENDIDA e IMPONER LA PENA EFECTIVA** contra el sentenciado **MARCO ANTONIO PALACIOS ROSALES** como autor del delito contra la **FAMILIA –OMISIÓN A LA ASITENCIA FAMILIAR** en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA** en agravio de **Lesli Lucero Palacios Cesilio**
- **LA PENA** a imponer es la de **UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, debiendo ser cumplida en el Establecimiento Penitenciario de Potracancha y estando a que el sentenciado se encuentra en libertad
- **DIPONGO** la orden de **UBICACIÓN Y CAPTURA** del sentenciado **MARCO ANTONIO PALACIOS ROSALES**, debiendo cursarse los oficios respectivos a efectos de que se haga efectivo lo dispuesto en la presente resolución.

V. **NOTIFICACIÓN:**

01:08:10 hrs. **JUEZ:** Se **NOTIFICA** a las partes presentes.

MINISTERIO PÚBLICO.- Conforme.

DEFENSA TÉCNICA NECESARIA.- Por notificada

AGRAVIADA.- Conforme

VI. **RESOLUCIÓN N° 09**
Huánuco, doce de agosto

Del dos mil veintiuno.--//

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia de revocatoria de pena, habiéndose emitido la resolución íntegramente a los sujetos procesales, **DECLÁRESE CONSENTIDA** la misma y **CÚMPLASE** con lo ordenado.

Poder Judicial del Perú
 Huánuco, Código Procesal Penal
 Corte Superior de Justicia de Huánuco



PODER JUDICIAL DEL
PERÚ
Justicia Honorable,
País Respetable

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE HUÁNUCO
Jr. Dos de Mayo N° 1191 - Huánuco
Telf. (062) - 591030

JIPT

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA TRANSITORIO DE
HUÁNUCO

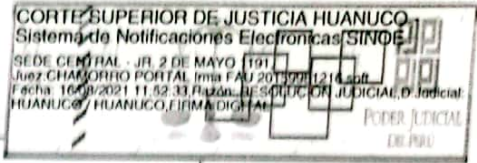
VII. CONCLUSIÓN:

Siendo las **cuatro y cuatro de la tarde**, se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmarla la señora Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria y la Especialista de Audiencia como lo dispone el Artículo 121° del Código Procesal Penal.-

704
cont



FRESIA DIANA GARAY VASQUEZ
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco



ORGANO JURISDICCIONAL

JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA TRANSITORIA DE HUÁNUCO

OFICIO N°247-2021-JPLT-CSJHCO-PJ

LUGAR Y FECHA: Huánuco, 12 DE AGOSTO 2021

JEFE DE LA POLICIA JUDICIAL DE APOYO A LA JUSTICIA DE LA CSJH.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de ordenar la Requisitoria:

Ciudad.-



15 auto auto

N° DE EXPEDIENTE	N° DE RESOLUCION
67-2020-84	08 (12-08-2021)

APELLIDO PATERNO			APELLIDO MATERNO			NOMBRES		
PALACIOS			ROSALES			MARCO ANTONIO		
OTROS NOMBRES O ALIAS								
FECHA DE NACIMIENTO			EDAD	SEXO	ESTADO CIVIL	ESTATURA	NACIONALIDAD	
02	01	1964	57 AÑOS		SOLTERO	1.64 m	PERUANO	
DIA	MES	AÑO		F				
LUGAR DE NACIMIENTO			DEPARTAMENTO		PROVINCIA	DISTRITO	ANEXO	
-----			HUANUCO		HUANUCO	HUANUCO	-----	
NOMBRE DEL PADRE			ARMANDO PALACIOS		N° HIJOS	TIPO DE DOC	DOC. DNI N°	
NOMBRE DE LA MADRE			JUANA ROSALES		---	D.N.I.	04040698	
DOMICILIO REAL			JR. LAS AZUCENAS LOTE20-PILLCOMARCA-HUÁNUCO					
GRADO DE INSTRUCCION			OCUPACION/PROFESION			DIRECCION DEL TRABAJO		
SECUNDARIA COMPLETA			SE DESCONOCE			SE DESCONOCE		
CARACTERISTICAS FISICAS Y CONTEXTURA								
SE DESCONOCE								
SEÑAS PARTICULARES								
SE DESCONOCE								
OBSERVACIONES								
NINGUNA								

II. DATOS DEL PROCESO

DELITO GENERICO	DELITO ESPECIFICO(SEÑALAR el Art. del CP)
	ART. 149° CODIGO PENAL - OMISION A LA ASITENCIA FAMILIAR

AGRAVIADO	MOTIVO	TIPO DE REQUISITORIAS
TIPO DE PROCESO	REO AUSENTE	CONDUCCION COMPULSIVA
ORDINARIO	REO CONTUMAZ	IMPEDIMENTO DE SALIDA
SUMARIO	PRISION PREVENTIVA	MANDATO DE DETENCION
ESPECIAL	REVOCATORIA DE PENA	UBICACIÓN Y CAPTURA
OTROS (común)	X	X

Son de carácter de obligatorio de acuerdo al Art. 3 de la ley 27411 Modif. Por la Ley 28121 y capítulo Art.18 de la R.A. 029-2006-CE-PJ. Nombres y apellidos, edad, sexo, características físicas, talla y contextura.

I. DATOS PERSONALES

MESA DE PARTES
 REGION DE LA OCEANIA
APOYO A LA JUSTICIA
HUANUCO
17 AGO. 2021
 Hora: 19:40
 Firma: *[Signature]*
 SA-32359577
 JOHANO AGUILAR, Javier
 S3 PNP



[Signature]
FRESIA DIANA GARAY VASQUEZ
 Especialista Judicial
 Nuevo Código Procesal Penal

1° JUZG. INV. PREP. - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 00067-2020-84-1201-JR-PE-01
JUEZ : HUMBERTO ROSAZZA BERROSPI
ESPECIALISTA : MELGAREJO HURTADO JUAN JOSE
MINISTERIO PUBLICO : 4TA FPPC HCO 4D,
REPRESENTANTE : CESILIO ORDOÑEZ, AURORA ELENA
IMPUTADO : PALACIOS ROSALES, MARCO ANTONIO
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : PALACIOS CESILIO, LESLI LUCERO

108
Ciento
ochó

RESOLUCIÓN NÚMERO: 10

Huánuco, trece de octubre
De dos mil veintidós.-

DADO CUENTA: Por revisado los autos y siendo la naturaleza del proceso; **RENUÉVESE** las órdenes de ubicación y captura del sentencia MARCO ANTONIO PALACIOS ROSALES, oficiándose para dicho fin a las autoridades correspondientes. **AUTORIZANDO** la presente resolución el Especialista Judicial de Causas que suscribe¹, por disposición superior. **NOTIFIQUESE** con las formalidades de ley.

JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

¹Por disposición del juez de la causa, de conformidad lo establecido en el inciso 1 del artículo 125 del CPP y el inciso 6 del artículo 266 de la ley orgánica del Poder Judicial, concordante con lo dispuesto en el último párrafo del inciso 7 del artículo 122 del Código de Procedimiento Penal, en forma supletoria al presente...

Sede Complejo Pillcomarca -Esq Av. Pillcomarca y Jr Cipreses

CONSTANCIA DE EXPEDIENTE

N° EXPEDIENTE : **02313-2019-0-1201-JR-PE-02**

2° JUZG. UNIPERSONAL -
FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE

FECHA INICIO: 16/08/2019 08:37:28 JUEZ : FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA
ESP.LEGAL: JUAN CARLOS IRRIBARREN VIGILIO
MOTIVO ING : JUZGAMIENTO
PROCEDENCIA: MINISTERIO PUBLICO INCIDENTE: PRINCIPAL
PROCESO : OMISION ASISTENCIA FAMILIAR ESTADO : EJECUCION
UBICACION : DEVOL. JUZGAD.ORIGEN
SUMILLA: AMARILIS - PROCESO INMEDIATO

OBSERVACION : CON OF. N° 724-2019 , REMITE EXP. PARA JUZGAMIENTO A FS. 56 + ACUSACION + CD

SUJETOS PROCESALES

AGRAVIADO : NATURAL DONATO TUCTO, ESTEFANNY CLARA

AGRAVIADO : NATURAL DONATO TUCTO, JAEI YAMPOL

IMPUTADO : NATURAL DONATO APOLINARIO, RUBIO

***DELITO** - Art. 149.1 - Omisión de asistencia familiar

MINISTERIO PUBLICO : JURIDICA 1RA FPP HCO 3DF

2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SE

► F.Ing.Doc. 22/06/2021 Nota N°: S/n-

1

DESC.POR: JUAN CARLOS IRRIBARREN VIGILIO

F.Descargo: 22/06/2021

SUMILLA: EL EXP SE ENCUENTRA EN EL JIP AMARILIS

► F.Ing.Doc. 17/12/2020 Nota

INGR POR: ESPINOZA TELLO, ERICA PATRICIA

Sede Complejo Pillcomarca -Esq Av. Pillcomarca y Jr Cipreses

CONSTANCIA DE EXPEDIENTE

N° EXPEDIENTE : **02313-2019-57-1201-JR-PE-02**

2° JUZG. UNIPERSONAL -
FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE

FECHA INICIO: 04/09/2019 15:47:23 JUEZ : FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA
ESP.LEGAL: JUAN CARLOS IRRIBARREN VIGILIO
MOTIVO ING : JUZGAMIENTO
PROCEDENCIA: MINISTERIO PUBLICO INCIDENTE: DE DEBATE
PROCESO : OMISION ASISTENCIA FAMILIAR ESTADO : EJECUCION
UBICACION : DEVOL. JUZGAD.ORIGEN
SUMILLA: CUADERNO DE DEBATES

OBSERVACION :

SUJETOS PROCESALES

AGRAVIADO : NATURAL D T, E C

AGRAVIADO : NATURAL D T, J Y

IMPUTADO : NATURAL DONATO APOLINARIO, RUBIO

***DELITO** - Art. 149.1 - Omisión de asistencia familiar

MINISTERIO PUBLICO : JURIDICA 1RA FPP HCO 3DF

2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SE

► F.Ing.Doc. 17/12/2020 Nota

INGR.POR: ESPINOZA TELLO, ERICA PATRICIA

Proveido : 17/12/2020 Segun Acto Procesal N°

F.Descargo: 17/12/2020

SUMILLA: SE DEVUELVE A SU JUZGADO DE ORIGEN PARA S EJECUCION / EL CUADERNO SE ENVIÓ FUERA DE LA SEDE A DEVOL. JUZGAD.ORIGEN

Sede Amarillis - Calle Los Nogales Mz L Lote 17, Los Portales

Cargo de Ingreso de Expediente

Cod. Digitalizacion: 0000012113-2019-EXP-JR-PE

Expediente : 00756-2019-0-1201-JR-PE-01 F.Inicio : 18/06/2019 14:44:49
Juzgado : 1° JUZG. INV. PREP -FLAGRANCIA, OAF Y CEED- SEDE AMARILLIS F.Ingreso : 18/06/2019 14:44:49
Especialista: MITZI TATIANA QUIROZ SANDOVAL
Exp.Origen : F.Exp.Orig: 00/00/0000
Proceso : ESPECIAL D.L. 1194 - OMISION ASISTENCIA FAMILIAR
Motivo.Ing : REQUERIMIENTO - PROCESO INMEDIATO Folios : 5
Flagrancia : Cuerpo de Delito/Especies : N° Copias/Acomp :
Cuantia : .00
Dep Jud : SIN DEPOSITO JUDICIAL
Arancel : SIN TASAS

Sumilla : PPROCESO INMEDIATO

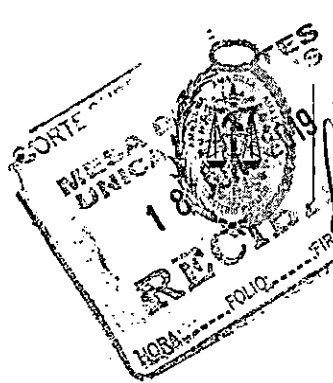
Observación :
ADJUNTA CARPETA FISCAL

AGRAVIADO RRPR RENE GUARDIAN RAMIREZ MENOR JAEL, YAMPOL DONATO TUCTO

IMPUTADO DONATO APOLINARIO, RUBIO

*DELITO: Art. 149.1 - Omisión de asistencia familiar

mo



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

Distrito Fiscal de Huánuco
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco
Tercer Despacho

EXPEDIENTE :
ESPECIALISTA:
CASO N° : 2006014501-2018-2562-0
FISCAL A CARGO : BRADY MICHAEL AGUIRRE OCAÑA
SUMILLA : **INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO**

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TURNO DE AMARILIS:


BRADY MICHAEL AGUIRRE OCAÑA, Fiscal Provincial del Tercer Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, con domicilio institucional en el Jr. San Martín N° 765 – 2do. Piso – de la Provincia y Departamento de Huánuco, con Casilla Electrónica 69725 y MÓVIL 940478182, a Ud. respetuosamente digo:

I. REQUERIMIENTO:

Que, al amparo del artículo 446° numeral 4. del Código Procesal Penal, modificado por el Decreto Legislativo N° 1194, publicado el 30 agosto 2015, acudo a su Despacho para requerir la instauración del **PROCESO INMEDIATO** en contra de **RUBIO DONATO APOLINARIO**, en el proceso que se le sigue por **DELITO CONTRA LA FAMILIA – OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR** en su modalidad de **OMISIÓN DE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS**, en agravio de sus hijos (os) **JAEL YAMPOL DONATO TUCTO Y ESTEFANNY CLARA DONATO TUCTO**, representado por su madre **GREGORIANA TUCTO ARMILLON**; ello en mérito de los fundamentos que se exponen en los puntos siguientes.

II. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO:

NOMBRES Y APELLIDOS	RUBIO DONATO APOLINARIO
APODO	Ninguno
DNI N°	80449798
SEXO	Masculino
FECHA DE NACIMIENTO	04/06/1978
EDAD ACTUAL	41
LUGAR DE NACIMIENTO	Distrito de Jacas Chico, provincia de Yarowilca, departamento de Huánuco
NOMBRES DE SUS PADRES	EVANGELISTA y JACINTA
GRADO DE INSTRUCCIÓN	SECUNDARIA 1ER GRADO
ESTADO CIVIL	SOLTERO
DOMICILIO	AV. INGENIERÍA N° 704 – CAYHUAYNA ALTA – PILLCO MARCA – HUÁNUCO (al pie de penal)
DOMICILIO RENIEC	PUEBLO DE HUANCAMINA – JACAS CHICO – YAROWILCA - HUÁNUCO
DOMICILIO PROCESAL	No ha fijado
ABOGADO	No ha consignado
DEFENSA NECESARIA	Defensora Pública GEORGINA OLGA AQUINO CABELLO , con DOMICILIO PROCESAL en el JR. CRESPO CASTILLO 820 – HUÁNUCO , celular 962637724 .



BRADY MICHAEL AGUIRRE OCAÑA
FISCAL PROVINCIAL (T)
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO

III.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE AGRAVIADA:

Menores de edad **JAEI YAMPOL DONATO TUCTO Y ESTEFANNY CLARA DONATO TUCTO**, representado por su madre **GREGORIANA TUCTO ARMILLON**, con DNI N° **43833689** domiciliada en la **JR. FRAILONES MZ. D LT. 1, SECTOR 2, SAN LUIS – AMARILIS – HUÁNUCO** (Del colegio **RENÉ GUARDIAN RAMIREZ** hacia arriba), con celular **970729679**; con domicilio procesal en el **JR. CRESPO CASTILLO 820 – HUÁNUCO**, con abogado, Defensor Público **ELVIN COZ TEODORO**, con **CELULAR 916427382**.

IV. DE LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN:

- 4.1.- Los hechos objeto de investigación consisten en que, mediante **AUTO RESOLUTIVO N° 207-2018**, de fecha **09 DE OCTUBRE DE 2018**, emitida por el Juez del Juzgado de Paz Letrado permanente de Amarilis, se declaro **FUNDADA** la demanda en el proceso de **EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN**, seguida por **GREGORIANA TUCTO ARMILLÓN**, contra **RUBIO DONATO APOLINARIO**, a través del **EXPEDIENTE N° 00336-2018-0-1201-JP-FC-01**, ordenado **LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN** hasta que el ejecutado **RUBIO DONATO APOLINARIO** cumpla con pagar a la ejecutante **GREGORIANA TUCTO ARMILLON**, la suma de **CINCO MIL SEISCIENTES CINCUENTA SOLES**. Dicha conciliación está referida al compromiso de **RUBIO DONATO APOLINARIO** de acudir de sus menores hijos **JAEI YAMPOL** y **ESTEFANNY CLARA DONATO TUCTO**, con la suma de **TRECIENTOS CINCUENTA SOLES MENSUALES** así como útiles escolares y uniformes, lo cuál no fue cumplido, según figura a Fs 18-20.
- 4.2.- El período de devengue al cual corresponde la deuda, es de los meses de **ENERO A DICIEMBRE DE 2017**, en la suma de **S/ 3,500.00** y los meses de **ENERO A JULIO DE 2018**, la suma de **S/ 2,450.00**, haciendo un total de **S/ 5,950.00**; de lo cual, el obligado realizó un pago de **S/300.00**, quedando el saldo deudor de **S/ 5,650.00**, como se informa con **OFICIO N° 1028-2019-JPLA-HN/PJ** y la **RESOLUCIÓN Nro. 009**, emitido en el Proceso de Ejecución de Acta de Conciliación, de Fs. 84 y 85.
- 4.3.- Es el caso que el imputado no cumplió con dicho mandato judicial; por lo que, con fecha **13 DE NOVIEMBRE DE 2018**, se emitió en el proceso mencionado, **LA RESOLUCIÓN N° 004**, que **REQUIERE** al demandado a fin de que dentro del plazo del tercero día de notificado, cumpla con el pago de la suma de **CINCO MIL SEISCIENTES CINCUENTA SOLES**, a la demandante, bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas a la fiscalía Provincial Penal Corporativa de Turno de Huánuco, para la denuncia correspondiente, como figura a **Fs.23**. Dicha resolución se notificó al ahora el imputado, en su domicilio real ubicado en la **AV. INGENIERIA N° 704 – CAYHUAYNA ALTA – PILLCO MARCA – HUÁNUCO**, con fecha **23 DE NOVIEMBRE DE 2018**, como figura a **Fs.25**.
- 4.4.- Pese a ello, el imputado tampoco cumplió con dicho requerimiento; por lo que, la demandante solicitó se haga efectivo el apercibimiento, emitiéndose la **Resolución N° 005**, de fecha **26 de diciembre de 2018**, que **RESUELVE REMITIR** copias certificadas de las instrumentales correspondientes, a la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Turno de Huánuco, para que proceda conforme a sus atribuciones, contra el demandado; ejecutándose con **OFICIO Nro. 334-2018-JPLA-CSJHN/PJ**, como se aprecia en los documentos de Fs. 26, 27 y 28.
- 4.5.- De todo lo cual, se tiene que el imputado **RUBIO DONATO APOLINARIO NO HA CUMPLIDO DENTRO DEL PLAZO CONCEDIDO**, con su obligación de prestar alimentos a sus hijos **JAEI YAMPOL DONATO TUCTO** y **ESTEFANNY CLARA DONATO TUCTO**, conforme a lo ordenado por el **JUEZ DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO PERMANENTE DE AMARILIS**, en el proceso correspondiente al **EXPEDIENTE N° 00336-2018-0-1201-JP-FC-01**, sobre **EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN**, seguido en su contra por **GREGORIANA TUCTO ARMILLON**, mediante **RESOLUCIÓN Nro. 004**, de fecha **13 DE NOVIEMBRE DE 2018**, con el que se le **REQUIERE pagar dentro** del plazo del tercero día de notificado, la suma de **CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA SOLES (S/ 5,650.00)** a la demandante, bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas a la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Turno de Huánuco, para la denuncia correspondiente; deuda que corresponde al período devengado de los meses de **ENERO A DICIEMBRE DE 2017**, en la suma de **S/ 3,500.00** y los meses de **ENERO A JULIO DE 2018**, la suma de **S/ 2,450.00**,



BRADY MICHAEL AGUIRRE OCANA
FISCAL PROVINCIAL (T)
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO

3
tes

haciendo un total de **S/ 5,950.00**; de lo cual, el obligado realizó un pago de **S/300.00**, quedando el saldo deudor de **S/ 5,650.00**.

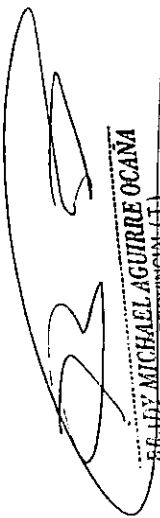
V. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS:

Los hechos objeto del presente proceso, se subsumen en el tipo penal de **DELITO CONTRA LA FAMILIA**, en su modalidad de **OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR: OMISIÓN DE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS**, tipificado en el **primer párrafo del Artículo 149° del Código Penal**, que establece:

“El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.”

VI. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SUSTENTAN EL REQUERIMIENTO:

1. **EXPEDIENTE N° 00336-2018-0-1201-JP-FC-01**, tramitado por ante el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis - Huánuco, correspondiente al proceso de **EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN**, seguido por **GREGORIANA TUCTO ARMILLON**, contra **RUBIO DONATO APOLINARIO**, a favor de los hijos **Jael Yampol Donato Tucto** y **Estefanny Clara Donato Tucto**, que obra en la Carpeta Fiscal en copia certificada y contiene:
 - a) **DEMANDA** (Fs.7-8 con anexo de Fs. 1-6).
 - b) **Resolución N° 01**, que ADMITE la demanda (Fs. 10).
 - c) **AUTO RESOLUTIVO N° 207-2018 (RESOLUCION N°03)**, que declara **FUNDADA LA DEMANDA** (Fs. 18-20).
 - d) **RESOLUCIÓN Nro. 004**, de fecha **13 de Noviembre de 2018**, con la que se **REQUIERE AL AHORA IMPUTADO**, a fin de que dentro del tercer día de notificado, cumpla con el pago de la suma de **CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA SOLES**, a la demandante, bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas a la Fiscalía Provincial Penal de Turno de Huánuco, para la denuncia correspondiente (Fs. 23).
 - e) **CARGO** de la **NOTIFICACIÓN N° 12783-2018-JP-FC** y **AVISO DE NOTIFICACIÓN**, con la que se **NOTIFICA** al ahora imputado, la **RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO**, en su domicilio real ubicado en la **AVENIDA INGENIERÍA N° 704 – CAYHUAYNA ALTA – PILLCO MARCA – HUÁNUCO**, hecho realizado el **23/11/2018** (Fs. 31).
 - f) **RESOLUCIÓN Nro. 005**, de fecha **26 de Diciembre de 2018**, que resuelve **REMITIR COPIAS CERTIFICADAS AL MINISTERIO PÚBLICO**, por incumplimiento del imputado (Fs. 27).
 - g) **CERTIFICADO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES** correspondiente al imputado donde se aprecia que **NO REGISTRA** (Fs. 35).
 - h) **CONSULTA DE CASOS FISCALES A NIVEL NACIONAL** correspondiente al imputado, donde se aprecia que únicamente registra el presente caso (Fs. 36).
 - i) **CONSULTA DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD** correspondiente al imputado, del cual se tiene que no registra (Fs. 37).



MICHAEL AGUIRRE OCAÑA
FISCAL PROVINCIAL (T)
FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO

4
cuatro

- j) **OFICIO N° 0371-2019-INPE/23-06**, de fecha **21 de Enero de 2019**, con el que se informa que el imputado **NO REGISTRA ANTECEDENTES JUDICIALES POR ESTA JURISDICCIÓN** (Fs. 38).
- k) **OFICIO N° 306-2019-JPLA-HN/PJ**, de fecha **12 de Febrero de 2019**, remitido por el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, con el que informa que luego de emitida la **RESOLUCIÓN N° 04**, el demandado no hizo conocer al juzgado pago alguno respecto a la suma ordenada pagar (Fs. 45).
- l) **ACTA DE CONCILIACIÓN CON ACUERDO TOTAL – ACTA DE CONCILIACIÓN N° 026-2017-CCG-JUS-HUANUCO**, de fecha **31 de Enero de 2017**, celebrado por el imputado y la madre de los agraviados, donde fijan la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA SOLES** que debe de pasar el imputado a favor de los agraviados, por concepto de alimentos, en forma mensual, además de gastos de escolaridad y entrega de útiles y uniformes (Fs. 46-47).
- m) **DECLARACIÓN TESTIMONIAL de GREGORIANA TUCTO ARMILLON**, prestada el **05 de marzo de 2019**, donde refiere que el imputado **NO CUMPLE** con el pago de los alimentos según lo ordenado por el Juez (Fs. 51-52)-
- n) **Oficio N° 816-2019-JPLA-HN/PJ**, de fecha **10 de Mayo de 2019**, con el que el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis remite copias certificadas del **EXPEDIENTE Nro. 336-2018-FC**, donde se encuentran el **ACTA DE CONCILIACIÓN N° 026-2017-CCG-JUS-HUANUCO**, de fecha **31 de Enero de 2017**, celebrado entre el imputado y **GREGORIANA TUCTO ARMILLON**, ante el Centro de Conciliación Gratuito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Huánuco; los **ESTADOS DE CUENTA DE AHORROS MONEDA NACIONAL**, período: **MARZO 2017 a JUNIO 2018**; demanda de **EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN** interpuesta por **GREGORIANA TUCTO ARMILLON**, con fecha **20 de Julio de 2018**, el **AUTO ADMISORIO**, de fecha 16 de Agosto de 2018, y el **CARGO DE NOTIFICACIÓN** al imputado con la demanda y anexos (Fs. 67-69).
- o) **OFICIO N° 1028-2019-JPLA-HN/PJ**, de fecha **07 de Junio de 2019**, y **RESOLUCIÓN N° 009**, de fecha **07 de Junio de 2019**, con lo que el Juez del Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, informa a esta Fiscalía sobre el período devengado al que corresponde el monto adeudado por el imputado cuyo incumplimiento de pago es objeto del presente proceso.

VII.- SUSTENTO JURÍDICO DEL REQUERIMIENTO DE PROCESO INMEDIATO:

El presente requerimiento se sustenta en el **Artículo 446° del Código Procesal Penal**, modificado por el **Decreto Legislativo N° 1194**, publicado el 30 agosto 2015 y vigente a los noventa (90) días de su publicación en el diario oficial El Peruano, que en su **numeral 1 inciso c y numeral 4. establece:**

"Artículo 446.- Supuestos de aplicación

1. El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

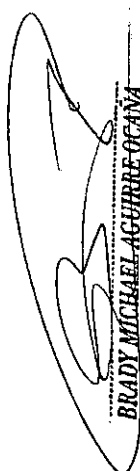
(...)

c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

(...)

*4. Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los **delitos de omisión de asistencia familiar** y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447 del presente Código."*

En consecuencia, concurren los presupuestos legales para incoar el Proceso Inmediato en el presente proceso.



BRADY MICHAEL AGUIRRE OCANA
FISCALÍA PROVINCIAL (T)
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANUCO

5
cúpo

VIII. **MEDIDA DE COERCIÓN PERSONAL:**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2. Del artículo 447°, este Despacho Fiscal, solicita la imposición de la medida de **comparecencia simple** en contra del imputado.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a usted señor Juez tener por incoado el presente requerimiento y otorgarle el trámite correspondiente.

OTROSÍ DIGO.-

Se adjunta a la presente el original de la Carpeta Fiscal principal Fs. 90 y la Carpeta Auxiliar, a Fs. _____, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2. Del artículo 447° del Código Procesal Penal.

Huánuco, 17 de Junio del 2019.



BRADY MICHAEL AGUIRRE OCAÑA
FISCAL PROVINCIAL (T)
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO

1° JUZG. INV. PREP -FLAGRANCIA, OAF Y CEED- SEDE AMARILLIS
EXPEDIENTE : 00756-2019-0-1201-JR-PE-01
JUEZ : JOSE CARMELO SOLIS CANCHARI
ESPECIALISTA : MITZI TATIANA QUIROZ SANDOVAL
MINISTERIO PUBLICO : 1ERA FPPC D EHCP 3ER DESPACHO ,
IMPUTADO : DONATO APOLINARIO, RUBIO
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : RRPR RENE GUARDIAN RAMIREZ MENOR JAEL,
YAMPOL DONATO TUCTO

Resolución Nro.01

Amarilis, diecinueve de junio del dos mil diecinueve.-----).

DADO CUENTA: El Requerimiento Fiscal de Aplicación de Proceso Inmediato del Fiscal del Tercer Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, contra **RUBIO DONATO APOLINARIO** por el delito Contra la Familia - Omisión a la asistencia Familiar, en su modalidad de Omisión de Prestación alimentaria, en agravio de Jael Yampol Donato Tucto y Estefanny Clara Donato Tucto, debidamente representado por su progenitora Gregoriana Tucto Armillon, tipificado en el artículo 149° primer párrafo del Código Penal; **CITASE** a la audiencia pública de **CONTROL DE APLICACIÓN DE INCOACCIÓN DEL PROCESO INMEDIATO**; para el día **VEINTISIETE DE JUNIO** del presente año, a las **DOCE Y TREINTA DE LA MAÑANA** (hora exacta), **en la Sala de Audiencias del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis¹ esto debido a la excesiva carga procesal a la fecha y atendiendo a la recargada agenda de Audiencias programadas en el SIJ; con la presencia obligatoria del Fiscal y del abogado defensor del investigado; se procederá en aplicación al numeral 2) y 3) del artículo 85° del Código Procesal Penal, toda vez que la audiencia es de carácter inaplazable.**

DISPONER que Representante del Ministerio Público CUMPLA con presentar los antecedentes penales, policiales y judiciales de los investigados que se hubieran generado. Dentro del mismo requerimiento de incoación. Asimismo, el Fiscal debe acompañar el expediente Fiscal y comunicar si requiere imposición de alguna medida coercitiva que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato. Así también, acompañar los actuados que acrediten que el investigado se halla o no sometido al Principio de Oportunidad; o haya incumplido los extremos del Principio de oportunidad aceptados.

NOTIFIQUESE al acusado a fin de que DESIGNE a un Abogado de libre elección y concorra con este a la audiencia programada, bajo apercibimiento de llevarse a cabo con el defensor Público que se designe, debiendo para ello oficiarse al Director Distrital de la Defensa Pública de Huánuco, **bajo apercibimiento de imponerle una multa de una unidad de referencia procesal al director que incumpla designar al defensor público; el que también se aplicara al defensor público designado que inconcurra a la audiencia de conformidad a los establecido en el numeral 2 y 3 del art. 85 del Código Procesal Penal y el Art. 292 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.**

REQUIERASE al investigado para que dentro del plazo de **TRES DIAS** cumpla con el pago de las pensiones alimenticias devengada, bajo apercibimiento de remitirse copias al Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), conforme a la Ley N°

¹Calle Los Nogales Mz "L" lote 17 -piso

costado izq. del segundo parque).

28970 que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, modificado por el Decreto legislativo N° 1377, Decreto Legislativo que fortalece la protección integral de niña, niños y adolescentes.

PRONUNCIADA la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal procede a formular la acusación dentro de las veinticuatro horas, bajo responsabilidad.

AUTORICÉSE la notificación vía correo electrónico, celular a las partes del contenido de la presente resolución.

En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Nro. 30229 y la Resolución Administrativa Nro. 152-2016-P-CSJ/PJ, se le REQUIEREN a los sujetos procesales para que el plazo de VEINTICUATRO HORAS cumplan con designar su casilla electrónica a efectos de que se les notifique válidamente las posteriores resoluciones que se emanan en el presente proceso, bajo apercibimiento de Ley.

NOTIFIQUESE al imputado y a los demás sujetos en sus respectivos domicilios señalados en autos.- **AUTORIZA la presente resolución el especialista judicial de causa que suscribe por disposición del juez de la causa, de conformidad a lo establecido en el inciso 1 del artículo 125 del código Procesal Penal y el inciso 6 del artículo 266 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con lo dispuesto en el último párrafo del inciso 7 del artículo 122 del Código Procesal Civil, aplicable de forma supletoria al presente caso.**

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE INCOACCIÓN DE PROCESO INMEDIATO

LUGAR Y FECHA	: AMARILIS, 27/06/2019.
HORA DE INICIO	: 12.30 MEDIODIA.
CARPETA JUDICIAL N°	: 0756-2019-0-1201-JR-PE-01.
SALA DE AUDIENCIAS	: Del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis.
INVESTIGADO	: Rubio Donato Apolinario
DELITO	: Contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar – en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria.
AGRAVIADO	: Menor Jael Yampol Donato Tucto y Estefanny Clara Donato Tucto, representado por su progenitora GREGORIANA TUCTO ARMILLON.
DIRIGE LA AUDIENCIA	: Dr. JOSE CARMELO SOLIS CANCHARI. (Juez)
ESPECIALISTA DE AUD.	: Wilmer Suarez Toledo.

Se deja Constancia que la audiencia se está grabando en audio conforme al numeral 2 del Art. 361 del CPP; asimismo se deja constancia que la audiencia se inicia a esta hora debido a que se estuvo esperando el arribo del fiscal a esta sala de audiencias.

I.- ACREDITACION:

1. **BRADY MICHAEL AGUIRRE OCAÑA:** Fiscal Provincial del Tercer Despacho de Investigación de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, **Casilla Electrónica del SINOE - Poder Judicial N° 69725**, domicilio Procesal: **Jr. San Martín N° 765 – Huánuco**, celular N° 974270841.
2. **AGRAVIADA:** progenitora **GREGORIANA TUCTO ARMILLON**, con DNI N° 43833689.
3. **GEORGINA OLGA AQUINO CABELLO:** Reg. del CAH N° 1250, Abogada de la Defensoría Pública de Huánuco, interviniendo en la presente audiencia como abogada defensora por defensa necesaria del acusado **RUBIO DONATO APOLINARIO**, **Casilla Electrónica del - SINOE - Poder Judicial N° 68087**, domicilio procesal: **Jr. Crespo Castillo N° 820 – Huánuco**, celular N° 949642968 y 962637724.

12:32 hrs. Juez.- Advierte que el imputado no está válidamente notificado (**queda registrado en el sistema de audio**).

12:34 hrs. Fiscal.- (**queda registrado en el sistema de audio**).

12:35 hrs. Defensa Técnica.- (**queda registrado en el sistema de audio**).

12:37 hrs. Juez.- Procede a emitir la resolución correspondiente.

RESOLUCIÓN N° 02.

Amarilis, veintisiete de junio del año dos mil diecinueve.-

VISTOS Y OIDOS: y CONSIDERANDO:

PARTE CONSIDERATIVA: (queda registrado en el sistema de audio).

PARTE RESOLUTIVA: (Se transcribe)

Por estos fundamentos, éste despacho **RESUELVE:**

1. REPROGRAMAR la presente audiencia para el día **VEINTIDOS DE JULIO DEL DOS MIL DIECINUEVE** a horas **nueve de la mañana**.

2.- ORDENO que al investigado **RUBIO DONATO APOLINARIO** sea notificado con el extracto de la presente resolución número uno, así como el requerimiento de proceso inmediato en su dirección domiciliaria en la **Av. Ingeniería N° 704 – Cayhuayna Alta – Pillco Marca – Huánuco**, y para ubicación de dicha dirección se **DISPONE** se anexe copia de la constancia de notificación, que obra a folios 25 de la Carpeta Fiscal en las que aparece la características de la vivienda, para que le notificador guiándose con dichas características cumpla con ubicar la dirección domiciliaria del citado inculpaado y proceda a notificar.

3. se precisa el **APERCIBIMIENTO** en aplicarse tanto al Ministerio Público como a la Defensa Pública que inconcurran a la antes señalada diligencia, que se extractara copias y se remitirá copias certificadas a sus respectivas oficinas de control.

12:48 hrs. Juez.- Habiendo emitido la resolución se les corre traslado.

Fiscal.- Conforme.

Defensa Técnica.- Conforme.

III.- CONCLUSIÓN:

A horas **12.48 AM**, se da por culminada la audiencia, firmando el acta el señor Juez y el especialista de audiencias conforme al artículo 121 del CPP.

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE INCOACCIÓN DE PROCESO INMEDIATO

LUGAR Y FECHA	: AMARILIS, 26/07/2019.
HORA DE INICIO	: 10.00 AM.
CARPETA JUDICIAL N°	: 0756-2019-0-1201-JR-PE-01.
SALA DE AUDIENCIAS	: Del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis.
INVESTIGADO	: Rubio Donato Apolinario
DELITO	: Contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar – en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria.
AGRAVIADO	: Menor Jael Yampol Donato Tucto y Estefanny Clara Donato Tucto, representado por su progenitora GREGORIANA TUCTO ARMILLON.
DIRIGE LA AUDIENCIA	: Dr. JOSE CARMELO SOLIS CANCHARI. (Juez)
ESPECIALISTA DE AUD.	: Braulio Documet Cavalie.

Se deja Constancia que la audiencia se está grabando en audio conforme al numeral 2 del Art. 361 del CPP; asimismo se deja constancia que la audiencia se inicia a esta hora debido a que se estuvo esperando el arribo del fiscal a esta sala de audiencias.

I.- ACREDITACION:

- BRADY MICHAEL AGUIRRE OCAÑA:** Fiscal Provincial del Tercer Despacho de Investigación de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, **Casilla Electrónica del SINOE - Poder Judicial N° 69725**, domicilio Procesal: **Jr. San Martín N° 765 - Huánuco**, celular N° 974270841.
- RUVER ALEJANDRO SANCHEZ TEODORO:** Reg. del CAH N° 1250, Abogado de víctimas de la Defensoría Pública de Huánuco, **Casilla Electrónica del - SINOE - Poder Judicial N° 99812**, domicilio procesal: **Jr. Crespo Castillo N° 820 - Huánuco**, celular N° 916427382.
- AGRAVIADA:** progenitora **GREGORIANA TUCTO ARMILLON**, con DNI N° 43833689, teléfono de contacto 970729679.
- RAMON MORALES FERNANDEZ:** Reg. del CAH N° 2257, Abogado del acusado **RUBIO DONATO APOLINARIO**, **Casilla Electrónica del - SINOE - Poder Judicial N° 30010**, domicilio procesal: **Jr. Leoncio Prado N° 1318 - Huánuco**.
- IMPUTADO: RUBIO DONATO APOLINARIO**, con DNI N° 80449798, fecha de nacimiento 04-06-1978, edad 41 años, lugar de nacimiento Jacas Chico-Yarowilca- Huánuco, nombre de sus padres Evangelista y Jacinto, grado de instrucción primer grado, estado civil casado, domicilio real Av. Ingeniería N° 704- Cayhuayna Alta - Pillcomarca- Huánuco (ref. al pie del penal), teléfono 994674494.

II.- DESARROLLO:

- 10:03 hrs. Juez.-** Declara **INSTALADA** la **AUDIENCIA** y corre traslado a la Representante del Ministerio Público el requerimiento de incoación de proceso inmediato.
- 10:03 hrs. Fiscal.-** Procede a sustentar su requerimiento de incoación de Proceso Inmediato (***Su intervención integra queda registrado en audio.***)
- 10:20 hrs. Juez.-** Corre traslado de la oralización a la defensa técnica de la parte agraviada.
- 10:20 hrs. Defensa técnica de la parte agraviada.-** Observa el trámite del proceso en el Juzgado de Paz Letrado y en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis. (***Su intervención integra queda registrado en audio.***)
- 10:20 hrs. Juez.-** Corre traslado de la oralización a la defensa técnica del investigado.
- 10:20 hrs Defensa Técnica.-** Observa las liquidaciones de pensiones devengadas del año 2017. (***Su intervención integra queda registrado en audio.***)
- Juez.-** Procede a emitir la resolución correspondiente.

RESOLUCIÓN N° 05

*Amarilis, veintiséis de julio
Del año dos mil diecinueve.-*

VISTOS Y OIDOS: La incidencia de proceso inmediato solicitado contra el investigado **RUBIO DONATO APOLINARIO** en la que se ha señalado la respectiva fecha para audiencia y desarrollada ésta el estado es el de emitirse la correspondiente resolución; y **CONSIDERANDO:**

PARTE CONSIDERATIVA: (queda registrado en el sistema de audio).

PARTE RESOLUTIVA: (Se transcribe)

Por estos fundamentos, éste despacho RESUELVE:

1. Declarar **PROCEDENTE** el requerimiento de **PROCESO INMEDIATO** solicitado en contra del investigado **DONATO APOLINARIO RUBIO**, con DNI N° 80449798, fecha de nacimiento 04-06-1978, edad 41 años, lugar de nacimiento Jacas Chico-Yarowilca- Huánuco, nombre de sus padres Evangelista y Jacinto, grado de instrucción primer grado, estado civil casado, domicilio real Av. Ingeniería N° 704-Cayhuayna Alta – Pillcomarca- Huánuco (ref. al pie del penal); en la investigación seguida en su contra por el presunto delito Contra la Familia - Omisión a la Asistencia Familiar – en la modalidad de **Incumplimiento de Obligación Alimentaria**, en agravio del menor Jael Yampol Donato Tucto y Estefanny Clara Donato Tucto, representado por su progenitora GREGORIANA TUCTO ARMILLON, delito previsto en el artículo 149° primer párrafo del Código Penal, siendo así, el representante del **Ministerio Público debe cumplir con realizar la acusación respectiva dentro del plazo de 24 horas posteriores a la presente audiencia, bajo apercibimiento de remitirse con las copias al Órgano de Control Interno del**

Ministerio Público; y hecho el auxiliar jurisdiccional en el día y bajo responsabilidad, debe cumplirse con remitirse los autos al Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco, para sus atribuciones.

- 2. Estando a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1377, de fecha 24/08/2018, informase al REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS - REDAM-, la liquidación de pensiones alimenticias devengadas del investigado YAMPIER OLIMPO SANTILLAN GARCÍA del presente proceso.**

10:26 hrs. Juez.- Habiéndose emitido la resolución corre traslado a las partes.

Fiscal.- Conforme.

Defensa Técnica de la parte agraviada.- Conforme.

Defensa Técnica de la parte imputada.- Conforme.

Juez.- Señala que se tiene por concluido la presente audiencia.

IV.- CONCLUSIÓN:

A **10:27 AM** horas, se da por culminada la audiencia, firmando el acta el señor Juez y la especialista de audiencias conforme al artículo 121° del CPP.

“Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad”

Exp. 00756-2019-0.

Amarilis, 26 de Julio del 2019.

OFICIO N° -19-1er.JIP/A-CSJH/PJ. (BRAULIO)

**SEÑOR:
JEFE DE LA OFICINA DE REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS -
REDAM - DE LA CORTE SUPRIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO.**

Huánuco.-

ASUNTO : REGISTRAR

Tengo el agrado de dirigirme a Usted a fin de **SOLICITARLE se sirva REGISTRAR** en su **REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS - REDAM-**, la liquidación de pensiones alimenticias devengadas del ciudadano **DONATO APOLINARIO RUBIO** en **investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito Contra la Familia - Omisión a la Asistencia Familiar - en la modalidad INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, en agravio del menor Jael Yampol Donato Tucto y Estefanny Clara Donato Tucto, representado por su progenitora GREGORIANA TUCTO ARMILLON.

Se adjunta ficha de registro del deudor alimentario moroso (debidamente rellenado), requerimiento de incoación de proceso inmediato y acta de audiencia de incoación de proceso inmediato (certificadas), para mayor ilustración.

Hago propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi consideración y estima personal.

ATENTAMENTE

Cargo de Ingreso de Expediente

Cod. Digitalizacion: 0000158894-2019-EXP-JR-PE

Expediente : 02313-2019-0-1201-JR-PE-02 F.Inicio : 16/08/2019 08:37:28
Juzgado : 2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, F.Ingreso : 16/08/2019 08:37:28
OAF Y CEED - SEDE CENTRAL
Especialista: ESPINOZA TELLO, ERICA PATRICIA
Exp.Origen : 759-2019 F.Exp.Orig: 06/06/2019
Proceso : ESPECIAL D.L. 1194 - OMISION ASISTENCIA FAMILIAR
Motivo.Ing : JUZGAMIENTO Folios : 1
Flagrancia : Cuerpo de Delito/Especies : N° Copias/Acomp :
Cuantía JUDICIAL DEL PERU .00 16/08/2019 08:37:28
Dep Jud CORTE SUPERIOR SIN DEPOSITO JUDICIAL
HUANUCO Pag 1 de 2
Sede Central - Jr. 2 de Mayo 1191
Arancel SINTASIS

Cargo de Ingreso de Expediente

Sumilla : AMARILIS - PROCESO INMEDIATO
Cod. Digitalizacion: 0000158894-2019-EXP-JR-PE

Observación : CON OF. N° 724-2019, REMITE EXP. PARA JUZGAMIENTO A FS. 56 + ACUSACION +
CD
Juzgado : 2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, F.Ingreso : 16/08/2019 08:37:28
OAF Y CEED - SEDE CENTRAL
AGRAVIADO: DONATO TUCTO, ESTEFANNY CLARA
Exp.Origen : 759-2019 F.Exp.Orig: 06/06/2019
Proceso : ESPECIAL D.L. 1194 - OMISION ASISTENCIA FAMILIAR
Motivo.Ing : JUZGAMIENTO Folios : 1
AGRAVIADO: DONATO TUCTO, JAEL YAMPOL
Flagrancia : Cuerpo de Delito/Especies : N° Copias/Acomp :
Cuantía : .00
Dep Jud : SIN DEPOSITO JUDICIAL
IMPUTADO: DONATO APOLINARIO, RUBIO
Arancel DELITO: Art. 149.1 - SINTASIS
Omisión de asistencia familiar

MINISTERIO PUE 1RA FPP HCO 3DF

Sumilla : AMARILIS - PROCESO INMEDIATO

Observación : CON OF. N° 724-2019, REMITE EXP. PARA JUZGAMIENTO A FS. 56 + ACUSACION +
CD
AGRAVIADO: DONATO TUCTO, ESTEFANNY CLARA
AGRAVIADO: DONATO TUCTO, JAEL YAMPOL

Sede Central - Jr. 2 de Mayo 1191

Cargo de Ingreso de Expediente

MINISTERIO PUBLICO

Cod. Digitalizacion: 0000158894-2019-EXP-JR-PE

Expediente : 02313-2019-0-1201-JR-PE-02 F.Inicio : 16/08/2019 08:37:28
 Juzgado : 2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, F.Ingreso : 16/08/2019 08:37:28
 OAF Y CEED - SEDE CENTRAL
 Especialista: ESPINOZA TELLO, ERICA PATRICIA
 Exp.Origen : 759-2019 F.Exp.Orig: 06/06/2019
 Proceso : ESPECIAL D.L. 1194 - OMISION ASISTENCIA FAMILIAR
 Motivo.Ing : JUZGAMIENTO Folios : 1
 Flagrancia : Cuerpo de Delito/Especies : N° Copias/Acomp :
 Arancel .00
 Dep Jud SIN DEPOSITO JUDICIAL
 HUANUCO
 Sede Central - Jr. 2 de Mayo 1191
 Arancel SIN TASAS
 Cargo de Ingreso de Expediente

16/08/2019 08:37:28

Pag 2 de 2

Sumilla : AMARILIS - PROCESO INMEDIATO

Cod. Digitalizacion: 0000158894-2019-EXP-JR-PE

REPRESENTANTE TUCTO ARMILLON, GREGORIANA F.Inicio : 16/08/2019 08:37:28
 Juzgado : 2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, F.Ingreso : 16/08/2019 08:37:28
 OAF Y CEED - SEDE CENTRAL
 Especialista: ESPINOZA TELLO, ERICA PATRICIA
 Exp.Origen : 759-2019 F.Exp.Orig: 06/06/2019
 Proceso : ESPECIAL D.L. 1194 - OMISION ASISTENCIA FAMILIAR
 BRAVO RIVERA FABIOLA ANGELA Folios : 1
 Motivo.Ing : JUZGAMIENTO
 Ventanilla : 1
 Flagrancia : Cuerpo de Delito/Especies : N° Copias/Acomp :
 Modulo 1
 Sede Central - Jr. 2 de Mayo 1191
 Dep Jud SIN DEPOSITO JUDICIAL
 Arancel SIN TASAS

Recibido

Sumilla : AMARILIS - PROCESO INMEDIATO

REPRESENTANTE TUCTO ARMILLON, GREGORIANA

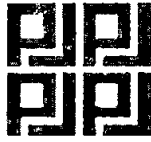
BRAVO RIVERA FABIOLA ANGELA

Ventanilla 1

413

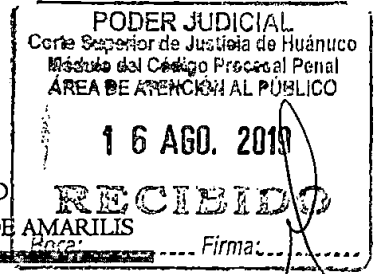
Modulo 1

Sede Central - Jr. 2 de Mayo 1191



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE AMARILIS



"Año de lucha contra la Corrupción e Impunidad"

Amarilis, 06 de agosto del 2019.

Carpeta Judicial N° 00756-2019-0

OFICIO N° 729 - 2019- 1°JIP-A-CSJ-HCO-MTQS

SEÑORA:

FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA

Juez del Segundo Juzgado Unipersonal de Huánuco.

Presente.-

ASUNTO: Remitir Expediente

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. por disposición superior a fin de **REMITIRLE** adjunto al presente la Carpeta Judicial N° **00756-2019-0-1201-JR-PE-01 (a Fojas 56)** de **PROCESO INMEDIATO**, y **adjunto** acusación Fiscal ingresado con escrito N° 7856-2019 para los fines consiguientes de ley. Se adjunta CD (audio y digitalización).

Sin otro particular aprovecho la oportunidad para reiterarle las muestras de mi especial consideración y estima.

Atentamente.



[Signature]
NITZY TATIANA QUIROZ SANDOVAL
Especialista Judicial
Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis
Corte Superior de Justicia de Huánuco





MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Distrito Fiscal de Huánuco
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco
Tercer Despacho

EXPEDIENTE. : 00756-2019-0-1201-JR-PE-01
ESPECIALISTA : MITZI TATIANA QUIROZ SANDOVAL
CASO N° : 2006014501-2018-2562-0
FISCAL A CARGO : Brady Michael Aguirre Ocaña
SUMILLA : REQUERIMIENTO ACUSATORIO

SEÑOR JUEZ DEL 1° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE AMARILIS:

BRADY MICHAEL AGUIRRE OCAÑA, Fiscal Provincial del Tercer Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, señalando domicilio procesal en el jirón San Martín N° 765, segundo piso, de esta ciudad, móvil N° 942119100 y CASILLA ELECTRÓNICA N° 69725; ante usted me presento y respetuosamente digo:

I. REQUERIMIENTO:

En representación de la sociedad y con las facultades establecidas en el Artículo 159° de la Constitución Política, el D.L. N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, y dentro de los alcances del inciso primero el artículo 60°, Artículo 349° y 447.6° del Código Procesal Penal; procedo a formular el presente **REQUERIMIENTO ACUSATORIO** contra **RUBIO DONATO APOLINARIO**, como **AUTOR** de **DELITO CONTRA LA FAMILIA – OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR** en su modalidad de **OMISIÓN DE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS**, en agravio de sus hijos (os) **JAEL YAMPOL DONATO TUCTO Y ESTEFANNY CLARA DONATO TUCTO**, representado por su madre **GREGORIANA TUCTO ARMILLON**; en los términos que se exponen en los puntos subsiguientes:

II.- DATOS IDENTIFICATORIOS DE LA PARTE ACUSADA:

NOMBRES Y APELLIDOS	RUBIO DONATO APOLINARIO
APODO	Ninguno
DNI N°	80449798
SEXO	Masculino
FECHA DE NACIMIENTO	04/06/1978
EDAD ACTUAL	41
LUGAR DE NACIMIENTO	Distrito de Jacas Chico, provincia de Yarowilca, departamento de Huánuco
NOMBRES DE SUS PADRES	EVANGELISTA y JACINTA
GRADO DE INSTRUCCIÓN	SECUNDARIA 1ER GRADO
ESTADO CIVIL	CASADO
CELULAR	994674494
DOMICILIO	AV. INGENIERÍA N° 704 – CAYHUAYNA ALTA – PILLCO MARCA – HUÁNUCO (al pie de penal)
DOMICILIO RENIEC	PUEBLO DE HUANCAMINA – JACAS CHICO – YAROWILCA - HUÁNUCO
DEFENSA NECESARIA	Defensora Pública GEORGINA OLGA AQUINO CABELLO , con DOMICILIO PROCESAL en el JR. CRESPO CASTILLO 820 – HUÁNUCO , celular 962637724 .

BRADY MICHAEL AGUIRRE OCAÑA
FISCAL PROVINCIAL (T)
FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO

III.- DATOS IDENTIFICATORIOS DE LA PARTE AGRAVIADA:

Menores de edad **JAEL YAMPOL DONATO TUCTO Y ESTEFANNY CLARA DONATO TUCTO**, representado por su madre **GREGORIANA TUCTO ARMILLON**, con DNI N° **43833689** domiciliada en el **JR. FRAILONES MZ. D LT. 1, SECTOR 2, SAN LUIS – AMARILIS – HUÁNUCO** (Del colegio **RENÉ GUARDIAN RAMIREZ** hacia arriba), con celular **970729679**; con domicilio procesal en el **JR. CRESPO CASTILLO 820 – HUÁNUCO**, con abogado, Defensor Público **ELVIN COZ TEODORO**, con **CELULAR 916427382**.

IV.- HECHOS QUE SE ATRIBUYEN AL ACUSADO:

4.1.- IMPUTACIÓN:

Se imputa al acusado RUBIO DONATO APOLINARIO, haber omitido cumplir con su obligación de prestar alimentos a sus hijos **JAEL YAMPOL DONATO TUCTO Y ESTEFANNY CLARA DONATO TUCTO**, que establece la **RESOLUCIÓN Nro. 004**, de fecha **13 DE NOVIEMBRE DE 2018**, emitida por el **JUEZ DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO PERMANENTE DE AMARILIS**, en el proceso correspondiente al **EXPEDIENTE N° 00336-2018-0-1201-JP-FC-01**, sobre **EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN**, seguido en su contra, por **GREGORIANA TUCTO ARMILLON**, con la que se le **REQUIERE pagar dentro** del plazo del tercero día de notificado, la suma de **CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA SOLES (S/ 5,650.00)** a la demandante, bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas a la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Turno de Huánuco, para la denuncia correspondiente; deuda que corresponde a las pensiones alimenticias devengadas por no haber cumplido con el acuerdo de conciliación celebrado entre su persona y la madre de los agraviados, plasmado en el **ACTA DE CONCILIACIÓN CON ACUERDO TOTAL – ACTA DE CONCILIACIÓN N.º 026-2017-CCG-JUS-HUANUCO**, de fecha **31 DE ENERO DE 2017**, por ante el Centro de Conciliación Gratuito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Huánuco, donde se fija la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA SOLES** que debe de pasar el acusado a favor de los agraviados; de lo cual, el acusado realizó un pago de **S/300.00**, quedando el saldo deudor de **S/ 5,650.00**; siendo que, al haberse vencido el plazo que le fue otorgado por el juez, se hizo efectivo el apercibimiento decretado, remitiéndose copias a esta Fiscalía y dando lugar al presente proceso.

4.2. CIRCUNSTANCIAS ANTERIORES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES:

- a) Con fecha **31 DE ENERO DE 2017**, el acusado y la señora **GREGORIANA TUCTO ARMILLÓN**, madre de los agraviados, celebraron una conciliación ante el Centro de Conciliación Gratuito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Huánuco, plasmándose en el **ACTA DE CONCILIACIÓN CON ACUERDO TOTAL – ACTA DE CONCILIACIÓN N° 026-2017-CCG-JUS-HUANUCO**, donde acuerdan en fijar la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA SOLES** que debe de pasar el acusado a favor de los agraviados, por concepto de alimentos, en forma mensual, además de gastos de escolaridad y entrega de útiles y uniformes.
- b) Sin embargo, el acusado no cumplió con dicho acuerdo de conciliación, por lo que, la madre de los agraviados le interpuso una **DEMANDA DE EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN**, que se tramitó a través del proceso de **EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN**, seguida por ante el Juez del Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, a través del **EXPEDIENTE N° 00336-2018-0-1201-JP-FC-01**. Es así que, mediante **AUTO RESOLUTIVO N° 207-2018**, de fecha **09 DE OCTUBRE DE 2018**, emitida en dicho proceso, el Juez declaró **FUNDADA** ordenado **LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN** hasta que el ejecutado **RUBIO DONATO APOLINARIO** cumpla con pagar a la ejecutante **GREGORIANA TUCTO ARMILLON**, la suma de **CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA SOLES**.
- c) El periodo de devengue al cual corresponde la deuda mencionada, es de los meses de **ENERO A DICIEMBRE DE 2017**, en la suma de **S/ 3,500.00** y los meses de **ENERO A JULIO DE 2018**, la suma de **S/ 2,450.00**, haciendo un total de **S/ 5,950.00**; de lo cual, el obligado realizó un pago de **S/300.00**, quedando el saldo deudor de **S/ 5,650.00**.
- d) Es el caso que el acusado no cumplió con el mandato judicial; por lo que, con fecha **13 DE NOVIEMBRE DE 2018**, se emitió en el proceso mencionado, **LA RESOLUCIÓN N° 004**, que

IRAZOY MICHAEL AGUIRRE OCANA
FISCAL PROVINCIAL (T)
FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO


REQUIERE al demandado a fin de que dentro del plazo del tercero día de notificado, cumpla con el pago de la suma de **CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA SOLES**, a la demandante, bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas a la fiscalía Provincial Penal Corporativa de Turno de Huánuco, para la denuncia correspondiente. Dicha resolución se notificó al ahora el acusado en su domicilio real ubicado en la **AV. INGIENERIA N° 704 – CAYHUAYNA ALTA – PILLCO MARCA – HUÁNUCO**, con fecha **23 DE NOVIEMBRE DE 2018**.

- e) Pese a ello, el acusado tampoco cumplió con dicho requerimiento; por lo que, la demandante solicitó se haga efectivo el apercibimiento, emitiéndose la **Resolución N° 005, de fecha 26 de diciembre de 2018**, que **RESUELVE REMITIR** copias certificadas de las instrumentales correspondientes, a la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Turno de Huánuco, para que proceda conforme a sus atribuciones, contra el demandado; ejecutándose con **OFICIO Nro. 334-2018-JPLA-CSJHN/PJ** y dando lugar al presente proceso.

V.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SUSTENTAN EL REQUERIMIENTO:

Los elementos de convicción recabados en el curso de la presente investigación y que forman parte de la Carpeta Fiscal correspondiente al **CASO 2006014502-2018-25621-0**, son los siguientes:

1. **EXPEDIENTE N° 00336-2018-0-1201-JP-FC-01**, tramitado por ante el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis - Huánuco, correspondiente al proceso de **EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN**, seguido por **GREGORIANA TUCTO ARMILLON**, contra **RUBIO DONATO APOLINARIO**, a favor de los hijos **JAEL YAMPOL DONATO TUCTO** y **ESTEFANNY CLARA DONATO TUCTO**, que obra en la Carpeta Fiscal en copia certificada y contiene:
 - a) **DEMANDA** (Fs.7-8 con anexo de Fs. 1-6).
 - b) **Resolución N° 01**, que **ADMITE** la demanda (Fs. 10).
 - c) **AUTO RESOLUTIVO N° 207-2018 (RESOLUCION N°03)**, que declara **FUNDADA LA DEMANDA** (Fs. 18-20).
 - d) **RESOLUCIÓN Nro. 004**, de fecha **13 de Noviembre de 2018**, con la que se **REQUIERE AL AHORA IMPUTADO**, que dentro del tercer día de notificado; cumpla con el pago de la suma de **CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA SOLES**, a la demandante, bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas a la Fiscalía Provincial Penal de Turno de Huánuco, para la denuncia correspondiente (Fs. 23).
 - e) **CARGO** de la **NOTIFICACIÓN N° 12783-2018-JP-FC** y **AVISO DE NOTIFICACIÓN**, con la que se **NOTIFICA** al ahora imputado, la **RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO**, en su domicilio real ubicado en la **AVENIDA INGENIERÍA N° 704 – CAYHUAYNA ALTA – PILLCO MARCA – HUÁNUCO**, hecho realizado el **23/11/2018** (Fs. 25).
 - f) **RESOLUCIÓN Nro. 005**, de fecha **26 de Diciembre de 2018**, que resuelve **REMITIR COPIAS CERTIFICADAS AL MINISTERIO PÚBLICO**, por incumplimiento del imputado (Fs. 27).
2. **CERTIFICADO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES** correspondiente al imputado donde se aprecia que **NO REGISTRA** (Fs. 35).
3. **CONSULTA DE CASOS FISCALES A NIVEL NACIONAL** correspondiente al imputado, donde se aprecia que únicamente registra el presente caso (Fs. 36).
4. **CONSULTA DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD** correspondiente al imputado, del cual se tiene que no registra (Fs. 37).


BRUCEY M. ENRIQUE AGUIRRE OCANA
FISCAL PROVINCIAL (T)
FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO

5. **OFICIO N° 0371-2019-INPE/23-06**, de fecha **21 de Enero de 2019**, con el que se informa que el imputado **NO REGISTRA ANTECEDENTES JUDICIALES POR ESTA JURISDICCIÓN** (Fs. 38).
6. **OFICIO N° 306-2019-JPLA-HN/PJ**, de fecha **12 de Febrero de 2019**, remitido por el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, con el que informa que luego de emitida la **RESOLUCIÓN N° 04**, el demandado no hizo conocer al juzgado pago alguno respecto a la suma ordenada pagar (Fs. 45).
7. **ACTA DE CONCILIACIÓN CON ACUERDO TOTAL – ACTA DE CONCILIACIÓN N° 026-2017-CCG-JUS-HUANUCO**, de fecha **31 de Enero de 2017**, celebrado por el imputado y la madre de los agraviados, donde fijan la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA SOLES** que debe de pasar el imputado a favor de los agraviados, por concepto de alimentos, en forma mensual, además de gastos de escolaridad y entrega de útiles y uniformes (Fs. 46-47).
8. **DECLARACIÓN TESTIMONIAL** de **GREGORIANA TUCTO ARMILLON**, prestada el **05 de marzo de 2019**, donde refiere que el imputado **NO CUMPLE** con el pago de los alimentos según lo ordenado por el Juez (Fs. 51-52).
9. **Oficio N° 816-2019-JPLA-HN/PJ**, de fecha **10 de Mayo de 2019**, con el que el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis remite copias certificadas del **EXPEDIENTE Nro. 336-2018-FC**, donde se encuentran el **ACTA DE CONCILIACIÓN N° 026-2017-CCG-JUS-HUANUCO**, de fecha **31 de Enero de 2017**, celebrado entre el imputado y **GREGORIANA TUCTO ARMILLON**, ante el Centro de Conciliación Gratuito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Huánuco; los **ESTADOS DE CUENTA DE AHORROS MONEDA NACIONAL**, período: **MARZO 2017 a JUNIO 2018**; demanda de **EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN** interpuesta por **GREGORIANA TUCTO ARMILLON**, con fecha **20 de Julio de 2018**, el **AUTO ADMISORIO**, de fecha 16 de Agosto de 2018, y el **CARGO DE NOTIFICACIÓN** al imputado con la demanda y anexos (Fs. 67-69).
10. **OFICIO N° 1028-2019-JPLA-HN/PJ**, de fecha **07 de Junio de 2019**, y **RESOLUCIÓN N° 009**, de fecha **07 de Junio de 2019**, con lo que el Juez del Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, informa a esta Fiscalía sobre el período devengado al que corresponde el monto adeudado por el imputado cuyo incumplimiento de pago es objeto del presente proceso (fS. 84).

VI.- CALIFICACIÓN JURÍDICA Y BASE LEGAL:

Los hechos objeto de acusación se subsumen en el tipo penal de **DELITO CONTRA LA FAMILIA - OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR** en su modalidad de **OMISIÓN DE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS**, tipificado en el primer párrafo del Artículo 149° del Código Penal, que establece:

“El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.”

VII.- GRADO DE DESARROLLO:

El delito ha alcanzado el grado de desarrollo de **CONSUMACIÓN**, toda vez que este delito se consuma con la omisión del agente de cumplir con su obligación alimentaria según la orden del Juez contenida en una resolución judicial, al vencimiento del plazo otorgado, que en el presente caso fue de **TRES DÍAS**.

VIII.- PARTICIPACIÓN:

El acusado responde en calidad de **AUTOR**.

BRADY MICHAEL AGUIRRE OCANA
FISCAL PROVINCIAL (T)
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANUCO

IX.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL:

Teniendo en cuenta lo previsto en el **Artículo 46° del Código Penal**, modificado por la **Ley N° 30076**, se han encontrado las siguientes circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal:

ACUSADO	ATENUANTES	AGRAVANTES	ATENUANTES PRIVILEGIADAS	AGRAVANTES CUALIFICADAS
RUBIO DONATO APOLINARIO	Carencia de antecedentes penales	Ninguna	Ninguna	Ninguna

X.- SOLICITUD DE PENA:

Conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 2. del Artículo 45-A del Código Penal, incorporado por la **Ley N° 30076**, publicada el 19 agosto 2013, concurren únicamente **circunstancias atenuantes**, como lo es el presente caso, la pena concreta se determina **DENTRO DEL TERCIO INFERIOR**.

Siendo así, el delito por el cual se está formulando acusación está penado con pena privativa de libertad **NO MAYOR DE TRES AÑOS, O CON PRESTACIÓN DE SERVICIO COMUNITARIO DE VEINTE A CINCUENTIDÓS JORNADAS**.

En consecuencia, el **TERCIO INFERIOR** es de **DOS DÍAS A UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, o de **VEINTE A TREINTA JORNADAS DE SERVICIO COMUNITARIO**.

Atendiendo a ello y al hecho de que con la conducta desplegada por el acusado se ha vulnerado el bien jurídico directamente tutelado como lo es el derecho de los agraviados a ser asistidos por el acusado en su condición de padre en los aspectos más elementales para su subsistencia como vienen a ser los alimentos; este Despacho Fiscal solicita que se imponga al acusado **JHONNY GARCIA MARCELO**:

UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

XI.- SOLICITUD DE REPARACIÓN CIVIL:

- a) La **REPARACIÓN CIVIL** se rige por el principio de **DAÑO CAUSADO** y conforme a lo dispuesto en el **Artículo 93° del Código Penal**, comprende:
1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y
 2. La indemnización de los daños y perjuicios.
- b) Según se precisa en el **Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, del 13-10-2016**: "*una concreta conducta puede ocasionar tanto (1) daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento del patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir – menoscabo patrimonial-; cuanto (2) daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales -no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas – se afectan, como acota Alastuey Dobón, bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno (...)*"¹
- c) Sobre la reparación civil y conforme lo establece el **Artículo 101 del Código Penal**, se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil.

1 Fundamento 8. En CARO JOHN, José A.: "SUMMA PENAL", Lima – Perú; edit Nomos & Thesis EIRL, 2da. Ed. Abril 2017. p. 266.

- d) En consecuencia, son de aplicación al presente caso, los **Artículos 1969, 1984° y 1985° del Código Civil**, que establecen:

Artículo 1969.- Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.

Artículo 1984.- El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia².

Artículo 1985.- La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.

- e) En el presente caso, es de verse que estamos ante una conducta que no sólo ha causado daños patrimoniales al agraviado sino también daños no patrimoniales.
- f) En efecto, según se ha expuesto como hechos e hipótesis delictiva, se tienen los siguientes daños o perjuicios sufridos por los agraviados:

a. Daño patrimonial:

- **Daño emergente:** El no pago de las pensiones devengadas en la suma de **CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA SOLES (S/. 5650.00)**.
- **Lucro cesante:** Los beneficios que pudieron haber obtenido los agraviados de haber recibido el dinero adeudado, lo cual debe estimarse considerando las máximas de la experiencia en la suma de **S/. 500.00**.

b. Daño extrapatrimonial

- **Daño moral:** Manifestado en el hecho de sentirse afectados por el incumplimiento del acusado con sus obligaciones de padre; en la frustración a los proyectos que pudieron haber llevado a cabo y en el hecho de tener que acudir a la justicia como consecuencia de ello. En este caso, debe estimarse considerando criterios de razonabilidad y proporcionalidad, en la suma de **S/. 500.00**.

- g) En consecuencia, el monto solicitado como concepto de **REPARACIÓN CIVIL** es el siguiente:

TIPO DE DAÑO	CONCEPTO	MONTO S/.
DAÑO PATRIMONIAL (daño emergente y lucro cesante)	Daño emergente	5,650.00
	Lucro cesante	500.00
DAÑO EXTRAPATRIMONIAL	Daño moral	500.00
MONTO TOTAL		6,650.00

Por todo ello, este Despacho Fiscal solicita lo siguiente por concepto de **REPARACIÓN CIVIL**:

SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES (S/. 6,650.00), que debe pagar el acusado, a favor de los agraviados, a razón de **S/3,325.00**, a favor de cada uno de ellos.

XII.- MEDIOS DE PRUEBA PARA SU ACTUACIÓN EN JUICIO:

- 2 La idea de **daño moral**, alude a una **lesión simbólica** que padece una persona al sentirse agraviada. (...)

Es correcto decir que el daño moral es aquél que afecta los sentimientos, las creencias, la salud psíquica o física, la estima social o la dignidad de una persona, o sea aquellos derechos que la doctrina mayoritaria incluye en el grupo de los *extrapatrimoniales* o de *personalidad*.

(<https://definicion.de/dano-moral/>)

BRADY MICHAEL AGUIRRE OCANA
 FISCAL PROVINCIAL (T)
 FISCALIA PROVINCIAL PESAL CORPORALES DE MANABO

12.1.- DECLARACIONES:

Nº	Nombre y domicilio del Testigo	Extremos de la declaración	Conducencia, pertinencia y utilidad
1	GREGORIANA TUCTO ARMILLON , con DNI Nº 43833689 , con domicilio real en el JR. FRAILONES MZ. D LT. 1, SECTOR 2, SAN LUIS – AMARILIS – HUÁNUCO (Del colegio RENÉ GUARDIAN RAMIREZ hacia arriba), con celular 970729679 .	Forma y circunstancias en que el acusado ha incumplido con su obligación alimentaria respecto a los agraviados y según la orden judicial.	Es legalmente adecuada para acreditar los hechos que conoce la testigo, está referida a los hechos que son objeto de acusación y permitirá probar los mismos así como la responsabilidad del acusado como autor.

12.2.- MEDIOS DE PRUEBA DOCUMENTALES:

Nº	DOCUMENTO	Ubicación y condición	Conducencia, pertinencia y utilidad
1	<p>EXPEDIENTE Nº 00336-2018-0-1201-JP-FC-01, tramitado por ante el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis - Huánuco, correspondiente al proceso de EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN, seguido por GREGORIANA TUCTO ARMILLON, contra RUBIO DONATO APOLINARIO, a favor de los agraviados, que obra en la Carpeta Fiscal en copia certificada y de lo cual se ofrece:</p> <p>a) DEMANDA (Fs.7-8 con anexo de Fs. 1-6).</p> <p>b) Resolución Nº 01, que ADMITE la demanda (Fs. 10).</p> <p>c) AUTO RESOLUTIVO Nº 207-2018 (RESOLUCION Nº03), que declara FUNDADA LA DEMANDA (Fs. 18-20).</p> <p>d) RESOLUCIÓN Nro. 004, de fecha 13 de Noviembre de 2018, con la que se REQUIERE AL AHORA IMPUTADO, que dentro del tercer día de notificado, cumpla con el pago de la suma de CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA SOLES, a la demandante, bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas a la Fiscalía Provincial Penal de Turno de Huánuco, para la denuncia correspondiente (Fs. 23).</p> <p>e) CARGO de la NOTIFICACIÓN Nº 12783-2018-JP-FC y AVISO DE NOTIFICACIÓN, con la que se NOTIFICA al ahora imputado, la RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO, en su domicilio real ubicado en la AVENIDA INGENIERÍA Nº 704 – CAYHUAYNA ALTA – PILLCO MARCA – HUÁNUCO, hecho realizado el 23/11/2018 (Fs. 25).</p> <p>f) ESCRITO de GERGORIANA TUCTO ARMILLON, de fecha 29 de Noviembre de 2018, solicitando se remitan copias al Ministerio Público (Fs. 26)</p> <p>g) RESOLUCIÓN Nro. 005, de fecha 26 de Diciembre de 2018, que resuelve REMITIR COPIAS CERTIFICADAS AL MINISTERIO PÚBLICO, por incumplimiento del imputado (Fs. 27).</p>		Han sido obtenidos de acuerdo a ley y son legalmente adecuados para probar los hechos contenidos en el proceso de alimentos, en este caso, la existencia de la obligación alimenticia y la orden de cumplir con dicha obligación contenida en una resolución judicial, el período devengado, el conocimiento del acusado de dicha orden y su omisión de cumplirla.

BRADY MICHAEL AGUIRRE OCANA
FISCAL PROVINCIAL (T)
FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO

N°	DOCUMENTO	Ubicación y condición	Conducencia, pertinencia y utilidad
	<p>h) ACTA DE CONCILIACIÓN N.º 026-2017-CCG-JUS-HUANUCO, de fecha 31 de enero de 2017 (Fs. 69-70).</p> <p>i) PROPUESTA DE LIQUIDACIÓN DE DEVENGADOS y ESTADOS DE CUENTAS DE AHORROS MONEDA NACIONAL (Fs. 71-73)</p> <p>j) RESOLUCIÓN N.º 009, de fecha 07 de junio de 2019, donde se precisa que el saldo deudor es de S/.5650.00) (Fs. 85).</p>		
2	OFICIO N° 1028-2019-JPLA-HN/PJ, de fecha 07 de Junio de 2019, con lo que el Juez del Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, informa a esta Fiscalía sobre el período devengado al que corresponde el monto adeudado por el imputado cuyo incumplimiento de pago es objeto del presente proceso.	Fs. 84 en original	
3	OFICIO N° 306-2019-JPLA-HN/PJ, de fecha 12 de Febrero de 2019, remitido por el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, con el que informa que luego de emitida la RESOLUCIÓN N° 04, el demandado no hizo conocer al juzgado pago alguno respecto a la suma ordenada pagar.	Fs. 45 en original	
4	CERTIFICADO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES N.º 3559957, de fecha 09/05/2019, correspondiente al acusado, en el que se consigna que NO REGISTRA ANTECEDENTES.	Fs. 79 en original	Permitirá probar que a favor del acusado existe la atenuante genérica de CARENCIA DE ANTECEDENTES PENALES, para la individualización de la pena.

XIII.- MEDIDAS DE COERCIÓN:

El acusados se encuentran con **COMPARECENCIA SIMPLE**.

PRIMER OTROSÍ DIGO: Que, se hace presente que no existen bienes embargados o incautados al acusado.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: Se hace presente que en este proceso no existe Actor Civil.

TERCER OTROSÍ DIGO: Que, conforme al Artículo 350° del Código Procesal Penal, adjunto al presente copias del presente requerimiento, para que se corra traslado a los sujetos procesales. BMAO/erg

POR TANTO:

A usted, señor Juez, solicito se sirva dar trámite al presente requerimiento.

Huánuco, 26 de Julio de 2019.

BRADY MICHAEL AGUIRRE OCANA
FISCAL PROVINCIAL (T)
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANUCO

2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 02313-2019-57-1201-JR-PE-02
JUEZ : FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA
ESPECIALISTA : ESPINOZA TELLO, ERICA PATRICIA
MINISTERIO PUBLICO : 1RA FPP HCO 3DF ,
REPRESENTANTE : TUCTO ARMILLON, GREGORIANA
IMPUTADO : DONATO APOLINARIO, RUBIO
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR

SEÑORA JUEZ:

Doy cuenta a Usted, que en la presente carpeta judicial la audiencia será programada según la agenda judicial electrónica, y en atención a que es el único Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia. Dando cuenta de los mismos en la fecha por la recargada carga procesal que posee esta secretaría, además de realizar labores propias del cargo, realizo labores de foliar los expedientes, sacar copias, rotular, formar cuadernos de debate, anexar cédulas, elaborar oficios, enumerar oficios y distribuirlos, reprogramar audiencias, verificar las notificaciones cursadas permanentemente, y la atención permanente a los usuarios; aunado a ello la secretaria todos los días atiende detenidos (ausentes/contumaces). Lo que hago de su conocimiento para los fines consiguientes.

Huánuco, 09 de Setiembre del 2019.

AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA UNICA DE JUICIO INMEDIATO

RESOLUCIÓN N° 01.

Huánuco, nueve de Setiembre del
dos mil diecinueve.-

AUTOS Y VISTOS: Por recibidos los autos remitidos por el 1° Juzgado de Investigación Preparatoria – Flagrancia - OAF y CEED de Huánuco, en merito a lo resuelto en la resolución N° 05; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. CONTENIDO DE PROCESO INMEDIATO.

- 1.1. El Proceso Inmediato es un mecanismo de simplificación, donde se prescinde de la etapa de Investigación Preparatoria e Intermedia quedando expedito los hechos para Juzgamiento, su importancia y utilidad es indiscutible, en razón de que se ofrece un tratamiento procedimental simplificado y eficaz frente al delito flagrante, delitos de Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad y Omisión a la Asistencia Familiar; proceso que ésta fundamentada en la facultad del Estado de organizar una respuesta del Sistema Penal con criterios de razonabilidad y eficiencia.

SEGUNDO: EL CASO EN CONCRETO

- 2.1. Que, del análisis del presente proceso, que mediante Resolución N° 05, emitida con fecha veintiséis de Julio del año en curso, el 1° Juzgado de Investigación Preparatoria – Flagrancia - OAF y CEED – Sede Amarilis, ha resuelto aprobar la incoación del proceso inmediato en contra de **RUBIO DONATO APOLINARIO** en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de **Incumplimiento de Obligación Alimentaria**, en agravio de Jael Yampol Donato Tucto y Estefanny Clara Donato Tucto, representados por su progenitora Gregoriana Tucto Armillón.
- 2.2. Que, estando a lo ordenado en el texto expreso y claro del Artículo 448° numeral 2) del CPP, **modificado por el Decreto Legislativo N° 1194**, y tomando en cuenta además que la suscrita resulta ser la Juez competente para conocer del proceso, conforme lo dispuesto por la Resolución Administrativa N° 347-2015-CE-PJ del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, *de fecha 24 de noviembre del 2015*; debe procederse conforme al artículo 448° numeral 1) y 2) del Código Procesal Penal, debiéndose convocar a los sujetos procesales para su concurrencia a la Audiencia Inaplazable de Juicio Inmediato en el día o dentro de las 72 horas [excepcionalmente]; sin embargo, estando a la razón emitida por la Especialista de Causas, se hará la excepción.

Por estos fundamentos;

SE RESUELVE:

- 1.- **SEÑALAR** fecha para la **AUDIENCIA ÚNICA DE JUICIO INMEDIATO** de carácter INAPLAZABLE para el día **NUEVE DE ABRIL** del año dos mil veinte a horas **DIEZ DE LA MAÑANA** (*hora exacta*), a llevarse a cabo en la Sala de Audiencias del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco - Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción – 3° Piso del Módulo Penal.
2. En consecuencia **EMPLÁCESE** a los siguientes sujetos procesales a fin de que concurren obligatoriamente al Juicio Oral:
- a) Al **ACUSADO RUBIO DONATO APOLINARIO**, cuyos datos personales se describen en el dictamen acusatorio, a quién se le deberá notificar en su domicilio real ubicado en la **Av. Ingeniería N° 704 – Cayhuayna Alta** (**consignado por el propio acusado en al acta de incoación de fojas 28**); **SIN PERJUICIO** de ser notificado en el número **celular indicado por el propio acusado 994674494**, para su concurrencia obligatoria **BAJO APERCIBIMIENTO** en caso de incomparecencia de ser declarado **REO CONTUMAZ** o **AUSENTE** según corresponda y ordenarse su inmediata ubicación, aprehensión y conducción compulsiva por la fuerza pública a este juzgado.
- b) A la abogada de la Defensa Necesaria adscrita a la Defensa Pública **Abog. Georgina Olga A quino Cabello** en su domicilio institucional señalada en autos; **BAJO APERCIBIMIENTO** en caso de incomparecencia de ponerse a conocimiento de su Órgano de Control correspondiente, ello sin perjuicio de **NOTIFICARSE** a su Abogado de la Defensa Técnica letrado **Ramón Morales Fernández** en su domicilio **Calle Prado N° 1318 – Huánuco, bajo**

apercibimiento en caso de incomparecencia injustificada de imponerse la multa de una unidad de referencia procesal y continuarse conforme a lo establecido en el art. 85° del NCPP.

- c) **AL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO A CARGO DEL CASO MATERIA DE JUICIO**, debiendo notificarse en su casilla electrónica señalado en autos, **BAJO APERCIBIMIENTO** en caso de incomparecencia injustificada de ponerse en conocimiento de su Órgano de Control Correspondiente; sin perjuicio además de ser excluido del juicio y requerir al Fiscal Superior en grado designe su reemplazo. (Art. 62 inciso 1 NCPP); **QUIEN DEBERÁ CONCURRIR CON SUS ÓRGANOS DE PRUEBA** ofrecidos en su Acusación Fiscal, **BAJO APERCIBIMIENTO** de prescindirse de ellos.
 - d) **A LOS AGRAVIADOS – REPRESENTADOS POR SU PROGENITORA GREGORIA TUCTO ARMILLON**, en su domicilio real y procesal señalado en autos.
- 3.- **REQUERIR** a los sujetos procesales **CUMPLAN** con señalar su **CASILLA ELECTRONICA**, a efectos de que se le notifique válidamente las posteriores resoluciones que se emanen en el presente proceso, bajo apercibimiento de ley.
 - 4.- **PRECISAR** que el desarrollo íntegro de la audiencia del juicio oral será registrada en sistema de **AUDIO** pudiendo obtener las partes en cualquier momento una copia del mismo, a través del Área de Custodia y Grabación.
 - 5.- **FORMESE** el presente **CUADERNO DE DEBATE** con copia certificada del acta de registro de audiencia de incoación de proceso inmediato; el requerimiento de acusación, el auto de citación a juicio, y los demás registros que se realicen durante el juicio oral, así como las resoluciones que se dicten hasta la sentencia. **NOTIFIQUESE.-**
 - 6.- Proveyendo el **recurso N° 25313-2019** presentado por la representante de la parte agraviada, Téngase por **NOMBRADO** como abogado defensor al letrado que autoriza el recurso quién ejercerá su defensa, por **SEÑALADO** su domicilio procesal al que indica donde se le hará llegar las resoluciones y notificaciones que emita este despacho; **AL SEGUNDO OTROSI: ESTESE** a lo resuelto en la presente resolución.

2º JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 02313-2019-57-1201-JR-PE-02
JUEZ : FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA
ESPECIALISTA : ESPINOZA TELLO, ERICA PATRICIA
MINISTERIO PUBLICO : 1RA FPP HCO 3DF ,
REPRESENTANTE : TUCTO ARMILLON, GREGORIANA
IMPUTADO : DONATO APOLINARIO, RUBIO
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR

SEÑORA JUEZ:

Doy cuenta A Ud., en la fecha de los recursos que anteceden 33088-2019, 29470-2019, 30321-2019, 32183-2019 en razón de que el proceso estaba entre los expedientes pendientes de recabar sus cédulas de notificación, y están pendientes de ser proveídos, lo que hago de su conocimiento para los fines de ley.

Huánuco, 07 de Noviembre del 2019

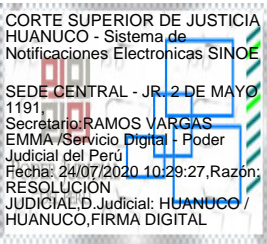
Resolución Nro. 02

Huánuco, siete de Noviembre del
dos mil diecinueve.-

DADO CUENTA: A la razón de la especialista judicial de causas que antecede: **TENGASE** presente; y proveyendo los **recursos N° 29470-2019, 33088-2019 y 30321-2019** presentados por la defensa técnica de la agraviada, a lo solicitado y expuesto por esta parte y teniendo en cuenta la naturaleza del proceso así como el interés superior del menor alimentista **DEJESE SIN EFECTO** el señalamiento de la fecha de audiencia de Juicio Oral programado mediante resolución número uno que fija como fecha el nueve de abril del año dos mil veinte, y **SEÑALESE** como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de Juicio Inmediato para el día **CATORCE DE ENERO** del año dos mil veinte a horas **DOCE DEL MEDIODIA**, *la que se llevará a cabo en la sala de audiencias del Segundo Juzgado Unipersonal de Flagrancia de Huánuco - Sede Central*, debiendo concurrir el acusado **RUBIO DONATO APOLINARIO** en forma obligatoria bajo apercibimiento de ser declarado reo ausente o contumaz según corresponda en caso de inasistencia injustificada, y quedando subsistente todos los apercibimientos decretados en el auto de citación a juicio oral inmediato emitido con la resolución N° 01. Al **recurso N° 32183-2019** de la parte acusada: Téngase por **CONSIGNADA** la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA SOLES** en el certificado de depósito judicial electrónico que adjunta como pago de las pensiones alimenticias devengadas a favor de la parte agraviada, por lo tanto a su conocimiento para los fines de su endoso y entrega bajo cargo. Y por la demora en dar cuenta de los recursos llámesele la atención a la especialista que suscribe a efectos de que en lo sucesivo cumpla con dar cuenta en forma oportuna bajo apercibimiento de ponerse en conocimiento de la ODECMA y procederse conforme a ley. Con citación.

2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 02313-2019-57-1201-JR-PE-02
JUEZ : FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA
ESPECIALISTA : ESPINOZA TELLO, ERICA PATRICIA
MINISTERIO PUBLICO: 1RA FPP HCO 3DF ,
REPRESENTANTE: TUCTO ARMILLON, GREGORIANA
IMPUTADO : DONATO APOLINARIO, RUBIO
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR.



Resolución Nro. 04

Huánuco, veintitrés de julio del dos mil veinte.-

DADO CUENTA: Con el escrito presentado por la abogada de la Defensa Pública de Víctimas, Elvin Coz Teodoro, ingresado con registro número **8115-2019, Al Principal**; estando a su contenido de solicitud de reprogramar nueva fecha para el inicio de juicio, **REPROGRÁMESE LA AUDIENCIA DE JUICIO INMEDIATO**, para el día **TREINTA DE JULIO DEL DOS MIL VEINTE, a horas DIEZ DE LA MAÑANA**, la misma que se llevará a cabo mediante el **APLICATIVO GOOGLE MEET**; asimismo, **REQUIERASE** al Fiscal, abogado y demás que se encuentran mencionados en la resolución número uno, a fin de que cumplan con proporcionar su **correo electrónico de gmail**, para la realización de la video audiencia a través del mencionado aplicativo; ello conforme a lo señalado en la Resolución Administrativa N° 115-2020-CE-PJ y conforme a lo ordenado por el Jefe de ODECMA. **Notifíquese** a los sujetos procesales conforme a ley; **bajo apercibimiento**, según corresponda y quedando **SUBSISTENTE los demás extremos y apercibimientos decretados al expedirse la resolución número uno – Auto de Citación a Audiencia Única de Juicio Inmediato**. Interviene la especialista judicial de causas, por haber sido designada como órganos de emergencia ante el Estado de Emergencia Sanitaria a Nivel Nacional, mediante Decreto Supremo N° 0116-2020-PCMSA.

2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 02313-2019-57-1201-JR-PE-02
JUEZ : FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA
ESPECIALISTA : ESPINOZA TELLO, ERICA PATRICIA
ABOGADO DEFENSOR : PONCE GARCIA, MARIBEL
MINISTERIO PUBLICO : 1RA FPP HCO 3DF
REPRESENTANTE : TUCTO ARMILLON, GREGORIANA
IMPUTADO : DONATO APOLINARIO, RUBIO
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR

ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS: JUANA JENNY LAGUNA VELÁSQUEZ.

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA PÚBLICA INAPLAZABLE DE JUICIO INMEDIATO.

I. ÍNDICE:

En la ciudad de Huánuco, a los **TREINTA DÍAS DEL MES JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE** a horas **DIEZ DE LA MAÑANA**, está siendo dirigida por la **MAGISTRADA FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA**, Juez del Segundo Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar, Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción, interviene la **Especialista de Audiencias Juana Jenny Laguna Velásquez**, con el objeto de llevarse a cabo en la **AUDIENCIA INAPLAZABLE DE JUICIO INMEDIATO**, en el **Cuaderno de Debates N° 02313-2019-57**, en los seguidos contra: **RUBIO DONATO APOLINARIO**, por delito contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA** en agravio de **Joel Yampol Donato Tucto y Estefanny Clara Donato Tucto**, representada por su señora madre **GREGORIANA TUCTO ARMILLON**.

Se deja constancia que la presente audiencia que está siendo grabando mediante el **SISTEMA GOOGLE HANGOUTS MEET** autorizado por el consejo ejecutivo, *cuyo desarrollo se verificara la misma, cede el uso de la palabra a los Sujetos Procesales a fin de que se acrediten.*

II. VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

1. **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: BRADY MICHAEL AGUIRRE OCAÑA**, Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal
 - **Domicilio Procesal** : Jr. San Martín N° 765 3er. Piso -Huánuco
 - **Celular** : 942119100

2. **DEFENSA PÚBLICA - VÍCTIMAS: ELVIN COZ TEODORO**, Adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Abogado de víctimas.
 - **Domicilio Procesal** : Jr. Crespo Castillo N° 820 – Huánuco
 - **Casilla Electrónica** : 98212
 - **Celular** : 916427382
 - En defensa de **Joel Yampol Donato Tucto y Estefanny Clara Donato Tucto**, representada por su señora madre **GREGORIANA TUCTO ARMILLON**,

3. **PARTE AGRAVIADA: GREGORIANA TUCTO ARMILLON**.
 - **DNI N°** : 43833689
 - **Dirección Actual** : La Flores Mz, D, Lote 1 Sector II – Amarilis - Huánuco
 - **Celular** : 983529376

- En representación de **Joel Yampol Donato Tucto y Estefanny Clara Donato Tucto**, representada por su señora madre **GREGORIANA TUCTO ARMILLON**.

4. DEFENSA PÚBLICA: MARIBEL PONCE GARCÍA, adscrita al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con Registro con el Colegio de Abogados de Huánuco N° 1326

- **Domicilio Procesal** : Jr. Crespo Castillo N° 820 – Huánuco
- **Casilla Electrónica** : 68059
- **Celular** : 984701260
- En defensa de **RUBIO DONATO APOLINARIO**

III. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

10:07 hrs. JUEZ: Habiendo acreditado las partes, solicita razón a la Especialista de Audiencias si hay escrito que dar cuenta y sobre la presencia del Acusado.

10:07 hrs. ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS: Informa que no hay escrito que dar cuenta, asimismo da cuenta de la constancia dejada por la Especialista de Causas, donde indica que al Acusado, se le ha notificado a su teléfono celular sin embargo indico que no tiene correo gmail, **(exposición queda íntegramente registrado en el sistema de audio)**

10:10 hrs. JUEZ: Estando corre traslado al Señor Fiscal.

10:10 hrs. FISCAL: Estando a lo informado que le vuelva a notificar al Acusado y se lleve a cabo por los medios tecnológicos, **(exposición queda íntegramente registrado en el sistema de audio)**.

10:15 hrs. JUEZ: Corre traslado a la Defensa Pública de Víctimas.

10:15 hrs. DEFENSA PÚBLICA DE LA PARTE AGRAVIADA: Solicita que se re programe, toda vez que no tiene el mecanismo para poder llevar a cabo esta audiencia en un plazo más próximo, **(exposición queda íntegramente registrado en el sistema de audio)**.

10:18 hrs. JUEZ: Corre a la Defensa Pública del Acusado.

10:18 hrs. DEFENSA PÚBLICA DEL ACUSADO: Estando a lo informado, solicita que se re programe dado que no cuenta correo electrónico gmail, y que se notifique a fin de concurra a la sede judicial, **(exposición queda íntegramente registrado en el sistema de audio)**.

10:22 hrs. JUEZ: En este estado a la Especialista de Audiencias solicita que se comunique con el Acusado, se va usar la tecnología dado la situación por el tema de la pandemia.

10:22 hrs. ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS: Refiere que le ha llamado la Esposa y que indica que el Acusado tiene CORONAVIRUS se encuentra en cuarentena, se procede a realizar el video llamado a su wasap

10:23 hrs. JUEZ: Estando a que está conectado por el teléfono celular se procede acreditar.

5. ACUSADO: RUBIO DONATO APOLINARIO

- **DNI N°** : 80449798

10:25 hrs. JUEZ: Según la versión que Usted se encuentra en cuarentena, por lo que no se va poder llevar a cabo la audiencia dado tu situación de salud, estando a la buena fe Usted no estaría mintiendo, pone en conocimiento quienes están presentes en esta audiencia.

Asimismo se va reprogramar la audiencia por motivos de salud.

- Para el **DÍA DIEZ DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE A HORAS DIEZ DE LA MAÑANA**, mediante el **SISTEMA GOOGLE HANGOUTS MEET** autorizado por el consejo ejecutivo.

Quedando **NOTIFICADOS** todas las partes en esta audiencia, corre traslado a las partes.

FISCAL: Conforme

DEFENSA PÚBLICA DE LA PARTE AGRAVIADA: Conforme

PARTE AGRAVIADA: Conforme

DEFENSA PÚBLICA DEL ACUSADO: Conforme

ACUSADO: Conforme

IV. CONCLUSIÓN:

Siendo las **diez con treinta minutos de la mañana**, se da por concluida la presente audiencia, y por cerrada en audio, suscribiendo la Señora Magistrada y la Especialista de Audiencias de conformidad al Artículo 121 del Código Procesal Penal.



15-10-20
10:00
Cargo de Ingreso de Escrito
Centro de Distribucion General)
10987-2020

DRD. JUDNITA

Cod. Digitalizacion: 0000077254-2020-ESC-JR-PE

Expediente :02313-2019-57-1201-JR-PE-02 F.Inicio: 04/09/2019 15:47:23
Juzgado :2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRA
Documento :ESCRITO
F.Ingreso :15/10/2020 09:23:56 Folios: 27 Páginas: 0
Presentado :MINISTERIO PUBLI 1RA FPP HCO 3DF
Especialista :ESPINOZA TELLO, ERICA PATRICIA

Cuantia : .00 N Copias/Acomp :
Dep Jud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel :0 SIN TASAS

Sumilla :
PRESENTA MEDIOS PROBATORIOS

Observacion :

LETICIA LUNA LOPEZ
Ventanilla 1
Módulo 1
Jr. 2 de Mayo 1191

Recibido

Sede Central - Jr. 2 de Mayo 1191

Cargo de Ingreso de Escrito

10987-2020

Cod. Digitalizacion: 0000077254-2020-ESC-JR-PE

Expediente :02313-2019-57-1201-JR-PE-02 F.Inicio: 04/09/2019 15:47:23
Juzgado :2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRA
Documento :ESCRITO
F.Ingreso :15/10/2020 09:23:56 Folios: 27 Páginas: 0
Presentado :MINISTERIO PUBLI 1RA FPP HCO 3DF
Especialista :ESPINOZA TELLO, ERICA PATRICIA

Cuantia : .00 N Copias/Acomp :
Dep Jud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel :0 SIN TASAS

Sumilla :
PRESENTA MEDIOS PROBATORIOS

Observacion :

LETICIA LUNA LOPEZ
Ventanilla 1
Módulo 1
Jr. 2 de Mayo 1191

Recibido



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Distrito Fiscal de Huánuco
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco
Tercer Despacho

01
PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia
Huánuco
JUEZA DEL 2º JUZGADO UNIPERSONAL DE HUÁNUCO
9:24
OCT. 2020
Firma: [Signature]

EXPEDIENTE. : 0002313-2019-57-1201-JR-PE-02
ESPECIALISTA : ESPINOZA TELLO
CASO N° : 2006014501-2018-2562-0
FISCAL A CARGO : Brady Michael Aguirre Ocaña
SUMILLA : **PRESENTA MEDIOS PROBATORIOS**

SEÑORA JUEZA DEL 2º JUZGADO UNIPERSONAL DE HUÁNUCO:

BRADY MICHAEL AGUIRRE OCAÑA, Fiscal Provincial del Tercer Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, señalando domicilio procesal en el jirón San Martín N° 765, segundo piso, de esta ciudad, móvil N° 942119100, **CASILLA ELECTRÓNICA N° 69725** y correo electrónico **bramich1977@gmail.com**; ante usted me presento y respetuosamente digo:

Que, habiendo sido notificado para la audiencia de Juicio Inmediato, recorro ante su despacho para presentar los medios probatorios documentales ofrecidos con el requerimiento acusatorio, consistentes en lo siguiente:

N°	DOCUMENTO
1	Copias certificadas del EXPEDIENTE N° 00336-2018-0-1201-JP-FC-01, del cual se presenta: a) DEMANDA; Resolución N° 01; AUTO RESOLUTIVO N° 207-2018 (RESOLUCION N°03); RESOLUCIÓN Nro. 004, de fecha 13 de Noviembre de 2018; CARGO de la NOTIFICACIÓN N° 12783-2018-JP-FC y AVISO DE NOTIFICACIÓN; ESCRITO de GERGORIANA TUCTO ARMILLON, de fecha 29 de Noviembre de 2018; RESOLUCIÓN Nro. 005, de fecha 26 de Diciembre de 2018; ACTA DE CONCILIACIÓN N.º 026-2017-CCG-JUS-HUANUCO, de fecha 31 de enero de 2017; PROPUESTA DE LIQUIDACIÓN DE DEVENGADOS y ESTADOS DE CUENTAS DE AHORROS MONEDA NACIONAL; RESOLUCIÓN N.º 009, de fecha 07 de junio de 2019, donde se precisa que el saldo deudor es de S/.5650.00)
2	OFICIO N° 1028-2019-JPLA-HN/PJ, de fecha 07 de Junio de 2019
3	OFICIO N° 306-2019-JPLA-HN/PJ, de fecha 12 de Febrero de 2019
4	CERTIFICADO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES N.º 3559957, de fecha 09/05/2019

POR LO EXPUESTO:

Solicito, Sra. Jueza, proveer conforme a ley.

Huánuco, 13 de Octubre de 2020.

[Signature]

BRADY MICHAEL AGUIRRE OCAÑA
FISCAL PROVINCIAL (T)
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPO

03



“AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO”

EXP. N° 034- 2017- CCG-HUANUCO
CENTRO DE CONCILIACIÓN GRATUITO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS - HUANUCO

Autorizado su funcionamiento por Resolución Ministerial N° 014-99-JUS
 Jr. 2 de Mayo N° 1367, Huánuco Teléfono: 062- 519275

ACTA DE CONCILIACION CON ACUERDO TOTAL
ACTA DE CONCILIACIÓN N° 026-2017-CCG-JUS-HUANUCO

En la ciudad¹ de Huánuco, distrito de Huánuco, siendo las 11:30 am horas del día **31 de Enero del 2017**, ante mi **MARIA ELENA FLORIAN RAMIREZ**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 22970878, en mi calidad de Conciliador Extrajudicial debidamente autorizado por el Ministerio de Justicia con Registro N° 22050 y registro de especialidad en asuntos de carácter familiar² N° 964, se presentaron con el objeto que les asista en la solución de su conflicto, la señora **GREGORIANA TUCTO ARMILLÓN**, debidamente identificada con Documento Nacional de Identidad N° 43833689, Domiciliado (a) en **Jirón Frailones Manzana D, Lote 1, Sector 2, Distrito de Amaris, Provincia y Departamento de Huánuco** con su testigo a ruego el señor **JOSE LUIS SANTIAGO CORI**, debidamente identificado con D.N.I N° 42282259, y el señor **RUBIO DONATO APOLINARIO**, debidamente identificado con Documento Nacional de Identidad N° 80449798, Domiciliado (a) en **Calle Andrés Melendez Garrido, Pasaje Ingeniería, Cayhuayna Alta Distrito de Pillco Marca, Provincia y Departamento de Huánuco**.

Iniciada la audiencia de Conciliación se procedió a informar a las partes sobre el procedimiento conciliatorio, su naturaleza, características fines y ventajas. Asimismo se señaló a las partes las normas de conducta que deberán observar.

HECHOS EXPUESTOS EN LA SOLICITUD:

Los hechos de la parte solicitante constan en su solicitud para conciliar, cuyo contenido forma parte integrante de la presente Acta de Conciliación, la misma que se anexa al acta certificada entregada a la parte interesada.

DESCRIPCIÓN DE LA(S) CONTROVERSIA(S)³:

La señora **GREGORIANA TUCTO ARMILLÓN** y el señor **RUBIO DONATO APOLINARIO**, solicitan establecer la Tenencia y Pensión de Alimentos y Régimen de visitas a favor de sus menores hijos **JAEL YAMPOL** y **ESTEFANNY CLARA DONATO TUCTO**, actualmente de 08 y 02 años de edad.

ACUERDO CONCILIATORIO TOTAL:

Considerando los hechos señalados y las propuestas formuladas por las partes, se conviene en celebrar un Acuerdo⁴ en los siguientes términos:

Primero.- El señor **RUBIO DONATO APOLINARIO** y la señora **GREGORIANA TUCTO ARMILLÓN**, de común acuerdo CONVIENEN que la Tenencia de sus menores hijos **JAEL YAMPOL** y **ESTEFANNY CLARA DONATO TUCTO**, actualmente de 08 y 02 años de edad, será ejercida por la madre de los menores, la señora **GREGORIANA TUCTO ARMILLÓN**. Este acuerdo rige a partir de la fecha de suscripción de la presente acta.

¹ Provincia de la ubicación del Centro de Conciliación donde se levanta el acta.

² De ser el caso

³ Aquellas determinadas o determinables de ser el caso.

Reg. de Conciliación
 Reg. Conciliador

ADVOG. RAFAEL ALVAREZ VALDIVIA
 DIRECTOR DISTRITAL DE HUANUCO
 REG. C.A.P. N° 1175
 Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia
 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos



04



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

EXP. N° 034- 2017- CCG-HUANUCO

Segundo. - El señor **RUBIO DONATO APOLINARIO**, se compromete a asistir a sus menores hijos **JAEL YAMPOL** y **ESTEFANNY CLARA DONATO TUCTO**, con la Pensión de Alimentos en la suma de **S/ 350.00 (Trescientos cincuenta y 00/100 Soles)** mensuales, dicho monto será depositado en la cuenta de ahorros del Banco de la Nación N°04-580-321211, cuya titular es la madre de los menores, la señora **GREGORIANA TUCTO ARMILLÓN**, los depósitos serán efectuados en día **05** de cada mes, a partir del día **05 de Marzo del 2017** y en adelante.

Tercero. - El señor **RUBIO DONATO APOLINARIO**, se compromete a cubrir el **100%** de los gastos de escolaridad (útiles y uniformes escolares) de sus menores hijos **JAEL YAMPOL** y **ESTEFANNY CLARA DONATO TUCTO**, el día 15 de Marzo de todos los años, comprometiéndose a entregar los útiles y uniformes escolares con las boletas de compra, a la señora **GREGORIANA TUCTO ARMILLÓN**, en su domicilio. Este acuerdo rige a partir de la fecha de suscripción de la presente acta.

Cuarto - El señor **RUBIO DONATO APOLINARIO**, se compromete a visitar a sus menores hijos **JAEL YAMPOL** y **ESTEFANNY CLARA DONATO TUCTO**, los días sábados y domingos de todas las semanas, en el horario de **08:00 am del día sábado hasta las 04:00 pm**, del día domingo, pernoctando los menores, en el hogar paterno. Este acuerdo rige a partir de la fecha de suscripción de la presente acta.

VERIFICACIÓN DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS:

En este Acto el **Dr. RAFAEL ALVAREZ VALDIVIA**, con Registro del C.A.P N° 1175, abogado de este Centro de Conciliación procedió a verificar la legalidad de los Acuerdos adoptados por las partes conciliantes, dejándose expresa constancia que conocen, que de conformidad con el artículo 18° de la Ley de Conciliación N° 26872, modificado por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1070, concordado con el artículo 688° Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, Decreto Legislativo N° 768, modificado por el Decreto Legislativo N° 1069, el Acta de este acuerdo conciliatorio constituye Título Ejecutivo.

Leído el texto, los conciliantes manifiestan su conformidad con el mismo, siendo las **01:10 pm** horas del día **31 de Enero del 2017**, en señal de lo cual firman la presente Acta N° **026-2017-CCG-HUANUCO**, la misma que consta de dos (02) páginas.

Rafael Alvarez Valdivia
 Abog. **RAFAEL ALVAREZ VALDIVIA**
 DIRECTOR DISTRITAL DE HUANUCO
 REG. C.A.P. N° 1175
 Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia
 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Rubio Donato Apolinario

RUBIO DONATO APOLINARIO

Gregoriana Tucto Armillón

 CONCELEJO DE CONCILIACIÓN
 Reg. de Conciliador Extrajudicial N° 10050
 Reg. Conciliador en Familia N° 1004

Gregoriana Tucto Armillón

GREGORIANA TUCTO ARMILLÓN

Exp. N° 034-2017-JUS. Acta N° 026-2017 CCG/HUANUCO

[Handwritten signature]



PERÚ

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Despacho Vceministerial

Dirección Nacional de Defensa Pública

05



PROPUESTA DE LIQUIDACIÓN DE DEVENGADOS

El ACTA DE CONCILIACIÓN N° 026 - 2017 – CCG – JUS-HUANUCO, se suscribió el 31 de Enero del año 2017.

LA SOLICITANTE: GREGORIANA TUCTO ARMILLON

EL EMPLAZADO: RUBIO DONATO APOLINARIO

LA MENOR ALIMENTISTA: JAEL YAMPOL y ESTEFANNY CLARA DONATO TUCTO

EL OBLIGADO NO HA DEPOSITADO LOS ALIMENTOS CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE:

ENERO A DICIEMBRE 2017 (Pensión)	S/. 3,500.00
ENERO A JULIO 2018 (Pensión)	S/. 2,450.00

DEPOSITOS REALIZADOS POR EL DEMANDADO	S/. 5,950.00
	S/. 300.00

ADEUDA	S/. 5,650.00
--------	--------------

EN CONSECUENCIA EL DEMANDADO A LA FECHA ADEUDA A LA RECURRENTE POR CONCEPTO PENSIÓN ALIMENTICIA DE DEVENGADOS, LA SUMA DE CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA SOLES.

Huánuco, 20 de Julio del 2018.

[Signature]
 Abog. M^{re} BENEDICTA MARTEL MANZANO
 REG. CAJ N° 1055
 DEFENSOR PÚBLICO
 Dirección Regional de Defensa Pública y Acceso a la Justicia
 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

[Signature]

BANCO DE LA NACION
RUC : 20100030595

06



ESTADOS DE CUENTAS DE AHORROS MONEDA NACIONAL

CLIENTE : TUCTO ARMILLON GREGORIANA

NRO :04-580-321211

PERIODO :MARZO 2017 A JUNIO 2018

AGENCIA :0481

EMISOR :OMPE

FECHA :18/07/2018 05:00:46

MES	DIA	CAJERO	AGENCIA	TRANSACCION	IMPORTE
MARZO		2017		SALDO INICIAL	2.00
MAR	06	4960	0580	ABONO/RETIRO EN EFECTIVO	300.00 +
MAR	06	1968	0580	RETIRO CTA DE AHORRO EN CAJERO ATM	200.00 -
MAR	06	1968	0580	RETIRO CTA DE AHORRO EN CAJERO ATM	100.00 -
MAR	31	0000	1735	ABONO DE INTERESES	0.00 +
				SALDO FINAL	2.00
ABRIL		2017		SALDO INICIAL	2.00
ABR	19	4959	0580	ABONO/CARGO VENT.PINPAD	2.00 -
ABR	30	0000	1735	ABONO DE INTERESES	0.00 +
				SALDO FINAL	0.00
MAYO		2017		SALDO INICIAL	0.00
MAY	31	0000	1735	ABONO DE INTERESES	0.00 +
				SALDO FINAL	0.00
JUNIO		2017		SALDO INICIAL	0.00
JUN	30	0000	1735	ABONO DE INTERESES	0.00 +
				SALDO FINAL	0.00
JULIO		2017		SALDO INICIAL	0.00
JUL	31	0000	1735	ABONO DE INTERESES	0.00 +
				SALDO FINAL	0.00
AGOSTO		2017		SALDO INICIAL	0.00
AGO	31	0000	1735	ABONO DE INTERESES	0.00 +
				SALDO FINAL	0.00
SETIEMBRE		2017		SALDO INICIAL	0.00
SET	30	0000	1735	ABONO DE INTERESES	0.00 +
				SALDO FINAL	0.00
OCTUBRE		2017		SALDO INICIAL	0.00
OCT	31	0000	1735	ABONO DE INTERESES	0.00 +
				SALDO FINAL	0.00

FUNCIONARIO AUTOCOR

FIRMA

PATRICIA V. ORTEGA MAZZA
Cod. 0307084
Agencia Hoánuco

BANCO DE LA NACION

RUC : 20100030595

ESTADOS DE CUENTAS DE AHORROS MONEDA NACIONAL

CLIENTE : TUCTO ARMILLON GREGORIANA

NRO :04-580-321211

PERIODO :MARZO 2017 A JUNIO 2018

AGENCIA :0481

EMISOR :OMPE

FECHA :18/07/2018 05:00:46

MES	DIA	CAJERO	AGENCIA	TRANSACCION	IMPORTE
NOVIEMBRE	2017			SALDO INICIAL	0.00
NOV	30	0000	1735	ABONO DE INTERESES	0.00 +
				SALDO FINAL	0.00
DICIEMBRE	2017			SALDO INICIAL	0.00
DIC	31	0000	1735	ABONO DE INTERESES	0.00 +
				SALDO FINAL	0.00
ENERO	2018			SALDO INICIAL	0.00
ENE	31	0000	1735	ABONO DE INTERESES	0.00 +
				SALDO FINAL	0.00
FEBRERO	2018			SALDO INICIAL	0.00
FEB	28	0000	1735	ABONO DE INTERESES	0.00 +
				SALDO FINAL	0.00
MARZO	2018			SALDO INICIAL	0.00
MAR	31	0000	1735	ABONO DE INTERESES	0.00 +
				SALDO FINAL	0.00
ABRIL	2018			SALDO INICIAL	0.00
ABR	30	0000	1735	ABONO DE INTERESES	0.00 +
				SALDO FINAL	0.00
MAYO	2018			SALDO INICIAL	0.00
MAY	31	0000	1735	ABONO DE INTERESES	0.00 +
				SALDO FINAL	0.00
JUNIO	2018			SALDO INICIAL	0.00
JUN	30	0000	1735	ABONO DE INTERESES	0.00 +
				SALDO FINAL	0.00

FUNCIONARIO AUT

PATRICIA V. ORTEGA MAZZA
Cod 0307084
Agencia Huancayo

FIRMA Y SELLO



08

02/1/17

RECEIVED
MESA DE
UNICA - AMARILIS
RECIBI
9

Sec. :
Expediente :
Escrito :
Sumilla : **EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN**

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE AMARILIS

ANEXOS COMPLETOS

GREGORIANA TUCTO ARMILLON, identificada con DNI Nro.43833689, con domicilio en el Jr. Frailones Mz. D Lt. 01 – Sector 02 – San Luis - Amarilis y con domicilio procesal en el Jr. Crespo Castillo N° 820 - Huánuco, Oficina del Centro ALEGRA del Ministerio de Justicia; y con casilla Electrónica N° 68083 a Usted, con respeto digo:

De conformidad con el art. IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, invocando interés y legitimidad para obrar, demando lo siguiente:

PETITORIO: En vía de PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN, interpongo DEMANDA DE EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN N° 026 - 2017 – CCG – JUS-HUANUCO, contra **RUBIO DONATO APOLINARIO**, a fin de que, en cumplimiento de lo acordado en el CENTRO DE CONCILIACIÓN GRATUITA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE HUANUCO, SE ORDENE al demandado hacer efectivo el integro de los alimentos devengados, ascendente a la suma de S/. 5,650.00 soles, a favor de nuestros hijos **JAEL YAMPOL** y **ESTEFANNY CLARA DONATO TUCTO** de 10 y 03 años de edad; asimismo se debe requerir al demandado, para que cumpla con pagar en forma mensual la pensión de alimentos, es decir con la suma de S/. 350.00 soles, a razón de S/. 175.00 Soles por cada uno de nuestros menores hijos; así como todos los acuerdos estipulados en la presente acta de conciliación que corresponden a nuestros menores hijos.; la presente debe notificarse al demandado en la Av. Ingeniería N° 704 – Cayhuayna

Abog. MAYRA DE MEDICIA MARTEL MARZANO
REG. CAJH N° 1855
DEFENSOR PÚBLICO
Dirección Regional de Defensa Pública y Acceso a la Justicia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos



PERÚ

Ministerio
de Justicia y
Derechos
Humanos

Despacho
Viceministerial

Dirección Nacional de
Defensa Pública



Alta – Pillco Marca; en atención a las siguientes consideraciones de hecho y derecho que paso a exponer:

CONSIDERACIONES DE HECHO:

1. - Que, con fecha 31 de Enero del año 2017, la recurrente y el demandado **RUBIO DONATO APOLINARIO** suscribimos el ACTA DE CONCILIACIÓN N° 026 - 2017 – CCG – JUS-HUANUCO, por ante el Centro de Conciliación Gratuita del Ministerio de Justicia – Huánuco en la cual acordamos: que el demandado asistirá económicamente a nuestros hijos con la suma de S/. 350.00 soles mensuales, a razón de S/. 175.00 soles por cada uno, esto por concepto de alimentos; asimismo el 15 de Marzo de cada año deberá cubrir los gastos de escolaridad en un 100%, debiendo ser el primer deposito el 05 de Marzo del 2017.

2.- Que, a la fecha el demandado viene incumpliendo con lo cordado en el acta de conciliación puesto que no cumple con su totalidad asistir a nuestros hijos, con la Pensión Alimenticia, haciendo que los alimentos devengados se acumulen a la suma de S/. 5,650.00 soles, correspondientes a los meses de Marzo del 2017 a Julio del 2018.

3.- Que, estando a la actitud renuente del demandado me he visto obligada a recurrir por ante su Despacho, a fin de que ordene al demandado con hacer efectivo los alimentos devengados que corresponden a nuestros hijos JAEL YAMPOL y ESTEFANNY CLARA DONATO TUCTO de 10 y 03 años de edad, BAJO APERCIBIMIENTO DE REMITIRSE LOS ACTUADOS AL MINISTERIO PÚBLICO, para la Denuncia Penal correspondiente.

4.- Que, asimismo se le debe requerir para que cumpla con pagar en forma mensual la pensión de S/. 350.00 nuevos soles, a favor de nuestros menores hijos JAEL YAMPOL y ESTEFANNY CLARA DONATO TUCTO de 10 y 03 años de edad, que se harán efectivos los 05 días de cada mes; debiendo depositar los alimentos regulares que corresponden a nuestros hijos, así como todos los acuerdos estipulados en la presente Acta de Conciliación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Amparo la presente demanda en lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto Legislativo N° 1070, que modifica la Ley N° 26872 de

Abogada MAYRE BENEDICTA MARTEL MARZANO
REG. CAJ. N° 1855
DEFENSOR PÚBLICO
Oficina Regional de Defensa Pública y Acceso a la Justicia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos



PERÚ

Ministerio
de Justicia y
Derechos
Humanos

Despacho
Viceministerial

Dirección Nacional de
Defensa Pública



10

conciliación, concordante con el art. 713 del Código Procesal Civil y los artículos 472 del Código civil y los arts. 160 Inc.e y 161 del Código de los Niños y Adolescentes.

MONTO DEL PETITORIO: Es de S/. 5,650.00 nuevos soles mensuales, por concepto de alimentos devengados y con respecto a los alimentos mensuales la suma de S/. 350.00 nuevos soles, a favor de nuestros hijos.

VIA PROCEDIMENTAL: La presente demanda debe tramitarse en la VIA DE PROCESOS UNICO DE EJECUCIÓN, siendo competente vuestro Despacho.

MEDIOS PROBATORIOS:

- 1.- Para acreditar la obligación alimentaria del demandado, Ofrezco:
- 1.1.- El ACTA DE CONCILIACIÓN N° 026 - 2017 - CCG - JUS-HUANUCO, suscrita por la recurrente y el demandado.


ANEXOS:

- 1.A.- Copia de mi DNI
- 1.B.- El ACTA DE CONCILIACIÓN N° 026 - 2017 - CCG - JUS-HUANUCO, suscrita por la recurrente y el demandado
- 1.C.- Propuesta de Liquidación de Devengados.
- 1.D.- Estado de la recurrente desde Marzo del 2017 a Junio del 2018

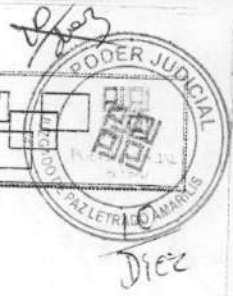
POR TODO LO EXPUESTO:

A Ud., ruego se sirva admitir la presente demanda y en su momento declararla **FUNDADA**.

Huánuco, 20 de Julio del 2018.


Abog. MAYRA BENEDITA MARTEL MANZANO
REG. CAJ. N° 1855
DEFENSOR PÚBLICO
Dependencia Regional de Justicia Primaria y Acceso a la Justicia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos


- Gracia



JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis
EXPEDIENTE : 00336-2018-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION
JUEZ : VILLANUEVA GAMARRA GIOVANA SOLEDAD
ESPECIALISTA : CARLOS MARIN BERROSPI
DEMANDADO : DONATO APOLINARIO, RUBIO
DEMANDANTE : TUCTO ARMILLON, GREGORIANA
Sra, Juez.-. Se da cuenta en la fecha debido a las recargadas labores.

Resolución Nro.001
Amarilis, dieciséis de agosto---)
del año dos mil dieciocho----

CARLOS A. MARIN BERROSPA
SECRETARÍA JUDICIAL

AUTOS Y VISTOS puesta la demanda e Despacho para calificar, y ,

CONSIDERANDO:

- Primero.**- Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso;
- Segundo.**- El artículo 18 de la Ley número 26872-Ley de Conciliación prescribe: "*El Acta con acuerdo conciliatorio constituye título de ejecución de los derechos, deberes u obligaciones , ciertas, expresas y exigibles que constan en dicha Acta se ejecutarán a través del proceso de ejecución de resoluciones judiciales*".
- Tercero.**- El escrito de demanda de ejecución de Acta de Conciliación extrajudicial, reúne los requisitos y exigencias que señalan los artículos 130, 424 y 425 del Código Procesal Civil y es competencia de este Juzgado conocer la misma, la que permite calificarla de manera positiva.,
- Cuarto.**- Asimismo se cumple con acompañar el Acta de Conciliación número 026-2017-CCG-JUS-Huánuco, de fecha treinta y uno de enero del dos mil diecisiete, efectuado por las partes en el Centro de Conciliación gratuito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el mismo que contiene obligaciones ciertas y expresas así como una obligación líquida, conforme a la liquidación presentada, por lo que amerita tramitarse en la vía del proceso único de ejecución. Por los fundamentos fácticos expuestos, y las normas legales citadas, se **RESUELVE: ADMITIR** a trámite la demanda interpuesta por **GREGORIANA TUCTO ARMILLÓN** contra **RUBIO DONATO APOLINARIO** sobre **EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION**, tramitándose en la vía del **PROCESO UNICO DE EJECUCION**, en consecuencia, notifíquese al ejecutado Rubio Donato Apolinario para que dentro del término de cinco días de notificado cumpla con pagar a la ejecutante las suma de **CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA SOLES**, bajo apercibimiento de llevarse adelante la ejecución forzada; **TENGASE** por ofrecidos los medios probatorios que se precisan en la demanda y se adjuntan como recaudos a la misma; **AVOCANDOSE** en el conocimiento de la presente causa la Juez que suscribe, 'por mandato superior.

CARLOS A. MARIN BERROSPA
SECRETARÍA JUDICIAL

12

13
Villanueva

PERIOR DE JUSTICIA
- Sistema de
Electrónicas SINOE
RILIS - CALLE LOS
MZ LOTE 17 LOS
MARIN BERROSPÍ
FAU 2015981216
2018 10:14:38, Razón:
ON
Judicial: HUANUCO /

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis
EXPEDIENTE : 00336-2018-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION
JUEZ : VILLANUEVA GAMARRA GIOVANA SOLEDAD
ESPECIALISTA : CARLOS MARIN BERROSPÍ
DEMANDADO : DONATO APOLINARIO, RUBIO
DEMANDANTE : TUCTO ARMILLON, GREGORIANA

AUTO RESOLUTIVO N° 207 - 2018

Resolución Número: 03
Amarilis, nueve de octubre
Del año dos mil dieciocho.-

AUTOS y VISTOS, el ingreso 4234-2018, y **CONSIDERANDO**.

ASUNTO:

Es materia de pronunciamiento, la demanda de proceso único de ejecución de Acta de Conciliación de Alimentos postulada por la ejecutante **GREGORIANA TUCTO ARMILLÓN**, mediante escrito de folios 01 al 09, contra el ejecutado **RUBIO DONATO APOLINARIO**. por el cual solicita la ejecución de Acta de Conciliación, a fin de que el emplazado pague la suma de cinco mil seiscientos cincuenta soles, Acta de Conciliación que constituye título de ejecución y que ha acompañado a su demanda.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

Que, el debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, otorgando a la persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos individuales, a través de un procedimiento legal, en el que tenga oportunidad razonable y suficiente de ejercer su derecho a la defensa, de presentar sus pruebas y de obtener una sentencia de acuerdo a ley; en tal sentido, en caso de autos, se advierte en principio de que cumple con reunir los tres presupuestos que la judicatura debe de cautelar, como es la capacidad de las partes, competencia del Juez y el cumplimiento de los requisitos formales que exige la norma legal;

El Proceso especial Único de Ejecución en el Código Procesal Civil.-

Este tipo de proceso se encuentra regulado por el Código Procesal Civil. De este modo, entre otras disposiciones que establece el referido ordenamiento procesal, se ha prescrito que:

"Artículo 688.- Títulos ejecutivos

Sólo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso. Son títulos ejecutivos los siguientes:

(...)

3. Las Actas de Conciliación de acuerdo a ley;

(...)

Artículo 689.-Procede la ejecución cuando la obligación contenida en el título es cierta, expresa y exigible. Cuando la obligación es de dar suma de dinero, debe ser, además, líquida o liquidable mediante operación aritmética.

Artículo 690.-

CARLOS A. ALMIRÓN BUSTOS
SECRETARIO JUDICIAL



Están legitimados para promover ejecución quien en el título ejecutivo tiene reconocido un derecho en su favor; contra aquél que en el mismo tiene la calidad de obligado y, en su caso el constituyente de la garantía del bien afectado, en calidad de litis consorte necesario.

Artículo 690-C.-

El mandato ejecutivo, dispondrá el cumplimiento de la obligación contenida en el título; bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada, con las particularidades señaladas en las disposiciones especiales. (...)

Artículo 690-D.-

Dentro de cinco días de notificado el mandato ejecutivo, el ejecutado puede contradecir la ejecución y proponer excepciones procesales o defensas previas.

En el mismo escrito se presentarán los medios probatorios pertinentes; de lo contrario, el pedido será declarado inadmisibile. Sólo son admisibles la declaración de parte, los documentos y la pericia.

La contradicción sólo podrá fundarse según la naturaleza del título en:

1. Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título;
2. Nulidad formal o falsedad del título; o, cuando siendo éste un título valor emitido en forma incompleta, hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia;
3. La extinción de la obligación exigida;

Cuando el mandato se sustente en título ejecutivo de naturaleza judicial, sólo podrá formularse contradicción, dentro del tercer día, si se alega el cumplimiento de lo ordenado o la extinción de la obligación, que se acredite con prueba instrumental.

La contradicción que se sustente en otras causales será rechazada liminarmente por el Juez, siendo esta decisión apelable sin efecto suspensivo.

Artículo 690-E.-

Si hay contradicción y/o excepciones procesales o defensas previas, se concede traslado al ejecutante, quien deberá absolverla dentro de tres días proponiendo los medios probatorios pertinentes. Con la absolución o sin ella, el Juez resolverá mediante un auto, observando las reglas para el saneamiento procesal, y pronunciándose sobre la contradicción propuesta.

Cuando la actuación de los medios probatorios lo requiera o el Juez lo estime necesario, señalará día y hora para la realización de una audiencia, la que se realizará con las reglas establecidas para la audiencia única.

Si no se formula contradicción, el Juez expedirá un auto sin más trámite, ordenando llevar adelante la ejecución".

La Conciliación Extrajudicial

Que, el artículo 18° de la ley 26872, Ley de Conciliaciones establece: "El acta con acuerdo conciliatorio constituye título de ejecución. Los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles que consten en dicha acta se ejecutaran a través del proceso de ejecución de resoluciones judiciales. ello concordante con el artículo 688 inciso 3. del Código Procesal Civil.

Valor de las Actas de Conciliación.

Según el artículo 16 de la Ley N°26872, Ley De Conciliación, modificado por el Decreto legislativo N°1070, "El acta - de conciliación - es el documento que expresa la manifestación de voluntad de las partes en la conciliación extrajudicial, lo que sugiere un tratamiento normativo especial. Entonces este término merece un



tratamiento especial cuando sea empleado para referirse a un acta de conciliación expedida en el contexto de un procedimiento de conciliación extrajudicial, ya que dependiendo de su contenido se entenderá recién el valor y características que posee dicha Acta, ya sea como consecuencia de transitar por la conciliación sin llegar a un acuerdo - presentando el acta un valor de requisito de procedibilidad o habiendo arribado a un acuerdo, éste no se haya cumplido y tenga que iniciarse el respectivo proceso de ejecución de las obligaciones contenidas en el Acta de conciliación - en este caso posee el merito de titulo ejecutivo.

. La ejecución del Acta de Conciliación en materia de alimentos, debe ser adecuada por el Juez a lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución y al superior interés del menor. De modo que, deberá entenderse que el Acta de conciliación en materia de alimentos versa sobre un derecho indisponible -el derecho a los alimentos- y que si bien se admite la conciliación, ésta únicamente se circunscribe al monto y la forma. Por tanto, a través del proceso de ejecución de Acta de conciliación en materia de alimentos deberá comprenderse: el pago oportuno de las pensiones alimenticias devengadas, cuya ejecución solicita la demandante

Análisis del caso y valoración probatoria.-

Por su propia naturaleza este tipo de proceso es sumario y expeditivo al ventilarse el trámite de derechos preexistentes; motivo por el cual el Código Procesal Civil sólo contempla la posibilidad de que el ejecutado pueda contradecir el mandato ejecutivo, invocando causales específicas, las mismas que deben ser analizadas por el juzgador para decidir finalmente el conflicto.

En el presente caso, el ejecutado no ha contradicho el mandato ejecutivo, pese a estar válidamente notificado el veintiocho de agosto del dos mil dieciocho, como obra a fojas once. En cuanto al Acta de Conciliación N° 034-2017-CCG-JUS-HUANUCO, celebrado en el Centro de Conciliación gratuito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con fecha treinta y uno de enero del dos mil diecisiete, se verifica celebrada entre la demandante y el demandado, la que contiene todos los requisitos de ley, es decir, una obligación cierta, expresa y exigible, no sujeta a condición o modalidad alguna, en donde el ejecutado Rubio Donato Apolinario se comprometió a acudir a sus menores hijos Jel Yampol y Estefanny Clara Donato Tucto con la suma de trescientos cincuenta soles mensuales, así como con útiles escolares y uniformes, lo que no cumple el demandado, habiendo dado lugar a la presente demanda, por lo que debe ordenarse llevar adelante la ejecución forzada, hasta su total cancelación.

Que, los Costos y Costas, no se requieren ser demandados y resultan ser de cargo de la parte vencida, pues debe constar expresamente en la sentencia para quien perdió el juicio, a fin de que la sentencia no se convierta en inejecutable, o si el Juez dispone que no está obligado al pago de las costas y costos motivando expresamente tal exoneración, **DECISIÓN:** Por las consideraciones expuestas:

SE RESUELVE:

DECLARAR FUNDADA la demanda de ejecución de Acta de Conciliación postulada por **GREGORIANA TUCTO ARMILLÓN** de fojas uno a uno a nueve, contra el ejecutado **RUBIO DONATO APOLINARIO**; en consecuencia.

ORDENO: LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN hasta que el ejecutado **RUBIO DONATO APOLINARIO** cumpla con pagar a la ejecutante **GREGORIANA TUCTO ARMILLÓN**, la suma de **CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA SOLES**;

sin costas ni costos; **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de Ley.-

CARLOS A. MARIN BERROSM
JUEZ JUDICIAL



15

SUPERIOR DE JUSTICIA
CO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINDE
AMARILIS - CALLE LOS
NOGALES MZ L LOTE 17, LOS
PORTALES
JUEZ: CARLOS MARIN BERROSPÍ
Antonio FAU 20159981216
14/11/2018 16:35:53, Razón:
RESOLUCION
C.D. Judicial: HUANUCO /

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis
EXPEDIENTE : 00336-2018-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION
JUEZ : VILLANUEVA GAMARRA GIOVANA SOLEDAD
ESPECIALISTA : CARLOS MARIN BERROSPÍ
DEMANDADO : DONATO APOLINARIO, RUBIO
DEMANDANTE : TUCTO ARMILLON, GREGORIANA
Sra. Juez.- Se da cuenta en la fecha debido a las recargadas labores

Resolución Nro.004
Amarilis, trece de noviembre
del año dos mil dieciocho.-

DADO CUENTA el ingreso 5007-2018: **REQUIÉRASE**
al demandado a fin de que dentro del tercero día de notificado
cumpla con el pago de la suma de cinco mil seiscientos cincuenta
soles a la demandante, bajo apercibimiento de remitirse copias
certificadas de este proceso a la Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de turno de Huánuco, para la denuncia
correspondiente.

~~CARLOS A. MARIN BERROSPÍ~~
Secretario Judicial
Corte Superior de Justicia

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO

Sede Amarilis - Calle Los Nogales Mz L Lote 17, Los Portales

16

16/11/2018 09:33:43



387447



420180127832018003361201553000705

NOTIFICACION N° 12783-2018-JP-FC

EXPEDIENTE	00336-2018-0-1201-JP-FC-01	JUZGADO	JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis
JUEZ	VILLANUEVA GAMARRA GIOVANA SOLEDAD	ESPECIALISTA LEGAL	CARLOS MARIN BERROSPÍ
MATERIA	EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION		
DEMANDANTE	: TUCTO ARMILLON, GREGORIANA		
DEMANDADO	: DONATO APOLINARIO, RUBIO		
DESTINATARIO	DONATO APOLINARIO RUBIO		

CARLOS A. MARIN BERROSPÍ
SECRETARIO JUDICIAL

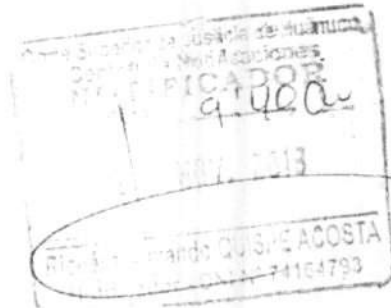
DIRECCION REAL : AV. INGENIERIA N° 704 - CAYHUAYNA ALTA - HUANUCO / HUANUCO / PILLCOMARCA

Se adjunta Resolución CUATRO de fecha 14/11/2018 a Fjs : 2

ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION N° 04 + ESCRITO

M/R IP Placeros
C. J. W. W.

16 DE NOVIEMBRE DE 2018



Poder Judicial del Perú

**AVISO DE NOTIFICACIONES
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO**

000277680

Señor (a):

Donato Apolinario Rubio

Por el presente hago de su conocimiento que en la fecha me constituí a vuestro domicilio, a fin de notificarle la Resolución N° 04 del expediente N° 336-2018 seguido ante JUZ. Paz Letrado. Acto que no se llevo a cabo por no encontrarse usted presente, en tal sentido se le hace llegar el presente aviso judicial comunicándole que volveré el día 23/11/18 en el horario señalado en el artículo 124° de la ley orgánica del Poder Judicial de conformidad con las normativas vigentes que regulan el acto de notificación judicial.

FACHADA : M/R IP Placeros
 PUERTA : Calaverina
 SUMINISTRO : Sh

Huánuco: 20 de Nov 2018

Sello y Firma del Notificador



PERÚ

Ministerio
de Justicia y
Derechos
Humanos

Despacho
Viceministerial

Dirección Nacional de
Defensa Pública



Secretario: Carlos Marin
Exp. Nro.: 336 - 2018
Escrito : Correlativo

12

**SUMILLA: SE REMITAN LOS ACTUADOS AL
MINISTERIO PUBLICO**

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE AMARILIS


GREGORIANA TUCTO ARMILLON, en el
Proceso de **EJECUCION DE ACTA DE
CONCILIACION** que sigo contra **RUBIO
DONATO APOLINARIO**; a usted con respecto
digo:

Que, de autos se desprende que a la fecha el
demandado ha sido válidamente notificado con la resolución N° 04 de fecha 13 de
Noviembre del año en curso; donde se **REQUIERE** al demandado a fin de que en
el plazo de tres días cumpla con el pago de las pensiones devengadas, sin
embargo este no ha cumplido con hacer efectivo el íntegro de las pensiones
alimenticias devengadas; por lo que **SOLICITO SE REMITAN** las piezas más
importantes **al MINISTERIO PÚBLICO**, para la formulación de la denuncia penal
correspondiente.

POR TANTO:

A usted Señor Juez ruego se sirva proveer conforme a Ley.

Huánuco, 29 de Noviembre del 2018.


Abog. HAYRE BENEDITA MARTEL MANZANO
REG. CAH N° 1655
DEFENSOR PÚBLICO
Dirección Regional de Defensa Pública y Acceso a la Justicia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos



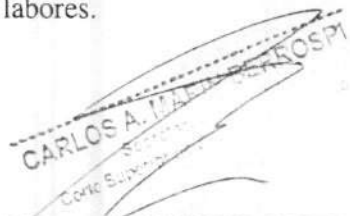
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE AMARILIS - CALLE LOS
NOGALES MZ L LOTE 17 LOS
PORTALES
Secretario: MARIN BERROSPI
Carlos Antonio FAU 20159981216
soft
Fecha: 26/12/2018 13:03:50, Razon:
RESOLUCION
JUDICIAL D Judicial: HUANUCO /

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis
EXPEDIENTE : 00336-2018-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION
JUEZ : VILLANUEVA GAMARRA GIOVANA SOLEDAD
ESPECIALISTA : CARLOS MARIN BERROSPI
DEMANDADO : DONATO APOLINARIO, RUBIO
DEMANDANTE : TUCTO ARMILLON, GREGORIANA

18

Sra. Juez.. Se da cuenta en la fecha debido a las recargadas labores.

Resolución Nro.005
Amarilis, veintiséis de diciembre
del año dos mil dieciocho



CARLOS A. MARIN BERROSPI
Corte Superior de Justicia Huánuco


AUTOS Y VISTOS, el ingreso 5528-2018, y **CONSIDERANDO**:
PRIMERO.-Que, mediante resolución cuatro de autos, se requirió al demandado a fin de que cumpliera con el pago de la suma de dinero de la obligación demandada, dentro del tercero día de ser notificado, indicándose el apercibimiento en caso de no cumplir con lo ordenado;
SEGUNDO.- Que, consta en autos, que la resolución número cuatro se notificó al demandado el día veintitrés de noviembre del 2018, tal como obra a fojas treinta y uno;
TERCERO.-Que el demandado ha hecho caso omiso a lo ordenado, por lo que se debe hacer efectivo el apercibimiento ordenado.
Por estas consideraciones **SE RESUELVE: REMITIR** copias certificadas de las instrumentales correspondientes a la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Turno de Huánuco a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones contra el demandado.



CARLOS A. MARIN BERROSPI
Corte Superior de Justicia Huánuco

CERTIFICO: La autenticidad de la presente
copia, cuyo original corre en el expediente
Nº 336-298 Fs. 27 Cumpla
con certificar por mandato superior.
amarilis 27 de Dic del 2018




CARLOS A. MARIN BERROSPI
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO DE FE DE TRABAJO DE AMARILIS
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

2



19



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

EXP. N° 034- 2017- CCG-HUANUCO
CENTRO DE CONCILIACIÓN GRATUITO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS - HUANUCO

Autorizado su funcionamiento por Resolución Ministerial N° 014-99-JUS
 Jr. 2 de Mayo N° 1367, Huánuco Teléfono: 062- 519275

sesenta y nueve

ACTA DE CONCILIACION CON ACUERDO TOTAL
ACTA DE CONCILIACIÓN N° 026-2017-CCG-JUS-HUANUCO

En la ciudad¹ de Huánuco, distrito de Huánuco, siendo las 11:30 am horas del día **31 de Enero del 2017**, ante mi **MARIA ELENA FLORIAN RAMIREZ**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 22970878, en mi calidad de Conciliador Extrajudicial debidamente autorizado por el Ministerio de Justicia con Registro N° 22050 y registro de especialidad en asuntos de carácter familiar² N° 964, se presentaron con el objeto que les asista en la solución de su conflicto, la señora **GREGORIANA TUCTO ARMILLÓN**, debidamente identificada con Documento Nacional de Identidad N° 43833689, Domiciliado (a) en **Jirón Frailones Manzana D, Lote 1, Sector 2, Distrito de Amarilis, Provincia y Departamento de Huánuco** con su testigo a ruego el señor **JOSE LUIS SANTIAGO CORI**, debidamente identificado con D.N.I N° 42282259, y el señor **RUBIO DONATO APOLINARIO**, debidamente identificado con Documento Nacional de Identidad N° 80449798, Domiciliado (a) en **Calle Andrés Melendez Garrido, Pasaje Ingeniería, Cayhuayna Alta Distrito de Pillco Marca, Provincia y Departamento de Huánuco**.

Iniciada la audiencia de Conciliación se procedió a informar a las partes sobre el procedimiento conciliatorio, su naturaleza, características fines y ventajas. Asimismo se señaló a las partes las normas de conducta que deberán observar.

HECHOS EXPUESTOS EN LA SOLICITUD:

Los hechos de la parte solicitante constan en su solicitud para conciliar, cuyo contenido forma parte integrante de la presente Acta de Conciliación, la misma que se anexa al acta certificada entregada a la parte interesada.

DESCRIPCIÓN DE LA(S) CONTROVERSIA(S)³:

La señora **GREGORIANA TUCTO ARMILLÓN** y el señor **RUBIO DONATO APOLINARIO**, solicitan establecer la Tenencia y Pensión de Alimentos y Régimen de visitas a favor de sus menores hijos **JAEL YAMPOL** y **ESTEFANNY CLARA DONATO TUCTO**, actualmente de 08 y 02 años de edad.

ACUERDO CONCILIATORIO TOTAL:

Considerando los hechos señalados y las propuestas formuladas por las partes, se conviene en celebrar un Acuerdo⁴ en los siguientes términos:

Primero.- El señor **RUBIO DONATO APOLINARIO** y la señora **GREGORIANA TUCTO ARMILLÓN**, de común acuerdo **CONVIENEN** que la Tenencia de sus menores hijos **JAEL YAMPOL** y **ESTEFANNY CLARA DONATO TUCTO**, actualmente de 08 y 02 años de edad, será ejercida por la madre de los menores, la señora **GREGORIANA TUCTO ARMILLÓN**. Este acuerdo rige a partir de la fecha de suscripción de la presente acta.

¹ Provincia de la ubicación del Centro de Conciliación donde se levanta el acta.

² De ser el caso

³ Aquellas determinadas o determinables de ser el caso.



20



20
 setenta

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

EXP. N° 034-2017-CCG-HUANUCO

Segundo. - El señor **RUBIO DONATO APOLINARIO**, se compromete a asistir a sus menores hijos **JAEL YAMPOL** y **ESTEFANNY CLARA DONATO TUCTO**, con la Pensión de Alimentos en la suma de **S/ 350.00 (Trescientos cincuenta y 00/100 Soles)** mensuales, dicho monto será depositado en la cuenta de ahorros del Banco de la Nación N°04-580-321211, cuya titular es la madre de los menores, la señora **GREGORIANA TUCTO ARMILLÓN**, los depósitos serán efectuados en día **05** de cada mes, a partir del día **05 de Marzo del 2017** y en adelante.

Tercero. - El señor **RUBIO DONATO APOLINARIO**, se compromete a cubrir el **100%** de los gastos de escolaridad (útiles y uniformes escolares) de sus menores hijos **JAEL YAMPOL** y **ESTEFANNY CLARA DONATO TUCTO**, el día 15 de Marzo de todos los años, comprometiéndose a entregar los útiles y uniformes escolares con las boletas de compra, a la señora **GREGORIANA TUCTO ARMILLÓN**, en su domicilio. Este acuerdo rige a partir de la fecha de suscripción de la presente acta.

Cuarto - El señor **RUBIO DONATO APOLINARIO**, se compromete a visitar a sus menores hijos **JAEL YAMPOL** y **ESTEFANNY CLARA DONATO TUCTO**, los días sábados y domingos de todas las semanas, en el horario de **08:00 am del día sábado hasta las 04:00 pm**, del día domingo, pernoctando los menores, en el hogar paterno. Este acuerdo rige a partir de la fecha de suscripción de la presente acta.

VERIFICACIÓN DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS:

En este Acto el **Dr. RAFAEL ALVAREZ VALDIVIA**, con Registro del C.A.P N° 1175, abogado de este Centro de Conciliación procedió a verificar la legalidad de los Acuerdos adoptados por las partes conciliantes, dejándose expresa constancia que conocen, que de conformidad con el artículo 18° de la Ley de Conciliación N° 26872, modificado por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1070, concordado con el artículo 688° Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, Decreto Legislativo N° 768, modificado por el Decreto Legislativo N° 1069, el Acta de este acuerdo conciliatorio constituye Título Ejecutivo.

Leído el texto, los conciliantes manifiestan su conformidad con el mismo, siendo las 01:10 pm horas del día **31 de Enero del 2017**, en señal de lo cual firman la presente Acta N° **026-2017-CCG-HUANUCO**, la misma que consta de dos (02) páginas.


 Abog. **RAFAEL ALVAREZ VALDIVIA**
 DIRECTOR DISTRITAL DE HUANUCO
 REG. C.A.P. N° 1175
 Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia
 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos


RUBIO DONATO APOLINARIO


Gregoriana Tucto Armillón
 CONCILIADOR EXTRAJUDICIAL
 Reg. de Conciliador Extrajudicial N° 22050
 Reg. Conciliador en Familia N° 964


GREGORIANA TUCTO ARMILLÓN



HUMANOS
 L. GRATUITO
 e.
 iginal que
 2017



PERÚ

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Despacho Viceministerial

Dirección Nacional de Defensa Pública

21

04
Cento



4
Julio

PROPUESTA DE LIQUIDACIÓN DE DEVENGADOS

El ACTA DE CONCILIACIÓN N° 026 - 2017 - CCG - JUS-HUANUCO, se suscribió el 31 de Enero del año 2017.

7
Septiembre y
uno

LA SOLICITANTE: GREGORIANA TUCTO ARMILLON

EL EMPLAZADO: RUBIO DONATO APOLINARIO

LA MENOR ALIMENTISTA: JAEL YAMPOL y ESTEFANNY CLARA DONATO TUCTO

EL OBLIGADO NO HA DEPOSITADO LOS ALIMENTOS CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE:

ENERO A DICIEMBRE 2017 (Pensión) S/. 3,500.00

ENERO A JULIO 2018 (Pensión) S/. 2,450.00

DEPOSITOS REALIZADOS POR EL DEMANDADO S/. 300.00

ADEUDA S/. 5,650.00

EN CONSECUENCIA EL DEMANDADO A LA FECHA ADEUDA A LA RECURRENTE POR CONCEPTO PENSIÓN ALIMENTICIA DE DEVENGADOS, LA SUMA DE CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA SOLES.

Huánuco, 20 de Julio del 2018.

Abog. MATE BENEDICTA MARTEL MANZANO
REG. CAJ. N° 1855
DEFENSOR PÚBLICO
Dirección Regional de Defensa Pública y Acceso a la Justicia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

UMANOS GRATUITO
nal que
2017

BANCO DE LA NACION
RUC : 20100030595

ESTADOS DE CUENTAS DE AHORROS MONEDA NACIONAL

CLIENTE : TUCTO ARMILLON GREGORIANA

PERIODO : MARZO 2017 A JUNIO 2018

NRO : 04-580-321211

AGENCIA : 0481

EMISOR : OMPE

FECHA : 18/07/2018 05:00:46

MES	DIA	CAJERO	AGENCIA	TRANSACCION	IMPORTE
MARZO		2017		SALDO INICIAL	2.00
MAR	06	4960	0580	ABONO/RETIRO EN EFECTIVO	300.00 +
MAR	06	1968	0580	RETIRO CTA DE AHORRO EN CAJERO ATM	200.00 -
MAR	06	1968	0580	RETIRO CTA DE AHORRO EN CAJERO ATM	100.00 -
MAR	31	0000	1735	ABONO DE INTERESES	0.00 +
				SALDO FINAL	2.00
ABRIL		2017		SALDO INICIAL	2.00
ABR	19	4959	0580	ABONO/CARGO VENT. PINPAD	2.00 -
ABR	30	0000	1735	ABONO DE INTERESES	0.00 +
				SALDO FINAL	0.00
MAYO		2017		SALDO INICIAL	0.00
MAY	31	0000	1735	ABONO DE INTERESES	0.00 +
				SALDO FINAL	0.00
JUNIO		2017		SALDO INICIAL	0.00
JUN	30	0000	1735	ABONO DE INTERESES	0.00 +
				SALDO FINAL	0.00
JULIO		2017		SALDO INICIAL	0.00
JUL	31	0000	1735	ABONO DE INTERESES	0.00 +
				SALDO FINAL	0.00
AGOSTO		2017		SALDO INICIAL	0.00
AGO	31	0000	1735	ABONO DE INTERESES	0.00 +
				SALDO FINAL	0.00
SETIEMBRE		2017		SALDO INICIAL	0.00
SET	30	0000	1735	ABONO DE INTERESES	0.00 +
				SALDO FINAL	0.00
OCTUBRE		2017		SALDO INICIAL	0.00
OCT	31	0000	1735	ABONO DE INTERESES	0.00 +
				SALDO FINAL	0.00

FUNCIONARIO AUTOS
FIRMA
PATRICIA V. ORTEGA MAZZA
Cod 0307084
Agencia Huánuco

22

05
Cinco
JUNIO
72
Setenta y dos



23

06
Sens
93
Serena y
Tres



BANCO DE LA NACION
RUC : 20100030595

ESTADOS DE CUENTAS DE AHORROS MONEDA NACIONAL

CLIENTE : TUCTO ARMILLON GREGORIANA

PERIODO :MARZO 2017 A JUNIO 2018

NRO :04-580-321211

AGENCIA :0481

EMISOR :OMPE

FECHA :18/07/2018 05:00:46

MES	DIA	CAJERO	AGENCIA	TRANSACCION	IMPORTE
NOVIEMBRE	2017			SALDO INICIAL	0.00
NOV	30	0000	1735	ABONO DE INTERESES	0.00 +
				SALDO FINAL	0.00
DICIEMBRE	2017			SALDO INICIAL	0.00
DIC	31	0000	1735	ABONO DE INTERESES	0.00 +
				SALDO FINAL	0.00
ENERO	2018			SALDO INICIAL	0.00
ENE	31	0000	1735	ABONO DE INTERESES	0.00 +
				SALDO FINAL	0.00
FEBRERO	2018			SALDO INICIAL	0.00
FEB	28	0000	1735	ABONO DE INTERESES	0.00 +
				SALDO FINAL	0.00
MARZO	2018			SALDO INICIAL	0.00
MAR	31	0000	1735	ABONO DE INTERESES	0.00 +
				SALDO FINAL	0.00
ABRIL	2018			SALDO INICIAL	0.00
ABR	30	0000	1735	ABONO DE INTERESES	0.00 +
				SALDO FINAL	0.00
MAYO	2018			SALDO INICIAL	0.00
MAY	31	0000	1735	ABONO DE INTERESES	0.00 +
				SALDO FINAL	0.00
JUNIO	2018			SALDO INICIAL	0.00
JUN	30	0000	1735	ABONO DE INTERESES	0.00 +
				SALDO FINAL	0.00

FUNCIONARIO

[Signature]
PATRICIA V. ORTEGA MAZZA
Cod 0307084
Agencia Huánuco

FIRMA Y SELLO

24

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
 Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
 SEDE AMARILIS - CALLE LOS NOGALES MZ L LOTE 17, LOS PORTALES
 Juez: FONSECA LIVIAS Nelly FALL 2015981215 Spf
 Fecha: 07/06/2019 16:30:22 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: HUANUCO / HUANUCO, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
 SEDE AMARILIS - CALLE LOS NOGALES MZ L LOTE 17, LOS PORTALES
 Secretario: MARIN BERROSPÍ Carlos Antonio FAU 20159981216 Spf
 Fecha: 07/06/2019 16:43:37 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: HUANUCO /

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis
 EXPEDIENTE : 00336-2018-0-1201-JP-FC-01
 MATERIA : EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION
 JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
 ESPECIALISTA : CARLOS MARIN BERROSPÍ
 DEMANDADO : DONATO APOLINARIO, RUBIO
 DEMANDANTE : TUCTO ARMILLON, GREGORIANA



*85
 cheseta
 unico*

Resolución Nro.009
 Amarilis, siete de junio
 del año dos mil diecinueve.-

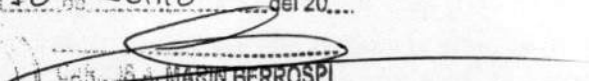
DADO CUENTA el ingreso 2674-2019: Advirtiéndose en autos que al remitirse el oficio número 816-2019 a la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco-Tercer Despacho, que obra a fojas cincuenta, se ha obviado informar lo solicitado: **Cúmplase** con informar, esto es que de acuerdo a la demanda, siendo un proceso único de ejecución, corresponde al periodo devengado del mes de **enero a diciembre del 2017** que arroja tres mil quinientos soles (S/.3500.00) y **de enero a julio del 2018** que arroja dos mil cuatrocientos cincuenta soles (S/.2450.00), que sumados dan la suma de cinco mil novecientos cincuenta, y que habiendo pagado la suma de trescientos soles (S/.300.00), el saldo deudor es de cinco mil seiscientos cincuenta soles (S/.5650.00) **cinco mil seiscientos cincuenta soles.**

[Handwritten signature]
CARLOS A. MARIN BERROSPÍ
 Secretario Judicial
 Corte Superior de Justicia de Huánuco



CERTIFICO: La autenticidad de la presente
copia, cuyo original corre en el expediente
Nº 336-2018-Fs 1 Cumplo
con certificar por mandato superior.
amarilis 10 de Junio del 20...




C.A. MARTIN BERROSPI
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE AMARILIS
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO

25

821
Ochoa
Señal



JUZGADO DE PAZ LETRADO DE AMARILIS
Corte Superior de Justicia
Huánuco

“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCION Y LA IMPUNIDAD”

EXP.N°336-2018-FC

Amarilis, 07 de junio del 2019.

OFICIO N° 1028-2019-JPLA-HN/PJ

SEÑOR FISCAL PROVINCIAL DE LA PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANUCO. Tercer Despacho.

Dr. Brady Aguirre Ocaña

PRESENTE.-

Tengo el honor de dirigirme a Ud., con el fin de hacer de su conocimiento, y a solicitud de la parte demandante, aclarando lo solicitado por su Despacho, manifestarle que en el Expte. Nro. 00336-2018-FC seguido por Gregoriana Tucto Armillón a Rubio Donato Apolinario sobre Ejecución de Acta de Conciliación, el periodo de devengue al cual corresponde la suma de S/ 5,650.00, de acuerdo a la liquidación presentada por la demandante, es por los meses de enero a diciembre del 2017, la suma de S/ 3,500.00 y por los meses de enero a julio del 2018, la suma de S/ 2,450.00, que sumados dan la suma de S/ 5,950.00, pero que habiéndosele pagado la suma de S/ 300.00, el saldo deudor es de S/ **5,650.00**. Se remite copia certificada de la Resolución correspondiente, para los fines del **Caso 2018-2562**.

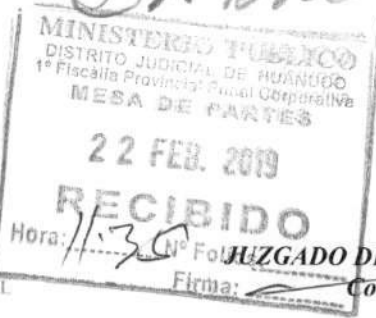
Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima;

ATENTAMENTE.



Nelly Fonseca Livia
NELLY FONSECA LIVIAS
Juez Titular
Juzgado de Paz Letrado de Amarilis

Dr. Brady 2562-2018
cuarenta y cinco
44



JUZGADO DE PAZ LETRADO DE AMARILIS
Corte Superior de Justicia
Huánuco

26

“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCION Y LA IMPUNIDAD”

EXP.N°336-2018-FC

Amarilis, 12 de febrero del 2019.

OFICIO N° 306-2019-JPLA-HN/PJ

SEÑOR FISCAL PROVINCIAL DE LA PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANUCO.. 3° DI

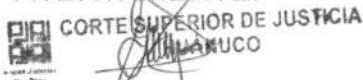
Dr. Brady Aguirre Ocaña. .

PRESENTE.-

Tengo el honor de dirigirme a Ud. con el fin de hacer de su conocimiento, que a lo solicitado por su Despacho mediante Oficio 106-2019-MP-1°FPPC-3°DIP-HCO, en el expediente Nro. 336-2018-FC seguido por Gregoriana Tucto Armillón a Rubio Donato Apolinario sobre Ejecución de Acta de Conciliación, se cumple con remitir copia certificada del Acta de Conciliación Nro, 026-2017.CCG.JUS-Huánuco; asimismo se hace presente conforme a la Razón dada por el Secretario Cursor, luego de la Resolución Nro. 04 de autos, el demandado no hizo conocer al Juzgado de pago alguno respecto a la suma ordenada pagar.

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima;

ATENTAMENTE.



GIOVANA VILLANUEVA GAMARRA
Juez
Juzgado de Paz Letrado de Amarilis



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

REPÚBLICA DEL PERÚ PODER JUDICIAL

CERTIFICADO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES

(Válido para uso Jurisdiccional/Fiscal)

27

*Tramite
en
curso*

REGISTRO NACIONAL DE CONDENAS

NRO. DE CERTIFICADO
3458770

Carece de validez sin el refrendo del magistrado operador

ORG. JURISDICCIONAL SOLICITANTE	MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN		
FISCAL	BRADY MICHAEL AGUIRRE OCAÑA	N°	2006014501-2018-2562-0

SE CERTIFICA QUE :

APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE (S)
DONATO	APOLINARIO	RUBIO


GENERALES DE LEY

DOCUMENTO DE IDENTIDAD	LUGAR DE NACIMIENTO	FECHA DE NACIMIENTO
D.N.I. 80449798	HUANUCO	04/06/1978
NOMBRE DEL PADRE	NOMBRE DE LA MADRE	
EVANGELISTA	JACINTA	

NO REGISTRA ANTECEDENTES

PARA USO EXCLUSIVO DE MAGISTRADOS Y FISCAL

RÚBRICA O CERTIFICACIÓN DEL MAGISTRADO/FISCAL



EXPEDICIÓN
BRADY MICHAEL AGUIRRE OCAÑA
FISCAL PROVINCIAL (T)
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANUCO

Fecha Solicitud: 10/01/2019 18:11:18

Fecha Impresión: 10/01/2019 18:12:00

ABOG. MAJ

461



SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE AMARILIS

EXP. N° 1148-2018-11-PE.

Amarilis, 08 de Enero del 2019.

OFICIO N° - 2019 - 2DO. JIP - AMARILIS - CSJ/HCO - PJ.msr.

SEÑOR:

**BRADY MICHAEL AGUIRRE OCAÑA
FISCAL PROVINCIAL DE LA PRIMERA FISCALIA PENAL CORPORATIVA DE
HUANUCO.**

Ciudad.-

Por Disposición Superior Tengo el agrado de dirigirme a Usted, con la finalidad de **REMITIRLE** adjunto a la presente un documento en original que obra a fojas 222 del presente proceso, por haber sido solicitado por su despacho en el proceso que se siguió contra CLINTON BETETA SOBRADO, por el delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado, en agravio de Elizabeth Kathleen Maylle Fabian y por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Exposición a peligro de persona dependiente agravada, en agravio del menor de iniciales A.W.B.M. (02). Remisión que se cumple para los fines pertinentes.

Adjunto: a Fs. (),

Hago propicio la oportunidad para reiterarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

ATENTAMENTE.

2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 02313-2019-57-1201-JR-PE-02
JUEZ : FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA
ESPECIALISTA : ESPINOZA TELLO, ERICA PATRICIA
MINISTERIO PUBLICO : 1RA FPP HCO 3DF
REPRESENTANTE : TUCTO ARMILLON, GREGORIANA
IMPUTADO : DONATO APOLINARIO, RUBIO
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR

SENTENCIA CONFORMADA N° 133-2020

RESOLUCIÓN N° 07

*Huánuco, cuatro de noviembre
Del año dos mil veinte-----/ /*

En Audiencia pública la presente causa, interviniendo como Directora del Proceso, la Magistrada **FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA**, encontrándonos dentro de los alcances de un trámite de conclusión anticipada, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA

1.1 SUJETO PROCESAL IMPUTADO:

RUBIO DONATO APOLINARIO, DNI N°: 80449798, Fecha de Nacimiento: 04/06/1978, Edad: 42 años, Lugar de Nacimiento: Yarowilca-Huánuco, Estado civil: casado, Hijos: 4 hijos, Nombre de sus Padres: Jacinta y Evangelista, Grado de Instrucción: Secundaria primer año, En que trabaja: vendiendo verduras en el mercado, Ingreso económico: entre treinta y cinco a cuarenta soles aproximadamente, Dirección actual: Av. Ingeniería 704 – Pillcomarca - Huánuco, Celular: 943732801, Antecedentes penales, policiales o judiciales: no tiene.

Como presunto **AUTOR** de la comisión del delito **Contra la Familia - Omisión a la Asistencia Familiar** en la modalidad de **Incumplimiento de Obligación Alimentaria**, en agravio de su en agravio de sus menores hijos **Jael Yampol Donato Tucto y Estefanny Clara Donato Tucto**, representados por su madre **GREGORIANA TUCTO ARMILLON**.

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES

- a) El Ministerio Público acusa a **RUBIO DONATO APOLINARIO**, de los siguientes hechos:

“...Se va acreditar que la pe.

NATO APOLINARIO no cumplió con



pasar las pensiones alimenticias devengadas a favor de sus menores hijos Jael Yampol Donato Tucto y Estefanny Clara Donato Tucto, representados por su madre Gregoriana Tucto Armillon, por lo que el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis emite el Auto Resolutivo N° 207-2018, de fecha 09 de octubre del 2018, donde se declara fundada la demanda de Ejecución de Acta de Conciliación sobre alimentos presentada por la madre de la menor alimentista, asimismo, se ordena llevar adelante la ejecución hasta que el ejecutado cumpla con pagar a la ejecutante, el monto adeudado por concepto de pensiones alimenticias devengadas que corresponde a los meses de enero a diciembre del 2017, en la suma de tres mil quinientos soles y a los meses de enero a julio del 2018 2018, en la suma de dos mil cuatrocientos cincuenta soles; haciendo un total de cinco mil novecientos cincuenta soles; de lo cual, el obligado realizó un pago de trescientos soles, quedando el saldo deudor de CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA SOLES, la misma que fuera requerido al imputado mediante la resolución N° 04, de fecha 13 de noviembre del 2018 para que éste en el plazo de ley, cumpliera con el pago de dicho monto, sin embargo y pese haber sido debidamente notificado en su domicilio real no cumplió con lo ordenado, razón por lo que se dispuso hacer efectivo el apercibimiento decretado y remitió las copias certificadas al Ministerio Público, generándose con ello la comisión del delito de Omisión a la Asistencia Familiar...”.

Los hechos se tipificaron de acuerdo a lo manifestado por la Fiscalía como delito Contra la Familia - Delito de **OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR** en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, tipificado **primer párrafo del artículo 149** del Código Penal. Y en este caso solicita imponer al acusado **UN AÑO** de pena privativa de libertad con el carácter de suspendida; y el pago de **MIL SOLES** por concepto de reparación civil, sin perjuicio de pagar las pensiones alimenticias devengadas.

b) La defensa pública del acusado RUBIO DONATO APOLINARIO, señaló básicamente:

“...la defensa no va refutar los alegatos de apertura efectuados por la representante del Ministerio Público, por cuanto mi patrocinado se va acoger a los alcances de la conclusión anticipada del juicio oral...”.

1.3. Posición del acusado.

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en Juicio, el acusado admitió los cargos formulados por la representante del Ministerio Público.

Acto seguido el Juzgado declaró la conclusión anticipada del juicio.

1.4. Acuerdo arribado entre las partes.

Las partes expresaron que llegaron a un acuerdo respecto a la pena y la reparación civil y demás consecuencias accesorias, por lo que la Fiscalía sustentó el acuerdo celebrado en los términos siguientes:



PENA	<p><u>Tiempo de la Pena Principal:</u></p> <p>Se acordó la imposición de <u>DIEZ MESES Y NUEVE DIAS</u> de pena privativa de libertad, la misma que es el resultado del descuento de la séptima parte de la pena, en virtud del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, la cual fue solicitada en UN AÑO por la representante del Ministerio Público en este acto de la audiencia.</p>
	<p><u>Carácter:</u></p> <p>SUSPENDIDA.</p>
	<p><u>Duración del Periodo de Prueba:</u></p> <p>DIEZ MESES Y NUEVE DIAS.</p>
	<p><u>Reglas de Conducta:</u></p> <p>El Ministerio Público refiere que las mismas sean impuestas por el juzgado.</p>
REPARACIÓN CIVIL Y LAS PENSIONES ALIMENTICIAS DEVENGADAS	<p><u>Monto:</u></p> <p>En el presente caso el acusado adeudaba la suma de <u>cinco mil seiscientos cincuenta soles</u> por concepto de pensiones alimenticias devengadas, <i>conforme lo ha indicado la Representante del Ministerio Público</i>, asimismo, respecto de la reparación civil acordaron el pago de <u>ochocientos soles</u> [<i>monto reformulado</i>], que sumados ambos hacen un monto total de <u>SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA SOLES</u>, monto que el acusado ha cumplido con pagar en forma parcial, conforme se ha podido visualizar en esta audiencia el acusado hizo entrega en forma directa y en dinero en efectivo la suma de <u>quinientos soles</u>, a la especialista de audiencias, dado que el acusado ha concurrido a la sala de audiencias de la sede central de esta corte Superior de Justicia, el cual la Especialista de Audiencias debe hacer entrega a la parte agraviada, previa coordinación, mediante Acta de Recepción y Entrega de dinero; y haciendo el descuento respectivo de dicho pago al monto total que adeuda queda como saldo la suma de <u>CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA SOLES</u>, el cual lo va pagar conforme</p>



a su acuerdo en **seis cuotas** de la siguiente manera:

1. El 27 de noviembre del 2020, la suma de novecientos noventa y uno con 70/100 soles.
2. El 31 de diciembre del 2020, la suma de novecientos noventa y uno con 70/100 soles.
3. El 29 de enero del 2021, la suma de novecientos noventa y uno con 70/100 soles.
4. El 26 de febrero del 2021, la suma de novecientos noventa y uno con 70/100 soles.
5. El 31 de marzo del 2021, la suma de novecientos noventa y uno con 70/100 soles.
6. El 30 de abril del 2021, la suma de novecientos noventa y uno con 70/100 soles.

I. PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: ACERCA DEL TIPO PENAL MATERIA DE ACUSACIÓN

- 1.1. Que, el delito contra la Familia-Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA, se encuentra previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 149 del Código Penal, el mismo que establece que:

“El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial. (...)”

- 1.2. El delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en su modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, se configura cuando el agente omite su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial. El bien jurídico protegido es el deber de asistencia, auxilio o socorro que tienen los integrantes de una familia entre sí. El sujeto activo es cualquier persona que tenga una obligación de prestar una pensión alimenticia fijada previamente en una resolución judicial. El sujeto pasivo es la persona a cuyo favor se le ha asignado una pensión alimenticia en una resolución judicial. Respecto al tipo subjetivo, es un delito doloso, por lo cual se requiere que el agente tenga pleno conocimiento de la resolución judicial que contiene la obligación alimentaria.

SEGUNDO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD



- 2.1. Conforme al artículo 372 inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo**. En consecuencia, corresponde al Juez **el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad**, control que no sólo tiene que ver con la **legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, sino también de la pena y reparación civil acordada y demás consecuencias accesorias**.

- 2.2. Según el mismo dispositivo legal, para efectos de la aprobación del acuerdo debe tenerse en cuenta además, **que la determinación de la tipicidad debe realizarse a partir de la descripción del hecho aceptado**, sin que ello impida dictar la resolución correspondiente en los casos que resulte manifiesta la concurrencia de cualquier causa de justificación o exención de responsabilidad penal, **sin valoración de prueba**, toda vez que en este aspecto el legislador ha sido cuidadoso en precisar que esta evaluación debe efectuarse **a partir de la descripción del hecho aceptado**.

- 2.3. En semejantes términos **el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia**, exigen en su fundamento 16:

“...El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal...”.

Así como en su fundamento 24 establece respecto a la reparación civil que también es objeto de control:

“Otro tema relevante de la conformidad está vinculado al objeto civil del proceso penal. (...) Como quiera que en el proceso penal nacional (...) se produce una acumulación heterogénea de acciones: la penal y la civil, y esta última necesariamente deberá instarse y definirse en sede penal –con los alcances y excepciones que la ley establece.

TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD DEL TIPO *(juicio de subsunción)*

- 3.1. En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que luego de darse por instalado el juicio oral, se procedió a escuchar la teoría del caso de parte del Ministerio Público, quien cumplió con presentar el relato fáctico en que sustenta la acusación, precisando que la conducta del acusado se tipifica en lo previsto y

penado en el **primer párrafo del artículo 149 del Código Penal**, ofreciendo además los medios probatorios que se actuarían durante el juicio oral y que refiere amparan su teoría fáctica.

Luego de dicho alegato de apertura del Ministerio Público y también concedida la palabra a la defensa técnica para que presente su teoría del caso y luego de escuchar la posición del acusado en el juicio oral, éste al ser **preguntado si admitía ser autor** del delito materia de acusación y si aceptaba la reparación civil, **respondió afirmativamente**, sometiéndose a los alcances de la conclusión anticipada llegando a un acuerdo con el Ministerio Público.

Este Juzgado llega al entendimiento de que esta tipificación **resulta correcta pues ha señalado en forma correcta el párrafo, su modificatoria vigente al tiempo de los hechos e incluso se precisa su grado participación en el delito investigado.**

Además, es de mencionar que en virtud al citado Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, los Jueces no podemos valorar prueba alguna:

*“...la sentencia, entonces, **no puede apreciar prueba alguna**, no sólo porque no existe tal prueba, al no ser posible que se forme a partir de una específica actividad probatoria, por lo demás inexistente, sino además porque la ausencia del contradictorio y el propio allanamiento de la parte acusada no autoriza a valorar los actos de investigación y demás actuaciones realizadas en la etapa de instrucción. Se da en este caso una “predeterminación de la sentencia”.”*

Razón por la cual este Juzgado en la presente sentencia conformada no puede mencionar, interpretar o valorar ningún acto de investigación o prueba alguna siendo suficiente que el imputado acepte los cargos renunciando a su derecho a la presunción de inocencia, a la exigencia de prueba de cargo y a un juicio contradictorio.

- 3.2. Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución jurídica y luego de haber contrastado, la conducta concretada en la realidad y aceptada por el acusado **RUBIO DONATO APOLINARIO**, con la norma invocada, hacen posible que este Juzgado pueda anunciar y tomar como un **hecho adecuado y subsumible al supuesto de hecho de la norma que sanciona el delito de OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR**; todo ello también por la aceptación libre, voluntaria, con plena capacidad y con conocimiento racional e informado de la naturaleza de la acusación, la responsabilidad penal a título de **AUTOR** del acusado **RUBIO DONATO APOLINARIO**, toda vez que éste con conocimiento y voluntad de que se le habría impuesto una obligación alimentaria de acudir con una pensión alimenticia mensual a favor de su menor hija, incumplió



con dicho deber, ocasionando con ello que se practicara un liquidación ascendente a cinco mil seiscientos cincuenta soles [*conforme lo ha indicado la Representante del Ministerio Público*], la misma que fue requerido oportunamente a fin de que cumpla con dicho pago en el plazo de tres días, sin embargo, el acusado de manera deliberada incumplió con tal obligación, poniendo en riesgo en ese sentido la integridad física de los menores agraviados, afectando el bien jurídico - La Familia, denotándose con esto la materialidad del delito investigado y su vinculación con el acusado.

Debiéndose concluir, por lo tanto, que el juicio de subsunción resulta positivo y debe ser aprobado por este Juzgado.

CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA

- 4.1. Estando ya establecida la materialidad del delito y la autoría de este, corresponde verificar si procede y es legal la pena acordada entre las partes.
- 4.2. Es así que, identificando la pena básica, se advierte que el delito que se imputa tiene una pena privativa de libertad **no mayor de tres años o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas.**
- 4.3. En el presente caso, las partes han acordado someter al acusado a **DIEZ MESES Y NUEVE DIAS** de pena privativa de libertad suspendida por el mismo término de la pena principal. Dicha pena resulta ser amparable legalmente, dado a que se ha aplicado los alcances de la conclusión anticipada, esto es, la reducción hasta una séptima parte de la pena de- *UN AÑO* - solicitada por la representante del Ministerio Público, a ésta última pena-*conforme lo ha oralizado la señorita Fiscal*- también se encuentra dentro de los márgenes legales, toda vez que ha sido debidamente individualizada dentro del tercio inferior [*conforme a los alcances del artículo 45-A y 46 del Código Penal*] al concurrir una circunstancia atenuante genérica que el acusado carece de antecedentes penales.
- 4.4. Hora bien el caso en concreto, respecto al carácter de **SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA PENA**, debe tenerse en cuenta que la pena privativa de libertad tiene distintas medidas alternativas preventivas previas a la pena efectiva, razón por la cual, en el presente caso, corresponde aprobar el carácter de dicha pena consensuada, toda vez que concurren los requisitos previstos en el artículo 57 de Código Penal, por cuanto la pena acordada **no supera los cuatro años de pena privativa de libertad**, asimismo que el **acusado no tiene la condición de reincidente ni habitual** y finalmente existe un pronóstico favorable de la conducta futura del acusado que éste no volverá a cometer nuevo delito, toda vez que se está comprometiendo en cancelar el monto de la reparación civil así como las pensiones alimenticias devengadas conforme al cronograma acordado entre las partes, además el haberse acogido a la **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**, siendo este último, el cual ha permitido que este Juzgado dicte sentencia en un breve plazo, sin la



necesaria actividad probatoria, por ende debe ser aprobado este extremo del acuerdo, con las reglas de conducta.

- 4.5. Por lo que siendo así la suscrita considera que no existe obstáculo que impida su aprobación.

QUINTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL

- 5.1. Que, la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal – civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado.
- 5.2. En el presente caso, el acusado adeudaba por concepto de pensiones alimenticias devengadas, el monto de cinco mil seiscientos cincuenta soles [*conforme lo ha indicado la Representante del Ministerio Público*], por lo que esta judicatura considera que la suma de **OCHOCIENTOS SOLES** por concepto de reparación civil, resulta ser proporcional a la magnitud del daño ocasionado, tomando en cuenta el tiempo dejado de asistir a favor de sus menores hijos, asimismo se ha evaluado las condiciones personales y económicas del acusado, por lo que siendo ello así, debe ser aprobado ese extremo del acuerdo, por ser proporcional al daño causado.

SEXTO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

- 6.1. No procede la imposición de costas en el presente caso por cuanto es un proceso inmediato, conforme lo establece el artículo 497° numeral 5) del Código Procesal Penal.

DECISIÓN: Por los fundamentos expuestos, la Juez del **Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad y Drogadicción** de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

FALLA:

1. **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre la Representante del Ministerio Público, el acusado **RUBIO DONATO APOLINARIO** y su defensa técnica sobre la calificación del hecho punible, la pena y la reparación civil, en sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**.
2. En consecuencia, **CONDENO** al acusado **RUBIO DONATO APOLINARIO** como **AUTOR** de la comisión del delito *Contra la Familia – Omisión a la Asistencia*



Familiar, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA**, en agravio en agravio de sus menores hijos **Jael Yampol Donato Tucto y Estefanny Clara Donato Tucto**, representados por su madre **GREGORIANA TUCTO ARMILLON**.

3. Por tal razón, **IMPONGO** como pena principal **DIEZ MESES Y NUEVE DIAS** de pena privativa de libertad.
4. **APRUEBO Y ORDENO** el pago de **OCHOCIENTOS SOLES** por concepto de Reparación Civil y el pago de **cinco mil seiscientos cincuenta soles** por concepto de pensiones alimenticias devengadas, que sumado ambos hacen un monto total de **SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA SOLES**, monto que el acusado ha cumplido con pagar en forma parcial, conforme se ha podido visualizar en esta audiencia el acusado hizo entrega en forma directa y en dinero en efectivo la suma de **quinientos soles**, a la especialista de audiencias, dado que el acusado ha concurrido a la sala de audiencias de la sede central de esta Corte Superior de Justicia, el cual se **DISPONE** que la Especialista de Audiencias haga entrega a la parte agraviada, previa coordinación, mediante Acta de Recepción y Entrega de dinero anexando al presente cuaderno de debates; y haciendo el descuento respectivo de dicho pago al monto total que adeuda queda como saldo la suma de **CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA SOLES**, el cual lo pagara en ejecución de sentencia, y conforme al acuerdo deberá ser cancelado en **seis cuotas** que serán detallados más adelante en las reglas de conducta.
5. **PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se **SUSPENDE** por el periodo de prueba de **DIEZ MESES Y NUEVE DIAS**, bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:
 - a) *No ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del juez.*
 - b) *Comunicar al juzgado en caso que varíe su domicilio.*
 - c) *Comparecer personal y obligatoriamente al juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades, y registrarse en el Sistema Biométrico.*
 - d) *No volver a cometer nuevamente el delito de Omisión a la Asistencia Familiar ni otro delito doloso ni culposo.*
 - e) **REPARAR EL DAÑO CAUSADO**, es decir, pagar el monto de la reparación civil, así como las pensiones alimenticias devengadas restantes en la suma total de **CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA SOLES** en **seis cuotas** de la siguiente manera:
 1. El 27 de noviembre del 2020, la suma de novecientos noventa y uno con 70/100 soles.
 2. El 31 de diciembre del 2020, la suma de novecientos noventa y uno con 70/100 soles.
 3. El 29 de enero del 2021, la suma de novecientos noventa y uno con 70/100 soles.
 4. El 26 de febrero del 2021, la suma de novecientos noventa y uno con 70/100 soles.



5. *El 31 de marzo del 2021, la suma de novecientos noventa y uno con 70/100 soles.*
6. *El 30 de abril del 2021, la suma de novecientos noventa y uno con 70/100 soles.*

REGLAS DE CONDUCTA que deberán cumplirse **bajo expreso apercibimiento**, en caso de incumplimiento de aplicársele lo dispuesto en el artículo 59° inciso 3) del Código Penal, sin previo requerimiento se **REVOCARÁ** directamente la **SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA PENA** y se ordenará su internamiento en el Establecimiento Penal de Sentenciados de Huánuco - Potracancha, en caso de verificarse el solo incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta y del pago de las cuotas señaladas en los plazos acordados.

6. **DISPONGO** la ejecución provisional de la condena en su extremo penal, entendiéndose en el sentido que el plazo de la prueba corre desde la emisión de la presente sentencia.
7. **ORDENO** que la presente sentencia se inscriba en el Registro Nacional de Condenas, expidiéndose con dicho fin los boletines de ley, una vez **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente resolución.

TÓMESE RAZÓN y Hágase saber.

2º JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 02313-2019-57-1201-JR-PE-02
JUEZ : FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA
ESPECIALISTA : ESPINOZA TELLO, ERICA PATRICIA
ABOGADO DEFENSOR : CASAS RAMIREZ, FELIX
PONCE GARCIA, MARIBEL
MINISTERIO PUBLICO : 1RA FPP HCO 3DF ,
REPRESENTANTE : TUCTO ARMILLON, GREGORIANA
IMPUTADO : DONATO APOLINARIO, RUBIO
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR

SEÑORA JUEZ:

Doy cuenta a Ud., en la fecha del presente proceso en el estado que se encuentra al haberseme hecho entrega por parte de la Especialista Judicial de audiencias Juana Laguna Velásquez, y la misma que se encuentra para ser declarada consentida la sentencia emitida en autos de fecha 04/11/2020, lo que hago de su conocimiento para los fines de ley.

Huánuco, 01 de Diciembre del 2020.

Resolución Nro. 08

Huánuco, primero de Diciembre del
dos mil veinte.-

AUTOS, VISTOS la constancia que antecede: **TÉNGASE** presente; y **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, revisados los autos, se tiene que mediante resolución número cinco de fecha cuatro de Noviembre del año dos mil veinte (**Sentencia conformada N° 133-2020**), se **APRUEBA** el acuerdo arribado entre el representante del Ministerio Público, el acusado **RUBIO DONATO APOLINARIO** y su defensa técnica, sobre la calificación del hecho punible, la pena y la reparación civil en sesión de conclusión anticipada y se le **impone DIEZ MESES Y NUEVE DIAS de pena privativa de libertad**, cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba de DIEZ MESES Y NUEVE DIAS bajo la imposición de reglas de conducta, como autor del delito Contra la Familia en la modalidad de **Incumplimiento de Obligación Alimentaria**, en agravio de Jael Yampool Donato Tucto y Estefanny Clara Donato Tucto representados por su madre Gregoriana Tucto Armillón. **Segundo.-** Que, conforme lo dispone el artículo 414 literal c) del Código Procesal Penal “el plazo para la interposición de recurso de apelación en sentencia para el Proceso Inmediato es de tres días”, concordante con lo dispuesto en el artículo 448 del CPP. **Tercero.-** De otro lado se advierte que no se ha presentado en el plazo establecido recurso impugnatorio alguno contra dicha decisión, motivos por los cuales se declara **CONSENTIDA** la resolución número cinco de fecha cuatro de Noviembre del año dos mil veinte (**Sentencia conformada N° 133-2020**), se **APRUEBA** el acuerdo arribado entre el representante del Ministerio Público, el acusado **RUBIO DONATO APOLINARIO** y su defensa técnica, sobre la calificación del hecho punible, la pena y la reparación civil en sesión de conclusión anticipada y se le **impone DIEZ MESES Y NUEVE DIAS de**

pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba de DIEZ MESES Y NUEVE DIAS bajo la imposición de reglas de conducta, como autor del delito Contra la Familia en la modalidad de **Incumplimiento de Obligación Alimentaria**, en agravio de Jael Yampool Donato Tucto y Estefanny Clara Donato Tucto representados por su madre Gregoriana Tucto Armillón, en consecuencia **INSCRÍBASE** los boletines y testimonios de condena donde corresponda; y **DEVUELVA** los actuados al Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis encargado de la ejecución de sentencia. **NOTIFIQUESE** conforme a ley.-

Sede Complejo Pillcomarca -Esq Av. Pillcomarca y Jr Cipreses

CONSTANCIA DE EXPEDIENTE

N° EXPEDIENTE : **01914-2019-0-1201-JR-PE-02**

2° JUZG. UNIPERSONAL -
FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE

FECHA INICIO : 12/07/2019 08:47:30 JUEZ : FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA
ESP.LEGAL: FLORESMILA REYES ESPINOZA

MOTIVO ING : JUZGAMIENTO
PROCEDENCIA : MINISTERIO PUBLICO INCIDENTE: PRINCIPAL

PROCESO : CONDUCCION EBRIEDAD/DROGA, ESTADO : EJECUCION
UBICACION : DEVOL. JUZGAD.ORIGEN
SUMILLA : AMARILIS - PROCESO INMEDIATO

OBSERVACION : CON OF. N° 597-2019, REMITE EXP. PARA JUZGAMIENTO A FS. 24 + CD

SUJETOS PROCESALES

AGRAVIADO : JURIDICA EL ESTADO MINTRANS

IMPUTADO : NATURAL ORTEGA BASILIO, ISAIAS NOEL

***DELITO** - Art. 274.1 - Conducción en estado de ebriedad o drogadicción.

MINISTERIO PUBLICO : JURIDICA 1RA FPP HCO 3DF

2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SE

► F.Ing.Doc. 21/04/2021 Nota

INGR.POR: ARRATEA PEREZ ELISA

Proveido : 21/04/2021 Segun Acto Procesal N°

F.Descargo: 21/04/2021

SUMILLA:

► F.Ing.Doc. 12/11/2020 Nota N°: Audiencia De Juicio Oral

15

DESC.POR: AYALA GARCIA YELITZA ELIZABETH

F.Descargo: 12/11/2020

SUMILLA: CON SENTENCIA

Sede Complejo Pillcomarca -Esq Av. Pillcomarca y Jr Cipreses

CONSTANCIA DE EXPEDIENTE

N° EXPEDIENTE : **01914-2019-88-1201-JR-PE-02**

2° JUZG. UNIPERSONAL -
FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE

FECHA INICIO: 17/07/2019 17:44:46 JUEZ : FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA
ESP.LEGAL: FLORESMILA REYES ESPINOZA
MOTIVO ING : JUZGAMIENTO
PROCEDENCIA : MINISTERIO PUBLICO INCIDENTE: DE DEBATE
PROCESO : CONDUCCION EBRIEDAD/DROGA. ESTADO : EJECUCION
UBICACION : DEVOL. JUZGAD.ORIGEN
SUMILLA : CUADERNO DE DEBATE

OBSERVACION :

SUJETOS PROCESALES

AGRAVIADO : JURIDICA EL ESTADO MINTRANS

IMPUTADO : NATURAL ORTEGA BASILIO, ISAIAS NOEL

***DELITO** - Art. 274.1 - Conducción en estado de ebriedad o drogadicción.

MINISTERIO PUBLICO : JURIDICA 1RA FPP HCO 3DF

2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SE

▶ F.Ing.Doc. 21/04/2021 Nota

INGR.POR: ARRATEA PEREZ ELISA

Proveido : 21/04/2021 Segun Acto Procesla N°

F.Descargo: 21/04/2021

SUMILLA:

▶ F.Ing.Doc. 08/04/2021 Oficio N°: Oficio 03.

N° Fojas: 1

DESC.POR: ARRATEA PEREZ ELISA

F.Descargo: 08/04/2021

SUMILLA: OFICIO 03.

Sede Amarilis - Calle Los Nogales Mz L Lote 17, Los Portales

Cargo de Ingreso de Expediente

Cod. Digitalizacion: 0000011734-2019-EXP-JR-PE

Expediente : 00733-2019-0-1201-JR-PE-01 F.Inicio : 12/06/2019 16:05:43
Juzgado : 1° JUZG. INV. PREP -FLAGRANCIA, OAF Y F.Ingreso : 12/06/2019 16:05:43
CEED- SEDE AMARILLIS
Especialista: MITZI TATIANA QUIROZ SANDOVAL
Exp.Origen : F.Exp.Orig: 00/00/0000
Proceso : ESPECIAL D.L. 1194 - CONDUCCION EBRIEDAD/DROGA.
Motivo.Ing : REQUERIMIENTO - PROCESO INMEDIATO Folios : 3
Flagrancia : Cuerpo de Delito/Especies : N° Copias/Acomp :
Cuantia : .00
Dep Jud : SIN DEPOSITO JUDICIAL
Arancel : SIN TASAS

Sumilla : PROCESO INMEDIATO

MINISTERIO PUE 1ERA FPPC D EHCO FIS RES BRADY AGUIRRE OCAÑA

DURAN JACHA KELLY MABEL

Ventanilla 1

Modulo 1

Calle los Nogales Mz L Lote 17 - Amarilis

Recibido



Distrito Fiscal de Huánuco
 Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco
 Tercer Despacho

EXPEDIENTE. :
 ESPECIALISTA:
 CASO N° : 2006014501-2019-542-0
 FISCALA CARGO : BRADY MICHAEL AGUIRRE OCAÑA
 SUMILLA : INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TURNO DE AMARILIS:

BRADY MICHAEL AGUIRRE OCAÑA, Fiscal Provincial del Cuarto Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, con domicilio institucional en el Jr. San Martín N° 765 – 2do. Piso – de la Provincia y Departamento de Huánuco, con **CASILLA ELECTRÓNICA 69725 y CEL. 974270841**, a Ud. respetuosamente digo:

I. REQUERIMIENTO:


Que, al amparo del **numeral 1. inciso c y numeral 4. del Artículo 446 del Código Procesal Penal** acudo a su Despacho para efectos de requerir la instauración del **PROCESO INMEDIATO** en contra de **ISAIAS NOEL ORTEGA BASILIO**, como **AUTOR** de Delito Contra la Seguridad Pública – Peligro Común, en la modalidad de **Conducción de Vehículo Motorizado en Estado de Ebriedad**, en agravio del **ESTADO: MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**; sobre la base de los fundamentos siguientes.

II. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO:

NOMBRES Y APELLIDOS	ISAIAS NOEL ORTEGA BASILIO
APODO	No consigna
DNI N°	47264114
SEXO	Masculino
FECHA DE NACIMIENTO	22/07/1991
EDAD	27 AÑOS
LUGAR DE NACIMIENTO	Distrito de Margos, provincia y departamento de Huánuco.
NOMBRES DE SUS PADRES	JULIO y ANTOLINA
GRADO DE INSTRUCCIÓN	SECUNDARIA
ESTADO CIVIL	Soltero
DOMICILIO REAL	JR. GONZALES PRADA PP.JJ. SAN LUIS, SECTOR 4 B101 – AMARILIS - HUÁNUCO
CELULAR	9960315040
DOMICILIO PROCESAL	No ha señalado
ABOGADO	No ha nombrado

III. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL AGRAVIADO:

El agraviado es **EL ESTADO**, representado por el **PROCURADOR PÚBLICO DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**, mismo que debe ser notificado en su **domicilio legal sito en EL JR. ZORRITOS 1202**


BRADY MICHAEL AGUIRRE OCAÑA
 FISCAL PROVINCIAL (T)
 PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO

IV. DE LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN:

Los hechos que se imputan a **ISAIAS NOEL ORTEGA BASILIO**, consisten en que el día **23 DE MARZO DE 2019**, a horas **23:30 aproximadamente**, estuvo conduciendo un vehículo motorizado, de tres ruedas, **TRIMÓVIL** de **PLACA DE RODAJE W7-3512**, por las inmediaciones del Puente Señor de Burgos y la Carretera Central Huánuco Tingo María, en el distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco, circunstancias en que fue intervenido por personal policial de la Comisaría PNP de Amarilis, quienes, al percatarse que presentaba síntomas de haber consumido bebidas alcohólicas, lo trasladaron a la Comisaría PNP de Amarilis para ser sometido al **EXAMEN DE DOSAJE ETÍLICO**, determinándose con dicho examen, que **PRESENTABA 0.91 g/l (CERO GRAMOS, NOVENTA Y UNO CENTIGRAMOS DE ALCOHOL POR LITRO DE SANGRE)**, según el **INFORME PERICIAL DE DOSAJE ETÍLICO N° 0036-0006310**. Esto es, se encontraba con presencia de alcohol en la sangre en cantidad superior al límite legal para no ser considerado delito.

V. DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA:

Los hechos expuestos constituyen presunto **DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA**, en la modalidad de **CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD**, tipificado en el **primer párrafo del Artículo 274° del Código Penal**, modificado por el **la Ley N° 29439**, publicada el **19 noviembre 2009**, que establece:

"ARTÍCULO 274°.- *El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7°.*

VI. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SUSTENTAN EL REQUERIMIENTO:

- 1) **ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL S/N-2019-REGPOLCEN-HCO/CA**, de fecha **14 DE MARZO DE 2018**, donde se registra el modo, forma y circunstancias de la intervención policial del imputado, en circunstancias que conducía un vehículo motorizado con síntomas de haber consumido bebidas alcohólicas (Fs. 1)
- 2) **INFORME PERICIAL DE DOSAJE ETÍLICO N° 0036-00063102**, de fecha **15 DE MARZO DE 2019**, practicado al imputado, según el cual, presentaba **0.91 g/l (CERO GRAMOS, NOVENTA Y UN CENTIGRAMOS DE ALCOHOL POR LITRO DE SANGRE)** (Fs. 13).
- 3) **ACTA DE SITUACIÓN DE VEHÍCULO MENOR**, de fecha **14 de Marzo de 2019**, realizado al vehículo que conducía el imputado, del cual se tiene que se encontraba operativo y en regular estado (Fs. 04).
- 4) **LICENCIA DE CONDUCIR DEL IMPUTADO**, que acredita su conocimiento de las normas de tránsito (Fs. 05).
- 5) **TARJETA DE PROPIEDAD VEHICULAR** del vehículo que conducía el imputado, donde se aprecia que se trata de un vehículo motorizado de tres ruedas (Fs. 06).
- 6) **ACTA DE ENTERADO DEL INFORME PERICIAL DE DOSAJE ETÍLICO E IMPOSICIÓN DE PAPELETAS DE INFRACCIÓN AL REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO**, de fecha **15 de Marzo de 2019**, que acredita el conocimiento del imputado de los presentes hechos (Fs. 15)
- 7) **CONSULTA DE CASOS FISCALES A NIVEL NACIONAL**, respecto al imputado donde se aprecia que **REGISTRA CUATRO CASOS ANTERIORES**, por delitos de **CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD** (Fs. 23).



BRADY MICHAEL AGUIRRE OCAÑA
FISCAL PROVINCIAL (T)
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO

- 8) **CERTIFICADO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES N° 3516577**, correspondiente al imputado, del cual se tiene que **SÍ REGISTRA ANTECEDENTES por delito de HURTO AGRAVADO**, habiendo sido condenado a **DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA** (Fs. 25).
- 9) **CONSULTA DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD** respecto al imputado, según el cual, presenta **DOS PRINCIPIOS DE OPORTUNIDAD** en los años 2015 y 2016, por delitos de **CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD** (Fs. 26).
- 10) **SENTENCIA CONFORMADA N° 21-2018**, de fecha **17 de Enero de 2018 y Resolución de Consentimiento**, emitidas en el **EXPEDIENTE N° 00458-2017-9-1201-JR-PE-01**, que falla **RESERVANDO EL FALLO CONDENATORIO** contra el imputado, por delito de **CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD** (Fs. 34-38).
- 11) Copias certificadas del **CASO 2006014506-2015-394-0**, del cual se aprecia que se ha aplicado un **PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD** a favor del imputado, con fecha **09 de JUNIO DE 2015**.

VII.- SUSTENTO JURÍDICO DEL REQUERIMIENTO DE PROCESO INMEDIATO:

El requerimiento tiene su sustento jurídico en el **numeral 1. inciso c y numeral 4. del Artículo 446 del Código Procesal Penal** modificado por el **Decreto Legislativo N° 1194**, publicado el 30 agosto 2015, que establece:

"Artículo 446.- Supuestos de aplicación

1. El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:
(...)

c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.
(...)

4. Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447 del presente Código."

En consecuencia, concurren los presupuestos legales para incoar el Proceso Inmediato en el presente proceso.

VIII.- MEDIDA DE COERCIÓN PERSONAL:

De conformidad con el inciso 2. del artículo 447°, este Despacho Fiscal solicita la imposición de la medida de **comparecencia simple** al imputado.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a usted señor Juez tener por incoado el presente requerimiento y otorgarle el trámite correspondiente.

PRIMER OTROSÍ DIGO: Se adjunta a la presente el original de la Carpeta Fiscal principal, a Fs. 47, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2. del artículo 447° del Código Procesal Penal.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: Se adjuntan copias del presente requerimiento, para su notificación a los sujetos procesales.

Huánuco, 07 de Junio del 2019.



480

BRADY MICHAEL AGUIRRE OCAÑA
FISCAL PROVINCIAL (T)
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO

1° JUZG. INV. PREP -FLAGRANCIA, OAF Y CEED- SEDE AMARILLIS
EXPEDIENTE : 00733-2019-0-1201-JR-PE-01
JUEZ : JOSE CARMELO SOLIS CANCHARI
ESPECIALISTA : MITZI TATIANA QUIROZ SANDOVAL
MINISTERIO PUBLICO : 1ERA FPPC D EHCOS FIS RES BRADY AGUIRRE
OCAÑA ,
IMPUTADO : ORTEGA BASILIO, ISAIAS NOEL
DELITO : CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O
DROGADICCIÓN.
AGRAVIADO : ESTADO MINISTERIO DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES ,

Resolución Nro.01

Amarilis, trece de junio del dos mil diecinueve.-----).

DADO CUENTA: El Requerimiento Fiscal de Aplicación de Proceso Inmediato del Fiscal del Tercer Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, contra **ISAIAS NOEL ORTEGA BASILIO** por el delito Contra la Seguridad Pública-peligro Común en la modalidad de Conducción de vehículo Motorizado en Estado de Ebriedad o Drogadiccción, en agravio del Estado, representado por el Procurador Público encargado de los Asuntos Jurídicos dl Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Vivienda y Construcción , previsto y penado en el Art. 274° primer párrafo del Código Penal; **CITASE** a la audiencia pública de **CONTROL DE APLICACIÓN DE INCOACCIÓN DEL PROCESO INMEDIATO**; para el día **VEINTIUNO DE JUNIO** del presente año, a las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA** (hora exacta), **en la Sala de Audiencias del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis¹ esto debido a la excesiva carga procesal a la fecha y atendiendo a la recargada agenda de Audiencias programadas en el SIJ; con la presencia obligatoria del Fiscal y del abogado defensor del investigado; se procederá en aplicación al numeral 2) y 3) del artículo 85° del Código Procesal Penal, toda vez que la audiencia es de carácter inaplazable.**

DISPONER que Representante del Ministerio Público CUMPLA con presentar los antecedentes penales, policiales y judiciales de los investigados que se hubieran generado. Dentro del mismo requerimiento de incoación. Asimismo, el Fiscal debe acompañar el expediente Fiscal y comunicar si requiere imposición de alguna medida coercitiva que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato. Así también, acompañar los actuados que acrediten que el investigado se halla o no sometido al Principio de Oportunidad; o haya incumplido los extremos del Principio de oportunidad aceptados.

NOTIFIQUESE al acusado a fin de que DESIGNE a un Abogado de libre elección y concorra con este a la audiencia programada, bajo apercibimiento de llevarse a cabo con el defensor Público que se designe, debiendo para ello oficiarse al Director Distrital de la Defensa Pública de Huánuco, **bajo apercibimiento de imponerle una multa de una unidad de referencia procesal al director que incumpla designar al defensor público; el que también se aplicara al defensor público designado que inconcurra a la audiencia de conformidad a los establecido en el numeral 2 y 3 del art. 85 del Código Procesal Penal y el Art. 292 de la Ley Orgánica del Poder Judicial**

¹Calle Los Nogales Mz "L" lote 17 -piso

costado izq. del segundo parque).

PRONUNCIADA la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal procede a formular la acusación dentro de las veinticuatro horas, bajo responsabilidad.

AUTORICÉSE la notificación vía correo electrónico, celular a las partes del contenido de la presente resolución.

En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Nro. 30229 y la Resolución Administrativa Nro. 152-2016-P-CSJ/PJ, se le REQUIEREN a los sujetos procesales para que el plazo de VEINTICUATRO HORAS cumplan con designar su casilla electrónica a efectos de que se les notifique válidamente las posteriores resoluciones que se emanan en el presente proceso, bajo apercibimiento de Ley.

NOTIFIQUESE al imputado y a los demás sujetos en sus respectivos domicilios señalados en autos.- **AUTORIZA la presente resolución el especialista judicial de causa que suscribe por disposición del juez de la causa, de conformidad a lo establecido en el inciso 1 del artículo 125 del código Procesal Penal y el inciso 6 del artículo 266 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con lo dispuesto en el último párrafo del inciso 7 del artículo 122 del Código Procesal Civil, aplicable de forma supletoria al presente caso.**

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO

LUGAR Y FECHA : AMARILIS, 21/06/2019.
HORA DE INICIO : 09:30 AM.
CARPETA JUDICIAL N° : 00733-2019-0-1201-JR-PE-01.
SALA DE AUDIENCIAS : Del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis.
IMPUTADO : Isaías Noel Ortega Basilio.
DELITO : Conducción en estado de Ebriedad.
AGRAVIADA : El Estado.
DIRIGE LA AUDIENCIA : Dr. José Carmelo Solís Canchari. (Juez)
ESPECIALISTA DE AUD. : Fricia Loarte Ariza.

Se deja Constancia que la audiencia se está grabando en audio conforme al numeral 2 del Art. 361 del CPP.

I.- ACREDITACION:

1. **BROSELY OSCO MAMANI:** Fiscal Adjunto Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, con domicilio institucional en el **Jr. San Martín N° 765 – 2do Piso**, Casilla Electrónica N° 69725.

2. **GEORGINA OLGA AQUINO CABELLO:** Abogada de la **Defensa Pública del Ministerio de Justicia de Huánuco**, con registro del CAH N° 1250, interviene como defensa técnica de Isaías Noel Ortega Basilio, con domicilio procesal: **Jr. Crespo Castillo N° 820 – Huánuco.**

II.- DESARROLLO:

- 09:32 hrs. Juez.-** Advierte la siguiente circunstancia de que la Resolución N° 01 fue debidamente notificada al investigado, sin embargo este no ha concurrido a la presente audiencia y mucho menos ha designado la concurrencia de su defensa privada; por lo que, este Despacho **DISPONE** que en aplicación del apercibimiento contenido en la Resolución N° 01, así como la aplicación del Art. 85 del CPP, la Defensa Pública del Ministerio de Justicia que acaba de acreditarse debe asumir la defensa del investigado. (***Su intervención integra queda registrado en audio***). Pregunta a las partes si hay observaciones.
Partes.- Ninguna.
- 09:35 hrs. Juez.-** Corre traslado al representante del Ministerio Público a fin de que oralice su requerimiento de Incoación de proceso Inmediato.
Fiscal.- Procede a sustentar su requerimiento de incoación de Proceso Inmediato. (***Su intervención integra queda registrado en audio***).
- 09:40 hrs Juez.-** Corre traslado el requerimiento a la Defensa Técnica.
Defensa Técnica.- Manifiesta que no tiene ninguna observación.
Juez.- Procede a emitir la resolución correspondiente.

Resolución N° 02

*Amarilis, veintiuno de Junio
Del año dos mil diecinueve.-*

VISTOS Y OIDOS: La incidencia del proceso inmediato solicitado contra Isaías Noel Ortega Basilio. ***(Parte expositiva y considerativa queda registrado en el sistema de audio).***

Por los fundamentos expuestos este Despacho **RESUELVE:** Declarar **PROCEDENTE** el requerimiento de **PROCESO INMEDIATO** instaurado en contra del investigado **ISAIAS NOEL ORTEGA BASILIO**, en el proceso seguido en su contra por la presunta comisión del Delito contra la Seguridad Pública – Peligro común en su modalidad de Conducción en Estado de Ebriedad, en agravio del Estado representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, delito previsto en el artículo 274° Primer Párrafo del Código Penal. Siendo ello así el representante del Ministerio Público debe **CUMPLIR** con realizar la acusación respectiva dentro del plazo de ley hecho debe remitirse los autos al Juzgado Unipersonal para sus atribuciones. Asimismo se **DISPONE** como medida coercitiva para el investigado de **COMPARENCIA SIMPLE**. Dejándose constancia que no se promueve el Criterio de Oportunidad a razón de que el investigado no ha concurrido a la presente audiencia.

09:43 hrs. Juez.- Habiendo emitido la resolución se les notifica en este acto.

Fiscal.- Conforme

Defensa Técnica.- Conforme

Juez.- La audiencia ha terminado.

II.- CONCLUSIÓN:

A horas **09:44 AM**, se concluye la audiencia, firmando el acta el señor juez y el especialista de audiencias, conforme al artículo 121° del CPP.

Cargo de Ingreso de Expediente

Cod. Digitalizacion: 0000135506-2019-EXP-JR-PE

Expediente : 01914-2019-0-1201-JR-PE-02 F.Inicio : 12/07/2019 08:47:30
Juzgado : 2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, F.Ingreso : 12/07/2019 08:47:30
OAF Y CEED - SEDE CENTRAL
Especialista: ARRATEA PEREZ ELISA
Exp.Origen : 733-2019 F.Exp.Orig: 06/06/2019
Proceso : ESPECIAL D.L. 1194 - CONDUCCION EBRIEDAD/DROGA.
Motivo.Ing : JUZGAMIENTO Folios : 1
Flagrancia : Cuerpo de Delito/Especies : N° Copias/Acomp :
Cuantía : .00
Dep Jud : SIN DEPOSITO JUDICIAL
Arancel : SINTASAS

Cargo de Ingreso de Expediente

Sumilla : AMARILIS - PROCESO INMEDIATO

Observación : CON OF. N° 597-2019, REMITE EXP. PARA JUZGAMIENTO A FS. 24 + CD
Juzgado : 2° JUZG UNIPERSONAL - FLAGRANCIA F.Ingreso : 12/07/2019 08:47:30
OAF Y CEED - SEDE CENTRAL
Especialista: ARRATEA PEREZ ELISA
AGRAVIADO : EL ESTADO MINTRANS F Exp.Orig: 06/06/2019
Proceso : ESPECIAL D.L. 1194 - CONDUCCION EBRIEDAD/DROGA
Motivo.Ing : JUZGAMIENTO Folios : 1
IMPUTADO : ORTEGA BASILIO, ISAIAS NOEL
Cuerpo de Delito/Especies :
N° Copias/Acomp :
*DELITO: Art. 274.1 - Conducción en estado de ebriedad o drogadicción.
Dep Jud : SIN DEPOSITO JUDICIAL
MINISTERIO: PUSINRAAEPHCO 3DF

Sumilla : AMARILIS - PROCESO INMEDIATO

Observación : CON OF. N° 597-2019, REMITE EXP. PARA JUZGAMIENTO A FS. 24 + CD
Juzgado : 2° JUZG UNIPERSONAL - FLAGRANCIA F.Ingreso : 12/07/2019 08:47:30
OAF Y CEED - SEDE CENTRAL
Especialista: ARRATEA PEREZ ELISA
AGRAVIADO : EL ESTADO MINTRANS F Exp.Orig: 06/06/2019
Proceso : ESPECIAL D.L. 1194 - CONDUCCION EBRIEDAD/DROGA
Motivo.Ing : JUZGAMIENTO Folios : 1
IMPUTADO : ORTEGA BASILIO, ISAIAS NOEL
Cuerpo de Delito/Especies :
N° Copias/Acomp :
*DELITO: Art. 274.1 - Conducción en estado de ebriedad o drogadicción.
Dep Jud : SIN DEPOSITO JUDICIAL
MINISTERIO: PUSINRAAEPHCO 3DF

AGRAVIADO : EL ESTADO MINTRANS

IMPUTADO : ORTEGA BASILIO, ISAIAS NOEL

*DELITO: Art. 274.1 - Conducción en estado de ebriedad o drogadicción.
Dep Jud : SIN DEPOSITO JUDICIAL
MINISTERIO: PUSINRAAEPHCO 3DF

Cargo de Ingreso de Expediente

Cod. Digitalizacion: 0000135506-2019-EXP-JR-PE

Expediente : 01914-2019-0-1201-JR-PE-02 F.Inicio : 12/07/2019 08:47:30
Juzgado : 2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, F.Ingreso : 12/07/2019 08:47:30
OAF Y CEED - SEDE CENTRAL
Especialista: ARRATEA PEREZ ELISA
Exp.Origen : 733-2019 F.Exp.Orig: 06/06/2019
Proceso : ESPECIAL D.L. 1194 - CONDUCCION EBRIEDAD/DROGA.
Motivo.Ing : JUZGAMIENTO Folios : 1
Flagrancia : Cuerpo de Delito/Especies : N° Copias/Acomp :
Cuántia : .00
Dep Jud : SIN DEPOSITO JUDICIAL
Arancel : SIN TASAS

Sumilla : AMARILIS - PROCESO INMEDIATO

Cod. Digitalizacion: 0000135506-2019-EXP-JR-PE

PROCURADOR F. PROCURADOR PUBLICO DEL MINTRANS
Juzgado : 2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, F.Ingreso :
OAF Y CEED - SEDE CENTRAL
Especialista: ARRATEA PEREZ ELISA
Exp.Origen : 733-2019 F.Exp.Orig: 06/06/2019
Proceso : ESPECIAL D.L. 1194 - CONDUCCION EBRIEDAD/DROGA
Motivo.Ing : JUZGAMIENTO Folios : 1
Flagrancia : Cuerpo de Delito/Especies : N° Copias/Acomp :
Modulo 1
Cuántia : .00
Dep Jud : SIN DEPOSITO JUDICIAL

Recibido

Arancel : SIN TASAS

EXPEDIENTE PROBABLEMENTE DUPLICADO Ref: Directiva N 004-99-P-CSJL-PJ

01910-2019-0-1201-JR-PE-02/ 01899-2019-0-1201-JR-PE-02/ 01828-2019-0-1201-JR-PE-02/
01827-2019-0-1201-JR-PE-02/ 01826-2019-0-1201-JR-PE-02/ 01823-2019-0-1201-JR-PE-02/
01729-2019-0-1201-JR-PE-02/ 01727-2019-0-1201-JR-PE-02/ 01667-2019-0-1201-JR-PE-02/ 016

Sumilla : AMARILIS - PROCESO INMEDIATO

PROCURADOR F. PROCURADOR PUBLICO DEL MINTRANS



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Distrito Fiscal de Huánuco
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco
Tercer Despacho

Expediente : 00733-2019-0-1201-JR-PE-01
Especialista :
Caso N° : 2006014501-2019-542-0
FISCAL A CARGO : Brady Michael Aguirre Ocaña
Sumilla : Requerimiento Acusatorio

SEÑOR JUEZ DEL 1° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE AMARILIS

BRADY MICHAEL AGUIRRE OCAÑA, Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, señalando domicilio procesal en el jirón San Martín N° 765, segundo piso, de esta ciudad, móvil N° 974270841 y **CASILLA ELECTRÓNICA N° 69725**; ante usted me presento y respetuosamente digo:

I. REQUERIMIENTO:

En representación de la sociedad y con las facultades establecidas en el **Artículo 159° de la Constitución Política**, el **D.L. N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público**, y dentro de los alcances del inciso primero el artículo 60°, Artículo 349° y 447.6° del Código Procesal Penal; procedo a formular el presente **REQUERIMIENTO ACUSATORIO** contra **ISAIAS NOEL ORTEGA BASILIO**, como autor de delito Contra la Seguridad Pública -Peligro Común-, en la modalidad de **CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD AGRAVADO**, en agravio del **ESTADO: MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**, en los términos que se exponen en los puntos subsiguientes:

II.- DATOS IDENTIFICATORIOS DEL ACUSADO:

NOMBRES Y APELLIDOS	ISAIAS NOEL ORTEGA BASILIO
APODO	No consigna
DNI N°	47264114
SEXO	Masculino
FECHA DE NACIMIENTO	22/07/91
EDAD	27 años
LUGAR DE NACIMIENTO	Distrito de Margos, provincia y departamento de Huánuco
NOMBRES DE SUS PADRES	Julio y Antolína
GRADO DE INSTRUCCIÓN	SECUNDARIA COMPLETA
ESTADO CIVIL	Soltero
DOMICILIO REAL	JR. GONZÁLES PRADA PP.JJ. SAN LUIS SECT.4 B101 – AMARILIS – HUÁNUCO.
CELULAR	960315040
DOMICILIO PROCESAL	No ha señalado
ABOGADO	No ha nombrado

BRADY MICHAEL AGUIRRE OCAÑA
FISCAL PROVINCIAL (T)
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO

III.- DATOS IDENTIFICATORIOS DE LA AGRAVIADA:

EL ESTADO: MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, representado por el **PROCURADOR PÚBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**, con correo electrónico:

propublicapenal@mtc.gob.pe, mismo que debe ser notificado en su domicilio legal sito en EL JR. ZORRITOS 1203 – LIMA.

IV.- HECHOS QUE SE ATRIBUYEN AL ACUSADO – CIRCUNSTANCIAS ANTERIORES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES:

4.1.- IMPUTACIÓN:

Se imputa a ISAIAS NOEL ORTEGA BASILIO, ser autor del DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA – PELIGRO COMÚN en la modalidad de CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD, por el hecho de que el día 14 DE MARZO DE 2019, A HORAS 23:30 aproximadamente, estuvo conduciendo en la vía pública, el vehículo motorizado TRIMÓVIL DE PLACA W7-3512, marca BAJAJ de color azul, en ESTADO DE EBRIEDAD, presentando 0.91 g/l (CERO GRAMOS NOVENTA Y UNO CENTIGRAMOS DE ALCOHOL POR LITRO DE SANGRE), según el examen de DOSAJE ETÍLICO, siendo intervenido por el personal policial de la Comisaría PNP de Amarilis, en circunstancias que se encontraba en la CARRETERA CENTRAL HUÁNUCO TINGO MARÍA, por inmediaciones del PUENTE SEÑOR DE BURGOS, en el distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco.

4.2.- CIRCUNSTANCIAS ANTERIORES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES:

El 14 de marzo de 2019, antes de las 23:30 horas, el acusado consumió bebidas alcohólicas.

Luego haber consumido bebidas alcohólicas y encontrándose con presencia de dicha sustancia en su sangre en proporción mayor al límite legal para no ser considerado delito en nuestra ley penal para la conducción de vehículos motorizados, el acusado procedió a conducir el vehículo motorizado de tres ruedas, con placa de rodaje W7- 3512, marca BAJAJ, de color Azul; es así, que, al encontrarse por inmediaciones del PUENTE BURGOS en la carretera central de HUÁNUCO-TINGO MARIA fue intervenido la S3 PNP DELSI ROJAS ESCOBAL, quien realizaba servicio de patrullaje integrado, misma que, al percatarse que tenía síntomas de haber consumido bebidas alcohólicas, lo condujo a la Comisaría PNP de Amarilis para el esclarecimiento correspondiente.

Es así que, luego de su intervención, como diligencia urgente se practicó al acusado el examen de DOSAJE ETÍLICO, obteniéndose como resultado que presentaba 0.91 g/l (CERO GRAMOS, NOVENTA Y UNO CENTIGRAMOS DE ALCOHOL POR LITRO DE SANGRE), de acuerdo al INFORME PERICIAL DE DOSAJE ETÍLICO N° 0036-0006310 (Registro de Dosaje N° B-7439), de fecha 15 DE MARZO DE 2019.

V.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SUSTENTAN EL REQUERIMIENTO:

HECHO	N°	ELEMENTO DE CONVICCIÓN	Ubicación
Estado de ebriedad con presencia de alcohol en la sangre en cantidad que supera el limite permitido por Ley para no ser considerado delito en la conducción de vehículos motorizados, en el que se encontraba el	1	ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL S/N-2019-REGPOL-HCO/DIVPOS/C.C, de fecha 14 de marzo de 2019, en el cual se detalla el modo, forma y circunstancias de la intervención del ACUSADO por parte del S03 PNP. DELSY ROJAS ESCOBAL, perteneciente a la COMISARÍA PNP DE AMARILIS, por estar conduciendo el vehículo trimóvil con placa de rodaje W7-3512, marca BAJAJ, modelo TORITO, de tres ruedas, color azul, por inmediaciones de PUENTE SEÑOR DE BURGOS y la CARRETERA CENTRAL, de la ciudad de Amarilis - Huánuco.	Fs. 01 en original.
	2	ACTA DE SITUACIÓN VEHICULAR, de fecha 14 de marzo de 2019, realizado al vehículo de placa W7-3512, marca BAJAJ, modelo TORITO, color Azul, conducido por el acus	Fs. 04 en original.

488

BRADY MICHAEL AGUIRRE OCAÑA
FISCAL PROVINCIAL (T)
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO

HECHO	Nº	ELEMENTO DE CONVICCIÓN	Ubicación
acusado en el momento de los hechos conduciendo el vehículo motorizado de placa de rodaje W7-3512 , marca BAJAJ , modelo TORITO , color azul.		vehículo se encontraba en estado operativo.	
	3	TARJETA DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR de SUNARP de placa W7-3512 , categoría L5 , marca BAJAJ , modelo RE AUTORIKSHA TORITO 4T LPG , color azul Y motor BIZWCCO271 .	Fs. 06, en original.
	4	INFORME PERICIAL DE DOSAJE ETILICO N° 0036-0006310(Registro de dosaje Etílico N° 7438)el mismo que concluyó 0.90 g/l (CERO NOVENTA Y UNO CENTIGRAMOS DE ALCOHOL POR LITRO DE SANGRE); con el cual se acredita en estado de ebriedad.	Fs. 13, en original.
	1	CONSULTA DE MPFN de fecha 23/03/2019 correspondiente al acusado, del cual se tiene que presenta casos anteriores por el mismo delito.	Fs. 23 en original.
		CERTIFICADO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES de fecha 26 de marzo de 2019 ,	Fs. 25, en original.
Antecedentes del acusado, CASOS y PRINCIPIOS DE OPORTUNIDAD	2	correspondiente al acusado, donde se aprecia que SI REGISTRA ANTECEDENTES PENALES por delito de HURTO AGRAVADO , con pena condicional.	Fs. 25, en original.
	3	CONSULTA DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD , correspondiente al acusado, en el cual se observa que presenta DOS CASO con PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD .	Fs. 26, en original.
	4	OFICIO N.º 844-2019-FN-6ºFPPC-HCO-2ºDIP , de fecha 03 de Abril de 2019 , remitido por el Fiscal de la 6º Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, SENTENCIA CONFORMADA N.º 21-20189 , de fecha 17 de enero de 2018 , y Resolución Número 05 , de fecha 23 de Marzo de 2018 , que acompaña, de los cuales se tiene que existe una RESERVA DE FALLO CONDENATORIO a favor del acusado, por delito de CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD , con un período de prueba de UN AÑO .	Fs. 33-39.
	5	CASO 2006014506-2015-394-0 , del cual se tiene que con fecha 09 DE JUNIO DE 2015 , se ha otorgado un PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD a favor del acusado, por delito de CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD .	Fs. 43-47.

VI.- CALIFICACIÓN JURÍDICA Y BASE LEGAL:

6.1.- Tipo penal

Los hechos materia de acusación se encuadran en el **DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA – PELIGRO COMÚN**, en la modalidad de **CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD**, tipificado en el **primer párrafo del Artículo 274º del Código Penal**, modificado por la **Ley N° 29439**, publicada el **19 noviembre 2009**, que establece:

“ARTÍCULO 274º.- El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, **conduce**, opera o maniobra **vehículo motorizado**, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7”.

BRADY MICHAEL AGUIRRE OCANA
FISCAL PROVINCIAL (T)
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO

6.2.- Inhabilitación

La pena de **INHABILITACIÓN**, que en este caso se impone como **PENA PRINCIPAL**, se encuentra en el inciso 7) del **Artículo 36° del Código Penal**, modificado por la **Ley N° 30076**, publicada el **19 de Agosto de 2017**, concordante con el **primer párrafo del Artículo 38° del mismo**, modificado por el **Decreto Legislativo N° 1243**, publicado el **22 de Octubre de 2016**, que establecen:

"Artículo 36. Inhabilitación

La inhabilitación produce, según disponga la sentencia:

(...)

7. Suspensión, cancelación o incapacidad definitiva para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo;

(...)"

"Artículo 38. Duración de la inhabilitación principal

La inhabilitación principal se extiende de seis meses a diez años, salvo los supuestos de incapacidad definitiva a que se refieren los numerales 6, 7 y 9 del artículo 36.

(...)"

VII.- GRADO DE DESARROLLO:

El delito ha alcanzado el grado de desarrollo de **CONSUMACIÓN**, toda vez que este delito es de mera actividad y se consuma por el sólo hecho de conducir un vehículo motorizado en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción **mayor de 0.5 gramos-litro** o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado.

VIII.- PARTICIPACIÓN:

El acusado responde en calidad de **AUTOR**, según lo previsto en el **artículo 23° del Código penal** vigente que establece: *"El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción"*.

IX.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL:

9.1.- Se presentan las siguientes circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal:

ATENUANTES GENÉRICAS	AGRAVANTES GENÉRICAS	ATENUANTES PRIVILEGIADAS	AGRAVANTES CUALIFICADAS
Carencia de antecedentes penales.	No se verifica	No se verifica.	Habitualidad

9.2.- La **HABITUALIDAD**, como circunstancia agravante cualificada, se encuentra prevista en el **ARTÍCULO 46-C DEL CÓDIGO PENAL**, modificado por la **LEY N.º 30838**, publicada el **04 agosto 2018**, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 46-C.- Habitualidad

Si el agente comete un nuevo delito doloso es considerado delincuente habitual, siempre que se trate por lo menos de tres hechos punibles que se hayan perpetrado en un lapso que no exceda de cinco años. El plazo fijado no es aplicable para los delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo y en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D; 121, segundo párrafo, 121-B, 152, 153, 153-A, 153-B, 153-C; 173, 173-A, 186, 189, 195, 200, 297, 317-A, 319, 320, 321, 322, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo. Asimismo, tiene condición de delincuente habitual quien comete de tres a más faltas dolosas contra la persona o el patrimonio, de conformidad con los artículos 441 y 444, en un lapso no m

La habitualidad en el delito constituye circunstancia cualificada agravante. El juez aumenta la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, salvo en los delitos previstos en los párrafos anteriores, en cuyo caso se aumenta la pena en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional. En los supuestos de habitualidad no se computan los antecedentes cancelados o que debieren estar cancelados, salvo en los delitos antes señalados."

9.3.- En el presente caso, la habitualidad se sustenta en lo siguiente:

- a) La **SENTENCIA CONFORMADA N.º 21-20189**, de fecha **17 de enero de 2018**, y **Resolución Número 05**, de fecha **23 de Marzo de 2018**, que la declara **CONSENTIDA**, emitidas en el **EXPEDIENTE N.º 00158-2017-9-1201-JR-PE-01**, de los cuales se tiene que existe una **SENTENCIA CON RESERVA DE FALLO CONDENATORIO** a favor del acusado, por delito de **CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD**, con un período de prueba de **UN AÑO**, por hechos ocurridos el **12 DE JULIO DE 2016**.
- b) **CASO 2006014506-2015-394-0**, del cual se tiene que con fecha **09 DE JUNIO DE 2015**, se ha otorgado un **PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD** a favor del acusado, por delito de **CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD**, por hechos ocurridos el **07 DE ABRIL DE 2015** (Fs. 43-47)

9.4.- De los cuales se tiene que el imputado presenta **CUATRO HECHOS PUNIBLES ANTERIORES** a los que son objeto del presente requerimiento, presentados en un **LAPSO DE CINCO AÑOS**, mismos que constituyen delitos de igual naturaleza y son dolosos¹.

X.- SOLICITUD DE PENA:

10.1.- El Artículo 23° del Código Penal, establece que el que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción.

10.2.- Pues, según lo dispuesto en el literal b) del numeral 3. del Artículo 45-A del Código Penal, incorporado por la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013, tratándose de circunstancias agravantes cualificadas, como lo es el presente caso, la pena concreta se determina por **ENCIMA DEL TERCIO SUPERIOR**.

10.3.- Siendo así, el delito que se atribuye al imputado está penado con **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD NO MENOR DE SEIS NI MAYOR DE DOS AÑOS O CON PRESTACIÓN DE SERVICIO COMUNITARIO DE CINCUENTA Y DOS A CIENTO CUATRO JORNADAS**, así como con **INHABILITACIÓN de SEIS MESES A DIEZ AÑOS**.

10.4. Luego, el Artículo 46-C del Código Penal, modificado por la Ley N° 30838, publicada el 04 agosto 2018, establece que en caso de habitualidad, se puede aumentar la pena **HASTA UN TERCIO POR ENCIMA DEL MÁXIMO LEGAL FIJADO POR EL TIPO PENAL**. En este caso, un tercio equivale a **SEIS MESES** en lo que corresponde a la **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, y a **TRES AÑOS Y DOS MESES**, en lo que corresponde a la pena de **INHABILITACIÓN**.

10.5.- En consecuencia, el **NUEVO MÁRGEN PUNITIVO** del delito, es de **DOS AÑOS y UN DÍA a DOS AÑOS CON SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, y **DIEZ AÑOS Y UN DÍA A TRECE AÑOS CON DOS MESES** de pena de **INHABILITACIÓN**.

10.6.- Siendo así, y considerando que los fines de la pena son la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, por lo que debe tenerse presente también su razonabilidad y proporcionalidad; atendiendo además que a la fecha, el imputado ha cumplido con pagar las pensiones devengadas, se solicita que se imponga al acusado la siguiente pena:

¹ Según se ha precisado en el **ACUERDO PLENARIO N° 1-2008-CJ-116**, la habitualidad requiere que se trate de delitos dolosos y de igual naturaleza, espe
ie justifica su mayor punibilidad.

DOS AÑOS Y DOS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

DIEZ AÑOS Y SEIS MESES DE INHABILITACIÓN con el siguiente efecto: **SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA CONDUCIR VEHÍCULOS MOTORIZADOS e INCAPACIDAD PARA OBTENER AUTORIZACIÓN PARA CONDUCIR CUALQUIER TIPO DE VEHÍCULO** durante el período de suspensión.

XI.- SOLICITUD DE REPARACIÓN CIVIL:

11.1.- La **REPARACIÓN CIVIL** se rige por el principio de **DAÑO CAUSADO** y conforme a lo dispuesto en el **Artículo 93º del Código Penal**, comprende:

1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y
2. La indemnización de los daños y perjuicios.

11.2.- Para el pago de la reparación civil, debe tomarse en cuenta el daño ocasionado al bien jurídico protegido. En el presente caso, tratándose de un delito de peligro, el acusado ha puesto en peligro a la sociedad en su conjunto al conducir un vehículo motorizado de cuatro ruedas, encontrándose bajo los efectos del alcohol, lesionando al bien jurídico tutelado, en este caso, a la seguridad pública.

11.3.- Conforme lo expuesto y teniendo en cuenta el Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad aprobado por la Resolución N° 1470-2005-MP-FN aprobada por la Resolución Administrativa N° 2508-2013-MP-FN publicada en el peruanos el 30/08/13 y conforme al principio de razonabilidad y proporcionalidad, este Despacho Fiscal, solicita que el acusado pague, por concepto de reparación civil en la suma del 10% de una UIT vigente al momento de la comisión de los hechos:

Por todo ello, este Despacho Fiscal solicita lo siguiente por concepto de **REPARACIÓN CIVIL:**

CUATROCIENTOS VEINTE Y 00/100 SOLES (S/. 420.00), que debe pagar el acusado, a favor del agraviado.

XII.- MEDIOS DE PRUEBA PARA SU ACTUACIÓN EN JUICIO:

12.1.- DECLARACIONES:

Nº	Nombre y domicilio del Testigo	Extremos de la declaración	Conducencia, pertinencia y utilidad
1	Efectivo policial S3. PNP. DELSI ROJAS ESCOBAL , quien debe ser notificado por intermedio del Jefe de la Región Policial Huánuco, en el JR. CONSTITUCIÓN 501 - HUÁNUCO .	Forma y circunstancias en que el acusado fue intervenido conduciendo un vehículo en estado de ebriedad, según es objeto de acusación.	Se trata de una prueba legalmente adecuada para acreditar hechos que conoce el testigo, está referida a los hechos que son objeto de acusación y permitirá probar los mismos así como la responsabilidad del acusado autor.

12.2.- EXAMEN PERICIAL:

Nº	Nombre y domicilio del Perito	Extremos de la declaración	Conducencia, pertinencia y utilidad
1	Químico Farmacéutico CAP S PNP GISELA LIZETTE PALOMINO CANCHAYA , quien debe	Explicación y sustento del EXAMEN DE DOSAJE ETÍLICO que se realizó al acus:	Es legalmente adecuada para acreditar la presencia de alcohol en la sangre del acusado al momento de los hechos así como

BRADY MICHAEL AGUIRRE OCANA
FISCAL PROVINCIAL (T)
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO

N°	Nombre y domicilio del Perito	Extremos de la declaración	Conducencia, pertinencia y utilidad
	ser notificado por intermedio del Jefe de la Región Policial Huánuco, en el JR. CONSTITUCIÓN 501 – HUÁNUCO.	conclusiones contenidas en el INFORME PERICIAL DE DOSAJE ETÍLICO N° 0036-0006310 (Fs. 13).	su cantidad. Está referida a los hechos que son objeto de acusación, específicamente al estado etílico del acusado, y permitirá probar la existencia de tales hechos.

12.3.- MEDIOS DE PRUEBA DOCUMENTALES:

N°	DOCUMENTO	Ubicación y condición	Conducencia, pertinencia y utilidad
1	ACTA DE INTERVENCIÓN S/N-2019-REGPOLCEN-HCO/CA , de fecha 14 de marzo de 2019, donde se registran la forma y circunstancias de la intervención del acusado por los hechos objeto de acusación.	Fs. 01 en original.	Es conducente, pertinente y útil por cuanto se ha obtenido de acuerdo a ley y es adecuada para <u>probar que el acusado estuvo conduciendo un vehículo motorizado en estado de ebriedad</u> ; está referida a los hechos objeto de acusación y permitirá probar los mismos.
2	ACTA DE SITUACIÓN DE VEHÍCULO MENOR , de fecha 14 de marzo de 2019, donde figura que el vehículo se encuentra en regular estado de conservación.	Fs. 04 en original.	Es conducente, pertinente y útil por cuanto se ha obtenido de acuerdo a ley y es adecuada para <u>probar las características del vehículo motorizado que estuvo conduciendo el acusado al momento de los hechos</u> ; está referida a los hechos objeto de acusación y permitirá probar los mismos.
3	TARJETA DE PROPIEDAD VEHICULAR correspondiente al vehículo que conducía el imputado, donde figuran sus características	Fs. 06 en copia	
4	CONSULTA MPFN de fecha 23/03/2019 , sobre los casos fiscales correspondientes al acusado, del cual se tiene que presenta casos anteriores, por el mismo delito.	Fs. 23, en reporte original	Han sido obtenidos de acuerdo a ley son legalmente adecuados para probar la información que contiene, específicamente, que el imputado tiene otros casos penales por el mismo delito y que con anterioridad se acogió al principio de oportunidad; servirá para acreditar la HABITUALIDAD como CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE CUALIFICADA , necesaria para individualizar la pena concreta.
5	CONSULTA DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD , correspondiente al acusado, del cual se tiene que PRESENTA DOS CASOS con dicho principio.	Fs. 26, en original.	
6	OFICIO N.º 844-2019-FN-6ºFPPC-HCO-2ºDIP , de fecha 03 de Abril de 2019 , remitido por el Fiscal de la 6º Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, SENTENCIA CONFORMADA N.º 21-20189 , de fecha 17 de enero de 2018 , y Resolución Número 05, de fecha 23 de Marzo de 2018 , que acompaña, de los cuales se tiene que existe una RESERVA DE FALLO CONDENATORIO a favor del acusado, por delito de CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD , con un período de prueba de UN AÑO .	Fs. 33 en original y 34-39-39, en copias de cédulas de notificación judicial.	
7	CASO 2006014506-2015-394-0 , del cual se tiene que con fecha 09 DE JUNIO DE 2015	Fs. 43-47 en copias	

BRADY MICHAEL AGUIRE OCANA
FISCAL PROVINCIAL (T)
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO

N°	DOCUMENTO	Ubicación y condición	Conducencia, pertinencia y utilidad
	se ha otorgado un PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD a favor del acusado, por delito de CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD .	certificadas.	
8	CERTIFICADO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES N° 3516577 , de fecha 26 de marzo de 2019, correspondiente al acusado, donde se aprecia que SÍ REGISTRA ANTECEDENTES PENALES por delito de HURTO AGRAVADO , con pena condicional.	Fs. 25, en original.	Ha sido obtenido de acuerdo a ley y es legalmente adecuado para probar la información que contiene, en este caso, a que el acusado no tiene antecedentes penales , lo cual permitirá individualizar la pena concreta.

I. **XIII.- MEDIDAS DE COERCIÓN:**

El acusado se encuentra con comparecencia simple.

PRIMER OTROSÍ DIGO: Que, se hace presente que no existen bienes embargados o incautados al acusado.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: Se hace presente que en este proceso no existe Actor Civil.

TERCER OTROSÍ DIGO: Que, se presentan los siguientes dictámenes periciales, que serán tenidos en cuenta en los exámenes de los peritos correspondientes:

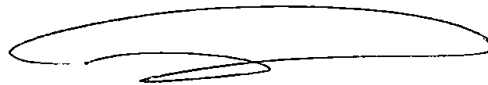
N°	Documento	Ubicación
1	INFORME PERICIAL DE DOSAJE ETÍLICO N° 0036-0006310 , de fecha 14 de marzo de 2019 , correspondiente al acusado.	Fs. 13 en original

CUARTO OTROSÍ DIGO: Que, conforme al **Artículo 350° del Código Procesal Penal**, adjunto al presente copias del presente requerimiento, para que se corra traslado a los sujetos procesales.

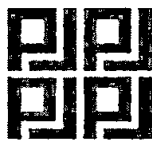
POR TANTO:

A usted, señor Juez, solicito se sirva dar trámite al presente requerimiento.

Huánuco, 21 de Junio de 2019.



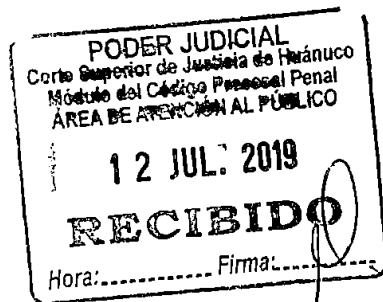
BRADY MICHAEL AGUIRRE OCAÑA
FISCAL PROVINCIAL (T)
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE AMARILIS

"Año de lucha contra la Corrupción e Impunidad"



Amarilis, 26 de junio del 2019.

Carpeta Judicial N° 0733-2019-0 (2173-2018-70)

OFICIO N° 597 - 2019- 1°JIP-A-CSJ-HCO-MTQS

SEÑORA:

FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA

Juez del Segundo Juzgado Unipersonal de Huánuco.

Presente.-

ASUNTO: Remitir Expediente

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. por disposición superior a fin de **REMITIRLE** adjunto al presente la Carpeta Judicial N° **00733-2019-0-1201-JR-PE-01 (a Fojas 24) de PROCESO INMEDIATO, y adjunto** acusación Fiscal ingresado con escrito N° 6755-2019 para los fines consiguientes de ley. Se adjunta CD (audio y digitalización).

Sin otro particular aprovecho la oportunidad para reiterarle las muestras de mi especial consideración y estima.

Atentamente.



MIRZA TATIANA QUIROZ SANDOVAL
Especialista Judicial de Casos
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SED E CENTRAL
EXPEDIENTE : 01914-2019-88-1201-JR-PE-02
JUEZ : FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA
ESPECIALISTA : ARRATEA PEREZ ELISA
MINISTERIO PUBLICO : 1RA FPP HCO 3DF.
PROCURADOR PUBLICO : PROCURADOR PUBLICO DEL MINTRANS.
IMPUTADO : ORTEGA BASILIO, ISAIAS NOEL
DELITO : CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O
DROGADICCIÓN.
AGRAVIADO : EL ESTADO MINTRANS.

RAZON

SEÑORA JUEZ:

Doy cuenta a Usted, que en la presente carpeta judicial la audiencia será programada según la agenda judicial electrónica, y cuadro de programaciones, y en atención a que es el único Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia.

Huánuco, 17 de Julio del 2019.

AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA UNICA DE JUICIO INMEDIATO

RESOLUCIÓN N° 01.

Huánuco, diecisiete de Julio
Del dos mil diecinueve.

AUTOS Y VISTOS: Por recibidos los autos remitidos por el 1° Juzgado de Investigación Preparatoria – Flagrancia - OAF y CEED de Amarilis, en merito a lo resuelto en la resolución N°02; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. CONTENIDO DE PROCESO INMEDIATO.

1.1. El Proceso Inmediato es un mecanismo de simplificación, donde se prescinde de la etapa de Investigación Preparatoria e Intermedia quedando expedito los hechos para Juzgamiento, su importancia y utilidad es indiscutible, en razón de que se ofrece un tratamiento procedimental simplificado y eficaz frente al delito flagrante, delitos de Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad y Omisión a la Asistencia Familiar; proceso que ésta fundamentada en la facultad del Estado de organizar una respuesta del Sistema Penal con criterios de razonabilidad y eficiencia.

SEGUNDO: EL CASO EN CONCRETO

2.1. Que, del análisis del presente proceso, que mediante Resolución N°02, emitida con fecha veintiuno de junio del año en curso, el 1° Juzgado de Investigación

Preparatoria – Flagrancia - OAF y CEED – Sede Amarilis, ha resuelto aprobar la incoación del proceso inmediato en contra de **ISAIAS NOEL ORTEGA BASILIO** en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la Seguridad Pública – Peligro Común, en la modalidad de Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad, en agravio del Estado representado por el Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

- 2.2. Que, estando a lo ordenado en el texto expreso y claro del Artículo 448° numeral 2) del CPP, **modificado por el Decreto Legislativo N° 1194**, y tomando en cuenta además que la suscrita resulta ser la Juez competente para conocer del proceso, conforme lo dispuesto por la Resolución Administrativa N° 347-2015-CE-PJ del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, *de fecha 24 de noviembre del 2015*; debe procederse conforme al artículo 448° numeral 1) y 2) del Código Procesal Penal, debiéndose convocar a los sujetos procesales para su concurrencia a la Audiencia Inaplazable de Juicio Inmediato en el día o dentro de las 72 horas [excepcionalmente]; sin embargo, estando a la razón emitida por la Especialista de Causas, se hará la excepción.

Por estos fundamentos;

SE RESUELVE:

1.- **SEÑALAR** fecha para la **AUDIENCIA ÚNICA DE JUICIO INMEDIATO** de carácter INAPLAZABLE para el día **CINCO DE MARZO** del año dos mil veinte, a horas **NUEVE DE LA MAÑANA** (*hora exacta*), a llevarse a cabo en la Sala de Audiencias del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco - Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción – 3°Piso del Módulo Penal.

2. En consecuencia **EMPLÁCESE** a los siguientes sujetos procesales a fin de que concurren obligatoriamente al Juicio Oral:

- a) Al **ACUSADO ISAIAS NOEL ORTEGA BASILIO**, cuyos datos personales se describen en el dictamen acusatorio, a quién se le deberá notificar en su domicilio real ubicado en el **Jr. Gonzales Prada PP.JJ. San Luis – Sector 4 B101 - Amarilis – Huánuco**, para su concurrencia obligatoria **BAJO APERCIBIMIENTO** de ser declarado **REO CONTUMAZ O AUSENTE** según corresponda y ordenarse su inmediata ubicación, aprehensión y conducción compulsiva por la fuerza pública a este juzgado, en caso de inasistencia.
- b) A la abogada de la Defensa Necesaria adscrita a la Defensa Pública **Abog. Georgina Olga Aquino Cabello** en su domicilio institucional señalada en autos; **BAJO APERCIBIMIENTO** en caso de incomparecencia de ponerse a conocimiento de su Órgano de Control correspondiente, ello sin perjuicio de que el acusado acuda a la audiencia con su abogado de libre elección.
- c) **AL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO A CARGO DEL CASO MATERIA DE JUICIO**, debiendo notificarse en su casilla electrónica

señalado en autos, **BAJO APERCIBIMIENTO** en caso de incomparecencia injustificada de ponerse en conocimiento de su Órgano de Control Correspondiente; sin perjuicio además de ser excluido del juicio y requerir al Fiscal Superior en grado designe su reemplazo. (Art. 62 inciso 1 NCPP); **QUIEN DEBERÁ CONCURRIR CON SUS ÓRGANOS DE PRUEBA** ofrecidos en su Acusación Fiscal, **BAJO APERCIBIMIENTO** de prescindirse de ellos.

d) **AL ESTADO – REPRESENTADO POR EL PROCURADOR PUBLICO DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**, en el domicilio real o procesal señalado en autos.

- 3.- **REQUERIR** a los sujetos procesales **CUMPLAN** con señalar su **CASILLA ELECTRONICA**, a efectos de que se le notifique válidamente las posteriores resoluciones que se emanen en el presente proceso, bajo apercibimiento de tenerse por notificado en la fecha de la emisión de la resolución, ello de conformidad al numeral 1) del art. 49° de la R.A. N° 014-2017-CE-PJ.
- 4.- **PRECISAR** que el desarrollo íntegro de la audiencia del juicio oral será registrada en sistema de **AUDIO** pudiendo obtener las partes en cualquier momento una copia del mismo, a través del Área de Custodia y Grabación.
- 5.- **FORMESE** el presente **CUADERNO DE DEBATE** con copia certificada del acta de registro de audiencia de incoación de proceso inmediato; el requerimiento de acusación, el auto de citación a juicio, y los demás registros que se realicen durante el juicio oral, así como las resoluciones que se dicten hasta la sentencia. **NOTIFIQUESE.-**

2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SED E CENTRAL

EXPEDIENTE : 01914-2019-88-1201-JR-PE-02

JUEZ : FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA

ESPECIALISTA : ARRATEA PEREZ ELISA

MINISTERIO PUBLICO: 1RA FPP HCO 3DF.

PROCURADOR PUBLICO: PROCURADOR PUBLICO DEL MINTRANS.

IMPUTADO : ORTEGA BASILIO, ISAIAS NOEL

DELITO : CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O

DROGADICCIÓN.

AGRAVIADO : EL ESTADO MINTRANS.

RAZON

SEÑORA JUEZ:

Conforme se advierte de autos, se tenía programado audiencia única de juicio inmediato para el día **26/08/20**, a horas, **10:00 a.m.**, habiendo buscado la forma de comunicarme con el encausado no teniendo éxito alguno, no habiendo registrado en el google calendar; razón por el cual se había programado la continuación de juicio oral en Exp. N° 879-2019-95, estando a ello debe reprogramarse la misma según la agenda electrónica; posterior a ello se dispuso la programación para el 01 de setiembre mediante resolución número cuatro, sin embargo no se notificó conforme lo indicado para la audiencia de fecha 26 de agosto del 2020 esto es oportunamente. Lo que deajo constancia para los fines de ley.

Huánuco, 29 de Setiembre del 2020.

Resolución Nro. 05.

Huánuco, veintinueve de
Setiembre del dos mil veinte.

Estando al contenido de la razón emitida **SEÑALESE** como nueva fecha para la realización de la **AUDIENCIA VIRTUAL DE JUICIO INMEDIATO** la que conforme a la recargada agenda de éste Juzgado y del cuadro de programación de audiencias, se llevará a cabo el día **SEIS DE NOVIEMBRE** del año en curso, a horas **ONCE DE LA MAÑANA**; mediante el aplicativo **GOOGLE HANGOUST MEET** debiendo conectarse el acusado **ISAIAS NOEL ORTEGA BASILIO**, a quién se le deberá notificar en sus domicilio real, teléfono celular, así como también **vía edictos** a publicarse en la página web del Poder Judicial por el plazo de ley, **BAJO APERCIBIMIENTO** en caso de no conexión de ser declarado **REO CONTUMAZ o AUSENTE** y ordenarse su inmediata ubicación y conducción compulsiva; quedando **SUBSISTENTE** los demás extremos y apercibimientos decretados al expedirse la Resolución N° 01 (Auto de Citación a juicio oral] para los demás sujetos procesales. Llamése severamente la atención por esta única vez a la Especialista de causas Elisa Arratea Pérez, para que tenga mayor celo en sus funciones, esto es de notificar a las partes con las formalidades de ley oportunamente y evitar las frustraciones de las audiencias programadas, bajo apercibimiento expreso en caso de persistir esta conducta se remitirá copias al ODECMA para que proceda conforme sus atribuciones.. **NOTIFIQUIESE.-**

2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SED E CENTRAL

EXPEDIENTE : 01914-2019-88-1201-JR-PE-02
JUEZ : FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA
ESPECIALISTA : ARRATEA PEREZ ELISA
MINISTERIO PUBLICO : 1RA FPP HCO 3DF.
PROCURADOR PUBLICO : PROCURADOR PUBLICO DEL MINTRANS.
IMPUTADO : ORTEGA BASILIO, ISAIAS NOEL
DELITO : CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN.
AGRAVIADO : EL ESTADO MINTRANS.

RAZON

SEÑOR JUEZ:

En cumplimiento de mis labores, dado la circunstancia, y conforme al estado de emergencia decretado por la pandemia en mérito a lo dispuesto en el Decreto legislativo N° 1505; Decreto Supremo N° 205-2020-CE-PJ, en armonía con el proveído N° 821-2020-P-CSHN/PJ, se procede con el trámite de la presente causa conforme a su estado. De lo que dejo constancia para los fines pertinentes.

Huánuco, 17 de Agosto del 2020.

RESOLUCION N° 03.

Huánuco, diecisiete de Agosto
Del año dos mil veinte.

VISTO: Revisado los actuados, y conforme a su estado, se procede a emitir la resolución correspondiente; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, de la revisión de la carpeta de debate, se tenía programada audiencia de juicio oral para el día tres de junio del año dos mil veinte, que cita a juicio oral al encausado **ISAIAS NOEL ORTEGA BASILIO**, por la presunta comisión del delito **CONTRA la SEGURIDAD PUBLICA – PELIGRO COMÚN EN LA MODALDIAD DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD**, en agravio del **ESTADO – Representado por el Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, delito previsto y penado en el primer párrafo del art. 274° del Código Penal, concordante con el art. 23° del mismo cuerpo normativo.

SEGUNDO: Que, habiéndose constatado la agenda de audiencia en el sistema integrado judicial (SIJ) se advierte carga procesal de audiencias; por lo que, se deberá programar fecha para el inicio de juicio oral de la presente causa para el mes más cercano de acuerdo a la agenda judicial; esto atendiendo la agenda que maneja este Juzgado Unipersonal de Huánuco.

TERCERO: En el contexto de la pandemia, se ha emitido el Decreto legislativo N° 1505 de 11 de mayo de 2020, que preciso en el art. 2 el hecho de que:

“De manera excepcional y hasta el 31 de diciembre del 2020, autorizase a las entidades públicas a implementar las medidas temporales excepcionales que resulten pertinentes para para evitar el riesgo de contagio del COVID 19, y la protección del personal a su cargo. Dichas medidas pueden consistir, sin

*limitarse a estas y sin trasgredir la finalidad del presente decreto legislativo, en:
a) realizar trabajo remoto en los casos que fuera posible. Asimismo, las entidades pueden establecer modalidades mixtas de prestación del servicio, alternando días de prestación de servicios presenciales con días de trabajo remoto, (...)*"

CUARTO: Sobre la base de esos parámetros se emite la Resolución Administrativa N° 069-2020-P-CE-PJ publicado en el Diario Oficial el peruano el 18 de junio del 2020 sobre "trabajo remoto en los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial" resolvió en el artículo tercero: Disponer que el trabajo remoto en el Poder Judicial debe aplicarse de manera prioritaria, a fin de evitar la exposición de los trabajadores al riesgo de contagio del Covid – 19 (...)" . Teniendo en cuenta lo expuesto, el desarrollo de la audiencia se realizará **a través del aplicativo Google Hangouts Meet**, lo cual permite el acceso de múltiples dispositivos, tanto de los equipos portátiles como móviles, con el fin de conectarse en vivo y tener interactividad en la audiencia sobre un determinado caso concreto, para cuyos efectos es imprescindible el uso razonable y puntual de los tiempos, sin que ello implique, en ningún modo, restricción alguna al derecho de defensa; en virtud a ello, para la efectividad de los actos procesales, las partes deberán tomar las medidas pertinentes respecto al uso del aplicativo antes citado, realizar las coordinaciones con la especialista respectivo, para que proporcionen en el término de **24 horas de recibida la notificación, un número de celular y el correo electrónico (con extensión Gmail.com)** a fin de que sean convocados y puedan conectarse a la audiencia virtual el día y hora señalados; sin perjuicio de ello, **con el fin de cumplir con la conferencia de preparación previa a la audiencia deberán conectarse el mismo día 20 minutos antes, para verificar la factibilidad y compatibilidad** del mismo.

Por estos fundamentos fácticos y jurídicos:

SE RESUELVE:

CITAR AUDIENCIA PUBLICA A JUICIO ORAL en el presente proceso penal común seguido contra el acusado **ISAIAS NOEL ORTEGA BASILIO**, por la presunta comisión del delito **CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA – PELIGRO COMÚN EN LA MODALIDAD DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD**, en agravio del **ESTADO – REPRESENTADO POR EL PROCURADOR PÚBLICO DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**, delito previsto y penado en el primer párrafo del art. 274° del Código Penal, concordante con el art. 23° del mismo cuerpo normativo.

Por lo expuesto precedentemente, estando a la recargada agenda judicial del juzgado y a lo dispuesto por el despacho se programa la audiencia en la fecha más próxima para el día **MIÉRCOLES VEINTISEIS DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTE A HORAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 am)** (hora exacta) - **según la agenda y cuadro de programación de audiencias del Juzgado- Audiencia que se llevará a cabo** mediante el aplicativo "**GOOGLE HANGOUTS MEET**" conforme al **PROTOCOLO** para la actuación interinstitucional específico para la **REALIZACIÓN DE VÍDEO AUDIENCIAS** aprobado mediante Resolución Administrativa N° 009 0-2020-P-CSJHN-PJ, de fecha 06 de abril del 2020; debiendo notificarse a los sujetos procesales

mediante cédula; igualmente **RECÁBESE de cada uno de ellos sus correos de Gmail (en caso de no contar con ello crear)**, por lo que los sujetos procesales deberán de informar sus **correos GMAIL** y **números de teléfonos celulares** al número de la Especialista de Causas **Elisa Arratea Pérez al celular 929629143**, mediante mensaje de texto, **precisando en ello el número de expediente, en el plazo de 24 horas de haber recepcionado la notificación con la presente resolución**; en razón de que las partes se conectarán a la presente audiencia desde el lugar donde se encuentren ya que la misma se realizará de manera virtual; asimismo, se les **EXHORTA** a las partes procesales garantizar su participación y la conexión que sea fluida y aceptable, diligencia que estará a cargo de la **Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal**.

- I. **ORDENO:** Emplazar a los siguientes sujetos procesales a fin de que concurran **obligatoriamente** a Juicio Oral, considerando los domicilios fijados en el Auto de Enjuiciamiento.
- a) Al **ACUSADO ISAIS NOEL ORTEGA BASILIO**, con mandato de comparecencia simple, a quien deberá de notificar en Jr. Gonzales Prada PP.JJ. San Luis – Sector 4 – B 101 - Amarilis, bajo apercibimiento de ser declarado **REO AUSENTE Y/O CONTUMAZ** según sea el caso, y ordenándose su inmediata ubicación y conducción compulsiva en caso de la no conexión a la audiencia virtual.
 - b) Al **ABOGADO** de la defensa necesaria **ELVIO AROSEMENA GONZALES**; en su casilla electrónica señalada en autos **BAJO APERCIBIMIENTO** en caso de incumplimiento de ponerse a conocimiento de su Órgano de Control correspondiente.
 - c) Al señor **FISCAL A CARGO DEL CASO MATERIA DE JUICIO; BAJO APERCIBIMIENTO** en caso de incumplimiento de ponerse a conocimiento de su Órgano de Control correspondiente.
 - d) Al agraviado **PROCURADOR PUBLICO DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** en su casilla electrónica señalada en autos.

II. **NOTIFÍQUESE.-**

2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 01914-2019-88-1201-JR-PE-02
JUEZ : FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA
ESPECIALISTA : ARRATEA PEREZ ELISA
ABOGADO DEFENSOR : AROSEMENA GONZALES, ELVIO ABRAHAM
MINISTERIO PUBLICO : 1RA FPP HCO 3DF
PROCURADOR PUBLICO : PROCURADOR PUBLICO DEL MINTRANS
IMPUTADO : ORTEGA BASILIO, ISAIAS NOEL
DELITO : CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN.
AGRAVIADO : EL ESTADO MINTRANS

SENTENCIA CONFORMADA N° 135-2020

RESOLUCIÓN N° 05

*Huánuco, seis de noviembre
Del año dos mil veinte----//*

En Audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como juez la Magistrada **FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA**, se procede a dictar la sentencia conformada bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA

1.1 SUJETO PROCESAL IMPUTADO:

ISAIAS NOEL ORTEGA BASILIO, DNI N° 47264114, Fecha de Nacimiento: 22/07/1991, Lugar de Nacimiento: Margos - Huánuco, Edad: 29 Años, Grado de Instrucción: Secundaria completa, Estado Civil: conviviente, Hijos: un hijo de dos años de edad, Nombre de sus Padres: Julio y Antolina, En que trabaja: desempleado, Ingreso económico: no tiene ingresos porque se encuentra enfermo, Celular: 910150817, Antecedentes Policiales o Judiciales: no tiene.

Como presunto **AUTOR** de la comisión del delito Seguridad Pública en la modalidad de Delito de Peligro Común, en la modalidad de **Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad**, en agravio del Estado - Ministerio de Transporte y Comunicaciones, representado por sus procuradores públicos.

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

- a) El Ministerio Público acusa a **ISAIAS NOEL ORTEGA BASILIO** de los siguientes hechos:

“...se tiene que, en fecha 14 de noviembre del 2019 siendo las 23:30 horas aproximadamente el



personal policial intervino al imputado ISAIAS NOEL ORTEGA BASILIO, por las inmediaciones del Puente Burgos en la carretera central de Huánuco – Tingo a bordo del vehículo menor de placa de rodaje W7-3512, marca Bajaj, color azul, por lo que el efectivo policial al solicitarle los documentos del vehículo advirtió que presentaba síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas, por lo que fue conducido a la comisaria PNP de Amarilis. Realizado el dosaje etílico al investigado, habiéndose emitido el Certificado de Dosaje Etílico N° 0036-0006310, que concluye 0.91 g/l (cero gramos noventa y un centigramos de alcohol por litro de sangre), superando de esta manera el límite legal permitido.

Hecho punible, que el Ministerio Público lo tipifica en el **primer párrafo del Art. 274** del Código Penal -Delito de **Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad** - y en este caso solicita una pena por imponer para el acusado **UN AÑO Y DOS MESES** de privación de libertad con el carácter de efectiva e inhabilitación consistente en la Incapacidad para obtener licencia de conducir de cualquier tipo de vehículo motorizado por el mismo plazo de la pena principal, conforme lo establecido en el artículo 36, inciso 7 del Código penal; y no habiendo concurrido a esta audiencia el procurador público del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, solicita el pago de CUATROCIENTOS VEINTE SOLES por concepto de reparación civil.

b) **La defensa pública del acusado ISAIAS NOEL ORTEGA BASILIO, manifestó básicamente:**

“...mi patrocinado en su oportunidad se acogerá a la conclusión anticipada.

1.3. Posición del acusado.

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en Juicio, el acusado admitió los cargos formulados por la representante del Ministerio Público.

Acto seguido, las partes expresaron que llegaron un acuerdo respecto a la pena y la reparación civil y demás consecuencias accesorias, por lo que la Fiscalía sustentó el acuerdo celebrado en los términos siguientes:

PENA	<u>Tiempo de la pena principal:</u> Se acordó la imposición de un año de pena privativa de libertad, la misma que es el resultado del descuento de la séptima parte de la pena solicitada de <i>un año y dos meses</i> , en virtud del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 , la misma que acordaron tendría el carácter de suspendida por el periodo de un año .
	<u>Inhabilitación:</u> Se acordó como pena de inhabilitación consistente en la <u>Incapacidad Definitiva para obtener la licencia de conducir de cualquier tipo de vehículo motorizado</u> , de conformidad con el artículo 36 inciso 7 del Código Penal.



	<p><u>Reglas de conducta:</u></p> <p>- El Ministerio Público refiere que las mismas sean impuestas por el juzgado.</p>
<p>REPARACIÓN CIVIL</p>	<p>Finalmente se acordó el monto de <u>DOSCIENTOS CINCUENTA SOLES</u> por este concepto [<i>monto reformulado</i>], que debe pagar el sentenciado a favor de la Parte Agraviada Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en una sola cuota el día <u>30 de enero del 2021</u>, y deberá ser efectuado al Banco de la Nación – Código N° 01681 del Ministerio de Transportes de Comunicaciones – reparación civil.</p>

II. PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD.

- 1.1. Conforme al artículo 372 inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo.**
- 1.2. En consecuencia corresponde al Juez **el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad**, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, **sinó también de la pena y reparación civil acordada** y demás consecuencias accesorias.
- 1.3. Según el mismo dispositivo legal, para efectos de la aprobación del acuerdo debe tenerse en cuenta además, **que la determinación de la tipicidad debe realizarse a partir de la descripción del hecho aceptado**, sin que ello evite dictar la resolución correspondiente en los casos que resulte manifiesta la concurrencia de cualquier causa de justificación o exención de responsabilidad penal, **sin valoración de prueba**, esta evaluación debe efectuarse **a partir de la descripción del hecho aceptado**.
- 1.4. En semejantes términos el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia, exigen en su fundamento 16°:

*“...El juzgador está habilitado **para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta** e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal...”*



Así como en su fundamento 24 de dicho acuerdo plenario establece la necesidad de determinarse la reparación civil.

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD.

2.1. Que, el **primer párrafo** del artículo 274° del Código Penal establece:

“...El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de estupefacientes, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, instrumento, herramienta, máquina u otro análogo, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación conforme al artículo 36°, inciso 7.

- 2.2. De donde se interpreta que el delito de **Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad**, se configura cuando el agente conduce cualquier tipo de vehículo motorizado luego de haber ingerido bebidas alcohólicas. El bien jurídico que protege el derecho penal es la seguridad pública. El sujeto activo puede ser cualquier persona que conduce cualquier tipo de vehículo, en estado de ebriedad. El sujeto pasivo es el Estado – Ministerio de Transporte y Comunicaciones, representado por sus procuradores públicos. Respecto al elemento subjetivo de las personas que conduce en Estado de Ebriedad, estas son cometidos a título de dolo, por lo que éste abarca el aspecto cognitivo y volitivo de conducir un vehículo en estado de ebriedad.
- 2.3. Asimismo, el delito de conducción en estado de ebriedad es un delito de peligro abstracto. Es decir, cuando el agente bajo las influencias de bebidas alcohólicas conduce un vehículo motorizado, con su proceder, crea un riesgo potencial para la vida o la integridad de otras personas.

EL CASO CONCRETO.

- 2.4. En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que luego de la realización de los Alegatos de Apertura, el acusado **ISAIAS NOEL ORTEGA BASILIO** se sometió a los alcances de la conclusión anticipada llegando a un acuerdo con el Ministerio Público, quién ha sustentado los cargos, precisando que la conducta del acusado se tipifica en lo previsto y penado en el **artículo 274 primer párrafo del Código Penal.**
- 2.5. Al respecto, se debe señalar que la tipificación **resulta correcta e incluso se precisa el título de imputación**, además de ello la suscrita encuentra que la teoría del caso que sustenta la acusación es coherente y lógica y por ende confirman la aceptación del acusado, por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada basada en la sola confesión sino que hay elementos de



juicio ligados a la lógica y experiencia que la respaldan y hacen viable la aprobación. Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución jurídica y luego de **haber contrastado el supuesto de hecho que fue aceptado por el acusado con la norma invocada**, hacen posible que esta judicatura pueda anunciar y tomar como un hecho probado, la comisión del delito de **CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD**, toda vez que, *el día 14 de marzo del 2019, siendo las 23:30 horas aproximadamente fue intervenido por las inmediaciones del Puente Burgos en la carretera central de Huánuco – Tingo a bordo del vehículo menor de placa de rodaje W7-3512, marca Bajaj, color azul, por lo que el efectivo policial al solicitarle los documentos del vehículo advirtió que presentaba síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas, por lo que fue conducido a la comisaria PNP de Amarilis y que luego de haberse sometido al correspondiente examen de Dosaje Etílico se concluyó que el acusado tenía 0.91 g/l (cero gramos noventa y un centigramos de alcohol por litro de sangre), superando de esta manera el límite permitido por ley; de lo que se deduce que el acusado a sabiendas de haber ingerido bebidas alcohólicas procedió a conducir un vehículo, ocasionando con ello un peligro a la sociedad, por ello queda satisfecho este primer control de legalidad de la tipicidad.*

- 2.6. Situación ésta que acarrea como consecuencia que la primera etapa de control de acuerdo haya sido superada satisfactoriamente.

TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA

- 3.1. Habiéndose ya determinado la autoría de la comisión del delito de Conducción en Estado de Ebriedad por parte del acusado corresponde verificar si la pena acordada es legal.
- 3.2. Es así que, identificando la pena básica, se advierte que el delito que se imputa tiene una pena privativa de libertad **no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación conforme al artículo 36, inciso 7.**
- 3.3. En el presente caso, las partes han acordado someter al acusado **ISAIAS NOEL ORTEGA BASILIO** a **UN AÑO** de pena privativa de libertad. Dicha pena resulta ser amparable legalmente, dado a que se ha aplicado los alcances de la conclusión anticipada, esto es, la reducción hasta una séptima parte de la pena de- *UN AÑO Y DOS MESES*- solicitada por el Representante del Ministerio Público, a ésta última pena-*conforme lo ha oralizado el señor Fiscal*- también se encuentra dentro de los márgenes legales, toda vez que ha sido debidamente individualizada [*conforme a los alcances del artículo 45-A y 46 del Código Penal*].
- 3.4. Ahora bien, en cuanto al carácter de **SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**, debe tenerse en cuenta que la pena privativa de libertad tiene distintas medidas alternativas preventivas previas a la pena efectiva, razón por la cual, en el presente caso, corresponde aprobar el carácter de dicha pena consensuada, toda vez que **no supera los cuatro años de**



pena privativa de libertad, asimismo, el acusado no tiene la condición de reincidente ni habitual, y finalmente, existe un pronóstico favorable de la conducta futura del acusado que éste no volverá a cometer nuevo delito, por cuanto se ha comprometido en pagar la reparación civil en el plazo acordado entre las partes, además, de haberse acogido a la **CONCLUSIÓN ANTICIPADA DE JUICIO ORAL**, permitiendo que este Juzgado dicte sentencia en un breve plazo, sin la necesaria actividad probatoria, por ende debe ser aprobado este extremo del acuerdo.

- 3.5. Por otro lado, estando tipificado también la imposición de la pena de **Inhabilitación** conforme al artículo 36 inciso 7) del Código Penal, este último establece que; *"la suspensión, cancelación o incapacidad definitiva para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo"*, corresponde entonces al acusado la imposición también de la pena de inhabilitación consistente en la Incapacidad Definitiva para obtener la licencia de conducir de cualquier tipo de vehículo motorizado, por lo que también debe aprobarse el acuerdo en cuanto a ese extremo.

CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL:

- 4.1. Que, la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal – civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado;
- 4.2. En el presente caso el acusado **ISAIAS NOEL ORTEGA BASILIO** ha aceptado pagar el monto total acordado de **DOSCIENTOS CINCUENTA SOLES** por concepto de reparación civil, monto que se considera razonable y proporcional teniendo en cuenta el grado de alcohol en la sangre que tenía el acusado al momento de la comisión del delito y así como la puesta en peligro del bien jurídico tutelado, evaluando los aspectos personales y las posibilidades económicas del acusado, razón por la cual debe aprobarse este extremo del acuerdo.

QUINTO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

- 5.1. No procede la imposición de costas en el presente caso por cuanto es un proceso inmediato, conforme lo establece el artículo 497° numeral 5) del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, la Juez del **Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad y Drogadicción** de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

FALLA:

1. **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público, el acusado **ISAIAS NOEL ORTEGA BASILIO** y su Defensa Pública, sobre la calificación del hecho punible, la pena y la reparación civil en sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**.
2. En consecuencia; **CONDENO** al acusado **ISAIAS NOEL ORTEGA BASILIO**, como **AUTOR** de la comisión del delito contra la seguridad pública – Peligro Común en la modalidad de **CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD**, en agravio del Estado - Ministerio de Transportes y Comunicaciones, representado por sus procuradores públicos.
3. Por tal razón **IMPONGO** como pena principal **UN AÑO** de pena privativa de libertad.
4. **APRUEBO** y **ORDENO** el pago de **DOSCIENTOS CINCUENTA SOLES** por concepto de reparación civil que debe pagar el sentenciado a favor de la Parte Agraviada Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la misma que pagará en ejecución de sentencia.
5. Pena principal cuya ejecución **SE SUSPENDE** por el periodo de prueba de **UN AÑO**, bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:
 - a. *No ausentarse del lugar de su residencia sin autorización de la Juez.*
 - b. *Comunicar al Juzgado en caso que varíe su domicilio.*
 - c. *Comparecer personal y obligatoriamente al juzgado para informar y justificar sus actividades, solo las veces que sea requerido.*
 - d. *No volver a cometer nuevamente el delito de Conducción en Estado de Ebriedad ni otro delito doloso ni culposo.*
 - e. **REPARAR EL DAÑO CAUSADO**, es decir, pagar la reparación civil en la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA SOLES** en **una sola cuota**, el día **30 de enero del 2021**, el cual deberá ser efectuado al Banco de la Nación – Código N° 01681 del Ministerio de Transportes de Comunicaciones – reparación civil.

REGLAS de conducta que deberá cumplir, **bajo apercibimiento**, en caso de incumplimiento de aplicársele lo dispuesto en el artículo 59, inciso 3 del Código Penal sin previo requerimiento se **REVOCARA DIRECTAMENTE** la suspensión de la ejecución de la pena y se ordenará su internamiento en el Establecimiento Penal de Sentenciados de Huánuco – Potracancha, **en caso de verificarse el solo incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta y el pago de la reparación civil señalada en el plazo acordado.**

6. Asimismo, se le impone la pena de **INHABILITACIÓN** al sentenciado, consistente en la Incapacidad Definitiva para obtener la licencia de conducir de cualquier tipo

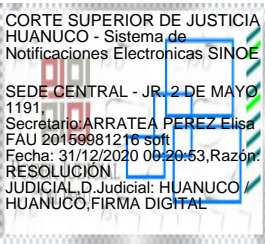


de vehículo motorizado, de conformidad con el artículo 36, inciso 7 del Código Penal; debiéndose **oficiar** a las autoridades correspondientes para su fiel cumplimiento.

7. **DISPONGO** la ejecución provisional de la condena en su extremo penal entendiéndose en el sentido de que el plazo de prueba corre a partir de la emisión de esta sentencia.
8. **ORDENO** que la presente sentencia se inscriba en el Registro Nacional de Condenas expidiéndose con dicho fin los boletines y testimonios de Ley, una vez consentida o ejecutoriada que fuera la presente resolución.

TÓMESE RAZÓN y Hágase saber.

2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 01914-2019-88-1201-JR-PE-02
JUEZ : FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA
ESPECIALISTA : ARRATEA PEREZ ELISA
ABOGADO DEFENSOR : AROSEMENA GONZALES, ELVIO ABRAHAM
MINISTERIO PUBLICO : IRA FPP HCO 3DF
PROCURADOR PUBLICO : PROCURADOR PUBLICO DEL MINTRANS.
IMPUTADO : ORTEGA BASILIO, ISAIAS NOEL
DELITO : CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O
DROGADICCIÓN.
AGRAVIADO : EL ESTADO MINTRANS.



Resolución Nro. 06.

Huánuco, veintiocho de
Diciembre del dos mil veinte

AUTOS Y VISTOS: Revisado los actuados y conforme al estado de la presente causa, y; **CONSIDERANDO: Primero.** - Que, toda resolución queda firme y causa sus efectos cuando haya sido declarada consentida o ejecutoriada, es decir es una resolución contra la cual no procede recurso impugnatorio alguno. **Segundo.-** La sentencia conformada número ciento treinta y cinco guion dos mil veinte, contenida en la resolución número cinco de fecha seis de noviembre del año dos mil veinte, que obra en autos, mediante el cual se resuelve aprobar el acuerdo de conclusión anticipada arribado por el Representante del Ministerio Público, y el encausado Isaías Noel Ortega Basilio la misma que ha sido expedida en la audiencia pública respectiva, notificándose a las partes asistentes, así también por cedula conforme a las constancias de notificación que obra en autos. **Tercero.** - Que, el artículo 414° literal c) del C.P.P., establece: Tres días para el recurso de apelación contra autos interlocutorios, el recurso de queja y apelación contra sentencias emitidas conforme a lo previsto en el art. 448°. **Cuarto.** - Se advierte de autos que ninguna de las partes ha interpuesto recurso impugnatorio alguno contra dicha resolución, habiendo transcurrido el plazo en exceso para realizarlo, por lo que debe declararse consentida la referida resolución. Por estos fundamentos; **SE RESUELVE:** Declarar **CONSENTIDA** la sentencia número ciento treinta y cinco guion dos mil veinte, contenida en la resolución número cinco de fecha seis de noviembre del año dos mil veinte, que obra en autos, en consecuencia, **REMITASE** el Boletín electrónico a la entidad respectiva, así como también las **INHABILITACIONES** a las autoridades correspondientes; cumplido el mismo **REMÍTASE** el presente cuaderno de debate acompañado del expediente judicial, al Juzgado de Investigación Preparatoria de origen, para la ejecución correspondiente. **NOTIFIQUESE.** -

23 Jun

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
INVENTARIO - 2020

Reservado

CUADERNO : EJECUCION DE SENTENCIA

EXP. 01891-2019-24-1201-JR-PE-01



2201901891120113702401

DISTRITO JUDICIAL: HUANUCO
PROVINCIA: HUANUCO
INSTANCIA: 1° JUZG. INV. PREP. - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL
JUEZ: GOMEZ VARGAS, ANGEL
ESPECIALIDAD: PENAL ESPEC. JUDICIAL: ROJAS ACOSTA MARIBEL MARISOL
SUB ESPECIALIDAD : PENAL
F INGRESO MP : 17/12/2020 16:51:51 PROCEDENCIA: MINISTERIO PUBLICO
MOTIVO INGRESO: EJECUCION
PROCESO: ESPECIAL D.L. 1194 - CONDUCCION EBRIEDAD/DROGA.
SUMILLA: EJECUCION DE SENTENCIA

AP

NRO ANTIGUO:
SUJETOS PROCESALES
IMPUTADO BRAVO CAMACHO DANIEL GUSTAVO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
INVENTARIO - 2022

coló

SITUACION JURIDICA : <NINGUNO> [<NINGUNO>]
CENTRO PENITENCIARIO :

*DELITO - Art. 274.1 - Conducción en estado de ebriedad o drogadicción.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
INVENTARIO - 2021

9/11/20

10 min y 9 días



EXP. 01891-2019-24-1201-JR-PE-01

Fecha Ingreso al Archivo : / / Vencimiento : 18/09/21 1ra Ampliación : / /
Archivo Definitivo : Archivo Transitorio : 2da Ampliación : / /

ROJAS ACOSTA MARIBEL MARISOL

Al - Jr. 2 de Mayo 1191

DEBATE

JIP-HCO

*calificación
11/08/2019
g*

EXP. 01891-2019-61-1201-JR-PE-01



22019018911201137061101

TRITO JUDICIAL: HUANUCO PROVINCIA : HUANUCO
 TANCIA : 2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL
 EZ : FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA
 ESPECIALIDAD : PENAL ESPECIALISTA : ESPINOZA TELLO, ERICA PATRICIA
 S ESPECIALIDAD : PENAL
 INGRESO MP : 13/08/2019 09:27:54 PROCEDENCIA : MINISTERIO PUBLICO
 TIVO INGRESO : JUZGAMIENTO
 OCESO : ESPECIAL D.L. 1194 - CONDUCCION EBRIEDAD/DROGA.
 MILLA : CUADERNO DE DEBATES

O ANTIGUO :

ACTOS PROCESALES

UTADO BRAVO CAMACHO DANIEL GUSTAVO
 Domic Real : JR. RICARDO PALMA, MZ. B LT. 6 SAN LUIS AMARILIS

*xip... Indígena - 31-190
RPO Suavit B. n = 03*

- DELITOS : Art. 274.1 - Conducción en estado de ebriedad o drogadicción.

AVIADO EL ESTADO MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES REP
 PROCURADOR PUBLICO

*F. Heriberto Ochoa
OP algo Aguirre*



STERIO PUBLICO 1ERA FPPC HCO 1ER DEDP



XP. 01891-2019-61-1201-JR-PE-01

Ingreso al Archivo : / / Vencimiento : / / 1ra Ampliación : / /
 hivo Definitivo : Archivo Transitorio : 2da Ampliación : / /
 ESPINOZA TELLO, ERICA PATRICIA

04/09/20

01
una

- Jr. 2 de Mayo 1191

Cargo de Redistribucion
PREVENCIÓN

64

Id : 01891-2019-0-1201-JR-PE-01 F.Inicio: 11/07/2019 11:40:28
: 2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL
: REDISTRIBUCION
: 08/08/2019 12:43:40
As : ESPINOZA TELLO, ERICA PATRICIA

: 19

JUZGAMIENTO : REDISTRIBUIDO DEL 1° JUZG. INV. PREP. - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL AL 2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL

Cargo de Redistribucion

ion : CON OF. N° 1130-2019, REMITE (EXP.) PARA JUZGAMIENTO.

VERA FABIOLA ANGELA
la 1
L REDISTRIBUCION
ayo 1191
sta : ESPINOZA TELLO, ERICA PATRICIA



Recibido

JUZGAMIENTO : REDISTRIBUIDO DEL 1° JUZG. INV. PREP. - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL AL 2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL

ion : CON OF. N° 1130-2019, REMITE EXP. PARA JUZGAMIENTO.

VERA FABIOLA ANGELA

ayo 1191

Recibido

02
dos



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



Corte Superior de Justicia de Huánuco
PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUÁNUCO DE
FLAGRANCIA, OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR Y CONDUCCIÓN EN ESTADO DE
EBRIEDAD O DROGADICCIÓN
"Año de la Lucha Contra La Corrupción y la Impunidad"

Especialista: ISABEL MILY CARMEN PALACIOS

Exp. N° 1891-2019-0

Huánuco, 08 de agosto de 2019.

Oficio N° 1130 - 2019-1°JIP-CSJHN/PJ.JCIV.

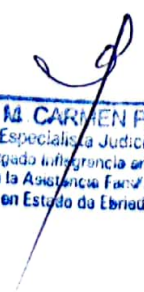
SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO UNIPERSONAL DE FLAGRANCIA, OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR Y CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN DEL MODULO PROCESAL PENAL DE HUÁNUCO.

Presente.-

Por disposición superior, tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de **REMITIRLE la Carpeta judicial número 1891-2019-0 en 19 folios y el escrito de acusación Fiscal signado con el número 22942-2019**, para los fines que correspondan; en los seguidos contra de BRAVO CAMACHO DANIEL GUSTAVO, por el delito de CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD, en agravio del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Aprovecho la oportunidad, para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente.


ISABEL M. CARMEN PALACIOS
Especialista Judicial
1er. Juzgado Integranca en Omisión
a la Asistencia Familiar
Conducción en Estado de Ebriedad - Huánuco



*1er Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huánuco de Flagrancia,
Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o
Drogadicción.*

diez

Dr. ANGEL GOMEZ VARGAS

Jefe del Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción

1º JUZG. INV. PREP. - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 01891-2019-0-1201-JR-PE-01
JUEZ : GOMEZ VARGAS, ANGEL
ESPECIALISTA : CARMEN PALACIOS ISABEL MILY
MINISTERIO PUBLICO : 1ERA FPPC HCO 1ER DEDP ,
IMPUTADO : BRAVO CAMACHO, DANIEL GUSTAVO
DELITO : CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN.
AGRAVIADO : EL ESTADO MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES REP
PROCURADOR PUBLICO,
ESPECIALISTA DE AUD.: JULIBETH M. CESPEDSGARCIA

INDICE DE REGISTRO DE AUDIENCIA ÚNICA DE INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO

I. ETAPA INICIAL:

En la ciudad de Huánuco, siendo las OCHO CON CUARENTA Y CINCO HORAS, del TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE, en la Sala de Audiencias del Despacho del Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción a cargo del magistrado **ÁNGEL GÓMEZ VARGAS**, con la finalidad de realizar la **AUDIENCIA ÚNICA DE INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO**, programado en el Expediente N° 1891-2019-0, que se le sigue a **DANIEL GUSTAVO BRAVO CAMACHO**, por la presunta comisión del delito de **CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD**, en agravio del **ESTADO** representado por el **Ministerio de Transportes y Comunicaciones**.

Se pone en conocimiento de las partes concurrentes que esta audiencia está siendo grabada en sistema de audio, y las partes pueden solicitar una copia del mismo al término de la sesión si así lo consideran.

Para que los sujetos procesales se identifiquen, se les concede el uso de la palabra.

II. VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

1. MINISTERIO PÚBLICO: HERBERTH JEAN OLLAGUE ROJAS, Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco

• Domicilio Procesal : Jr. San Martin Nro. 765 – Huánuco.

2. DEFENSA PÚBLICA: GEORGINA OLGA AQUINO CABELLO, defensora pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con registro del Colegio de Abogados de Huánuco N° 1250.

• Domicilio Procesal : Jr. Crespo Castillo N° 820.

• Teléfono Celular : 949642968

• Casilla Electrónica : 68087

Defensa técnica necesaria de Daniel Gustavo Bravo Camacho.

JULIBETH M. CESPEDES GARCIA

Especialista Judicial
Corte Superior de Justicia de Huánuco



04
cuatro
diez

*1er Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huánuco de Flagrancia,
Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o
Drogadicción.*

III. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Dr. ANGEL GOMEZ VARGAS
Jefe del Primer Juzgado de la Investigación
Preparatoria de Huánuco de Flagrancia,
Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción
en Estado de Ebriedad o Drogadicción

08:45. hrs. JUEZ: Se declara **INSTALADA** la audiencia y se le concede el uso de la palabra a la representante del Ministerio Público para que oralice su requerimiento.

08:46. hrs. **MINISTERIO PUBLICO:** Oraliza su requerimiento de incoación de Proceso Inmediato en contra de **DANIEL GUSTAVO BRAVO CAMACHO**, por la presunta comisión del delito de **CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD**, en agravio del **ESTADO** representado por el **Ministerio de Transportes y Comunicaciones**; procediendo a detallar los datos de identificación del investigado, a exponer los hechos materia de investigación, tipificación, grado de participación, los elementos de convicción, y el sustento jurídico del requerimiento de Proceso Inmediato; solicitando se apruebe el presente requerimiento de Proceso Inmediato. (**Exposición Integra queda registrado en el sistema de Audio**).

08:49. hrs. JUEZ: Se corre traslado a la defensa técnica del imputado.

08:49. hrs. **DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO:** Ninguna posición a lo referido por el Ministerio Público.

08:49. hrs. JUEZ: El juzgado procede a dictar la siguiente resolución.

IV. RESOLUCIÓN N° 02

Huánuco, treinta y uno de julio
De dos mil diecinueve.-----//

ASUNTO: Determinar si procede aprobar o desaprobado el requerimiento de Incoación de Proceso Inmediato.

ANTECEDENTES: (*queda registrado en el sistema de audio*)

RAZONAMIENTO: (*queda registrado en el sistema de audio*)

Fundamentos por los que el señor Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco, **decide:**

DECISIÓN:

- **APROBAR:** La Incoación del **PROCESO INMEDIATO**, contra **DANIEL GUSTAVO BRAVO CAMACHO**, por la presunta comisión del delito de **CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD**, en agravio del **ESTADO** representado por el **Ministerio de Transportes y Comunicaciones**.
- Se **Dicta** la medida coercitiva de **COMPARECENCIA SIMPLE** contra **DANIEL GUSTAVO BRAVO CAMACHO**.
- **ORDENO:** Que la Especialista de Audiencia, **DEVUELVA** la Carpeta Fiscal, al Ministerio Público, para que su representante cumpla con presentar su **requerimiento acusatorio** en el plazo de **veinticuatro horas**.
- **HECHO: REMÍTASE** a la Jueza de Ju: da conforme a sus atribuciones;

JULIBETH M. CÉSPEDES GARCIA
Especialista Judicial
Corte Superior de Justicia de Huánuco



03
cinco + 9
diecinueve

*1er Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huánuco de Flagrancia,
Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o
Drogadicción.*

JUEZ: Con la resolución quedan notificados en este acto los sujetos procesales.

V. CONCLUSIÓN:

Siendo las ocho con cincuenta y cinco, se da por concluida la audiencia y por cerrado la grabación del sistema de audio; procediendo a firmarla el señor Juez de Investigación Preparatoria y la asistente de audio encargada, conforme lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.



Dr. ANGEL GOMEZ VARGAS
Juez del Primer Juzgado de la Investigación
Preparatoria de Huánuco de Flagrancia,
Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción
en Estado de Ebriedad o Drogadicción



JULIBETH M. CÉSPEDES GARCIA
Especialista Judicial
Corte Superior de Justicia de Huánuco



EXPEDIENTE N° 1891-2019-0
 CARPETA FISCAL N° : 2006014301-2019-968-0
 INVESTIGADO : DANIEL GUSTAVO BRAVO CAMACHO
 AGRAVIADO : EL ESTADO (MINISTERIO DE TRANSPORTES)
 DELITO : CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD
 FISCAL DEL CASO: HERBERTH JEAN OLLAGUE ROJAS
 SUMILLA: REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUÁNUCO

HERBERTH JEAN OLLAGUE ROJAS, Fiscal Provincial (T) de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, señalando domicilio procesal en el Jr. San Martín N° 765, 2° Piso – Huánuco, con casilla electrónica N° 69720, ante Ud. me presento y expongo:

Que, de conformidad con dispuesto en el artículo 447° numeral 6 del Código Procesal Penal, recurro a su Despacho con el objeto de **FORMULAR ACUSACIÓN EN PROCESO INMEDIATO** en contra de **DANIEL GUSTAVO BRAVO CAMACHO** por la comisión del delito Contra la Seguridad Pública Peligro Común, en la modalidad de CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN, en agravio del ESTADO (MINISTERIO DE TRANSPORTES), en los siguientes términos:

1. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES DEL PROCESO:

1.1.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO:

Nombres Y Apellidos	Daniel Gustavo Bravo Camacho
Dni N°	48295626
Fecha De Nacimiento	13/07/93
Edad	25 Años
Sexo	Masculino
Lugar De Nacimiento	Distrito De Amarilis, Provincia Y Departamento De Huánuco
Padres	Jelson Y Victoria
Grado De Instrucción	3er. Año De Secundaria
Domicilio Segun Ficha Reniec	Jr. Ricardo Palma 6 Pp.Jj. San Luis - Amarilis
Domicilio Real	Jr. Ricardo Palma 6 Pp.Jj. San Luis - Amarilis
Telefono	No Señalo
Abogado Defensor	Georgina Aquino Cabello (defensora Pública)
Domicilio Procesal	Jr. Crespo Castillo N° 820 (defensa pública)

1.2. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE AGRAVIADA:

NOMBRE	EL ESTADO - MINISTERIO DE TRASPORTES Y COMUNICACIONES
REPRESENTANTE	Procurador Publico
DOMICILIO	Jr. Zorritos N° 1203 – Lima
N° TELEFONICO	6157800
CORREO ELECTRONICO	procuradoriapública@mtc.gob.pe

2.- HECHOS IMPUTADOS

Se le imputa al acusado DANIEL GUSTAVO BRAVO CAMACHO, el hecho de haber conducido en estado de ebriedad, el vehículo trimovil de placa de rodaje N° W4-7919, marca Bajaj, color azul, por la inmediaciones del los jirones malecón Alomia Robles y Crespo Castillo-Huánuco.

Hechos que se suscitaron en las siguientes circunstancias:

2.1.- CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES



07
cista

De los actuados se desprende, que el día 07 de junio de 2019, a las 18:50 horas aproximadamente, en circunstancias que personal policial se encontraba haciendo patrullaje motorizado por inmediaciones del puente señor de Burgos – Intersección de los jirones Malecón Alomía Robles y Crespo Castillo – Huánuco, la persona de Claudio Sandoval de la Cruz solicitó apoyo indicando que momentos antes en circunstancias que conducía su vehículo de placa de rodaje W3X-353 marca Toyota con dirección de sur a norte en las intersecciones antes citadas, fue cerrado por un vehículo menor Trimovil de placa de rodaje W4-7919, marca Bajaj, color azul, conducido por el investigado Daniel Gustavo Bravo Camacho quien se encontraba en estado de ebriedad, y que como producto de dicha maniobra su vehículo resultó con daños materiales.

2.- CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES

Que, ante ello personal policial se acercó al investigado Daniel Gustavo Bravo Camacho y, al advertir que presentaba síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas, procedió a su intervención así como del vehículo conducido por éste, trasladándolos a la comisaría PNP de Huánuco, lugar donde se ha realizado los actos de investigación correspondientes.

3.- CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES

Posteriormente se sometió al investigado Daniel Gustavo Bravo Camacho al examen de Dosaje Etílico, el mismo que arrojó como resultado 0.83 g/l (cero gramos, ochenta y tres centigramos de alcohol por litro de sangre), conforme al Certificado de Dosaje Etílico N° 0036-0000137 y Registro de Dosaje N° B-0430 (ver fs. 09).

3. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SUSTENTAN EL REQUERIMIENTO

Los elementos de convicción recabados en el curso de la presente investigación son los siguientes:

1. A Folios 003 obra el Acta de Intervención Policial S/N -19/MACREPOLO-HCO/UNEME, de fecha 07 de junio de 2019, en la cual se describe la detención del imputado quien fue intervenido conduciendo el vehículo trimovil de placa de rodaje N° W4-7919, marca Bajaj, color azul, por la inmediaciones de los jirones malecón Alomía Robles y Crespo Castillo-Huánuco.
2. A folios 04 obra el Acta de Lectura de Derechos al imputado, de fecha 07 de junio del 2019 de donde se puede advertir que se puso de conocimiento del detenido, de todos los derechos que a este le asiste.
3. A folios 06, obra el Acta de Situación de Vehículo Trimovil, de fecha 07 de junio del 2019; de donde se puede advertir que el vehículo trimovil de placa de rodaje N° W4-7919, marca Bajaj, color azul, que se encontraba conduciendo el acusado el día 07 de julio de 2019, se encontraba operativo.
4. A Folios 09 obra Informe Pericial de Dosaje Etílico N° 0036-0000137 con registro de dosaje N° B-0430, practicado al imputado DANIEL GUSTAVO BRAVO CAMACHO, que dio como RESULTADO: 0.83 g/l (CERO GRAMOS OCHENTA Y TRES CENTIGRAMOS DE ALCOHOL POR LITRO DE SANGRE), presencia de alcohol en la sangre que supera el límite permitido por Ley.
5. A Folios 16 obra el Acta de Retención de Licencia de Conducir, de fecha 08 de junio de 2019, donde se señala que se procedió a retener la Licencia de Conducir N° X-48295626, clase B CAT II-C, perteneciente al acusado.
6. A folios 26, obra copia de la Licencia de Conducir, a nombre del acusado.
7. A Folios 28-29, obra copia de la Tarjeta de propiedad del Vehículo de placa N° W4-7919 y del SOAT.
8. A Folios 34 obra el Certificado de Antecedentes Penales N° 3620283, de donde se puede advertir que el acusado no registra antecedentes penales.
9. A Folios 36 obra la Hoja de Consulta de Principio de Oportunidad, de donde se puede advertir que el acusado no tiene la aplicación de esta figura procesal.

4.- PARTICIPACIÓN QUE SE ATRIBUYE AL ACUSADO Y LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO

En el presente caso se le imputa al acusado DANIEL GUSTAVO BRAVO CAMACHO, ser AUTOR DIRECTO de la comisión del delito de CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD, por haber conducido



08
acha

en estado de ebriedad, el vehículo trimovil de placa de rodaje N° W4-7919, marca Bajaj, color azul, por la inmediaciones del los jirones malecón Alomia Robles y Crespo Castillo-Huánuco.

5.- ARTÍCULO DE LA LEY PENAL QUE TIPIFICA EL HECHO Y CUANTÍA DE LA PENA QUE SE SOLICITA:

5.1. TIPIFICACIÓN:

Conforme se aprecian de los hechos materia de investigación, los mismos se adecuan dentro de la descripción del Delito contra la Seguridad Pública, en la modalidad de Peligro Común, subtipo CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD, tipificado en el primer párrafo del artículo 274° del Código Penal, en agravio de La Sociedad, el mismo que prescribe:

“ARTÍCULO 274°.- El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7”.

5.2.- CUANTÍA DE LA PENA SOLICITADA:

5.2.1. A efectos de determinar la pena concreta aplicable al presente caso, se ha tenido en cuenta lo dispuesto por el fundamento jurídico 7 del Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116, emitido por las Salas Permanentes de la Corte Suprema de la República, por medio del cual se ha precisado que el Juez tiene el arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto la pena aplicable en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad - Artículo II, IV, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal, bajo estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales²

5.2.2. Igualmente, se ha tenido en cuenta los criterios establecidos para la determinación de la pena, prescritos en el Art. 45° del Código Penal, de cuyo contenido se advirtió que el acusado DANIEL GUSTAVO BRAVO CAMACHO, no ha sufrido carencias sociales que hayan determinado en él, para la comisión de delito materia de acusación; asimismo, tampoco se advierte que para cometer el ilícito penal, el acusado haya abusado de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupa a la sociedad; igualmente tampoco se denota que su cultura y costumbres hayan sido determinantes para que cometa este ilícito penal, toda vez que de autos se evidencia que el acusado, ha cursado sus estudios secundarios, situación que le permite comprender e internalizar el carácter delictuoso del hecho cometido; igualmente se evidencia que la conducta imputada al acusado ha sido eminentemente dolosa.

5.2.2. Asimismo, respecto de las circunstancias de atenuación y agravación, establecidas en el artículo 46° del Código Penal, se tiene que en el presente caso concurre un circunstancia atenuante genérica como es la carencia de antecedentes penales de acusado, toda vez que mediante el Certificado de Antecedentes Penales N° 3384776 se advierte que GUSTAVO DANIEL BRAVO CAMACHO, No registra antecedentes penales”; del mismo modo, se advierte que en el caso de autos, no concurren las circunstancias agravantes cualificadas, establecidas en el artículo 46-A°, 46-B°, 46-C° y 46-D° del Código Penal. Por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45°-A, del Código Penal que establece los criterios para la individualización de la pena, este Despacho es de la opinión que la pena concreta que debe ser impuesta al acusado, debe ser determinada dentro del tercio inferior, bajo el siguiente análisis:

Delito Contra La Seguridad Pública – Peligro Común –

CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD

La pena es “no menor de seis meses ni mayor de dos años”

“prestación de servicio comunitario de cincuenta y dos jornadas a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36°, inciso 7)”

6 – 12 meses (Tercio Inferior)	12 - 18 meses (Tercio Intermedio)	18 - 24 meses (Tercio Superior)
-----------------------------------	--------------------------------------	------------------------------------

5.2.4. Siendo así y estando a los fundamentos señalados precedentemente, este Despacho Fiscal considera

² 2

Fidel Rojas Vargas, Código Penal Dos décadas de Jurisprudencia, tomo III, editorial ARA EDITORES, año 2012, página 771.



razonable y proporcional solicitar se imponga al acusado, la pena concreta de **UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA E INHABILITACIÓN POR IGUAL PERÍODO DE TIEMPO** - según lo establecido en el artículo 36°, inciso 7. del Código Penal - suspensión y/o cancelación para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo.

6.- MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL.-

6.1. De conformidad con el Artículo 93° establece que la reparación civil comprende: a) **La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor;** y, b) **La indemnización de los daños y perjuicios;** igualmente el Artículo 1985° del Código Civil, considera que el daño resarcible comprende a) **el daño emergente** o empobrecimiento del patrimonio, esto es, la pérdida, detrimento o menoscabo patrimonial; b) **el lucro cesante** o la frustración de ventajas económicas esperadas, es decir, la no obtención de ganancias previstas; c) **el daño a la persona o daño subjetivo** que es el agraviado implicado con la violación de algunos derechos personalísimos (la vida, la integridad física, atentados al honor, a la libertad, etc.); y d) **el daño moral**, esto es, el dolor, pena o sufrimiento de la víctima; es decir, el quebrantamiento de la paz o tranquilidad del espíritu.

6.2.- En ese sentido, el monto de la reparación civil debe estar en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, debiendo existir proporcionalidad entre estas y el monto que se fija por dicho concepto. Sin embargo, dado que estamos ante un Delito de Peligro, se debe tener en cuenta que en este tipo de delitos no se requiere que la conducta del agente haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar, sea cuando se requiere realmente la posibilidad de la lesión - peligro concreto - o cuando según la experiencia general representa en sí mismo un peligro para el objeto protegido - peligro abstracto. Los primeros son, siempre, delitos de resultado, y los otros son delitos de mera actividad.

6.3.- Siendo así, tenemos que a efectos de determinar la reparación civil en el delito materia de análisis, es necesario hacer una valoración objetiva de la magnitud del daño, así como el grado de realización del injusto penal, versus las dimensiones cualitativas y cuantitativas de la reparación civil, para cuyo efecto este Despacho Fiscal, ha tenido en cuenta el grado de alcohol encontrado en la sangre del intervenido, el tipo de vehículo que conducía el acusado, el lugar de la intervención, así como si contaba o no con licencia de conducir, para cuyo efecto se ha recurrido a la Tabla de referencias para la reparación civil por conducción en estado de ebriedad, anexo de la Resolución de Fiscalía de la Nación N° 2508-2013-MP-FN, publicada el 31 de agosto del año 2013, dado que el acusado al momento de la intervención se encontraba, según el **Informe Pericial de Dosaje Etílico N° 0036-0001880, con 0.83 g/l (CERO GRAMOS OCHENTA Y TRE SCENTIGRAMOS DE ALCOHOL POR LITRO DE SANGRE);** así como al momento de la ocurrencia de los hechos conducía un vehículo motorizado; así como el lugar donde se produjo la intervención policial - Jr. Malecon Alimia Robles y Jr. Crespo Castillo-Huánuco- es una vía concurrida; y dado que el bien jurídico tutelado es la integridad física o vida de un número indeterminado de personas, la reparación civil ha sido fijada en atención al potencial peligro que genera para la sociedad, este tipo de conductas ilícitas - en atención a los gastos que le genera al Estado prevenir este tipo de conductas; por lo que en atención a dichos fundamentos se requiere que se le imponga el monto equivalente a **S/. 300.00 (TRECIENTOS CON 00/100 SOLES)** por concepto de REPARACIÓN CIVIL en favor del agraviado - Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

7.- MEDIOS DE PRUEBA QUE SE OFRECEN PARA SU ACTUACIÓN EN LA AUDIENCIA:

TESTIMONIALES:

1. **La declaración del Químico Farmaceutico Rafael Jurado Sajami**, con domicilio laboral en la Región de Salud (sanidad) REGSAL PNP de Huánuco sito en Jr. Leoncio Prado N° 1840-Hco., quien declarará y explicará el **Informe Pericial de dosaje Etílico N° 0036- 0000137**, con Registro de Dosaje Etílico N° B- 0430, el cual concluyo que el acusado presentaba 0.83 g/l (CERO PUNTO OCHENTA Y TRES CENTIGRAMOS DE ALCOHOL POR LITRO DE SANGRE); que acredita que dicho acusado se encontraba en estado de ebriedad cuando condujo el vehículo.

2. **La declaración del S3 PNP LEO GABRIEL RAFAEL CERDAN personal policial**, a quien deberá notificársele por intermedio de la Región Policial Huánuco, efectivo policial que redactó el Acta de Intervención Policial N° S/N-19/MACREPOL-HCO/UNEME de fecha 07 de junio de 2019, con el que se acreditará la intervención del acusado **DANIEL GUSTAVO BR** en conducía el vehículo trimovil de



placa de rodaje N° W4-7919, marca Bajaj, color azul, por la inmediaciones del los jirones malecón Alomia Robles y Crespo Castillo-Huánuco., por la inmediaciones del malecón Alomia Robles y Jr. Crespo Castillo.

La declaración del S3 PNP CRISPIN DE LA CRUZ EDER J. personal policial, a quien deberá notificársele por intermedio de la Región Policial Huánuco, efectivo policial que redactó el Acta de Intervención Policial N° S/N-19/MACREPOL-HCO/UNEME de fecha 07 de junio de 2019, con el que se acreditará la intervención del acusado DANIEL GUSTAVO BRAVO CAMACHO, quien conducía el vehículo trimovil de placa de rodaje N° W4-7919, marca Bajaj, color azul, por la inmediaciones del los jirones malecón Alomia Robles y Crespo Castillo-Huánuco., por la inmediaciones del malecón Alomia Robles y Jr. Crespo Castillo.

DOCUMENTALES:

1. Acta de Intervención Policial S/N -19/MACREPOLO-HCO/UNEME, de fecha 07 de junio de 2019. en la cual se describe la detención del imputado quien fue intervenido conduciendo el vehículo trimovil de placa de rodaje N° W4-7919, marca Bajaj, color azul, por la inmediaciones del los jirones malecón Alomia Robles y Crespo Castillo-Huánuco. con la cual se acredita las circunstancias en la que fue intervenido el hoy acusado. (Fs. 03)
2. Informe Pericial de Dosaje Etílico N° 0036-0000137 con registro de dosaje N° B-0430, practicado al imputado DANIEL GUSTAVO BRAVO CAMACHO, que dio como RESULTADO: 0.83 g/l (CERO GRAMOS OCHENTA Y TRES CENTIGRAMOS DE ALCOHOL POR LITRO DE SANGRE), presencia de alcohol en la sangre que supera el limite permitido por Ley., presencia de alcohol en la sangre que supera el límite permitido por Ley. (Fs. 09)
3. Acta de Situación de Vehículo Trimovil, de fecha 07 de junio del 2019; de donde se puede advertir que el vehículo trimovil de placa de rodaje N° W4-7919, marca Bajaj, color azul, que se encontraba conduciendo el acusado el día 07 de julio de 2019, se encontraba operativo; con la cual se proba que el día 07 de julio de 2019 el hoy acusado venia conduciendo un vehículo operativo. (Fs. 06)
4. El Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 3620283, mediante la cual la Corte Superior de Justicia de Huánuco, mediante la cual se acreditara que el hoy acusado no registra antecedentes penales. (Fs. 34)
5. Hoja de Consulta de Principio de Oportunidad, documento con la cual se proba que el hoy acusado no registra ningún principio de oportunidad. (Fs. 36)

* Elementos de prueba que resultan siendo *pertinentes* porque con ellos se acreditará la imputación efectuada en contra del acusado; *son conducentes*, porque son medios de prueba legalmente válidos establecidos por el Código Procesal Penal; *son útiles*, porque a través de los mismos, se probará la forma y circunstancias como el ahora acusado de manera dolosa condujo un vehículo motorizado en plena vía concurrida, a horas de la tarde, poniendo en riesgo la seguridad de la sociedad.

8.- MEDIDA DE COERCIÓN PERSONAL SUBSISTENTE:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2. del artículo 447°, este Despacho Fiscal, solicita la imposición de la medida de comparecencia simple en contra del acusado.

9.- ANEXOS:

Se adjunta copias para que manera oportuna y con las formalidades de ley, sean notificadas las partes procesales, distintas al Ministerio Público.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a usted señor Juez tener por formulado el presente requerimiento acusatorio y lo remita al Juez Penal competente.

Huánuco, 01 de agosto de 2019

2º JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 01891-2019-61-1201-JR-PE-01
JUEZ : FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA
ESPECIALISTA : ESPINOZA TELLO, ERICA PATRICIA
MINISTERIO PUBLICO : 1ERA FPPC HCO 1ER DEDP ,
IMPUTADO : BRAVO CAMACHO, DANIEL GUSTAVO
DELITO : CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O
DROGADICCIÓN.
AGRAVIADO : EL ESTADO MINISTERIO DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES REP PROCURADOR PUBLICO ,

SEÑORA JUEZ:

Doy cuenta a Usted, que en la presente carpeta judicial la audiencia será programada según la agenda judicial electrónica, y en atención a que es el único Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia. Dando cuenta de los mismos en la fecha por la recargada carga procesal que posee esta secretaría, además de realizar labores propias del cargo, realizo labores de foliar los expedientes, sacar copias, rotular, formar cuadernos de debate, anexar cédulas, elaborar oficios, enumerar oficios y distribuirlos, reprogramar audiencias, verificar las notificaciones cursadas permanentemente, y la atención permanente a los usuarios; aunado a ello la secretaria todos los días atiende detenidos (ausentes/contumaces). Lo que hago de su conocimiento para los fines consiguientes.

Huánuco, 28 de Agosto del 2019.


PATRICIA ESPINOZA TELLO
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA UNICA DE JUICIO INMEDIATO

RESOLUCIÓN N° 01.

Huánuco, veintiocho de Agosto del
dos mil diecinueve.-

AUTOS Y VISTOS: Por recibidos los autos remitidos por el

1º Juzgado de Investigación Preparatoria – Flagrancia - OAF y CEED de Huánuco, en
merito a lo resuelto en la resolución N° 02; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. CONTENIDO DE PROCESO INMEDIATO.

- 1.1. El Proceso Inmediato es un mecanismo de simplificación, donde se prescinde de la etapa de Investigación Preparatoria e Intermedia quedando expedito los hechos para Juzgamiento, su importancia y utilidad es indiscutible, en razón de que se ofrece un tratamiento procedimental simplificado y eficaz frente al delito flagrante, delitos de Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad y Omisión a la Asistencia Familiar; proceso que ésta fundamentada en la facultad del Estado de

72
doce

organizar una respuesta del Sistema Penal con criterios de razonabilidad y eficiencia.

SEGUNDO: EL CASO EN CONCRETO

- 2.1. Que, del análisis del presente proceso, que mediante Resolución N° 02, emitida con fecha doce de Junio del año en curso, el 1° Juzgado de Investigación Preparatoria – Flagrancia - OAF y CEED – Sede Huánuco, ha resuelto aprobar la incoación del proceso inmediato en contra de **DANIEL GUSTAVO BRAVO CAMACHO** en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la Seguridad Pública – Peligro Común, en la modalidad de **Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad**, en agravio del Estado – Representado por su Procurador Publico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- 2.2. Que, estando a lo ordenado en el texto expreso y claro del Artículo 448° numeral 2) del CPP, **modificado por el Decreto Legislativo N° 1194**, y tomando en cuenta además que la suscrita resulta ser la Juez competente para conocer del proceso, conforme lo dispuesto por la Resolución Administrativa N° 347-2015-CE-PJ del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, *de fecha 24 de noviembre del 2015*; debe procederse conforme al artículo 448° numeral 1) y 2) del Código Procesal Penal, debiéndose convocar a los sujetos procesales para su concurrencia a la Audiencia Inaplazable de Juicio Inmediato en el día o dentro de las 72 horas [excepcionalmente]; sin embargo, estando a la razón emitida por la Especialista de Causas, se hará la excepción.

Por estos fundamentos;

SE RESUELVE:

1.- **SEÑALAR** fecha para la **AUDIENCIA ÚNICA DE JUICIO INMEDIATO de carácter INAPLAZABLE** para el día **SEIS DE MARZO** del año dos mil veinte a horas **ONCE DE LA MAÑANA (hora exacta)**, a llevarse a cabo en la Sala de Audiencias del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco - Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción – 3° Piso del Módulo Penal.

2. En consecuencia **EMPLÁCESE** a los siguientes sujetos procesales a fin de que concurren obligatoriamente al Juicio Oral:

- a) Al **ACUSADO DANIEL GUSTAVO BRAVO CAMACHO**, cuyos datos personales se describen en el dictamen acusatorio, a quién se le deberá notificar en su domicilio real ubicado en **el JR. RICARDO PALMA 6-PP.JJ. SAN LUIS – AMARILIS**, sin perjuicio de realizarlo por medio de **EDICTOS** los cuales serán publicados en el diario judicial y por el plazo de ley, para su concurrencia obligatoria **BAJO APERCIBIMIENTO** en caso de incomparecencia de ser declarado **REO CONTUMAZ O AUSENTE** según corresponda y ordenarse su inmediata ubicación, aprehensión y conducción compulsiva por la fuerza pública a este juzgado.

HUÁNUCO
 FLORENCIA GUERRA CARRERA-POMA
 JUEZ
 Segundo Juzgado Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción

ERICA PATRICIA ESPINOZA TELLO
 Especialista Judicial
 Nuevo Código Procesal Penal
 Corte Superior de Justicia de Huánuco

- b) A la abogada de la Defensa Necesaria adscrita a la Defensa Pública **Abog. Georgina Olga Aquino Cabello** en su domicilio institucional señalada en autos; **BAJO APERCIBIMIENTO** en caso de incomparecencia de ponerse a conocimiento de su Órgano de Control correspondiente, ello sin perjuicio de que el acusado acuda a la audiencia con su abogado de libre elección.
 - c) **AL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO A CARGO DEL CASO MATERIA DE JUICIO**, debiendo notificarse en su casilla electrónica señalado en autos, **BAJO APERCIBIMIENTO** en caso de incomparecencia injustificada de ponerse a conocimiento de su Órgano de Control Correspondiente; sin perjuicio además de ser excluido del juicio y requerir al Fiscal Superior en grado designe su reemplazo. (Art. 62 inciso 1 NCPP); **QUIEN DEBERÁ CONCURRIR CON SUS ÓRGANOS DE PRUEBA** ofrecidos en su Acusación Fiscal, **BAJO APERCIBIMIENTO** de prescindirse de ellos.
 - d) **AL AGRAVIADO EL ESTADO – REPRESENTADO POR EL PROCURADOR PUBLICO DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**, en su correo electrónico señalado en autos.
- 3.- **REQUERIR** a los sujetos procesales **CUMPLAN** con señalar su **CASILLA ELECTRONICA**, a efectos de que se le notifique válidamente las posteriores resoluciones que se emanen en el presente proceso, bajo apercibimiento de ley.
- 4.- **PRECISAR** que el desarrollo íntegro de la audiencia del juicio oral será registrada en sistema de **AUDIO** pudiendo obtener las partes en cualquier momento una copia del mismo, a través del Área de Custodia y Grabación.
- 5.- **FORMESE** el presente **CUADERNO DE DEBATE** con copia certificada del acta de registro de audiencia de incoación de proceso inmediato; el requerimiento de acusación, el auto de citación a juicio, y los demás registros que se realicen durante el juicio oral, así como las resoluciones que se dicten hasta la sentencia. **NOTIFIQUESE.-**


CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO

FLORENCIA GUEVARA CARHUAPOMA
 Juez
 Segundo Juzgado Unipersonal de Huánuco de Flagrancia,
 Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado
 de Pleno y/o Interdicción


ERICA PATRICIA ESPINOZA TELLO
 Especialista Judicial
 Nuevo Código Procesal Penal
 Corte Superior de Justicia de Huánuco



420190932472019018911201137061U02
NOTIFICACION N° 93247-2019-JR-PE

IDENTIFICACION: 01891-2019-61-1201-JR-PE-01
FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA
JUZGADO: ESPECIALISTA LEGAL
2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y C
ESPINOZA TELLO, ERICA PATRICIA

REQUERIDO: BRAVO CAMACHO, DANIEL GUSTAVO *DELITO:
REQUERIDO: EL ESTADO MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES REP PROCURADOR PUBLICO,
REQUERIDO: BRAVO CAMACHO DANIEL GUSTAVO

DIRECCION REAL: JR. RICARDO PALMA 6 P.P.JJ. SAN LUIS HUANUCO / HUANUCO / AMARILIS

Resolución UNO de fecha 09/09/2019 a Fjs: 08
NDO LO SIGUIENTE
01, REQ. ACUSATORIO

12 SET. 2019
FELIX A. ROSALES PEÑA
Asistente de Comunicaciones
Juzgado de Investigación Preparatoria
Amarilis

RAZON

- CASILLA DE BAJA / SIN GUIA
- DATOS FALTAN / ERRADOS
- DIFERENTE N° EXPEDIENTE
- DIFERENTE N° RESOLUCIÓN
- DIFERENTE N° RESOLUCIÓN
- DIRECCIÓN INCOMPLETA
- DIRECCIÓN INEXISTENTE
- NUMERACIÓN INEXISTENTE
- DIFERENTE N° MIMILIO
- FECHA EXTEMPORÁNEA
- FUERA DE JURISDICCIÓN
- OFICINA INEXISTENTE
- PROCESAR DIRECCIÓN / ANEXAR CROQUIS
- OTRO

**FALTA
CONSIGNAR
EL NOMBRE
DE LA MANZANA.**

N° Exp.Fiscal: 968

Corte Superior de Justicia - Huanuco
NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL
AREA DE COMUNICACIONES
10 SEP. 2019
RECIBIDO

TIEMPRE DE 2019

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guia de Entrega : 09/09/2019 19:13:12

Diligenciamiento : Habilitaciones

DE ENTREGA : 0031977-2019

PERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL

CEDULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
ERICA TELLO, ERICA PATRICIA				
-2019	01891-2019-61-1201-JR-PE-01	8	1	BRAVO CAMACHO, DANIEL GUSTAVO
ETARIO CION S	JR. RICARDO PALMA 6 - PP.JJ. SAN LUIS - HUANUCO / HUANUCO / AMARILIS RES. N° 01, REQ. ACUSATORIO			
-2019	01891-2019-61-1201-JR-PE-01	8	1	BRAVO CAMACHO, DANIEL GUSTAVO
ETARIO CION S	JR. CRESPO CASTILLO N° 820 (ABOG. GEORGINA OLGA AQUINO CABELLO) - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO RES. N° 01, REQ. ACUSATORIO			

ESPINOZA TELLO, ERICA PATRICIA
Secretario



2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL
 EXPEDIENTE : 01891-2019-61-1201-JR-PE-01
 JUEZ : FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA
 ESPECIALISTA : ESPINOZA TELLO, ERICA PATRICIA
 ABOGADO DEFENSOR : GAMARRA BUSTILLOS, LAURA
 MINISTERIO PUBLICO : 1ERA FPPC HCO 1ER DEDP
 IMPUTADO : BRAVO CAMACHO, DANIEL GUSTAVO
 DELITO : CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN.
 AGRAVIADO : EL ESTADO MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
 REP PROCURADOR PÚBLICO

ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS: JUANA JENNY LAGUNA VELÁSQUEZ.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN VÍA TELÉFONO MÓVIL

El que suscribe la Especialista de Audiencias del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia Omisión a la Asistencia Familiar, Conducción en Estado de Ebriedad y Drogadicción de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

DEL CEL N° : 916437342- ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS ABOG. JUANA JENNY LAGUNA VELÁSQUEZ

AL CEL : 962081470 al ACUSADO DANIEL GUSTAVO BRAVO CAMACHO

Por medio de la presente se deja expresa constancia que habiendo efectuado la llamada al Celular HA RESPONDIDO SU HERMANA, se le puso en conocimiento de la AUDIENCIA INAPLAZABLE DE JUICIO INMEDIATO a llevarse a cabo el DÍA SEIS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DEL AÑO VEINTE A HORAS ONCE DE LA MAÑANA, a llevarse a cabo en la SALA DE AUDIENCIAS del Segundo Juzgado Penal del Módulo Procesal Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, lo que informo para fines pertinentes.

Huánuco, 03 de Marzo del 2020


JUANA JENNY LAGUNA VELASQUEZ
 Especialista Judicial de Audiencias del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción
 Corte Superior de Justicia de Huánuco

NOTA:

- Las notificaciones por teléfono, proceden para citaciones en caso de urgencia y tienen carácter personal.
- Regulado en el artículo 129° - inciso 2 del Código Procesal Penal, en concordancia con el artículo 6° - inciso 3 del reglamento de Notificaciones bajo normas del NCPP.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ
DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIAL
UNIDAD DESCONCENTRADA DE DOSAJE ETÍLICO**

*20
Nave*

SEDE HUANUCO

Jr. Leoncio Prado 1840 - Huánuco

CERTIFICADO DE DOSAJE ETÍLICO N° 0036 - 0000137

Centro de dosaje N° : B-0430
 Nombres y nombres del procesador : JURADO SAJAMI Rafael Roger
 Grado: CAP. QUIM. FAR. SPNP D.N.I. N°: 42276020
 Nombres y nombres del usuario : BRAVO CAMACHO Daniel Gustavo
 Edad y sexo : 25 MASCULINO
 Documento de Identidad del Usuario : 48295626
 Licencia de Conducir del usuario N° : X - 48295626
 Estado civil : MENOR
 Documento de Referencia : W4-7919
 Tipo de accidente : COMISARIA PNP HUANUCO
 Descripción de Referencia : 10020-2019
 Tipo de accidente : ACCIDENTE DE TRANSITO - CHOQUE
 Hora y fecha de infracción : 18:50 07/06/2019
 Hora y fecha de extracción : 21:38 07/06/2019
 Descripción de la muestra : SANGRE EXTRAIDA EN VIAL

Equipo utilizado: SHEFTTEL MODIFICADO PARA FOTOCOLORIMETRIA

Observaciones: MUESTRA DE SANGRE EXTRAIDA POR :
S2 SPNP JARA VASQUEZ Judith

RESULTADO: 0.83 g/l. (CERO GRAMOS, OCHENTA Y TRES CENTIGRAMOS DE ALCOHOL POR LITRO DE SANGRE)

CONCLUSIONES: LA MUESTRA ANALIZADA CONTIENE ALCOHOL ETILICO.

[Firma]
 OS 392975 A+
 RAFAEL R. JURADO SAJAMI
 CAPITAN S PNP
 QUIMICO FARMACEUTICO
 C.C.F.P. 16254



Huánuco, 08 DE JUNIO DEL 2019
[Firma]
 OS 392975 A+
 RAFAEL R. JURADO SAJAMI
 CAPITAN S PNP
 QUIMICO FARMACEUTICO
 C.C.F.P. 16254

(Firma y Post-Firma del procesador)

(Firma y Post-Firma del jefe de Dosaje Etílico)

ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL S/N-19/MACREPOL-1100/UNERE.

21
Varela
muco

En la ciudad de Huanuco, Distrito de Huanuco, siendo las 18:50 horas aprox., del día 07 JUN 2019, el suscrito en compañía del S3. PNP CRISPIN DE LA CRUZ EDER, encontrándonos de servicio patrullaje motorizado preventivo a bordo de la NU.MH. PL-15321 por inmediaciones del Puente señor de Burgos, intersección de las Jiróns Malecón Almirante Robles y Crespo castillo - Huanuco, fuimos saltaados por la CIUDIO SANDOVAL DE LA CRUZ (52), Huanuco, saltero transportista, identificado con DNI N° 23149604, domiciliado en universitaria SIN Cayhuayna - Huanuco, refiriendo momentos antes en circunstancias que conducía su vehículo de placa de rodaje W3X-353 marca Toyota, modelo, Avanza color plata, con dirección de sur a Norte en las intersecciones antes mencionada fue serrado por un vehículo menor, trimovil de placa de rodaje W41-7919 marca, Bajaj, modelo Re anteriorsha, color azul, con dicha maniobra temeraria su vehículo sufrió daños materiales, dicho conductor del vehículo menor se encontraba al parecer en estado de ebriedad. Procediendo a la intervención policial del conductor del vehículo menor siendo identificado como DANIEL GUSTAVO BRAVO CAMACHO (26), Huanuco, transportista, identificado con DNI N° 48295626, domiciliado en Jr. Ricardo Palma 6 P.P.U. San Luis - Amorilis el mismo al parecer se encuentra en estado de ebriedad, siendo trasladado a la cca PNP Huanuco, ambas conductores con sus respectivos vehículos, cabe indicar que el conductor DANIEL GUSTAVO BRAVO CAMACHO (26), es sujeto incurso en el delito contra Seguridad Pública - Conducción de vehículo en estado ebriedad, adjunto AL PRESENTE:

Recibido 06.07.2019

07 JUN 2019 18:50 CAMACHO


- Pn (01) Acta lectura de Derechos - Dos (02) licencia de conducir.
- (01) Acta de Registro Personal - Dos (02) tarjeta propiedad
- Dos (02) Acta de situación vehicular - Dos (02) SJA
- S/n (01) Acta de Detención - Dos (02) llaves contacto.

Cabe indicar que en el accidente de tránsito no resultaron con lesiones personales siendo las 19:50 horas del mismo día se concluye la presente acta firmada en continuación en señal de conformidad.

INSTRUCTOR

INTERVENIDO


CIP. 31539184
Leo Gabriel RAFAEL CERDAN
502 PNP


Claudio Sandoval Delacruz
23149604



5056
22
Ventilador

ACTA SITUACIÓN VEHICULAR

CONDUCTOR: claudio SANDOVAL DE LA CRUZ (52)

LUGAR DE INTERVENCION Malecón Alomia Robles con Crespo Castillo - Hco

En la Comisaria de Huánuco, siendo las 19:28 horas del día 07 JUNIO 2019 se procedió a realizar el acta de situación vehicular:

1. PLACA W3X-353 CLASE M1 COLOR Plata metálico

2. MOTOR..... SERIE.....

3. ESTADO DE CARROCERÍA Buen estado MARCA toyota AÑO 2017

4. **PARTE EXTERIOR:**
- FARO GRANDE DEL..... Si
 - FARO CHICO DEL..... Si
 - PARACHOQUES..... Si
 - BISELES..... Si
 - PARABRISAS..... Si
 - LIMPIA PARABRISAS..... Si
 - ESPEJO EXTERIOR..... Si
 - ANTENA..... No
 - PARASOLES..... Si
 - LUNAS..... Si
 - LLANTAS..... CUATRO
 - VASOS..... Si
 - CHAPAS..... Si
 - FAROS POSTERIORES..... Si
 - PARRILLA..... Si

5. **PARTE INTERIOR**
- TABLERO..... Si
 - CHAPA DE CONTACTO..... Si
 - RADIO..... Si
 - ESPEJO INTERIOR..... Si
 - ENCENDEDOR..... Si
 - PISOS..... Si
 - PARLANTE..... Si
 - LLANTA DE REPUESTO..... Si
 - GATA..... Si
 - CODERAS..... Si
 - ASIENTOS..... Si
 - LLAVE DE RUEDA..... Si
 - CENICERO..... Si
 - MANIJAS..... Si

5. **MOTOR:**
- BATERÍA.....
 - ARRANCADOR.....
 - CARBURADOR.....
 - DISTRIBUIDOR.....
 - TAPA DE ACEITE.....
 - CHICOTES.....
 - OTROS Operativo Puerta lateral posterior izquierdo raspado - rallado y paracho que delantero vértice izquierdo raspado.
 - RADIADOR.....
 - ALTERNADOR.....
 - PURIFICADOR.....
 - PURIFICADOR.....
 - BUJÍAS.....
 - VARILLA M. ACEITE Operativo

PNP INTERVINIENTE

CIP 31918320
PIN DE LA CRUZ Eder J.
S3 PNP

CONDUCTOR O PROPIETARIO

Claudio Sandoval
23149104



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

REPÚBLICA DEL PERÚ PODER JUDICIAL

CERTIFICADO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES

(Válido para uso Jurisdiccional/Fiscal)

24
Nery
Cecilia

34
Dante
Cajal

REGISTRO NACIONAL DE CONDENAS

NRO. DE CERTIFICADO

3620283

Carece de validez sin el refrendo del magistrado operador

ORG. JURISDICCIONAL
SOLICITANTE

MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN

FISCAL

HERBERTH JEAN OLLAGUE ROJAS

N°

2006014501-2019-968-0

SE CERTIFICA QUE :

APELLIDO PATERNO

BRAVO

APELLIDO MATERNO

CAMACHO

NOMBRE (S)

DANIEL GUSTAVO

GENERALES DE LEY

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

D.N.I. 48295626

LUGAR DE NACIMIENTO

HUANUCO

FECHA DE NACIMIENTO

13/07/1993

NOMBRE DEL PADRE

JELSON

NOMBRE DE LA MADRE

VICTORIA

NO REGISTRA ANTECEDENTES

RÚBRICA O CERTIFICACIÓN DEL MAGISTRADO/FISCAL

Herberth Jean Ollague Rojas
FISCAL PROVINCIAL (1)
1era. Fiscalía Prov. Puno Corporativa - Huánuco

Fecha Solicitud: 09/07/2019 21:24:40

Fecha Impresión: 09/07/2019 21:24:43

Carmen L. C.

ABOG. CARMEN L. C.
Jefa del Registro Na
GERENCIA GENERAL

533



26
ca

2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL
 EXPEDIENTE : 01891-2019-61-1201-JR-PE-01
 JUEZ : FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA
 ESPECIALISTA : ESPINOZA TELLO, ERICA PATRICIA
 MINISTERIO PUBLICO : 1ERA FPPC HCO 1ER DEDP,
 IMPUTADO : BRAVO CAMACHO, DANIEL GUSTAVO
 DELITO : CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN.
 AGRAVIADO : EL ESTADO MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES REP
 PROCURADOR PUBLICO

ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS: JUANA JENNY LAGUNA VELÁSQUEZ.

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA ÚNICA DE JUICIO INMEDIATO

I. ÍNDICE

En la ciudad de Huánuco, a los **SEIS DÍAS DEL MES MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE** a horas **ONCE DE LA MAÑANA**, en los Ambientes del Nuevo Código Procesal Penal - 3er piso sede central de la Corte Superior de Justicia de Huánuco - está siendo dirigida por la **MAGISTRADA FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA**, Juez del Segundo Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar, Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción, interviene también la **Especialista de Audiencias Juana Jenny Laguna Velásquez**, a fin de llevarse a cabo en la **AUDIENCIA INAPLAZABLE DE JUICIO INMEDIATO**, en el Cuaderno de Debates N° 01891-2019-61, en los seguidos contra: **DANIEL GUSTAVO BRAVO CAMACHO**, por delito contra la Seguridad Pública - Peligro Común en la Modalidad de **CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN**, en agravio del **Estado - Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, representada por su Procurador Público.

Se deja constancia que la presente audiencia está siendo registrada en el sistema de audio, cuyo desarrollo se verificará la misma, para la acreditación de los sujetos procesales se cede el uso de la palabra.

II. VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

- 1. REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: HERBERTH OLLAQUE ROJAS**, Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal
 - Domicilio Procesal : Jr. San Martin N° 765 -Huánuco
 - Celular : 962622973
 - Casilla Electrónica : 69722
- 2. DEFENSA PÚBLICA: LAURA BETSY GAMARRA BUSTILLOS**, adscrita al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con Registro con el Colegio de Abogados de Huánuco N° 1179
 - Domicilio Procesal : Jr. Crespo Castillo N° 820 - Huánuco
 - Casilla Electrónica : 68042
 - Celular : 945058321
 - En defensa de **DANIEL GUSTAVO BRAVO CAMACHO**.

III. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

11:04 hrs. **JUEZ:** Solicita a la Especialista de Audiencias que informe sobre la notificación, del acusado, parte agraviada y si hay escrito que dar cuenta.



FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA
 Juez
 Segundo Juzgado Unipersonal de Huánuco de Flagrancia,
 Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado
 de Ebriedad o Drogadicción

JUANA JENNY LAGUNA VELÁSQUEZ
 Especialista de Audiencias del Segundo Juzgado
 Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión
 a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de
 Ebriedad o Drogadicción
 Corte Superior de Justicia de Huánuco



26
Nº 91
2/3

11:04 hrs. **ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS:** Informa que el Acusado ha sido notificado a su a su domicilio real con aviso judicial con las características de la vivienda, asimismo por Edicto WEB, la parte agraviada ha sido notificado a su casilla electrónica 891 y que no hay escrito que dar cuenta, (**exposición queda registrado en el sistema de audio**)

11:05 hrs. **JUEZ:** Estando a lo informado por la Especialista de Audiencias se va tener por válida la notificación, por lo que se va dar por **INSTALADA AUDIENCIA INAPLAZABLE DE JUICIO INMEDIATO**, conforme lo dispone el artículo 448º numeral 3) del Código Procesal Penal, cede el uso de la palabra al representante del Ministerio Público a efectos de sustente oralmente su requerimiento acusatorio.

11:05 hrs. **FISCAL:** Oraliza su requerimiento acusatorio, hechos, elementos de convicción, grado de participación, delito, pena, reparación civil y medios de prueba, (**exposición queda registrado en el sistema de audio**)

11:12 hrs. **JUEZ:** Este Juzgado no tiene ninguna observación, se cede el uso de la palabra a la Defensa Pública, a fin de efectuó las observaciones al requerimiento de acusación.

11:12 hrs. **DEFENSA PÚBLICA:** Ninguna observación.

11:12 hrs. **JUEZ:** Se emite la siguiente resolución.

IV. RESOLUCIÓN Nº 02

Huánuco, seis de marzo
Del Año dos mil veinte.....//

ASUNTO: Emitir pronunciamiento respecto al saneamiento de la acusación fiscal.

RAZONAMIENTO: *Queda registrado en el sistema de audio.*

DECISIÓN: Por estos fundamentos la Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad o Drogadicción.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **SANEADA LA ACUSACIÓN FISCAL**, en su ámbito formal y sustancial, ante la existencia de una relación juicio procesal valida.

SEGUNDO: **DICTA AUTO ACUMULATIVO DE ENJUICIAMIENTO Y CITACIÓN A JUICIO ORAL.**

AUTO DE ENJUICIAMIENTO

JUZGADO PENAL COMPETENTE: Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción En Estado De Ebriedad o Drogadicción.

GENERALES DE LEY DEL ACUSADO: **DANIEL GUSTAVO BRAVO CAMACHO**, DNI Nº 48295626, Fecha de Nacimiento: 13/07/1993, Sexo: Masculino, Edad: 25 Años de Edad, Grado de Instrucción: Tercer Año de Secundaria, Natural: Amarilis - Huánuco, Sus padres: Jelson y Victoria, Estado Civil: Soltero, Domicilio Real: Jr, Ricardo Palma 6 PP.JJ. San Luis – Amarilis – Huánuco.

PARTE AGRAVIADA: Estado – Ministerio de Transportes y Comunicaciones representado por el Procurador Público.

DESPACHO QUE ACUSA:

FLORENCIA GUERRA CARRUAPOMA
Juez
Segundo Juzgado Unipersonal de Flagrancia de Huánuco de Flagrancia
Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción

JUANA JEANY LAGUNA VELASQUEZ
Fiscal
Fiscal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción
Corde Suplector de Justicia de Huánuco



27
Vano
neg

Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.

- CALIFICACIÓN, TIPO PENAL, GRADO DE PARTICIPACIÓN AL QUE SE LE ESTA IMPUTANDO al Acusado DANIEL GUSTAVO BRAVO CAMACHO, la siguiente.

AUTOR DIRECTO del Delito contra la Seguridad Pública, Peligro Común en la Modalidad de **CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO MOTORIZADO EN ESTADO DE EBRIEDAD.**

TIPIFICACIÓN: Previsto y tipificado en el **Primer Párrafo del Artículo 274° del Código Penal**, concordante con el artículo 23 del cuerpo normativo.

- **NO EXISTE RELACION DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL**
- **NO EXISTE CALIFICACION ALTERNATIVA O SUBSIDIARIA.**
- **PENA SOLICITADA:** Por la Fiscalía es de **UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.**
- **INHABILITACION** consistente en la **INCAPACIDAD PARA OBTENER LICENCIA DE CONDUCIR CUALQUIER TIPO DE VEHÍCULO MOTORIZADO**, por el plazo de **UN AÑO** conforme lo prevee el artículo 36° Inc. 7 del Código Penal.
- **REPARACION CIVIL:** Solicitada por el Ministerio Público es de **TRESCIENTOS SOLES (S/. 300.00).**

❖ MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS Y ADMITIDOS A LOS SUJETOS PROCESALES

- **MEDIO DE PRUEBA OFRECIDO Y ADMITIDO A LA DEFENSA PÚBLICA DEL ACUSADO:** Ninguno.
- **LOS MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS Y ADMITIDOS AL MINISTERIO PÚBLICO:** Son los siguientes:

A. PERICIA:

N°	ORGANO DE PRUEBA	APORTE PROBATORIO
1	PERITO RAFAEL JURADO SAJAMI	Quien explicara las conclusiones arribadas en el Certificado de Dosaje Etílico N° 036-0000137 , practicado al acusado, con 0.83 g/l de alcohol por litro de sangre.

Se **ORDENA** su incorporación para su eventual lectura en la etapa correspondiente, conforme al artículo 383 numeral 1) inciso c) del Código Procesal Penal el Certificado de Dosaje Etílico antes referido.

B. TESTIMONIAL:

N°	ORGANO DE PRUEBA	APORTE PROBATORIO
1	S3 PNP LEO GABRIEL RAFAEL CERDAN	Declarará las formas y circunstancias de la intervención del Acusado, cuando conducía el vehículo trimovil Placa de Rodaje N° [redacted] color azul.

SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO
Segundo Juzgado Unipersonal de Huánuco de Flagrancia,
Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción

PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO DE FLAGRANCIA
a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción
Corte Superior de Justicia de Huánuco



2do Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia,

Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción

DS
Variante

2	S3 PNP CRISPIN DE LA CRUZ EDER	Declarará la intervención del Acusado, cuando conducía el vehículo trimovil Placa de Rodaje N° W4-7919, marca bajaj color azul.
---	--------------------------------	---

C. DOCUMENTALES:

N°	TIPO	APORTE PROBATORIO
1	ACTA DE INTERVENCION S/N-2019-MACREPOLO-HCO/UNEME.	Mediante el cual se permitirá acreditar la forma, modo y circunstancias como fue intervenido el acusado, cuando conducía el vehículo trimovil Placa de Rodaje N° W4-7919, marca bajaj color azul.
2	INFORME PERICIAL DE DOSAJE ETILICO N° 0036-0000137, con Registro de Dosaje B-0430.	Acreditará que dicho certificado dio como resultado 0.83 g/l por litro de sangre.
3	ACTA DE SITUACIÓN VEHICULAR DEL TRIMOVIL. De fecha 07/06/2019.	Se advierte que el vehículo trimovil Placa de Rodaje N° W4-7919, marca bajaj color azul, se encontraba operativo, con la cual se probará que el día 07/07/2019 el hoy acusado venía conduciendo su vehículo operativo.
4	CERTIFICADO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES N° 3354573	Acreditará que el Acusado, NO REGISTRA ANTECEDENTES PENALES , servirá para determinar la pena a imponerse.
5	HOJA DE CONSULTA DE PRINCIPIOS DE OPORTUNIDAD.	Acreditará que el Acusado, NO REGISTRA PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD , servirá para determinar la pena a imponerse.

- NO EXISTEN CONVENCIONES PROBATORIAS.
- NO SE HA CONSTITUIDO EN ACTOR CIVIL.
- TIPO DE PROCESO: Proceso inmediato.
- EXISTE MEDIDA DE COERCIÓN DE COMPARESCENCIA SIMPLE CONTRA EL ACUSADO DANIEL GUSTAVO BRAVO CAMACHO.

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 448° numeral 3) del Código Procesal Penal, en este acto se CÍTESE AL INICIO DE JUICIO DE MANERA INMEDIATA Y ORAL, a las partes procesales legitimadas en el presente proceso.



Segundo Juzgado Unipersonal de Flagrancia y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción de la Comisión de Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción

Procesamiento Judicial de Huánuco de Flagrancia y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción de la Comisión de Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción del Poder Judicial del Perú



29
Vaya
mea

AUTO DE CITACIÓN A JUICIO ORAL.

- 11:14 hrs. JUEZ: Advirtiéndose que el acusado fue válidamente notificado en su domicilio real para su concurrencia a la presente audiencia, sin embargo no ha concurrido, se corre traslado al Ministerio Público.
- 11:14 hrs. FISCAL: Estando a lo informado, solicita que sea declarado reo contumaz, archivarse provisionalmente y ordenándose los oficios de ubicación y captura, **(exposición queda íntegramente registrado en el sistema de audio).**
- 11:17 hrs. JUEZ: Se corre traslado a la Defensa Técnica.
- 11:21 hrs. DEFENSA PÚBLICA: Resuelva conforme a ley.
- 11:21 hrs. JUEZ: Se emite la siguiente resolución.

V. RESOLUCIÓN N° 03

Huánuco, seis de marzo
Del Año dos mil veinte.....//

ASUNTO: Determinar si procede declarar reo Contumaz al acusado ALEX SANDRO AMBICHO RIVERA.

RAZONAMIENTO: *Queda íntegramente registrado en el sistema de audio.*

DECISIÓN: Por estos fundamentos la Juez del Segundo Juzgado Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad o Drogadicción.

RESUELVE:

- **DECLARAR FUNDADA** la solicitud del Ministerio Público.
- **DECLARAR REO CONTUMAZ** al acusado ALEX SANDRO AMBICHO RIVERA.
- **DISPONGO SU CONDUCCIÓN COMPULSIVA**, por ante las autoridades policiales, debiendo **OFICIARSE** a la Policía Nacional del Perú, **en el día y bajo responsabilidad de la Especialista de Audiencias.**
- **DISPONGO EL ARCHIVO PROVISIONALMENTE EL PROCESO**, en tanto sea habido capturado y puesto a disposición del Juzgado para los efectos de su Juzgamiento.

La presente resolución se corre traslado.

FISCAL: Conforme.

DEFENSA PÚBLICA: Conforme.

VI. CONCLUSIÓN:

Siendo a horas **once con veinticinco minutos de la mañana**, se da por concluida la presente audiencia, por cerrada el sistema de audio y suscribiendo la Señora Juez y la Especialista de Audiencias de conformidad al Artículo 121 del Código Procesal Penal.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUÁNUCO**

FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA
Juez
Segundo Juzgado Unipersonal de Huánuco de Flagrancia,
Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado
de Ebriedad o Drogadicción

538

5

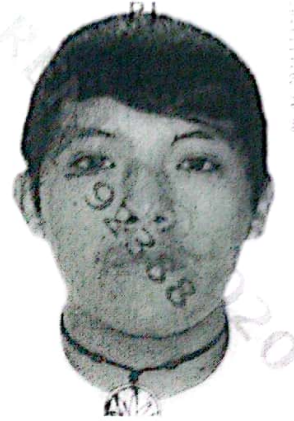
AGUNA VELASQUEZ
Especialista de Audiencias del Segundo Juzgado
Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión
a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de
Ebriedad o Drogadicción
Corte Superior de Justicia de Huánuco

DE LA PERSONA

Handwritten notes:
50
12/2018

DNI: 48295626
Apellido Paterno: BRAVO
Apellido Materno: CAMACHO
Apellido de Casada:
Nombres: DANIEL GUSTAVO
Sexo: MASCULINO
Estado Civil: SOLTERO
Estatura: 1.50 m
Departamento Domicilio: HUANUCO
Provincia Domicilio: HUANUCO
Distrito Domicilio: AMARILIS
Localidad Domicilio:
Urbanización Domicilio:
Dirección Domicilio: JR. RICARDO PALMA 6 PP.JJ SAN LUIS
Calle del Domicilio:
Etapas:
Grado Instrucción: SECUNDARIA-3ER AÑO
Tipo Doc. Sustento: ACTA NACIMIENTO ORDINARIA
Documento de sustento: 674
Lugar de Nacimiento: HUANUCO
Provincia de Nacimiento: HUANUCO
Distrito de Nacimiento: AMARILIS
Localidad de Nacimiento:
Fecha de Nacimiento: 13/07/1993
Datos del Padre: JELSON NO DETERMINADO
Datos de la Madre: VICTORIA NO DETERMINADO
Fecha de Inscripción: 11/07/2011
Fecha de Expedición: 18/07/2018
Fecha de Fallecimiento:
Instancia de Votación:
Restricciones: NINGUNA
Caducidad: 23/07/2019

FOTO



FIRMA

CARGU

FICHA UNICA DE INSCRIPCION DE REQUISITORIAS

De conformidad con la R.A..N° 134-CME-PJ de fecha 25-06-96 y R.A.-029-CE-PJ de fecha 25-03-06

31
Foto
REQUISITORIA

ORGANO JURISDICCIONAL

JUZGADO UNIPERSONAL DE HUÁNUCO DE FLAGRANCIA, OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR Y CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN

HUANUCO, 06 DE MARZO del 2020

N° 792 - 2020-2DO-JUP-F-OAF-CEE-CSJH/HCO-J.L.V.
DE LA DIVISIÓN DE REQUISITORIAS PNP - LIMA.

Se agradece dirigirme a usted, con la finalidad de ordenar requisitoria:

JUANA JENNY LAGUNA VELASQUEZ
Especialista Judicial de Audiencias del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción
SELLO de la División de Requisitorias
Corte Superior de Justicia de Huánuco

EXPEDIENTE	N° RESOLUCION
-2019-61	03

PERSONALES

APELLIDO PATERNO BRAVO		APELLIDO MATERNO CAMACHO				NOMBRES DANIEL GUSTAVO	
ROS NOMBRES O ALIAS							
FECHA DE NACIMIENTO		EDAD	SEXO		ESTADO CIVIL	ESTATURA	NACIONALIDAD
07	193	25	X		SOLTERO	1.50 M	PERUANO
MES	AÑO		F	M			
LUGAR DE NACIMIENTO AMARILIS		DEPARTAMENTO HUANUCO		PROVINCIA HUÁNUCO	DISTRITO AMARILIS	ANEXO	
NOMBRE DEL PADRE JELSON		NOMBRE DE LA MADRE VICTORIA		TIPO DE DOC		DOC. DNI N° 48295626	
DIRECCION REAL JR. RICARDO PALMA 6 PP.JJ. SAN LUIS - AMARILIS - HUÁNUCO.							

GRADO DE INSTRUCCION PRIMARIA COMPLETA	OCUPACION/PROFESION SE DESCONOCE	DIRECCION DEL TRABAJO
CARACTERISTICAS FISICAS Y CONTEXTURA DESCONOCE		
PARTICULARES		
OBSERVACIONES		

REQUISITORIA
HUÁNUCO
09 MAR. 2020

ASPECTOS DEL PROCESO

GENERICO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA - PELIGRO COMUN, LOCALIDAD	DELITO ESPECIFICO (SEÑALAR el Art. del CP) CONDUCCION DE VEHICULO EN ESTADO DE EBRIEDAD ARTICULO 274 PRIMER PARRAFO DEL CODIGO PENAL.
--	--

ADO ESTADO - MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	TIPO DE REQUISITORIAS
PO DE PROCESO	ORDEN DE CAPTURA - CODUCCION COMPULSIVA <input checked="" type="checkbox"/>
MOTIVO	IMPEDIMENTO DE SALIDA
REO CONTUMAZ	MANDATO DE DETENCION
REO AUSENTE <input checked="" type="checkbox"/>	OTROS

carácter de obligatorio de acuerdo al Art. 3 de la ley 27411 Modif. Por la Ley 28121 y Capitulo Art. 18 de la R.A. 029-2006- Nombres y apellidos, edad, sexo, características físicas, talla y contextura.

RECEPCION DE OFICINA

COD. MESA DE PARTES

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO

FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA
Juez
Segundo Juzgado Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción

CARGO

FICHA UNICA DE INSCRIPCION DE REQUISITORIAS

De conformidad con la R.A..N° 134-CME-PJ de fecha 25-06-96 y R.A.-029-CE-PJ de fecha 25-03-06



ORGANO JURISDICCIONAL
JUZGADO UNIPERSONAL DE HUÁNUCO DE FLAGRANCIA, OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR Y
CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN

HUANUCO, 06 DE MARZO del 2020

O N° 793. 2020-2DO-JUP-F-OAF-CEE-CSJH/HCO-J.L.V.
DE LA DIVISIÓN DE REQUISITORIAS PNP HUÁNUCO.

El agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de ordenar requisitoria:

EXPEDIENTE	N° RESOLUCION
21-2019-61	03

JUANA JENNY LAGUNA VELASQUEZ
Especialista Judicial de Audiencias del Segundo Juzgado
Penal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión
a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de
Ebriedad o Drogadicción
Corte Superior de Justicia de Huánuco

PERSONALES	APELLIDO PATERNO BRAVO	APELLIDO MATERNO CAMACHO	NOMBRES DANIEL GUSTAVO
OTROS NOMBRES O ALIAS			

FECHA DE NACIMIENTO	EDAD	SEXO	ESTADO CIVIL	ESTATURA	NACIONALIDAD
07 / 193	25	X	SOLTERO	1.50 M	PERUANO
MES AÑO	F M				
LUGAR DE NACIMIENTO	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	ANEXO	
AMARILIS	HUANUCO	HUÁNUCO	AMARILIS		

RE DEL PADRE	JELSON	TIPO DE DOC	DOC. DNI N°
RE DE LA MADRE	VICTORIA		48295626
DIRECCION REAL	JR. RICARDO PALMA 6 PP.JJ. SAN LUIS - AMARILIS - HUÁNUCO.		

GRADO DE INSTRUCCION	OCUPACION/PROFESION	DIRECCION DEL TRABAJO
PRIMARIA COMPLETA	SE DESCONOCE	
CARACTERISTICAS FISICAS Y CONTEXTURA		
DESCONOCE		

OBSERVACIONES PARTICULARES	
OBSERVACIONES	

ACTOS DEL PROCESO	
TIPO GENERICO	DELITO ESPECIFICO(SEÑALAR el Art. del CP)
CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA - PELIGRO COMUN, MODALIDAD	CONDUCCION DE VEHICULO EN ESTADO DE EBRIEDAD ARTICULO 274 PRIMER PARRAFO DEL CODIGO PENAL.

VIADO	ESTADO - MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	
TIPO DE PROCESO	MOTIVO	TIPO DE REQUISITORIAS
DIATO X	REV. PENA SUSPENDIDA	ORDEN DE CAPTURA - CODUCCION COMPULSIVA X
PLEJO	REO CONTUMAZ	IMPEDIMENTO DE SALIDA
ICIAL	REO AUSENTE X	MANDATO DE DETENCION
OS		OTROS

de carácter de obligatorio de acuerdo al Art. 3 de la ley 27411 Modif. Por la Ley 28121 y Capitulo Art.18 de la R.A. 029-2006-PJ. Nombres y apellidos, edad, sexo, características físicas, talla y contextura.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO

MESA DE APOYO A LA JUSTICIA HUÁNUCO
RECEPCION DE OFICIO MAR 2020
Hora 10:46
Firma: [Signature]

COD. MESA DE PARTES
[Stamp]

FLORENCIA GUERRA CADHUAPOMA
Especialista Judicial de Audiencias del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción
EL Jefe del MAGISTRADO

FICHA UNICA DE INSCRIPCION DE REQUISITORIAS

De conformidad con la R.A..N° 134-CME-PJ de fecha 25-06-96 y R.A.-029-CE-PJ de fecha 25-03-06

CARGO 33
 10/03/20

ORGANO JURISDICCIONAL

SEGUNDO JUZGADO UNIPERSONAL DE HUÁNUCO DE FLAGRANCIA, OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR Y CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN

HUANUCO, 06 DE MARZO del 2020



N° 344-2020-2DO-JUP-E-DAE-CEE-CSJH/HICO-J.L.V.
 REQUISITORIAS DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
 el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de ordenar requisitoria:

EXPEDIENTE	N° RESOLUCION
1-2019-61	03

JUANA JENNY LAGUNA VELASQUEZ
 Especialista Judicial de Audiencias del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción
 Corte Superior de Justicia de Huánuco

PERSONALES		APELLIDO MATERNO		NOMBRES		
APELLIDO PATERNO		CAMACHO		DANIEL GUSTAVO		
BRAVO						
OTROS NOMBRES O ALIAS						
FECHA DE NACIMIENTO		EDAD	SEXO	ESTADO CIVIL	ESTATURA	NACIONALIDAD
07	193	25	X	SOLTERO	1.50 M	PERUANO
MES	AÑO	F	M			
LUGAR DE NACIMIENTO		DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	ANEXO	
AMARILIS		HUANUCO	HUANUCO	AMARILIS		
NOMBRE DEL PADRE		JELSON		TIPO DE DOC	DOC. DNI N°	
NOMBRE DE LA MADRE		VICTORIA			48295626	
DIRECCION REAL		JR. RICARDO PALMA 6 PP.JJ. SAN LUIS - AMARILIS - HUÁNUCO.				

GRADO DE INSTRUCCION	OCUPACION/PROFESION	DIRECCION DEL TRABAJO
PRIMARIA COMPLETA	SE DESCONOCE	

CARACTERISTICAS FISICAS Y CONTEXTURA
 SE DESCONOCE

PARTICULARES

VACIONES

ETAPAS DEL PROCESO

TIPO GENERICO	DELITO ESPECIFICO (SEÑALAR el Art. del CP)
CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA - PELIGRO COMUN, MODALIDAD	CONDUCCION DE VEHICULO EN ESTADO DE EBRIEDAD ARTICULO 274 PRIMER PARRAFO DEL CODIGO PENAL.

ESTADO	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	
TIPO DE PROCESO	MOTIVO	TIPO DE REQUISITORIAS
RECURSO	REV. PENA SUSPENDIDA	ORDEN DE CAPTURA - CODUCCION COMPULSIVA
RECURSO	REO CONTUMAZ	IMPEDIMENTO DE SALIDA
RECURSO	REO AUSENTE	MANDATO DE DETENCION
		OTROS

de carácter de obligatorio de acuerdo al Art. 3 de la ley 27411 Modif. Por la Ley 28121 y Capitulo Art.18 de la R.A. 029-2006-1. Nombres y apellidos, edad, sexo, características físicas, talla y contextura.

REGISTRO DISTRICTAL
 09 MAR. 2020
 RECEPCION DE OFICINA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
 FLORENCIA GUERRA CARNUAPOMA
 Segundo Juzgado Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción
 FIRMA Y SELLO DEL MAGISTRADO

*31
Florencia
Corte*

2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 01891-2019-61-1201-JR-PE-01
JUEZ : FLORENCIA GUERRA CARIHUAPOMA
ESPECIALISTA : ESPINOZA TELLO, ERICA PATRICIA
ABOGADO DEFENSOR: GAMARRA BUSTILLOS, LAURA
MINISTERIO PUBLICO: IERA FPPC HCO IER DEDP
IMPUTADO : BRAVO CAMACHO, DANIEL GUSTAVO
DELITO : CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O
DROGADICCIÓN.
AGRAVIADO : EL ESTADO MINISTERIO DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES REP PROCURADOR PÚBLICO

Resolución N° 04.

Huánuco, treinta de octubre
De dos mil veinte.-----

DADO CUENTA: Por revisado los actuados, se advierte que las ordenes de ubicación y captura del acusado **DANIEL GUSTAVO BRAVO CAMACHO** se encuentran vencidas, siendo ello así, **RENUUEVESE** las requisitorias, cursándose los oficios a las autoridades pertinentes, oficiándose con dicho fin. **INTERVIENE** la especialista que da cuenta por disposición superior en mérito a la orden emitida por el Administrador de Módulo Procesal Penal de Huánuco (NCPP) y necesidad de servicio **NOTIFIQUESE**.----

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guía de Entrega : 03/11/2020 12:15:52

Diligenciamiento : Notificación Electrónica

*35
Humberto
García*

DE ENTREGA : 0019266-2020

PERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL

CEDULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
--------	---------------	----------	----------	--------------

SOZA TELLO, ERICA PATRICIA

01891-2019-61-1201-JR-PE-01	1	4	1ERA FPPC HCO 1ER DEDP ,
MINISTERIO PUBLICO DIST. JUD. HUANUCO, 1Â° FISC. PROV. PENAL CORPORAT. DE HUÁNUCO - 1Â° DESPACHO			

DIRECCION
RES. N° 04
Dirección Electrónica - N° 69720

MALPARTIDA ALVARADO VANESSA YASMIN
Asistente Judicial (notificaciones)

2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 01891-2019-61-1201-JR-PE-01
JUEZ : FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA
ESPECIALISTA : ESPINOZA TELLO, ERICA PATRICIA
ABOGADO DEFENSOR : GAMARRA BUSTILLOS, LAURA
MINISTERIO PUBLICO : 1ERA FPPC HCO 1ER DEDP,
IMPUTADO : BRAVO CAMACHO, DANIEL GUSTAVO
DELITO : CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O
DROGADICCIÓN.
AGRAVIADO : EL ESTADO MINISTERIO DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES REP PROCURADOR PUBLICO ,

9
nueve

Resolución Nro. 05

Huánuco, nueve de Octubre del
dos mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS: El oficio N° 2213-2020- SCG/DIRNIC-DIVINCRI-DEPINCRI-AREPOLJUD-HCO de la Policía Judicial, en la que ponen en conocimiento ante el Segundo Juzgado Unipersonal de Flagrancia la detención del imputado reo ausente **DANIEL GUSTAVO BRAVO CAMACHO**, identificado con DNI N° 48295626, y; **ATENDIENDO: Primero.-** Que, mediante resolución número 04 de fecha seis de Marzo del dos mil diecinueve, se le declaró reo ausente al acusado antes mencionado, por la presunta comisión del delito Contra la Seguridad Pública – Conducción de vehículo en estado de ebriedad, y se dispuso su ubicación, captura y conducción compulsiva ante este Juzgado; asimismo, se dispuso el archivamiento provisional del juicio oral, hasta que sea habido.

Segundo.- Que, habiendo sido puesto a disposición de este juzgado al acusado, conforme lo establece el artículo 79°, inciso 6, ultima parte del Código Procesal Penal, es necesario ponerse en custodia temporal ante la Policía Judicial de Huánuco, para ser conducido a la audiencia de Juzgamiento que se le iniciará; en consecuencia, se **RESUELVE:**

1. **CITAR A AUDIENCIA PÚBLICA DE JUICIO ORAL**, en la presente causa seguida contra el imputado reo ausente **DANIEL GUSTAVO BRAVO CAMACHO**, por la presunta comisión del delito Contra la Seguridad Pública – Conducción de vehículo en estado de ebriedad, la misma que se realizará el día **NUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE** a horas **CUATRO DE LA TARDE (Hora exacta)**, la que se llevará a cabo a través de la video llamada y con el aplicativo Haungts Meet interconectada con la sala de audiencias N° 23 de la sede judicial, por encontrarse detenido en la Policía Judicial y debiendo realizar las notificaciones y coordinaciones respectivas con dicho fin;

- LPO
Corona
2. **NOTIFIQUESE** a su **ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO** asignado al presente caso letrado **LAURA BETSY GAMARRA BUSTILLOS**, a quién se le deberá notificar a través de los medios logísticos correspondientes, asimismo contando este despacho con los correos gmail proporcionados por la Administración del Módulo Penal no se le requerirá el proporcionar su correo para llevar a cabo la audiencia virtual, **BAJO APERCIBIMIENTO** en caso de no enlazarse con el aplicativo Haungst Meet informarse a la Directora de la Defensa Pública de Lima y de Huánuco;
 3. **EMPLÁCESE** al Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, Dr. **HERBERTH OLLAGUE ROJAS** asimismo contando este despacho con los correos gmail proporcionados por la Administración del Módulo Penal se le notificará en su casilla electrónica y se le enviará la invitación para su enlace en su correo gmail, **bajo apercibimiento** de no enlazarse con el aplicativo Haungst Meet, de remitirse copia a la Oficina de Control Interno del Ministerio Público, por responsabilidad funcional.
 4. Permanezca en calidad de **CUSTODIA TEMPORAL** el acusado reo contumaz ante la Dependencia Policía en la que se encuentra detenido, el mismo que deberá ser puesto a disposición de este juzgado el día y hora señalada, oficiándose con dicho fin. **NOTIFIQUESE** conforme a Ley.-

*Yo
asienta
ono*

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guía de Entrega : 09/11/2020 13:09:55
Diligenciamiento : Notificación Electrónica

DE ENTREGA : **0020308-2020**

PERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL

N° CEDULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
01891-2019-61-1201-JR-PE-01 DIRECCION DISTRICTAL DE DEFENSA PABLICA DE HUANUCO, DEFENSA PUBLICA PENAL - DEFENSOR 03 HCO	2	5		BRAVO CAMACHO, DANIEL GUSTAVO
Dirección Electrónica - N° 68042 RES. N° 05				
01891-2019-61-1201-JR-PE-01 MINISTERIO PUBLICO DIST. JUD. HUANUCO, 1A FISC. PROV. PENAL CORPORAT. DE HUANUCO - 1A° DESPACHO	2	5		1ERA FPPC HCO 1ER DEDP,
Dirección Electrónica - N° 69720 RES. N° 05				
01891-2019-61-1201-JR-PE-01 CONSEJO DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO - MINJUS MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	2	5		EL ESTADO MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Dirección Electrónica - N° 891 RES. N° 05				

ESPINOZA TELLO, ERICA PATRICIA
Secretario



2do Juzgado Penal Unipersonal de

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
 Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINOE)
 SEDE CENTRAL - JR. 2 DE MAYO 191
 Juez: GUERRA CARHUAPOMA Florencia FAU 20159981216 soft
 Fecha: 09/11/2020 23:31:33 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial:
 HUANUCO / HUANUCO, FIRMA DIGITAL

Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o

46
Cruz y Cruz

2º JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL
 EXPEDIENTE : 01891-2019-61-1201-JR-PE-01
 JUEZ : FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA
 ESPECIALISTA : ESPINOZA TELLO, ERICA PATRICIA
 ABOGADO DEFENSOR : GAMARRA BUSTILLOS, LAURA
 MINISTERIO PUBLICO : 1ERA FPPC HCO 1ER DEDP,
 IMPUTADO : BRAVO CAMACHO, DANIEL GUSTAVO
 DELITO : CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN.
 AGRAVIADO : EL ESTADO MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES REP
 PROCURADOR PUBLICO ,

ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS: JUANA JENNY LAGUNA VELÁSQUEZ

ACTA DE AUDIENCIA INAPLAZABLE DE JUICIO ORAL

I. ÍNDICE:

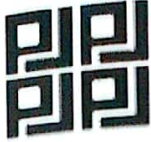
En la ciudad de Huánuco, a los **NUEVE DÍAS DEL MES NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE A HORAS CUATRO CON OCHO MINUTOS DE LA TARDE**, está siendo dirigida por la **MAGISTRADA FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA**, Juez del Segundo Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar, Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadiccción, interviene también la **Especialista de Audiencias Juana Jenny Laguna Velásquez**, a fin de llevarse a cabo en la **AUDIENCIA INAPLAZABLE DE JUICIO ORAL**, en el **Cuaderno de Debates N° 01891-2019-61**, en los seguidos contra: **DANIEL GUSTAVO BRAVO CAMACHO**, por delito contra la Seguridad Pública - Peligro Común en la Modalidad de **CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN**, en agravio del **Estado - Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, representada por su Procurador Público.

Se deja constancia que la presente audiencia está siendo iniciada a esta hora, en razón de haber culminado la audiencia en el **Cuaderno de Debates N° 01463-2019-47**, lo que se deja constancia para los fines correspondientes, asimismo la presente audiencia esta siendo grabando mediante el **SISTEMA GOOGLE HANGOUTS MEET** autorizado por el consejo ejecutivo, cuyo desarrollo se verificara la misma, cede el uso de la palabra a los Sujetos Procesales a fin de que se acrediten.

II. VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

1. **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: HERBERTH JEAN OLLAGUE ROJAS**, Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal
 - Domicilio Procesal : Jr. San Martín N° 765 2do. Piso -Huánuco
 - Celular : 962622973
 - Casilla Electrónica : 69720
2. **DEFENSA PÚBLICA: LAURA BETSY GAMARRA BUSTILLOS**, adscrita al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con Registro con el Colegio de Abogados de Huánuco N° 1179
 - Domicilio Procesal : Jr. Crespo Castillo N° 820 – Huánuco
 - Casilla Electrónica : 68042
 - Celular : 945058321
 - En defensa de **DANIEL GUSTAVO BRAVO CAMACHO**
3. **ACUSADO: DANIEL GUSTAVO BRAVO CAMACHO**
 - DNI N° : 48295626



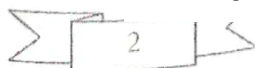


46
C/000007
200

- Fecha de Nacimiento : 13/07/1993
- Lugar de Nacimiento : Huánuco
- Edad : 27 años
- Grado de Instrucción : Tercer grado de secundaria
- Estado civil : soltero
- Hijos : no tiene
- Nombre de sus Padres : Jelson y Victoria
- Ocupación : auxiliar de reparto de bebidas
- Ingreso económico : ciento ochenta soles semanales
- Domicilio actual : Jr. Ricardo Palma Mz B Lote 06 – Amarilis
- Teléfono Celular : 986272412
- Antecedentes penales : no tiene.

III. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

- 16:12 hrs. **JUEZ:** Pregunta a la Especialista de Audiencias sobre la notificación de la parte agraviada y si existe escrito pendiente.
- 16:12 hrs. **ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS:** Informa que la Parte Agraviada fue válidamente notificado a través de su casilla electrónica N° 891, no existe escrito que dar cuenta, *(exposición queda registrado en el sistema de audio)*.
- 16:14 hrs. **JUEZ:** Estando a la información dada por la Especialista de Audiencias. Se da por **INSTALADA LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL**, en ese sentido se cede el uso de la palabra a la representante del Ministerio Público a fin de que oralice sus alegatos de apertura.
- 16:14 hrs. **FISCAL:** Oraliza su alegato de apertura, *(exposición queda íntegramente registrado en el sistema de audio)*
- 16:20 hrs. **JUEZ:** Cede el uso de la palabra a la Defensa Técnica, a fin de que oralice sus alegatos de defensa.
- 16:20 hrs. **DEFENSA PÚBLICA:** Solicita acogerse a la conclusión anticipada, *(exposición queda íntegramente registrado en el sistema de audio)*.
- 16:24 hrs. **JUEZ:** Informa al acusado, **DANIEL GUSTAVO BRAVO CAMACHO** sobre los derechos que le asiste y los beneficios de la conclusión anticipada, de conformidad al Artículo 371 inciso 3) del Código Procesal Penal, *(exposición queda íntegramente registrado en el sistema de audio)*.
- 16:25 hrs. **JUEZ:** Pregunta al acusado, usted ha entendido sus derechos.
- 16:25 hrs. **ACUSADO:** Si.
- 16:26 hrs. **JUEZ:** Pregunta al acusado, Usted admite ser autor del delito de conducción en estado de ebriedad y asume la pena y la reparación civil
- 16:26 hrs. **ACUSADO:** Si
- 16:27 hrs. **JUEZ:** Corre traslado a la Señora Fiscal.





47
CUCAR
PUN

- 16:27 hrs. **FISCAL:** Solicita un breve receso a fin de arribar a los acuerdos.
- 16:27 hrs. **JUEZ:** Corre traslado a la Señora Fiscal.
- 16:27 hrs. **DEFENSA PÚBLICA:** Conforme
- 16:28 hrs. **JUEZ:** Estando a lo solicitado y corrido traslado a la Defensa Técnica se hace un breve receso.

SE RENAUDA LA AUDIENCIA

- 16:32 hrs. **JUEZ:** Se reanuda la audiencia, cede el uso de la palabra a la Señora Fiscal, si hay acuerdos
- 16:32 hrs. **FISCAL:** Oraliza los acuerdos, (*exposición queda íntegramente registrado en el sistema de audio*).
- 16:37 hrs. **JUEZ:** Corre traslado a la defensa técnica, está conforme con los acuerdos.
- 16:37 hrs. **DEFENSA PÚBLICA:** Está conforme con los acuerdos.
- 16:37 hrs. **JUEZ:** Pregunta al acusado sobre los acuerdos, está de acuerdo.
- 16:37 hrs. **ACUSADO:** Conforme.
- 16:38 hrs. **JUEZ:** Habiendo arribado las partes a una conclusión anticipada del proceso, declaro concluido anticipadamente el juicio oral y procedo a emitir la siguiente sentencia en los términos siguientes.

SENTENCIA N° 139 -2019

Sentencia Conformada

IV. RESOLUCIÓN N° 06

Huánuco, nueve de noviembre

Del Año dos mil diecinueve.....//

VISTOS Y OIDOS: En audiencia oral y pública en la presente causa dirigiendo la Directora del proceso Diana Chagua León, procedo a dictar la sentencia en los términos siguientes:

PARTE EXPOSITIVA: *Queda íntegramente registrado en el sistema de audio*

PARTE CONSIDERATIVA: *Queda íntegramente registrado en el sistema de audio.*

DECISIÓN: Por los fundamentos expuestos, la Juez del **Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad y Drogadicción** de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

FALLA





es
cuando
esto

Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o

- 1) **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público, el acusado **DANIEL GUSTAVO BRAVO CAMACHO** y su defensa pública, sobre la calificación del hecho punible, la pena y la reparación civil en sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**.
- 2) Por lo tanto, **DISPONGO LA RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO** a favor del acusado **DANIEL GUSTAVO BRAVO CAMACHO**, como **AUTOR** de la comisión del delito Contra la Seguridad Pública – Peligro Común en la modalidad de **CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD**, en agravio del Estado - Ministerio de Transportes y Comunicaciones, representado por sus procuradores públicos.
- 3) **APRUEBO** y **ORDENO** el pago de **TRESCIENTOS SOLES** por concepto de reparación civil, que debe pagar el sentenciado a favor de la Parte Agravada Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la misma que pagará en ejecución de sentencia.
- 4) **RESERVA** que se le impone de conformidad con el artículo 62 del Código Penal por el **PERIODO DE PRUEBA** de **DIEZ MESES Y NUEVE DIAS**, bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta de conformidad con el artículo 64 del Código Penal:
 - a. *Comparecer personal y obligatoriamente al juzgado, para informar y justificar sus actividades las veces que sea requerido.*
 - b. *No ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del Juez.*
 - c. *No volver a cometer nuevamente el delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad ni volver a cometer otro delito doloso ni culposo.*
 - d. **REPARAR EL DAÑO CAUSADO**, es decir, pagar la reparación civil en la suma de **TRESCIENTOS SOLES** en una sola cuota, el día **10 de noviembre del 2020**, el cual deberá ser efectuado al Banco de la Nación – Código N° 01681 del Ministerio de Transportes de Comunicaciones – reparación civil; consecuentemente, deberá ingresar dicha constancia de pago al presente cuaderno de debates a través de Mesa de Partes - CDG.

PRECISÁNDOSE que las reglas de conducta se deberán cumplir **bajo apercibimiento** de aplicarse lo dispuesto en el artículo sesenta y cinco del Código Penal, es decir de **REVOCARSE DIRECTAMENTE LA RESERVA DE FALLO CONDENATORIO** sin previo requerimiento se impondrá la pena principal acordada de **DIEZ MESES Y NUEVE DIAS** y tendrá el carácter de efectiva; ordenándose su internamiento en el Establecimiento Penal de Sentenciados de Huánuco – Potracancha, en caso de verificarse el solo incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta.

- 5) Asimismo, se **RESERVA** la pena de **INHABILITACION** consistente en la Incapacidad para obtener licencia de conducir de cualquier tipo de vehículo motorizado por el plazo de DIEZ MESES Y NUEVE DIAS, de conformidad con el artículo 36, inciso 7 del Código Penal; la misma que se **ACTIVARÁ** en caso se incumpla cualquiera de las reglas de conducta, y se **cursorá** los oficios a las dependencias correspondientes.
- 6) **PLAZO** de prueba, que empezará a regir una vez haya quedado **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** la presente Sentencia acorde a lo señalado en el Artículo 62 último párrafo del Código Penal;
- 7) **CÚRSESE** oficio al Registro Biométrico, adjuntando copia certificada de la presente resolución para su inscripción.





49
cuatro
veinte

8) **HABIÉNDOSE** realizado la diligencia, cuya presencia del ahora sentenciado era requerida, **DÉJESE SIN EFECTO** las órdenes de conducción compulsiva que pesaba en contra del ahora sentenciado, en observancia a lo previsto por el artículo 79 inciso 6) del Código Procesal Penal, **OFICIÁNDOSE** con tal fin a las autoridades competentes.

TÓMESE RAZÓN y *Hágase saber.*

Estando a la resolución emitida se corre traslado.

FISCAL: Conforme.

DEFENSA PÚBLICA: Conforme.

SENTENCIADO: Conforme.

VI. CONCLUSIÓN:

Siendo las **cuatro con cuarenta y seis minutos de la tarde**, se da por concluida la presente audiencia, y por cerrada en audio, procediendo a firmar la Señora Magistrada y la Especialista de Audiencias de conformidad al Artículo 121 del Código Procesal Penal.





2º JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 01891-2019-61-1201-JR-PE-01
JUEZ : FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA
ESPECIALISTA : ESPINOZA TELLO, ERICA PATRICIA
ABOGADO DEFENSOR : GAMARRA BUSTILLOS, LAURA
MINISTERIO PUBLICO : IERA FPPC HCO IER DEDP
IMPUTADO : BRAVO CAMACHO, DANIEL GUSTAVO
DELITO : CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O
DROGADICCIÓN. : EL ESTADO MINISTERIO DE TRANSPORTES Y
AGRAVIADO : PROCURADOR PÚBLICO
COMUNICACIONES REP

50
C/11/19

SENTENCIA CONFORMADA N° 139-2020

RESOLUCIÓN N° 06
Huánuco, nueve de noviembre
Del año dos mil veinte---//

En Audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como juez la Magistrada **FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA**, se procede a dictar la sentencia conformada bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA

1.1 SUJETO PROCESAL IMPUTADO:

DANIEL GUSTAVO BRAVO CAMACHO, DNI N° 48295626, Fecha de Nacimiento: 13/07/1993, Lugar de Nacimiento: Huánuco, Edad: 27 años, Grado de Instrucción: Tercer grado de secundaria, Estado civil: soltero, Hijos: no tiene, Nombre de sus Padres: Jelson y Victoria, ocupación: auxiliar de reparto de bebidas, Ingreso económico: ciento ochenta soles semanales, Domicilio actual: Jr. Ricardo Palma Mz B Lote 06 - Amarilis, Teléfono Celular: 986272412, Antecedentes penales: no tiene.

Como presunto **AUTOR** de la comisión del delito Seguridad Publica - Peligro Común, en la modalidad **Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad**, en agravio del Estado - Ministerio de Transporte y Comunicaciones, representado por sus procuradores públicos.

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

a) El Ministerio Público acusa a **DANIEL GUSTAVO BRAVO CAMACHO**, de los siguientes hechos:

“...se tiene que, el día 07 de junio del 2019, siendo las 18:50 horas aproximadamente personal



SI
concluye
uno

policia intervino al imputado DANIEL GUSTAVO BRAVO CAMACHO, debido a que en circunstancias que personal policial se encontraba haciendo patrullaje motorizado por inmediaciones del puente Señor de Burgos - Intersección de los jirones Malecón Alomía Robles y Crespo Castillo de esta ciudad, la persona de Claudio Sandoval de la Cruz solicito apoyo indicando que momentos antes en circunstancias que conducía su vehículo de placa de rodaje W3X-353 marca toyota con dirección de sur a norte en las intersecciones antes citadas, fue cerrado por un vehículo menor Trimovil de placa de rodaje W4 7919, marca bajaj, color azul, conducido por el acusado Daniel Gustavo Bravo Camacho quien se encontraba en estado de ebriedad, y que como producto de dicha maniobra su vehículo resulto con daños materiales, por lo que personal policial se acercó al acusado, quien al solicitarle sus documentos se apreció que se encontraba en visibles síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas. Realizado el dosaje etílico al acusado, habiéndose emitido el Certificado de Dosaje Etílico N° 0036-0000137 que concluye 0.83 g/l (cero gramos, ochenta y tres centigramos de alcohol por litro de sangre), superando de esta manera el límite legal permitido...”.

Hecho punible, que el Ministerio Público lo tipifica en el **primer párrafo del Art. 274 del Código Penal -Delito de Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad** - y en este caso solicita una pena por imponer para el acusado **UN AÑO** de privación de libertad con el carácter de efectiva e **inhabilitación** consistente en la Incapacidad para obtener licencia de conducir de cualquier tipo de vehículo motorizado por el mismo plazo de la pena principal, conforme lo establecido en el artículo 36, inciso 7 del Código penal; y no habiendo concurrido a esta audiencia el procurador público del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, solicita el pago de **TRESCIENTOS SOLES** por concepto de reparación civil.

b) La defensa publica del acusado DANIEL GUSTAVO BRAVO CAMACHO, manifestó básicamente:

“...mi patrocinado en su oportunidad se va acoger a la conclusión anticipada...”.

1.3. Posición del acusado.

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en Juicio, el acusado admitió los cargos formulados por la representante del Ministerio Público.

Acto seguido, las partes expresaron que llegaron un acuerdo respecto a la pena y la reparación civil y demás consecuencias accesorias, por lo que la Fiscalía sustentó el acuerdo celebrado en los términos siguientes:

	<p><u>Tiempo de la pena principal:</u></p> <p>Se acordó la imposición de Diez meses y nueve días de pena privativa de libertad, la misma que es el resultado del descuento de la séptima parte de la pena solicitada de un año, en virtud del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, la misma que acordaron tendría el carácter de reserva de fallo</p>
--	--



52
Cancion
et

PENA	<p>condenatorio cuyo periodo de prueba sería de Diez meses y nueve días.</p>
	<p>Inhabilitación:</p> <p>Asimismo, acordaron como pena de inhabilitación consistente en la <u>Incapacidad para obtener licencia de conducir de cualquier tipo de vehículo motorizado por el plazo de DIEZ MESES Y NUEVE DIAS</u>, de conformidad con el artículo 36 inciso 7 del Código Penal, la misma que se RESERVA y se ACTIVARÁ cuando se incumpla cualquiera de las reglas de conducta impuestas por el juzgado.</p>
	<p>Reglas de conducta:</p> <p>- El Ministerio Público refiera que las mismas sean impuestas por el juzgado.</p>
REPARACIÓN CIVIL	<p>Finalmente se acordó el pago de trescientos soles por este concepto, el cual lo pagará una sola cuota, el día 10 de noviembre del 2020, y deberá ser efectuado al Banco de la Nación – Código N° 01681 del Ministerio de Transportes de Comunicaciones – reparación civil.</p>

II. PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD.

- 1.1. Conforme al artículo 372 inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo.**
- 1.2. En consecuencia corresponde al Juez **el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad**, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, **sino también de la pena y reparación civil acordada** y demás consecuencias accesorias.
- 1.3. Según el mismo dispositivo legal, para efectos de la aprobación del acuerdo debe tenerse en cuenta además, **que la determinación de la tipicidad debe realizarse a partir de la descripción del hecho aceptado**, sin que ello evite dictar la resolución correspondiente en los casos que resulte manifiesta la



5
Cruz

conurrencia de cualquier causa de justificación o exención de responsabilidad penal, **sin valoración de prueba**, esta evaluación debe efectuarse **a partir de la descripción del hecho aceptado**.

- 1.4. En semejantes términos el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia, exigen en su fundamento 16°:

“...El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal...”

Así como en su fundamento 24 de dicho acuerdo plenario establece la necesidad de determinarse la reparación civil.

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD.

- 2.1. Que, el **primer párrafo** del artículo 274° del Código Penal establece:

“...El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de estupefacientes, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, instrumento, herramienta, máquina u otro análogo, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación conforme al artículo 36°, inciso Z.

- 2.2. De donde se interpreta que el delito de **Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad**, se configura cuando el agente conduce cualquier tipo de vehículo motorizado luego de haber ingerido bebidas alcohólicas. El bien jurídico que protege el derecho penal es la seguridad pública. El sujeto activo puede ser cualquier persona que conduce cualquier tipo de vehículo, en estado de ebriedad. El sujeto pasivo es el Estado – Ministerio de Transporte y Comunicaciones, representado por sus procuradores públicos. Respecto al elemento subjetivo de las personas que conduce en Estado de Ebriedad, estas son cometidos a título de dolo, por lo que éste abarca el aspecto cognitivo y volitivo de conducir un vehículo en estado de ebriedad.
- 2.3. Asimismo, el delito de conducción en estado de ebriedad es un delito de peligro abstracto. Es decir, cuando el agente bajo las influencias de bebidas alcohólicas conduce un vehículo motorizado, con su proceder, crea un riesgo potencial para la vida o la integridad de otras personas.



59
Cruz
Cast

EL CASO CONCRETO.

- 2.4. En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que luego de la realización de los Alegatos de Apertura, el acusado **DANIEL GUSTAVO BRAVO CAMACHO**, se sometió a los alcances de la conclusión anticipada llegando a un acuerdo con el Ministerio Público, quién ha sustentado los cargos, precisando que la conducta del acusado se tipifica en lo previsto y penado en el **artículo 274 primer párrafo del Código Penal**.
- 2.5. Al respecto, se debe señalar que la tipificación **resulta correcta e incluso se precisa el título de imputación**, además de ello la suscrita encuentra que la teoría del caso que sustenta la acusación es coherente y lógica y por ende confirman la **aceptación del acusado**, por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada basada en la sola confesión sino que hay elementos de juicio ligados a la lógica y experiencia que la respaldan y hacen viable la aprobación. Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución jurídica y luego de **haber contrastado el supuesto de hecho que fue aceptado por el acusado con la norma invocada**, hacen posible que esta judicatura pueda anunciar y tomar como un hecho probado, la comisión del delito de **CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD**, toda vez que, *el día 07 de junio del 2019, siendo las 18:50 fue intervenido debido a que en circunstancias que personal policial se encontraba haciendo patrullaje motorizado por inmediaciones del puente Señor de Burgos - Intersección de los jirones Malecón Alomía Robles y Crespo Castillo de esta ciudad, la persona de Claudio Sandoval de la Cruz solicito apoyo indicando que momentos antes en circunstancias que conducía su vehículo de placa de rodaje W3X-353 fue cerrado por un vehículo menor Trimovil de placa de rodaje W4-7919, marca bajaj, color azul, conducido por el acusado, y que como producto de dicha maniobra su vehículo resulto con daños materiales, por lo que personal policial se acercó al acusado, quien al solicitarle sus documentos se apreció que se encontraba en visibles síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas y que luego de haberse sometido al correspondiente examen de Dosaje Etílico se concluyó que el acusado tenía 0.83 g/l (cero gramos, ochenta y tres centigramos de alcohol por litro de sangre), superando de esta manera el límite permitido por ley; de lo que se deduce que el acusado a sabiendas de haber ingerido bebidas alcohólicas procedió a conducir un vehículo, ocasionando con ello un peligro a la sociedad, por ello queda satisfecho este primer control de legalidad de la tipicidad.*
- 2.6. Situación ésta que acarrea como consecuencia que la primera etapa de control de acuerdo haya sido superada satisfactoriamente.

TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA

- 3.1. Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica la Acusación Autoría del acusado **DANIEL GUSTAVO BRAVO CAMACHO**, en la comisión del tipo penal materia del presente proceso, lo que toca ahora es determinar y de ser el caso aprobar la pena a imponérsele.



35
Caso 7
CNC

- 3.2. Las partes acordaron la imposición al acusado **DANIEL GUSTAVO BRAVO CAMACHO, DIEZ MESES Y NUEVE DIAS** de pena privativa de libertad, pero que ésta debe tener el carácter de **reserva de fallo condenatorio**, cuyo periodo de prueba duraría por el mismo término, por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo, correspondiendo **verificar si la alternativa punitiva propuesta supera el control de legalidad.**
- 3.3. **En cuanto a la Identificación de la Pena Básica**, debemos señalar que este delito está tipificado y sancionado en el Código Penal con **una pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años, o con prestación de servicio comunitario de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas, e inhabilitación conforme al artículo 36 inciso siete del citado Código Penal.**
- 3.4. Al respecto, cabe precisar que **LA RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO** es una de las alternativas punitivas que está facultado al Juez para imponerla, sin embargo para ello debe cumplirse con un estricto y riguroso filtro en los requisitos que establece el artículo 62 del Código Penal, condicionados a distintos factores que nacen desde la óptica de cada caso en concreto en armonía con lo previsto en los artículos 45° y 46° del mismo cuerpo legal.
- 3.5. Por lo que, siendo así, y sin pretender justificar la comisión del hecho delictivo perpetrado por el acusado, la pena de **DIEZ MESES Y NUEVE DIAS**, la suscrita entiende que al haberse acordado que el acusado se someta a las prescripciones de la **RESERVA DE FALLO CONDENATORIO** dicha determinación resulta válida, toda vez que en estricta conformidad a lo dispuesto por el artículo *sesenta y dos del Código Penal*, que regula la facultad del Juez Penal que podrá disponer la *reserva del fallo condenatorio*, encajan para ser aplicados en el caso materia de autos, por cuanto la situación así lo permite toda vez que este delito tiene como penalidad máxima **Dos años**, por lo que se encuentran dentro de los cánones que exige el citado artículo (*cuando el delito está sancionado con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con multa*).

Además de ello porque la suscrita considera **que esta medida habilita un pronóstico favorable y contribuirá a su resocialización**, máxime si se tiene en cuenta que:

- i) Que, el sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el **Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116**, situación que debe ser aplicada al caso, pues gracias a su



36
consec
78

aceptación se limitó la duración del Juicio comprobar los hechos, ahorrando al Estado tiempo y dinero.

ii) Asimismo, debe tenerse presente que durante el juicio (Alegatos de apertura) se manifestó que el acusado **no registra antecedentes penales**, siendo este un detalle de suma importancia para la concesión de este beneficio pues con ello se advierte que se trata de la primera vez que se encuentra inmerso en esta clase de conducta (*activándose la atenuante que exige el Artículo 46 inciso 1 literal a) del Código Penal*).

iii) Finalmente, se tiene que en la fecha el acusado se ha comprometido con pagar la reparación civil solicitada por el Ministerio Público (*Traduciéndose con ello su intención de reparar voluntariamente el daño ocasionado – activándose la atenuante prevista en el Artículo 46 inciso 1 literal f) del Código Penal*).

3.6. En ese sentido, la determinación consensual de la pena acordada por las partes de **DIEZ MESES Y NUEVE DIAS** con el carácter de reserva de fallo condenatorio, conforme lo ha oralizado el representante del Ministerio Público, resulta ser manifiestamente válida, toda vez que se encuentra debidamente determinada dentro del tercio inferior (*conforme a los alcances del artículo 45-A y 46 del Código Penal*), pues concurre una sola circunstancia atenuante, *el de reparar voluntariamente el daño ocasionado*-, asimismo, por que se ha efectuado la reducción de un séptimo de la pena propuesta de [UN AÑO], en virtud a lo establecido en el acuerdo plenario antes mencionado.

3.7. **En cuanto a la pena de inhabilitación**, se tiene que ésta se encuentra también tipificada en el tipo penal, conforme lo prevé el artículo 36, inciso 7 del Código Penal, que establece: "*La suspensión, cancelación o incapacidad definitiva para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo*", en ese sentido, corresponde aprobar la pena de inhabilitación propuesta por las partes consistente en la Incapacidad para obtener licencia de conducir de cualquier tipo de vehículo motorizado por el plazo de DIEZ MESES Y NUEVE DIAS, la misma que se **RESERVA** y se **ACTIVARÁ** cuando se incumpla cualquiera de las reglas de conducta impuestas por el juzgado.

3.8. Por lo que siendo así la suscrita considera que no existe obstáculo que impida su aprobación sobre este extremo del acuerdo.

CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL:

4.1. Que, la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal – civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la



*Carney
Net*

víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado;

- 4.2. En el presente caso el acusado **DANIEL GUSTAVO BRAVO CAMACHO**, ha aceptado pagar el monto total acordado de **TRESCIENTOS SOLES** por concepto de reparación civil solicitado por el Ministerio Público, monto que se considera razonable y proporcional teniendo en cuenta el grado de alcohol en la sangre que tenía el acusado al momento de la comisión del delito y así como la puesta en peligro del bien jurídico tutelado, evaluando los aspectos personales y la posibilidades económicas del acusado, razón por la cual debe aprobarse este extremo del acuerdo.

QUINTO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

- 5.1. No procede la imposición de costas en el presente caso por cuanto es un proceso inmediato, conforme lo establece el artículo 497° numeral 5) del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, la Juez del **Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad y Drogadicción** de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

FALLA:

1. **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público, el acusado **DANIEL GUSTAVO BRAVO CAMACHO** y su defensa pública, sobre la calificación del hecho punible, la pena y la reparación civil en sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**.
2. Por lo tanto, **DISPONGO LA RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO** a favor del acusado **DANIEL GUSTAVO BRAVO CAMACHO**, como **AUTOR** de la comisión del delito Contra la Seguridad Pública – Peligro Común en la modalidad de **CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD**, en agravio del Estado - Ministerio de Transportes y Comunicaciones, representado por sus procuradores públicos.
3. **APRUEBO** y **ORDENO** el pago de **TRESCIENTOS SOLES** por concepto de reparación civil, que debe pagar el sentenciado a favor de la Parte Agraviada



58
Consentido

Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la misma que pagará en ejecución de sentencia.

4. **RESERVA** que se le impone de conformidad con el artículo 62 del Código Penal por el **PERIODO DE PRUEBA** de **DIEZ MESES Y NUEVE DIAS**, bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta de conformidad con el artículo 64 del Código Penal:

- a. *Comparecer personal y obligatoriamente al juzgado, para informar y justificar sus actividades las veces que sea requerido.*
- b. *No ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del Juez.*
- c. *No volver a cometer nuevamente el delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad ni volver a cometer otro delito doloso ni culposo.*
- d. **REPARAR EL DAÑO CAUSADO**, es decir, pagar la reparación civil en la suma de **TRESCIENTOS SOLES** en una sola cuota, el día **10 de noviembre del 2020**, el cual deberá ser efectuado al Banco de la Nación – Código N° 01681 del Ministerio de Transportes de Comunicaciones – reparación civil; consecuentemente, deberá ingresar dicha constancia de pago al presente cuaderno de debates a través de Mesa de Partes - CDG.

PRECISÁNDOSE que las reglas de conducta se deberán cumplir **bajo apercibimiento** de aplicarse lo dispuesto en el artículo sesenta y cinco del Código Penal, es decir de **REVOCARSE DIRECTAMENTE LA RESERVA DE FALLO CONDENATORIO** sin previo requerimiento se impondrá la pena principal acordada de **DIEZ MESES Y NUEVE DIAS** y tendrá el carácter de efectiva; ordenándose su internamiento en el Establecimiento Penal de Sentenciados de Huánuco – Potracancha, en caso de verificarse el solo incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta.

5. Asimismo, se **RESERVA** la pena de **INHABILITACION** consistente en la Incapacidad para obtener licencia de conducir de cualquier tipo de vehículo motorizado por el plazo de DIEZ MESES Y NUEVE DIAS, de conformidad con el artículo 36, inciso 7 del Código Penal; la misma que se **ACTIVARÁ** en caso se incumpla cualquiera de las reglas de conducta, y se **cursará** los oficios a las dependencias correspondientes.
6. **PLAZO** de prueba, que empezará a regir una vez haya quedado **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** la presente Sentencia acorde a lo señalado en el Artículo 62 último párrafo del Código Penal;
7. **CÚRSESE** oficio al Registro Biométrico, adjuntando copia certificada de la presente resolución para su inscripción.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, País Respetable

Segundo Juzgado Penal Unipersonal de

Juzgado de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción de Corte Superior de Justicia de Huánuco.

89
Cruz
M

8. HABIÉNDOSE realizado la diligencia, cuya presencia del ahora sentenciado era requerida, **DÉJESE SIN EFECTO** las órdenes de conducción compulsiva que pesaba en contra del ahora sentenciado, en observancia a lo previsto por el artículo 79 inciso 6) del Código Procesal Penal, **OFICIÁNDOSE** con tal fin a las autoridades competentes.

TÓMESE RAZÓN y *Hágase saber.*

2º JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 01891-2019-61-1201-JR-PE-01
JUEZ : FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA
ESPECIALISTA : ESPINOZA TELLO, ERICA PATRICIA
ABOGADO DEFENSOR : GAMARRA BUSTILLOS, LAURA
MINISTERIO PUBLICO : 1ERA FPPC HCO 1ER DEDP,
IMPUTADO : BRAVO CAMACHO, DANIEL GUSTAVO
DELITO : CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O
DROGADICCIÓN.
AGRAVIADO : EL ESTADO MINISTERIO DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES REP PROCURADOR PUBLICO ,

70
S. S. S.

SEÑORA JUEZ:

Doy cuenta a Ud., en la fecha del presente proceso en el estado que se encuentra al haberseme hecho entrega por parte de la Especialista Judicial de audiencias Juana Laguna Velásquez, y la misma que se encuentra para ser declarada consentida la sentencia emitida en autos; **ASIMISMO** obra un escrito pendiente de ser proveído, lo que hago de su conocimiento para los fines de ley.

Huánuco, 07 de Diciembre del 2020.

Resolución Nro. 07

Huánuco, siete de Diciembre del
dos mil veinte.-

AUTOS, VISTOS la constancia que antecede: **TÉNGASE** presente; y **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, revisados los autos, se tiene que mediante resolución número seis de fecha nueve de Noviembre del año dos mil veinte (**Sentencia conformada N° 139-2020**), se **APRUEBA** el acuerdo arribado entre el representante del Ministerio Público, el acusado **DANIEL GUSTAVO BRAVO CAMACHO** y su defensa técnica, sobre la calificación del hecho punible, la pena y la reparación civil en sesión de conclusión anticipada y se dispone la **RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO** a su favor como autor del delito Contra la Seguridad Pública en la modalidad de **Conducción de vehículo en estado de ebriedad**, en agravio del Estado – Ministerio de Transportes y Comunicaciones representado por su Procurador Público, reserva que se le impone por el periodo de prueba de diez meses y nueve días, sujeta a reglas de conducta. **Segundo.-** Que, conforme lo dispone el artículo 448 literal c) del Código Procesal Penal “el plazo para la interposición de recurso de apelación en sentencia para el Proceso Inmediato es de tres días”. **Tercero.-** De otro lado se advierte que no se ha presentado en el plazo establecido recurso impugnatorio alguno contra dicha decisión, motivos por los cuales se declara **CONSENTIDA** la resolución número seis de fecha nueve de Noviembre del año dos mil veinte (**Sentencia conformada N° 139-2020**), se **APRUEBA** el acuerdo arribado entre el representante del Ministerio Público, el acusado **DANIEL GUSTAVO BRAVO CAMACHO** y su defensa técnica, sobre la calificación del hecho punible, la pena y la reparación civil en

sesión de conclusión anticipada y se dispone la **RESERVA DEL FALLO**
CONDENATORIO a su favor como autor del delito Contra la Seguridad Pública en
la modalidad de **Conducción de vehículo en estado de ebriedad**, en agravio del
Estado – Ministerio de Transportes y Comunicaciones representado por su Procurador
Público, reserva que se le impone por el periodo de prueba de diez meses y nueve días,
sujeta a reglas de conducta, en consecuencia **OFICIESE** a la Oficina de registro
Distrital Judicial – REDIJU a efectos de que se inscriba la sentencia; y
DEVUELVA los actuados al Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de
Huánuco encargado de la ejecución de sentencia. Al recurso N° 13599-2020 de la
parte sentenciada; **AL PRIMER** y **SEGUNDO OTROSI**: Téngase por
CONSIGNADA la suma de **TRESCIENTOS SOLES** en el certificado de depósito
judicial electrónico que adjunta como pago de la reparación civil fijada, por lo tanto a
conocimiento de la parte agraviada para los fines de su endoso y entrega bajo cargo,
asimismo Téngase por **SEÑALADO** su domicilio procesal al que indica así como la
casilla electrónica para los fines de notificación, agregándose a los autos el respectivo
depósito. **NOTIFIQUESE** conforme a ley.-

71
sentencia
7 caso

*FE
Patricia y
abo*

Jr. 2 de Mayo 1191

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guía de Entrega : 09/12/2020 18:59:07

Diligenciamiento : Notificación Electrónica

ENTREGA : 0025713-2020

PERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL

PLA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
TELLO, ERICA PATRICIA				
O	01891-2019-61-1201-JR-PE-01	2	7	BRAVO CAMACHO, DANIEL GUSTAVO DIRECCIÓN DISTRITAL DE DEFENSA PÚBLICA DE HUÁNUCO, DEFENSA PUBLICA PENAL - DEFENSOR 03 HCO
Dirección Electrónica - N° 68042 RES. N° 07				
O	01891-2019-61-1201-JR-PE-01	2	7	1ERA FPPC HCO 1ER DEDP , MINISTERIO PUBLICO DIST. JUD. HUANUCO, 1º FISC. PROV. PENAL CORPORAT. DE HUÁNUCO - 1º DESPACHO
Dirección Electrónica - N° 69720 RES. N° 07				
O	01891-2019-61-1201-JR-PE-01	2	7	EL ESTADO MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES CONSEJO DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO - MINJUS MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Dirección Electrónica - N° 891 RES. N° 07				

ESPINOZA TELLO, ERICA PATRICIA
Secretario

Retub
ms

DE JUSTICIA
SINOE
2 DE MAYO
SERVICIO
DEL PERÚ
744 RAZÓN
DIGITAL

1° JUZG. INV. PREP. - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 01891-2019-24-1201-JR-PE-01
JUEZ : GOMEZ VARGAS, ANGEL
ESPECIALISTA : ROJAS ACOSTA MARIBEL MARISOL
MINISTERIO PUBLICO : 1ERA FPPC HCO 1ER DEDP ,
IMPUTADO : BRAVO CAMACHO, DANIEL GUSTAVO
DELITO : CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O
DROGADICCIÓN.
AGRAVIADO : EL ESTADO MINISTERIO DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES REP PROCURADOR PUBLICO ,

Resolución N° 08

Huánuco, diecisiete de Diciembre
De dos mil veinte.-----/

DADO CUENTA: Por devuelto los autos, por el Segundo Juzgado Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción; **A CONOCIMIENTO** de los sujetos procesales a fin que procedan conforme a lo estipulado en el artículo 488° inciso 1), 2) y 3)¹ del Nuevo Código Procesal Penal, en consecuencia conforme al estado del proceso **FÓRMESE el cuaderno de ejecución** en el SIJ², que deberá tramitarse en el cuaderno de debates por economía procesal y haberse decretado la austeridad en la Administración Pública; debiendo **ARCHIVARSE PROVISIONALMENTE** el presente proceso, en el Área de Custodia y Grabaciones de éste Módulo Procesal Penal, para los fines pertinentes. Respecto al cuaderno de debates e Incoación de Proceso Inmediato, **ARCHÍVESE definitivamente en el SIJ** en atención a lo precedentemente dispuesto en donde corresponde.

En cumplimiento a lo dispuesto en la **Ley N°30229** y la **Resolución Administrativa N° 152-2016-P-CSJ/PJ** de fecha doce de Noviembre del dos mil dieciséis, **se les REQUIEREN a los sujetos procesales CUMPLAN con señalar CASILLA ELECTRÓNICA- SINOE, a efectos de que se les notifique válidamente las posteriores resoluciones que se emanan en el presente proceso, bajo apercibimiento de Ley; AVOCANDOSE,** a la presente causa la señora Juez que al final suscribe por vacaciones del titular e **INTERVINIENDO** la Especialista de Causas del despacho de ejecución. **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.-

Artículo 488 LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

- 1) El condenado, el tercero civil y las personas jurídicas afectadas podrán ejercer, durante la ejecución de la sentencia condenatoria, los derechos y las facultades que este Código y las Leyes le otorgan.
- 2) El condenado y las demás partes legitimadas están facultadas a plantear ante el Juez de la Investigación Preparatoria los requerimientos y observaciones que legalmente correspondan respecto de la ejecución de la sanción penal, de la reparación civil y de las demás consecuencias accesorias impuestas en la sentencia.
- 3) Sin perjuicio de lo establecido en los numerales anteriores, **corresponde al Ministerio Público el control de la ejecución de las sanciones penales en general, instando las medidas de supervisión y control que correspondan, y formulando al Juez de la Investigación Preparatoria los requerimientos que fueren necesarios para la correcta aplicación de la Ley.**

²Sistema Integrado Judicial